

EL LIBRO

DE

LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.



Esta obra es propiedad de su AUTOR, quien perseguirá judicialmente al que la reimprima sin su permiso.

Los ejemplares que no tengan la siguiente rúbrica, serán considerados como apócrifos.



3487A-H
EL LIBRO

de

LOS ALCALDES

Y AYUNTAMIENTOS.

OBRA ESCRITA

por **D. Manuel Ortiz de Zúñiga.**

TERCERA EDICION,

NOTABLEMENTE AUMENTADA.



MADRID.

IMPRESA DE LA VIUDA DE JORDAN E HIJOS.

1843.

ESTABLISHED 1843

66

LOS ANGELES

Y. A. K. ...

1843

... ..

[Faint, illegible text block]

MADRID

... ..

...



LA ciencia de la administracion , desconocida de los antiguos, es una necesidad de las naciones modernas. Puede fijarse la época en que comenzaron á brillar en España sus primeros destellos, desde que subió al trono el ilustrado reformador Carlos III. El reinado venturoso de su predecesor preparó el camino á los grandes adelantos que despues se realizaron; pero puede asegurarse, que hasta los primeros actos de soberanía de aquel monarca, no se comenzaron á propagar los buenos principios de administracion; y merced á los sábios consejos de los célebres Esquilache, Ensenada, Aranda, Campomanes, Florida-Blanca, y otros doctos varones de aquella época restauradora, pudo el hábil y enérgico Carlos consumir las grandes reformas, que en otro país hubieran costado una sangrienta revolucion de éxito muy dudoso.

Pero la ilustracion no era comun á todas las clases: el saber estaba aun vinculado en pocas personas: no alcanzaba á la medianía, que hoy es la parte mas escojida é influyente de las naciones cultas, y hondamente arraigados los abusos con la fuerza poderosa de los hábitos y de la venerable sancion de los siglos, no era dado ni al jenio mas emprendedor, ni á la razon mas despreocupada, realizar en pocos años un sistema bien combinado de acertada administracion pública. Asi no es de extrañar, que el mismo labio á cuya poderosa voz se publicaba la

sábía instruccion de correjidores, se reformaban los teatros, se declaraba el libre comercio de granos y frutos, se establecian bibliotecas, se difundia la instruccion pública, se oponia un fuerte dique á la amortizacion, se allanaban montañas intran- sitables, se alzaban magníficos puentes, se edificaban numero- sas poblaciones, y en una palabra, se daba vida y prosperidad al reino; pronunciase la prohibicion de extraer nuestros pro- ductos naturales y fabriles, sostuviese la tasa de los bastimen- tos, y sancionase otros errores, que serian hoy indisculpables en cualquier gobierno.

No fue tan feliz para España el siguiente reinado, bajo ningun aspecto, y con especialidad bajo el de la administra- cion interior del estado. Las grandes concepciones del augusto padre de Carlos IV no tuvieron bajo el cetro de este, el pro- greso que era de desear; pero sin embargo, no retrocedió el gobierno en la carrera de las útiles reformas, ni tampoco per- maneció estacionario acerca de las mejoras materiales, que tanto habian menester los pueblos.

Mostrábase sí, en las pocas disposiciones administrativas de este reinado, no aquel plan vasto, uniforme, concertado y per- severante, que rijió en los veinte años anteriores, sino la im- perfeccion de medidas parciales y aisladas, contrarias al espíritu que ya comenzaba á desarrollarse, é hijas mas bien de exigen- cias privadas, que de un sistema jeneral y combinado. Asi es, que mientras se declaraba el libre precio de los tejidos y manu- facturas; mientras se daba á la escena dramática un decoro ja- más en España conocido; mientras se jeneralizaba la ereccion de cementerios rurales, y se protejian las ciencias y las artes, y se fijaban reglas para la conservacion de gloriosos monumen- tos, para mejorar el ornato de los pueblos, y para conseguir otras reformas importantes; se prohibia la extraccion del es- parto; se mantenian cada vez con mas dureza los reglamentos restrictivos; se sometia á los dueños de arbolados á las opre- soras trabas de la ordenanza de 1748, y se impedia absoluta- mente la estraccion del aceite, vino, granos, y hasta del pan cocido. Verdad es, que se dió un paso atrevido en favor de la desamortizacion civil y eclesiástica; pero mas bien que una me- dida económica y administrativa en fomento de la riqueza pú- blica, era una operacion rentística, ruinosa para el estado, y mortal para los establecimientos de beneficencia erijidos por la piedad de nuestros bondadosos projenitores.

No es mi objeto ocuparme, al hacer estas ligeras reflexiones, en examinar las causas que influyesen para cortar el vuelo al espíritu emprendedor del anterior reinado, y atajar el progreso

de la sublime obra proyectada. Numerosos escritos de eminentes varones de aquella época nos revelan, que ya entonces eran conocidas, si bien no de la jeneralidad del pueblo, muchas y acertadas doctrinas de administracion. Pero Francia ardia por aquel tiempo en un volcan espantoso, cuya lava abrasadora alcanzaba en su esplosion hasta las mas escondidas aldeas de los paises vecinos; y á no ser por la política sagaz y prudente, que en otra época se hubiera tenido por en extremo ríjida, aquella devoradora llama habria prendido en nuestros incautos pueblos, encendiendo en ellos una guerra civil, tan desastrosa, como la que despedazaba á los habitantes del lado allá del Pirineo. ¿Y por qué no se ha de atribuir á esta causa el espíritu ambiguo y meticoloso, que se descubre en las leyes administrativas del reinado de Cárlos IV, y la marcha incierta y recelosa del gobierno, que apenas osaba adelantar un paso en el camino, no solo trazado, sino abierto, y desembarazado de todo obstáculo por el gran monarca del siglo XVIII?

Mas cualquiera que fuese la causa, es indudable, que bajo el cetro de Cárlos IV no siguió la reforma su progreso natural; hasta que al fin ese ímpetu extranjero, á duras penas comprimido en España, empezó á dar nuevo impulso á las innovaciones en los primeros años del presente siglo.

En efecto, constituidas las córtes que tomaron sobre sí la grandiosa empresa de representar á la nacion huérfana y desamparada de sus reyes, á la vez que dirijian y alentaban la sangrienta lucha contra el dominador de Europa y usurpador del trono de Castilla, dirijieron su vista hácia la reforma de los ramos de la administracion del reino. Amamantados aquellos representantes con las máximas que se habian difundido en la última mitad de la anterior centuria, ansiaban aplicar á España las nuevas teorías; y llenos de sinceridad, pero no amaestrados por la experiencia, las pusieron en ejecucion, introduciendo profundas alteraciones, lo mismo en el órden político, que en el económico y administrativo.

Hundido el estado en la desastrosa reaccion de 1814, se retrocedió en aquellos tenebrosos dias, hasta canonizar los groseros errores que la ilustracion de Cárlos III habia disipado; y aunque en 1820 renació la época de 1812 con todas sus consecuencias, en 1823 volvió á sucumbir el reino en el mismo abatimiento y absoluto olvido de los buenos principios de gobernacion.

Necesario es confesar, sin embargo, que en los diez años que duró este desacertado réjimen, no fue tan reaccionario el retroceso en la parte administrativa, porque un ilustrado consejero

de la corona, no sometido al funesto influjo de la opinion dominante en el gobierno, templó mas de una vez los errores de este, y realizó en algunas ocasiones reformas dignas de época mas venturosa.

Brilló por fin para España el astro á quien la Providencia habia concedido el inestimable don de restaurar la libertad, de difundir las luces, y de abrir nuevo camino á las reformas que exigian los adelantos del siglo; y desde este momento feliz comenzó una era de nuevo aliento y vida, y de fundada esperanza para la nacion, que ciertamente anhelaba ver estirpados multitud de inveterados abusos.

La creacion del ministerio de fomento fué el edificio que nuevamente se iba á construir: sobre esta base, necesaria en las naciones modernas bien rejidas, se erijieron los gobiernos políticos; se formó la division territorial; se dictaron leyes protectoras de todas las industrias; se reintegró al dominio sus derechos usurpados; se rompieron las trabas que encadenaban el genio, comprimian sus creaciones, reglamentaban el tráfico, sometian á restricciones embarazosas y opresoras los objetos agrícolas, fabriles y comerciales, y en una palabra, fué rejuvenada la administracion pública, en la mayor parte de los ramos que la componen.

Faltaba empero concluir sobre tan sólidos cimientos el edificio comenzado; formar las leyes orgánicas, emanadas del nuevo réjimen, y poner en armonía todos los elementos que hubiesen de contribuir á afianzar un buen gobierno posible. Continuas desventuras han llovido desde entonces sobre la desdichada España, y á pesar de haberse terminado felizmente la guerra devastadora que estorbaba la realizacion de tan justos deseos, no ha sido dable establecer ni una siquiera de las muchas leyes proyectadas, sin las cuales dificilmente podrá tener aplicacion práctica la constitucion del estado, ni cimentarse un gobierno, capaz de hacer la felicidad de los pueblos.

La administracion, propiamente dicha, está pues sin organizar: á la manera que un majestuoso edificio diseñado, para el cual solo se han echado los cimientos y preparado preciosos materiales.

No será extraño, si se observa esta triste verdad, que en una época en que abundan esclarecidos escritores, apenas se dedique alguno, á publicar obras literarias sobre materias administrativas, ni mucho menos trabajos prácticos sobre los diversos ramos que de ellas emanan. Ni casi parece posible ocuparse en tan temerario empeño, cuando dificilmente, y solo á fuerza de penoso estudio, se consigue saber, qué leyes rijen sobre la go-

bernacion pública en medio del confuso laberinto que forma una legislación, producto del régimen antiguo y de las recientes reformas.

Pero los años corren veloces; la jeneracion nacida en medio del torbellino de la revolucion que aun conmueve nuestra sociedad, pronto va á desaparecer de la escena política, para dejar á otra nueva rejar los destinos de la patria; la organizacion por tanto tiempo anhelada en vano, jamás llega á colmar nuestros deseos; las esperanzas se frustran; el desconcierto se eterniza, y los partidos se suceden y se despedazan por formar esas mismas leyes, en que cada uno cifra la perpetuidad de su triunfo y la pública felicidad.

Si hubiéramos, pues, todos los españoles de esperar al término de las disensiones políticas y á la completa reforma orgánica, para ocuparse en los trabajos literarios que tanto han menester las diversas clases del estado, nuestras cabezas encaneecerian; se agotarían nuestras fuerzas, y aun la presente jeneracion dejaria de existir, sin haber publicado una produccion siquiera sobre la administracion práctica de España.

Verdad es, que para las lecciones que no descansan sobre principios abstractos, ó sobre teorías mas ó menos posibles, sino sobre leyes positivas, se requiere esencialmente un régimen establecido, no expuesto á momentáneas mudanzas, y en el cual estriben los trabajos del escritor. Así sucede efectivamente respecto de todos los tratados de legislación y jurisprudencia administrativa, tan necesarios entre nosotros para vulgarizar esta ciencia. Pero preferible es tenerlos, aunque tan imperfectos como los mismos orígenes de donde nacen, que carecer de ellos, y dejar sumidos en la oscuridad y la confusion á multitud de hombres públicos, y á privados ciudadanos, que á cada paso han menester una guia que les conduzca al conocimiento de sus deberes, sus derechos y sus obligaciones, y que sin ella se ven como en un estrecho camino de inevitable tránsito cercado de tinieblas y de escollos.

De todos aquellos tratados ninguno puede ser ni mas útil ni mas urgente, que el que tenga por objeto exponer de una manera clara, lacónica y comprensiva á toda clase de lectores la administracion municipal de España, explicada por el texto de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones que forman el cuerpo complicado, indigesto, en extremo difuso, y muchas veces contradictorio de nuestra legislación.

Ninguno de los diversos ramos de la administracion pública puede ser de mas jeneral curiosidad, ni de un interés tan inmediato, como el que tiene por objeto el gobierno interior de los

pueblos, la direccion de los negocios que corresponden al pro-comunal, el manejo de sus fondos públicos, y la proteccion de todos los intereses materiales del comun, bajo las numerosas subdivisiones en que son considerados.

Pudieron ser en otro tiempo las naciones relativas á la administracion de los concejos un asunto de mera curiosidad, ó de necesidad, solo para determinado número de personas, en quienes se hallaban monopolizados los cargos concejiles, y el conocimiento de las atribuciones de los cabildos no se reputaba de necesidad absoluta, porque los corregidores presidentes ó eran letrados, ó tenian asesores con quienes consultar todos los puntos de derecho administrativo.

Mas en el dia, presididos los ayuntamientos por particulares comunmente no iniciados en la jurisprudencia, y aptos para entrar en el seno de estas corporaciones todos los ciudadanos á quienes la ley declara hábiles para estos cargos honoríficos, no solo la juventud que se prepara á ejercerlos algun dia, no solo los que hoy tienen confiada la administracion superior y la municipal, no solo los letrados, cuya extensa profesion tanto la ejercen en la parte administrativa ó económica, como en la contenciosa; sino todos los ciudadanos llamados á componer los cuerpos concejales, tienen interés, y aun indispensable obligacion, de adquirir conocimientos exactos del derecho municipal y de su material aplicacion á los negocios públicos y del comun.

Por mas honradez, por mas ilustracion, por mas vehemente anhelo que se suponga en los hombres constituidos en el deber de ejercer los difíciles cargos concejiles, ¿cómo podrán desempeñarlos con acierto, ni conseguir el bien de sus administrados, ni conciliar este con los intereses jenerales de la nacion ó de la comunidad, sin estar suficientemente instruidos de sus deberes y de los derechos y obligaciones cuya direccion les está confiada? Confesamos injénuamente, que aun despues de un asiduo y ordenado estudio de nuestra legislacion, debiera arreararnos el penoso ejercicio de esos cargos públicos, en que está depositado todo el bienestar de los pueblos.

«Los ayuntamientos, dice una real instruccion, que citaré con placer en el curso de esta obra, son el conducto por donde la accion protectora del gobierno se extiende desde el palacio del grande, hasta la choza del labrador. Por el hecho de ver en pequeño todas las necesidades, pueden ellos estudiarlas mejor, desentrañar sus causas y sus remedios, y calcular exactamente de qué modo y hasta qué punto influye una medida administrativa en el bien ó en el mal de los pueblos.» Para este exámen, y para aplicar el remedio á los males públicos que se experimenten,

y proporcionar cuanto sea beneficioso á los administrados, es necesario, que los individuos de dichas corporaciones conozcan las leyes y reglamentos que fijan los derechos y las obligaciones de la asociacion y de los particulares; es necesario, que tengan una guia que les explique el contenido de aquellas leyes y reglamentos, y el modo práctico de ponerlos en ejecucion: es necesario, en una palabra, que conozcan siquiera la administracion, ya que por ahora no es posible, porque aun no existe, la jurisprudencia municipal.

Tal es el objeto que se ha ofrecido á mi consideracion, al concebir el proyecto de escribir el presente libro. Mas antes de pasar á desenvolver mi plan, oportuno será hacer alguna digresion, ya que voy á ocuparme en exponer la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, para dar una idea, aunque sucinta, de lo que han sido en otro tiempo, y de lo que segun los principios incontestables deberian ser estas corporaciones municipales. Lo que son en el dia, se explicará en el curso de esta obra.

Mucho se ha investigado y discurrido sobre esta materia, por hombres doctos y versados en nuestra antigua legislacion y en la ciencia administrativa; y bastante puede ilustrarnos acerca de este punto la luz de la experiencia y de la historia. Con ella, y con la fuerza del racionamiento, se descubren verdades evidentes sobre lo que han sido las municipalidades en la antigüedad.

Tuvieron estas su origen en la edad media. Reducido el reino á los estrechos confines donde se habian refugiado los restos de la monarquía, dividido en parcialidades y bandos, acrecentado el poder de los señores feudales, como consecuencia precisa de las inmensas riquezas y de la jurisdiccion, adquiridas en premio de sus costosas conquistas contra las armas mahometanas, menguada la soberanía de los reyes, y supeditados estos por la preponderancia de los próceres, los pueblos se veian abandonados á sus propias y escasas fuerzas, sufriendo á un tiempo el rigor de los enemigos, la opresion de los señores, y los efectos de la impotencia del monarca.

Parece pues como indudable, que estas causas obligasen á los mismos pueblos á buscar, por el natural instinto de la defensa y de la propia conservacion, un medio que les pusiese al abrigo de las invasiones exteriores y de la tiranía interior. Así sucede, siempre que aquellos se hallan como huérfanos y desamparados de una autoridad central: se rompen los vínculos sociales, se ven los pueblos emancipados del poder tutelar que toda sociedad crea para la conservacion comun; y buscan, sin mas auxilios que el de sus propias fuerzas, un medio de salvacion

Así aconteció en España. Aun sin la iniciativa de los reyes, se creó por la sola voluntad de los pueblos realengos, que eran aquellos no sujetos á la jurisdicción de los señores, esa reunión de vecinos ó *concejos*, que tomaron á su cargo la guarda de los intereses del comun, para no verse por la impotencia del trono, abandonados á merced de los enemigos extraños y del insupportable poderío de los grandes.

Averiguado está, que el primer documento justificativo de nuestra historia, en que se hace mencion de los concejos municipales, es el Fuero de Leon, dado por Alonso V en las córtes celebradas en aquella ciudad en 1120 (1). Háblase en él de los *concejos*, como de una institucion existente ya de muy antiguo: no se indica siquiera su creacion, sino se supone hecha; y puede decirse por tanto, haber sido su oríjen muy anterior al siglo XII, y que si no fué tan antiguo como la monarquía, nacieron los concejos en los siglos en que los males de esta los hicieron necesarios, es decir, al comenzar nuestras guerras contra los sarracenos, y el engrandecimiento de los caudillos cristianos, y con él el feudalismo, su poder exorbitante y su tiranía.

Creados pues estos cuerpos por el instinto de los pueblos, por su misma necesidad, fueron no solo tolerados, sino permitidos y autorizados por los reyes, recibiendo de estos cada dia mayor ensanche en sus facultades, nuevos fueros, y un poder que llegó con el tiempo á hacerlos respetables é influyentes, tanto en el órden interior de la comunidad, como en el político del estado.

Bajo estos dos conceptos adquirieron los concejos atribuciones de importancia, ya por su propio impulso y por la índole natural de su institucion, ya por la proteccion del monarca, que veia en estos cuerpos un auxilio poderoso para la defensa comun del reino, y un dique contra las demasías de los magnates.

Reunidos los habitantes de los pueblos como en familia, y puestos á su cabeza los vecinos á quienes elejían para componer los concejos, las atribuciones mas análogas al cargo de estos eran, las de cuidar de los intereses puramente locales, que nadie puede defender y administrar mejor que los mismos á quienes corresponden, y que ningun gobierno puede ni debe tomar á su cuidado. Así es evidente, que los cuerpos municipales fueron siempre los tutores de los intereses comunes, de sus aguas, de sus pastos, de sus terrenos concejiles, de todo lo que no era

(1) Lista, discurso sobre el réjimen municipal de España.

de la nacion en jeneral, ni privativamente de ningun ciudadano (1).

Para atender á la dotacion de los oficiales subalternos de los mismos concejos, ocurrir á los gastos indispensables de las obras públicas, y á la subsistencia y decoro de la misma corporacion, gozaban una porcion de bienes raices, fundos, ó heredades inenajenables, cuya administracion estaba igualmente confiada á aquellos cuerpos tutelares (2).

A estas facultades, en las cuales se hallaba refundido todo lo que hoy llamamos administracion económica, agregóse por la concesion de los reyes el cargo de la jurisdiccion civil y criminal, ejercido por uno ó mas individuos de la corporacion con el título de alcalde, reservándose aquellos solo la revision de los asuntos de gravedad, en que los interesados no podian obtener justicia en sus mismos pueblos (3).

Estos alcaldes, los individuos á quienes llamaban jurados, y los demás oficiales de los concejos, eran nombrados todos los años por suerte y por collaciones, barrios ó parroquias, en la forma que disponian sus respectivos fueros, y se expresa individualmente en el de Soria, con el cual van de acuerdo otros muchos. Segun algunos de estos, los caballeros de las *collaciones* eran los que únicamente tenian derecho y opcion á los oficios concejiles llamados *portiellos*; y ninguno podia aspirar á ser alcalde, si no mantenía un año antes caballo de silla (4).

El poder de los concejos fué sucesivamente creciendo. No solo les era preciso administrar sus intereses, sino defenderlos; para defenderlos tenian que armarse; y para armarse necesitaban imponer contribuciones, y ejecutar todas las demas cosas análogas á la defensa (5). Ya entonces fué interés de la corona, valerse de este poderoso auxilio, y las huestes levantadas por los concejos concurrían con sus pendones á la guerra, conducidas por sus alcaldes; distribuyéndose despues el botin cojido á los contrarios (6).

No es fácil poder fijar la época, en que los comunes comen-

(1) El Sr. Pidal, en su discurso pronunciado en el congreso sobre la ley de ayuntamientos.

(2) Marina, Ensayo crítico sobre la lejislacion, tomo 1.º, lib. 5, pár. 18.

(3) Escriche, Diccionario de jurisprud. y leg. art. ayuntamiento.

(4) Marina, dicho lib., pár. 7.

(5) El señor Pidal, en su discurso citado.

(6) Marina, lib. cit., pár. 6.

zaron á presentarse en batalla contra los enemigos de la religion y del estado; mas parece probable, que esta costumbre empezase á principios del reinado de Alonso VII, esto es, á mediados del siglo XII: y es averiguado, que despues, en tiempo del rey san Fernando, llegaron á tener los concejos mas alta importancia por la creacion de las *mesnadas*, la eleccion para concejales de personas correspondientes á la nobleza, y la creacion de los procuradores á córtes; los cuales, nombrados por los mismos concejos, concurren por primera vez á las de Leon, celebradas en 1188 (1).

Tal era el poder, tales en jeneral las atribuciones de esos cuerpos, hasta que en el siglo XIV sufrieron modificaciones muy esenciales. Respetáronse y confirmáronse á los pueblos sus fueros y costumbres sobre la eleccion de los oficios de concejo (2). Mas ya en este tiempo se fué introduciendo una nueva práctica. Por el privado interés de personas poderosas, y de la nobleza, que habia llegado á ocupar los cargos concejiles, se fueron estos haciendo perpétuos, cuando hasta entonces habian sido anuales y electivos. No puede asegurarse fijamente el año en que comenzaron los reyes á nombrar estos oficios, y á darles el carácter de perpetuidad; pero evidente es, que en el citado siglo se introdujo esta novedad notable, y que se llegó á abusar del nombramiento, hasta el punto de conferirse en favor de personas de extrañas municipalidades. Así es, que en principios del siglo siguiente se vieron las córtes precisadas á reclamar contra esta innovacion; y pudieron obtener que "*los oficios perpétuos de las ciudades, villas y lugares no fuesen proveidos, salvo á los naturales de ellas, que fuesen en ellas vecinos y moradores, ó no seyendo moradores, viniendo á facer morada en ellas*" (3).

Agregóse ademas, para disminuir el poder concedido á los concejos, una circunstancia que á la sazón sobrevino; la creacion de una magistratura hasta entonces desconocida, y á la cual se colocó en la presidencia de estas corporaciones, el nombramiento de corregidores y alcaldes mayores. No consta á punto fijo cuándo tuvieron oríjen estos jueces; pero es cosa comprobada, que en 1348, en que se publicó el ordenamiento de Alcalá, habia ya dichos alcaldes; pues en este código se hace mencion de

(1) Morales Santisteban, en su discurso sobre las córtes de Castilla.

(2) Varias leyes dictadas en aquel siglo, y contenidas en la 1.^a y 2.^a, tít. 4, lib. 7, N. R.

(3) Ley 1.^a, tít. 4, lib. 7, N. R.

ellos suponiendo su anterior existencia, y que hácia la misma época eran conocidos tambien los correjidores. Unos y otros presidian los ayuntamientos, y ejercian facultades económicas y gubernativas, al mismo tiempo que administraban justicia. No eran perpétuos en los pueblos para donde se les nombraba, pues por entonces su cargo solia durar uno, dos ó cuando mas tres años, y se les enviaba como en clase de comisionados réjios, para correjir abusos, y establecer órden y arreglo en el gobierno interior de los pueblos, y para ejercer la jurisdiccion real. Mas ya puede inferirse de la misma naturaleza de esta magistratura, y de su nombramiento, hecho por la corona ó por los adelantados y por los merinos, cuánta influencia ejercerian en las municipalidades, cuánto cercenarian las atribuciones de estas, y cómo contribuirían á ir debilitando la accion de esas pequeñas repúblicas, para robustecer el poder de la corona, y reconcentrar en ella la potestad y la fuerza. Así se infiere fácilmente al considerar, que administraban justicia, presidian las deliberaciones y acuerdos de los concejos, los suspendian y aun revocaban, cuando los creian contrarios al bien de la comunidad ó al general del reino, y eran jefes de la administracion económica, no solo en el pueblo de su residencia, sino en los comprendidos dentro de sus distritos jurisdiccionales.

Otra circunstancia hizo á la sazón, que llegase á su colmo la desmembracion de las prerogativas que antes ejercieran los comunes. D. Juan el II durante su reinado, es decir, antes de mediado el siglo XV, y su sucesor D. Enrique desde 1464 hasta 1469, hicieron infinitas provisiones de oficios de concejo, aumentando excesivamente el número de los perpétuos, hasta el punto de verse precisado este monarca á revocarlas en virtud de reclamaciones de las córtés.

Mas la revocacion no hubo de tener cumplida observancia; y fué preciso á los reyes católicos, en las córtés de Toledo de 1480, disponer, que todos los oficios acrecentados desde 1440 hasta aquella fecha, fueran suprimiéndose á medida que vacasen. No bastó sin embargo esta resolucion restrictiva. Lejos de ello, la avidez de los consejeros austriacos abusó excesivamente de esas concesiones y acrecentamientos, hasta el punto de ser necesario, para evitar el escándalo, y acceder á las justas exigencias de los pueblos, que Cárlos V adoptase en 1540 la misma determinacion que los reyes católicos, respecto de los oficios nuevamente acrecentados; y que en 1623 redujese Felipe IV su número á una tercera parte.

Fácil es deducir, cuán efímero sería por este tiempo el poder de los cuerpos concejales, cuán cercenadas quedarían sus

atribuciones, y cuanto distarian de lo que habian sido en la época en que imponian terror á los enemigos, contenian la preponderancia de los señores, y se hacian necesarios al trono.

No es mi objeto entrar ahora á calificar, hasta qué punto era entonces perjudicial ó conveniente el aumento ó disminucion de las facultades y poderío de los concejos; pero sí debo hacer notar una circunstancia, de la cual pueden sacarse lecciones muy útiles para nuestros dias. Mientras el cetro era casi una débil caña, combatida por la indomable preponderancia de los magnates del reino, y los pueblos se hallaban abandonados á sus propias fuerzas, se creyó como un medio necesario para la seguridad de los mismos, concederles ámplias facultades, exclusiva intervencion en los intereses de la comunidad, la administracion de justicia, y aun cierta participacion en el órden político del reino; pero cuando por consecuencia de las victorias de las conquistas y de las alianzas se fueron extendiendo los límites de la monarquía y robusteciendo el poder del trono, se creyó conveniente, dar intervencion al gobierno en el régimen de los concejos, disminuir sus atribuciones, ejercer por medio de magistrados de la corona la presidencia de estos cuerpos, y confiar á los mismos la administracion de justicia, que antes se hallaba exclusivamente encargada á los alcaldes de las municipalidades.

Por eso ha dicho con mucho acierto un orador de nuestras córtes, que " las atribuciones de las comunidades nunca han sido uniformes: á las veces muy estensas, otras veces muy limitadas, se conformaban siempre á la época en que existian y á los gobiernos en los cuales se hallaron establecidos. Son muy grandes las atribuciones de la comunidad local, cuando el régimen social es muy imperfecto, y cuando el gobierno central carece de vigor; pero conforme se aumenta la fuerza del gobierno, al paso que vá mejorando la máquina política, y se vá encaminando á la perfeccion social, vá disminuyendo el círculo de esas atribuciones (1). "

Tambien debe observarse, por los hechos que la historia nos ha revelado, que solo en esos aciagos tiempos de desconcierto, en que el trono se hallaba combatido por los recios émbates del señorío feudal, y en que los pueblos, para no ser víctimas de la arbitrariedad y la opresion, tenian que guarecerse á sus propios fueros, y defender sus intereses, sin esperar proteccion del monarca; es cuando los ayuntamientos han conservado esa disputada prerogativa de tener presidentes elejidos por el pueblo;

(1) El señor Pidal, en la discusion de la ley de ayuntamientos.

pero cuando se fueron acrecentando los dominios de la monarquía; cuando se robusteció el cetro, y los señores tuvieron que doblar su rodilla ante el rey; cuando este adquirió suficiente firmeza para hacerse respetar y obedecer, lo mismo de los grandes y poderosos, que de los pueblos y sus concejos; entonces todos los ayuntamientos de alguna consideracion eran presididos por los corregidores ó alcaldes mayores: y nunca se quejaron esos mismos pueblos, de que el nombramiento de estos magistrados fuese contrario á sus fueros, ni las córtes hicieron sobre ello ninguna reclamacion; por el contrario, era muy comun el solicitar aquellos del monarca, que les enviase uno de estos comisarios régios, para el remedio de sus males, tanto en lo político y gubernativo, como en el órden judicial.

Mas siguiendo la reseña de las vicisitudes experimentadas por nuestras municipalidades, es indudable, que estas perdieron cada vez mas sus antiguas atribuciones, y aun su carácter popular y su libre eleccion por los comunes, hasta principios del reinado de Carlos III, en el cual se introdujeron en los ayuntamientos los cargos notables de *diputados del comun* y *síndicos personeros*, elejidos unos y otros por el pueblo, como para equilibrar el poder bastardo y por lo comun hereditario, que habia llegado á dominar en casi todos los concejos. La atribucion principal de estos nuevos magistrados era, no obstante, limitada á los ramos de abacería, sin ninguna intervencion política "para evitar todas las vejaciones que por mala administracion, ó réjimen de los concejales, padeciesen los pueblos en los abastos, y que todo el vecindario supiese cómo se manejaban, y pudiesen discurrir en el modo mas útil del surtido comun.... y libertarles de imposiciones y arbitrios."

Fué sin duda conveniente y aun necesaria esta innovacion, para que hubiese quien velase por los intereses de la comunidad, con mas celo que el que pudiera esperarse de concejales perpétuos ó en quienes estaban casi vinculados los oficios, á pesar de las insaculaciones.

Con este remedio paliativo subsistieron los ayuntamientos hasta la radical reforma de 1812; reforma que tuvo por objeto, restituirles aun mas absoluta libertad electoral, darles intervencion en los negocios políticos, emanciparlos del poder central, y revertirlos de muchas de las omnímodas atribuciones que tuvieron en la edad media.

Mas ¿por qué los restauradores de las libertades comunales no les dieron todo el ensanche que habian gozado cuando á ellas tuvieron que apelar los pueblos para defenderse contra las violencias de los señores feudales, y para conservar su existencia?

¿Por qué no les restituyeron tambien el poder de administrar justicia, poder que en lo antiguo les correspondió y ejercieron por fuero? ¿Por qué no les devolvieron sus facultades para establecer impuestos, y levantar huestes acaudilladas por sus mismos gobernadores ó alcaldes? Porque se creyó, y con razon, que todas estas prerogativas debian concentrarse en los poderes supremos del estado, y no vagar dispersas en las pequeñas fracciones que constituyen los concejos.

No escrupulizaron pues, los reformadores de 1812 en menoscabar los fueros de aquellos en sus mas importantes y poderosas atribuciones, y excesivamente nimios, se negaron á cercenarles otras facultades, que del mismo modo se debieron haber refundido en los poderes soberanos. No alcanzamos la causa de tan notable inconsecuencia. Si se proponian, como dicen, respetar los antiguos fueros de las municipalidades, ¿por qué no reintegraron á estos en el goce de todos ellos? Y si se creian autorizados para perpetuar el despojo de sus prerogativas, haciéndose por este medio cómplices de la infraccion de los fueros municipales, ¿por qué no privaron á los concejos de los que son incompatibles con todo buen gobierno? ¿Por qué permitieron que estos fuesen unos cuerpos federativos independientes de la accion suprema? No porque temieran atentar contra esos decantados fueros, sino por la tendencia pertinaz y ciega de los reformistas, á ensanchar el poder municipal á costa de la fuerza y robustez del poder central, y á disolver así el principio de unidad, en que descansa toda la base de un buen gobierno.

Los efectos de estos desaciertos se experimentaron muy pronto. Las elecciones produjeron entonces el triunfo de las masas proletarias, en el recinto de los templos donde se ejecutaban; y los cargos de concejo fueron unos elementos de continua resistencia al poder central; el ejercicio de una soberanía repartida entre tantas repúblicas, cuantas eran las municipalidades.

Consecuencia de este desórden habia de ser la mas terrible reaccion. El gobierno tiránico de 1824, asustado de la eleccion popular de los concejales, y de los excesos que acababan de presenciarse, sometió los oficios elegibles al absurdo método de propuestas en ternas y al nombramiento de los acuerdos; sistema tan funesto y perjudicial, como el que hasta entonces habia rejido.

Desapareció tan defectuoso réjimen electoral: desapareció tambien la dependencia excesiva de los ayuntamientos á la autoridad de los acuerdos y del consejo de Castilla; y se ha planteado de nuevo la viciosa administracion municipal de 1812.

¿Pero es posible, que no haya de convenirse en un medio, por el cual se eviten los escollos de la anarquía, y se consiga una

eleccion popular templada y exenta de desórdenes, y una asignacion de atribuciones análogas á la índole y naturaleza de los concejos?

Si pudieran los partidos políticos calmar sus pasiones, y escuchar los racionios de la razon, ellos se convencerian, á no dudarlo, con las sabias reflexiones de los varones entendidos que tanto han ilustrado esta materia. "La centralizacion del poder, necesaria en cualquier estado, como condicion imprescindible del orden (ha dicho uno de nuestros excelentes escritores) no está reñida con las garantías de la libertad civil y política, ni con la intervencion de los pueblos en sus intereses locales... Colocándose en el centro de la monarquía el gobierno y sus resistencias moderadas, no debe ya encontrar en las fracciones sociales esas resistencias, cuyo buen efecto solo puede proceder de su unidad parlamentaria... La concentracion de los poderes del estado es la única condicion de que se *nacionalicen*, por decirlo así, el orden y la libertad, y las garantías individuales."

"Los que se quejan de que no son conformes estos principios con nuestra antigua legislacion municipal, que nos digan á qué época de nuestra historia nos quieren hacer retroceder, y verán que no es posible aceptar ninguna. España no puede volver ya al tiempo de los reyes de Leon, en que estos eran meros caudillos de una aristocrácia militar, sin tomar parte alguna en las necesidades de los pueblos. ¿Renovaremos los tiempos de los reyes de Castilla, en que cada ciudad era una verdadera república gobernada por sus majistrados, y por el fuero ó constitucion que le habian dado los reyes....?"

"En nuestra antigua monarquía los fueros municipales eran necesarios, porque no habia otro medio de tener libertad. Eran la única garantía vijente contra las violencias de una aristocrácia poderosa, y de los agentes de la autoridad real: porque no existía gobierno propiamente dicho. Ahora la libertad es de derecho comun: tiene un centro de accion jeneral á la vista del gobierno. Crear en las municipalidades otros tantos puntos de resistencia, no es preparar asilos á la libertad, sino á la minoría que sea vencida en los congresos nacionales: es abrir á las ambiciones de provincia un campo de batalla, funesto al orden público, funesto tambien á la libertad de los pueblos de menos consideracion, obligados siempre á recibir la ley del partido que domine en la capital del territorio (1)."

Esto mismo ha persuadido con mucha elocuencia el orador

(1) El señor Lista, en su artículo citado.

arriba citado. «Las libertades comunales han sido buenas, han sido un gran progreso, un desarrollo social en la edad media. En aquellos tiempos una porcion de corporaciones se armaron para defender sus derechos contra la violencia de los poderosos; reclamaron como concesion privilegiada, lo que hoy es el derecho comun; y defendieron con gloria y con valor las libertades municipales. ¿Pero nos hallamos hoy dia en igual caso, hoy que estas no han hecho mas que refundirse en el gran todo de la libertad jeneral? Pretender esto seria un anacronismo: seria retroceder cuatro ó cinco siglos atrás: seria volver á fraccionar la unidad nacional, y renunciar al gran progreso que han hecho las naciones europeas, cuando han sustituido al principio estrecho y mezquino de la localidad, el grande, amplio y extenso de la unidad política, de la unidad nacional....»

«Así, pues, venimos á parar (continúa el mismo orador) á que los ayuntamientos *no son ni deben ser mas que corporaciones administrativas: no pueden ni deben tener nunca ningun poder politico: no deben ocuparse de ninguna cosa que tenga relacion con el gobierno jeneral del estado: obrar de otro modo, dar otras facultades á los ayuntamientos, seria un retroceso, y retroceso de cuatro ó cinco siglos. Los ayuntamientos son pues puramente corporaciones administrativas, que estan llamadas á administrar los intereses de la comunidad, y esta administracion la deben ejercer, teniendo siempre en cuenta que son parte del gran todo nacional, y que están en relacion con el estado y con la sociedad en que viven: de aquí nacen una porcion de relaciones, una multitud de enlaces y dependencias entre el gobierno central y el particular de los pueblos. ¿Y cuál es el principio jeneral que debe rejar para el arreglo de estas relaciones? Uno muy sencillo, pero muy amplio; que el gobierno debe proceder con las comunidades, lo mismo que procede con los individuos; que debe dejarles expedita la administracion de sus intereses, la libertad de su accion, en cuanto no embaracen el gran movimiento del poder central.»*

Me divagaria demasiado, si hubiera de detenerme á traer aquí las incontestables reflexiones de este insigne orador, y de los escritores que con tanta sabiduría han fijado los principios sobre que debe descansar toda la base de la administracion de los concejos. Pero no puedo resistir al deseo de copiar algunas de las muchas doctrinas expuestas sobre esta misma materia por uno de los mas elocuentes escritores de nuestros dias (1). Des-

(1) El Señor Burgos, en sus lecciones de administracion pronunciadas en el liceo de Granada.

pues de explicar con suma ilustracion y exactitud el orígen de las asociaciones formadas por los pueblos de realengo, para su natural defensa, y para contener las exorbitantes pretensiones de los magnates y sus rencillas perpétuas entre sí con la corona. «Los ayuntamientos (dice) llamados así por la viciosa constitucion de los poderes públicos, á ejercer una influencia, decisiva á veces, en la marcha, sino en la direccion de los negocios del estado, fueron pues en una y otra circunstancia un poder del estado tambien, y en esta cualidad les correspondian atribuciones, que si no están consignadas en códigos, ni fijadas por tradiciones costantes, aparecian fundadas en antecedentes de que nadie podia recusar la autoridad, y sobre todo en el dogma, reconocido en el instinto universal de la especie humana, desde la formacion de las sociedades, de que ninguna puede existir sin un poder protector de los intereses legitimos de los asociados.»

«Este poder debieron, pues, ejercerlo los ayuntamientos en sus pueblos respectivos, mientras no hubo una autoridad dotada de la fuerza necesaria, para ejercerlo á la vez en todos los del reino: pero desde el momento en que se entronizó esta, debieron las corporaciones populares, por el interés mismo de la proteccion que durante el desconcierto jeneral se habian abrogado, entregarla á quien, sometiéndola á un impulso regular y constante, la hiciese simultánea y uniforme, y por lo mismo eficaz y segura.....»

Pasa despues á exponer el orígen de las comunidades de Castilla, la parte que en su alzamiento tuvieron los nobles, á quienes mas que al pueblo interesaba sacudir el yugo del poder real; y luego continúa: «Aniquilada por la derrota de Villalar la autoridad político-feudal de los ayuntamientos, se refugiaron á ellos los nobles, que habian asimismo perdido la suya; y concentrando en los consistorios su accion, jeneral y extendida hasta entonces, redujeron á sistema y reglamentaron la opresion interior, que á favor de las revueltas civiles, lográran antes sacudir los pueblos en ciertos períodos ó á ciertos intervalos.»

«Apoderada así la nobleza de los intereses locales en las poblaciones mas ricas y de mas vecindario, usó desde luego su oficioso é interesado patronazgo para eximirse á sí misma de toda servidumbre comunal, y abrumar á los pueblos, de quienes se decia representante, con las cargas..... conocidas con la denominacion de *concejiles*. No era fácil que ellos rompiesen la coyunda á que tan duramente se les uncía; pero era posible: para evitarlo, se cuidó de hacer hereditario en pocas familias el mandato popular, que se abrogáran hombres que no eran del

pueblo, y asociándose la corona á esta obra de iniquidad, abdicó el augusto encargo, *que tenia*, de proteger: á trueque de sumas baladies, enajenó el derecho, *que no tenia*, de oprimir. ¿Son estos quizá los antiguos usos que recuerdan algunos con tanto entusiasmo? ¿Son acaso los de la monarquía feudal, cuyo habitual desconcierto constituyó á veces las corporaciones populares de los pueblos libres en una especie de soberanos? ¿A cuál de los dos períodos se pretendería retroceder? ¿Al moderno, en que el despotismo condenó los comunes á una abyeccion permanente, ó á la época lejana en que la monarquía les obligó á emanciparse?”

“Ni uno ni otro de estos sistemas es aplicable al tiempo en que vivimos: uno y otro alejaría la España del puesto que debe ocupar como nacion; uno y otro desterraría de su suelo el reposo á que tienen derecho sus habitantes, despues de treinta años de convulsiones y trastornos. Trastornos y convulsiones habrá sin fin, si no se fijan luego las atribuciones de todos los poderes, los límites de todas las jurisdicciones, y en especial las de aquellas cuya accion es mas inmediata sobre la jeneralidad de los habitantes, y cuya influencia sobre la suerte de estos puede ser favorable ó funesta, segun que estén bien ó mal deslindadas y constituidas. Tiempo es ya de que, en materia de ayuntamientos sobre todo, sustituyan la razon y la experiencia reglas seguras de conveniencia comun á las aberraciones habituales de la pasion ó del empirismo.....”

Pero desgraciadamente no se oyen todavía con fria razon estas reflexiones, hijas de los tristes desengaños que nos produce la historia, y de los funestos y patentes ejemplos de nuestros dias. Los buenos principios alarman á hombres alucinados, que los creen, ó los afectan creer, atentatorios contra las libertades públicas y contra los fueros de los concejos. La ley municipal, que todos reconocen como defectuosa, continúa vijente; y no se consigue sustituirla con otra mejor, en que se vean consignados algunos medios de robustecer los altos poderes de la sociedad, y disminuir los de las localidades.

En tan mala sazon me he aventurado á exponer y explicar la organizacion y atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos. No faltará quien crea intempestiva esta obra, cuando se espera que una nueva ley reemplace pronto la que hoy nos rije. Pero no se entienda que ella, cualquiera que sea el espíritu ó la idea política que en la misma sobresalga, habrá de alterar esencialmente el tratado que ahora doy á luz. Sea que la opinion hoy dominante en los cuerpos colegisladores y en el gobierno dé mayor ensanche al poder de los concejos, para conservarles

esos fueros, que se dice han gozado por espacio de siglos, aunque tanta latitud ceda en daño de la potestad de la corona, y por consiguiente de la unidad y acción enérgica que ha menester el poder ejecutivo; sea que se subordinen los ayuntamientos á los principios conservadores de todo gobierno, y se les ponga por medio de sus presidentes, en una dependencia necesaria del monarca, para que no obren como pequeñas repúblicas independientes y desenlazadas del centro comun; la ley habrá siempre de confiar á estos cuerpos casi las mismas atribuciones económicas que hoy tienen, y limitarse á establecer bases jenerales, que sirvan de fundamento á las demas leyes é instrucciones secundarias.

Ella establecerá, por ejemplo, que los ayuntamientos cuiden del manejo de los propios, de los pósitos y de las demás pertenencias del comun con arreglo á las leyes que rijan, y á ciertas indicaciones jenerales; pero no les privará de una administración que por su naturaleza les corresponde. En estos principios están conformes todas las opiniones, por mas que ellas disten mucho en otros mas esenciales de política y de gobierno: y en lo único en que podrá haber mas ó menos latitud es en tres fundamentos capitales: en el derecho electoral, en el nombramiento de los alcaldes y en la dependencia y subordinación de los ayuntamientos al poder ejecutivo.

Por otra parte, si hubiera de diferirse la publicación de obras de esta clase, basta la coordinación definitiva de la administración pública, jamás llegarían á ver la luz, porque las leyes de esta materia son por necesidad susceptibles de continuas alteraciones. En la misma Francia, cuyos códigos administrativos tienen toda la inmovilidad y fijeza posibles, no deja por eso de sentirse en ellos el influjo de las modificaciones que aconsejan la experiencia, los nuevos intereses creados, los desengaños de ilusorias teorías, y otra multitud de circunstancias, y no por eso carece aquella nación de tratados prácticos de la administración pública, destinados á la ilustración de los cuerpos supremos del estado, lo mismo que de las municipalidades.

Por estas consideraciones me aventuro pues, aunque á algunos parezca temeridad, á publicar mis trabajos, sujetándolos, sin embargo, á las alteraciones que el tiempo hará inevitablemente necesarias.

Desenvolveré ahora mi pensamiento, indicando brevemente el plan que habré de seguir y las materias que ha de abrazar este libro.

Después de exponer la organización actual de los ayuntamientos, la manera de constituirlos y su régimen interior, coor-

dinando para ello varias disposiciones dispersas, y supliendo en lo posible las omisiones de la ley vijente; pasare á la parte mas interesante y extensa, que es la de sus atribuciones bajo todos los ramos que se comprenden en la vasta administracion concejal. La relijion y la moral, el órden público, la proteccion y seguridad de las personas y de los bienes, la policia de la salubridad pública, la instruccion, los abastos y mantenimientos, la policia rural ó el fomento de la agricultura y de la ganaderia, y por consiguiente la administracion de los pósitos, el uso y aprovechamiento de los pastos, los montes y plantíos, el repartimiento de tierras; el comercio y sus objetos auxiliares, las ferias y mercados, y los medios de comunicacion y de transporte, ocuparán un lugar preferente en esta obra. Trataré despues de las artes é industria, asociaciones de socorros mútuos, cajas de ahorro y otros objetos de esta naturaleza; del patrimonio municipal, administracion de sus fondos, creacion y recaudacion de arbitrios, derramas vecinales, presupuestos y enajenacion de fincas de propios. Serán tambien objeto de detenida explicacion, los servicios que los pueblos hacen en favor del estado en jeneral; las contribuciones cuya recaudacion incumbe á los alcaldes y á los ayuntamientos: la formacion del registro civil y de la estadística, el reemplazo del ejército, los alojamientos, bagajes y suministros, y el alistamiento de la milicia nacional. Por último, para completar las nociones que pueden interesar á los alcaldes, explicaré todas sus atribuciones como agentes del poder judicial en los negocios civiles, en las causas criminales, en las denuncias de daños, en los delitos de imprenta, en los de contrabando, y respecto de las cárceles, de la traslacion de los presos y sentenciados, y de la imposicion y recaudacion de multas.

En resúmen, *El libro de los alcaldes y ayuntamientos* contiene cuanto es digno de llamar la atencion de estas autoridades y corporaciones, en el cúmulo de ramos que son objeto de sus complicadas atribuciones; y su utilidad es ya evidente, si se ha de juzgar por la rapidez con que se han consumido las anteriores ediciones (1).

(1) Para complemento de esta obra ha publicado su autor el texto orijinal coordinado de la *Legislacion administrativa*.



TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las elecciones de concejales.

ANTES de entrar en la detenida explicacion de todas las atribuciones inherentes á los alcaldes, ya como autoridades á quienes están confiados el gobierno político de cada pueblo, y la cooperacion del poder judicial, ya como presidentes de los ayuntamientos, bajo cuyo concepto les compete dirigir todos los actos relativos á la administracion económica del comun, y á los servicios que se hacen al estado; preciso es saber, de qué manera se forman esas corporaciones; cómo son elejidos los alcaldes sus presidentes y los demas concejales; quiénes pueden ser electores; quiénes elejidos; qué orden interior se observa en esos cuerpos para ejercer sus funciones, y en una palabra, es preciso conocer la organizacion de los ayuntamientos (1).

(1) La ley municipal vijente, que es la de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, trata solo de las atribuciones, y apenas indica la organizacion de los ayuntamientos; pero seguiré varias otras disposiciones que suplen un defecto tan notable.

Compónense estos del siguiente número de individuos, á proporcion del vecindario de cada pueblo (1).

	Alcaldes.	Rejidores.	Síndicos.
En los que no pasen de 200 vecinos..	1	2	1
En los de 200 á 500.....	1	4	1
En los de 500 á 1000.....	2	6	1
En los de 1000 á 4000.....	2	8	2
En los de 4000 á 10000.....	3	12	2
En los de 10000 á 16000.....	4	16	3
En los de 16000 á 22000.....	5	20	4
En los de 22000 arriba.....	6	24	5

La eleccion se hace por los vecinos que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano (2); no pudiendo usar de voto activo, los que ó no gozan de estos derechos, ó tienen suspendido su disfrute (3).

No son, pues, electores, los que han adquirido naturaleza en pais extranjero, ó admitido empleo de otro gobierno; los sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no obtienen rehabi-

(1) Art. 4 de la ley de 25 de mayo de 1813, restablecida en 27 de diciembre de 1836, y 1.º del decreto de las córtes de 23 de marzo de 1821.

(2) Para saber quiénes son ciudadanos españoles, pueden verse los artículos 18 hasta el 24 inclusive de la constitucion de 1812. Forzoso me es haber de citar este código en apoyo de lo que espongo arriba, á pesar de no estar en lo jeneral vijente, porque en la absoluta carencia de una ley de organizacion de ayuntamientos, fué necesario á las córtes restablecer en 27 de diciembre de 1836 varios decretos y aclaraciones de las mismas, dándose á entender, que todos los relativos á elecciones de esta clase se hallaban virtualmente vijentes; y en efecto, no habiendo otra ley á donde acudir para saber á quiénes compete el voto activo y el pasivo en estas elecciones, parece inevitable seguir el texto de aquella constitucion, aunque como ley fundamental esté abolida.

(3) Art. 23 de la constitucion de 1812.

litacion; los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno; los que sufren interdicion judicial por incapacidad física ó moral; los deudores quebrados, y los que lo son á los caudales públicos; los sirvientes domésticos; los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; los que se hallan procesados criminalmente, y los que no saben leer ni escribir (1).

Todos los años en el primer domingo de diciembre se reúnen los ciudadanos en cada pueblo para elejir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo, y estén tambien en el ejercicio de dichos derechos, á fin de que hagan el nombramiento de concejales (2). Los primeros electores se llaman parroquiales, y los segundos compromisarios. En estas elecciones tienen voto activo los eclesiásticos (3).

La proporcion que se guarda en el número de electores es la siguiente (4).

En los pueblos que no lleguen á 1000 vecinos.....	9
En los de 1000 á 4000.....	15
En los de 4000 á 10000.....	19
En los de 10000 á 16000.....	25
En los de 16000 á 22000.....	31
En los de 22000 arriba.....	37

Hecha esta eleccion, se celebra despues una junta de las personas elejidas, presidida por el jefe politico, si lo hubiere, y si no por el alcalde primero, y en su defecto por el rejidor decano, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir á la mejor administracion de los intereses del pueblo, y elejir las

(1) Art. 24 de la constitucion de 1812. Sin embargo, esta última circunstancia en la práctica no se tiene como inconveniente para elejir, ni para ser elejido.

(2) Art. 513 de la constitucion de 1812.

(3) Decreto de 21 de setiembre de 1812.

(4) Decreto de las córtes de 23 de marzo de 1821.

que reunan esta circunstancia ; cuya junta no puede disolverse sin haber concluido la eleccion. Esta se estiende despues en un libro destinado al efecto , firmándose por el presidente y por el secretario , que lo es el mismo del ayuntamiento , y se publica inmediatamente el resultado (1).

A fin de facilitar el nombramiento de los electores , particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se forman juntas llamadas parroquiales , por componerse solo de los ciudadanos domiciliados en cada parroquia , convocados con anticipacion , presididas respectivamente por el jefe político , alcalde ó rejidor , y cada una nombra el número de electores que le corresponden , con proporcion al total relativo á la poblacion de todas ; extendiéndose el acta de eleccion del modo ya expresado , y firmándose por el secretario que nombre la misma junta (2).

No puede haber junta parroquial en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos : los que se hallan en este caso , se unen entre sí ó con el mas inmediato para formarla ; mas á pesar del corto número expresado , pueden celebrar dicha junta todos los que antes de la publicacion de la ley estaban en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia , ayuntamiento ó diputados del comun. Si á pesar de ello todavía resultase mayor número de parroquias , que el de los electores que correspondan , se nombra sin embargo un elector por cada una. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse , cada una elije uno , dos ó mas , hasta completar los que se requieran : si aun faltare un elector , lo nombra la parroquia de mayor poblacion ; y si todavía faltare

(1) Art. 7 de la ley de 23 de mayo de 1812. Conviene no olviden los electores compromisarios cuánto les importa en estos actos elejir personas de suficiente responsabilidad y de honradez acreditada , pues como nominadores son responsables de la insolvencia de los concejales , en el caso de desfalcos de los fondos públicos.

(2) Art. 8 de la ley citada.

otro, lo elije la que sigue de mayor vecindario, y así sucesivamente (1).

Resulta, pues, de cuanto va expuesto, que la eleccion de ayuntamientos es absolutamente popular, pues concurren á ella todos los que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano: que se hace en dos grados ó por el método indirecto, nombrando los vecinos un determinado número de electores; y que estos, sin intervencion de los primarios, son los que hacen la eleccion de concejales: sistema defectuosísimo, desacreditado por la experiencia y productor de males incalculables, pero que está aún vijente, y que por lo tanto se debe observar.

Al alcalde primero corresponde cuidar, bajo su responsabilidad, de que anualmente se renueve la mitad de los individuos de ayuntamiento, en el modo y forma que van expresados, y hacer que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales, por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Esta convocatoria ha de hacerse el último domingo de noviembre para que los vecinos concurren el domingo siguiente. A los cuatro dias de hecho este llamamiento, se ejecuta el segundo, y el tercero el dia antes de celebrarse la junta.

En los pueblos donde hay mas de una parroquia, debe el alcalde, al tiempo de disponer la primera convocatoria, hacer que se cite al ayuntamiento, para que designe los otros alcaldes ó rejidores, que hayan de presidir respectivamente las juntas parroquiales.

A los presidentes de estas corresponde cuidar, de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores, y tanto estos como aquellos son responsables, si no se extienden las actas con la debida formalidad.

Igualmente compete al alcalde cuidar de que se verifique oportunamente la junta de electores, presidida por él mismo, y autorizada por el secretario de ayuntamiento. En ella se nombran tambien dos escrutadores, y se procede sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo,

(1) Arts. 9, 10 y 11 de dicha ley.

hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á los demas. Las votaciones son públicas, y debe constar en el acta el elector que vota, y la persona á quien dá el sufragio. El presidente, los escrutadores y el secretario son responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Ya se ha dicho, que las juntas parroquiales se celebran el primer domingo de diciembre: las de electores compromisarios deben ejecutarse tambien en dia festivo, mediando á lo menos cuatro desde la primera hasta la segunda; y cuando por causas graves no se puedan realizar en los dias determinados, debe avisarse al jefe político sin la menor dilacion (1).

No solamente al alcalde de cada pueblo incumbe cuidar de que en el suyo se hagan las elecciones en las épocas y en la forma expresadas, sino además á los de las cabezas de partido; los cuales tienen obligacion de disponer lo conveniente para que se verifiquen aquellas en todos los pueblos de él, en los dias señalados y en los términos establecidos (2).

Celebradas las juntas, el alcalde debe dar cuenta al de la cabeza de partido y al jefe político de la provincia, y avisar su nombramiento al elector ó electores, que por ausencia, enfermedad ú otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, ó que no sepan oficialmente la suya (3).

Explicada la manera de realizarse estos actos, veamos ahora cuántos concejales han de elejirse, quiénes pueden serlo, y todo lo demás conducente, hasta la completa constitucion de los ayuntamientos.

Ya se ha dicho el número de individuos de que se componen estos cuerpos, á proporcion del vecindario; pero debe advertirse, que no se renuevan aquellos en su totalidad. Los alcaldes sí varían todos los años, pero los rejidores se relevan solo por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hay dos, y anualmente si hubiere uno solo (4). En la primera reno-

(1) Arts. 224 á 230 de la ley de 3 de febrero de 1823

(2) Art. 236 id. id.

(3) Art. 235 id.

(4) Art. 315 de la constitucion de 1812.

vacion cesan los últimos de los concejales en el orden de su nombramiento, y en la eleccion siguiente la otra mitad, que entonces se compone de los mas antiguos (1).

El que hubiere ejercido cualquier cargo de ayuntamiento, no puede volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita (2).

Respecto á la incompatibilidad por parentesco de los concejales entrantes con los salientes, y de aquellos entre sí, es muy cuestionable la aplicacion de las leyes antiguas al método de eleccion hoy vijente. Un decreto de las córtes (3) declara, que no estando derogada la ley sobre parentescos, debe guardarse en estas elecciones; pero ninguna de las contenidas en la Novísima Recopilacion, ni las decisiones del consejo (4), pueden aplicarse hoy con oportunidad, cuando aquellas no las hacen los concejales, y cuando no se conocen diputados del comun, respecto de los cuales se estableció principalmente dicha incompatibilidad. Conceptúo, pues, que legalmente no existe esta; pero sin embargo, la práctica jeneral mira como incompatible el cargo de concejal entre los capitulares entrantes y los salientes.

Para obtener el oficio de alcalde, rejidor ó procurador síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos (5). y ademas tener veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo (6); y no pueden desempeñar ninguno de estos mismos cargos los empleados públicos de real nombramiento que estén en ejercicio (7), ni los ecle-

(1) Decreto de las córtes de 27 de noviembre de 1813.

(2) Art. 316 de la constitucion de 1812, y 1.º del decreto de 10 de julio del mismo año.

(3) De 19 de mayo de 1813, restablecido en 27 de diciembre de 1836.

(4) Leyes 6, tit. 9, lib. 7; 2 y 3, tit. 18 del mismo libro, y varias órdenes y cédulas citadas por Febrero con referencia á Elizondo.

(5) Art. 23 de la constitucion de 1812.

(6) Art. 317 de la constitucion de 1812.

(7) Art. 318 id., y reales órdenes de 27 de enero de 1837 y de 23 de diciembre de 1838, circulada en 9 de enero de 1839, y real orden de 25 de julio de 1836.

siásticos (1), ni las personas que no gozan, ó que tienen suspensos los derechos de ciudadano (2); y están exentos los administradores del tanto por ciento de correos, los encargados de carterías y los demas que sirven por nombramiento del director general de la renta (3).

Todos los empleos municipales son de carga concejil, que nadie puede excusar sin un legal motivo (4); y los individuos de ayuntamiento, una vez nombrados para sus cargos, no pueden serlo para otros de la misma corporacion (5).

Concluidas las elecciones, el dia primero de cada año se pone en posesion á los nuevos capitulares, previo el juramento de ejercer bien y fielmente sus oficios. Esta posesion no se puede suspender á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó que se pretendan entablar (6); y en seguida el alcalde da aviso de haberse cumplido así al jefe político y á la diputacion provincial (7). En el acto de la posesion debe tenerse presente, que los concejales nuevamente nombrados no entran á ocupar el lugar de los que salen, sino los últimos puestos, quedando por consiguiente de mas antiguos los que antes eran individuos de la corporacion (8).

Todos estos deben ejercer por sí sus respectivos cargos, y ninguno puede nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento: en caso de ausencia, enfermedad ó vacante del procurador ó procuradores síndicos, entran á suplir en su lugar el rejidor ó rejidores mas modernos, y en la de los alcaldes, el rejidor ó rejidores mas antiguos; y si llegase á suspenderse todo el ayuntamiento ó la mayor parte de él, ó la mitad, entran á ocupar su lugar los de las respectivas clases del año ante-

(1) Decreto de 21 de setiembre de 1812.

(2) Art. 23 de la constitucion de 1812. Dichas personas son las mismas que ya se ha dicho no tienen voto activo.

(3) Decreto de las córtes circulado en 9 de julio de 1837.

(4) Art. 319 de la constitucion de 1812.

(5) Decreto de 15 de marzo de 1821.

(6) La resolucion de cualquier recurso de esta clase corresponde á la diputacion provincial: art. 137 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(7) Art. 232 de la ley de 1823.

(8) Art. 5 del decreto de 11 de agosto de 1813.

rior, hasta que sean declarados legítimamente inhábiles, ó re-
puestos en sus oficios (1).

Todos los capitulares pueden ser elejidos diputados á cór-
tes, ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho
de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los
que antes obtenian (2).

Para llenar definitivamente las vacantes debe reunirse la
junta de electores compromisarios, aunque no existan todos
ellos, y faltando la mayoría, los parroquiales han de nombrar
el número necesario para completarlos, haciendo aquella la
eleccion de las personas que hayan de entrar á desempeñar las
plazas vacantes (3).

Este método parece contradictorio con el indicado arriba,
de suplir los rejidores antiguos á los alcaldes, y los modernos
á los síndicos; pero esto último se entiende, cuando la vacante
es temporal, y la nueva eleccion, cuando es perpétua ó defi-
nitiva (4).

CAPITULO II.

Del orden interior de los ayuntamientos.

El alcalde, agente local del poder ejecutivo, y comotal en-
cargado del gobierno político de su respectivo pueblo, es al
mismo tiempo presidente nato del ayuntamiento, con voz y vo-
to en sus discusiones y deliberaciones. En defecto del alcalde
primero, entran los demas por el orden de su numeracion, y á
falta de estos, los rejidores por el mismo orden. Pero no siem-

(1) Art. 2 del decreto citado de 1813, y decreto de 27 de mayo
de 1822.

(2) Art. 3 del mismo decreto.

(3) Art. 4 de dicho decreto de 11 de agosto de 1813.

(4) En el reino de Navarra los ayuntamientos se elijen y organi-
zan del mismo modo, y con sujecion á las reglas jenerales que rijen
para las demas provincias (ley de 16 de agosto de 1841). Lo mismo
está prevenido respecto de las provincias Vascongadas, aunque no
por una ley, sino por el decreto de 29 de octubre de 1841.

pre preside el alcalde: el jefe político puede presidir también, aunque sin voto, no solo el ayuntamiento de la capital de la provincia, sino el de cualquiera otro pueblo de ella (1). En ejercicio de la presidencia toca al alcalde dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el método mas conveniente, y que se observe la mayor formalidad y decoro.

Los ayuntamientos de los pueblos que no llegan á mil vecinos deben tener á lo menos una sesion ordinaria cada semana, y dos los de mayor vecindario. La ley previene, que estas sesiones sean á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva; mas puede asegurarse, que todos, menos los de presupuestos municipales, repartimientos de contribuciones, y alistamientos del ejército y de la milicia nacional requieren, si no sigilo, al menos deliberacion reservada, único medio de evitar la influencia de intereses personales, que tanto coartan el libre uso del voto en las discusiones y acuerdos públicos. La prudencia del alcalde presidente puede conciliar, según lo exijan las circunstancias, el cumplimiento de la ley con lo que reclame el procomunal bien entendido.

En principios de cada año debe el ayuntamiento determinar los dias fijos en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, y cuando no pueda hacerse en el señalado, por solemne festividad, ó por otra grave causa, ha de verificarse en el dia siguiente.

El alcalde presidente puede convocar á cabildo extraordinario, cuando lo exijan los negocios que hayan de tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares, con causa fundada, que tiene precision de manifestar á dicho presidente. En las capitales de provincia ejerce también igual facultad el alcalde primero, pero debiendo ponerlo en noticia del jefe político.

(1) Esta disposicion, que tiende á dar vigor y unidad á la accion del gobierno, y que por consiguiente dimana de los principios conservadores que proclaman la centralizacion del poder, es hija, por una inconsecuencia bien extraña, no del régimen administrativo que empezó á organizarse en 1834, sino de la defectuosa ley municipal vijente. En efecto, el artículo 251 de ella ha dejado sin fuerza la real orden de 12 de febrero de 1834, que privaba á los jefes políticos de dicha presidencia.

No se puede celebrar cabildo, sin que estén reunidos la mitad mas uno de los individuos que lo componen. Todos estos tienen obligacion de asistir á las sesiones así ordinarias como extraordinarias; y cuando por causas justas no pudieren hacerlo, deben excusarse, avisándolo al ayuntamiento por medio del presidente ó del secretario. Si se ausentaren del pueblo para no volver en el mismo dia, deben avisarlo tambien al presidente.

No se entiende que hay acuerdo ó resolucion del ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes, en una misma opinion. Cuando no se verifica esta reunion por empate ó por mayor diverjencia, se debe volver á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultare acuerdo, se ha de tratar del negocio, y votarse tercera vez en otra nueva sesion; y no resultando tampoco mayoría, debe llamarse al alcalde primero, y en su defecto, por el órden de su nombramiento, á uno de los capitulares que cesaron el primer dia del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion; por manera que el presidente no tiene el voto de calidad ó decisivo, que ejercian los corregidores en el réjimen antiguo. Todos los concejales pueden salvar su voto, cuando es contrario al de la mayoría, espresándose á peticion suya en el acta (1).

La eleccion de personas se hace tambien á pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reúne esta en el primer escrutinio, se pasa al segundo entre los dos sugetos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si en este escrutinio resulta empate, se repite por votacion secreta, introduciendo cada uno de los votantes en la urna dispuesta al efecto una cédula con el nombre de la persona á quien nombra; y si todavía resulta empate, decide la suerte. Cuando en el primer escrutinio hay dos ó mas candidatos con igual número de votos, decide tambien la suerte, cuál de ellos ha de entrar en el segundo escrutinio (2).

Los acuerdos deben redactarse en el libro de actas formado en papel sellado de 20 cuartos, y suscribirse con media firma

(1) Arts. 51 á 56 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 57 id.

por el presidente y los capitulares que hubiesen concurrido á su celebracion, y asimismo por el secretario (1), aunque alguno de aquellos haya sido de voto contrario á lo decidido por la mayoría (2). Pero la correspondencia con los jefes políticos la firman solo los alcaldes (3).

El secretario es elejido por el respectivo ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun (4); á cuyo efecto se publica la vacante con señalamiento de término. Sus cualidades han de ser las que se requieren respecto de los demas empleados, siendo preferibles en igualdad de circunstancias los que gocen algun sueldo, que se economice en favor del erario ó de otros fondos públicos (5). No puede ser secretario ninguno de los concejales, á menos que lo exija así el corto número de vecinos, á juicio de la diputacion (6); ni tampoco es compatible dicho cargo con el escribano del juzgado de primera instancia (7).

Dicho funcionario puede ser removido por el ayuntamiento, cuando este lo estime conveniente al mejor servicio público, exponiéndolo á la diputacion provincial, sin cuyo consentimiento no tiene validez la remocion. Para obtenerlo, debe el ayuntamiento esponer á dicha corporacion las razones de conveniencia pública que crea suficientes, pero sin hacer novedad hasta que la diputacion decida, y la decision no deja lugar á ningun otro recurso superior (8). Al mismo tiempo que la secretaría del ayuntamiento, ejerce el secretario la del alcalde (9).

(1) Art. 67 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Ley 8, tít. 2, lib. 7, N. R.

(3) Art. 223 de la ley de 1823.

(4) La dotacion se acuerda del modo que previenen los artículos 62 y 63 de dicha ley. Con aquella estan retribuidos los trabajos del secretario, y no puede exigir derechos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos. Lo mismo sucede al alcalde. Art. 222 id.

(5) Art. 58 de la ley de 1823.

(6) Art. 59 id.

(7) Art. 61 idem.

(8) Art. 60 de la ley de 1823.

(9) 220 id. Las obligaciones de estos secretarios pueden verse en los arts. 64, 65, 66, 220 y 222 id.

Para la mejor expedición de los asuntos, se forman, especialmente en las poblaciones grandes, secciones ó comisiones entre las cuales se distribuye el trabajo (1).

Los síndicos tienen voto como los demas concejales, y llevan la voz del comun para pedir lo que crean conveniente ante el ayuntamiento, el alcalde, la diputacion ó el jefe político, é interviene y censura cuanto toca á la administracion é inversion de fondos y al repartimiento de las contribuciones. En su defecto hace sus veces el último rejidor (2).

En las funciones públicas corresponde la presidencia al jefe político, y si este no asiste, al alcalde; y cuando concurre la diputacion provincial, tiene esta lugar preferente al ayuntamiento (3). En ninguno de estos actos puede el secretario ir incorporado con los concejales, sino con los demas empleados, en el orden que por su categoría le toque (4).

(1) Art. 75, 76, 77 y 79 id.

(2) Art. 78.

(3) Art. 285 de la ley de 1823.

(4) Real orden de 21 de junio de 1837.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUBORDINACION DE LOS ALCALDES AL GOBIERNO, Y DE LA COMUNICACION DE LAS LEYES Y ORDENES JENERALES.

CAPITULO I.

De la subordinacion de los alcaldes al gobierno.

Aunque los alcaldes reciben directamente su cargo de los pueblos que los elijen, y no de la corona, á quien como centro de ejecucion debiera corresponder su nombramiento, se hallan sin embargo subordinados á la accion suprema del poder ejecutivo, por medio del jefe político de la provincia, bajo cuya inspeccion ejercen su ministerio (1).

Cuando tienen que dirigirse á S. M. como presidentes de los ayuntamientos, como protectores de la seguridad pública ó como encargados de cualquiera otro negocio gubernativo, deben hacerlo por conducto del jefe político de la provincia; pero si sus exposiciones contuviesen queja contra esta autoridad superior, pueden dirigir un duplicado de ellas al ministerio de la Gobernacion de la Península, sin perjuicio de las que pasen á dicho jefe (2). La misma regla deben observar los ayuntamientos; en la intelijencia de que en el caso de remitir sus solicitudes directamente al ministerio, no solo está mandado que se les deje sin curso, sino que se tomen las medidas mas enérgicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicio pú-

(1) Art. 183 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Reales órdenes de 18 de mayo de 1834, y 13 de abril de 1835.

blico (1). Las exposiciones han de estar concebidas en términos respetuosos, y sin traspasar los límites que marcan las leyes (2).

Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos y gubernativos, pueden hacer sus recursos á dicha autoridad superior política (3): y si alguna persona quisiere remitir sus instancias por conducto del alcalde, tiene esta obligacion de darles curso, siendo responsable por su morosidad (4).

Como subordinados á dicho jefe deben los alcaldes obedecer y ejecutar las órdenes que les comunique, y seguir con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida (5). Por su desobediencia ó falta de respeto pueden los mismos alcaldes ser multados por dicho superior hasta en la cantidad de mil reales, ademas de quedar sujetos á las penas prescritas por las leyes de policía y buen gobierno (6).

La misma subordinacion tienen los ayuntamientos á las diputaciones provinciales (7). Pero con respecto á la recaudacion de contribuciones, están sujetos los alcaldes, como auxiliares de la autoridad económica, á los intendentes y subdelegados de rentas (8).

CAPITULO II.

De la comunicacion y publicacion de las leyes y órdenes jenerales.

Las leyes y disposiciones jenerales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde su publicacion en

(1) Real orden de 9 de enero de 1837.

(2) Real orden de 12 de mayo de 1840.

(3) Art. 209 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Art. 210 de la misma ley.

(5) Art. 211 id.

(6) Art. 259 id.

(7) Art. 73, 82 y 178 de la misma ley.

(8) Real orden de 20 de mayo de 1837, circulada en 20 de setiembre del mismo

el boletín oficial de ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma (1). Pero no es preciso, para dar cumplimiento á los reales decretos, órdenes é instrucciones, que estos se inserten en dicho periódico, pues publicándose en la gaceta bajo el artículo oficial, son obligatorios para toda clase de personas, y es deber de los alcaldes apresurarse á cumplirlos, en la parte que les corresponda, sea cual fuere el ministerio por donde se expidan (2). Por esta razón los ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido ó de numeroso vecindario, cuyos fondos comunes lo permitan, están obligados á suscribirse á dicho periódico; y en retribución tienen derecho á que se inserten en él gratuitamente los avisos y anuncios cuya publicación les interese (3).

Pero el medio más directo de notoriarse las leyes y disposiciones generales, es el boletín oficial de cada provincia, en el cual tienen al mismo tiempo las autoridades un conducto seguro por donde hacer notorios los bandos, acuerdos y órdenes que interesen al público. Con este objeto los editores están obligados á remitir este periódico todos los correos franco de porte á los ayuntamientos de la provincia, y á remediar prontamente, y sin costo, cualquier falta ó extravío que ocurra; y á fin de que nunca pueda servir de excusa, para dejar de cumplir las comunicaciones que se les dirijan, el no haberlas recibido, están numerados todos los boletines, debiendo los alcaldes reclamar del respectivo editor, por el correo inmediato, el número ó números que hubieren faltado. Si aquel no lo verificase, debe dirigirse queja al jefe político, para que sea reconvenido, y se remedie el defecto; y no haciéndolo así el alcalde,

(1) Ley de 3 de noviembre de 1837, circulada en 28 del mismo. Para las islas en cuyo recinto esté situada la capital de ellas, se entiende la publicación desde el día en que se inserten las leyes en el boletín oficial; y para los pueblos de las otras islas en que no está la capital, así como para las posesiones de Africa, desde que se recibe en ellas la comunicación oficial. Real orden de 14 de setiembre de 1839.

(2) Real orden de 22 de setiembre de 1836, reiterada por otra de 4 de mayo de 1838.

(3) Real orden de 2 de junio de 1837.

queda responsable, como si hubiese recibido la comunicacion (1).

Para que esta se realice por el expresado medio, estan los ayuntamientos obligados á suscribirse á dicho boletin por trimestres, semestres ó por todo el año, y á abonar el precio por trimestres vencidos, siendo de cargo del empresario insertar gratuitamente cualquier anuncio concerniente al servicio público (2), asi como las disposiciones y acuerdos de los ayuntamientos y de los alcaldes; aunque debiendo estos remitirlos al jefe político, para que por su conducto pasen al editor, con expresion del grado de urgencia que tuvieren (3).

Para que no pueda alegarse ignorancia por las personas á quienes incumba el cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y los acuerdos y disposiciones de las autoridades supremas, superiores ó locales, es obligacion de los alcaldes hacerlas fijar literalmente en sus respectivos pueblos en los sitios públicos y acostumbrados, noticiándolas tambien por medio de bando y de la voz pública, si la hubiere; y disponer ademas que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que puedan verlas todos los vecinos (4). Por último, las leyes y circulares deben asimismo hacerlas presentes á los ayuntamientos luego que las reciban, cuidando de que se exprese individualmente en el acta ó acuerdo el haberse dado cuenta de ellas (5).

Si alguna vez los jefes políticos, ó las diputaciones provinciales remiten dichas comunicaciones jenerales á los alcaldes de las cabezas de partido para su circulacion, deben estos acusar su recibo precisamente por el mismo correo, y remitirlas sin tardanza á los pueblos de su distrito por verederos, ó por otro medio mas equitativo, haciendo recoger los correspondientes recibos; y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, dar aviso á dicho jefe de estar ejecutada la circulacion, conservando aquellos documentos para su resguardo (6).

(1) Real orden de 20 de abril de 1833.

(2) Dicha real orden.

(3) Real orden de 6 de abril de 1839.

(4) Real orden de 5 de julio de 1828, y art. 214 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(5) Art. 214, 215 y 262 de la citada ley.

(6) Dichos artículos.

TITULO TERCERO.

DE LA RELIJION Y DE LA MORAL PUBLICA.

CAPITULO I.

De la relijion y sus ministros.

La relijion de Jesucristo, que por espacio de tantos siglos ha inspirado á la católica España tan heróicas acciones, y contribuido á mantener el poder y unidad de nuestra monarquía; que ha coadyuvado tan eficazmente á la civilizacion, y que sirve de base á los eternos principios de la sana moral, no podia dejar de ser venerada y protegida por nuestras leyes y por nuestros monarcas, eminentemente católicos. Por eso en todos nuestros códigos se destina un lugar preferente á esa institucion divina, oríjen de tantos bienes, y se encarga con piadoso celo que se proteja su culto para que se mantenga en toda su pureza; y por eso tambien es obligacion de las autoridades locales, contribuir por su parte á que se la guarde el respeto que merece, y á sus ministros las consideraciones propias de su alta dignidad.

Haré, pues, mencion de los deberes que los alcaldes están obligados á cumplir, con relacion al culto externo y á sus sacerdotes.

La persona que en cualquier acto relijioso se produzca con espresiones ó hechos que ofendan el respeto debido al Altísimo, sus ministros ó el templo, debe de ser conducida á la cárcel, y puesta á disposicion de la autoridad judicial para la merecida pena; y los que se detengan en las puertas de las iglesias para pasar el tiempo, y divertirse con los que entran y salen, deben ser castigados correccionalmente por el respectivo alcalde (1).

(1) Real órden de 23 de mayo de 1828, circulada en 7 de abril de 1829.

Al mismo compete hacer que las personas estén con reverencia en el templo mientras se celebran los divinos oficios; no permitiendo que se echen sobre los altares; que se paseen por aquel sagrado recinto; que perturben á los concurrentes; que estorben ni retraigan la devocion, ni finalmente que los hombres estén entre las mujeres, hablando con ellas en un sitio tan augusto y relijioso (1).

Corresponde igualmente á la misma autoridad, impedir que en las iglesias y sus átrios, ni en los cementerios, ni delante de las imájenes de los santos se celebren bailes, ni se causen irreverencias (2).

Está prohibido, que en la carrera de las procesiones de semana santa se vendan comestibles, se profieran palabras deshonestas, y se cometan acciones impuras. Lo está asimismo, que desde el jueves santo hasta que se haya tocado á gloria, pueda ninguna persona andar en coche por las calles (3), ni se abran los villares, cafés y casas de bebida; debiendo ademas la autoridad excitar al vecindario, á que guarde aquel recojimiento y moderación, propios de la solemnidad relijiosa que en estos dias se celebra.

En los próximos al carnaval es muy laudable costumbre en la mayor parte de los pueblos, que sus ayuntamientos exciten á sacerdotes de conocida virtud é ilustracion, para que en la cuaresma ejerzan en la cátedra de la moral evanjélica el alto ministerio de exhortar á los fieles, y de ilustrarlos en las santas doctrinas de Jesucristo, y asimismo para que ayuden á los párrocos en la administracion del sacramento de la penitencia y en la celebracion de los divinos oficios. La eleccion de estos oradores suele hacerse por los ayuntamientos, dirijiéndoles oficio el presidente, ó bien avisando al prelado diocesano para que se sirva nombrar los que le parezca.

En los dias anteriores á la procesion solemne del *Corpus Christi* exijen el buen órden y la veneracion debida á tan augus-

(1) Ley 10, tít. 1.º, lib. 1.º, N. R.

(2) Ley 11 del mismo tít. y lib.

(3) Nota 5 del mismo tít. y lib.

ta festividad , que se publique un bando gubernativo por la autoridad local , exhortando al pueblo á que observe el decoro y la circunspeccion propios de un acto tan relijioso; y que á todos los vecinos de las calles por donde pase la procesion , las tengan aseadas , y adornen sus balcones ó ventanas. Jeneral es en toda España la costumbre de asistir á esta solemnidad el ayuntamiento de cada pueblo , presidido por el alcalde , ó por el jefe político , si se hallare allí (1); costumbre veneranda , que debe conservarse , para dar ejemplo la autoridad municipal del alto respeto que merecen en pueblos católicos las funciones relijiosas celebradas en holocausto del Divino Redentor. A esta procesion concurre tambien toda la tropa y la milicia nacional , rindiendo las armas y las banderas para que el sacerdote ó presbitero que conduzca la hostia , eche su bendicion sobre aquellas (2).

En cumplimiento de las leyes (3) no deben los alcaldes permitir que esten abiertas las tiendas , ni que se trabaje públicamente en los dias de fiesta no dispensados; á menos que al tiempo de la recoleccion de frutos , por temporal ú otro accidente , hubiere necesidad de ocupar en ella algun dia de dicha clase. Con mucha prudencia debe sin embargo conducirse la autoridad en la observancia de esta prohibicion por el excesivo número de festividades , la pobreza de los menestrales y jornaleros , y los vicios á que el ocio los conduce.

Con relacion al estado eclesiástico , las leyes han prescrito ciertas reglas , por las cuales se coartan las facultades de los individuos de aquel , y se les imponen algunos deberes análogos á su sagrado ministerio y propios del recojimiento y separacion en que deben vivir. Tal es el precepto de que los clérigos de órden sacro vistan de noche sus hábitos , y que siendo encontrados despues de la hora de *queda* con ropa de seglares y sin luz,

(1) Real órden de 18 de mayo de 1837 , que concede la presidencia de todas las funciones públicas , relijiosas y civiles á dichos jefes superiores.

(2) Así está expresamente prevenido en varias reales órdenes , y en la de 17 de setiembre de 1828.

(3) 7 y 8 , tít. 1.º , lib. 1.º , N. R.

puedan ser presos por la autoridad civil, y presentadas á sus prelados para que los amonesten (1). Tal es tambien, la ley que encarga á las mismas autoridades, no permitan que los santeros ó ermitaños usen traje particular, distinto del comun de la provincia ó pais donde residan, á excepcion de los que vivan en comunidad aprobada por el ordinario (2).

Los eclesiásticos tienen obligacion de residir en sus respectivas iglesias, á menos que por justas causas canónicas, y con aprobacion del gobierno, estuvieren autorizados para permanecer en otro punto: para salir del de su residencia necesitan las correspondientes testimoniales de su prelado; y del permiso del gobierno, para venir á la corte (3).

Está con mucha razon prohibido á los eclesiásticos, que se introduzcan en pleitos ni en negocios y dependencias del siglo, con título de agentes, procuradores, administradores de casas, cobradores de censos que no sean de sus propias iglesias ó beneficios, y prevenido á las autoridades que no los admitan en dichos negocios, ni aun para sustituir poderes (4).

Teniéndose presente «los excesos y abusos que cometen las personas que andan vagando por el reino con demandas de diversos santuarios, los engaños, artificios y estafas que cometen para recojer limosnas, y las leyes reales, constituciones apostólicas y disposiciones conciliares que las prohiben,» está mandado, que las licencias se concedan precisamente con limitacion al obispado donde estuvieren los santuarios, á cuyo favor se soliciten á excepcion de los del apóstol Santiago y de nuestra Señora del Pilar, cuyos permisos son extensivos á todo el reino, y el de nuestra Señora de Monserrat, que lo es al principado de Cataluña, debiendo los alcaldes impedir que se abuse de dichas licencias, y recojer, á los que se excedan de ellas, los papeles sumarios ó despachos en que funden su cuestacion, sin perjuicio de

(1) Ley 4, tit. 29, lib. 1.º, N. R.

(2) Ley 6, tit. 28, lib. 1.º, N. R.

(3) Orden del rejente del reino de 5 de setiembre de 1811, en la cual se recuerdan varias leyes y resoluciones antiguas.

(4) Leyes 1.ª y 2.ª, tit. 27, lib. 7, N. R.

entregar á los contraventores al poder judicial para que los castigue como vagos (1).

Para disminuir en lo posible el número de aforados, y evitar los fraudes que en perjuicio de la real jurisdicción suelen cometerse, está encargado á la autoridad civil, no permita que ningun ordenado de primera tonsura, ni constituido en las órdenes menores, pueda obtener beneficio antes de la edad de 14 años, ni goce privilegio del fuero, si no tiene beneficio eclesiástico, ó no viste el hábito clerical y lleva tonsura, sirviendo por asignacion del obispo en alguna iglesia, ó siguiendo la carrera en algun seminario, escuela ó universidad (2). No merecen tampoco las exenciones y prerogativas de la iglesia aquellos clérigos, que habiendo recibido las órdenes menores, no aspiran á las mayores por su culpa ó flojedad, á pesar de tener la edad competente, y de haberseles amonestado por la autoridad respectiva: y siempre que los alcaldes lo consideren conveniente al bien público, pueden obligar á los párrocos á que les exhiban los libros del bautismo para sacar de ellos las partidas relativas á dichos clérigos, á fin de justificar, que teniendo la edad competente, no se han ordenado *in sacris*. Sobre esto no es permitido á los curas excusarse con pretexto alguno, ni impedir que de las partidas se saquen los testimonios necesarios (3).

• «Como el buen ejemplo del clero trasciende á las demas clases del estado, debe en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos infundir al pueblo buenos principios de moral, y ademas abstenerse en todas ocasiones, y aun en las conversaciones familiares, de censuras depresivas de los gobernantes, que contribuyen á excitar la odiosidad contra ellos.» Tal es el precepto de la ley; y á fin de que no se abuse de la buena fé de la jente sencilla; se guarde al trono el respeto que merece, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion, se atreva á turbar los ánimos y el orden público, mezclándose en los negocios de gobierno, previene aquella á las autoridades locales,

(1) Leyes 7, 8 y 9, tít. 28, lib. 1.º, N. R.

(2) Cap. 21 de la inst. de correjidores, ó nota 5, tít. 10, lib. 1.º, y ley 6 del mismo tít. y lib., N. R.

(3) Ley 10, y nota 4 del mismo tít. y lib.

que vijilen sobre el cumplimiento de estas obligaciones impuestas á los eclesiásticos, para que en caso de contravencion lo adviertan á los prelados (1). Si notaren descuido ó negligencia de parte de estos, corresponde á las mismas autoridades recibir sumaria informacion sobre los excesos, y remitirla para el oportuno remedio al jefe político de la provincia, en quien residen facultades suficientes para reprimir al sacerdote que así abuse de su sagrado ministerio (2).

Si debiendo estar un clérigo preso, y por razon de haber cuestion pendiente sobre el goce de fuero, lo encuentra la autoridad local en libertad, y requerido el juez eclesiástico para su captura, no la realiza, corresponde á aquella proceder á su arresto, y tenerlo en seguridad, hasta que se determine sobre el clericalato (3).

Tambien es atribucion de la misma autoridad, evitar los abusos que se cometan por los subalternos de los tribunales eclesiásticos; debiendo cuidar, de que tanto los jueces como los dependientes observen los aranceles procesales, y no se excedan de ellos en la exaccion de derechos (4).

Corresponde á los alcaldes y ayuntamientos el solicitar las rogativas solemnes, que suelen hacer los pueblos con ocasion de grandes calamidades, siendo en este caso obligacion del estado eclesiástico concurrir á un objeto tan piadoso; y si llegaren á ser procesionales por disposicion de la autoridad política, han de

(1) Ley 7, tit. 8, lib. 1.º, N. R.

(2) Ley 23, tit. 1.º, lib. 1.º, N. R., recordada en real orden de 27 de marzo de 1834; y real orden de 12 de abril de 1815, circulada en 18 de julio del mismo. Por real orden de 26 de febrero de 1836 se autorizó á los jefes políticos para que no permitan que en las provincias de su mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confession aquellos eclesiásticos, que por sus opiniones y conducta hayan hecho ver, que se olvidan de la fidelidad que deben al gobierno y de las obligaciones que le ligan á la patria: y por real orden de 28 de febrero de 1837 se concedió igual facultad á los jueces de primera instancia en los pueblos donde no reside el jefe político.

(3) Ley 4, tit. 10, lib. 1.º, N. R.

(4) Nota 1.ª, tit. 15, lib. 2, N. R.

suspenderse las diversiones públicas por el tiempo que dure la rogativa. Ni los párrocos, ni los preladados diocesanos pueden proceder por sí á la práctica de estas solemnidades, sin que las solicite el respectivo ayuntamiento, ó su presidente; pero esto no impide, que cuando los cabildos eclesiásticos conceptuen conveniente elevar sus preces á la misericordia divina, por alguna desgracia que amenace, practiquen las rogativas secretas y acostumbradas *de colectas*, dando aviso á la autoridad municipal para su noticia (1).

Nuestras leyes reprueban la ereccion de cofradías y hermandades que no se dirijan á un objeto verdaderamente espiritual y piadoso, y no hayan obtenido licencia y aprobacion competente de la autoridad civil y eclesiástica (2); y á los alcaldes compete hacer eficaz esta justa prohibicion, asi como impedir que se hagan gastos excesivos, ajenos del verdadero culto en las cofradías lejitimamente establecidas (3).

Las hermandades sacramentales estan autorizadas, por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxiliar á las parroquias, con tal de que sino se hallan aprobadas por la jurisdiccion real y la eclesiástica, se aprueben competentemente (4).

Está encargado á los alcaldes, que en cumplimiento á las leyes (5), no consientan se baga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma, que no se haya presentado y obtenido pase del gobierno; y que procedan sin tardanza á recoger á mano real, y á remitir al ministerio de gracia y justicia todos los que se hallen sin este indispensable requisito, con las diligencias orijinales que practiquen para la ocupacion (6).

(1) Ley 20, tít. 1.º, lib. 1.º, N. R.

(2) Leyes 6, tít. 2, lib. 1.º, y 12, tít. 12, lib. 12, N. R.; órden del rejente del reino de 18 de noviembre de 1841, y de la rejencia provisional de 19 de abril del mismo año, relativa á la asociacion denominada de propagacion de la fé.

(3) Notas 2 y 3, tít. 12, lib. 12, y nota 5.ª, tít. 2, lib. 1.º, N. R.

(4) Ley 6 del mismo tít. 2, lib. 1.º

(5) Ley 14, tít. 3, lib. 2, N. R.

(6) Orden de la rejencia provisional de 19 de abril de 1841.

Por última, corresponde tambien á dichas autoridades, en las capitales ó pueblos de la residencia de los obispos, dar cuenta al gobierno para los efectos consiguientes, cuando falleciere alguno de estos prelados (1).

Todos los bienes de la iglesia han sido declarados en venta como propiedad del estado; é ínterin se enajenan, están confiadas la administracion y recaudacion de sus productos á una comision presidida en cada provincia por el respectivo intendente, y compuesta, entre otros, de un individuo del respectivo ayuntamiento, nombrado por este (2).

CAPITULO II.

De las costumbres públicas.

A las autoridades locales corresponde contribuir por los medios que previenen las leyes, y que su prudencia les dicte, para conseguir el arreglo de las costumbres y la observancia de las obligaciones relativas á la moral pública (3). Deben, pues, tener especial cuidado en impedir y castigar la inmoralidad y los escándalos que turban la quietud, y dan mal ejemplo á los pueblos (4); en corregir los desórdenes causados por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges, por amancebamientos públicos de personas solteras, y por inobservancia de las fiestas relijiosas; en castigar asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los ministros de la religion, y el desprecio con que se hable de ellos. Ademas las mismas autoridades están obligadas á auxiliar á los párrocos y eclesiásticos para el cumplimiento de lo que paternal y prudencialmente dispongan, á fin de conseguir el arreglo de las costumbres, y evitar los escándalos referidos; valiéndose de amonestaciones y exhortaciones privadas, y entregando al poder judicial,

(1) Ley 23, tít. 11, lib. 7, N. R.

(2) Ley é instruccion de 2 de setiembre de 1841.

(3) Art. 206 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Cap. 20 de la instruccion de correjidores.

para que proceda con arreglo á derecho, á los que obstinadamente desprecien aquellas, y persistan en sus extravíos.

Apenas puede darse una regla fija sobre la manera de evitar los desórdenes contrarios á la moral y á la decencia: la prudencia y el buen juicio de la autoridad local nunca son mas necesarios, que en el ejercicio de las facultades que tienen por objeto hacer respetar la moral pública. El desmedido celo puede á veces producir males muy graves, ya por ejercer demasiada severidad, hostigando á los cónyuges separados para que forzosamente se unan, ya invadiendo el asilo doméstico, y turbando el reposo de las familias bajo el pretesto de impuras mancebías; ya persiguiendo con rigor excesivo é ineficaz á los seres prostituidos, que hacen un público comercio de su abominacion, en vez de dictar acertadas y previsoras providencias, que eviten el escándalo de estas jentes corrompidas.

Diversas leyes y disposiciones reales imponen á la autoridad civil el deber de corregir esta clase de excesos, y fijan las diversas penas en que incurren los infractores; pero repito, que apenas puede fijarse una regla determinada, que sirva para modelar la conducta de los alcaldes, y señalarles los castigos: basta que sepan, pueden imponer de plano y por un orden gubernativo ciertas penas correccionales, que consistan en una multa de poca entidad ó en algunos dias de arresto; y que cuando la gravedad del exceso lo requiera, deben poner los reos á disposicion de la autoridad judicial para la formacion de proceso y el correspondiente severo castigo (1).

CAPITULO III.

De la vagancia.

La ociosidad (he dicho en otra ocasion á este mismo propósito) es el móvil principal de la desmoralizacion y de todos

(1) Pueden verse las reales órdenes de 22 de febrero de 1815, circulada en 2 de marzo del mismo año, y reiterada en 10 de marzo de 1818, de 22 de setiembre de 1823, de 20 de febrero de 1828, de 28 de marzo y 5 de junio del mismo año, de 15 de marzo y 7 de abril de 1829, y las leyes del tít. 1.º, lib. 1.º, y 25, lib. 12, de la N. R.

los vicios y delitos: ella es la que haciendo fastidioso y aborrecible el trabajo, convierte en estériles y dañosos holgazanes, millares de hombres separados de los ejercicios útiles y honestos, y roba multitud de brazos, que entregados á las artes, á la labranza ó al comercio, pudieran ser productivos al estado. Por eso la tolerancia del ócio está prohibida por la sana moral, por la razon y por las leyes. No hablamos de aquella ociosidad momentánea, orijinada en ocasiones por la escasez del trabajo, por la falta de lluvia ó por otro accidente; sino de la adersion á todo jénero de labores, de la desidia y continua holganza, en que vemos muchedumbre de hombres improductivos, á quienes las leyes califican de vagos. Para excitar la aplicacion de estos, no basta á la autoridad promover empresas en que ejercitarlos con beneficio público: no es, jeneralmente hablando, la falta de objetos en que emplear sus brazos, la que los desvía de las ocupaciones laboriosas, sino la educacion que recibieron, ó por decirlo mejor, el bárbaro abandono de sus padres; y en vano es pretender la celosa autoridad enmendar un mal casi irremediable, y cuyo oríjen proviene desde la cuna. Promover, pues, la esmerada educacion, sin tolerar el descuido de los padres y maestros, y perseguir la vagancia, es lo que toca á la autoridad para impedir el contajio de los holgazanes y la viciosa desmoralizacion que los domina.

Son comprendidos en la clase de vagos, los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ú oficios, careciendo de rentas de que vivir; ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa ó á ocupaciones equivalentes á ella: el que sin oficio ni ejercicio, vive sin saberse cómo adquiere su subsistencia; el que teniendo algun patrimonio, ó siendo hijo de familia, anda siempre en casas de juego; el que estando vigoroso para el trabajo, pide limosna de puerta en puerta; el que se ocupa solo en amancebamientos, en la embriaguez y los vicios. En la misma clase son tambien comprendidos los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería: los buhoneros que andan vendiendo fruslerías, y los que con pretexto de ser estu-

diantes, vagan por los pueblos hechos unos histriones (1).

A la autoridad local corresponde perseguir y aprehender á todos los espresados, por estar declarados vagos por las leyes, y el ponerlos á disposicion del juez (2) competente para su castigo. Pero no tiene facultad para proceder contra los matriculados de marina, aunque los crea ociosos y mal entretenidos (3).

Obligacion es tambien de la misma autoridad, amonestar á los padres, y cuidar de que estos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos vagos, y les den la educacion conveniente, enseñándoles oficio ó destino útil, ó colocándolos con amo ó maestro, por cuyo medio se aparten de la mendiguez y de la ociosidad: y si fueren huérfanos estos niños, ó sus padres pobres é imposibilitados, debe la autoridad local recojerlos y encargarlos á artesanos en clase de aprendices, ó destinarlos á algun hospicio (4).

Como verdaderos vagos son considerados tambien por las leyes los jitanos ó castellanos nuevos, que sin domicilio fijo, sin hogar y sin relijion, andan errantes por los pueblos, y si se fijan en alguno, no es por lo comun para ejercer ningun oficio honesto. Los alcaldes están igualmente obligados á estorbar que se acojan en sus respectivos términos estos holgazanes, y á proceder contra ellos para que los jueces les impongan el merecido castigo (5).

CAPITULO IV.

De los juegos prohibidos y de las rifas.

No hay delitos mas ofensivos á la sana moral y á las buenas costumbres, que los juegos de suerte y azar, con tanta razon

(1) Pueden verse las notas 6 y 7, tít. 31, lib. 12, N. R. y las leyes 7 y 8 del mismo tít. y lib. : 24, tít. 39, lib. 7: 12, tít. 19, lib. 3: 20, tít. 39, lib. 7: 10, 11, 12 y 13, tít. 5, lib. 9; y 13, tít. 31, lib. 12.

(2) Art. 206 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Real orden de 22 de mayo de 1827. Apéndice á los tomos de decretos, pág. 356.

(4) Ley 10, tít. 31, lib. 12, N. R.

(5) Ley 11, tít. 16, lib. 12, N. R., que es la pragmática de jitanos, cap. 34 de la instruccion de correjidores, real cédula de 8 de agosto de 1814, y real orden de 11 de enero de 1827.

reprobados por las leyes. No hay exceso que mas precipite al hombre á cometer todo linaje de vicios. Para extirparlo, ó al menos para disminuirlo en lo posible, la célebre pragmática (1) de juegos, y el capítulo 20 de la instruccion de correjidores han prescrito acertadas disposiciones que están vijentes, y cuyo cumplimiento corresponde en parte á los alcaldes (2).

Prohíbese por dichas leyes, que toda persona, de cualquier calidad y condicion que sea, juegue, tenga ó permita en su casa los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes de suerte y azar, ó que se jueguen á envite; como tambien los juegos del birbís, oca ó anca, dádos, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera que tenga encuentro, azares ó reparos: y finalmente el de tabas, cubilete, dedales, nueces corregüela, descarga la burra y otros cualesquiera de suerte y azar; aunque no estén señalados con sus propios nombres en la pragmática.

Esta impone varias penas á los contraventores; pero no es necesario expresarlas, porque no incumbe su aplicacion á las autoridades locales. A ellas solo compete, evitar que se ejecuten dichos juegos prohibidos, y aprehender á los contraventores, para que entregados con las primeras diligencias sumarias al juez de primera instancia respectivo, sufran la correccion en que hayan incurrido con arreglo á la ley.

En los juegos permitidos de naipes, y en los de pelota, truco, villar, y otros que no sean de suerte, ni intervenga envite, el tanto suelto que se juegue no puede exceder de un real de vellon; y toda la cantidad de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores. Tambien está prohibido por la ley, que haya atravesasas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos.

Asimismo está vedado jugar prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes, muebles ó raices, y todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra; y se entiende por tal, cuando en el juego,

(1) Ley 15, tít. 25, lib. 12, N. R.

(2) Art. 206 de la ley de 3 de febrero de 1823.

aunque sea de los permitidos, se usa de tantos ó señales que no sean dinero contado y corriente.

Está prohibido á los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros de todas clases, jugar en dias y horas de trabajo. La correccion de estas contravenciones toca mas directamente á la autoridad local, que á la judicial, pues consiste en una leve pena pecuniaria, y en su defecto en diez dias de cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera (1).

Están absolutamente prohibidos todos los juegos en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés, y en otra cualquier casa pública; y solo permitidos los de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete en las casas de truco y villar.

Conforme á la misma praemática, y á lo dispuesto en otra ley (2), todos los que se ocupen en juegos prohibidos, ó los consintieren en sus casas, en contravencion á lo prevenido en aquella, quedan sujetos en cuanto á este delito á la jurisdicción ordinaria, aunque gocen del fuero mas privilegiado (3).

Otro de los juegos prohibidos es el de la lotería en los cafés y casas públicas, sin que pueda darse licencia que lo autorice con motivo ni pretesto alguno (4); y lo es asimismo el establecimiento de loterías extranjeras en España (5).

(1) Estas multas deben distribuirse por terceras partes entre las penas de cámara, alcalde y denunciador, y no habiendo quien haya denunciado, entre los subalternos de justicia que hubieren concurrido á la aprehension.

(2) 14, tit. 23, lib. 12, N. R.

(3) Sin embargo, para la exaccion de las multas á los militares aprehendidos en juegos ilícitos, ó que incurrieren en contravencion á los bandos de policia, debe la autoridad pasar oficio al jefe militar. Real ordenanza de 17 de agosto de 1807, citada por Colon, tomo 1.º, pág. 85, 90 y 91. Mas si los militares estuvieren con traje de paisano, quedan absolutamente desaforados. Art. 1.º de la circular de 20 de febrero de 1815.

(4) Ley 17, tit. 23, lib. 12, N. R., y circulares de 6 de abril de 1800 y 7 de enero de 1819.

(5) Ley 18 idem.

Están igualmente vedadas por las leyes las rifas en que se ocupan algunas personas para adquirir ganancias seguras, aunque se hagan con pretesto de devoción, y para aplicar su producto al culto (1). Solo puede concederse permiso para ejecutarlas, á los establecimientos de beneficencia, en los términos que previene la real orden de 10 de mayo de 1835 (2); pero ha de preceder en este caso la instruccion de un expediente, en que se acredite la necesidad de ocurrir á este arbitrio, y la obligacion de satisfacer á la renta de loterías nacionales la cuarta parte de los productos (3).

(1) Leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, y notas 1.^a hasta la 4.^a, tít. 24, lib. 12, N. R., y circular de 27 de octubre de 1815.

(2) Real orden de 30 de agosto de 1838.

(3) Real orden de 27 de agosto de 1838.

TITULO CUARTO.

DEL ORDEN PUBLICO, Y DE LA PROTECCION Y SEGURIDAD DE
LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES.



CAPITULO I.

Del buen orden público.

El gobierno político de los pueblos está, como ya se ha indicado, á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del jefe político superior de la provincia. En este concepto les corresponde tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de todo el término de su pueblo respectivo.

Cuando estas disposiciones fueren medidas jenerales de buen gobierno y de seguridad, debe adoptarlas el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de uno. En caso de no conformarse entre sí, prevalece la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate, ha de darse cuenta al jefe político para que resuelva. Asi lo previene la ley; mas no prevé el caso, muy comun por cierto, en que las circunstancias comprometan á adoptar una resolucion pronta y decisiva, y no permitan la dilacion que sería necesaria, si se hubiese de esperar la resolucion de la consulta. Entonces, si un pueblo entero no ha de quedar en tan peligrosa situacion, expuesto á los males que podria ocasionar la irresolucion de la autoridad política, parece indispensable que el alcalde primero acuerde y ejecute, aunque con la cualidad de provisionalmente, aquellas providencias que le sujiera su celo en circunstancias apremiantes y difíciles; sin perjuicio de someterlas á la aprobacion del jefe superior de la provincia.

En las grandes poblaciones, además de encargarse el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se pueden nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que estén distribuidos, ó se distribuyan. Los primeros han de ser designados en este caso por el ayuntamiento; y los segundos por la misma corporacion, pero á propuesta del capitular, á cuyo cargo estuviere el cuartel.

Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia forman una sola poblacion para tener ayuntamiento, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos debe cuidar de estos; tomar providencias urgentes, y dar cuenta á los alcaldes de cualquier determinacion que lo exija. Donde no hubiere dicho concejal, el ayuntamiento debe nombrar un celador para el mismo fin.

En los pueblos donde hay dos ó mas alcaldes, son iguales en autoridad y jurisdiccion; debiendo proceder preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio, bien á instancia de parte interesada.

Los alcaldes tienen obligacion de rondar y de disponer que se ronde, para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, y en los campos y caminos.

Para acordar las medidas jenerales de buen órden y gobierno, pueden pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos, aunque sin necesidad de conformarse con la opinion de estos; y los ayuntamientos tienen obligacion de dárselo, pero siendo los alcaldes responsables de las providencias que adopten. Tambien pueden estos requerir, y los ayuntamientos están obligados á facilitarles, los auxilios que estimen convenientes á la seguridad de las personas y de los bienes, á la conservacion del órden público (1), y á las demas providencias y medidas que adopten los mismos alcaldes (2). En su consecuencia les es permitido encargar á los rejidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vijilen

(1) Arts. 187 á 192 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 26.

en el cuartel ó barrio que les esté señalado, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes bajo sus órdenes (1).

Obligacion es tambien de estos prestar su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario, para ejecutar todas las providencias y acuerdos de los ayuntamientos (2).

Para que su autoridad sea eficaz, tienen facultad de llevar á efecto gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y de imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que los desobedezcan ó falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público, pero absteniéndose de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos prevenidos por las leyes (3).

CAPITULO II.

Dè la proteccion y seguridad pública.

El abuso que en algunas ocasiones se ha hecho de la autoridad establecida para proteger la seguridad de las personas y de los bienes, ha producido cierta animadversion contra ese poder conocido con el nombre de *policia*, que, bien organizado, tiene por objeto defender á los individuos y á sus propiedades de las asechanzas de todo jénero de agresores. Llámese á esta institucion *policia* ó bien *proteccion y seguridad pública*, el fin único á donde debe ir encaminada es, como ha dicho un escritor, á prevenir el mal cuando aun no se ha ejecutado, y á detenerlo cuando lo está, y á cuidar de que cada individuo goce de la seguridad y de la libertad, tan necesarias en el comercio de la vida. Es, pues, el objeto de la policia, impedir el mal y los delitos, así como el de la justicia averiguarlos y castigarlos.

Los medios de que deben usar las autoridades encargadas

(1) Art. 195.

(2) Art. 219.

(3) Art. 207.

en la proteccion y seguridad pública, son dos: preventivos y represivos. "Los primeros (dice la real instruccion de 30 de noviembre de 1833) consisten en conocer completamente la situacion de cada pueblo, y el modo de vivir de sus habitantes y moradores; observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios, ó no dejan adivinar á sus compatriotas los recursos con que proveen á su subsistencia; recomendar estrechísimamente á los encargados de la administracion municipal, que sigan los pasos de los sugetos que se hallen en uno ú otro de aquellos casos, y que informen sobre ello semanalmente al jefe de la administracion provincial; cuidar de que no falte habitualmente trabajo á los jornaleros, ni socorros cuando el rigor de la estacion no les permita trabajar; disponer que con la frecuencia necesaria haga la autoridad municipal de cada pueblo recorrer su término, informarse de las jentes sospechosas que lo atraviesen, seguir sus huellas, reconocer sus pasaportes, y asegurarse en fin, de que nada hay que deba turbar el sueño de los gobernados. Los medios represivos se reducen á poner en movimiento, apenas se anuncie un robo, la fuerza necesaria, sea de tropas de línea ó de paisanos armados, que reconozca los sitios en que se cometió el crimen, registre los escondrijos contíguos, y siga el rastro del malhechor ó malhechores, hasta entregarlos á manos de la justicia. Esta obligacion no será peculiar del pueblo en cuya jurisdiccion se consumó el atentado: será comun á todos los situados en un radio de cuatro leguas, en donde se harán ojeos combinados, de que no pueda escapar el facineroso (1)." Tales son los principales objetos que sobre este punto debe proponerse una administracion protectora.

En otro tiempo habia autoridades especiales, que con la denominacion de subdelegados de policia, tenian á su cargo las atribuciones propias de este ramo; pero suprimidas aquellas (2), se han confiado estas á los alcaldes constitucionales y á los de barrio, bajo la dependencia del jefe político de la provincia.

(1) Art. 33 de la real instruccion citada.

(2) Por real órden de 18 de diciembre de 1836.

En este concepto, pues, corresponde á dichas autoridades la ejecucion de los reglamentos y órdenes vijentes relativos á la proteccion y seguridad pública, la persecucion de malhechores y desertores, la vijilancia sobre las personas sospechosas, el cumplimiento de las leyes represivas de bullicios y motines, y el establecimiento de celadores públicos, tanto en poblado como en despoblado; así de dia como de noche; para proporcionar la seguridad de las personas y de sus bienes en el interior de las poblaciones, en los caminos y en los campos (1).

Las leyes encargan á los alcaldes la persecucion de los ladrones y malhechores (2), para cuyo efecto pueden estas autoridades exigir de los jefes militares cuantos auxilios necesitan (3), y aun de los carabineros de costas y fronteras, cuando no estén ocupados en asuntos de su principal obligacion (4) y si se les negaren por dichos jefes, deben acudir en queja al capitán jeneral ó comandante del distrito (5).

Como los mismos alcaldes se hallan facultados para adoctar cuantas medidas juzguen necesarias; y parecen en cierto modo culpables de omision, si en sus pueblos ó términos se cometen delitos atentatorios á la seguridad, les está declarada la responsabilidad de todo los robos y excesos de esta clase, que se ejecuten en sus respectivos distritos (6); castigo en verdad demasiado

(1) Por real órden de 31 de agosto de 1837 se mandó formar un reglamento claro, preciso, y análogo á las actuales instituciones para el gobierno del ramo de seguridad; pero no ha llegado á publicarse, y entre tanto rijen, aunque con esenciales alteraciones, las leyes antiguas y los reglamentos de 20 de febrero de 1824 y de 19 de agosto de 1827.

(2) Art. 198 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Leyes 3 y 6, tít. 17, lib. 12, N. R. reiteradas en 22 de agosto de 1824, y real cédula de 8 de agosto de 1814.

(4) Real órden de 11 de setiembre de 1831.

(5) Ley 7, tít. 17, lib. 12, N. R. Puede verse además la ley 16, tít. 6, libro 6, N. R., en que se inserta el art. 24, tratado 8, tít. 10, de las ordenanzas del ejército.

(6) Real órden de 29 de enero de 1828. Por real cédula de 10 de julio de 1817 se señalaron varias recompensas á los aprehensores de ladrones y malhechores, y por real órden de 30 de marzo de 1828

severo, y que la autoridad superior de la provincia, á quien compete imponerlo, en muy contados casos podria aplicarlo con justicia. Mas está no obstante facultada para hacerlo, y á los alcaldes toca evitarlo; no dando lugar á que por su omision ó descuido, y menos por su connivencia, les exija la responsabilidad de un modo tan duro.

Si los salteadores de caminos ó los ladrones en despoblado y aun en poblado, fueren aprehendidos por alguna partida de tropa ó de la milicia provincial ó nacional, por órden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles, corresponde la prevencion de causa á la jurisdiccion ordinaria, y por consiguiente al alcalde, si prontamente no lo hace el juez de primera instancia: mas si la aprehension se ejecutare por fuerza expresamente destinada á la persecucion de aquellos delincuentes, por el gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto, competen los procedimientos al consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.^a, tít. 17, lib. 12, de la N. R.; y lo mismo cuando los reos de dicha clase hicieren resistencia á la fuerza que los persigue, con armas de fuego ó blancas, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, aunque la aprehension provenga de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles (1).

La persecucion de los desertores es tambien, como ya se ha indicado, obligacion de los alcaldes, y un servicio que les está eficazmente recomendado por las leyes, hasta el punto de quedar responsable á una correccion pecuniaria, la autoridad local de un pueblo en que haya residido un desertor por espacio de ocho dias (2).

Para este efecto debe tambien aquella valerse del auxilio de toda la fuerza cívica ó militar que necesite y esté disponible; comunicarse con los alcaldes de otros pueblos, y adoptar cuantas

se concedió el premio de una onza de oro por cada ladron que se aprehenda.

(1) Ley 10, tít. 10, lib. 12, N. R., y arts. 2, 3 y 8 de la ley de 25 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836.

(2) Ley 1, tít. 9, lib. 12, N. R., circular del consejo de la guerra de 30 de marzo de 1827, y real órden de 13 de julio de 1831.

providencias crea convenientes, como publicar bandos y edictos en las ocasiones oportunas, á fin de que no se dé abrigo ni acogida á dichos delincuentes en las poblaciones ni en las casas de campo, bajo las penas que las leyes establecen; y prevenir que los que tuvieren noticia de hallarse en el término algun desertor, lo denuncien, bajo la pena de quedar responsables al pago de doce pesos y del valor de las prendas del vestuario, y al de la gratificacion concedida á los que le aprehendieren, que consiste en la cantidad de ochenta reales (1).

Los procedimientos para el castigo de los desertores y sus cómplices ó receptadores no corresponden á los alcaldes; pero sí es propio de estos instruir la indagacion sumaria, hasta poner al reo á disposicion del jefe militar respectivo.

Compete á las autoridades locales, reprimir y contener los tumultos, asonadas y reuniones bulliciosas, dirigidas á turbar el órden, la quietud ó la seguridad, y á conmover los pueblos. Diversas leyes y disposiciones, publicadas ya en el anterior siglo, ya en el presente, rijen para precaver todo desórden, motin y sedicion, y para disminuir sus efectos, cuando no se pueden evitar (2). Haré una lijera reseña del contenido de aquellas, en la parte que baste á mi propósito.

Conviene ante todas cosas saber, que todos los que componen el vecindario están sujetos en estos casos escepcionales á las determinaciones gubernativas que la autoridad adopte para la pacificacion de cualquier bullicio (3): ni se eximen de ellas los

(1) Varias reales órdenes, y entre otras las de 8 de mayo de 1815, y 24 de noviembre de 1832.

(2) Pero es preciso no confundir (dice Colon en sus juzgados militares), el delito de tumulto con las quimeras ó ruidos que cada dia suceden en los pueblos: las leyes explican cómo han de entenderse las conmociones y bullicios, previniendo se tenga por motin ó alboroto; cuando el pueblo por algun antecedente ó causa de agravio se junta armado en gavillas, capitaneadas por alguno, de caso pensado, y conspira contra el gobierno y las autoridades, turbando la tranquilidad y el sosiego público.

(3) Cap. 1 de la instruccion de correjidores, y leyes 4 y 5, tít. 11, lib. 12, N. R.

aforados, ni aun los matriculados de marina que tan privilejiados son por su clase.

Si se fijaren en los sitios públicos, ó se distribuyeren pasquines y papeles sediciosos para alarmar á los vecinos pacíficos, debe el alcalde ocurrir prontamente á detener y cortar sus perniciosas consecuencias, previniendo sumaria y arresando á los expendedores y cómplices; entendiéndose por tales, los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles incendiarios, sin dar inmediatamente cuenta á la autoridad (1).

Si el exceso es aun de mayor trascendencia, y se armase algun bullicio, reuniéndose muchas personas para hacer resistencia á las autoridades, para faltarles á la obediencia, ó para impedir la ejecucion de las leyes, órdenes ó disposiciones, el respectivo alcalde debe hacer publicar un bando, para que inmediatamente se separen las jentes que causen el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas prescritas por las leyes; y para que se cierren las tabernas, casas de juego y demas edificios de esta clase, en que pueda haber reunion de jente.

En este caso son considerados como reos y autores del bullicio ó motin cuantos se encuentren reunidos en número de diez personas. Todos los que por curiosidad ó casualidad, ó por cualquiera otro motivo se hallen en las calles, han de retirarse inmediatamente á sus casas, bajo la pena de ser tratados por inobedientes al expresado bando.

Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en alarma y confusion á los vecinos pacíficos, á veces hasta profanando el sagrado de los templos, deben no solo el respectivo alcalde, sino los párrocos, hacer que se resguarden los campanarios con seguridad, y que se cierren los templos, si se teme alguna irreverencia, y evitar que se repiquen las campanas, como no preceda mandato de la misma autoridad (2).

(1) Ley 5, tít. 11, lib. 12, y 11, tít. 18, lib. 8, N. R.

(2) La ley 5, tít. 11, lib. 12, N. R., de que voy haciendo referencia, exige el acuerdo de cuatro rejidores ó de dos al menos para

Publicado y fijado en los parajes públicos el bando comprensivo de cuanto queda expuesto, y de las demas reglas que las circunstancias hagan necesarias ó convenientes, deben asegurarse las cárceles y casas de reclusion, para evitar toda violencia y mayores desórdenes.

Todos los amotinados que obedecieren á la voz de la autoridad, retirándose pacíficamente luego que se haya publicado el bando, quedan en el hecho indultados por la ley, á excepcion solo de los que resulten ser autores ó cabezas del motin ó conmocion popular.

Pero respecto de los bulliciosos é inobedientes que permanezcan en su criminal propósito, inquietando en las calles y plazas, aunque no hayan cometido mas exceso que el de no retirarse obedeciendo el bando publicado, es un deber del alcalde proceder á su arresto, impartiendo para ello sin pérdida de momento el auxilio de la fuerza armada del ejército y de la milicia nacional y el de los vecinos. Y si el exceso de los amotinados llegase al extremo de resistir á la autoridad, ó á la tropa ó fuerza armada, ó de impedir las prisiones, ó querer dar libertad á los arrestados, es lícito y aun debido usar del último medio de la fuerza, hasta reducir á la obediencia á los amotinados (1). Nunca son mas necesarios que en estos azarosos casos de revueltas populares el valor cívico, la actividad, la prudencia, la sagacidad y discrecion de las autoridades, á quienes está encomendada la seguridad y quietud de los pueblos; y aquellas habrán llenado mas cumplidamente su obligacion, que en circunstancias tan difíciles y angustiosas hayan conseguido restablecer el orden y la obediencia, sin menoscabo ni humillacion de la misma autoridad, y si es posible, sin derramar la sangre por las calles de las poblaciones.

Para evitar los alicientes que á veces excitan á los malévolos y revoltosos á promover las asonadas y sediciones, está declarado por las leyes, que las concesiones hechas en estos casos

conceder el permiso de repicar las campanas; pero esto alude á casos muy diversos.

(1) Dicha ley.

no sean de efecto alguno; y que mientras permanezcan los bulliciosos inobedientes, no tengan representacion, ni puedan capitular por medio de personas de cualquier clase ó dignidad que sean con las autoridades, ni estas admitir mensajes ni exposiciones; y solo es permitido, que luego que se separen y obedezcan, expongan lo que tuvieren por conveniente; en cuyo caso, siempre que lo hagan de un modo sumiso, debe oírseles sus quejas, y ponerse pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo (1). Son por consiguiente nulos los indultos concedidos por las autoridades con motivo de estas asonadas y alborotos (2), y asimismo las bajas hechas en los abastos públicos, para ceder á las exigencias de los que violentamente las reclaman (3).

Cuando estas conmociones han producido la formacion de una faccion ó gavilla conjurada contra el réjimen constitucional establecido, y siempre que la autoridad política reciba aviso, ó tenga noticia de la existencia de alguna de estas cuadrillas ó partidas de facciosos en su pueblo ó en su respectivo término, tiene obligacion de hacer publicar, sin la menor demora, bajo su mas severa responsabilidad, otro bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos, y se restituyan á sus hogares. Este bando ha de publicarse y circularse por el distrito con la mayor rapidez, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado, con arreglo á las circunstancias, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y quedan sujetos á ser juzgados militarmente, los que se encuentren reunidos con los facciosos, aunque no tengan armas; los que sean aprehendidos por la tropa huyendo, despues de haber estado con aquellos, y los que habiéndose hallado reunidos con los mismos, se encuentren ocultos con armas fuera de sus casas. Pero los que en el término prefijado en el bando, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus hogares antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la cons-

(1) Dicha ley 5, y ademas puede tenerse presente el tit. 12, lib. 12.

(2) Ley 3, tit. 11, lib. 12.

(3) Ley 13, tit. 17, lib. 7.

piracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido por primera vez con los facciosos, se reputan indultados de toda pena.

La obligacion expresada, impuesta á los alcaldes sobre la publicacion de dicho bando, no les impide tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes, para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su orijen (1).

En las capitales de provincia incumbe mas directamente al jefe político, como autoridad superior, cumplir en estos casos con el precepto que la ley impone; pero en la jeneralidad con que esta habla, considero igualmente obligados á los alcaldes, si aquel jefe por omision ó por otro motivo no adoptare por sí cuantas determinaciones crea oportunas para atajar la sedicion, y contener y aprehender á los sediciosos, y aunque el mismo jefe, como primera autoridad política, haya dictado por sí las providencias que juzgue adecuadas, y mandado publicar el bando, no por eso el alcalde está eximido de contribuir por su parte al mismo objeto, bajo la dependencia y subordinacion de aquel jefe.

Para conseguir la seguridad y el sosiego del interior de las poblaciones, corresponde á los alcaldes, como ya se indicó en otro lugar, rondar por ellas de noche (2), cuando lo creyeren necesario ó conveniente, acompañados de sus subalternos, de los dependientes de seguridad, salvaguardias, ó celadores, ó auxiliados de la fuerza del ejército ó de la milicia nacional; y así como deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los vecinos y demas habitantes, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben tambien evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes (3). Si pues en estas rondas encontraren personas sospechosas, jentes dentro de las casas de bebidas despues de las horas regulares, ó alguna pendencia ó reunion que pue-

(1) Arts. 4, 5, 6 y 7 de la ley citada de 25 de abril de 1821.

(2) Art. 189 de la ley municipal.

(3) Art. 205 de dicha ley.

da alterar la tranquilidad pública, ó inquietar el vecindario, ó causar algun resultado funesto, es oportuno que en el mismo acto adopten las medidas que las circunstancias exijan, y aun arrestar, si fuere necesario, á los que turben el sosiego.

Si encontraren vestido de paisano sin divisas á un individuo militar del ejército ó armada, ó retirado que goce sueldo, en casas sospechosas, ó á deshoras de la noche por las calles en algun lance ó quimera, pueden arrestarlo, y queda sujeto en aquel acontecimiento á la jurisdiccion ordinaria (1).

Una costumbre abusiva suele haber por lo comun en las poblaciones de corto vecindario, y es, la de darse cencerradas á los viudos ó viudas que contraen segundas nupcias: costumbre ofensiva por muchos motivos al sosiego particular y público, y que siempre causa alborotos y ultrajes, frecuentemente escándalos, y muchas veces quimeras y desgracias. La autoridad local debe tambien precaver y evitar que por este medio se turbe el órden del vecindario, y se ofenda á los particulares. La ley así lo previene (2), y la buena razón exige su exacta observancia.

Igualmente están prohibidos bajo graves penas los pasquines, sátiras, versos, manifiestos y cualesquiera otros papeles injuriosos á las personas, y toca á la autoridad evitar que se difundan, y proceder contra sus autores (3); aunque si aquellos están impresos, deben adoptarse los medios establecidos por las leyes represivas de los abusos de la imprenta.

Como encargados de la proteccion y seguridad pública están los alcaldes facultados para la prevencion de sumarias, arresto de las personas y reconocimiento de las casas que infundan racional sospecha, cualquiera que sea el fuero de aquellas, siempre que lo hagan dentro del término en que pueden conocer de dichas actuaciones instructivas, y que pasen los reos y las causas á sus respectivos jueces (4). Este término es el de ocho

(1) Circular del ministerio de la guerra de 20 de febrero de 1815.

(2) Ley 7, tít. 25, lib. 12, N. R.

(3) Ley 8, tít. 25, lib. 12, N. R.

(4) Real órden de 2 de octubre de 1830, inserta en el Manual de la Armada.

dias cuando mas(1), y durante él puedan los alcaldes retener á su disposicion á los procesados, dando sin embargo aviso á sus jefes al prevenirse el sumario, y pasándolos despues á su disposicion. Tambien deben, siempre que sean exhortados ó requeridos para ello, proceder á la prision ó detencion de los reos ó personas sospechosas reclamados por otras autoridades (2).

Como medidas de proteccion en favor de las personas, está prohibido que los coches de ciudad vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea transitando de viaje, debiendo en tal caso ponerse en el tiro las guias á 225 pasos ó varas fuera del recinto de aquellos, bajo la multa de 50 ducados por la primera vez y doble por la segunda. Tambien está prevenido con el mismo objeto que los coches de colleras, en los cuales es permitido el uso de seis mulas, vayan siempre con el zagal montado en una de ellas en las entradas y salidas de los pueblos y en lo interior de los mismos, sin correr en su recinto ni en la demarcacion expresada, bajo la pena de diez ducados y un mes de cárcel por la primera vez y doble por la segunda, ademas del castigo que merezcan los cocheros, y los dueños de los carruajes si van dentro, en el caso de atropellar á alguna persona (3).

Nadie puede llevar en los coches, berlinas y demas carruajes de ciudad mas que dos mulas ó caballos, en los pueblos, en los paseos interiores ó en otros públicos frecuentados por las jentes (4); y para evitar daños á los que transitan, ningun cochero puede separarse del coche, mulas ó caballos, siempre que estuviere parado en las calles, paseos y demas sitios públicos, ni tampoco dejar ir solo al ganado. Con el mismo objeto de evitar desgracias, los que lleven calesas ó carruajes de alquiler y coches de colleras han de ir precisamente asidos del freno del caballo ó de una de las mulas; y los que conduzcan bestias y carros de cualquier clase deben llevarlos á paso regular, bajo la misma

(1) Real orden de 24 de julio de 1831.

(2) Art. 8 del real decreto de 18 de enero de 1824.

(3) Ley 16, tít. 14, lib. 6, N. R.

(4) Ley 15 del mismo tít. y lib.

pena impuesta á los que corren con carruajes (1), entendiéndose que en la prohibicion de correr se entiende todo galope ó trote apresurado (2). Por último, está prohibido que pueda ninguna persona servirse de cochero menor de 17 años, bajo las mismas penas expresadas, y ademas la de 200 ducados (3).

Con el mismo fin de proteger la seguridad de las personas é igualmente la de los bienes, deben dictarse por los alcaldes los bandos y acuerdos que juzguen convenientes, segun las circunstancias de cada pueblo, con relacion á todos los objetos que puedan ofender á los habitantes, sus casas y edificios y sus propiedades, ya rústicas ya urbanas. Sobre este punto las leyes contienen reglamentos minuciosos, que pueden servir de norma á las autoridades para hacer de ellos una prudente aplicacion, ya sobre la localidad en que hayan de construirse los hornos de yeso, de fábricas de tejas y ladrillos, alfarerías, tintes, y artefactos en que por su destino sea necesario usar en ellas de materias combustibles en grueso (4); ya sobre las precauciones oportunas para evitar los incendios, y para atajar sus efectos, en el caso de experimentarse esta desgracia (5).

La frecuencia con que se suelen sufrir los estragos del fuego, tanto en el interior de las poblaciones, como en los campos, exige un cuidadoso celo de las autoridades locales para evitar que aquel se difunda, cuando por el descuido ó la casualidad, ó tal vez por un malvado intento, se haya prendido en algun edificio, en las mieses ó en los arbolados. Los habitantes de las casas donde esta desgracia suceda, y los vecinos que primero vieren el fuego, deben avisar inmediatamente á la parroquia para que al punto se toquen las campanas. Los alcaldes de barrio tienen obligacion, especialmente cada uno en su distrito, de avisar en el cuerpo de guardia mas inmediato, para que acuda la tropa á disposicion de la autoridad local. La primera providen-

(1) Nota 8 del mismo tít. y lib.

(2) Nota 12 idem.

(3) Nota 10 idem.

(4) Pueden verse las leyes 9 y 10 del mismo tít. y lib.

(5) Ley 11, tít. 19, lib. 3, N. R.

cia de esta debe ser poner en salvo las personas que corran riesgo, y no permitir que se arrojen muebles á la calle, sino en un caso indispensable, procurando que no causen desgracia á los que transiten.

El rumor y la alarma atraen en estos casos mucha jente, y debe cuidarse de desviar á los que no hayan de contribuir á cortar ó apagar el incendio, y evitar que prevalidos algunos criminales de la confusion, sustraigan alhajas ú otras cosas de las casas incendiadas. Con este objeto, de la tropa que haya concurrido en cumplimiento de su obligacion, se debe poner la fuerza suficiente en la puerta; en el sitio donde se coloquen los efectos para salvarlos, y en los demas parajes donde fuere necesario para evitar los desórdenes en tan apurada situacion. La operacion de cortar y apagar el fuego con el agua debe distribuirse entre la jente versada en su ejecucion, por cuyo medio se evita la confusion y el desórden.

De antemano deben tenerse preparados todos los auxilios oportunos para ponerlos en movimiento en estas circunstancias apuradas. En las grandes poblaciones nada puede ser mas útil, que la organizacion de una fuerza de bomberos destinada á conducir y manejar la bomba, que debe al efecto estar dispuesta, para suministrar con prontitud agua abundante. Tambien es oportuno que esten prontos en estas ocasiones los oficiales y obreros de arquitectura, carpintería y obras de construccion, y las herramientas y utensilios necesarios, como escaleras, cubos, etc.

Si el incendio ocurriese en los arbolados, en las mieses, ó en cualquiera otro paraje del campo en que puedan ocasionarse daños á las personas, á los ganados ó á los plantíos ó los frutos, la autoridad local debe tambien aplicar las mismas ú otras equivalentes providencias, obligando á concurrir á todos los operarios y vecinos que sean precisos con útiles y herramientas para las maniobras, asistiendo aquella personalmente para dirijir las operaciones, y animando á los trabajadores á que todos contribuyan á evitar el daño comun.

Para hacer los alcaldes efectivas sus providencias en todo cuanto se dirije al buen órden, seguridad y gobierno de los pueblos, y para que su autoridad sea respetada, pueden hacer-

se obedecer, imponiendo multas y hasta un arresto que no pase de treinta dias; pero en ningun caso están facultados para aplicar estas penas correccionales, como no conste haberse dado al acuerdo ó disposicion infrinjida, si fuere de interés jeneral, toda la publicidad posible, por medio de pregones, carteles, periódicos, ó por otros cualesquiera que estuvieren en uso (1).

CAPITULO III.

De los pasaportes y licencias que expiden los alcaldes como protectores de la seguridad pública.

El buen órden exige, y las leyes prescriben, que todas las personas que transitan de un pueblo á otro, lleven un documento por donde acrediten que son merecedoras de la confianza pública y de la proteccion de las autoridades. Con este objeto es preciso que todo el que viaja vaya resguardado con un pasaporte ó con un *pase*, expedido por el respectivo alcalde, mediante la retribucion de 4 reales en el primer caso y de uno en el segundo, ó gratuitamente si el interesado es notoriamente pobre; y que dicho documento se refrende todos los dias, sin exigirse por ello ningun interés (2).

Multitud de disposiciones se han expedido acerca de este punto desde la publicacion del reglamento de 1824; pero una de ellas, que es la real órden de 18 de agosto de 1838, merece especial mencion, porque contiene casi todas las reglas vijentes á que deben sujetarse los alcaldes en el despacho de los pasaportes y en los refrendos. Estas son las siguientes:

(1) Art. 17 del real decreto de 8 de enero de 1824.

(2) Real órden de 20 de noviembre de 1826. Sin embargo, los individuos de las cabañas de carreteros, mientras fueren de servicio, no tienen precision de refrendar diaria y personalmente los pasaportes, sino de presentarlos á la autoridad del pueblo mas cercano al paraje en que pernocten, por medio del mayoral de cada carretería, sin perjuicio de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando entren en el poblado. Real órden de 16 de julio de 1839.

1.^a Ninguna persona, de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, expedido por la autoridad competente; exceptuándose solo las que lo hicieren en el rádio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales pueden caminar llevando un *pase* impreso, bajo la fórmula establecida, valedero solo por el término de cuatro meses.

2.^a Fuera de dicho rádio, el pasaporte no puede ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun el de no haberlo en regla en los pueblos donde debiera haberse expedido, pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia (1).

3.^a Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla, ha de tener las circunstancias siguientes: 1.^a estar estendido en una hoja impresa, igual á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de febrero de 1824: 2.^a aparecer firmado por una autoridad competente: 3.^a estar refrendado por el alcalde de cada uno de los pueblos del tránsito, donde el viajero haya pernoctado: 4.^a tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, y con la firma de este ó con la nota de no saber firmar.

4.^a Es privativo del ministerio de estado expedir los pasaportes de los príncipes, consejeros de estado, embajadores, ministros ú otros cualesquiera ajentés diplomáticos nacionales y extranjeros, de los encargados de comisiones del gobierno fuera de España, y de los correos para el extranjero.

5.^a Por los demas ministerios se despachan los que han sido de costumbre hasta aquí. Los expedidos y firmados por un ministro secretario del despacho no llevan las señas del portador, ni necesita el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernocte.

6.^a Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que se espiden por sus autoridades respectivas, son dados y refren-

(1) El número de pasaportes que en cada pueblo se necesite, debe recojerse en la mesa de contabilidad del gobierno político de la provincia. Real orden de 18 de diciembre de 1836.

dados por el alcalde primero, segun lo prevenido en el artículo 194 de la ley de 3 de febrero de 1823 (1), ó por los jefes políticos en los casos señalados en los artículos 271 y 272 de la misma (2).

7.^a Ningun pasaporte pueda ser refrendado, despues de cumplido el término porque fué expedido (3). El que viaja con uno cumplido, es considerado como si no lo llevase.

8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes consulares ó diplomáticos de España en los paises de donde aquellos procedan, ó por las autoridades lejitimas españolas, si el pasaporte hubiere sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos reinos. Los que fueren hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deben ser detenidos, dándose parte al gobierno: si hubieren venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajeren en los términos expresados, no se les puede dejar desembarcar, y si lo han hecho, se les ha de obligar al reembarque.

9.^a Lo mismo debe ejecutarse con los súbditos españoles que se embarquen sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por las leyes y reglamentos, pues todos, á excepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *rol*, deben proveerse de aquel documento para entrar en territorio de España.

10. Los extranjeros procedentes de Madrid deben llevar pre-

(1) Previene dicho artículo, que los alcaldes espidan y refrenden los pasaportes de los que viajen, en los términos que dispongan las leyes.

(2) Dice el art. 271, que en las provincias litorales y fronteras toca al jefe político visar y expedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á paises extranjeros: y el art. 272 permite que dichos jefes puedan expedir, y visar los de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias, ó los pidan para fuera de ellas.

(3) Ni por la expedicion de los pasaportes, ni por sus refrendos, pueden llevar derechos los alcaldes ni sus secretarios. Art. 222 de dicha ley de 1823.

cisamente pasaportes de los embajadores de su nacion ó de los que hicieren sus veces, con el visto bueno del ministerio de estado, sin cuyo prévio requisito no puede ser visado por la autoridad local (1).

11. Los jefes políticos y los alcaldes tienen obligacion de hacer efectiva bajo su responsabilidad, la retribucion pecuniaria de un real impuesta por los *pases* en la circular de 13 de diciembre de 1835, y la de 4 por los pasaportes, segun lo prevenido en dicho reglamento de 1824.

Por regla jeneral á todas las personas se les despachan estos documentos por el término del viaje para el cual los piden; mas á los arrieros y trajineros, y á los demas que tienen ocupaciones y faenas habituales ó frecuentes en un punto distante mas de ocho leguas de su domicilio, se les deben expedir por seis meses; estando todos obligados á refrendarlos, del modo que en los mismos pasaportes se previene (2).

Los de los extranjeros transeuntes los refrendan los capitanes jenerales; pero en las poblaciones donde no residen estos jefes corresponde hacerlo á los alcaldes (3).

La facultad de estos para el despacho de pasaportes está restringida por varias reglas, que conviene tengan muy presentes, á fin de que no incurran en infracciones y responsabilidades. Estas reglas son las siguientes:

1.^a No pueden expedir dichos documentos con destino al extranjero, ni tampoco visar los de los paisanos ó militares que viajen con direccion á otro pais, ni refrendar los de los españoles que vengan de fuera del reino (4), pues estas facultades son privativas de los jefes políticos.

(1) Las reglas que preceden rijen tambien respecto de la expedicion de pasaportes para los súbditos de las repúblicas aun no reconocidas de América, que quieran volver á su patria ó ir al extranjero. Real orden de 15 de diciembre de 1838.

(2) Arts. 88 y 89 del Reglamento, en la parte referente á las provincias.

(3) Real orden de 16 de noviembre de 1831.

(4) Arts. 78 y 85 del reglamento.

2.^a Tampoco pueden despachar pasaportes para el extranjero, ni para América á los jóvenes de 17 años y medio hasta 25 (1).

3.^a Está mandado que se jeneralicen á toda la línea del inmediato reino de Portugal los pasaportes que se usan en la provincia de Badajoz, y que por la retribucion de 8 rs. se expiden solo á los vecinos fronterizos que para objetos de comercio ó de familia hacen frecuentes viajes á los pueblos rayanos de dicho reino; pero que, dándose mas latitud á estos documentos, los puedan expedir los respectivos alcaldes á los meros jornaleros que traten de internarse á fin de buscar trabajo: quedando por consecuencia los de 40 rs., que por regla jeneral se exigen por los pasaportes para el extranjero, solo respecto de las personas acomodadas que los soliciten para puntos del interior, así como los de *gratis*, en todos los casos, para los pobres de solemnidad (2).

4.^a Tambien está prevenido, que segun se dispuso en real órden de 1.^o de marzo de 1838, no se expidan ni visen pasaportes para Portugal á los jóvenes que desde la edad de 17 años y medio á 25 puedan estar comprendidos en los sorteos; aunque permitiéndose á los mozos sorteables que pasen á dicho reino, siempre que dejen una fianza á satisfaccion del respectivo alcalde de estar á las consecuencias de los sorteos, y de presentarse, cuando por los resultados de los mismos fuesen llamados (3).

5.^a Igualmente está encargado á los alcaldes y agentes de seguridad la mayor vijilancia, con el objeto de impedir que persona alguna pase á Portugal sin ir provisto de correspondiente pasaporte; y que dichas autoridades no habiliten á los viajeros por un simple refrendo puesto en los pasaportes para el interior del reino (4).

6.^a Respecto de los portugueses está ademas prevenido que no solo se les impida la entrada en España, cuando no presen-

(1) Real órden de 1.^o de marzo de 1838.

(2) Orden del rejente del reino de 31 de enero de 1842.

(3) Dicha órden de 31 de enero de 1842.

(4) Dicha real órden.

ten pasaporte, sino la residencia en cualquier pueblo español, no acreditando con documento legítimo hallarse exceptuados del alistamiento militar (1).

7.^a No pueden ser refrendados los pasaportes para Gibraltar, como no estén expēdidos en el pueblo del domicilio del interesado; ni á ninguna autoridad es permitido despacharlo para aquel punto, ni para sus inmediaciones dentro del rádio de diez á doce leguas, como antes no se haga constar el objeto del viaje (2).

8.^a Tampoco se puede dar pasaporte para los pueblos del campo de Gibraltar, ni de la costa ó frontera, á persona alguna que conste á la autoridad haber sido procesada por delito de fraude, bajo la multa de 1.000 rs. al alcalde que lo expidiere, y de 500 al secretario que lo autorice; sin perjuicio de exijirse las mismas multas en el caso de reincidencia. Tampoco puede proveerse de pasaporte para los puntos indicados á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir, ó sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando. Y sea que los alcaldes tengan duda de si las personas expresadas han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no se ocupan en algun modo de vivir conocido, solo pueden librarse de dicha multa, exijiendo á la persona á quien dieren pasaporte fiador seguro de abono, que responda de todas las consecuencias, pero si el fiador admitido no tuviere la responsabilidad necesaria, el alcalde y secretario quedan sujetos á sufrir la expresada pena, sin que por esto se liberte dicho fiador de lo que como auxiliador pueda corresponderle (3).

9.^a Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del campo de Gibraltar, de la costa ó frontera, en el rádio ó distancia de seis leguas de ella, están obligados á presentar aquel documento al alcalde del pueblo en que cada dia pernocten, y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos; siendo obligacion de dicha au-

(1) Real órden de 14 de diciembre de 1838.

(2) Real órden de 15 de marzo de 1839.

(3) Orden del rejente del reino de 16 de agosto de 1844.

toridad cuidar tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que tengan por sospechosas, aun cuando vayan de tránsito, y no pernocten en el pueblo (1).

10.^a Con relacion á los que pretendan pasaporte para pasar á nuestras posesiones de ultramar, debe observarse lo mandado en la real órden de 20 de julio de 1835; y están facultados para expedir aquel documento solamente los jefes políticos, y no los alcaldes constitucionales (2).

11.^a Ni á los jueces de primera instancia, ni á los promotores fiscales, es permitido expedirles pasaporte, sin que presenten la real licencia, y en su caso la del respectivo rejente, para ausentarse de los pueblos de su partido judicial (3).

12.^a Para salir del territorio español es preciso presentar á la autoridad el competente pasaporte, sin cuyo requisito no puede permitirse (4).

13.^a No es lícito despachar pasaporte para Turquía á ninguno que haya sido espulsado de aquel pais (5).

14.^a Con relacion á los eclesiásticos hay tambien determinadas prevenciones, cuyo conocimiento interesa á los alcaldes. A los exclaustrados no hay inconveniente en despacharles pasaporte para el extranjero (6); y tanto aquellos como los clérigos, ya para venir á la córte, ya para alejarse de su domicilio, yendo á cualquiera otro pueblo, no están sujetos á mas restricciones que las impuestas á las demas clases del estado; aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades á que les sujetan las disposiciones canónicas, sinodales de sus diócesis, ó la costumbre recibida en sus iglesias (7). Sin embargo, cuando haya algun motivo para creer que los eclesiásticos solicitan pasa-

(1) Dicha órden de 16 de agosto.

(2) Orden de la rejencia provisional de 8 de enero de 1841, circulada en 18 del mismo.

(3) Real órden de 23 de febrero de 1840.

(4) Real órden de 29 de octubre de 1836.

(5) Real órden de 9 de agosto de 1838.

(6) Real órden de 23 de febrero de 1838.

(7) Real órden de 18 de diciembre de 1839, derogatoria de la de 5 de julio de 1837.

porte para el extranjero con el objeto de dirigirse á Roma, á fin de habilitarse allí para ejercer el ministerio sacerdotal, aunque con otro pretesto aparente, se les debe negar absolutamente dicho documento (1).

15.^a Por último, los militares, como ya se ha indicado, no obtienen pasaportes de los alcaldes constitucionales; mas pueden estos obligarles á que les exhiban los que lleven de sus jefes, para cerciorarse de que son tales militares (2).

No solo para transitar de un pueblo á otro se necesita ir autorizado con el documento competente: para el uso de armas permitidas, para cazar y pescar, tener puestos ambulantes, y ejercer ciertas ocupaciones ó modo de vivir, es precisa tambien una autorizacion concedida por el alcalde. Pero esta, si es para usar armas, no puede despacharse á personas que hayan sido condenadas á presidio, sino despues de seis años de cumplidas sus condenas; y esto en el caso de que durante dicho tiempo hayan observado una conducta arreglada, y no sido encarceladas ó procesadas por otros excesos. Tampoco pueden expedirse estas licencias á los que no tengan un modo de vivir conocido, ni á los titereros, saltimbancos y demas que ejercen profesiones ambulantes; ni por último, á los que hayan sido procesados por delito de fraude ó contrabando: sobre cuyo punto rijen acerca de la expedicion de dichas licencias las mismas reglas que se han expuesto acerca de los pasaportes de personas sospechosas de ocuparse en aquel tráfico ilícito (3).

Están sin embargo esceptuados de sacar estas licencias los matriculados y demas aforados de marina, los individuos del ejército, los del resguardo, los salvaguardias ó dependientes de seguridad pública (4), y los conductores de caudales del estado, los cuales pueden usar aun las armas prohibidas (5). Los raba-

(1) Orden de la rejencia provisional de 27 de abril de 1841.

(2) Real órden de 8 de agosto de 1828.

(3) Orden antes citada en 16 de agosto de 1841.

(4) Real órden de 18 de febrero de 1825, art. 101 del reglamento para las provincias, y 117, 118 y 119 del de Madrid.

(5) Reales órdenes de 29 de noviembre de 1828, y de 16 de setiembre de 1831.

danés, zagales y pastores del ganado trashumante del concejo de la mesta tienen precision de sacar dicha licencia, pero sin dar por ella ninguna retribucion (1).

Todas las clases del estado están asimismo obligadas á obtener del alcalde de su pueblo licencia para cazar y pescar, excepto los militares, á los cuales se las deben facilitar sus respectivos jefes (2), y todos menos los matriculados, á quienes se la conceden sus superiores, la necesitan tambien para pescar (3). Estas licencias duran solo por un año, y no dan derecho para cazar en sitios y tiempo vedados, ni para perjudicar el dominio de los particulares, ó infringir las disposiciones jenerales sobre la veda (4), ni para pescar contra el privilegio de los matriculados (5).

Los milicianos nacionales están obligados tambien á sacar dichas licencias para usar armas, cazar y pescar; pero se ha concedido recientemente á los pertenecientes á cuerpos, compañías ó pelotones armados, y montados si son de caballería, que se les faciliten gratuitamente, aunque observándose las reglas siguientes: 1.^a para obtener estas licencias los milicianos que las soliciten, deben presentar al jefe político, si son de la capital, ó al alcalde en su respectivo caso, una certificacion del capitan de su compañía, que garantice la persona bajo su responsabilidad, legitimándola con la filiacion del interesado al márjen, y asegurando hallarse armado, y montado si es de caballería, cuyo documento ha de estar legalizado por el mayor del cuerpo, y autorizado con el V.^o B.^o del comandante, ó por el alcalde constitucional, en los pueblos donde no resida la plana mayor. 2.^a Las certificaciones deben quedar archivadas en la secretaría del go-

(1) Real órden de 3 de diciembre de 1824, reiterada por otra de la rejencia provisional de 16 de abril de 1841.

(2) Reales órdenes de 10 de enero de 1827, y de 25 de marzo de 1832.

(3) Real órden de 31 de agosto de 1824, inserta en el Manual de la Armada.

(4) Art. 101 del reglamento de las provincias, y 122 y 126 del de Madrid.

(5) Real órden citada de 31 de agosto de 1824.

bierno político ó del alcalde, y en virtud de ellas se pueden expedir las licencias sin limitacion á tiempo; pero con la obligacion de haber de presentarlas los interesados al capitán cada dos meses, para que rehabilite su seguridad, certificando que el comprendido en el documento continúa armado, y montado en su caso, en la compañía de su cargo. La firma del capitán en la primera rehabilitacion debe ser legalizada por el mayor y el V.º B.º del comandante; pero en las sucesivas basta este último requisito. 3.ª Las licencias que no sean rehabilitadas dentro de los dos meses, ó carezcan de los requisitos expresados, son nulas; y en caso de cualquier abuso pierde el que lo cometa el uso de la licencia, y no puede volver á obtenerla con el carácter de miliciano. 4.ª Por último, no pueden los nacionales servirse para su uso particular de las armas del estado (1).

Los que venden por las calles, ó tienen puestos públicos, están igualmente obligados á sacar licencia; pero se exceptúan los hortejanos, fruteros, pescadores, cazadores, y los demás que venden por las calles los comestibles con que trafican. Estas licencias deben renovarse cada tres meses (2); y todos, aun los matriculados, están obligados á satisfacer por ellas la retribucion señalada en los reglamentos (3). Pero no las necesitan los que rematan en los pueblos la venta exclusiva del aguardiente, tomando á su cargo el abasto (4), sino los expendedores de este artículo (5) que no sean cosecheros, y los taberneros de profesion, que se mantienen de este oficio (6).

Las compañías cómicas ambulantes, y las que en la estacion del verano suelen formarse para trabajar en los pueblos, también están obligadas á obtener dicho permiso (7).

(1) Orden del rejente del reino de 31 de agosto de 1841.

(2) Art. 107 del reglamento de las provincias, y 127 del de Madrid.

(3) Real orden de 9 de agosto de 1828, inserta en el Manual de la Armada.

(4) Reales órdenes de 9 de julio de 1827, 30 de noviembre de 1832, y 31 de marzo de 1834.

(5) Reales órdenes de 18 de noviembre de 1829, 22 de diciembre de 1831, y 26 de abril de 1834.

(6) Real orden de 27 de marzo de 1833.

(7) Art. 109 del reglamento de las provincias.

Los posaderos, dueños de fondas, hosterías, pastelerías, bottillerías, alojerías, tiendas, tabernas, bodegones, villares y otras casas públicas de igual clase, tienen asimismo precision de sacar todos los años la competente licencia, y de satisfacer por ella la retribucion prevenida (1). Además los posaderos, bodegoneros y dueños de establecimientos públicos en que se admitan huéspedes, deben dar parte diario al alcalde constitucional ó al de barrio, de los que entren ó salgan á hospedarse, exigirles el pasaporte ó pase que lleven; tener á la puerta del establecimiento una tablilla que indique la naturaleza de él; y cerrar para el público sus casas ó tiendas, así como todas las demas expresadas, á las diez de la noche, desde el mes de noviembre hasta el de marzo inclusive, y á las once en los siete meses restantes (2).

Los dueños de carruajes públicos ó de alquiler necesitan tambien obtener todos los años dicha licencia, y pagar la retribucion (3).

Ademas de cuanto se ha expuesto hasta aquí, es de cargo de los alcaldes disponer que anualmente se hagan ó rectifiquen los padrones vecinales, y que se tengan en buen orden los registros ó asientos de todos los vecinos y transeuntes y de las casas de tráfico, de hospedaje ó de recreo. Y para llevar á efecto sobre este punto sus disposiciones, así como para la ejecucion de cuanto queda expresado, pueden imponer penas pecuniarias á los contraventores, con sujecion á las reglas que paso á mencionar.

Las personas cabezas de familia que se nieguen á dar á los alcaldes de barrio las noticias necesarias para formar dichos padrones, ó que oculten alguna de las que habiten en su casa, incurren en la multa que previene el reglamento, y en las costas (4). Esta multa es mayor ó menor, segun la clase de la po-

(1) Art. 90 del reglamento de las provincias, y cap. 11 y 12 del de Madrid.

(2) Art. 90 del reglamento de las provincias, y cap. 11 y 12 del de Madrid.

(3) Cap. 13 del reg. para Madrid, extensivo á las provincias.

(4) Art. 110 del reglamento de las provincias, y 132 y 133 del de Madrid.

blacion donde el contraventor resida; pero puede asegurarse por punto jeneral, que no se observa estrictamente lo que el reglamento previene, sino se exige por las infracciones la cantidad que prudencialmente se considera proporcionada, disminuyéndose por lo comun, y no aumentándose nunca la señalada en aquel.

Incorre tambien en igual pena pecuniaria, el vecino que hospeda en su casa á una persona, ya del mismo domicilio, ya forastera, sin dar parte al alcalde de barrio dentro de las veinte y cuatro horas (1); el que admite un criado, sin pasar á aquella boleta ó cédula del alcalde del barrio que deja; el criado que en el dia que sale de la casa donde ha servido, no recoge la papeleta del alcalde de barrio ó celador; el dueño ó administrador de casa que entrega á un nuevo inquilino las llaves de ella, sin que le presente la papeleta impresa del agente de seguridad pública de su último domicilio; el que habiéndola recojido, no la pasa al alcalde de barrio; todo forastero que entra en una poblacion, y no se presenta al alcalde dentro de las veinte y cuatro horas para que se haga la anotacion en el pasaporte, y el que sin permiso competente establece posada pública, café, villar, fonda, hostería, taberna, juego de pelota ó de bochas. Son responsables asimismo al pago de una multa los posaderos que no cumplen con las reglas establecidas respecto de la policia de seguridad y orden; los dueños de huertas, ventorrillos y casas inmediatas á las poblaciones, que hospedan á alguna persona, sin dar cuenta á la mañana siguiente al alcalde de barrio respectivo; los que sin obtener licencia, ceden ó traspasan un establecimiento de los que no pueden abrirse sin permiso de la autoridad, y los cesionarios ó nuevos dueños de ellos; los de carruajes de alquiler, que no hayan obtenido la competente licencia, y los conductores de ellos que corran por las calles; los que usan de armas permitidas, sin estar competentemente autorizados; el que sale á cazar sin la licencia necesaria; los

(1) Los militares tienen tambien igual obligacion, é incurren si faltan á ella en la misma pena. Reales órdenes de 23 de enero de 1828, y 8 de enero de 1829, insertas en el Manual de la Armada.

que venden por la calle objetos de cualquier especie, sin obtener permiso, á excepcion de los que no están obligados á sacarlo; y los que situen en ellas puestos ambulantes sin dicha autorizacion. Todos, pues, incurren en una multa proporcionada á la persona, la naturaleza de la infraccion y las demas circunstancias: su imposicion corresponde al alcalde, y la cantidad ingresa en poder del depositario.

Para la conveniente cuenta y razon de los fondos que producen estas condenas pecuniarias, es preciso dar recibo de ellas á los multados; distribuyéndose su importe por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y la depositaria, ó entregándose á esta dos partes, si no hubiere denunciador: tambien ha de llevarse un registro donde se asienten todas las multas que se impongan, con expresion del nombre del contraventor, su domicilio, clase de la infraccion, cantidad exigida, y distribucion que se le haya dado (1).

Para que oportunamente haya en los pueblos la provision de todos los documentos necesarios, y que la exaccion, asientos y administracion de los fondos se hagan con pureza, los alcaldes constitucionales tienen obligacion de observar determinadas reglas establecidas para la exacta cuenta y razon, á saber:

1.^a Deben recibir de la respectiva seccion de contabilidad del gobierno político de la provincia los impresos en que está marcada la retribucion que á cada uno corresponde, sin poder exigir mas cantidad que la contenida en la tarifa, aprobada por S. M. en 28 de enero de 1836; y solamente los extendidos en papel sellado devengan, ademas de la cuota designada, los 8 rs. correspondientes al sello.

2.^a Deben reclamar al jefe político los pasaportes y licencias que consideren necesarios en su respectivo pueblo, y autorizar persona que pase á recojerlos de la seccion de contabilidad, y firme en ella su recibo.

3.^a La recaudacion del importe de los pasaportes y pases corresponde tambien á los alcaldes, que son los que los espiden;

(1) Art. 118 del reglamento de las provincias, y 117 y 163 del de Madrid.

pero la de las licencias la pueden someter á los alcaldes de barrio ó á quien tengan por conveniente, correspondiéndoles de abono por toda remuneracion y gasto un 10 por 100 del total que recauden.

4.^a Los alcaldes deben entenderse en derecho con la seccion de contabilidad del gobierno político; pero si conviene que algunos pueblos, en razon á su distancia de la capital, reciban los documentos, y hagan sus entregas al alcalde de la cabeza del partido, puede disponerlo así el jefe superior.

5.^a Los alcaldes que reciban los documentos, deben disponer que los encargados, á quienes confien su distribucion y recaudacion, formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes casas públicas y demas objetos sujetos á retribucion que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa y fecha de la licencia que hubiere obtenido para deducir cuándo cumple. Si alguno no la presentare, y el establecimiento ó industria hubiese existido el año anterior, debe exijírsele la cuota correspondiente á él.

6.^a Con arreglo al resultado de estos padrones deben los encargados en la recaudacion hacer al alcalde el pedido de documentos que consideren necesarios, y en vista de la reunion de estas noticias pueden los alcaldes rectificar sus pedidos jenerales.

7.^a Los alcaldes deben disponer que los encargados por ellos de la recaudacion, les entreguen el último dia de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado, y reuniendo á él el producto de pasaportes, pases y licencias que por sí expendieren, enviarlo todo á la seccion de contabilidad del gobierno político para su ingreso en la comision de la pagaduría jeneral, la cual tiene obligacion de facilitar la equivalente carta de pago con intervencion de aquella. A estas remesas debe acompañar una factura expresiva de los documentos de que procedan, con separacion de las cantidades que correspondan al papel sellado.

8.^a El importe del 10 por 100 de recaudacion del total de la entrega de que se haya dado carta de pago, debe abonarse en el acto por el pagador en virtud de recibo del alcalde, intervenido por la seccion de contabilidad.

9.^a El último día de cada año deben los alcaldes constitucionales formar un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cubriendo la data con el importe de los expendidos, según las cartas de pago que hubieren obtenido, y con los documentos sobrantes, que tienen obligación de devolver á la sección de contabilidad, recibiendo de ella un finiquito que dé por solventada su cuenta (1).

10.^a Por el primero y último refrendo que se hace á los extranjeros á su entrada y salida del reino, se les exige 8 rs.; y á fin de que se sepa si se ha cobrado esta retribucion, se les debe dar una papeleta en que conste, para que la presenten cuando se les pida por las autoridades del tránsito; de cuyo producto deben los alcaldes llevar tambien la oportuna cuenta, en un registro formado al efecto (2).

11.^a Por último, deben entregarse en la pagaduría del gobierno político los fondos que se recauden de la policía pecuaria y del valor de las reses extraviadas (3).

CAPITULO IV.

De los celadores de seguridad pública.

El nombramiento de los empleados subalternos ó dependientes de seguridad pública corresponde al respectivo jefe político, debiendo aquellos entenderse con los alcaldes constitucionales, y estos con dicha autoridad superior (4). Pero además de dichos agentes, para cuidar de la seguridad interior de los pueblos y de los campos y caminos, suele en algunas partes organizarse fuerza armada de celadores ó guardias municipales, costeada por los fondos del comun. La intervencion de los ayuntamientos en la creacion de esta fuerza debe ser limitada á la par-

(1) Cap. 6.^o de la instruccion de contabilidad, aprobada en 15 de enero de 1837.

(2) Real órden de 16 de julio de 1839.

(3) Real órden de 21 de marzo de 1839.

(4) Real órden de 10 de mayo de 1839.

te relativa á los impuestos ó arbitrios que se establezcan para sostenerla, pero sin facultades para el nombramiento de sus individuos, ni para disponer de ellos. Ambas atribuciones son exclusivas de los alcaldes, porque siendo estos los únicos encargados y responsables de la proteccion y seguridad pública, ellos deben elejir para aquel servicio las personas que les inspiren confianza, y á ellos deben estar subordinadas, si ha de ser respetada y obedecida la misma autoridad responsable. Es necesario, pues, no confundir estos agentes ó subalternos de seguridad pública, con los dependientes de la policia rural ó urbana: estos podrán estar subordinados al alcalde y al ayuntamiento, porque uno y otro tienen á su cargo el cuidado y direccion de la policia municipal; mas aquellos, al alcalde solamente, como único jefe del órden público y de la seguridad de los pueblos, si no se han de infringir los buenos principios de administracion y de gobierno.

Lo mismo puede decirse de los serenos, los cuales componen una fuerza de igual clase, con la única diferencia de que su servicio lo hacen de noche en la hora designada por la autoridad. A esta, pues, corresponde determinar cuántos son necesarios, aunque con intervencion del ayuntamiento, si pesa sobre el presupuesto municipal su dotacion: á la misma compete distribuirlos por la poblacion, designándoles un distrito determinado; prescribirles sus obligaciones, y nombrar para este servicio personas, que por su honradez acreditada, robustez y demas cualidades sean aptas. Sin embargo, si como sucede en algunos pueblos, los serenos no son solo dependientes de seguridad, sino al mismo tiempo de policia urbana, por tener á su cargo el cuidado de los faroles y del alumbrado público, entonces el nombramiento debe ser atribucion del alcalde en union con el ayuntamiento.

Sensible es, que siendo el servicio de estos celadores nocturnos uno de los medios mas eficaces para proporcionar la seguridad y sosiego de los vecinos, y aun para su comodidad y auxilio en horas extraviadas, se halle tan descuidado por las autoridades á quienes incumbe su establecimiento y buena direccion. Ni los ayuntamientos, jeneralmente hablando, suelen ser celosos en proporcionar á los serenos una dotacion competente,

ni los alcaldes en organizarlos de la manera que exige la clase de servicios que prestan. Debieran en todas las poblaciones establecerse estos agentes de seguridad, y nombrarse para ello hombres robustos, de probidad notoria, de valor acreditado, escojiéndose de entre los muchos licenciados del ejército que reúnen estas buenas cualidades, y que se ven en los pueblos sujetos á un miserable jornal. Debiera tambien, designárseles un proporcionado circuito donde permanentemente vijilasen desde las primeras horas de la noche, hasta el amanecer, relevándose para evitarles el excesivo cansancio: habilitárseles del vestido, armas é insignias que denotasen ser dependientes de seguridad, y por último fijárseles en una instruccion breve y sencilla todas sus obligaciones, segun las especiales circunstancias de cada pueblo. De este modo se transitaria á todas horas de la noche, sin la justa zozobra de verse el vecino pacífico asaltado por los criminales, y podria cualquiera entregarse descuidadamente al sueño, en la seguridad de no ser inquietado en su persona, ni despojado de sus bienes. Tan fácil es la buena organizacion de este servicio público, que pocas horas de trabajo bastarian á la autoridad para conseguirla; pero á pesar de ello, pocas son las poblaciones donde no está aquel entregado á un absoluto olvido; ó donde, si se halla establecido, no es indiferente, cuando no contrario, al objeto de su instituto.

El real decreto de 16 de setiembre de 1834 estableció las reglas que debieran observarse para el establecimiento de serenitas en las capitales de provincia, donde no se hallase aun organizado este servicio, y en los demas pueblos del reino donde conviniese establecerlo. Estas reglas son dirigidas mas especialmente á la creacion de los medios y arbitrios con que costear la asignacion de dichos celadores; pero en el dia conceptúo que el gasto de este servicio, así como todos los que se hacen en beneficio del comun de vecinos, debe entrar en el presupuesto municipal, á menos que se halle adoptado otro mas conveniente. En todo caso al ayuntamiento, con vista del método establecido, del citado real decreto, y de la ley municipal vigente, corresponde acordar el método que creyere mas ventajoso al vecindario, con sujecion siempre á la aprobacion de la autoridad superior respectiva.

Las principales obligaciones propias de dichos serenos, y sobre cuyo cumplimiento deben vijilar los alcaldes, y aun los rejidores en su demarcacion respectiva son: anunciar con frecuencia las horas por las calles comprendidas en su distrito; impedir las sorpresas, robos ó insultos á las personas que transitan, y las riñas, heridas, homicidios y toda clase de ofensas personales, la fractura y escalamiento de puertas, ventanas y edificios, la conduccion de bultos que infundan alguna justa sospecha de haber sido sustraídos, los gritos, carreras ó ruido extraordinario, que puedan perturbar el descanso de los vecinos, la embriaguez y las palabras ofensivas á la moral, á la relijion ó á la decencia; arrestar á los que estuvieren ejecutando algun delito, exceso ó desórden, y hacer uso de sus armas contra la agresion ó la resistencia que les opongan los delincuentes; y detener á las personas que con palabras ó acciones se burlen de ellos, ó de cualquier modo les ofendan ó insulten, desacatando así á la autoridad por quien están establecidos, y en cuyo nombre prestan su servicio. Para el desempeño de este y su defensa personal, pueden llevar las armas que el alcalde les permita (1).

(1) Real órden de 18 de diciembre de 1816, circulada en 27 de enero de 1817.

TITULO QUINTO.

DE LA POLICIA DE SALUBRIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones jenerales de los alcaldes y ayuntamientos acerca de la salud pública.

La policía de salubridad se halla en todos los pueblos á cargo de los ayuntamientos. En este concepto les corresponde cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, de caridad y beneficencia, é igualmente de la desecacion de las lagunas y pantanos; de dar curso á los aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que en los pueblos ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó de los ganados (1). Las disposiciones que acuerden los ayuntamientos sobre esta materia, se deben ejecutar en los términos que prevengan los mismos, bien por individuos de su seno, ó por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los alcaldes; en cuanto sea necesaria su autoridad (2).

Pero no solamente á los ayuntamientos incumbe cuidar de la salud pública, pues aunque por real órden de 27 de marzo de 1834, reiterada y ampliada en 27 de agosto del mismo año,

(1) Art. 1.º de la ley de 3 de febrero de 1823.

Las academias de medicina y cirujía tienen obligacion de ilustrar á las autoridades en todos los asuntos de policía médica; y estas igualmente de consultarles sobre todas las obras y establecimientos relativos á la salud pública. Cap. 9 de la real cédula de 15 de enero de 1831.

(2) Art. 2.º idem.

fueron suprimidas las juntas de sanidad respecto del interior del reino, confiándose sus obligaciones y facultades á los ayuntamientos: sin embargo, por un decreto de las córtes de 16 de julio de 1837 fué restablecido el artículo 4.º del de 23 de junio de 1813, haciéndose por consiguiente una alteracion muy notable. Previénese por este, que para cuidar en cada pueblo de la salud pública, se forme todos los años por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero, ó de quien haga sus veces, del cura párroco mas antiguo, donde hubiere mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas rejidores, y de uno ó mas vecinos, según la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos rejidores y vecinos, y aumentar el número de los vocales, cuando la necesidad lo requiera. Previene tambien dicho decreto, que estas juntas se gobiernen por los reglamentos existentes, y que en las providencias de mayor consideracion procedan de acuerdo con los ayuntamientos.

Ademas de estas juntas, que pueden reputarse como municipales, debe haber otra en las capitales de las provincias litorales, en los puertos y en la frontera, con el carácter de local y de provincial á la vez, compuesta del jefe político, que es el presidente, del intendente en clase de vice-presidente, de un diputado provincial elejido por la diputacion, del alcalde primero, del procurador síndico, de un eclesiástico condecorado elejido por el diocesano, del jefe del resguardo, de un comerciante elejido por la junta ó tribunal de comercio, de dos médico-cirujanos, y de un profesor de farmacia ó de química (1).

Mas esto no exime á los ayuntamientos de la obligacion que la ley les impone, si en sus respectivos pueblos se manifiesta alguna enfermedad reinante ó epidémica. En este caso deben avisarlo inmediatamente al jefe político por medio de una parte circunstanciada, acompañando á él el dictámen del facultativo para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de

(1) Real órden de 13 de mayo de 1837, comunicada en 28 del mismo, y decreto citado de 16 de julio de dicho año.

cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que puedan necesitar. Este parte debe repetirse semanalmente, y aun con mayor frecuencia, si el jefe político lo previniere. En lo demas relativo á la salud pública los ayuntamientos cumplen con arreglarse á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, pero cuidando de que se formen dichas juntas de sanidad (1).

En los dias en que se experimente alguna epidemia, no pueden las autoridades abandonar la poblacion de su residencia (2); y los profesores de medicina y cirujía que con cualquier pretexto se ausentasen desde el momento en que por la respectiva junta de sanidad se considere el pueblo amenazado de dicha calamidad, quedan inhabilitados para ejercer su profesion (3).

Corresponde tambien á los ayuntamientos, cuidar que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar las personas y los animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos titulares la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufragar, se extienda tambien la dotacion á la visita de todos los demás vecinos. Los facultativos han de ser admitidos y contratados por el ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por igualas ó repartimientos vecinales, solo están sujetos á este pago los que quieran servirse de tales facultativos. Esta obligacion de dotarlos se entiende en los pueblos donde los fondos de beneficencia no bastan á cubrir dicha dotacion; y si no los hubiere, ni tampoco arbitrios públicos suficientes, debe incluirse en los presupuestos el honorario indispensable de dichos profesores (4).

La provision de estos no es exclusiva de los ayuntamientos, pues recae su eleccion previa oposicion, y á propuesta en ter-
na de la junta superior de medicina y cirujía (5); en cuyo caso no pueden ser removidos de sus plazas sin motivo justificado y

(1) Arts. 10 y 11 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Real órden de 30 de julio de 1834.

(3) Real órden de 4 de julio de 1834.

(4) Arts. 12, 13 y 14 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(5) Real órden de 8 de agosto de 1832.

suficiente, con audiencia de la academia respectiva, si fuere este relativo á algun punto de su profesion (1).

Para el nombramiento, en caso de vacante, debe el ayuntamiento dar cuenta á dicha junta, acompañando noticia exacta de la dotacion señalada al destino, y anunciándose aquella por medio de la Gaceta, ó de otro modo, á fin de que siendo notoria á los profesores, haya mayor número de pretendientes (2). Son preferidos los médicos—cirujanos á los médicos solo; y si fuere elegido uno de aquellos en vez de uno de cada clase, tiene opcion á las tres cuartas partes del sueldo concedido á ambos destinos (3).

En los pueblos que sufren la desgracia de padecer epidemia de tercianas, es obligacion del ayuntamiento valerse de todos los medios dirigidos á conseguir su extincion, y precaver estos males, haciendo que se registren las cañerías de las fuentes; que se examine si en su conducto hay aguas rebalsadas; y que se dessequen las lagunas que puedan producir alguna infeccion (4).

Hasta aquí cuanto se ha indicado es atribucion de los ayuntamientos y de sus presidentes; mas resta exponer las obligaciones de estos como alcaldes ó autoridades locales, pues tienen á su cargo, como ya se ha dicho, la parte que sobre este punto determinan las leyes y reglamentos (5).

Cuando muere un profesor de medicina ó cirujía, ó un cirujano sangrador, ó una matrona, debe el alcalde recoger inmediatamente el título, y remitirlo á la junta superior de medicina y cirujía, para que con su cancelacion se precava el mal uso que pueda hacerse de dicho documento. Tambien es obligacion de la misma autoridad, castigar á los que dolosamente retuvieren estos títulos, con las penas en que incurren los que ejercen sin él el arte de curar (6).

(1) Pár. 11, cap. 8 de la real cédula de 15 de enero de 1831.

(2) Ley 12, tit. 12, lib. 8, N. R., y art. 12, cap. 8 de la real cédula citada.

(3) Art. 12 de dicho cap. 8.

(4) Puede verse la nota 5.^a, tit. 40, lib. 7, N. R.

(5) Art. 208 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(6) Art. 6, cap. 29 del reglamento de 10 de julio de 1827, ó real cédula de 10 de setiembre de 1828.

Ninguno de dichos profesores puede practicarlo, sin el documento competente que acredite su reválida, y sin presentarlo, al establecerse en algun pueblo, ante el alcalde, bajo la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda y 200 por la tercera, y de sufrir ademas las penas corporales prescritas por las leyes (1).

Tampoco puede permitirse, ni aun tolerarse, que los cirujanos romancistas, aunque estén autorizados para disponer y ejecutar en las enfermedades externas todas las operaciones, inclusa la sangría, receten por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, ni que se excedan de lo prevenido en el reglamento abajo citado, en los casos de absoluta necesidad (2), pues corresponden privativamente las primeras á los cirujanos latinos, y las segundas á los facultativos de medicina; incurriendo los contraventores en las mismas penas antes expresadas (3).

Para evitar que se usurpe el ejercicio de esta facultad, y precaver los graves males, ocasionados á veces por los curanderos y charlatanes, que infringiendo las leyes é instrucciones, elaboran y venden diversos remedios, y curan con ellos bajo el colorido de específicos y secretos, alucinando al vulgo, no puede permitirse que sin el documento competente de aprobacion apliquen semejantes medicamentos. Ni es lícito tampoco á estas personas, que carecen de los conocimientos suficientes, entrometerse á administrar la vacuna; debiendo el alcalde castigar á los contraventores, por un medio breve y sumario, y sin necesidad de formacion de causa (4).

Para que se jeneralice por todas las clases del pueblo ese admirable descubrimiento, cuya acertada aplicacion evita los horrorosos estragos de las viruelas, conservando la vida á innu-

(1) Ley 4, tít. 12, lib. 8, N. R., y arts. 1, 3, 4 y 6 de dicho reglamento.

(2) Circular del consejo de 22 de octubre de 1829.

(3) Art. 12, ley 12, tít. 12, lib. 8, N. R.

(4) Arts. 3, 4 y 8, tít. 12, lib. 12, N. R., y circulares de 14 de agosto de 1815, 8 de julio de 1817, y 5 de diciembre de 1838.

merables seres, que sin la vacuna serían víctimas de la muerte ó de una pesarosa deformidad, es obligacion de dichas autoridades exhortar y estimular á los padres de familia, á que admitan una práctica tan benéfica, y que tantas existencias ha preservado al mundo (1).

No debe permitirse por los alcaldes que se practique el arte de sangrar y las demas cosas anejas á él, por sugetos que no estén suficientemente autorizados (2); pero por el contrario á los cirujanos aprobados en los colejos de cirujía, les es lícito ejercer su oficio, y establecerse en cualquier pueblo del reino (3).

Para evitar daños á la humanidad, está prohibido que se administren los vómitos purgantes de Le-Roy, por quien no sea médico ó licenciado en cirujía, y que los farmacéuticos lo despachen sin receta de profesor, incurriendo los infractores en las penas expresadas (4).

A los cirujanos de los cuerpos del ejército no se les puede impedir que ejerzan su profesion en los pueblos donde se hallen destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos, y ocurriendo al alcalde algun motivo de duda sobre la identidad de la persona, debe pasar oficio al jefe respectivo para que se cerciore de su habilitacion (5). Del mismo modo es lícito á los profesores de la armada nacional ejercer la medicina y la cirujía en el departamento de Cádiz y en los apostaderos del Ferrol y Cartajena (6).

Para que no se distraigan de su estudio y de la confeccion de los medicamentos, está prohibido á los farmacéuticos el ejercicio de toda ocupacion ó tráfico, que pueda desviarlos de la asistencia continua á sus boticas (7).

(1) Art. 6, ley 12, tít. 12, lib. 8, N. R. Véase la circular de 14 de agosto de 1815.

(2) Ley 1.^a, tít. 11, lib. 8, suplemento á la N. R.

(3) Ley 2, tít. 12, lib. 8, idem.

(4) Real orden de 16 de octubre de 1829.

(5) Ley 6, tít. 12, lib. 8, N. R.

(6) Ley 10, tít. 13, lib. 8, y nota 4, tít. 12 del mismo lib., N. R.

(7) Ley 15, tít. 13, lib. 8, N. R. Puede verse ademas la 10 del mismo tít. y lib.

El arte de matrona ó de partera solo puede ejercerse por las mujeres que hayan sido examinadas, y obtenido el título competente; pero no están estas facultadas para hacer operacion alguna, ni para disponer ni recetar medicamentos de ninguna clase; debiendo llamar en los partos laboriosos y difíciles á un cirujano aprobado: las infractoras incurren en la misma pena expresada anteriormente (1).

A los barberos les es permitido afeitar, sin necesidad de exámen ni título, pero no ejercer el arte de curar. Los cirujanos pueden tambien tener tienda de barbería (2).

Para evitar los funestos estragos que suele ocasionar el uso de algunos líquidos y comestibles, cuando no se conservan en vasijas muy aseadas, es obligacion de los alcaldes cuidar de que á lo menos una vez en el año se visiten las casas ó tiendas en que se construyan y vendan vasijas de cobre ó estaño y estañadas, y las posadas, fondas y demas establecimientos de esta clase en que se valgan de aquellas para medidas ó para otros usos; á cuya diligencia deben asistir dos profesores de química que reconozcan las faltas. Por cualquier contravencion á lo que las leyes previenen sobre la limpieza con que han de tenerse dichas vasijas, está impuesta la pena de 20 ducados de multa por la primera vez, y doble por la segunda (3).

“No puede dispensarse á la autoridad municipal de ejercer su vijilancia sobre la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor (dice el Sr. Escriche en su diccionario de jurisprudencia). Es con efecto una cosa muy notable, que los alimentos pueden ser dañosos y aun convertirse en venenos, si no

(1) Art. 22, ley 12, tít. 12, lib. 8, N. R., y 3, cap. 29 del reglamento citado.

(2) Ley 8, tít. 11, lib. 8, N. R., y real órden de 3 de junio de 1826.

(3) Los estañeros deben fabricar las basijas que sirven para alimentos y aguas, con aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó estaño puro; y los botilleros y licoristas deben ejecutar todas las operaciones en barro sin vidriar, en madera ó vidrio. Las medidas en toda casa de trato han de ser de igual clase, y si son de cobre han de estar bien estañadas por dentro y fuera, todo bajo la expresada pena. Ley 6, tít. 10, lib. 7, N. R.

son de buena calidad, y con mas razon si la codicia les hace sufrir transformaciones funestas. Todos los alimentos y bebidas deben fijar la atencion de la autoridad; pero mas especialmente las sustancias simples que no han tenido preparacion, como las carnes, el vino, los licores alcohólicos y algunos vegetales.”

“Debe evitarse que los pescados pasados ó corrompidos se vendan á bajo precio, como suele suceder, á las clases poco acomodadas de la sociedad, porque son causa de enfermedades frecuentes, y tal vez mortales. Tambien debe prohibirse la venta de carnes que no sean frescas, ó que procedan de animales atacados de algun mal. No es raro ver en venta la carne de animales que tienen el hígado ó liviano lleno de tubérculos; pero no deja de parecer imposible que sea sana.”

“Los líquidos suelen sufrir alteraciones mucho mas peligrosas. El vino puede adulterarse con la potasa, cal, alumbre, litarjirio, albayalde, tartrato de potasa y antimonio, echándole aguardiente; y aun puede fabricarse haciendo una mezcla de agua, aguardiente y crémor de tártaro, á que se añaden materias colorantes como palo campeche y fernambuco. Todas estas alteraciones y falsificaciones, que pueden descubrirse por medio de los reactivos químicos, deben ser castigadas con severidad. La leche es tambien una de las sustancias que mas se adulteran, pues ademas de las malas calidades que puede adquirir por razon de los pastos, y por el mal estado de salud de las vacas, cabras y ovejas, suele ser tal la codicia de los que hacen este comercio, que no dudan unos echarle agua y harina ó almidon, ni otros en ponerle óxido de zinc, potasa ó cal. Si el primer modo de falsificacion es poco peligroso, no puede decirse otro tanto del segundo; y asi sería de desear que la autoridad administrativa tuviese mas cuidado de este alimento. Los licores espirituosos, y con especialidad el aguardiente, contienen alguna vez sales de cobre, que se orijinan casi siempre de haberse formado cardenillo en el rifrijeratorio.”

Todos estos alimentos deben, pues, llamar cuidadosamente la atencion de los alcaldes y rejidores, para evitar los daños que con frecuencia se causan á la salud pública, nor los engaños, descuidos ó arterías de los vendedores.

CAPITULO II.

De los baños y aguas minerales.

Los baños y aguas minerales están bajo la protección de la administración pública, como todos los medios que contribuyen á proporcionar la salud, ó á minorar las enfermedades de la humanidad. En cada baño ó punto donde hay aguas de dicha clase, se halla su dirección encargada á un facultativo, bajo las órdenes de la junta superior de medicina; pero además están encomendadas á los ayuntamientos por el reglamento general de este ramo (1) algunas atribuciones especiales, que por no ser extensivas á todos los del reino, omito mencionar aquí. Basta saber, que dicho reglamento es la base fundamental vigente sobre esta materia, con la única modificación de que cese todo privilegio opuesto á las facultades que las leyes conceden á los ayuntamientos, ó perjudiquen los derechos vecinales ó particulares (2).

La policía de buen orden, tanto en los baños de aguas minerales, como en los comunes, compete exclusivamente á los alcaldes, y asimismo el conceder permiso para que se establezcan baños públicos en el interior de las poblaciones, en los rios ó en las orillas del mar (3). Las reglas que por las mismas autoridades deben adoptarse, han de ser relativas á fijar, según el dictamen de los facultativos, el día en que convenga abrir los baños al público, sin contingencia de que se perjudique la salud, señalar la oportuna separación entre los dos sexos, ya en las horas, ya en los sitios, prohibir que se bañen las jentes en para-

(1) Es el de 13 de febrero de 1834, reiterado en real orden de 20 de noviembre de 1837, circulado en 28 de mayo de 1838, y adicionado por orden del rejente del reino de 16 de junio de 1841, cuyo contenido no refiero, porque no interesa á los ayuntamientos.

(2) Decreto de las córtes de 28 de octubre de 1837.

(3) Real orden de 12 de enero de 1828, inserta en el Manual de la Armada.

jes peligrosos, y disponer que haya celadores que cuiden del buen orden y de la observancia de todas las reglas que se acuerden en obsequio de la decencia pública.

CAPITULO III.

De los cementerios.

Es obligacion privativa de los ayuntamientos, cuidar de que en sus respectivos pueblos se construyan y conserven uno ó mas cementerios, á proporcion del vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativo de medicina (1). Donde no hubiere este indispensable establecimiento, debe construirse inmediatamente (2), á costa de los fondos de fábricas de las iglesias; y en su defecto, justificándose esta circunstancia, hacerse uso de los de propios, y siendo preciso destinar algun terreno concejil ó del comun para el local en que haya de situarse, puede hacerse con la competente aprobacion. No habiendo ninguno de estos medios, el ayuntamiento debe arbitrar el que encuentre mas adecuado para dicho objeto (3).

Digno de la mas severa censura serían el alcalde y el ayuntamiento, que olvidados de un deber tan recomendable, no aplicasen todos los medios que tienen en sus facultades para construir cementerios con la suficiente capacidad y decencia, con la dignidad propia de estos lugares sagrados, y con una capilla, que aunque humilde y poco costosa, contenga al menos el santo emblema de nuestra redencion. Doloroso es haber de decirlo; pero se halla comunmente tan abandonada esta importante parte del servicio público, que causa justa indignacion ver la poca decencia y el descuido total en que están en algunas poblacio-

(1) Art. 3 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Reales órdenes de 2 de junio de 1833, y de 13 de febrero de 1834.

(3) Reales órdenes de 14 de noviembre de 1832, y de de diciembre de 1833.

nes estos asilos respetables de los restos humanos; y es mengua de la civilizacion y aun del espíritu de caridad cristiana, que se ofrezcan á la vista de las jentes, cementerios reducidos solo á un pedazo de terreno rodeado de una mala cerca, mas propios para enterramiento de bestias, que para contener los cadáveres de racionales.

Habiendo cementerio, no puede permitirse que se entierre en las iglesias, á excepcion de los obispos (1) y de las religiosas profesas (2): aunque para evitar abusos á pretexto del privilegio concedido á estas, está prevenido que sean sepultadas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose para ello un paraje, con prohibicion de que puedan colocarse en los coros y en las iglesias. Lo está asimismo que no habiendo atrio ni huerto, se conduzcan los cadáveres de dichas monjas á los cementerios públicos, demarcándoseles allí el lugar mas á propósito; y que los jefes políticos ú otras personas á quienes comisionen, en union con un rejidor y el síndico, reconozcan los conventos de dicha clase, para cerciorarse de si hay enterramientos separados de las iglesias (3).

Los cadáveres de los sacerdotes y de los párvulos deben tambien ser sepultados en los cementerios públicos, pero designándose para ello un lugar separado (4).

Los súbditos de Inglaterra están autorizados para tener cementerios privativos á los de su nacion, con tal de que los cierren con tapias, y que no tengan iglesia, capilla, ni otra señal de templo, ni culto público ni privado; para todo lo cual está prevenido, que se pongan de acuerdo con el respectivo alcalde (5).

Es visto, pues, que ninguna persona, por privilegiada que

(1) Dichas reales órdenes, y otra de 6 de octubre de 1806, reiterada en circular de 12 de mayo de 1807.

(2) Real cédula de 19 de abril de 1818.

(3) Real orden de 30 de octubre de 1835.

(4) Nota 2, tít. 3, lib. 1.º, N. R., y el mismo tít. y lib. del suplemento.

(5) Real orden de 13 de noviembre de 1831.

sea, á excepcion de los obispos, puede ser enterrada en las iglesias. Si esta prohibicion fuere infrinjida, está facultado el alcalde para extraer el cadáver, y hacerlo conducir al cementerio público, aunque con el decoro debido al lugar sagrado y con anuencia del cura párroco (1).

(1) Real orden de 13 de agosto de 1807.

TITULO SESTO.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria.

Ningun bien mayor puede proporcionarse á los pueblos (he-
dicho en otra ocasion), que la enseñanza y la educacion de la
niñez, base fundamental de las buenas costumbres, de los ade-
lantos en las artes y en las ciencias, y de la prosperidad públi-
ca. Las mejores instituciones políticas del mundo apenas produ-
cen beneficio alguno al pais, cuando la absoluta ignorancia, ene-
miga irreconciliable de la felicidad de los pueblos, domina á la
jeneralidad de los hombres. Sin instruccion bastante para com-
prender sus deberes ni sus derechos; sin ideas de una relijion,
cuyos sagrados y filosóficos principios proclaman la caridad, la
beneficencia y las celestiales virtudes; sin educacion que dirija y
dulcifique las costumbres, é incline al hombre á la ocupacion y
al trabajo, y lo desvíe del ocio y de los funestos vicios que este
ocasiona, se ve la sociedad contaminada por un enjambre de se-
res corrompidos, que son su mengua, y que parecen destina-
dos á ser el azote de sus semejantes.

Tan importante y necesaria es la instruccion pública, y es-
pecialmente la enseñanza primaria. El cuidado y direccion gu-
bernativa de esta se hallan confiados en todos los pueblos á sus
ayuntamientos, y para auxiliarlos en el ejercicio del mismo car-
go, á una comision local subordinada á la superior de la provin-
cia (1). Los alcaldes, pues, como presidentes de unas y otras cor-

(1) Art. 48 de la ley de 3 de febrero de 1823, y 31 del plan jene-

poraciones ejercen una inspeccion muy inmediata sobre la instruccion primaria, y dirijen todos los acuerdos, y ejecutan las disposiciones que tienen relacion con esta materia (1).

En todo pueblo de 100 vecinos debe estar erijida dicha comision local, compuesta del alcalde, un rejidor, el párroco, ó uno de ellos elejido por el ayuntamiento, si hubiere mas de dos, y otras dos personas celosas é instruidas nombradas por esta misma corporacion, cuyos cargos son voluntarios y honoríficos (2). El secretario lo es el del ayuntamiento, ó un oficial de la secretaría del mismo, nombrado por aquel (3).

Dichas comisiones tienen obligacion de celebrar una sesion ordinaria mensual en el dia señalado préviamente, y todas las extraordinarias que en concepto del alcalde fueren precisas; pudiéndose reunir para ello en la sala capitular, ó en otro sitio, si lo tuvieren por mas conveniente.

Para que sean válidas las deliberaciones, se requiere la concurrencia de la mayor parte de vocales, y la firma del secretario, ó de quien haga sus veces, al cual corresponde extender las actas, y conservarlas despues de aprobadas.

Si algun individuo de la comision deja de concurrir sin causa lejitima á cuatro sesiones ordinarias consecutivas, se entiende que ha renunciado el cargo, y debe ser reemplazado de la manera ya expuesta (4).

Las atribuciones de estas comisiones locales son: 1.^a vijilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas:

ral de instruccion primaria, inserto en la ley de 21 de julio de 1838, y circulado en real órden de 28 de agosto del mismo año, cuyo cumplimiento se reiteró en 23 de diciembre siguiente.

(1) En la corte se publica un *Boletín de instruccion pública*; y como las comunicaciones que en este periódico se hacen bajo el artículo oficial, son obligatorias, está prevenido que se suscriban á él los ayuntamientos, ó las expresadas comisiones. Orden de la rejencia de 1.^o de enero y 19 de abril de 1841.

(2) Art. 31 del citado plan jeneral.

(3) Art. 31 del reglamento provisional de dichas comisiones,

(4) Arts. 32 á 35 de dicho reglamento.

2.^a proponer á la comision de la provincia (1) los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y los medios de dotarlas: 3.^a proporcionar á la misma comision superior todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria: 4.^a cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas; y 5.^a excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostener dichos establecimientos (2).

Tales son los principales cargos de estas comisiones de pueblo; mas para desempeñarlos, conviene que tengan presentes varias disposiciones contenidas en el plan jeneral y en el reglamento, de que haré oportuna mencion. La instruccion primaria se divide en *pública y privada*. Son públicas las escuelas sostenidas por los fondos de los pueblos, y las gratuitas costeadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones (3). Subdivídese dicha enseñanza en *elemental y superior*: la primera de estas, para ser *completa*, ha de comprender los principios de relijion y de moral, lectura, escritura, principios de aritmética y elementos de gramática castellana, dándose la posible extension á la ortografía. Cuando la enseñanza no abraza las expresadas materias, se considera *incompleta* (4). La instruccion *superior* comprende, además de los ramos enumerados, mayores nociones de aritmética, elementos de jeometría y sus aplicaciones mas usuales, dibujo lineal, nociones jenerales de física y de historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida, elementos de jeografía y de historia, y particularmente la jeografía y la historia de España (5).

Estos son los instintos esenciales; pero en los pueblos donde hubiere medios suficientes, debe extenderse así la elemental co-

(1) En cada capital de provincia hay una comision superior, presidida por el jefe político, á la cual están subordinadas las de los pueblos.

(2) Art. 32 de dicho plan.

(3) Arts. 1 y 2 del mismo plan.

(4) Arts. 3 y 4 del citado plan, y 4.^o del reglamento interior de escuelas de 26 de noviembre de 1838, cuyo cumplimiento se encargó en 23 de diciembre.

(5) Art. 5 del plan jeneral.

mo la superior á los objetos siguientes: 1.º mayores nociones de aritmética: 2.º nociones de jeografía é historia de España; y 3.º dibujo lineal; ó bien ampliarse solo á alguno de ellos á juicio del ayuntamiento, de acuerdo con la comision local, y dándose conocimiento á la superior de la provincia (1).

Todo pueblo que llegue á 100 vecinos está obligado á sostener una escuela *elemental completa* (2): en los de menos vecindario, donde la localidad permita tener una á que puedan concurrir cómodamente los niños, hay precision de costear una de dicha clase, formándose distritos si la poblacion estuviere diseminada en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos; y cuando no fuere posible formar distritos de á 100 vecinos, debe establecerse la escuela con el mayor número de ellos que se reúna. En el caso de contarse con fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que mas adelante se expresará, ha de erijirse una escuela *elemental completa*.

Todo pueblo que contenga 1200 vecinos está obligado á costear la enseñanza *primaria superior*; y si pudiere reunir los medios de sostenerla, aunque no llegue el vecindario á dicho número, puede tambien establecerla (3).

Pero donde por falta de recursos no fuere dable tener escuela *elemental completa*, debe procurarse que haya una *incompleta*, en que se enseñe al menos á leer, escribir y doctrina cristiana, por cualquier persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, con tal de que no desmerezca por sus costumbres. El nombramiento de preceptores corresponde al ayuntamiento respectivo (4); pero el exámen á la comision de la provincia, y la expedicion del título á la direccion de estudios en nombre del gobierno (5).

Lo expuesto es relativo á las escuelas llamadas titulares, ó

(1) Art. 6 del plan, y 2 del reglamento interior.

(2) Art. 7 de dicho plan.

(3) Arts. 7 á 10 del plan.

(4) Art. 23 idem.

(5) Reglamento para los exámenes de maestros, de 17 de octubre de 1839.

que se costean por los fondos públicos ; pero además de estas todo español de 20 años cumplidos, á menos que haya sido condenado á pena aflictiva ó infamatoria, ó que se halle procesado y sujeto á un auto de prision , puede establecer de su cuenta y dirigir una escuela ó casa de pension para la instruccion primaria , bajo las tres siguientes condiciones : 1.^a haber obtenido el título de maestro , correspondiente al grado de la escuela que trate de establecer: 2.^a presentar al alcalde una certificacion de buena conducta , expedida por el ayuntamiento y cura párroco de su domicilio ; y 3.^a participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piensa colocar su establecimiento (1).

Ademas de unas y otras escuelas , en los pueblos donde los recursos lo permitan , deben costearse las de niñas , acomodándose su enseñanza á la *elemental ó superior*, con las modificaciones que exige la diferencia de sexo (2), y cuidándose de que no se permita la concurrencia simultánea de niños y niñas, pasada la edad de seis años (3).

Obligacion es , y muy sagrada , de las comisiones locales , y con especialidad de los alcaldes sus presidentes , vijilar sobre la instruccion para que de ella participen todos los niños , y muy particularmente los pobres , estimulando á sus padres y tutores á que proporcionen á sus hijos y pupilos siquiera la enseñanza mas necesaria (4). Pero no bastan excitaciones comunes, ni frias amonestaciones , para conseguir que aquella se difunda por las clases que mas la necesitan , que son las menesterosas : no basta que se faciliten establecimientos , en que se provea gratuitamente la instruccion primaria , ni basta tampoco que se conceda esta gracia á los hijos de los que justifiquen ser absolutamente indijentes , sino suministrarla á los artesanos y menestrales que para costear dicha enseñanza tienen que desprenderse de una parte de su jornal escaso. Una instancia al ayuntamiento , solicitando la admision en la escuela gratuita , el informe del cura

(1) Art. 25 de dicho plan.

(2) Art. 35 idem.

(3) Art. 4 de la real instruccion de 1.º de enero de 1839.

(4) Art. 26 de dicho plan , y 39 del reglamento provisional citado.

párroco y del alcalde de barrio acerca de la pobreza del interesado, parecen trámites necesarios y sencillos, pero no lo son ciertamente para hombres apáticos, que estiman en nada la educación de sus hijos, y que, incapaces de calcular los bienes que de ella reportarán algún día, los dejan por pereza abandonados á la ignorancia, antes que dar un paso para proporcionarles los medios de conseguir la instrucción. Es necesario conocer la índole de ciertas jentes, y la increíble inacción en que viven, y dejar abierta la entrada de estos establecimientos á todos los menestrales, artesanos y jornaleros sin la menor traba, sin obligarles á presentar un solo documento, ni á hacer siquiera una petición por escrito. Mas digo: es preciso excitarlos y aun comprometerlos á que envíen sus hijos á la escuela: en una palabra, es menester difundir las luces entre las clases proletarias, como por carga vecinal.

Otros deberes tienen tambien, que llenar las comisiones de que voy hablando, cuales son: celar sobre la conducta de los maestros, amonestando privadamente á los que falten á sus obligaciones; designar un individuo de su seno ó de fuera que asista precisamente al exámen mensual que han de hacer dichos preceptores, y dé cuenta despues á la comision de cuanto hubiere observado; pasar aviso cada tres meses á la superior de la provincia del estado de las escuelas; visitar dos veces al año estos establecimientos, y presidir los exámenes jenerales, tomando parte en ellos, y excitando á que la tomen las personas idóneas concurrentes; remitir despues del exámen del mes de junio un informe expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de los niños, disposiciones morales de estos y sus progresos intelectuales, como resultado del método, aplicación y aptitud de los maestros; pasar despues del exámen de diciembre, y en todo el mes de enero, una nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros y demás á que se refieren los estados que con este objeto remite la respectiva comision de provincia, contribuir eficazmente á que se pague con puntualidad su dotacion á los maestros, cuidando que por medio de la autoridad del alcalde se hagan efectivas las retribuciones de los niños, en virtud de las listas de deudores formadas por los mismos maestros; dispensar á estos toda la protección de que sean dig-

nos, y reclamar de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas estén provistas de enseres, libros, papel, etc. para los pobres (1).

Es también obligación de las mismas comisiones tomar razón de los fondos destinados á esta enseñanza, y de si se les dá la inversion prevenida; indagar las fundaciones cuyo objeto haya caducado, y cuyos productos puedan aplicarse á la instruccion primaria; y proponer al ayuntamiento respectivo, cuando los productos ó arbitrios ordinarios no basten, la inclusion en el presupuesto municipal, de la cantidad necesaria para subvenir á este gasto (2). De sus sesiones debe cada comision llevar las oportunas actas, con expresion de cuanto hubiere hecho, y del resultado (3).

Aunque las escuelas no sean titulares, sino privadas, las comisiones, tanto provinciales como de pueblo, tienen facultad para visitarlas cuando lo juzguen conveniente; pero solo con el objeto de observar su estado, la enseñanza que se dá en ellas, su réjimen interior, y el comportamiento de los maestros; limitándose en lo demas á aconsejar á estos las reformas y mejoras que crean oportunas, ó dar aviso al gobierno de los vicios que, por ser perjudiciales á la niñez, merezcan correccion, cuando aquellos se nieguen á la enmienda (4).

Tales son, en resúmen, los cargos confiados á dichas corporaciones locales. Pero los ayuntamientos tienen también por su parte diversas atribuciones acerca de la ereccion de escuelas, nombramiento y dotacion de los maestros, provision de los utensilios necesarios, y vijilancia sobre la enseñanza. Deben ocuparse en el establecimiento de las escuelas públicas ó titulares, y en facilitar los medios de costearlas (5), tomando en consideracion en todo el mes de enero de cada año, el estado de las que

(1) Arts. 40 hasta el 48 inclusive del reglamento citado.

(2) Pár. 2, art. 16 del plan, y reales órdenes de 28 de agosto y de 1.º de octubre de 1858.

(3) Art. 41 del reglamento citado.

(4) Real órden de 5 de agosto de 1840.

(5) Art. 1.º de la real instruccion de 1.º de enero de 1859.

ya se hallaren abiertas, el local en que estuvieren situadas, su menaje, habitacion y sueldo de los maestros y concurrencia de los niños pobres, y acordando las medidas que estén en sus facultades, y puedan conducir á fomentar la enseñanza.

Habiendo en un pueblo mas de cuatro escuelas de diha clase, debe el ayuntamiento de él, de acuerdo con la comision superior, establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una inspeccione las que le correspondan, no pudiendo en ningun caso pasar de cuatro las escuelas titulares de niños ó de niñas; y si no hubiere en un pueblo las precisas de uno y otro sexo, debe dicha corporacion establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo al jefe político los que fueren convenientes.

Cuando haya fondos suficientes para sostener una escuela *elemental*, ha de establecerse, ó conservarse si la hubiere, aunque el pueblo no tenga 100 vecinos, y careciendo este de los medios necesarios, realizarse la reunion que ya se ha indicado, por distritos de aldeas y caseríos, ó cuando menos formarse una escuela incompleta, rejentada como ya antes se dijo, por cualquier persona de honradez y de mediana capacidad (1).

A todo maestro de escuela pública ha de proporcionársele por el ayuntamiento, sala ó pieza á propósito, con las circunstancias de salubridad y extension (2); y no habiendo edificio público, ha de adquirirse uno en arrendamiento, procurándose que esté separado de otros, y especialmente de la concurrencia y ruido de las jentes (3). Tambien es preciso facilitar habitacion para el maestro (4), si fuere posible, en el mismo edificio de la escuela ó en otro inmediato (5).

(1) Arts. 2 hasta 6 de la misma instruccion.

(2) Art. 15 del plan jeneral, y 3 del reglamento interior de las escuelas.

(3) Art. 7 de la citada instruccion de 1.º de enero de 1839. Los conventos que se destinan á este objeto no devengan cánon para el erario. Real órden de 22 de marzo de 1838.

(4) Art. 15 del plan jeneral.

(5) Art. 7 de la citada instruccion.

Debe tambien el ayuntamiento proveer, como ya se ha indicado, el preciso menaje para la enseñanza (1), y asegurar al maestro la dotacion fija al menos de 1100 rs. cada año para una escuela primaria *elemental*, y de 2500 para una *superior*, sin tomarse en cuenta las retribuciones de los niños, que se han de abonar ademas de estos sueldos (2); pero si en algun pueblo estuviere señalada mayor cantidad, no puede hacerse ninguna rebaja, sino antes bien aumentarse cuanto fuere dable para proporcionar maestros mas instruidos (3). Dicho sueldo puede satisfacerse en dinero, en granos ó en otra cosa equivalente (4).

Para subvenir á todos estos gastos, debe el ayuntamiento aplicar las donaciones, fundaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, y aun agregar, si no bastan, otros fondos análogos con la competente autorizacion (5), y aceptar los legados y donaciones de toda especie (6). Si en las primeras sesio-

(1) Art. 15 del mismo plan, y 8 de dicha instruccion.

(2) Art. 15 citado.

(3) Dicho art. 15, y 9 de la instruccion de 1839.

(4) Art. 15 citado.

(5) La ley no lo determina, mas parece indudable que esta autorizacion ha de ser del diocesano, si á él estuvieren sujetos por su naturaleza eclesiástica los bienes de la fundacion, ó del jefe político, de la diputacion provincial, ó del gobierno en su caso, si aquellos se hallaren destinados á objetos civiles.

(6) Par. 1.º, art. 16 de dicho plan. Para proporcionar fondos suficientes con que atender á todas las exigencias lejitimas de la enseñanza primaria, y facilitar la institucion de fundaciones, legados y mandas benéficas destinados á tan laudable objeto, se dictaron varias reglas en la real órden de 15 de octubre de 1836, circulada en 17 de noviembre del mismo, y confirmada por decreto de las córtes de 3 de mayo de 1837; á saber: 1.ª que los bienes que se destinen á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, dibujo, agricultura y artes, estén exentos del impuesto del 25 por 100 aplicado á la amortizacion; 2.ª que el producto de estos bienes se grave con las contribuciones civiles en justa proporcion á los de propiedad particular; 3.ª que para evitar que salgan de la circulacion mas fincas que las necesarias para el expresado objeto, no se admitan ó acepten dichas fundaciones en mayor cuantía que la necesaria para el sostenimiento de

nes anuales del ayuntamiento viere este que faltan recursos, debe completarlos por medio de los presupuestos municipales, bajo la partida de consignacion para gastos de la instruccion primaria, repartiéndose y cobrándose como lo restante de dichos presupuestos (1), bajo el cargo y cuidado del mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por dicha corporacion (2).

Ademas del sueldo fijo, tienen opcion los maestros á percibir una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean absolutamente pobres. Al ayuntamiento, con audiencia de la comision local, corresponde determinar lo que proporcionalmente hayan de satisfacer, hasta completar á los preceptores una dotacion decente, que puede abonarse, como ya se dijo del sueldo, tanto en dinero como en especie, mediando para ello mútuo convenio. Pero los niños pobres, ya se ha indicado, que deben ser admitidos gratuitamente, haciéndose la designacion en las épocas ordinarias en que tengan ingreso en la escuela, y oyéndose para ello á la comision y al maestro (3).

Está igualmente prevenido, á fin de que sirva de estímulo á la aplicacion, que en las escuelas primarias superiores se reserve un número de plazas gratuitas para los niños, que á juicio de dicha comision local, hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio. Pero estas plazas no pueden exceder de la décima parte de los niños que asistieren á la enseñanza superior (4).

A principios de año deben hacerse las regulaciones expresadas, dividiéndose la retribucion en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que todos los que puedan contri-

dichas escuelas; y 4.² que se depositen en la diputacion provincial respectiva las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de pertenencia de las fincas que la constituyan.

(1) Pár. 2, art. 16 de dicho plan, y art. 10 de la citada instruccion de 1839.

(2) Art. 11 de la misma instruccion de 1839.

(3) Art. 18 del plan, y 14 de la citada instruccion.

(4) Art. 18 del plan.

buyan mas ó menos con arreglo á sus facultades, ya en dinero, ya en frutos (1); y para que se abonen puntualmente, deben los maestros pasar todos los meses á la comision local una lista de los que no lo hubieren verificado, á cuya corporacion corresponde por medio del presidente obligar á los deudores á su pago (2).

La provision de las vacantes de maestros se hace del modo siguiente: se anuncia á lo menos por término de un mes en los periódicos y en el boletín de instruccion pública que se publica en la corte, expresándose el sueldo y obvenciones de cada especie, y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al destino (3). Despues el ayuntamiento, en vista de las cualidades de los aspirantes, y precedido informe de la diputacion provincial, á cuyo efecto le pasa una nota de los maestros pretendientes, acuerda la leccion, y se extiende sobre ello acta formal expresiva del sueldo y obvenciones del preceptor y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se dá por el secretario una copia al interesado (4).

En cualquier vacante, mientras se hace la provision del modo expresado, debe al ayuntamiento, para que ni por un solo dia se interrumpa la enseñanza, nombrar con audiencia de la comision una persona que provisionalmente se encargue de la escuela, abonándosele la parte de sueldo que le corresponda (5).

Hecho el nombramiento, y obtenida la aprobacion indispensable del jefe político, con audiencia de la comision superior (6), se pone al maestro en posesion de su destino, bien por el mismo ayuntamiento, bien por una comision de su seno, que

(1) Art. 12 de la citada instruccion.

(2) Art. 13 de la misma.

(3) Art. 16 de la misma.

(4) Arts. 16, 18 y 19 de la citada instruccion.

(5) Art. 17 de la misma.

(6) Art. 23 del plan jeneral. El nombramiento de maestros para las escuelas de patronatos ó fundaciones particulares, debe hacerse con arreglo á su fundacion, aunque siempre bajo la aprobacion del mismo jefe. Art. 24 del plan.

pase con el secretario, y con asistencia de la comision local, á realizar este acto en la escuela, á presencia de los niños y de las personas que quisieren asistir. Al mismo tiempo un individuo de cualquiera de ambas corporaciones dá á conocer el maestro á sus discípulos, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes. De este acto posesorio es extiende tambien acta formal, firmada por los concejales y miembros de la comision local que hubieren concurrido, y por el maestro; conservándose orijinal en la secretaría de ayuntamiento, y pasándose copia á diha comision, y al preceptor, si la pidiere.

Los nombramientos hechos del modo referido, se entienden en propiedad y por tiempo indeterminado, no pudiendo el maestro electo ser separado sino con aprobacion del jefe político, ó en virtud de sentencia judicial. Pero tiene facultad de renunciar su empleo, ó de pasar á servir otro sin mas restriccion que la de dar aviso al ayuntamiento con la anticipacion de dos meses (1).

Se ha dicho arriba, que es cualidad indispensable para dirigir la enseñanza de la niñez haber obtenido el título competente, el cual se expide por la direccion jeneral de estudios á nombre del gobierno. Tan indispensable es aquel requisito, que todos los maestros que se hallen ejerciendo solo con el certificado de su exámen deben cesar en su ejercicio, y con mayor razon los que lo desempeñan sin exámen ni título. Unicamente puede tolerarse á los que enseñan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á 100 vecinos, y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos, y á los que ejercen el majisterio en poblaciones de mayor vecindad, donde no hay maestro con título; á los cuales se les concedió el término para examinarse hasta marzo de 1842 (2). Para que haya una vijilancia mas especial sobre la intruccion primaria, y el gobierno pueda tener acerca de ella informes exactos, están establecidas varias reglas para la celebracion de visitas por medio de inspectores nombrados por las

(1) Arts. 20 á 24 de la real instruccion citada.

(2) Circular de la direccion jeneral de estudios de 26 de agosto de 1841.

comisiones provinciales. No es de nuestro objeto exponer las obligaciones de estos funcionarios; pero sí conviene indicar, que despues de verificadas las visitas, debe cada inspector reunirse con el ayuntamiento del pueblo ó comision local, y tratar juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formacion de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños, de mejorar el local de las escuelas existentes; de facilitar habitacion conveniente á los maestros, si carecen de ella; y finalmente, de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza (1).

A lo expuesto están reducidas las disposiciones fundamentales y reglamentarias que rijen acerca de la primera y mas indispensable instruccion de los pueblos. Reasumiendo ahora cuanto queda dicho, observaremos, que el gobierno ha llenado por su parte la obligacion tutelar en que está constituido de promover, facilitar y propagar todo lo posible la enseñanza primaria, objeto sagrado de una paternal administracion, y base la mas sólida de todas las mejoras sociales. Interviene, como es conveniente, en indagar la idoneidad de los que aspiran al majisterio de esta instruccion, y les concede el documento que los autoriza. Permite á cualquier ciudadano adornado con las cualidades necesarias, que abra un establecimiento de dicha clase, sin mas obligacion que la de dar cuenta á la autoridad local, para que esta ejerza una vijilancia, sin la cual podría acaso extraviarse la educacion de la niñez. Crea todas las escuelas necesarias para que la enseñanza se divulgue aun por las pequeñas aldeas, cuyos vecinos tienen opcion, lo mismo que los de las grandes poblaciones, á recibir aquel beneficio inestimable. Proporciona enseñanza gratuita solo á los pobres, y no á los pudientes, porque esta excesiva gracia pesaría entonces sobre todos los que contribuyen. Por último, para ejercer el gobierno la suprema inspeccion que le es propia, se vale de la direccion jeneral de estudios, de sus agentes superiores en las provincias, de visitadores, y de las comisiones, que como consultivas y auxiliadoras, están establecidas en las capitales; y en cada pueblo

(1) Orden de la rejencia provisional de 25 de abril de 1841.

delega el mismo importante cargo en los ayuntamientos, y en comisiones locales, presididas por el alcalde, agente y subordinado del mismo gobierno.

Ya hemos visto cuáles son las atribuciones que cada uno de estos cuerpos desempeña en los pueblos. A los ayuntamientos, como encargados natos de todo cuanto es relativo al interés de la comunidad, es á quien principalmente incumbe facilitar la propagacion de la enseñanza, proporcionando para ello todos los elementos necesarios; y á las comisiones locales corresponde auxiliar á aquellos en el ejercicio de este cargo, cooperar por su parte á que sus acuerdos tengan aplicacion, y descender á todos los pormenores, penetrando en el interior de los establecimientos, presidiendo los exámenes, observando el réjimen de las escuelas, el método de enseñanza, los adelantos, la conducta de los preceptores, y ejecutando, en fin, cuanto entra en el mecanismo en que no sería fácil ni conveniente ocupar á los ayuntamientos, distraidos siempre con multiplicadas atenciones.

No creo oportuno, ni es objeto de este libro, hacer mencion prolija de todas las reglas establecidas para la direccion interior de la enseñanza primaria; pudiendo tanto las comisiones locales, como los ayuntamientos, consultarlas en el reglamento de 26 de noviembre de 1838. Pero sobresalen algunas de tan evidente influjo para la buena instruccion de la niñez, que merecen ser mencionadas aunque de paso.

Corresponde á dichas comisiones vijilar sobre los métodos que adopten los maestros, auxiliar á estos con sus consejos, no permitir la práctica de ningun réjimen conocidamente vicioso, y dar cuenta á la comision superior de la provincia de cuanto observen de alguna importancia (1).

(1) Art. 52 del reglamento citado de 1838, que reitera lo dispuesto en la real orden de 4 de abril de 1837. Recomendable es el método de enseñanza mútua, practicado con tan buen éxito en Inglaterra por el abate Gaultier, por Bell y por Lancaster, y en Francia por Helbault y Paulet, cuyos progresos han sido tan notorios. Pero el que ha llegado á la perfeccion de que parece capaz el entendimiento, es el sistema ingenioso del célebre español don José Mariano Vallejo, al cual se debe el prodijio de que en pocos dias se pueda aprender á leer cor-

Conviene tambien, que las comisiones vijilen cuidadosamente, á fin de que los preceptores pongan especial cuidado en la correccion del habla de los niños, ya para que el idioma castellano sea aprendido en toda su pureza, sin mezcla de los diversos dialectos tan arraigados en el vulgo de algunas provincias, ya para que se enmiende el desagradable acento y la viciosa pronunciacion de ciertos paises, y se consiga algun dia que desde los primeros rudimentos se acostumbren los niños á expresar los sencillos conceptos propios de sus cortos años, en el habla pura y castiza de Rioja y de fray Luis de Leon. Fácil es esto de conseguir, acostumbrando á los discípulos á pronunciar con limpieza y á leer libros escojidos, enmendándoles constantemente los defectos la viva voz de maestros ilustrados (1). No están señalados para este efecto determinados libros; pero su eleccion han de hacerla los preceptores, de acuerdo con la comision local, dando esta conocimiento á la de provincia, sin cuya aprobacion no puede autorizarse el uso de ninguno (2).

Otra regla que no deben olvidar las comisiones locales, es la que prohíbe que jamás se impongan castigos, que tiendan por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del ho-

rectamente. Descubrimiento admirable, que aplicado con discrecion, y jeneralizado cual conviene, es un paso jigantesco hácia la posible perfeccion social. Pero este método no puede ejercitarse indistintamente con todos los que aprenden á leer: por lo comun suele producir buenos efectos en los adultos ó en niños de cierta capacidad y disposicion. Sin embargo, tiene siempre la ventaja de que es tambien aplicable á él la enseñanza mútua. La prudencia y la sagacidad de los maestros pueden combinándolos ambos, facilitarla extraordinariamente.

Mucha vijilancia reclama tambien el método relativo á la escritura. El olvido que algunos preceptores han hecho de la letra castiza española, cuyos modelos admiramos en la de Torcuato Torío, para introducir en su lugar una caligrafía confusa, exótica y casi ininteligible, debe llamar muy seriamente la atención de las comisiones, á fin de restablecer el uso de la correcta letra castellana.

(1) Véase sobre este punto el art. 60 de dicho reglamento.

(2) Art. 61 id. Escusado parece recomendar el precioso *Libro de los niños* del señor Martínez de la Rosa.

nor (1). Mucha vijilancia se requiere para que los maestros, abusando de su cargo, no intenten corregir á los niños con azotes, causándoles lesion corporal ó humillacion en el alma.

En cuanto á la práctica de exámenes, tan ventajosa para excitar la noble emulacion de aquellos, está prevenido, que ademas de los privados, los haya jenerales y públicos dos veces al año en los meses de junio y diciembre. Deben anunciarse con anticipacion, y celebrarse en las salas capitulares, si el local de la escuela no permite que se ejecuten con el aparato y solemnidad correspondientes; siendo presididos por la comision superior en las capitales, y en los demas pueblos por la local respectiva (2).

CAPITULO II.

De las escuelas de latinidad y colejos de humanidades.

Las obligaciones de los ayuntamientos y de los alcaldes presidentes con relacion á la enseñanza pública, se estienden á la inspeccion oportuna sobre las escuelas de latinidad de las capitales de provincia y de las cabezas de partido (3).

Para la provision de dichas escuelas, esto es, para el nombramiento de sus preceptores, debe observarse por ahora respecto de los ejercicios que sirven de prueba de la aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el reglamento de 5 de setiembre de 1831 (4), entendiéndose interinas las provisiones que se hubieren hecho ó se hicieren, hasta la promulgacion de la ley de segunda enseñanza: y para que en los casos de vacante de este

(1) Decreto de las córtes de 17 de agosto de 1813, restablecido en 31 de enero de 1837. Real órden de 25 de agosto de 1834, y art. 34 del citado reglamento de 1838.

(2) Cap. 7 de dicho reglamento de 1838.

(3) Ley 1.^a, tít. 2, lib. 8, N. R.; cap. 29 de la instruccion de correjidores; art. 1.^o del reglamento de 29 de noviembre de 1825, ó real cédula de 16 de enero de 1826, y real órden de 12 de julio de 1839.

(4) Segun dicho reglamento, el exámen y la expedicion del certificado de suficiencia, corresponden á la academia greco-latina matritense.

majisterio, puedan presentarse á solicitarla los profesores mas aventajados, deben los ayuntamientos pasar aviso de ella á la academia greco-latina matritense, por conducto del secretario de la misma, á fin de que disponga se anuncie en la Gaceta (1) y en el Boletín de instruccion pública.

En los pueblos en que hubiere alguna fundacion destinada al sostenimiento de estas escuelas, corresponde al ayuntamiento cuidar de que se entregue al preceptor la cantidad líquida que produzca, y el aumento que la misma corporacion estime necesario para la buena enseñanza, si el establecimiento no fuere de empresa particular (2), obligándose al maestro á que enseñe gratuitamente por lo menos á doce niños pobres; pero no habiendo dotacion de obra pia, debe indemnizársele en proporcion á los alumnos de dicha clase en que enseñare, ya franqueándosele habitacion y sala para el estudio, ó ya abonándosele de los fondos de propios una retribucion pecuniaria por cada uno de los pobres que enseñe de balde, igual á la mitad de la que paguen los contribuyentes.

Mas esta enseñanza no se puede costear sino á aquellos niños, que siendo notoriamente pobres, necesiten saber el idioma latino para ordenarse á título de capellanía de sangre ó de beneficios patrimoniales, ó para emprender una carrera literaria en que se exija aquel estudio; siendo indispensable en este último caso, que el pretendiente haya dado en la escuela de instruccion primaria evidentes pruebas de buena conducta, grande aplicacion y despejado talento.

Todo profesor público de latinidad está sometido á la especial inspeccion y dependencia del respectivo ayuntamiento; y si este observare que su conducta moral es relajada, que á pretexto de latin enseña á los discípulos otra ciencia ó facultad, ó que aun ciñéndose al objeto de su instituto, procura inspirarles perjudiciales doctrinas en materia de relijion ó de gobierno, está autorizado para hacerle cesar en la enseñanza, aunque de-

(1) Real órden circulada por el consejo en 22 de agosto de 1817, y otra de 12 de julio de 1839.

(2) Art. 2 del reglamento citado de 1825.

biendo dar cuenta inmediatamente á la direccion jeneral de estudios (1).

Sobre los demas establecimientos de humanidades y de otras ciencias no tienen los ayuntamientos inspeccion alguna. Solo á los alcaldes, como delegados del gobierno, es á quienes está confiada aquella inmediata vijilancia, tan necesaria para que se respete la moral, se dirija acertadamente la instruccion, y se guarde el buen órden propio de todo establecimiento de esta clase. Pero no siendo estos estudios de tan indispensable necesidad, como los primarios, el gobierno por medio de las autoridades administrativas interviene solo en los puntos indicados, sin mezclarse en proporcionar la enseñanza gratuita, ni en designar los pueblos en que hayan de fijarse los preceptores; y es lícito á cualquier particular plantear colejos de humanidades ú otros establecimientos de esta clase, sin necesidad de previa real licencia. Solo se exigen dos precisos requisitos: 1.º que el preceptor acredite ante el alcalde haber cumplido 25 años de edad, y ser de buena vida y costumbres; y 2.º dar parte al mismo, del sitio en que intenta colocar su establecimiento. En este caso corresponde á dicha autoridad visitarlo, ó hacerlo visitar, para asegurarse de que ni el paraje ni el edificio ofrecen inconvenientes, que puedan perjudicar á la salud de los alumnos, ú otros que impidan su instalacion en aquel sitio.

Consiguiente á la inspeccion propia del gobierno, no pueden los directores de estas casas de enseñanza escusarse á admitir á los visitadores que comisione el mismo para examinarlas y darle cuenta del estado en que se hallen, y de la instruccion que proporcionen. Esta vijilancia no es exclusiva del gobierno: el alcalde respectivo debe tambien por su parte ejercer una inmediata inspeccion sobre dichos colejos de humanidades; y si tuviere noticia de graves abusos, dar parte al jefe político, para que este, tomando los informes que crea oportunos, los eleve con el suyo al ministerio de la gobernacion para la resolucion de S. M., que puede ser hasta la de mandar cerrar el establecimiento (2).

(1) Arts. 5 hasta 9 del mismo reglamento.

(2) Real órden de 12 de agosto de 1838.

TITULO SÉTIMO.

DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.



CAPITULO I.

De las juntas de beneficencia.

El fin principal de la sociedad, es la felicidad posible de todos los individuos que la componen; por eso el gobierno, como protector de los asociados, tiene una sagrada obligacion de proporcionarles, ademas de su conservacion, su seguridad y su instruccion, todos los medios que estén en su poder, para preservarles de los efectos de inevitables desgracias, producidas por acontecimientos humanos ó por altos designios de la Providencia. La mano protectora de la administracion toma á su cargo esta mision bienhechora y halagüeña, ya adoptando reglas de precaucion para evitar los infortunios, ya atajando sus resultados, cuando no es posible evitarlos, ya indemnizando al que sufrió sus amargas consecuencias, ya recojiendo al huérfano desamparado, ya por último, socorriendo al menesteroso desvalido, que un dia fue útil á la sociedad, y que impedido, tiene un derecho á que esta le auxilie.

Entran, pues, en las extensas atribuciones de la administracion pública todos los establecimientos de beneficencia, como hospitales, hospicios, casas de misericordia, de expósitos, de refugio y de dementes, los socorros públicos de toda especie, los montes ó establecimientos de piedad, ya jenerales, ya de gremios ó corporaciones, las asociaciones de socorros mútuos, las compañías de seguros mercantiles, rurales ó urbanos, las cajas de ahorro, los bancos de depósito, y todo cuanto corresponde al anchuroso espacio de la beneficencia pública.

Varias disposiciones capitales constituyen la legislacion vijente de esta parte de la administracion. Pero un solo principio domina en todas; principio utilísimo, que concentra en una sola mano toda la accion, todo el impulso necesario, á saber; el de subordinar bajo la proteccion del gobierno los establecimientos de esta clase, costeados en el todo ó en la mayor parte con fondos públicos, y todos los demas objetos destinados al auxilio mútuo de la existencia del hombre, de la conservacion de su fortuna. La corona, por conducto del ministerio de la Gobernacion, ejerce esa inspeccion suprema en lo jeneral del reino; los jefes superiores de las provincias, la que en cada una de ellas les compete, valiéndose para ello de la cooperacion y auxilio de las diputaciones provinciales y de las juntas de beneficencia; y en cada pueblo el respectivo ayuntamiento con la ayuda y consejo de la junta municipal. Todos los establecimientos de beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato real, ya de alguna corporacion ó persona, estan, pues, bajo la vijilancia y proteccion de los jefes políticos (1). Lo están asimismo, todos los establecimientos jenerales que se sostienen en el todo ó en la mayor parte con fondos del estado; pero corresponde á la exclusiva inspeccion de las diputaciones provinciales, los que se costean con fondos de una ó mas provincias (2). Pueden por tanto dichos jefes, ya como autoridades superiores políticas, ya como presidentes de la respectiva diputacion, visitar dichos institutos cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se observen sus reglamentos, proponer la variacion ó modificacion de estos, y ejercer la vijilancia que sobre todo establecimiento público corresponde al gobierno (3); debiendo por consiguiente las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas en la direccion de los mismos, cumplir exactamente cuantas órdenes relativas á ellos les expidan dichos jefes, dentro de sus atribuciones (4).

(1) Art. 1.º de la real órden de 26 de marzo de 1834.

(2) Art. 4.º de la real órden de 30 de noviembre de 1839.

(3) Art. 2.º de la citada real órden de 26 de marzo.

(4) Art. 6 de la misma real órden.

Los alcaldes y los ayuntamientos desempeñan acerca de todos los ramos de beneficencia las atribuciones que las leyes y reglamentos les confían (1); y en este concepto, los primeros presiden las juntas de los establecimientos locales (2) y las municipales de beneficencia. Estas juntas son, como ya he indicado, una especie de auxiliares delegadas de los ayuntamientos (3); debiendo haber una en cada pueblo, que entienda en los asuntos de esta clase (4), respecto de los establecimientos costeados, como se ha dicho, por los fondos públicos en el todo ó en la mayor parte (5). Pero como la ley vijente de beneficencia, que es la de 6 de febrero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836, ofrece tantas dificultades en su ejecucion, y no debe plantearse, como previene su artículo 133, sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo, se han suscitado graves dudas acerca de su cumplimiento, y por consiguiente de las atribuciones que deban ejercer prácticamente las juntas municipales; y ha sido por lo tanto forzoso hacer alguna aclaracion. Segun ella deben subsistir dichas corporaciones en los términos en que están establecidas, y que mas adelante se dirá, como delegadas de los ayuntamientos; ejerciendo en las casas y establecimientos de beneficencia, costeados por los pueblos en el todo ó la mayor parte, todas las atribuciones y facultades contenidas en dicha ley; pero sin mezclarse en la inversion y administracion de fondos de los establecimientos de patronato privado, mientras no se verifiquen los contratos y convenios que la misma ley previene para la indemnizacion de los patronos, y respetándose el derecho de estos (6).

En este supuesto, veamos como se constituyen las juntas municipales, y cuáles son sus atribuciones. En las capitales y en los pueblos de 400 ó mas vecinos se componen de nueve indi-

(1) Arts. 22 y 208 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Dicha real orden de 26 de marzo.

(3) Art. 1.º de la real orden de 30 de junio de 1838.

(4) Art. 1.º de la ley de 6 de febrero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836.

(5) Art. 2 de la citada real orden de 1838.

(6) Real orden citada de 30 de noviembre de 1839.

viduos, á saber: del alcalde como presidente, de un rejidor, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos, de un médico y de un cirujano. En los demás pueblos de menos vecindario se forman de siete individuos, que son: el alcalde presidente, un rejidor, el párroco, un facultativo de medicina, y en su defecto uno de cirujia, y tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados; y donde no hay facultativo, se completa el número de vocales, elijiéndose entre el estado eclesiástico y el secular.

Estos vocales electivos son nombrados por el respectivo ayuntamiento, y ejercen sus funciones por espacio de dos años, renovándose por mitad, y saliendo un año el mayor número. Uno de los vocales desempeña el cargo de secretario, y otro el de contador, por nombramiento de la misma junta con la aprobacion del ayuntamiento.

Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencia, son tantas las ocupaciones que ocasionan, que la junta cre necesarios un contador y un secretario dotados y de fuera de su seno, debe hacerlo presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la diputacion, pueda esta consultar al gobierno lo conveniente. La propuesta en este caso corresponde á la junta, y la eleccion al ayuntamiento. Del mismo modo se hace el nombramiento de depositario, el cual desempeña este cargo gratuitamente (1).

Las obligaciones de estas juntas son: 1.^a hacer observar la ley y los reglamentos y órdenes del gobierno á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia: 2.^a informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar aquellos: 3.^a proponer arbitrios para su dotacion, y para el socorro de la indijencia en las necesidades extraordinarias: 4.^a ejecutar las órdenes sobre mendicidad, que les comunique el gobierno por conducto del respectivo ayuntamiento: 5.^a recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas, pasarlas con su censura á aquella corporacion: 6.^a cuidar de la buena administracion de los de su cargo, y reglamentar la mas

(1) Arts. desde el 2.^o hasta el 10 de la citada ley de 1822.

escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando parte al ayuntamiento, si se notase en alguno poco celo ó negligencia, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de sórdidos manejos, ó por otro motivo grave: 7.^a proponer al ayuntamiento para los destinos de directores ó administradores de los establecimientos, las personas que juzguen mas á propósito: 8.^a formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de beneficencia de su distrito, pasándolo todo al ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.^a y por último, presentar anualmente á la misma corporacion, para su exámen y aprobacion ó censura las cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad, y en los socorros domiciliarios (1), si estuviere planteado este sistema.

En el ejercicio de sus atribuciones se entienden estas juntas directamente con el respectivo ayuntamiento, y solo en el caso de tener que reclamar algun agravio contra él, pueden dirigirse en derecho á la diputacion provincial (2).

En los pueblos de mucho vecindario están facultadas para nombrar con aprobacion del ayuntamiento, juntas parroquiales de beneficencia, presididas por el cura de la parroquia, y en su ausencia y enfermedades por su teniente (3).

Los objetos que están bajo la direccion y vijilancia de las juntas municipales son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios (4).

Todos los establecimientos de beneficencia de cualquier clase y denominacion, y aun los de patronato particular, sus fondos y rentas, disponia la ley que estuviesen sujetos al órden de

(1) Arts. 12 y 35 id.

(2) Art. 16 id.

(3) Art. 47 id. Respecto de los fondos con que cuentan estas juntas, pueden verse los artículos desde el 25 hasta el 34, y en quanto á los de las juntas parroquiales, desde el 20 al 23.

(4) Art. 40 id.

policía prescrito por la misma; y que el gobierno indemnizara los derechos existentes á favor de algunas personas; proponiéndose por las juntas á los interesados en la conservación de los establecimientos creados exclusivamente para socorro de alguna familia, corporacion ó clase, la cesion del derecho que pudiera corresponderles, mediante una justa indemnizacion (1). Pero ya dije antes, que las juntas no ejercen autoridad sobre la administracion é inversion de los fondos de estos establecimientos privados, ínterin no se verifiquen los contratos y convenios expresados en la misma ley; y que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares, debe respetarse el derecho de propiedad (2).

En aquellas fundaciones á cuyo patronato eran llamados algunos prelados de las comunidades religiosas extinguidas, y siempre que no hubiere patrono en los establecimientos de beneficencia de fundacion particular, corresponde á la autoridad civil, inspeccionar si se cumple lo dispuesto por los fundadores y cuidar que su voluntad sea cumplida (3); y para ejercer esta misma inspeccion en las obras pias de bienes pertenecientes á hermandades y en las demas de esta clase, tienen derecho las juntas de exigir á los patronatos la exhibicion de los títulos de las fincas que administren, y todas las noticias que crean convenientes (4).

Estas son las principales disposiciones que rijen sobre la administracion de los establecimientos de beneficencia: resta solo indicar algunas concesiones hechas por el gobierno en favor de los mismos. Todos los hospitales, hospicios y demas casas de caridad gozan el privilegio de ser defendidos por pobre en los litijios (5); y de que los artículos de consumo para los mismos estén exentos del pago de derechos de puertas (6); y para evi-

(1) Arts. 127 á 129 id.

(2) Real órden de 30 de noviembre de 1839.

(3) Orden de la rejencia provisional de 17 de enero de 1841.

(4) Orden del rejente del reino de 18 de junio de 1841.

(5) Real órden de 20 de julio de 1838.

(6) Real órden de 19 de diciembre de 1836.

tar á los fondos de aquellos establecimientos gastos supérfluos ó excusables, las juntas de beneficencia no pueden entablar recurso alguno, ni los tribunales admitirlo, sin que los demandantes acrediten previamente, que han ocurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos (1).

CAPITULO II.

Del socorro de los pobres y recojimiento de los mendigos.

A la autoridad local corresponde cuidar de la policia de beneficencia, en cuanto al socorro de los pobres y mendigos que se mantienen á expensas de la caridad pública. La ley previene, que donde se hallen establecidas casas hospitalarias, ó facilitados los auxilios domésticos bajo el sistema prescrito en la misma, no se permita á nadie absolutamente pedir limosna, y que los alcaldes vijilen sobre ello bajo la mas estrecha responsabilidad, dando á todo mendigo el destino que le corresponda segun las circunstancias y con arreglo á las leyes (2).

Desgraciadamente muy pocos son los pueblos donde puede ponerse en práctica este precepto de buena policia, porque en muy pocos están cumplidas las condiciones que se requieren. Pero aunque la autoridad se vea precisada á tolerar, y aun á permitir casi siempre la mendiguez, debe sin embargo hacer observar ciertas reglas, para evitar los muchos vicios y desórdenes que se ocasionan por el abuso de la caridad en favor de personas ociosas ó inmorales, que no merecen la proteccion de la beneficencia pública.

Varias disposiciones reglamentarias rijen sobre este punto, aunque en su aplicacion los alcaldes deben con ilustrado celo precaver los abusos que fácilmente se cometen. Enfermando alguno en un pueblo de donde no sea natural ni vecino, puede ser acojido en los hospitales de él, y con licencia de la autoridad pedir limosna durante su enfermedad ó por el tiempo que se le

(1) Real órden de 30 de diciembre de 1838.

(2) Arts. 93 y 94 de la ley de 6 de febrero de 1822.

conceda. Los que fueren verdaderamente ciegos, pueden también demandarla, y aun sin permiso alguno, en los lugares de donde fueren naturales ó moradores, y en los situados dentro de las seis leguas; pero ni á unos ni á otros es lícito pedir en lo interior de los templos, ni llevar consigo muchachos ni muchachas mayores de cinco años, que se acostumbrarian al ócio y al libertinaje, y se criarían hechos unos vagamundos (1).

Los pobres vergonzantes, que por rubor ó por otro motivo no quieren ó no pueden andar públicamente pidiendo limosna, siendo en realidad los que mas necesidades padecen, deben ser socorridos en los pueblos de su naturaleza y vecindad; y para ello los ayuntamientos, con el auxilio de las juntas de beneficencia, y en su caso con el de las parroquiales, están obligados á adoptar determinaciones convenientes para ejercer esta caridad, bien elijiendo personas honradas que tengan el cargo de pedir limosna con destino á dichos pobres, ó bien haciendo lo que su prudencia les dicte para su socorro (2).

Pero las determinaciones mas útiles y laudables que debe adoptar la autoridad municipal, para repartir con discernimiento los dones de la beneficencia pública, son: erijir establecimientos de esta clase, ó conservar y perfeccionar los ya erijidos, y organizar al mismo tiempo un buen sistema de hospitalidad domiciliaria. El primero de estos métodos es necesario para los que no puedan ser asistidos y curados en sus propias casas (3), y el segundo es preferible tal vez, respecto de los que están domiciliados en un pueblo, y tienen en él familia (4).

El sistema de hospitales y hospicios es sin duda el mas económico y el que puede proporcionar mas efectivos beneficios, especialmente en los pueblos de numeroso vecindario, donde hay muchos necesitados á quienes socorrer á un tiempo. Toda la

(1) Leyes 5, 6, 8 y 9, tít. 39, libro 7, N. R., y cap. 31 de la instrucción de correjidores, que es la ley 26 del mismo tít. y lib.

(2) Ley 11 del mismo tít. y lib.

(3) Puede verse sobre este punto el tít. 7 de la citada ley de 6 de febrero de 1822.

(4) Acerca de este método véase el tít. 6 de la misma ley.

dificultad consiste en este caso, en plantear un buen réjimen de economía, en valerse de dependientes celosos, y en observar un órden de cuenta y razon que patentice la pureza de todas las operaciones. De este modo es mas sencillo y expedito el socorrer simultáneamente á multitud de enfermos ó impedidos, y el conseguir que los auxilios lleguen positivamente á los necesitados, sin distraerse en otras personas ú otros objetos.

La hospitalidad domiciliaria no puede, en mi concepto, aconsejarse como regla jeneral, sino respecto de los pueblos de pocos habitantes y de enfermos ó personas inhábiles para el trabajo, que prefieran permanecer en el seno de sus familias y gozar los consuelos de ellas, recibiendo sin salir de su hogar los socorros distribuidos por las comisiones de beneficencia: y aun en esas poblaciones de corta vecindad es preferible el método hospitalario, respecto de los que hallándose imposibilitados, no tengan familia ni allegados que les asistan y dispensen los cuidados de la caridad.

El medio que sí puede adoptarse como regla jeneral y absoluta, tanto para el sistema de establecimientos de hospitalidad, como para socorros domésticos, es el de las suscripciones voluntarias. En los pueblos donde las fundaciones piadosas y los demas fondos fijos de beneficencia no alcancen á costear todas las atenciones de esta, los ayuntamientos y las juntas auxiliares deben excitar la piedad pública, para que las personas pudientes se suscriban y comprometan á suministrar periódicamente alguna dádiva. Este medio es preferible al de los socorros particulares, pues formándose un fondo comun de todo los cortos productos de cada suscriptor, la administracion municipal puede darle un destino mas eficaz y acertado, y que produzca incomparablemente mayores beneficios, que la limosna aislada y por lo comun indiscreta, con que se suele alentar la holganza del mendigo.

Para estimular á los hombres benéficos á hacer jenerosamente estas obras de ilustrada caridad, es preciso que la pureza de la administracion inspire confianza, y dé toda la posible seguridad, de que el socorro llegará indudablemente al necesitado. Sin esta seguridad, lo comun es, que el hombre quiera ejercer la caridad con su misma mano, por la evidencia que enton-

ces tiene de no ser defraudados sus deseos, aunque se halle convencido de que el sistema de socorro jeneral por suscripcion sea preferible al de las limosnas personales (1).

Pero la caridad pública no se ha de ejercer con tal indiscrecion, que por medio de ella se fomente el vicio y la holganza, y se usurpe al verdadero necesitado el auxilio que la humanidad le debe, para malgastarlo en el que, pudiendo trabajar, no merece que la sociedad le proteja. La vijilancia de la autoridad debe, pues, fijarse en investigar cuáles son los que realmente necesitan estos socorros, y cuáles aquellos que por el contrario merecen una correccion que les obligue á ser laboriosos; y no permitir jamás los mendigos voluntarios y robustos, que ciertamente son unos vagos, indignos de lástima, y menos de la beneficencia del hombre honrado. Es indecible la desmoralizacion y abandono de estos miembros nocivos de la sociedad, y el daño que ocasionan á las buenas costumbres, al órden y policia de los pueblos, y á los verdaderos pobres á quienes usurpan el sustento. Tales mendigos, á quienes ni la sociedad ni las autoridades deben tolerar, previenen las leyes que lejos de socorrérseles, sean tratados con el mismo rigor que los vagos (2).

Podrá ser, que los necesitados lo estén por verdadera imposibilidad para el trabajo, y entonces la humanidad reclama, que se les socorra en su casa ó en el hospital, si estuvieren enfermos, ó en el hospicio. Podrá tambien suceder, que sanos y vigorosos, y con disposicion y deseos de trabajar, se vean sin embargo precisados á demandar los auxilios de la pública beneficencia, por falta de ocupacion en que ejercitarse. La autoridad entonces debe esforzar su solicitud, en proporcionar obras y objetos en que invertir los brazos ociosos, ya por cuenta de particulares en labores de las diversas industrias, ya en las muchas mejoras públicas que pueden emprenderse en todos los pueblos para abrir, conservar ó perfeccionar los caminos, empedrar las

(1) Puede verse acerca de esta clase de socorros domiciliarios el título 5 de la citada ley de 1822.

(2) Cap. 31 de la instruccion de correjidores, ó ley 26, tít. 39, lib. 7, N. R.

calles, componer las fuentes, construir plazas de abasto, mercados, cárceles y otros edificios. Solo, pues, en el caso de conocerse en los menesterosos disposición al trabajo, y no habiendo medios de proporcionárselo por cuenta de particulares ó del común, es cuando la administracion debe socorrerlos por medio de los fondos de caridad destinados á este efecto, ó por el de las suscripciones voluntarias de que anteriormente se ha hablado.

En los hospicios, ademas de los ancianos imposibilitados, merecedores de ser acogidos bajo el amparo de la sociedad, debe tambien recojerse á los huérfanos, que hallándose en la infancia, necesitan que los enseñen y los estimulen al trabajo para preservarlos del ocio y de los vicios.

Pero en los hospitales de dementes no son admisibles estos desgraciados, si sus familias no suministran el estipendio necesario, ó si, siendo pobres, no arbitra la diputacion provincial respectiva el medio de costear este gasto (1).

CAPITULO III.

De las casas de maternidad.

La ley previene, que haya en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos; uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar á estos y educarlos hasta la edad de seis años (2). Pero sobre estos establecimientos no tienen inspeccion alguna los alcaldes ni ayuntamientos, ni tampoco las juntas municipales de beneficencia, si aquellos fueren provinciales: los que sí están bajo la direccion de estas corporaciones y de aquella autoridad, son los de expósitos y aun los de refugio, si corresponden solo á un pueblo, por costearse exclusivamente con los fondos de él. Respecto de estas casas su réjimen administrativo es igual al de los demas de beneficencia; y solo creo oportuno

(1) Real órden de 8 de mayo de 1840.

(2) Art. 41 de la ley de 6 de febrero de 1822.

trasladar á este lugar algunas observaciones, que en otra ocasion he hecho á este mismo propósito. Los buenos principios administrativos condenan el método que jeneralmente suele adoptarse en algunas poblaciones, de tener recojidos los expósitos en las casas destinadas á ellos, proveyéndose allí á su subsistencia, y suministrándoseles los auxilios que necesitan; y en efecto, este sistema es en extremo erróneo y perjudicial. El principal socorro que en sus primeros dias han menester aquellos, es el de la lactancia; y es mucho mas económico, mas útil á la salud y asistencia de estos infantes, el confiarlos á nodrizas particulares, que el tenerlos hacinados en un establecimiento, donde la miseria y la muerte son por lo comun el resultado de un método tan erróneo.

Pero la sociedad culta no se satisface con acudir á conservar la existencia de la prole abandonada, dejándola á merced de dependientes asalariados, que con frio interés se ocupen de los medios de salvarla. Exije mas: exige un cuidadoso afán, excitado por la virtud, por la verdadera filantropía, para recojer en sus brazos los infantes expuestos, y velar por su existencia, proveer á sus necesidades, vestir su desnudez, facilitarles su educación, y no abandonarlos un instante, hasta que llegando á ser adultos, puedan vivir por sí en la sociedad sin tutoría ni especial amparo. De aqui ha provenido la creacion de esas instituciones bienhechoras, á quienes la humanidad debe cuidadosos desvelos y las mas laudables acciones. Las asociaciones de señoras, jeneralizadas en el presente siglo, aunque no tanto como conviniere, han sido el resultado del feliz pensamiento de un monarca á quien ha debido grandes adelantos la administracion pública (1). A ninguna corporacion pudiera confiarse con mejor éxito esa parte de la beneficencia de que voy hablando, porque solo ese sexo bondadoso y lleno de ternura y caridad, es capaz de llenar cumplidamente los penosos deberes que la humanidad demanda en obsequio de la infancia desvalida. Solamente ese

(1) Carlos IV por real orden de 13 de setiembre de 1799 concedió el gobierno y administracion de la inclusa de Madrid á una junta de señoras.

sexo, por naturaleza piadoso y compasivo, puede tomar á su cargo con buen éxito el maternal cuidado de tan desgraciados seres, y atender con constancia y fervor á todo el difícil mecanismo que se requiere para la direccion esmerada de los establecimientos de expósitos, especialmente en las grandes poblaciones, donde hay que atender á un tiempo á muchedumbre de criaturas de esta clase, que todas reclaman igual celo é iguales muestras de beneficencia. Extraordinario servicio harán, pues, los alcaldes, que empleen su celo en erijir estas asociaciones de caridad para el réjimen interior de dichos establecimientos.

CAPITULO I.

El primer deber de los alcaldes es el de proporcionar á los pobres el sustento necesario para su subsistencia, y para el de sus familias, en caso de necesidad. Este deber se cumple por medio de la fundacion de hospitales, de casas de caridad, y de otros establecimientos de esta especie. Los alcaldes deben tambien velar por que los fondos destinados á este fin se empleen con utilidad y sin que se pierda ni un real de ellos. En caso de que los fondos sean insuficientes para atender á las necesidades de los pobres, los alcaldes deben solicitar de las corporaciones y de las autoridades superiores que se aumenten los fondos, y que se establezcan nuevas casas de caridad. Los alcaldes tambien deben velar por que los pobres sean tratados con humanidad y respeto, y que no sean objeto de la burla y derision de los ricos. En fin, los alcaldes deben velar por que los establecimientos de caridad sean administrados con economía y con el mayor provecho de los pobres.

(1) Los fondos destinados á este fin se emplean con utilidad y sin que se pierda ni un real de ellos.

TITULO OCTAVO.

DE LA POLICIA DE ABASTOS.



CAPITULO I.

Del surtido de viveres.

Nada es mas propio de la inspeccion de los ayuntamientos, que la parte de policia municipal, cuyo objeto es proporcionar á los pueblos la abundancia, la baratura, la salubridad de los viveres, y la comodidad y buen réjimen de los mercados (1). Las leyes de otros siglos sancionaban un sistema tan erróneo y perjudicial para el surtido de los mantenimientos, que en vez de favorecer la concurrencia y con ella la baratura por medio del libre tráfico, imponian una funesta tutela, fijando los precios, monopolizando las ventas, reglamentando hasta los movimientos mas indiferentes del trajinero, y ocasionando, tal vez sin advertirlo, escasez, carestía y miseria. Mas en el dia, consignadas en la legislacion vijente la libertad y la franquicia del tráfico y del comercio, se han desatado todas las trabas que pudieran estorbar la concurrencia de los vendedores, sin permitirse otras restricciones, que las que el órden, el buen réjimen y el interés bien entendido de los consumidores recomiendan.

El primer decreto en que se sancionaron las buenas doc-

(1) Este principio está consignado en el art. 27 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833, y aplicado prácticamente en el 15 de la ley de 3 de febrero de 1823.

trinas económicas sobre esta materia, fué el de las córtés de 1812 (1). En él se estableció el principio, de que así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, están sujetos á tasas y posturas, sin embargo de cualesquiera leyes jenerales ó municipales. Declaróse, que todo se puede vender y revender al precio y de la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudique á la salud pública; y que ninguna persona, corporacion ó establecimiento tiene privilegio de preferencia en las compras; y se dejó enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones, de unas á otras provincias de la monarquía.

Tan acertados principios fueron olvidados en los aciagos años de la reaccion de 1814; pero el jérmen fecundo que los habia producido, se hallaba ya de tal modo arraigado en el ánimo de los hombres despreocupados y rectos, que en una real resolucion expedida en 10 de marzo de 1820 se calificó como un error, cualquiera pretension de querer reglamentar las operaciones de la industria y del comercio, cuando no sean perjudiciales al público ni al estado.

Proscrito segunda vez el gobierno representativo, renació el abusivo sistema de restricciones y monopolios; pero á pesar de la violencia con que se retrocedió en la carrera de los adelantos, era tal el influjo de las buenas ideas propagadas sobre la ciencia económica, que en real órden de 17 de febrero de 1824 se declaró libre el tráfico de granos, harinas y legumbres en lo interior de la Península; y habiéndose opuesto la malignidad y el ávido interés de los monopolistas á la ejecucion de tan útil medida, se reiteró su cumplimiento (2) previniéndose, que todos los puertos del reino estuviesen abiertos ámpliamente para nuestros granos y cerrados para los extran-

(1) Es el de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.

(2) Real órden de 14 de agosto de 1824.

jeros, y que no se opusieran las trabas de costo y costas en su venta ni en la de los comestibles, frutos, jéneros y mercancías, cualesquiera que fuesen.

Luchaban, sin embargo, las buenas nociones sobre los medios de multiplicar la riqueza pública, con el interés privado de los que medran á la sombra de abusos y trabas insoportables: y á pretexto de evitar la ruina que causaban á los cosecheros de limon y naranja, los comerciantes ocupados en la compra y extracciou de estos frutos, algunas autoridades, imbuidas en groseros errores económicos, establecieron reglas arbitrarias y restrictivas, que dieron ocasion á una resolucion notable, tanto por la época en que se dictó, como por las ilustradas máximas de su contenido. Expidióse en efecto (1), y se declaró libre la venta de los expresados frutos en la época y forma que convenga á sus poseedores, y se reiteró el principio que califica de erróneo el sistema de reglamentar las operaciones industriales y mercantiles.

Estos adelantos conseguidos en favor del libre comercio de cereales y de otros mantenimientos, á despecho del espíritu restrictivo de aquellos dias, eran no obstante unos pasos tan tímidos, y reducidos á un límite tan estrecho, que apenas produjeron algun buen resultado. Llegó en fin el año de 1834, época en que rejian otros destinos mas benéficos para España, y entonces se expidió un decreto mas jeneral, comprensivo de reglas fundamentales para la libertad del surtido de víveres, haciéndose aplicacion práctica de las esclarecidas doctrinas que habia visto el pueblo con gozo, al leer la célebre instruccion de 30 de noviembre de 1833.

Declaróse por áquel decreto, publicado en 20 de enero de dicho año de 1834, que son libres el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder (2), con el único gravámen de haber de pagar los traficantes de ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente estén sujetos. Decla-

(1) Real órden de 11 de enero de 1831.

(2) Lo mismo debe entenderse del jabon, aunque no se halla comprendido en dicho decreto; ni se come, ni se bebe, ni arde.

róse asimismo, que ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, está sujeto á postura, ni tasa, ó arancel de especie alguna, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio, en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad. Pero advirtiéndose, que esta justa exencion de trabas no coarta, ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal, para celar sobre la legalidad de los pesos y medidas, y sobre la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor. Tal es la reseña histórica del progreso que han hecho en España las buenas teorías sobre el libre tráfico y surtido de mantenimientos.

Aun mas se ha alcanzado en esta importante materia. Para borrar toda especie de odiosidad, que pudiera recaer sobre los que se ocupan en el comercio y venta de comestibles, se mandó en el mismo real decreto, que aquellos sean considerados como otros cualesquiera mercaderes, y gocen de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio; asi como están obligados á contribuir á las cargas que se repartan á su industria. Lo mismo se dispuso respecto de los mesoneros, posaderos y otros que habitualmente alojen viajeros, considerándoseles como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y obligados á sufrir las cargas, con opcion á los beneficios propios de los trajineros y mercaderes.

Tales reglas, y las de que en los pueblos haya, como despues se dirá mas detenidamente, una ó mas plazas de abastos, son las bases jenerales contenidas en las leyes: su aplicacion práctica y las medidas de ejecucion que la prudencia y el interés de cada vecindario recomienden, son objeto de ordenanzas, reglamentos ó bandos municipales, propios de las atribuciones privativas de los cabildos ó de sus presidentes, pero entendiéndose, como previene el art. 11 del citado decreto de 20 de enero, derogados todos los artículos de la legislacion privada ó concejal, que estén en contradiccion con aquellas reglas jenerales; consecuencia del principio fundamental del libre tráfico.

Cuando se trate mas directamente del comercio y su franquicia, me haré cargo de algunas disposiciones muy notables, que han introducido una utilísima novedad en esta clase de industria; debiendo ahora, para seguir la ilacion de las ideas, indicar solo, que están declaradas igualmente libres, la venta y

compra, negociacion y tráfico de harinas, trigos, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas, sin sujecion á tasa ni estorbo alguno, que coarte ó dificulte su comercio (1): que es permitido á cualquiera establecer ó abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas, sin el gravámen de ningun impuesto, tasa ó recargo: que solo las tiendas, almacenes ó puestos habilitados al pormenor están sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos, para los otros puestos públicos (2); y que en los mercados destinados á este tráfico, no se puede imponer ninguna carga, ni sujecion, mas que la de órden y policia urbana, ó las de conservacion, limpieza, aseo y reparo de los edificios de almacenaje y abrigo, de que disfruten los traficantes (3).

Tanto, pues, en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra ni de los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria están sujetos á tasas y posturas: todo se puede vender y revender, al precio y de la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudique á la salud pública; y ninguna persona ni corporacion tiene derecho de preferencia en las compras. Esta libertad solo se coarta por el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los comestibles (4).

Dos escepciones hay, sin embargo, de esta regla jeneral: la 1.^a es relativa á los artículos de primera necesidad, que se venden por estanco en los pueblos encabezados (5), pues respecto de ellos no es posible la libertad de precios, mientras no

(1) Art. 1.^o del real decreto de 29 de enero de 1834, en que se aplican los principios consignados en el art. 3.^o de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833.

(2) Art. 2.^o de dicho decreto de 1834.

(3) Art. 5.^o idem.

(4) Decreto citado de 1834. Tambien puede verse otro relativo á los granos y harinas de 29 de enero del mismo año.

(5) Real órden de 28 de julio de 1834.

se altere el actual sistema de contribuciones; y la 2.^a es referente á los aguardientes y licores (1).

Con respecto á la 1.^a, ya se indicó, que segun lo prevenido en la real órden de 28 de julio de 1834, debe continuarse el estanco en la venta de los jéneros de primera necesidad en los pueblos encabezados, á pesar de lo dispuesto en los decretos ya citados de 20 y 29 de enero del mismo año. De esperar era que así sucediese, cuando al expedirse aquellos rejía, como ahora, el sistema de rentas provinciales, por el cual se permite á los pueblos encabezados pagar parte de sus contribuciones por medio de los impuestos establecidos sobre las especies de carne, vino, aceite, vinagre y jabon. Para que la absoluta libertad en la venta de estos artículos pudiera observarse en todos los pueblos, era necesario subrogar otro medio de hacer efectivo el importe de los encabezamientos, ó establecer otro sistema de contribuciones, en que se aboliesen los arbitrios que hoy pesan sobre aquellos objetos de consumo. Por eso fue necesario al gobierno encargar la continuacion del estanco, y por eso subsiste en el dia, de la manera que se dirá cuando se trate de esta parte de los impuestos jenerales. Los ayuntamientos no pueden por tanto impedir, antes bien están autorizados á mandar, que haya posturas, respecto de las expresadas especies, en los pueblos encabezados por rentas provinciales. Y aunque se haga la objecion de que la citada real órden de 28 de julio de 1834 debe reputarse derogada por el decreto de 8 de junio de 1813, restablecido con posterioridad, esto es, en 6 de setiembre de 836, y relativo á la libertad del comercio, sin embargo, es de observar, que por otro decreto de las córtes de 24 de noviembre del mismo año de 36 se mandó, que continuasen las contribuciones establecidas, y por consecuencia las

(1) Real órden de 28 de marzo de 1835, otra excepcion habia antes relativa al pan, que podia venderse con sújecion á postura, segun el real decreto de 20 de enero de 1834; pero en el dia el decreto de 13 de junio de 1813, antes citado, no permite ya esta excepcion.

rentas provinciales, y los medios de recaudacion indirecta consistente en los puestos públicos.

La tercera excepcion es relativa á los aguardientes y licores, los cuales, por las mismas razones que acabo de exponer, no pueden dejar de venderse á precios fijos en los pueblos encabezados.

La concurrencia de abastecedores á un punto determinado, donde excite la competencia y la útil emulacion, tanto en la calidad de la especie, como en su cómodo precio, tambien contribuye esencialmente á la abundancia del surtido, á la baratura y á la comodidad para el consumidor. Por esta razon en los pueblos bien administrados se considera como objeto de primera necesidad una plaza de abastos. El gobierno ha dispuesto sobre este punto cuanto á él incumbe, dejando la aplicacion del principio jeneral á las modificaciones que aconseje la conveniencia. En los pueblos (ha dicho) cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitan, señalarán (los ayuntamientos) uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de abaceria; distinguiéndose los sitios donde hayan de concurrir los trajineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que venden á la menuda, con la cualidad de no ocasionar otra exaccion ó gasto, que la lijera contribucion que se crea necesaria señalar por los reglamentos de policia urbana para el aseo y comodidad de los puestos en el mercado mismo. Este reglamento (añade) ha de ser aprobado por el jefe político, y ha de estar siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores de los mercados (1).

Para que estos produzcan utilidad al público, la autoridad municipal debe celar sobre que los vendedores de comestibles concurren á venderlos á dichos sitios á hora determinada de la mañana, para despacharlos de primera mano (2), pero sin exigirse, como ya se ha dicho, otro impuesto que el preciso para sostener la buena policia del mercado, y el alquiler de los puestos, si estuvieren establecidos cajones ó tinglados para

(1) Art. 9 del decreto citado de 20 de enero de 1834.

(2) Ley 16, tit. 19, lib. 7, N. R.

mayor comodidad de los vendedores y compradores (1).

Los matriculados de mar son los únicos que están como separados ó independientes de la policía municipal, mientras venden el pescado en sus mismos barcos ó en las playas, pues en estos parajes son árbitros para hacer sus ventas en el tiempo, en el modo y bajo las reglas que tuvieren por conveniente, á menos que por su voluntad lleven á la plaza pública dichos comestibles (2).

Otro de los establecimientos indispensables, es el edificio expresamente destinado para matadero de reses. Un decreto ya citado (3) exige que precisamente haya estas oficinas públicas; y es tan conocida su utilidad, aun en los pueblos pequeños, por proporcionar el asco, la salubridad, el buen surtido, y hasta la fácil cobranza de los impuestos sobre las carnes, que pocas son las poblaciones que dejan de tener estos edificios del común. Acerca de este particular previene el mismo decreto, que se observen respecto de los mataderos las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas ó se establezcan, pero que los tratantes ó dueños de las reses puedan valerse para todas ó cualesquiera de las operaciones de la matanza y accesorias á ella, de los sirvientes que mas les convenga, y por los precios en que se concierten, sin que bajo ningún pretexto se les exija otra contribucion, que la que estuviere reglamentada por el uso del edificio, y destinada para atender á los gastos de conservacion y limpieza; y que tanto esta contribucion, como las impuestas por derechos nacionales ó arbitrios municipales, se exijan por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva (4).

Estas son las únicas bases jenerales que el lejislador ha establecido; las restantes deben estribar sobre el espíritu de las mismas, siendo atribucion de cada ayuntamiento el adoptar las

(1) Real orden de 10 de marzo de 1835.

(2) Ley 15, tit. 30, lib. 7, N. R. y real orden de 8 de febrero de 1829, inserta en el Manual de la Ar nada.

(3) El de 20 de enero de 1834.

(4) Art. 10 del citado decreto de 20 de enero de 1834.

que juzguen mas adecuadas á las necesidades y conveniencia del pueblo y de los dueños de ganados, con el consejo de la experiencia y de los inteligentes en esta materia. Hay otras, sin embargo, que aunque no dimanen de la ley, pueden considerarse como jenerales y aplicables á todos los pueblos y á todas las circunstancias, y que redundan siempre en conocido beneficio público, cuales son la salubridad de las carnes, las dirigidas á evitar los fraudes que suelen cometerse en su venta, y las que tienen por objeto el aseo, tanto en los establecimientos preparados para la matanza, como en los destinados para su expendicion. Jamás debe tolerarse el desaseo en todas las operaciones necesarias y preparatorias para el surtido de este alimento; pero mucho menos al conducirse las carnes de un punto á otro, y al exponerlas al público para su venta. La celosa prevision de los concejales debe plantear el mejor método con este objeto; y la habilitacion de carros cerrados es acaso el mas ventajoso, especialmente en las grandes poblaciones, donde es imperdonable la menor falta en la policia municipal.

Para proporcionarse la salubridad de las carnes, conviene saber, que la mortecina, esto es, la de todo animal muerto por sí propio, ahogado, ó por enfermedad, ó por algun accidente azaroso, y no matado de intento, ni desangrado por medio del cuchillo, es muy perjudicial á la salud, por mas que en algunos pueblos poco cultos ó descuidados se venda al público y se consuma. La carne recién muerta, aunque haya sido matado el animal estando sano, nunca es de tan buena condicion como pasadas 24 horas. Así, en el verano debe comerse despues de dicho tiempo: á las 48 horas en los dos equinoccios, y á las 72 en el invierno: y no por eso debe descuidarse su venta, en términos, que ésta se permita despues del tiempo expresado, pues toda carne que en el rigor del estío lleve tres dias de muerta, infunde sospecha de ser dañosa á la salud, y lo mismo la que tenga cinco dias en el otoño y primavera ó siete en el invierno, especialmente si la estacion es lluviosa.

En el supuesto indispensable de haber en los pueblos un matadero, todas las reses deben ser conducidas á él á las horas determinadas, para que reconocidas por los inteligentes que tengan esta obligacion, se observe, si están ó no en disposicion

de admitirse al consumo, y se hagan en dicho sitio todas las operaciones de la matanza. Además de conseguirse por este medio asegurarse de la salubridad de las carnes, se evita que se defrauden los impuestos públicos, y que por medio del contrabando se perjudique al ganadero ó traficante de buena fé. Sin omitirse el procedimiento y la imposición de las penas por este delito, siempre debe ser castigado correccionalmente el defraudador por toda introducción clandestina. Prolijas parecerán á algunos estas indicaciones; pero los que conocen de cerca lo que pasa en los pueblos, y se interesan en una buena policía municipal, no las creerán inoportunas.

Estas y todas las demás reglas que conduzcan á la mejor policía de los mataderos y del abasto de las carnes, deben redactarse por los ayuntamientos en una instrucción, y exponerse al público para que tengan conocimiento de ellas todos los interesados; celando los rejidores y síndicos muy especialmente sobre la buena calidad y salubridad de dicho alimento, legalidad en el peso, en que tantos fraudes se experimentan, y sobre la justa y equitativa igualdad en la venta, no permitiendo se dé á unos la carne mas escojida, y á otros las piltrafas y los huesos. Es por desgracia tan frecuente y jeneral este abuso, que apenas habrá pueblo en que la mayor parte de los vecinos no sufran agravios de esta naturaleza, causados por el abastecedor ó los tablajeros. Estos, ya por gratificaciones de los particulares, ya por cierta especie de respeto ó de temor hácia los concejales, ú otras personas de superioridad, hacen por lo comun una división de la especie, que ocasiona tantas ventajas á unos, como perjuicios á otros. En algunas partes imponen los bandos municipales la precisión de sufrir todo comprador la porción de hueso que le corresponda en proporción á la cantidad de carne que lleve, y ciertas multas á los tablajeros que la despachen de masa neta y sin desperdicio. Tambien se previene á los mismos, que no puedan tener en las tablas ó puestos huesos pelados, limpios ó mondados, sino que los pongan reunidos en sitio separado, ó con señales positivas de no haber sido introducidos maliciosamente. Todas estas reglas van dirigidas á evitar el perjuicio que he indicado, de despachar el carnicero lo mejor de la carne á unos, y los desperdicios á otros; pero tales precauciones

y la extremada vijilancia de los rejidores, síndicos y subalternos son infructuosas para estorbar tan intolerable abuso. Sea por una costumbre ya muy inveterada, y tal vez autorizada, lo cual supone como una especie de derecho en ciertas personas para surtirse de lo mejor y mas granado de las carnes, sin mezcla de huesos ni pellejos; sea por la precision de ceder los carniceros á la autoridad y consideraciones, al compromiso de favores recibidos, ó que esperan recibir, y al aliciente del interés de un tanto en libra ó de algun otro agasajo, lo cierto es, que una porcion del pueblo se provee de lo mas escojido de las carnes, y lo restante del vecindario, que es tal vez la parte mas necesitada, y á quien mas perjuicios ocasiona esta injusta desigualdad, si ha de hacer uso de cierto número de libras, es preciso compre el duplo de este, y que por consiguiente le cueste la especie á doble precio. Lo peor es, que aunque se conoce este abuso, y casi á presencia de la autoridad suele cometerse, no es fácil encontrar un medio radical que lo destierre. Sin embargo, uno propondré para que de él se haga uso en los pueblos, si los concejales lo conceptuan eficaz y adecuado. Las reses deberían estar divididas para la venta pública en tres porciones distintas: una de masa neta y sin desperdicios, otra de carne unida á huesos y piltrafas, y otra finalmente de huesos solo. La primera clase debería venderse al precio proporcionado; la segunda por la mitad ó menos, y los huesos, que á veces son precisos para ciertos alimentos, por una ínfima cantidad, aunque relativa al valor de la carne: por manera que, suponiendo pesar una res 150 libras, en vez de venderse, por ejemplo, á dos reales cada una, sin hacerse tales separaciones, se vendiese á tres reales la carne mollar y escojida, á dos la mezclada con algun desperdicio, y á real de vellon la libra de hueso, por cuyo medio se observaría la posible igualdad, porque la de primera clase siempre sería buena; la de la segunda mediana, y los huesos no los compraría mas que el que los necesitase. Aun con este sistema no se desterrarían del todo las fraudes posibles; pero al menos se disminuirían en mucha parte, y se evitaría el engaño de comprar los consumidores en vez de carne, huesos. Bien conozco los inconvenientes que esta medida ofrece, tanto por el sistema de recaudacion de las rentas provinciales y dere-

chos ó arbitrios municipales, como por el poder de las personas á quienes mas favorece el desórden; pero las autoridades respectivas, pesando los daños y los inconvenientes, juzgarán si estos merecen vencerse á toda costa, para evitar el perjuicio de la mayor parte del pueblo.

La vijilancia sobre los comestibles, en la parte que tiene relacion con la salubridad, debe ejercerla el alcalde, rejidor ó síndico en union y armonía con el profesor titular del ayuntamiento, y no habiéndolo, con el sócio elejido á este efecto por la respectiva academia; no siendo de mi atribucion explicar cuáles son los diversos agentes principales de la putrefaccion, los grados de esta, y los sistemas por donde se descubren, pues toda esta materia puede considerarse en cierto modo como de medicina legal (1): bastando á los concejales saber, que en estos casos es una obligacion del profesor titular ó del sócio expresado, hacer los reconocimientos precisos, y manifestar su opinion en los casos de esta naturaleza, para que la autoridad proceda con acierto.

Acercas de la provision de las carnes aun se suele tolerar en algunas partes el abuso de estancarse la venta por los ayuntamientos ó por las personas á quienes estos autorizan para ello. No hablo de los pueblos, en que por estar encabezados y tener puestos públicos, hay uno ó mas obligados á suministrar el surtido necesario al precio que se estipula, pues ya he dicho, que mientras esté vijente el sistema de rentas provinciales, no puede establecerse en dichos pueblos la absoluta libertad en la venta de los comestibles mas necesarios. Aludo á capitales populosas, en que no se conocen los encabezamientos, y en que la mucha concurrencia de ganados aleja todo recelo de que escaseen

(1) Acerca de la salubridad es obligacion del profesor titular del pueblo hacer los reconocimientos que se le encarguen, y denunciar á la autoridad cualquier introduccion de carne dañina á la salud. Capítulo 10 de la real cédula de 15 de enero de 1831. Los demas facultativos no tienen obligacion de hacer este ni ningun otro servicio público, sino se les abonan sus honorarios, á no ser que disfruten sueldo del estado. Resolucion del rejente del reino de 31 de julio de 1841.

las provisiones, y falte el abasto diario. La liga y concierto entre los entradores de carne y los revendedores, para imponer precios excesivos al público, es la razon especiosa con que se escudan los que aspiran á que las corporaciones municipales persistan en el abuso de administrar exclusivamente el ramo de carnes, vendiéndolas bajo su inspeccion y por su cuenta. Esta práctica, tan opuesta á los buenos principios económicos sancionados por el gobierno desde el año de 1833, no puede tener ni aun apariencia de utilidad pública, especialmente en las grandes poblaciones, en que es muy copiosa la concurrencia de vendedores, y muy difícil la confabulacion de todos estos para imponer precios excesivos. A poderse temer con razon el monopolio y sus funestos efectos, lo mismo debería recelarse respecto de las demas especies de primera necesidad; y el aceite y el trigo sería necesario venderlos por cuenta de los ayuntamientos, para que no faltase el surtido, y no se encareciese el precio: temor pánico, que nos conduciría al absurdo sistema de reglamentar los abastos, y de sujetar las ventas de la mayor parte de los comestibles á unas trabas insoportables y contrarias á la utilidad comun.

Los decretos citados arriba deben tener una rigorosa aplicacion, lo mismo acerca del ramo de carnes, que de los demas comestibles; no siendo propio de los ayuntamientos descender á tomar á su cargo la investidura de negociantes en ninguno de los artículos de subsistencia, bajo el engañoso atributo de protectores de sus administrados, sino intervenir como encargados de la policia municipal en la observancia de las leyes, ordenanzas y reglamentos para conseguir por medios indirectos y eficaces la abundancia, la salubridad, la buena calidad, la legalidad en el peso y la baratura de los comestibles: pues es axioma invariable de la economía pública, que si estos escasean ó encarecen hasta el punto de poder alarmar á los compradores, la misma libertad del abasto excitará la concurrencia de los vendedores, y esta, abaratando la especie, frustrará los intentos de los monopolistas. "Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia, y es en vano esperar esta abundancia, sino de la libre contratacion de los frutos..... Solo la esperanza del interés puede excitar al cultivador á multipli-

carlos y traerlos al mercado. Solo la libertad, alimentando esta esperanza, puede producir la concurrencia, y por su medio aquella equidad de precio que es tan justamente deseada." Estas palabras notables, del ilustre autor del informe sobre la ley agraria, han llegado á ser un aforismo económico, contra el cual no caben reflexiones convincentes.

La policía de las albóndigas ó almacenes públicos destinados al mercado por mayor de granos, semillas y otros frutos, es tambien atribucion de la autoridad municipal. Bajo los principios ya citados debe establecerse el réjimen mas conveniente á las circunstancias locales, sin permitirse que se grave á los concurrentes con exacciones arbitrarias.

Los mercados que en muchas poblaciones se celebran periódicamente, para facilitar el surtido de víveres y de toda clase de jéneros, exigen tambien la vijilancia de los alcaldes y demas concejales, á fin de que se observe el órden, y haya la buena policía, que tanto estimula á los especuladores á presentar los objetos de venta, y á los compradores á surtirse de los que necesitan.

Obligacion es, y de las mas análogas al instituto de los alcaldes y de los rejidores, el visitar con frecuencia las plazas, tiendas de abacería, almacenes, mercados, albóndigas y demas parajes donde haya trato y comercio de comestibles, á fin de que no se cometan fraudes en el peso ni en la medida (1), ni en la calidad de los jéneros, y de que se guarde á los vendedores todas las consideraciones debidas, y no se les moleste, ni se les causen extorsiones.

La experiencia ha demostrado el fraude que suele cometerse en algunos pueblos, mezclándose el trigo con centeno, cebada, avena ú otras semillas, ó echándole agua para que se hinche y crezca la masa, ó usándose de otros medios artificiosos y reprobados, de manera que si los compradores no son engañados en el precio, suelen serlo en la calidad. Lo mismo sucede á veces con varios otros artículos susceptibles de adulteracion: y la autoridad municipal debe tener mucho cuidado en vijilar, pa-

(1) Art. 190 de la ley de 3 de febrero de 1823.

ra que no se cometan estos excesos, y corregir con arreglo á las leyes á los que así especulan á costa de la buena fé de los compradores (1).

La vijilancia sobre la legalidad y exactitud de los pesos y medidas es otro de los cargos en que son mas necesarios la eficacia y celo de los concejales: es tan comun el fraude que por este medio se comete, especialmente en las grandes poblaciones, que en ellas deben redoblarse las providencias y la especial vijilancia, y aplicarse correccionalmente y con prontitud justos castigos, para contener á los hombres inmorales que así estafan y hurtan, las mas veces al consumidor necesitado. Cuanto los rejidores ejecuten para cumplir cuidadosamente con esta importante obligacion, producirá bienes efectivos á los pueblos, que estos recibirán con gratitud y bendiciones.

El abastecimiento y abundancia de aguas potables para el surtido jeneral del vecindario, y el aseo y limpieza de las fuentes, que sirven para las personas y para los ganados, son tambien del cuidado de los ayuntamientos (2). Censurable es el abandono que sobre este punto se experimenta en poblaciones de un órden elevado. Hay algunas donde se mira tan poco por el bien comun, que á pesar de un surtido de aguas casi excesivo, su mala distribucion, las arterías de los obreros encargados en los acueductos, la escasez de fuentes públicas, y otras varias causas fáciles de conocer á los que tienen en su mano los medios de evitarlas hacen experimentar al vecindario las molestias y la mortificacion de una sequía casi absoluta. Hay otras donde solo se conocen pozos abiertos al desaseo, y cuyas aguas á veces están infestadas hasta por animales muertos é inmundos. Hay, por último, algun pueblo (y esto parece increíble á no verlo) donde el abasto de las aguas para todo un vecindario de millares de habitantes, se halla encerrado bajo la llave de un particular que vende casi gota á gota el líquido que atesora en arcas cerradas, teniendo en su mano privar á innumerables personas del agua necesaria para vivir, y concitar por este medio una fundada alar-

(1) Ley 6, tit. 19, lib. 7, N. R.

(2) Art. 16 de la ley de 3 de febrero de 1823.

ma, y una conmocion jeneral. Concejales que ven y toleran tan descuidada administracion; que no ponen en movimiento los medios abundantes con que siempre cuenta una autoridad celosa para remediarlos, y que con tanta indiferencia miran la comodidad, el bienestar y aun la satisfaccion de las primeras necesidades de sus administrados, deben perder los títulos á la consideracion de estos, y no ser jamás honrados con el cargo importante de protectores de los intereses del comun.

CAPITULO II.

Del derecho de cazar, considerada la caza como alimento.

La real ordenanza de 3 de febrero de 1804, ó ley 11, título 3o, libro 7 de la Novísima Recopilacion, menguaba el libre uso del derecho de propiedad, en cuanto á la caza, bajo dos conceptos: permitía á cualquiera cazar en tierras ajenas, como estas no estuviesen cerradas y acotadas por privilegio, y al mismo tiempo vedaba la caza en ciertas épocas del año, aun al propietario que quisiera usar de este derecho dentro de sus tierras: por manera, que el dominio era casi infructífero en cuanto al aprovechamiento de ese producto espontáneo de la naturaleza. El decreto de las córtes de 14 de enero de 1812, retablecido en 23 de noviembre de 1836, sancionó en su art. 3.º un principio, que no podia menos de ofender tambien el derecho de propiedad, pues declaraba, que los terrenos destinados á plantíos, cuyo suelo y arbolado fuesen de dominio privado, quedaban cerrados y acotados, dejando sus dueños libre el paso de los caminos reales, y de travesía, las cañadas y los abrevaderos, como tambien *el disfrute de la caza*. Semejante concesion no era conforme á los principios de libertad racional que actualmete rigen, sino contraria al ejercicio del dominio. Mas en el dia ha variado absolutamente la lejislacion sobre esta materia. En efecto, por el decreto de las córtes de 13 de setiembre de 1837 se hizo una modificacion esencial, declarándose, que el disfrute de la caza en los montes y terrenos de que trata el citado art. 3.º, *corresponde privativamente á sus dueños*; no pudiendo nadie

cazar en aquellos, sin previo permiso de estos ó de quienes hagan sus veces.

Ya en tres de mayo de 1834 se habia publicado un real decreto comprensivo del reglamento de caza y pesca; y aunque anterior al restablecimiento del de 1812, y á la publicacion del de 1837, ha quedado vijente en todas sus partes, por estar fundadas sus reglas en los principios de justicia y de libertad recomendados por las actuales instituciones, siendo en el dia la única ley jeneral que rije en esta materia. Creo por tanto oportuno examinar dicho decreto, y hacer expresion de su principal contenido.

Trátase en él de la caza en tierras de dominio particular de propios y de baldíos y de la caza de palomas. Hablaré del ejercicio de cada uno de estos derechos con la oportuna separacion, dejando para otro lugar el tratar de la caza bajo el aspecto benéfico á la agricultura y á la ganadería, esto es, en cuanto á la estincion de fieras y de aves dañinas.

De la caza en tierras de propiedad particular.

Un principio fundamental sobresale en la disposicion legal citada, y es el de respetar cuanto es posible el libre uso del derecho de propiedad, considerándose para ello la caza como cualquiera de los demas productos, ya espontáneos del suelo, ya hijos de la naturaleza y de la industria, sin restriccion alguna, y sin sujetarse el dueño á las reglas ó condiciones que se exigen respecto de los que cazan en tierras públicas. Una sola limitacion veo, que en cierto modo pueda ofender al goce absoluto de aquel derecho, y es la contenida en el art. 4 del citado real decreto; á saber, "la de poderse cazar sin licencia de los dueños en las tierras abiertas de propiedad particular, que no estén labradas, ó que estén de rastrojo." Pero aun esta misma excepcion es necesario conciliarla con el contenido de la ley ya citada de 13 de setiembre de 1837, que declara corresponder el disfrute de la caza en los montes y plantíos ó en otros terrenos que estuvieren cerrados ó acotados privativamente á los dueños. Por manera, que aun en las tierras de rastrojo, si estas se hallan cerradas ó acotadas, solo al propietario es lícito

cazar, ó bien á quien posea su derecho, y de ningun modo á otra persona; deduciéndose por tanto, que únicamente se menoscaba el dominio, cuando el dueño no quiere hacer uso de él, es decir, cuando sus tierras las deja *abiertas y sin labrar*.

Mas podrá todavía ofrecerse alguna dificultad, acerca de la intelijencia exacta de este derecho de un particular á cazar en tierras ajenas. Esta cualidad de abiertas ¿deberá entenderse en aquellas, siempre que ademas de no estar labradas, se hallen sin un seto ó valladar, que estorbe la entrada, ó que al menos sirva de señal ó distintivo de estar cerradas? A esta objecion puede contestarse con el contenido del art. 36 del citado real decreto de 1834, el cual declara, que se entienden por tierras cerradas "*las que lo estén enteramente y no á medias ó aporilladas*, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías:» medio indirecto de que, entre otros, se ha valido la ley para estimular á los propietarios á que cierren sus tierras, por las ventajas que de ello se siguen á la agricultura.

De la caza en tierra de propios y baldíos.

La caza en estas tierras públicas es permitida jeneralmente á toda clase de personas; pero con sujecion á cuatro restricciones muy prudentes, establecidas en beneficio comun: 1.^a que se guarde el tiempo de la veda, y no se usen los medios reprobados de hurones, lazos, perchas, redes y reclamos: 2.^a que se respeten los arriendos que pueden hacer los ayuntamientos de la caza de tierras de propios, permitiéndose en ellas este aprovechamiento solo á los arrendatarios ó á los que tuvieren su permiso: 3.^a que aun para las épocas permitidas, se haya obtenido la competente licencia de la autoridad; y 4.^a que no se pueda cazar en la inmediacion de las poblaciones, cuya prohibicion es extensiva aun á los propietarios de las tierras particulares.

De la caza de palomas.

Acerca de la caza de estas aves están reunidas en tres artículos todas las reglas convenientes para dispensar al derecho de propiedad toda la proteccion que merece, sin perjuicio de los

intereses estraños. 1.º Las palomas silvestres son consideradas como cualquiera otra ave que no tiene dueño: 2.º Las palomas domésticas se reputan de dominio privado, mientras estén dentro de las mil varas de distancia del palomar: 3.º Los dueños de los palomares deben tenerlos cerrados en las épocas de sementera y de recolección, para que dichas aves no causen daño á los labradores, pudiendo cualquiera en esas mismas épocas tirar á las palomas domésticas aun en la inmediación al palomar.

CAPITULO III.

De la pesca y sus restricciones.

Cuanto he dicho en el capítulo precedente sobre la legislación de la caza, puede entenderse relativo á la pesca, pues en vez de la ordenanza de 1804, que fijaba los derechos y las prohibiciones acerca de esta industria, están hoy vijentes las mismas leyes y disposiciones ya citadas. En este supuesto indicaré los principios contenidos en los títulos 5.º y 6.º del real decreto de 3 de mayo de 1834. Todos los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados para pescar en ellos durante todo el año, y para arrendar este derecho, sin sujeción á regla ni restricción alguna. Unicamente les está prohibido el inficionar las aguas cuando las tierras estén abiertas, por el perjuicio que podría orijinarse á las personas ó á los animales. Si las tierras pertenecen á varios dueños, cada uno tiene su derecho á disfrutar proporcionalmente de lo que pesca. Si son de propios ó baldíos, todos los vecinos del pueblo pueden pescar, y aun los forasteros, obteniendo la competente licencia, á menos que el ayuntamiento haya dispuesto el arriendo de este disfrute. En los rios y canales de navegación y de riego se ha de evitar todo perjuicio á aquella y á los partícipes en el goce de las aguas; y por último, respecto de la pesca en aguas comunes, está prohibida en los meses de veda, y en todo tiempo con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana (1).

(1) De advertir es en este lugar, que por la ley de 14 de junio

CAPITULO IV.

De los medios de llevar á efecto las disposiciones sobre caza y pesca.

En las trasgresiones y excesos que se cometan, tanto respecto de la caza, como de la pesca, deben los alcaldes por regla jeneral proceder por un órden gubernativo. Estos procedimientos tienen lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier concejal: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo el caso de aguas in-ficionadas ó de cepos armados fuera de cercado. En cualquiera de estas denuncias el alcalde debe hacer comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirle la multa, el valor de la caza y el importe del daño, cuando lo haya, dándose á estas cantidades el destino prevenido (1).

Procediéndose por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el alcalde debe procurar que los interesados transijan en cuanto á este, sin perjuicio de la exaccion de la multa; y si no se avinieren, le corresponde decidir gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les correspon-da, que en mi concepto es el propio de las demas denuncias; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa.

Las infracciones, tanto relativas á caza como á pesca, prescriben á los 30 dias, en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos ó armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á los 20. Pasados estos plazos, no pueden las justicias proceder de oficio ni á instancia de parte.

La pena jeneral por las infracciones de caza y pesca, cuan-

de 1837 está prohibido el uso del arte de pesca conocido por almadra-ba de buche, desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa.

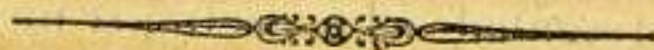
(1) El decreto á que me refiero arriba, dá á estas multas una apli-cacion determinada; pero en esta parte lo considero alterado por las instrucciones vijentes sobre fondos de penas de cámara. Puede ver-se en el cap. 12, tít. 18.

do expresamente no estén determinadas otras por reglamento, son, además del daño y de las costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera: y si todavía reincidiere el denunciado, deberá el alcalde consultar al jefe político acerca de la correccion que convenga imponer, siendo de advertir, que los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos (1).

(1) Arts. 48 hasta 55 inclusive del real decreto de 3 de mayo de 1854.

TITULO NOVENO.

DE LA POLICIA RURAL O DEL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERIA.



CAPITULO I.

Del fomento de la agricultura en jeneral.

En una nacion esencialmente agricultora , como lo es España, esta industria, por medio de la cual se reproducen de una manera inagotable los frutos de la naturaleza , debe arrebatarse la mas afanosa atencion del gobierno , y excitar su solicitud y proteccion , no ya para dispensar en su obsequio un sistema de concesiones exclusivas, ni de privilegios odiosos, sino para proporcionarle una libertad razonable y justa , y para separar todos los estorbos que pueden comprimir el desarrollo de la riqueza mas pingüe del estado.

La influencia del fanatismo relijioso, y el sistema feudal de los pasados siglos, abrieron la puerta á la inmensa amortizacion eclesiástica y civil, con un grado tal de delirio, que á no haberse contenido algun tanto desde el glorioso reinado de Cárlos III, en nuestros dias quizá no hubiese una sola heredad de propiedad libre: todo pertenecería á las iglesias, á los monasterios, á muchedumbre de manos muertas, á los señores jurisdiccionales, y á las estériles y ridículas vinculaciones del siglo XVIII; y el cultivador del suelo sería siempre y en todo los pueblos de España un abyecto colono, sin mas propiedad que la de su azada. A estas poderosas causas, tan lijeramente bosquejadas, cual lo permite el objeto de nuestras lecciones; al error económico, por mucho tiempo arraigado en el gobierno, de reputarse rivales las dos industrias agrícola y pecuaria, y de concederse privilegios

á esta á costa del fomento de aquella; y por último á las trabas impuestas al libre ejercicio del dominio, á la exaccion onerosa del diezmo, y á un sistema de contribuciones excesivamente complicado y gravoso, sin contar las guerras desoladoras, se debe la decadencia lamentable de la agricultura, y la pobreza y el abatimiento de nuestra nacion.

Años hace que afortunadamente han ido desvaneciéndose muchas de esas causas de esterilidad y de miseria, y á su desaparicion se ha presentado el aspecto, si no feliz, al menos lisonjero que hoy ofrece la agricultura. Así es que en poco tiempo se ha visto incalculable aumento de cultivo, efecto de las inmensas reducciones al dominio privado, ya por medio de repartimientos y de ventas, ya por una continua trasmision á manos particulares de las cuantiosas propiedades territoriales amortizadas.

Los que en esta época de restauracion de la agricultura tomen sobre sí el noble cargo de administradores de sus pueblos, tienen, pues, en su mano medios fáciles de proteger esta industria, sin los incontrastables obstáculos con que en otros siglos habia que luchar. Dejar libre el interés individual, y protegerle sin menoscabo del interés jeneral, es la obligacion bienhechora del gobierno, respecto de todos los ramos que constituyen la riqueza pública; y esta misma obligacion debe ser la de las corporaciones municipales en cuanto al fomento de la agricultura, que les está especialmente encargado (1); haciendo observar las leyes que la favorecen, y sujetando á ellas y á la conveniencia comun de sus administrados sus acuerdos y disposiciones.

Bajo este concepto todo lo que nuestra lejislacion contiene, que pueda proteger directa ó indirectamente esta industria, y su auxiliar inmediata la ganadería, debe excitar la curiosidad y el estudio de los concejales, y lo expondré por esta razón en el presente título; mas antes conviene como preliminar asentar ciertos principios jenerales, y ciertas reglas dictadas en favor de todos los que se ejercitan en este jénero de industria, para

(1) Art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823.

descender despues á tratar de las restantes materias que tienen relacion con la agricultura y la ganadería.

Antes de la extincion del diezmo se consideraba, y con razon, uno de los mas apreciables privilejios que podian concederse en beneficio del labrador, la exencion de su pago, al menos por espacio de algunos años; y en este concepto se eximió de ese gravámen á los roturadores de terrenos incultos, á los que plantasen arbolados en tierras nuevamente destinadas á labor, á los que cercasen y cerrasen las heredades, y á los que construyesen á sus expensas canales de nuevo riego, ó aprovechasen las aguas de rios ó arroyos caudalosos. Estos medios indirectos de alentar la agricultura, adoptados por la corona en el presente siglo (1), produjeron inmensos beneficios por el extraordinario aumento del cultivo, convirtiéndose en frondosos arbolados y en pingües sementeras terrenos otro tiempo yermos é infructíferos.

La extincion del diezmo, que por otro concepto puede aliviar á la agricultura, ha hecho inútil la concesion de esas gracias, y por consiguiente falta ya el estímulo poderoso del privilejio para que los hombres emprendedores se dediquen á obras que produzcan el aprovechamiento de las aguas perdidas y las roturaciones de terrenos incultos. Pero en cambio la lejislacion de esta época, emanada de las instituciones liberales, ha recompensado abundantemente y con mayores beneficios la abolicion de esas exacciones; pues el cerramiento y acotamiento de las heredades, la libertad del cultivo, el pleno uso del derecho de propiedad, la proscripcion de privilejios abusivos, que menoscababan el dominio acerca del arrendamiento de tierras, y aprovechamiento de sus pastos, y otras innovaciones de esta especie, son de una influencia inconmensurable en beneficio de la agricultura. Otras grandes mejoras igualmente ventajosas se han planteado, que consisten en la libre exportacion de granos, en la prohibicion de introducirlos á no ser en ciertos casos, en la absoluta libertad de su comercio, en la concesion de mercados, y en otras disposiciones semejantes; pero de todas estas

(1) Por real disposicion de 19 de mayo de 1816, 31 de agosto y 4 de octubre de 1819, 19 de agosto de 1826, y 5 de marzo de 1829.

trataré cuando hayamos de fijar la atención acerca del comercio.

Ahora deberé ocuparme del exámen de las leyes que mas directamente tienen por objeto la proteccion de la agricultura y el libre ejercicio del dominio de las tierras. La primera que se presenta á nuestra vista es la de 14 de enero de 1812, restablecida en 23 de noviembre de 1836, por la cual fueron derogadas las ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto eran concernientes á los de propiedad particular, y declarados sus dueños en libertad de hacer de ellos lo que mas les convenga, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas; y de cortar sus árboles, y vender sus maderas á su arbitrio. Verdaderamente no fué necesario el restablecimiento de dicha ley, pues ya por real cédula de 19 de octubre de 1814 habian sido declarados en completa libertad los arbolados de particulares; reservándose las restricciones de la ordenanza solo á los montes y plantíos realengos, comunes y de propios; así es que desde aquella época los dueños de toda clase de arbolados han gozado de la libertad justa de disponer de ellos á su voluntad.

Otro decreto de las córtes llama especialmente la atención en esta materia, por la alteracion notable que con él se ha hecho de las leyes que rejian en cuanto al uso de los pastos, al cerramiento de las tierras y heredades, á su arriendo y á la venta y aprovechamiento de todos los productos naturales, ya espontáneos, ya hijos de la industria y del cultivo. Tal es el de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836. Por el art. 1.º de este decreto se declaró, que quedaban cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase, y que sus dueños pudiesen disfrutarlas libre y exclusivamente, arrendarlas ó destinarlas á labor, pastos ó plantíos, en los términos que tendré ocasion de expresar mas detenidamente, cuando trate del uso de los pastos.

En los artículos 2.º y 3.º se determinó, que los arrendamientos de cualesquiera fincas sean libres á voluntad de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan; no pudiendo el dueño ni el colono pretender que la renta estipulada se reduzca á tasacion, sino usar únicamente del remedio legal de la lesion y engaño con arreglo á los principios de derecho,

y que los arriendos obliguen del mismo modo á los herederos de ambas partes: por cuyo medio quedaron abolidas las tasas, y se evitaron los fraudes, los amaños, y las injusticias con que á veces se perjudicaba á los arrendatarios, á veces á los dueños, bajo el pretexto de fijar una cuota equitativa por la renta de las heredades.

Los privilegios de preferencia y de tanteo, que tambien solian alegarse para ser preferidos en los contratos, ocasionaban perjuicios notables al labrador, que injustamente era postergado en el arrendamiento de las tierras, ó al propietario á quien se obligaba á arrendarlas á un colono en quien concurrían circunstancias desventajosas para la seguridad del pago; y á fin de evitar estos abusos, se prohibió por el artículo 4.º, que ninguna persona ni corporacion pueda bajo pretexto alguno alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

El colono tenia derecho á continuar en el disfrute de las tierras, aun contra la voluntad del propietario, á menos que este, siendo labrador, quisiera cultivarlas por sí; derecho que coartaba el libre uso del dominio, y que ocasionaba frecuentes y dispendiosos litigios, para probar la cualidad de labrador en el dueño que intentaba cultivar por sí sus tierras, y para realizar el desahucio, y disponer de ellas con ventaja de sus intereses y tal vez de los de la agricultura. Mas los artículos 5.º y 6.º de dicho decreto han fijado con reglas muy sencillas los mútuos derechos y obligaciones de las partes, y desde que aquellos rijen, son raras las cuestiones judiciales sobre esta materia. "Los arrendamientos de tierras ó dehesas (dice el citado artículo 5.º) ó de cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquier clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero (añade) si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones;" y por último previene, que durante el tiempo estipulado se observe religiosamente el arriendo, y que el dueño, aun con el

pretexto de necesitar la heredad para sí mismo, no pueda despedir al colono, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas. El artículo 6.º habla de los arrendamientos que se hubieren contratado sin determinarse tiempo, y prescribe que estos hayan de durar á voluntad de las partes; pero que cualquiera de ellas que quiera disolver su obligacion, pueda hacerlo, con la condicion precisa de avisar á la otra un año antes, tiempo suficiente para prepararse el propietario á buscar colono, y este á proporcionarse tierras donde trasladar su labor. Tambien se declara por el mismo artículo, que el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, no tiene derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño (1).

Por último, no es lícito al colono, segun determina el artículo 7.º, subarrendar, ni traspasar el todo ni parte de la finca, sin aprobacion del dueño; pero sí puede sin ella, vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

Siguiéndose en esta ley de que voy hablando los mismos principios de libertad, que ya he mencionado, y que sostienen sin contradiccion los buenos economistas, declara el artículo 8.º que así en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni los productos de la caza, ni las horas del trabajo y de la industria, pueden estar sujetos á tasas ni posturas, sin embargo de lo que hayan dispuesto cualesquiera leyes jenerales ó municipales. Todo, pues, es permitido venderlo y revenderlo al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños; con tal que no perjudique á la salud pública, como ya se indicó al tratar del abasto de los comestibles.

Hasta aquí he indicado las reglas que tienen relacion con la agricultura en jeneral, sin hacer distincion de ninguno de sus ramos: mas conviene tambien asentar en este lugar algunas no-

(1) Este artículo no hace sin embargo novedad en la actual constitucion de los foros de Asturias y de Galicia, y demas provincias que estén en igual caso.

ciones respectivas únicamente á cierto cultivo especial y á cierta industria auxiliar de la agricultura. La vid exige por su naturaleza la observancia de algunas excepciones peculiares, y el gobierno las ha aplicado en beneficio de la masa jeneral de labradores que se destinan á esta clase de industria. El riego de las tierras, este auxilio natural é industrial, que equivale á un raudal abundantísimo é inagotable de riqueza, tambien debe llamar imperiosamente la atencion de los hombres que desean el progreso de la agricultura, especialmente en los paises en que es dado aprovechar las aguas para alimentar y refrescar las tierras.

En cuanto al cultivo de la vid se han cometido graves errores, patrocinados por ordenanzas gremiales y municipales; errores que han sido muy costosos á esa misma clase de labradores, á quienes se intentaba proteger con el sistema reglamentario y restrictivo. Mas las reales órdenes de 25 de febrero y 31 de agosto de 1834 han fijado acertadamente los principios mas difíciles, que son los que concilian los intereses bien entendidos de una clase, con los del público y los de los individuos en particular; los que combinan las teorías arriesgadas con la práctica y la experiencia.

La primera de dichas reales órdenes contiene reglas jenerales, relativas á la extincion de las hermandades, gremios y montes pios de viñeros, á la libre circulacion y venta de los vinos, y á la extincion de los impuestos onerosos, que antes estaban establecidos en favor de estas mismas hermandades; y la segunda trata de uno de los particulares que mas afectan á la utilidad de los cosecheros, cual es la libertad en el tiempo y en el modo de hacer sus vendimias. No me detendré en la explicacion de la primera, porque su texto no ofrece la menor dificultad en su ejecucion; mas haré algunas lijeras observaciones en cuanto á la segunda.

Ya en la sábia instruccion de 30 de noviembre de 1833, llena de teorías y de principios luminosos, se dijo, que entre las causas locales que contribuian mas ó menos eficazmente al abatimiento de la agricultura, debian contarse algunos usos, de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibia, porque su antigüedad les habia dado una especie de sancion: "Y á esta clase (conti-

núa) pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias ó de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos, y otras mil anomalías que embarazan la marcha de la administracion.”

Con el objeto, pues, de permitir una libertad prudente á esta clase de labradores, y de eximirles de trabas, por lo comun innecesarias, y siempre molestas, se previno en real órden de 20 de febrero de 1834, que se cumpliese exactamente la de 29 de noviembre de 1831, en que se habia mandado, que los cosecheros de uvas pudiesen dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que creyesen conveniente, sin que los ayuntamientos intervinieran en manera alguna en estas operaciones bajo el pretesto de costumbre ó por alguna otra razon. Mas observándose muy oportunamente, como la experiencia lo ha hecho ver, mientras ha rejido con tanta jeneralidad esa disposicion, que dicha regla, aplicada absolutamente á todos los paises y á toda clase de cultivo de viñas, podria perjudicar á los mismos cosecheros á quienes se intentaba proteger, se declaró en la citada real órden de 31 de agosto de 1834, que la expresada disposicion debe cumplirse, en aquellas provincias que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tengan servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso se debe observar en las vendimias y demas labores de este ramo la práctica establecida.

Hay muchos pueblos en que se conocen ambas clases de labores, es decir, donde hay grandes viñas independientes entre sí, cercadas y con servidumbre propia y exclusiva para toda clase de servicios, y otras en que bajo un mismo distrito, y aun encerradas en una misma cerca, hay porcion de viñas ó suertes con una sola servidumbre para todas, con unos mismos guardas, y como si fuesen una sola finca. En esta clase de heredades es preciso que el interés individual ceda al interés de la comunidad, y que por consiguiente cada uno de los dueños se someta á las reglas que interesen jeneralmente al bien de todos, en cuanto á la época de dar principio á la vendimia, al nombramiento de guardas, al dia en que haya de empezar y concluir

la custodia del fruto, á la entrada de ganados para aprovechar la hoja, al permiso para el rebusco, y para todo cuanto pueda ser útil ó perjudicial á los labradores del mismo pago ó departamento.

Por este medio se concilia el interés de todos los propietarios y arrendadores dedicados al cultivo de la vid; cuando si se permitiera una absoluta libertad para la vendimia, en esos campos en que hay varias suertes de tierra bajo un mismo pago ó coto correspondiente á diversos dueños sin el uso independiente de una servidumbre, sería inevitable el perjuicio de unos por el beneficio de los otros. Los ayuntamientos, pues, guiados por estas reglas jenerales, deben, segun las circunstancias especiales de cada pueblo, y la situacion de los terrenos, ser solícitos en hacer una justa aplicacion, procurando evitar los disgustos y males que en los paises de cosecha de vino son frecuentes por la mala intelijencia de las disposiciones citadas.

Para ello nada parece mas oportuno, que oír á todos los interesados en el cultivo de la vid, y con vista de sus reflexiones, y pesando los inconvenientes y las ventajas que tenga la ejecucion de los deseos de cada uno, acordar aquellas reglas que mas útiles sean á la jeneralidad de los cosecheros, y menos perjuicio ocasionen á algunos de ellos en particular, publicándolas en las épocas oportunas para el conocimiento de todos.

Ya indiqué arriba, que el riego de las tierras merece llamar la atencion por su importancia é influjo en la prosperidad de la industria agrícola. Desde el feliz reinado de Cárlos III se encargó muy encarecidamente en la instruccion de corregidores (1) que estos, en cuyas atribuciones económicas han sucedido los alcaldes, facilitáran la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas aplicables al cultivo de las tierras; procurando para lograrlo, sacar acequias de los rios, sangrándolos por sus parajes mas convenientes, sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores; y que se informáran en dónde se podria y sería ventajoso abrir nuevas acequias convenientes para regar las tierras.

(1) Art. 48 de la ley 27, tít. 11, lib. 7, N. R.

Inmensa es la utilidad que producen estas empresas á toda clase de cultivo, y aun á la abundancia de pastos y fomento de la ganadería. Los ayuntamientos de aquellos pueblos en cuyos términos ó distritos haya aguas aprovechables derramarían grandes bienes sobre sus administrados, ya acometiendo por sí la realizacion de proyectos de esta clase, ya alentando y protejiendo (y esto es lo mas eficaz) las asociaciones particulares, para convertir en fértiles las tierras áridas é infecundas. Mas para que no ceda el derecho de disponer de las aguas en perjuicio de los que hayan adquirido accion á su disfrute, debe no olvidarse una regla de justicia consignada en la real órden de 5 de abril de 1834, á saber: que á ningun particular ni corporacion es lícito distraer de su curso las aguas de manantiales ó rios, que desde tiempo antiguo riegan otros terrenos más bajos, cuyos dueños no pueden ser despojados del beneficio adquirido en el hecho de haberlas aprovechado antes, invirtiendo para ello capitales y trabajo (1).

Muchas provincias hay en España donde el riego es el elemento esencial de la riqueza agrícola: en ellas los ayuntamientos deben conocer toda la importancia de una buena legislacion municipal, que respete los derechos de todos los partícipes; evite en lo posible las usurpaciones, y fije las reglas mas prudentes para que cada cual goce la porcion que le corresponda, sin provocar querellas. En vano es buscar esta especie de jurisprudencia en las leyes jenerales: toda se halla consignada con mas

(1) Para el uso de las aguas conviene tener presentes las relaciones de esta propiedad con el interés comun. Los buenos principios de administracion han aconsejado la regla asentada arriba, y ellos mismos prohiben, que las aguas de un particular inunden la posesion del vecino por el derrame de las sobrantes ó perjudiciales al establecimiento que de ellas usa, y por trasmitírselas de un modo que le sea dañoso. Los mismos principios persuaden, que los propietarios ó arrendadores de los molinos ó fábricas construidos, ó que se construyan, sean responsables de todos los perjuicios que las aguas puedan causar á los convecinos y propiedades contiguas, por la excesiva elevacion de las vertientes por donde desaguan las sobrantes, ó por otra causa; y que se les obligue á mantener las aguas á una altura que á nadie pueda perjudicar. (Bonnin, *Principios de administracion.*)

ó menos acierto, y sobre principios mas ó menos acordes con el sistema económico y político de nuestros dias, en las ordenanzas de riego formadas para el gobierno de cada provincia, partido ó pueblo, segun los diversos usos introducidos desde el dominio de los árabes, que tanto se esmeraron en este jénero de cultivo, y segun las circunstancias especiales y topográficas. La revision de las antiguas ordenanzas, la proscripcion de las prácticas absurdas y contrarias al interés bien entendido del comun, y la formacion de otras nuevas donde fuere necesario, consignando en ellas los principios y reglas mas acreditados y recomendados por la experiencia, y despues de oidas corporaciones científicas é ilustradas, y labradores interesados en la perfeccion de estos fueros particulares, es cuanto corresponde á un ayuntamiento celoso; caminando muy pausadamente en toda innovacion ó reforma, y sometiendo despues sus trabajos á la aprobacion del gobierno.

Si el riego produce pingües beneficios, porque fecundiza las tierras, la desecacion de los pantanos y lagunas convierte en cultivables y productivos terrenos esterilizados por la estancacion de las aguas. Obras de esta naturaleza son, ademas de útiles á la salud, porque evitan los contagios que suelen ocasionar las aguas estancadas é infectas, de inmensas ventajas para el progreso del cultivo, y para la multiplicacion de la riqueza pública. Pueblos hay cuya existencia la deben casi exclusivamente á la desecacion de un lago, y á la reduccion á cultivo del suelo antes cubierto de aguas corrompidas; y estos resultados de tan evidente é imponderable utilidad deben excitar á los ayuntamientos á emprender tales obras, ó á estimular y patrocinar á los capitalistas que las tomen á su cargo. Y no solamente deben escitar á que se emprendan, sino obligar á ello á los dueños de los terrenos que por esta causa se hallen incultos. El bien público exige que no se robe á la riqueza jeneral un suelo esterilizado, que podria, convertido en cultivable, ser fértil y productivo. En este concepto es indudable, que la administracion está autorizada para comprometer al dueño de dichos terrenos á desecarlos, ó á que los deje á disposicion del comun, para que se emprendan unas obras tan interesantes á la agricultura y á la salud pública.

Hay en cada pueblo necesidad de cierto réjimen municipal en cuanto á la prosperidad de la agricultura, acerca del cual no es fácil, ni tal vez posible, fijar reglas jenerales, porque su oportunidad y conveniencia depende mas de circunstancias locales, que de principios abstractos, tal vez útiles para unos pueblos ó provincias, y perjudiciales para los demás. Proteccion y seguridad, respecto á la propiedad privada, y medidas de precaucion para evitar los daños de cualquier especie, que el fraude, la malicia, ó tal vez la casualidad puedan ocasionar en las sementeras y sembrados, en los pastos, en los arbolados, y en todos los objetos que constituyen la riqueza agrícola, son las únicas bases que sobre este punto se pueden establecer. Lo demás está fiado á los conocimientos, celo y prudencia de los concejales, quienes por acuerdos y autos de buen gobierno deben dictar las reglas de órden que las circunstancias aconsejen como necesarias ó convenientes.

Las ordenanzas municipales bien combinadas deben abrazar todas las providencias y precauciones adecuadas á un fin tan útil; pero si no las hubiere en el pueblo, ó en esta parte estuvieren defectuosas, las facultades discretionales de los ayuntamientos alcanzan á ejercer este delicado poder, en cuyo buen ejercicio estriba comunmente la prosperidad de la agricultura.

Los objetos sobre que principalmente debe fijarse la atencion, al redactar los acuerdos ó bandos sobre este punto, son las precauciones oportunas acerca de la distancia en que se enciendan las hogueras, y en que se hagan las quemas de rastrojos, ó en que se coloquen los hornos de carbon, cal ó yeso, á fin de evitar los incendios; la seguridad de los bitos ó linderos, vallados, cercas y límites de las heredades; las reglas eficaces para evitar que las personas ó los animales hagan daños en las sendas ó caminos, en los sembrados, en las eras, en los arbolados, huertas ó sitios donde hubiere frutos, y las precauciones para estorbar el rebusco y la entrada de ganados en rastrojeras, en viñas ó arboledas, ó en otros sitios donde pueda ocasionarse algun perjuicio.

Finalizaré ya el presente capítulo; pero recordando aquí los privilejios concedidos á los labradores, y dirijidos á dar proteccion á la agricultura. No puede trabarse ejecucion, sino

en el caso en que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros atados, en los meses de doma (1). Tampoco puede hacerse embargo en ningun caso ni por ningun motivo en las mieses, que despues de segadas estén colocadas en los rastrojos ó en las eras, hasta que se hallen limpios y entrojados los granos; aunque sí se puede poner interventor, cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente (2). Ni por último es lícito extraer á un labrador de su propio domicilio por ninguna demanda ni pleito; ni aun siquiera es permitido á aquel renunciarsu fuero; cuya concesion le preserva de la necesidad de ausentarse, por ocasion de un litijio, del pueblo donde tiene su labor, y donde por lo comun es precisa su presencia para dirijirla.

CAPITULO II.

Del objeto de los pósitos, y del repartimiento de sus granos.

“Establecidos los pósitos (dice la real instruccion de 3o de noviembre de 1833) en el tiempo en que los errores de la administracion condenaban frecuentemente á los pueblos á las agonías de la escasez, fueron algunas veces un recurso, y atenuaron las calamidades que una viciosa policia de granos no podia menos de acarrear. Hoy, que nuestras cosechas exceden en mucho á nuestros consumos, y que extendiéndolas, va la libertad de comercio de cereales á dar un nuevo estímulo á la produccion, importa examinar, cuál es la utilidad de esos graneros de reserva, y compararla con los inconvenientes que producen.”

En efecto, la utilidad de los pósitos es muy problemática, especialmente para los que han auxiliado sus teorías con una experiencia observadora y reflexiva, pues el conocimiento práctico del mecanismo de estos establecimientos y de los vicios pro-

(1) Art. 4.º del real decreto de 17 de febrero de 1834.

(2) Art. 10 del decreto de las córtés de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.

fundamente arraigados, y tal vez inestinguibles, de que adolecen, hace desconfiar mucho que puedan ser útiles á los pueblos, á menos que se enmendase de raiz su defectuosa administracion: y no porque estos repuestos dejen de ser por lo comun un bien para el labrador menesteroso, que á costa de un módico interés, encuentra granos con que empanar sus tierras, objeto principal y benéfico de los pósitos, sino porque es casi imposible realizar un buen réjimen administrativo, que evite la mala distribucion de sus fondos, ni su dilapidacion y su ruina. Jeneralmente hablando, serán el patrimonio de manos impuras, á pesar de cuantos reglamentos y precauciones se imaginen para evitar la malversacion, y servirán solo de lucro á algunas personas que medran con la estafa y las usurpaciones, mientras el miserable pegujalero y el labrador desvalido y honrado carecen de las ventajas de esos préstamos mal distribuidos (1).

Pero en tanto no se extingan ó modifiquen los pósitos, su administracion se halla casi en el mismo estado que antes de las reformas de esta época, si bien su cuidado y direccion no están ya á cargo de las juntas municipales, que en otro tiempo se conocian, sino al de los ayuntamientos y sus secretarios, con sujecion á las leyes é instrucciones vijentes (2).

Como el objeto de los pósitos es proteger la agricultura, socorriendo con grano para sembrar sus tierras á los labradores necesitados, debe todos los años hacerse un repartimiento con proporcion á estas y á las necesidades de aquellos, observándose entre todos la posible equidad. Para ello en la estacion próxima á la sementera corresponde al ayuntamiento publicar un

(1) El gobierno, convencido sin duda de estos males é inconvenientes, ha dudado tambien de la utilidad de los pósitos, y en real órden de 16 de febrero de 1838 nombró una comision que redactase un proyecto de ley, bien para conservarlos, destruyendo los abusos de su administracion, bien para que sirvan de base á la ereccion de bancos de provincia.

(2) Art. 24 de la ley de 3 de febrero de 1823. Respecto de los pósitos de fundacion particular solo toca á los ayuntamientos dar parte á la diputacion provincial de los abusos que observen, Art. 25 de la misma ley.

bando ó edicto, anunciando á los vecinos labradores, pegujales ó pelentrines que hubieren menester trigo, centeno ú otras semillas, presenten en el término que se les señale una relacion firmada por sí ó un testigo á su ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de estas y su situacion, el trigo ó semillas con que cuenten, y lo que necesitan del pósito para completar su siembra, pues el grano debe repartirse solo á los que no lo tuvieren propio, ó que no posean todo el que necesiten para hacer la sementera (1).

Concluido el plazo fijado en el bando ó edicto, y tres dias mas, que por último y perentorio puede concederse, deben pasarse todas las relaciones presentadas á dos labradores ó personas de intelijencia y honradez, nombrados por el ayuntamiento, para que informándose de la veracidad de aquellas, formen el repartimiento de lo que se pueda dar á cada labrador, prefiriendo los que estuvieren solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero, y atendiendo asimismo á los mas necesitados (2).

Aunque por regla jeneral se destina la tercera parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si no se pudiere completar esta con dicho contingente, puede aumentarse aquel á mayor cantidad, acordándose por la mayoría del ayuntamiento, con expresion de la causa justa y urgente que lo motive; con cuyo requisito se hace igual distribucion por los repartidores. Mereciendo el repartimiento la aprobacion de los concejales, debe publicarse otro edicto, para que los interesados se presenten, si quieren, á saber lo que les ha tocado, y á deducir sus agravios, si creyeren tener motivo para ello; y si se hicieren algunas reclamaciones, se pasan á los repartidores, para que en su vista resuelvan lo que conceptuen justo (3).

(1) Art. 13 de la ley 4, tít 20, lib. 7, N. R.

(2) Art. 14 ídem.

(3) Art. 15 de dicha ley,

Evacuadas todas las formalidades referidas, se remite el repartimiento á la diputacion provincial para su aprobacion (1), y devuelto se procede á verificar la distribucion del grano entre todos los agraciados.

Debe celar el ayuntamiento que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar; incurriendo los contraventores y consentidores en la multa de 50 ducados cada uno, y en la restitucion del trigo (2).

Hecha la entrega del repartido, y cerrado el pósito, no se puede volver á abrir, sino para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de perderse ó deteriorarse; en cuyo caso debe el ayuntamiento adoptar la providencia conveniente (3). Sin embargo, los granos restantes que se reservaren en el pósito, deben distribuirse entre los labradores menesterosos, en las épocas de su mayor necesidad, que suele ser en los meses de abril, mayo y agosto; guardándose la igualdad y exactitud prevenidas respecto del primer repartimiento; y tambien puede socorrerse en ambas estaciones á los labradores pobres con algun dinero del que haya en arcas (4), bajo las obligaciones y formalidades que en el siguiente capítulo se expresarán.

(1) Por real órden de 8 de abril de 1834 se prohibió que se exijiese cantidad alguna por los derechos de licencia, aprobacion de repartos, recibo de cuentas y testimonios ó certificaciones de reintegro.

Las licencias para saca de trigo y dinero han de ponerse al márgen del memorial en que se soliciten, y todos los demas actos, certificaciones y obligaciones en papel del sello 4.º Art. 76 del real decreto de 16 de abril de 1824, recordado en 27 de abril de 1837.

(2) Art. 27 de dicha ley 4.

(3) Art. 28 id.

(4) Art. 18 id.

CAPITULO III.

De las seguridades para el reintegro del pósito, y modo de hacerlo efectivo.

Antes de entregarse á los labradores el grano que se les haya repartido deben afianzar su obligacion de reintegrarlo en la recoleccion próxima con las creces llamadas pupilares, que consisten en medio celemin por fanega (1). Las obligaciones y fianzas han de asentarse en un libro que debe haber con este solo destino, firmándolas el deudor y su fiador, ó un testigo á su ruego y el secretario; con cuya formalidad producen el mismo efecto que una escritura solemne (2). Para esta clase de hipotecas no pueden admitirse bienes vinculados, así como tampoco deben comprenderse en los repartimientos los poseedores de mayorazgos, á no ser que presenten fianza con bienes libres (3).

Los aforados tienen tambien precision para tomar grano ó dinero del pósito, de afianzar con personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria, bajo la responsabilidad de los concejales y secretario que lo contravinieren (4).

A los individuos del ayuntamiento ó de la comision que entienda en este ramo está encargada la observancia de cuanto de jo referido, y el que no se entregue partida alguna de dinero ni de grano, sin que preceda el otorgamiento de fianza suficiente de cuenta y riesgo de los mismos concejales (5).

Los granos y el dinero repartidos deben ser reintegrados en una de estas especies, á eleccion del interesado, al tiempo de la recoleccion inmediata, llevándolos al pósito desde la era, sin entrojarlos, ni encerrarlos en sus casas (6).

(1) Por real cédula de 15 de julio de 1815 se fijó la expresada crez en cuanto al grano, y el interés de un 3 por 100 en el dinero.

(2) Art. 17 de la ley 4 citada.

(3) Nota 14, tít. 20, lib. 7, N. R.

(4) Notas 15 y 16 de dicho tít. y lib.

(5) Nota 17 idem.

(6) Art. 16 de dicha ley 4, y circular de la superintendencia je-

Para realizar dicho reintegro, cumplidos los plazos en que debe hacerse, corresponde al secretario formar, en virtud de acuerdo del ayuntamiento, una nómina de deudores, con expresion de sus fiadores y del grano ó dinero que adeuden, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro de asiento (1), para que se disponga su cobranza (2).

Los ayuntamientos deben cuidar de que se realice el reintegro sin el menor disimulo ó tolerancia, pues cualquier partida que se deje de reintegrar por omision ó falta de seguridad, pesa sobre los concejales; no sirviendo de disculpa para eximirse de esta responsabilidad, las esperas ó moratorias que por la superioridad se hayan concedido (3), porque estas se entienden siempre, con la cualidad de haber afianzado el dedudor ó de afianzar de nuevo á satisfaccion del ayuntamiento (4).

Sin embargo, no puede apremiarse, ni despacharse ejecu-

neral de 18 de junio de 1819. Estos granos, que se introducen para el reintegro del pósito, no están sujetos al derecho de puertas. Real órden de 15 de octubre de 1824.

(1) Art. 19, ley 4, tít. 20, lib. 7, N. R.

(2) Es de notar en este lugar, que por real órden de 9 de junio de 1833 se perdonaron y declararon extinguidos todos los débitos de los pósitos, cuyo orijen fuese anterior al 1.º de junio de 1814, y que proviniesen de los préstamos ó repartimientos ordinarios ó extraordinarios hechos á particulares, ó de meros cargos de cuentas en que no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad. De esta gracia se exceptuaron aquellas deudas de la citada época, que procedian de alcances contra los depositarios ó individuos de los ayuntamientos y juntas que hubiesen manejado los pósitos, ó de malversacion de sus fondos, y tambien las que en 9 de junio de 1833 se hallasen ya aplazadas y afianzadas, ó se estuviesen reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

(3) Por decreto de las córtes de 14 de setiembre de 1837, comunicado en 22 del mismo, se mandó que las diputaciones provinciales faciliten moratorias á los pueblos ó particulares que las soliciten; con conocimiento de causa justa, fundada en esterilidad, lluvias de piedra, destruccion por langosta, ú otra calamidad pública, dispensando por este medio un consuelo á la clase agrícola.

(4) Nota 17, tít. 20, lib. 7, y ley 6 de dicho tít. y lib., N. R.

cion para estas reintegraciones en los meses de abril, mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos en agosto; á no ser cuando los procedimientos se dirijan contra los segundos contribuyentes, ú otro que no siendo labrador, se considere que puede y debe pagar por algunas especiales circunstancias; y aun contra estos segundos contribuyentes tampoco puede despacharse ejecucion en dichos meses, sino con aprobacion de la superioridad (1).

Cuando la antigüedad de los créditos, ó la insolvencia de los principales y fiadores, hiciere imposible la cobranza, debe formarse expediente, á fin de que se declaren fallidos. Para ello han de justificarse las partidas de grano y dinero que estén asentadas en las cuentas, con la distincion de antiguas ó incobrables, expresándose individualmente los años de que provienen, cuánto es el principal de la deuda, y á cuánto ascienden las creces que se hayan aumentado; si los sugetos á cuyo nombre aparecen son los que sacaron el grano, ó algunos otros en su nombre; si afianzaron con hipoteca, y si los bienes de esta se hallan en poder de los causantes ó sus herederos. Esta justificacion debe presentarse en ayuntamiento pleno con asistencia del cura párroco, para que la examine, é informe á la superioridad lo que se le ofrezca acerca del perdon ó espera de dichas partidas (2).

Rubricada por el secretario la nómina de deudores de que se ha hablado, debe entregarse al depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad, para que haga las diligencias mas activas, á fin de verificar la cobranza de lo que cada labrador ó vecino

(1) Art. 47 de dicha ley 4.

(2) Nota de la pág. 53, coleccion de órdenes relativas al réjimen de los pósitos.

En otro tiempo se hacian repartimientos vecinales para el reintegro de las partidas fallidas; mas por real orden de 25 de octubre de 1853 se mandó que cesasen aquellos, y por real decreto de 20 de enero de 1854 se previno ademas, que no se exijiera ningun arbitrio ni impuesto para dicho reintegro y restauracion de los fondos de pósitos, y que estos no tengan otros ingresos que los de los pagos corrientes y sus creces, y el producto de sus fincas.

estuviere adeudando tanto en granos, como en dinero (1); y concluido el término que para estas cobranzas y reintegros hubiere señalado el ayuntamiento, debe el depositario dar cuenta de lo que haya recibido, poniéndolo en el arca ó en el granero, con las formalidades de intervencion en el libro de entradas. Reuniendo el secretario las partidas que hubieren quedado en descubierto, debe formar otra nómina ó cuaderno, en que consten autorizadas con su firma, y por acuerdo del ayuntamiento, entregando este documento al síndico, para que á nombre y representación del pósito pida judicialmente el reintegro (2).

El seguimiento de estos expedientes corresponde al alcalde (3), y para formarlos se le pasa por el ayuntamiento una certificación en que conste, que ha acordado los apremios con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los descubiertos; pero solo puede entender dicha autoridad en estos asuntos, mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia, luego que por óponerse excepcion lejitima, por intentarse tercería de dominio, ó por cualquiera otra causa legal hayan de hacerse contenciosos (4).

Por adjudicaciones en pago de créditos á favor de los pósitos ó por otros motivos han solido estos establecimientos adquirir muchas fincas, y para que no se amorticen estas propiedades, exponiéndolas á quedar incultas ó á que se arruinen, se previno en real órden de 9 de junio de 1833, que se procediese á la venta y enajenacion de todas ellas, tanto rústicas como urbanas, previa tasacion, y con citacion de los que antes fueron sus últimos dueños, exceptuándose únicamente los edificios destinados á paneras y oficinas del ramo. Para estas enajenaciones se comisionó á los ayuntamientos, mandándose que los expedientes se remetieran á la direccion jeneral; pero en el dia, segun el réjimen de la actual administracion pública, deben pasarse á la respectiva diputacion provincial.

(1) Art. 19 de la ley 4, tít 20, libro 7, N. R.

(2) Art. 20 idem.

(3) Art. 217 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Art. 218 de la misma ley.

Prevínose tambien por la misma real órden , que en los pueblos en que no haya proporcion de compradores de dichas fincas á dinero , se publique su enajenacion á censo redimible con el rédito moderado de dos y medio por ciento de la cantidad en que se tasen; citándose tambien á los anteriores poseedores de las fincas ó sus herederos. Estos compradores á censo contraen la obligacion comun á la naturaleza del contrato, de sostener enhiestas y reparadas las fincas á su costa; y por parte del ayuntamiento se otorga escritura para seguridad del contrato, abonándose los derechos por mitad (1).

CAPITULO IV.

Del panadeo y compra y venta del trigo.

El resto del trigo ó harina que quedare existente despues de haberse entregado todo lo repartido, debe conservarse hasta la época que llaman los labradores meses mayores; en los cuales el ayuntamiento puede acordar lo que le parezca mas conveniente sobre el panadeo, nuevo reparto de grano, su venta ó renovacion hasta la cantidad que le parezca (2).

En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiere panaderos que lo tomen al precio corriente, debe venderseles, anotándose en los respectivos libros las fanegas que se saquen, y las partidas de dinero que se introduzcan en el arca; y si se les entregase al fiado en los pueblos de escaso consumo, debe ser solo en la porcion suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianza segura.

(1) Las escrituras, ejecuciones, apremios y demas actos de esta clase deben extenderse en papel de á 20 cuartos. Art. 76 del real decreto citado de 16 de febrero de 1824, y real órden de 27 de abril de 1837.

(2) Art. 29 de la ley 4, tít. 20, lib. 7, N. R.

La venta debe evitarse cuando estuviere el trigo á bajo precio, por ser de mucha consideracion el quebranto que se ocasiona á los pósitos. Real órden de 14 de noviembre de 1836.

No habiendo panaderos que compren el trigo, debe acordarse por el ayuntamiento que se entregue al que mas pan diere por fanega, vendiéndose este al precio que se fije, y observándose las mismas formalidades en cuanto al asiento de las entradas y salidas.

Siempre que por no haber otro medio, sea preciso que el pósito administre el panadeo por su cuenta, es de cargo del depositario llevar cuenta y razon justificada, la cual ha de servir despues al ayuntamiento para formar la suya jeneral.

Cuando se hubiere de alterar el precio de la venta, ya subiéndolo, ya bajándolo, debe hacerse con acuerdo del ayuntamiento, empezando á correr el nuevo precio, despues que esté consumida la última partida que se añadió para el panadeo (1).

Si consumido el trigo del pósito en el repartimiento y en las ventas ó elaboracion de pan, fuese necesario, para socorrer al vecindario, comprar otro trigo con el producto del vendido, debe hacerse de modo que no se perjudique el establecimiento, y si se repartiese á los labradores, ha de ser al mismo precio, y obligándose estos con fiador á abonarlo al tiempo de la cosecha, bien en especie ó bien en dinero, segun el precio que corra; sobre lo cual tiene obligacion de celar el síndico para que no haya fraudes (2).

Habiendo dinero en el pósito, y siendo conveniente comprar grano, puede acordarlo el ayuntamiento con dictámen del síndico, comisionándose para ello al depositario, á alguno de los concejales ó á otra persona de confianza; la cual ha de anotar en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que se compren y su precio, y ademas debe asentarse en los respectivos libros la salida del dinero para las compras y las entradas del trigo en el granero. Si fuere mas ventajoso hacer aquellas en otro pueblo, el ayuntamiento debe conceder autorizacion para ello con las mismas precauciones y seguridades.

(1) Arts. 30 á 34 de dicha ley 4.

(2) Art. 45 ídem.

CAPITULO V.

De los gastos de los pósitos y de la inversion de las creces.

Preveníase por la instruccion jeneral de pósitos, que se remunerase á los individuos de las juntas con el 1 por 100 de las cantidades de granos y dinero que ingresáran en el establecimiento, y que se distribuyese en siete partes, una para el presidente, otra para el síndico, otra para el diputado, dos para el depositario, y otras dos para el secretario. Mas en el dia estando confiadas á todo el ayuntamiento las atribuciones privativas, en otro tiempo de aquella corporacion, parece indudable, que todos los concejales deben ser partícipes de la retribucion correspondiente al presidente, al diputado del comun y al síndico, á menos que aquellos no acuerden que una comision del seno del ayuntamiento tenga á su cargo la administracion de estos fondos, y que sus individuos sean los únicos partícipes de la retribucion.

De las cantidades que por este concepto se distribuyan deben entregarse recibos, para que acompañen á las cuentas y sirvan en ellas de data.

Los secretarios, además de la expresada retribucion, pueden percibir de los interesados 16 mrs. por cada licencia que expidan á los labradores para la saca del trigo; pero sin gravar de ningun modo con estos derechos al fondo del pósito.

Tambien debe abonarse al medidor el jornal de costumbre, por las fanegas que mida tanto de entrada como de salida; cuyo importe es una partida lejitima de data en la cuenta del depositario (1).

Otros de los gastos con que están gravados los pósitos, es el contingente que se remite á la diputacion provincial respectiva, al tiempo de pasarse á ella las cuentas, y consiste en 3 mrs. por cada fanega de trigo ó por cada 20 rs. del fondo total del establecimiento (2).

(1) Arts. 36 á 39 idem.

(2) Real órden circulada en 12 de julio de 1815, inserta en la co-

Para subvenir á todos estos gastos y los demas que ocurran de apaleo del trigo, composicion del granero, compra de utensilios y correspondencia de oficio, tienen los pósitos dos clases de ingresos: uno las creces naturales, y otro las llamadas pupilares. Las primeras consisten en el trigo que naturalmente crece cuando se cuida con oportunidad, y las segundas en el interés de medio celemin por cada fanega de grano que se entregue por repartimiento ó préstamo, y 3 por 100 sobre el dinero.

CAPITULO VI.

De la custodia y cuenta y razon de los fondos.

Para guardar con seguridad el dinero correspondiente alósito, debe haber una arca con tres llaves diferentes en su construccion y uso, de las cuales una ha de tener el alcalde presidente del ayuntamiento, otra el rejidor encargado al efecto por esta corporacion, y la otra el depositario ó mayordomo que se nombra todos los años por el ayuntamiento bajo su responsabilidad. En este arca debe guardarse precisamente el metálico del establecimiento (1).

Es atribucion privativa del ayuntamiento pleno, en cabildo celebrado con asistencia del síndico jeneral y del depositario, elejir la casa ó edificio mas seguro á propósito y menos expuesto á robos ó sustracciones, para colocar dicha arca, la cual no puede removerse á otro paraje, sin acuerdo ó resolucion del mismo ayuntamiento pleno, y habiendo para ello grave causa (2).

En dicha arca deben guardarse tambien dos libros foliados y rubricados por los tres claveros y el secretario, para asentar las entradas y salidas de fondo bajo la firma de estos cuatro interventores; no siendo lícito extraer estos libros con ningun

leccion de pósitos. Cuando no hubiere en arcas dinero bastante para el pago del contingente, debe venderse el trigo necesario al precio corriente.

(1) Arts. 3 y 4 de la ley 4, tit. 20, lib. 7, N. R.

(2) Art. 5 idem.

motivo, pues cuando fuere necesario poner certificación de alguna de sus partidas, debe hacerse en el mismo lugar en que se hallen aquellos y á presencia de dichos concejales y funcionarios, volviendo despues á guardarse en el arca, y certificándose así por el secretario de la corporacion.

Ha de haber ademas otra arca de tres llaves en la panera, en que se custodien los libros igualmente foliados y rubricados para la cuenta y razon de los granos. Uno de aquellos tiene por objeto anotar las entradas que se realicen por reintegraciones, compras ú otros motivos, y el otro asentar las partidas que salieren del pósito por repartimientos, ventas ó panadeo; debiendo observarse en todas las entradas y salidas las mismas formalidades que para las del dinero (1).

El trigo, centeno y demas semillas del pósito deben custodiarse y conservarse en las paneras destinadas á este fin, con puertas firmes y seguras, y tres llaves diferentes que han de estar en poder de los claveros.

Para la entrada y la salida del dinero y de los granos tienen precision aquellos de concurrir con sus llaves; y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad, ausencia, ú otro impedimento, debe entregar la suya á persona de su confianza y bajo su responsabilidad, para que asista á estos actos en su representacion.

Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándose estas todos los años en las provincias de Castilla, Leon y Andalucía, por la norma que rije en estos reinos, y en las de la corona de Aragon por los patrones que se usen comunmente en cada pueblo, procurándose que todas sean de madera de álamo, nogal ú otra semejante, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes; y prohibiéndose que

(1) Arts. 10 y 11 idem.

Todos estos libros han de ser del papel del sello 4.º, escepto el primero y último pliego que serán del sello 1.º, renovándose todos los años. Art. 76 del real decreto de 16 de febrero de 1824, cuyo cumplimiento se reencargó por real orden de 27 de abril de 1837, circulada en 13 de mayo del mismo.

se saquen del granero tanto dichas medidas, como las palas y demas utensilios de esta clase (1).

Ni los granos ni los fondos pueden invertirse en otros fines que los de su instituto, bajo la responsabilidad de los que acuerden lo contrario, y de ser castigados segun la malicia y circunstancias que concurran (2), á no mediar para ello expresa autorizacion del gobierno (3).

CAPITULO VII.

De la rendicion de cuentas y pago del continjente.

El depositario del pósito, cumplido el tiempo de su oficio, dentro de los tres dias siguientes, debe entregar al sucesor todas las existencias de granos y dineros, con las escrituras, libros y papeles, precediendo medicion y recuento con asistencia del ayuntamiento y su secretario, y firmando la diligencia el nuevo depositario y los concejales entrantes (4).

Verificada la entrega, tiene obligacion el depositario saliente de presentar su cuenta al ayuntamiento, y censurada por el síndico, la aprueba ó desaprueba la corporacion (5). A estas cuentas deben acompañar todos los documentos justificativos, y las certificaciones de las licencias que se hayan concedido para los repartimientos (6); y no puede el depositario poner en data las partidas que se den por no cobradas, sin que acompañe como comprobante, relacion jurada y firmada por él mismo de todos los deudores, con especificacion del nombre y apellido de cada uno por orden alfabético, las cantidades que adeudan en grano y en dinero, y motivo por qué no se han cobrado; de modo que por esta relacion se haga cargo el depositario entrante; á menos

(1) Arts. 7 á 9 de dicha ley.

(2) Art. 12 id., y real orden de 14 de noviembre de 1834.

(3) Reales órdenes de 6 de abril de 1838 y 15 de junio de 1839.

(4) Art. 22, ley 4, tít. 20, lib. 7, N. R.

(5) Arts. 23 y 24 id.

(6) Art. 48 id.

que resulte pagada alguna de las partidas, en cuyo caso es de cuenta del que la haya percibido (1).

Por último, deben tambien incluirse en las cuentas los productos y gastos de las fincas del pósito, las cantidades recaudadas por las que se hayan vendido, y todo cuanto por cualquier concepto administre el mismo establecimiento; acompañando los comprobantes y una relacion circunstanciada de dichas fincas, con expresion de si son propias ó adjudicadas en pretoria, cantidad porque lo hayan sido, etc. (2).

En los pueblos pequeños, en que el depositario carezca de la instruccion necesaria para la formacion de las cuentas, es obligacion del secretario de ayuntamiento el hacer este trabajo (3).

En el mes de enero debe el ayuntamiento remitirlas con el contingente respectivo á la diputacion provincial para su aprobacion, quedándose con una copia de aquellas para reintegro de los alcances líquidos (4). Dicho contingente consiste, como ya se ha dicho, en 3 mrs. por cada fanega de grano, y por cada peso fuerte de todos los fondos del pósito que resulten de las cuentas (5).

CAPITULO VIII.

De los montes y plantios públicos.

La lejislacion de montes ha recibido notables alteraciones por consecuencia de las reformas emanadas de nuestras actuales instituciones políticas. A las trabas con que era encadenada esta parte importante de la riqueza pública, no solo en cuanto á los montes y arbolados públicos, sino con relacion á los de domi-

(1) Ley 6, tít. 20, lib. 7, N. R.

(2) Real órden de 27 de diciembre de 1829.

(3) Art. 26 de la ley 4, tít. 20, lib. 7, N. R.

(4) Art. 25 de dicha ley 4, y circulares de 8 de febrero de 1825 y 21 de noviembre de 1834.

(5) Real órden de 12 de julio de 1815, que altera lo dispuesto en el art. 41 de dicha ley 4.

nio particular, ha sucedido la libertad mas ámplia, y acaso excesiva, en el ejercicio del derecho de propiedad, y no toda la proteccion necesaria en favor de los plantíos públicos, para su reproduccion y fomento, ni para su conservacion.

El decreto de las córtes de 14 de enero de 1812, subsistente en la mayor parte, aun despues de las violentas reacciones de 1814 y 1824, fué del todo restablecido en 23 de noviembre de 1836, y quedaron por consiguiente derogadas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto concernian á los de dominio particular, y declarados sus dueños en absoluta libertad de hacer en aquellos lo que mas les conviniese.

No sucedió lo mismo, ni podia suceder, sin exponerse á perder en un dia los frutos de muchos siglos de afanoso cuidado, respecto de los arbolados públicos. Estos fueron acogidos bajo la proteccion necesaria del gobierno, quien al efecto dictó la real ordenanza de 22 de diciembre de 1833 (1). Mas por efecto de las continuas vicisitudes que ha experimentado la nacion desde aquella época, esa disposicion jeneral no ha podido tener efecto en todas sus partes, pues aunque de derecho está declarada vijente (2), y no se ha publicado ninguna ley derogatoria, de hecho no puede rejir en muchas de sus reglas, por carecerse de varios de los elementos que son precisos para que tenga entera observancia.

No es mi objeto en este capítulo tratar de los montes de dominio privado, de los cuales me haré cargo en cierto modo al hablar de los pastos; pero haré sin embargo una observacion relativa á aquellos que, aunque de dominio particular, están secuestrados por la nacion. Estos montes particulares, mientras permanezcan en secuestro, tienen el carácter de montes de estado, y como tales gozan de los fueros y condiciones que en tal concepto les corresponden por la ordenanza vijente, con espe-

(1) Esta ordenanza está declarada vijente en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogada por otra ley posterior. Real orden de 23 de diciembre de 1838.

(2) Real orden citada de 1838.

cialidad en todo lo relativo á denuncias y penas contra los dañadores (1).

Entremos, pues, en el exámen de la legislación relativa á los arbolados públicos, y á fijar con la claridad posible las atribuciones de los alcaldes, como delegados del gobierno y como presidentes de los ayuntamientos, sobre esta parte de la riqueza de los pueblos del estado, y tambien la de los mismos ayuntamientos acerca de los montes del comun.

Ante todo conviene asentar como base consignada en las ordenanzas, que bajo la denominacion de *montes* para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó plantaciones semejantes de especial fruto ó cultivo agrario (2).

Dependen de la administracion y gobierno de la direccion jeneral: 1.º los montes realengos, baldíos y demás que no tengan dueño conocido: 2.º los de propios ó comunes de los pueblos: 3.º los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos, sujetos á la proteccion de la corona; y 4.º aquellos en que el erario, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario (3).

Mas para nuestro objeto conviene dividir los montes en *nacionales y municipales*: los primeros son los realengos, baldíos y de dueños no conocidos, y los segundos los correspondientes á los propios ó del comun. Aquellos como pertenecientes á la nacion en jeneral, están administrados por el gobierno y sus agentes; es decir, por el ministerio de la gobernacion, la direccion jeneral de montes, los jefes políticos, los alcaldes y subde-

(1) Orden de la rejencia provisional de 10 de diciembre de 1840, circulada en 29 del mismo.

(2) Art. 1.º de la real ordenanza citada de 1835.

(3) Arts. 4 y 5 de dicha ordenanza.

legados, y los guardas. Los segundos, esto es, los municipales, dependen inmediatamente de los ayuntamientos y en esfera mas elevada de las diputaciones provinciales, y en todos de la direccion jeneral y de dicho ministerio (1).

No es, pues, de la atribucion de los ayuntamientos la inspeccion de los montes nacionales, pues su cuidado y conservacion depende de los alcaldes como delegados del gobierno. Dichos plantíos pertenecientes al estado se hallan en las provincias á cargo de los jefes políticos, en cada partido, al del alcalde primero ó persona que aquella autoridad tuviere á bien nombrar en clase de subdelegado (2), en cada pueblo bajo la vijilancia de su respectivo alcalde; y cuando el de la cabeza del distrito reune la cualidad de subdelegado, ejerce á un tiempo uno y otro cargo.

Tampoco es de la incumbencia de dichas corporaciones el nombramiento de los celadores necesarios para la custodia de estos montes nacionales, sino del jefe político de la provincia con aprobacion de la direccion jeneral (3); al cual, y no á los alcaldes, corresponde asimismo señalar á aquellos subalternos la asignacion correspondiente (4).

Confundidos los montes nacionales con los comunes de los pueblos, y usurpados aquellos, ya por los particulares, ya por los ayuntamientos, es un encargo especial confiado á los jefes políticos, ejecutar la difícilísima operacion de deslindar los del respectivo dominio del estado, de los concejos y de los particulares; y en este concepto las citadas corporaciones deben por su

(1) Con respecto á los asuntos judiciales, su conocimiento corresponde exclusivamente á los jueces de primera instancia con arreglo á las leyes, pero los expedientes gubernativos son peculiares de los alcaldes de las cabezas de partido. Reales órdenes de 31 de mayo de 1837, y 1.º de abril de 1839.

(2) Tienen facultad para hacerlo así los jefes políticos por la real orden de 15 de febrero de 1838. Estos jefes son considerados como subdelegados del ramo y agentes de la direccion jeneral en las provincias.

(3) Real orden de 31 de mayo de 1837.

(4) Reales órdenes de 1.º de agosto de 1837, y 1.º de abril de 1839.

parte cooperar á que tenga buen resultado la práctica de esa dificultosa diligencia (1).

Por lo demas basta saber en cuanto á los montes nacionales, que los alcaldes ó subdelegados no tienen facultad de conceder licencias para cortas de ninguna clase , y que solo están autorizados para otorgarlas los jefes políticos, precediendo siempre el justiprecio de las leñas y maderas y el afianzamiento del pago, conforme á las ordenanzas y órdenes vijentes (2), y que tampoco pueden entrometerse en el conocimiento de los negocios judiciales de este ramo , pues corresponden exclusivamente á los jueces de primera instancia. Pero los asuntos gubernativos (y como tales pueden considerarse las denuncias, mientras no lleguen á ser contenciosas) son peculiares de los alcaldes de las cabezas de partido ó de las personas que ejerzan las subdelegaciones (3), por estarles confiadas las funciones de los antiguos subdelegados de montes (4).

Pasando ya á tratar de los del comun, está encargado á los ayuntamientos el mayor cuidado y vijilancia, y que procuren con esmero la conservacion y repoblacion de aquellos , sujetándose exactamente á las leyes y ordenanzas que rijen en la materia (5). Mas para aliviar á estas corporaciones en el desempeño de sus cargos, en los pueblos donde los montes de dicha clase tuvieren extension bastante , pueden confiar el cuidado de su administracion á una junta compuesta de uno de los rejidores elejido anualmente, despues de tomar posesion los capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, arraigados en el partido judicial , y que hayan sido concejales. Estos dos individuos sirven su cargo por cuatro años , pudiendo ser reelejido el que reu-

(1) Pueden verse acerca de este importante punto de deslindes de montes el real decreto de 31 de mayo de 1837 , y las reales órdenes de 24 de mayo de 1838 , y 1.º de marzo de 1839.

(2) Real orden citada de 31 de mayo de 1837.

(3) Dichas reales órdenes de 31 de mayo de 1837 , y 1.º de abril de 1839.

(4) Real orden de 15 de febrero de 1838.

(5) Art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823.

niere las dos terceras partes de votos del ayuntamiento; y si este prefiere que la administracion esté en manos de una persona sola, puede elejir para ello al vecino que, no siendo capitular, reuna las circunstancias exigidas para vocal de dicha junta. En este caso la comision del nombrado dura por espacio de dos años, y puede tambien ser reelejido, reuniendo las dos terceras partes de votos. Tanto dicha junta, como el administrador ó comisionado, tienen opcion á ser reenumerados por el fondo de los montes que administren; y están obligados á responder al ayuntamiento, así como este á la direccion jeneral, de todo lo relativo á la observancia de la ordenanza (1).

Para el cuidado material de los montes debe haber guardas celadores, que vijilen sobre su conservacion y eviten las cortas, introducciones de ganados y toda clase de daños. El nombramiento de estos subalternos corresponde al comisario de cada distrito (2) á propuesta del respectivo ayuntamiento, si no hubiere motivos fundados de exclusion; y lo mismo se nombra la plaza de guarda mayor de arbolados (3).

La administracion de los montes de propios y comunes que se hallaban á cargo de los ayuntamientos, al publicarse las citadas ordenanzas, continúa á su cuidado con aplicacion de los productos á beneficio del pueblo; y lo mismo debe hacerse respecto de los que se deslinden y se declaren sucesivamente de

(1) Art. 27 idem.

(2) Por real órden de 2 de abril de 1855 se previno, que la direccion jeneral procediese sin pérdida de tiempo al nombramiento con calidad de interinos de los comisarios, comisionados y agrimensores. Tambien se dispuso, que el territorio que comprende cada gobierno político forme un distrito de montes subdividiéndose en tantas comarcas, cuantos sean los partidos judiciales de su comprension.

(3) Art. 28 de la ordenanza. Este destino de guarda mayor debe recaer en persona que reuna las mismas cualidades requeridas para vocal de la junta: su empleo dura cinco años; mas puede ser reelejido, si no hiciere oposicion fundada el comisario jeneral del distrito ó provincia, en cuyo caso si el ayuntamiento insistiere en la propuesta, se decide por la direccion. Art. 29 de la ordenanza, y pueden verse con relacion á estos guardas los artículos desde el 30 al 36 inclusive.

la pertenencia de los propios, con sujecion á las reglas que al efecto adopte la direccion jeneral, y á los reglamentos locales que con real aprobacion se formen (1).

Varios puntos importantes deben tener presentes los ayuntamientos para ejercer con exactitud y verdadera utilidad pública la administracion protectora que les está encomendada; á saber: 1.º la prohibicion de enajenar los montes: 2.º la observancia de ciertas reglas indispensables para la corta de arbolados: 3.º los requisitos necesarios para hacer rompimientos de terrenos, y reducir á cultivo los montes de propios: 4.º las disposiciones oportunas para su replantacion y fomento. Los tres primeros puntos son referentes á la conservacion de los montes, y el último al aumento y repoblacion de ese ramo de riqueza pública, que en otro tiempo fué un tesoro para el reino, y hoy apenas un vestijio escapado á los estragos de las guerras y á la rapacidad mas desenfrenada.

1.º Prohibe con mucha razon la ordenanza, que ninguno de los montes públicos se pueda enajenar, permutar, dividir, ni rescatar, sino por medio de la direccion jeneral del ramo y con aprobacion del gobierno; pero permitiendo, que los montes de propios ó del comun que ni tengan arbolado, ni parezcan aptos para criarlo, se entreguen al ayuntamiento respectivo, á fin de que los incorpore á las otras fincas de propios, sin sujecion en adelante á aquella autoridad superior (2).

2.º Está igualmente prohibido, acordar cortas de arbolado, á no ser de muy poca consideracion, como por ejemplo la de un reducido número de árboles para los usos necesarios de la agricultura ó de la construccion civil; debiéndose cuidar celosamente, que se conserven todos los del comun. Así se deduce del contenido de una real orden (3), que conviene no olviden los ayuntamientos. Efectivamente conociendo el gobierno la demasiada facilidad con que se solian conceder permisos para dichas

(1) Art. 13 de la ordenanza.

(2) Arts. 15 y 16 de la ordenanza.

(3) Es de 23 de diciembre de 1838, conforme con el art. 38 de la ordenanza.

cortas, tuvo que acudir á este grave mal, á fin de evitar que fuese arrasada la parte que aun nos queda de esta riqueza pública; y considerando que solo se entiende respecto de los montes de dominio privado la absoluta libertad concedida á sus dueños para disponer de ellos (1), mandó, que mientras se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formación de una nueva ley sobre esta materia, ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos permitan descuajes, rompimientos, ni cortas extraordinarias y de *importancia* en los montes y plantíos de propios y comunes, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda real resolución, en vista del expediente que debe instruirse en cada caso, y remitirse al ministerio de la gobernacion por conducto del respectivo jefe político y de la direccion jeneral (2).

Al mismo tiempo recomendó á las expresadas corporaciones, que con todo celo procurasen la conservacion y aumento de dichos montes, con sujecion á la ordenanza, única ley vijente en su parte reglamentaria, en todo cuanto no se halle derogado por otra posterior. Pero esta disposicion del gobierno apenas contuvo los inmensos destrozos del arbolado, ya por no considerarse de *importancia* cortas de montes enteros, y ya por estar muy arraigadas en los pueblos la indiferencia y aun la cruel aversion á los montes y plantíos. Fué, pues, necesario acudir, aunque ya tarde, á atajar unos daños de tan inmensas consecuencias, y se han establecido algunas reglas, que si bien insuficientes, pueden contribuir algo á evitar la total destruccion de los arbolados públicos. Lo mas esencial de cuanto dichas reglas contienen es lo siguiente: 1.^a No pueden hacerse por ningun pretesto descuajes, rompimientos, ni corta alguna en montes de propios ni comunes, ni en los demas que esten al cuidado de los ayuntamientos, sin que preceda la instruccion de expediente en

(1) Por el art. 1.^o del decreto de las córtes de 14 de enero de 1812, restablecido en 25 de noviembre de 1836.

(2) Está ademas encargado á los alcaldes y á los guardas, que no disimulen la menor falta en las cortas clandestinas, ni en los carboneos. Orden de la direccion jeneral de 28 de setiembre de 1837.

debida forma, el cual debe pasarse á la diputacion provincial, y remitirlo esta con su informe y por conducto del jefe político, á la direccion jeneral, para que ella con su dictámen lo remita al gobierno: 2.^a Si los jefes políticos y diputaciones no tuviesen confianza en los peritos que hayan hecho los reconocimientos, deben valerse de los que fueren de su satisfaccion para cerciorarse, de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial, sino por el contrario beneficosa al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazón conveniente, cuidando de cuanto sobre este particular previene la ordenanza: 3.^a Para que la dilacion de estas diligencias no causen perjuicio á los pueblos, está prevenido, que estos expedientes se instruyan con la posible celeridad: 4.^a Los ayuntamientos quedan sujetos á la severa responsabilidad, que se indicará despues, si se ejecuta alguna corta sin que precedan dichas formalidades; y ademas están obligados á responder de los daños que se causen en los montes, si los agresores no han sido denunciados por los guardas y celadores, que deben tener al efecto en número suficiente y de toda su confianza: 5.^a Por último, los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo jefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresiva del daño causado, para que pueda aquel cerciorarse de si este es mayor ó menor de lo que se supone (1).

Hé indicado, que los ayuntamientos son responsables si para las cortas no observan los requisitos expresados; y es tan grave esta responsabilidad, que puede consistir en una multa de 1000 á 15,000 rs., ademas de quedar obligados los concejales infractores al resarcimiento de los daños (2).

No basta obtener el permiso del gobierno para ejecutar estas cortas: es necesario ademas observar ciertas precauciones establecidas por la ordenanza para evitar abusos y excesos. En todas aquellas han de reservarse diez y seis árboles escojidos de los que ya tengan la edad señalada, por cada fanega de tierra de 576 estadales cuadrados, y al hacerse la venta de los ya cor-

(1) Orden del rejente del reino de 6 de noviembre de 1841.

(2) Arts. 18 y 42 de la ordenanza.

tados, se debe reservar la porcion de leñas ó madera de construccion, que los pueblos ó establecimientos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos. Lo que así se reserve no puede destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar, sino con permiso de la direccion, bajo la multa, al ayuntamiento que lo contrario hiciere, de igual valor de lo vendido ó permutado, y la restitution al fondo de montes de las mismas leñas ó maderas, ó bien de su precio (1).

3.º Los requisitos necesarios para hacer rompimientos de terrenos, y reducir á cultivo los montes de propios, son los siguientes: debe formarse expediente, segun lo previene la real órden de 23 de diciembre de 1838 y su aclaracion de 6 de noviembre de 1841, en los términos ya explicados; y se ha de hacer constar: 1.º si hay en el pueblo otros montes, ademas del que se intente roturar: 2.º la extension de cada uno de ellos: 3.º si el que ha de roturarse ó descuajarse, está en llano ó en ladera, de modo que pueda temerse, que faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra: 4.º si en el caso de no haber otros montes, hay terreno á propósito para el plantío de árboles, de manera que pueda ser reemplazado el que se pretenda reducir á cultivo: 5.º y finalmente, que se oiga siempre el dictámen de los ganaderos, por el perjuicio que pueden sufrir en el rompimiento (2).

4.º Pero no bastan todas las precauciones expresadas, y relativas á la conservacion de los arbolados; es necesario ademas procurar celosamente de su repoblacion, pues de otro modo se extinguirían aquellos, como es de temer, si no se atiende pronto á su fomento. Así lo ha conocido el gobierno, aunque ya tarde quizás, y ha establecido eficaces medidas, que si se realizan, podrán producir alguna repoblacion en el arbolado. Redúcense aquellas á las que siguen: 1.ª deben los jefes políticos y diputaciones provinciales encargar á los ayuntamientos, que nombren personas expertas, que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse; qué número de árboles y de qué clase, segun

(1) Arts. 43 y 44 idem.

(2) Orden de 31 de marzo de 1841.

los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra: 2.^a en vista de las noticias que los intelijentes comuniquen, deben los mismos ayuntamientos hacer un reparto, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino, con arreglo á sus facultades ó á la cantidad de bellotas, castañas, piñones, etc. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazon: 3.^a estos plantíos deben hacerse todos los años, en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero; remitiéndose en todo marzo á la diputacion provincial testimonio en que se exprese el número de árboles plantados ó sembrados: 4.^a para verificar estos plantíos, deben los ayuntamientos hacer preparar los pedazos de montes ó de terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que designen, acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos, á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado, á presencia de un concejal y un experto, obligándoles, en el caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles, que los que les hubieren tocado: 5.^a tambien deben los ayuntamientos dar las disposiciones necesarias, para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados, no entren ganados de ninguna clase, durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; observándose lo mismo en los plantíos que actualmente se hallan en la clase de talleres: 6.^a tienen asimismo obligacion de cuidar dichas corporaciones municipales, que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la dilijencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieron los nuevos plantíos: 7.^a por último, con respecto á los montes y terrenos baldíos, que notoriamente pertenezcan al estado, no incumbe á los ayuntamientos el cuidado de su repoblacion, sino á los jefes políticos, los cuales deben mandar á los celadores ó guardas, que reconozcan los terrenos, y manifiesten qué plantíos deberán hacerse, y si convendrá se verifiquen de arraigo ó formando almácigas ó viveros para trasplantarlos despues; y en vista de los datos que recojan están obligados á disponer lo oportuno, para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados, en términos que vayan repoblándose los montes, así como las orillas de los rios y gran-

des arroyos, y aun los linderos de los caminos y carreteras jenerales (1).

Tales son las reglas establecidas para la conservacion y fomento de los arbolados de propios y de baldíos. Veamos ahora la manera de hacerse las cortas pequeñas de madera, las ventas de los arbolados, despues de obtenerse el competente permiso, el aprovechamiento de los demas productos de los montes, y las denuncias contra los infractores de la ordenanza.

Las cortas de arbolados comunes que se destinen á repartir la leña entre los vecinos, no pueden verificarse sino bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor del partido: tampoco es permitido que las hagan los mismos vecinos juntos ó separados, sino debe el administrador ó la junta nombrar una persona, que por el precio alzado mas ventajoso haga la corta entera, procediéndose despues á la distribucion segun estuviere acordada ó reglamentada (2). El alcalde, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren, incurrn en la multa de 160 reales, ademas del resarcimiento del daño (3).

El repartimiento de estas leñas para quemar, debe hacerse con sujecion á los reglamentos, títulos ó costumbres reconocidos por la direccion jeneral, y en su defecto, segun el número de vecinos de cada pueblo (4).

Los árboles destinados para edificios ú otras obras pueden venderse privadamente, justipreciándose por peritos, y abonándose su valor por los compradores. Mas las ventas ordinarias ó extraordinarias han de ejecutarse, precisamente en pública subasta, anunciándose con un mes de anticipacion, pues de otro modo se consideran clandestinas y nulas (5). En estos actos no intervienen los ayuntamientos, sino los comisarios y comisionados, bajo las formalidades que la ordenanza previene, y los

(1) Orden del rejente del reino de 20 de noviembre de 1841.

(2) El precio de este destajo, ó de cualquiera otro gasto es de cargo de los partícipes en el repartimiento. Art. 45 id.

(3) Art. 45 citado.

(4) Art. 46 id.

(5) Art. 63 id.

preside la autoridad ó persona que la superioridad hubiere elejido entre los alcaldes ó rejidores en ejercicio , ó que lo hayan sido , en el pueblo donde se practique la subasta. El secretario que actúa en esta es el mismo del ayuntamiento (1).

Verificado el remate , toda la operacion de la corta debe ejecutarse con las formalidades y precauciones que prescribe la ordenanza (2).

La venta de bellotera y montanera es preciso hacerla tambien en subasta pública y con iguales requisitos que la de los árboles , sin otra diferencia que la de fijarse edictos solo en el pueblo donde reside el comisario y en los inmediatos al monte ó dehesa (3). Los rematantes de estos productos no pueden introducir en el monte mayor número de cerdos , que el señalado en las condiciones de la subasta , bajo la pena de una multa doble de la establecida para el que introduce ganado contra ordenanza (4): y deben marcar á fuego sus cerdos , bajo la pena de diez reales por cada uno que no lo estuviere , y depositar el hierro de la marca en poder del comisionado , bajo la multa de ocho duros.

Todo cerdo que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á aquel , dá motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza , y en caso de reincidencia , ademas de pagar el rematante doble multa , queda sujeto el pastor á la correccion de quince dias de cárcel. Tambien incurre en el duplo de la cantidad impuesta por esta clase de contravenciones , el rematante que hiciere caer , recojer y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos , semillas ó productos del monte.

(1) Art. 66 id. Pueden verse sobre los trámites de estas subastas los artículos desde el 63 hasta el 82 inclusive.

(2) Están contenidas desde el art. 83 al 108 inclusive.

(3) Art. 109 id. Los productos de los pastos y bellotas deben dividirse del modo siguiente : la quinta parte neta para el fondo de los mismos montes , y las cuatro quintas restantes para los propios y arbitrios. Reales órdenes de 30 de abril de 1828 , y 2 de enero de 1835.

(4) Art. 113. Mas adelante se hará mencion de estas penas.

Los pastos y yervas arrendables ó vendibles deben tambien arrendarse ó venderse en pública subasta y con iguales formalidades que los demas productos, y lo mismo las leñas y maderas muertas ú otros cualesquiera despojos de los montes, que no tengan una aplicacion determinada y precedente (1).

Las contravenciones á lo dispuesto en la ordenanza dan lugar á ciertos procedimientos para la justa imposicion de las penas que establece; mas previniendo el art. 173 de esta, que si la infraccion fuere tal que entre la pena pecuniaria y el resarcimiento del daño, no excede de la cantidad de 45 rs., determine verbalmente la denuncia el juez ante quien se haya propuesto, y que pasando de dicha cantidad, entienda en aquella el de primera instancia; es visto que en la mayor parte de los casos no pueden intervenir los alcaldes en el conocimiento de estos expedientes, porque muy pocos serán los que tengan por objeto solo la imposicion de tan pequeña suma. Mas sin embargo, para la acertada resolucion de los que pueden ocurrir, es conveniente indicar las penas que la ordenanza señala por cada contravencion.

Divídense para este efecto los árboles en dos clases. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alorces, castaños, nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes: la segunda los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho pulgadas y media de circunferencia, la multa es de 6 rs., y se aumenta á razon de 2 rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa es de 4 rs. por los de igual número de pulgadas, aumentándose un real por cada una: la circunferencia se mide á tres cuartas de vara del suelo. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se hace esta medida por el tocon que haya quedado: si este fuere arrancado, se calcula la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si no existe el árbol ni el tocon, se gradúa su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de la denuncia.

(1) Arts. 114 á 118.

El que descepa, descorteza ó mutila árboles, de modo que los inutilice, incurre en igual pena que si los hubiese cortado por el pié; y lo mismo el que se lleva furtivamente árboles caídos ó detenidos por haber sido cortados en contravencion.

En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, ha de condenarse ademas á la restitution de los objetos sustraídos ó su valor, á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á la pérdida de las herramientas ó instrumentos con que se hayan hecho las cortas.

Los dueños de animales cojidos de dia en contravencion; incurren en una multa de 3 rs. por cerdo; 4 por cabeza lanar; 10 por cabeza caballar, asnal ó mular; 14 por cada cabra; 16 por cada res vacuna: si el monte tuviere menos de diez años, son dobles estas penas; y siempre es responsable el contraventor al resarcimiento de daños. En caso de reincidencia son dobles las multas, y se entiende que la hay, si dentro del año anterior ha sufrido el denunciado otro juicio por contravencion ó delito. Tambien se incurre en doble pena, si este se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han valido de sierra ó algun artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

La estimacion de los daños no puede ser menor que el importe de la multa que se impusiere: la cantidad del resarcimiento correspondiente al fondo á que pertenezca el monte, y las multas y herramientas se destinan al mismo objeto que todas las demas de esta clase (1).

Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuvieren admitidos bajo la guarda y defensa de la direccion jeneral, deben seguirse ante las autoridades y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo. Por consiguiente si el importe de la multa y del resarcimiento no pasa de 200 rs. corresponde la decision del asunto en juicio verbal al alcalde del pueblo, segun lo prevenido por punto jeneral respecto de los límites hasta donde alcanzan las facultades de esta autoridad; y si excede de dicha suma, al juez de primera instancia del partido. Pero la imposicion de las multas debe

(1) Arts. 186 á 195.

aun en estos casos hacerce con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza (1).

Si los montes de dominio particular estuvieren puestos bajo la defensa y custodia de la direccion jeneral, entonces las denuncias se siguen como si aquellos perteneciesen al comun (2).

CAPITULO IX.

De la cria del ganado lanar.

La ganadería es uno de los mas importantes ramos de la riqueza pública, ya se considere como auxiliar de la agricultura, ya como recurso abundante de subsistencia, ó ya por último como elemento poderoso de la industria y del comercio. Obtuvo en un tiempo tan excesiva proteccion del gobierno, que le fueron concedidos los privilegios mas exorbitantes, á costa muchas veces del derecho de propiedad, y con menoscabo de los intereses agrícolas. Y como si ambas industrias fuesen rivales, y no pudiese prosperar la pecuaria, sino alimentada con las usurpaciones hechas al agricultor, rijió por siglos una lejislacion errónea é injusta, que comprimió no solo el desarrollo y fomento de la agricultura, sino aun la prosperidad de la misma ganadería, que se intentaba alentar con el equivocado sistema de privilegios y restricciones.

Mas cundieron por fortuna las buenas máximas que comenzaron á ilustrar á los pueblos á fines del pasado siglo, y triunfaron del espíritu de rutina, que por tiempo, y con daño de la prosperidad del Estado, se hallaba tan arraigado en nuestro gobierno. El libre cultivo de las tierras, su cerramiento, el disfrute de los pastos en uso del derecho de propiedad, y la derogacion de las prohibiciones y restricciones sobre la cria, extraccion, introduccion y comercio de ganados, han fijado pues, la prudente libertad en que consiste la mayor proteccion de esta clase de industria.

«La ganadería (dice la real instruccion de 1833 repetida-

(1) Art. 210 y 211.

(2) Art. 208.

mente citada) debe formar una sola profesion con la labranza, pues que esta es la que puede asegurar á los ganados yerbas frescas en el verano, y forrajes sanos en el invierno;" y en efecto ya están hermanados esos dos ramos pingües de la riqueza natural, y la experiencia demuestra que lejos de hostilizarse, prosperan mutuamente protegidos.

Han cesado, pues, la mayor parte de las concesiones dispensadas á la asociacion de ganaderos, que con el modesto nombre de honrado concejo de la Mesta, habia hecho tributarias de sus ganados hasta las tierras destinadas al cultivo de los frutos mas necesarios al alimento del hombre. Han cesado tambien las trabas, que á pretexto de alentar y propagar la industria pecuaria, se habian impuesto á los mismos ganaderos, con notable perjuicio de sus propios intereses: y han cesado por último los privilegios exclusivos dispensados á aquella asociacion, y los reglamentos que vejaban sin utilidad pública á los labradores y aun á los mismos ganaderos.

Como consecuencia necesaria de estos buenos principios, se ha declarado (1), que la idea de agremiar toda la ganadería sería tan antieconómica, como la de agremiar cualquiera otro ramo de industria: que fuera tan injusto el sujetar á todos los ganaderos á las reglas que pudiesen establecer los directores y juntas gubernativas de una universal asociacion, como el sujetar á semejantes reglas á todos los agricultores, á todos los comerciantes, ó particularmente á tales ó cuales fabricantes; y se ha declarado asimismo, que los medios mas directos de hacer progresar los diferentes ramos de industria, son el saber y aplicacion constante de los que á ella se dedican, y la libertad absoluta de hacer sus artefactos ó granjerías, cual alcancen con su propia instruccion y experiencia: que la verdadera proteccion que puede prestarles el gobierno, es amparar esta libertad, y defender sus personas y los productos de su trabajo contra todo ataque, aunque se cubra con el insidioso pretexto de quererles enseñar y dirigir para que obtengan mayores ganancias; y finalmente que si algunos, pocos ó muchos, quieren reunirse, sea

(1) En real orden de 14 de mayo de 1836.

para instruirse recíprocamente, sea para hacer especulaciones en grande, pueden hacerlo sin otra dependencia del gobierno, que la que toda asociacion debe tener de la inspeccion de la autoridad, sujetándose á las formalidades que en el caso de manejar fondos ajenos prescribe el código de comercio.

Bajo estas bases debemos ya considerar la ganadería sin sujecion al tribunal suprimido del honrado concejo de la Mesta (1), sino únicamente cual una asociacion jeneral de ganaderos, que es como en el dia se denomina: estando encomendada su inspeccion á las autoridades administrativas, á los alcaldes y ayuntamientos, con arreglo á las leyes y reglamentos vijentes del ramo de ganadería (2), y en cuanto pueda ser necesaria la intervencion de aquellos para mantener á dicha asociacion en el goce de los derechos lejitimamente adquiridos, y no opuestos á los intereses jenerales de las demas clases del estado.

Ni una sola disposicion se ha expedido por el gobierno, que derogue terminantemente las leyes protectoras de la ganadería (3). Por el contrario, en real órden de 15 de julio de 1836 se previno, que hasta la publicacion de las que anuláran ó reformáran las que entonces rejian en este ramo, siguieran en observancia las existentes; pero son tan pocas las que pueden reputarse con vigor, especialmente desde mediados de 1836, en que fueron restablecidos varios decretos de las córtes, que considero esencialmente alterada la lejislacion de la Mesta (4).

Desde el año de 1834 comenzó la reforma preparada en la

(1) Lo fué por real órden de 31 de enero de 1836, no inserta en los tomos de decretos, pero citada en la de 14 de mayo del mismo año.

(2) Real órden de 15 de enero de 1836.

(3) Dichas leyes y los decretos y órdenes relativos al mismo ramo forman una compilacion publicada en 1828.

(4) Por real decreto de 4 de setiembre de 1838 se encargó la suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles á la superintendencia jeneral de caminos y sus dependencias. Mas por otro de 27 de junio de 1839 fué aquel derogado, y se mandó que subsista en su lugar la real órden citada arriba de 15 de julio de 1836, hasta la aprobacion de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de ganadería.

real intruccion de 30 de noviembre de 1833, pues por real órden de 20 de enero de aquel año se declaró, que los ganaderos están en libertad de adoptar las medidas que les diote su interés en la reserva de sementales; derogándose el art. 9 de la real órden de 22 de junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposicion de los dueños de las cabañas. Esta declaracion por sí sola altera la multitud de reglas que encadenaban la voluntad de los criadores de ganados, y los obliga á metodizar el natural impulso de la reproduccion.

Las diversas disposiciones sobre la libertad de cultivo y el acotamiento de las heredades, extinguieron los principales privilegios de la ganadería, y derogaron las leyes especiales en que se fundaban; mas para respetar las justas adquisiciones de aquella, y proporcionarle el necesario sustento, sin gravámen de la clase agricultora ni del público, fueron restablecidos en 23 de setiembre de 1836 los artículos 1.º y 2.º del decreto de 25 de setiembre de 1820. Por el primero de dichos artículos se previene, que no se impida á los ganaderos de toda especie trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordelles, caminos ó servidumbres (1). Mandóse en el artículo 2.º, que tampoco se impida á los ganados pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les haya permitido anteriormente, mientras conserven esta cualidad; pero no entendiéndose por comunes los de propios de los pueblos, ni los de baldíos arbitrados, y sin perjuicio del derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813, de que se hablará en el lugar respectivo. Por último, se prohibió en el art. 3.º, en corroboracion del decreto de 4 de agosto de 1813, que no se exijan á los ganaderos trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares ó corporaciones; pero sí los de pontones y barcos, quedando eximidas dichas corporaciones y particulares de los auxilios que les

(1) Téngase presente, que la extension de la cañada ha de ser de 90 pasos, la del cordel 45, y 25 la de la vereda, segun el cap. 9 de la real instruccion de 29 de agosto de 1796, ó ley 11, tít. 27, lib. 7, N. R.

franqueaban por efecto de aquellas prestaciones (1). También está concedida á los ganaderos la mas absoluta libertad en la venta de sus lanas (2).

Entre las leyes que deben considerarse como derogadas, contamos aquellas por las cuales se establecieron los juzgados privativos ó subdelegaciones de Mesta. Estos entendian principalmente en las denuncias relativas ya á introducciones en las cañadas y caminos con usurpacion de estos terrenos públicos, ya por rompimiento de tierras acotadas, y cuyo disfrute correspondiese á la ganadería mesteña; mas en el dia estas cuestiones las deciden por el órden comun los alcaldes y ayuntamientos (3), y las autoridades superiores administrativas, tratándose de puntos gubernativos ó de interés jeneral, ó judicialmente por los juzgados y tribunales respectivos, si el asunto es contencioso y de interés privado.

Los copiosos privilejios de que gozaba la ganadería, eran consistentes en la mayor parte en el derecho á entrar en las tierras de labor, alzado el fruto, y en las viñas concluida la vendimia, en el tanteo y preferencia de los arrendamientos, y en otros de esta clase contenidos en la coleccion comprensiva de la lejislacion de la Mesta; pero es evidente que todos ó la mayor parte están derogados, por varios de los decretos citados hasta ahora, y por otros que tendré ocasion de recordar cuando trate del uso de los pastos.

Pueden, pues, fijarse las siguientes reglas deducidas de la ac-

(1) Por real órden de 15 de junio de 1837 se recordó la real órden de 9 de mayo del mismo, por la cual se pidió á los jefes políticos una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con diferentes títulos se imponian á los dueños de ganados, con expresion del orijen de los títulos en que se apoyaban, de sus productos, y del objeto á que se aplicaban estos; mas ignoro el resultado de estos informes.

(2) Real órden de 23 de noviembre de 1835.

(3) Por real órden de 15 de octubre de 1836, circulada en 5 de noviembre del mismo año, se mandó, que los alcaldes y ayuntamientos se encargasen de las atribuciones que antes estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, desempeñándolas con sujecion á los reglamentos vijentes del ramo de ganadería.

tual legislación: 1.^a Ha sido extinguido el honrado concejo de la Mesta y su jurisdicción privativa, y en su lugar ha quedado la asociación jeneral de ganaderos, con el mismo carácter que el de cualquiera otra asociación industrial, y sin jurisdicción ni autoridad de ninguna clase, por haberse esta transmitido á los alcaldes, ayuntamientos y jefes políticos, según la naturaleza de los respectivos asuntos que se sometan á su conocimiento: 2.^a Gozan una absoluta libertad los ganaderos acerca de la reproducción, tráfico y comercio de los ganados: 3.^a No tienen ningún privilegio que pueda menoscabar el derecho de dominio en el uso de los pastos, ni el de tanteo y preferencia, á menos que el disfrute de estos no les corresponda por algún título lejítimo: 4.^a Pueden tener participación en los pastos públicos, siempre que no sean de propios ó de baldíos arbitrados: 5.^a Se les debe conservar el goce de los caminos, cañadas y demás comunicaciones, en los términos que lo han hecho hasta ahora: 6.^a y finalmente, no tienen obligación los ganaderos de satisfacer exacciones injustas, sino únicamente los derechos de barcajes y de pontones. A estos puntos capitales pueden reducirse los principios que hoy rijen acerca de la ganadería mesteña y de la demás que constituye esta industria (1).

(1) Téngase presente para los efectos oportunos, que consiguiendo á los principios de las actuales instituciones políticas, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes ya citadas, la asociación jeneral, en acuerdo aprobado en real orden de 27 de mayo de 1837, declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni riveriegos, y concurrir unos y otros á las juntas jenerales de dicha asociación, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dicho ganado en el año anterior. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas, con el número de ganado referido, no necesitan presentar otro documento; pudiendo reunirse varios para ser representados por medio de apoderado con los documentos competentes. Circular de la presidencia de la asociación de 1.^o de febrero de 1841.

Resta, pues, únicamente indicar la manera de proceder en los asuntos que puedan ocurrir á los alcaldes sobre infracciones ó excesos, que son las denuncias por introducciones ó usurpaciones de caminos ó comunicaciones de cualquier clase que tenga derecho á usar la ganadería, y las de rompimiento y cultivo de tierras públicas, cuyo disfrute corresponda en el todo ó en parte á los mismos ganaderos.

Los procedimientos de estas denuncias son semejantes á los de los demas juicios de igual clase, y están reducidos principalmente á justificar las introducciones, usurpaciones, rompimientos, cultivo y demas hechos en que consista el exceso, todo de un modo breve y sumario, limitándose los términos segun la importancia del asunto, y la clase de prueba de testigos, documentos, deslindes y demas que hubieren de ejecutarse. Sabida la verdad, deben ser condenados los infractores; y despues de satisfacer las penas pecuniarias, si se creen estos con derecho á reclamar, pueden deducir sus acciones en juicio ordinario ante el juzgado de primera instancia competente (1).

CAPITULO X.

De la cria del ganado caballar.

A las ordenanzas y leyes promulgadas desde 1789 hasta 1833 para reglamentar la cria, conservacion y fomento de los caballos de raza, ha sucedido una sencilla instruccion, acomodada á los mismos principios que rijen en los restantes ramos de la ganadería y de la agricultura; y en vez de los juzgados privativos, de las extorsiones, los reglamentos, las denuncias y las infinitas restricciones que oprimian, lejos de alentar y proteger á los criadores, se ha concedido una prudente libertad, facilitándose la reproduccion y la perfeccion de las castas, por los me-

(1) Puede verse la real instruccion de 29 de agosto de 1796, que es la ley 11, tit. 27, lib. 7, N. R., reiterada en la circular de la presidencia de la Mesta de 28 de noviembre de 1823, y en el cap. 1.º de otra de 18 de junio de 1824, inserta en la coleccion ya citada.

dios indirectos que es permitido al gobierno, si se guía por las buenas máximas que tanto recomienda la experiencia.

El real decreto de 17 de febrero de 1834, reiterado por otro de 4 de agosto de 1836, es la única disposición de un orden jeneral que rije acerca de la cria de caballos. Con arreglo á aquel, toda persona ó corporacion, que en cualquier punto del reino esté dedicada á este jénero de industria, puede dirijirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados: no siendo por tanto necesarias las guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

Es permitido en todas las del reino el uso de los asnos gañones con destino á la cria de mulas; cosa que antes estaba rijidamente prohibida por la ordenanza bajo severas penas, en muchas de las provincias de España. Es asimismo lícito á los criadores, vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomode, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas el derecho de espera ni de preferencia. Es permitida por último la libre exportacion del reino de los caballos, potros y yeguas. Tales son las principales bases que rijen acerca de la cria, tráfico y comercio de esta especie de ganados.

El principio de libertad es pues el que domina en estas reglas; y siendo por tantos conceptos de suma utilidad para el estado el aumento y perfeccion de las razas, ha establecido el gobierno ciertos medios indirectos de fomentar esta industria, y consisten en las concesiones siguientes.

Los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca, están libres de portazgos y del servicio de bagaje. Lo están asimismo de este último los caballos padres, cualquiera que sea su alzada, las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados, en los meses de la doma. Tambien gozan de exencion de embargos, á menos que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros que se hallen en el caso que se acaba de indicar. Se considera, segun la declaracion del citado real decreto, como

un servicio hecho al estado, el dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

La antigua ordenanza y los reglamentos consiguientes á ella establecian ciertos impuestos gravosos á los criadores, que aunque tenian por objeto costear los gastos que ocasionaba la equivocada proteccion de esa industria, eran en realidad ruinosos para los que la ejercitaban; mas hoy se hallan abolidos todos los arbitrios temporales ó extraordinarios que antes se exigian con dicha aplicacion, y señaladamente los que se cobraban por el uso de los garañones y de las yeguas aplicadas á ellos. En su lugar están impuestos 40 rs. mensuales, con destino á la mejora de las castas españolas, por todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero ó castrado, y por toda yegua, que no estén precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas *lechuzas* ó muletas extranjeras, devengan en las aduanas de las fronteras con el mismo objeto el arbitrio extraordinario de 40 rs. vn. por cabeza. Mas los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera, acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo están exentos de dicha cuota, sino disfrutan de entera libertad de derechos á su introduccion. De la misma franquicia gozan las yeguas de vientre extranjeras, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca; y por último está subsistente la preferencia que sucesivamente concedieron los reyes Carlos IV y Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del real sitio de Aranjuez y de las reales caballerizas.

Queda hecho un resúmen de nuestra actual lejislacion en cuanto á la ganadería caballar. Se vé, pues, que se ha dejado exclusivamente al interés individual el fomento de este importante ramo de la riqueza pública y privada, aunque adoptándose algunos medios indirectos para su conservacion y reproduccion. Acertada ha sido en jeneral la abolicion de las excesivas travas con que en otro tiempo se aspiraba á proteger esta industria; pero faltan fuertes estímulos que exciten y auxilién el interés individual, como por ejemplo, premios que despierten la emulacion. Sin embargo, algunos medios de proteccion se han adop-

tado por el gobierno, estableciendo depósitos de caballos padres en Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Leon y Toledo, bajo la direccion de un inspector inteligente. En estos depósitos pueden los criadores presentar sus yeguas al caballo, abonando 40 rs. por cada una, y repetir por dos ó tres veces la presentacion en distintos dias, si no se hubiere conseguido el objeto. Tambien se ha prevenido, que se observe escrupulosamente la exaccion del impuesto indicado de 40 rs. anuales á los caballos de lujo extranjeros, y de igual cantidad por cabeza mular de las que se introduzcan por la frontera, con aplicacion al fomento de la cria caballar (1), en los términos establecidos en la citada real orden de 17 de febrero de 1834.

CAPITULO XI.

De la matanza de animales nocivos á la ganadería y á la agricultura.

Uno de los medios indirectos de proteger y fomentar la ganadería y la agricultura, es el facilitar la extincion de toda clase de animales y de aves perjudiciales á una ú otra industria, ó á ambas á la vez. De aquí los premios y estímulos pecuniarios que se han concedido por nuestras leyes y reglamentos á los que presentasen muerto algun animal dañino; y de aquí igualmente las precauciones establecidas por las ordenanzas de caza y los acuerdos municipales, para aminorar el número de las aves nocivas á las sementeras y á los frutos.

Como de todo puede abusarse fácilmente bajo la salvaguardia del beneficio público, y la experiencia ha acreditado cuán dispendiosas y contrarias á la utilidad de los pueblos han sido las batidas jenerales, están absolutamente prohibidas, aun cuan-

(1) Orden de la rejencia provisional de 28 de marzo de 1841. Dicho impuesto se recauda por los jefes políticos, y de los ingresos se hacen cargo los comisionados pagadores, Orden de 24 de abril del mismo año.

do tengan por objeto el exterminio de las fieras y animales dañinos; lo cual se halla fiado únicamente el interés particular de los cazadores y ganaderos (1).

Mas para que tampoco se abuse de esta facultad á todos permitida, perjudicándose el ejercicio del derecho de propiedad de los dueños de las tierras ó dehesas, están establecidas diversas reglas. Es libre la caza de animales dañinos, lobos, zorras, garduños, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna (2).

Pero en ninguna clase de tierras abiertas, aunque sean estas amojonadas, es permitido cazar con cepos, trampas, ni con ningunos otros armadijos, de que pueda resultar algun perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos (3); ni en las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, es lícita la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Solamente en las tierras cercadas pueden sus dueños poner cepos ú otras cualesquiera especies de trampas ó armadijos para cojer ó matar animales de dicha clase, en cuyo caso están obligados á tener en paraje visible un padron con el aviso, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Para estímulo de los cazadores, y para que se dediquen al exterminio de los animales nocivos, están señalados á las personas que los presenten muertos 40 rs. por cada lobo, 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte con igual proporción por las garduñas, y demas animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias. Los que tienen opción á estas recompensas deben presentar al alcalde el animal ó animales muertos para que les

(1) Art. 35 del real decreto de 3 de mayo de 1834.

(2) Art. 25 idem.

(3) Los infractores incurren ademas del pago del daño y las costas, en la multa de 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda, y 80 por la tercera. Art. 26 de dicho decreto.

satisfaga la cantidad correspondiente bajo recibo: cuyo documento, y las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales expresados, son los comprobantes de las partidas que sobre este gasto se anoten en las cuentas (1).

Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que se pueden cazar, con sujecion á las reglas expuestas en el capítulo 2.º, tít. 8.º Pero no se puede tirar á las domésticas ajenas, á no ser á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores incurren por primera vez, en el pago del valor de la caza, y ademas en la multa de 20 rs., 30 por la segunda y 40 por la tercera, aplicados la mitad para el dueño y la otra mitad del modo comun.

Para que no perjudiquen dichas aves á las sementeras ni á las mieses que están en las eras ó en las parvas, tienen obligacion los dueños de los palomares de mantenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, y desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto. No ejecutándolo así, se hacen merecedores de 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda, y 200 por la tercera, ademas del resarcimiento de perjuicios.

Si por razon de la diferencia de los climas conviniere señalar plazos diversos de los expresados, puede hacerlo el alcalde ó ayuntamiento, siempre que no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para conocimiento de los dueños de palomares; y para comprometer mas á estos á la observancia de tan prudentes precauciones, es permitido á cualquiera, durante las dos épocas expresadas de sementera y recoleccion, matar las

(1) Arts. 28 á 31 id. El decreto de que voy haciendo referencia dispone, que se forme un fondo separado del de multas con las cantidades que se exijan por las contravenciones á las reglas de caza y pesca, y previene que de él se saquen los gastos de los premios, aplicándose lo restante á propios; pero segun el réjimen hoy establecido por la recaudacion de las multas, estas tienen una aplicacion muy diferente, como á su tiempo se dirá; y las retribuciones ó recompensas expresadas arriba deben costearse del fondo de propios y arbitrios.

palomas domésticas desde cualquier distancia, aunque sea dentro de las mil varas, siempre que en este último caso se apunte con la espalda vuelta al palomar (1).

Los gorriones, grajas, y otras muchas clases de pájaros suelen causar considerables daños, especialmente en ciertas estaciones, tanto en las sementeras y sembrados, como en los olivares, en las viñas y en todas las arboledas. Costumbre ha sido para disminuir esta especie de plaga, imponerse en muchos pueblos la obligación de presentar cada vecino, según su posibilidad, cierto número de dichas aves. Este medio ha podido ocasionar algún bien, pero ha producido al mismo tiempo muchos daños y extorsiones, ya por la injusticia y desigualdad de los repartimientos, y ya por los apremios y medios coactivos de que los ayuntamientos se han valido para hacer cumplir sus acuerdos. De aquí se ha seguido el descrédito de esa práctica, la cual se ha creído mas propia de un réjimen administrativo opresor, que de un sistema benéfico y protector de la agricultura. Pero el mal quizá no dependa de aquella medida, sino de la manera de ejecutarla: y absteniéndome de aconsejar que se adopte ó se proscriba, creo que los ayuntamientos, según las circunstancias y la opinion comun del pais, deben escojer el medio que les parezca mas acertado, menos gravoso al vecindario, y mas eficaz para conseguir el laudable objeto de extinguir ó disminuir el número de las aves nocivas á la agricultura.

La langosta es una de las plagas mas perjudiciales á esta industria. A los ayuntamientos corresponde poner en accion los medios que la experiencia recomienda como mas oportunos para evitar su propagacion y conseguir su exterminio. Deben con este fin tomar noticia de los pastores, labradores, guardas y otras personas prácticas en el campo, sobre si han visto señales de aquel insecto en los sitios donde suele aovar, para aplicar los remedios antes que llegue á consumir el daño (2): y descubierta la ovacion ó seminacion de la langosta, hacer arar los terrenos infestados, y facultar á los vecinos para que puedan

(1) Arts. 19 á 24 de dicho decreto.

(2) Leyes 6 y 7, tít. 31, lib. 7, N. R.

sembrarlos por una ó dos cosechas, mediante un moderado cánon para los fondos municipales (1).

Todas estas precauciones y las demas contenidas en la minuciosa instruccion circulada en 3 de agosto de 1841, deben adoptarse con la mayor prontitud; pero procurando los ayuntamientos, que no se finjan ni abulten infestaciones donde no las haya (2). Los gastos que se causen deben satisfacerse de los fondos de propios del pueblo donde se hubiere manifestado la langosta, y tambien por una contribucion repartida entre los propietarios del término, bajo las mismas bases que rijen para la distribucion de la de paja y utensilios (3); pero ha de preceder la aprobacion competente, y siempre se ha de llevar la oportuna cuenta y razon (4). Las autoridades superiores sobre este punto son los jefes políticos y las diputaciones provinciales.

Como se rozan tanto los intereses de la ganadería con los de la agricultura, ha solido perjudicar á la asociacion de ganaderos, la demasiada latitud dada á la instruccion circular de 3 de agosto de 1841, que indiqué arriba; y para evitar estos daños, se ha prevenido: 1.º que la facultad de poder sembrar las tierras roturadas, no se entiende con las de dominio particular, en las cuales pueden hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldíos, si así lo creen conveniente los ayuntamientos y diputaciones provinciales: 2.º que sean estos responsables de cualquier falsedad en darse por infestados terrenos que no lo estén: 3.º que los jefes políticos oigan las reclamaciones de los dueños de tierras que fueren acotadas por considerarse que existe en ellas

(1) Ley 9 del mismo tít. y lib.

(2) Dicha ley 7.

(3) Real orden de 26 de junio de 1825 que altera lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22, ley 7 de dicho tít. y lib., y en el art. 5 de la ley 9 citada.

(4) Art. 25 de dicha ley 9. Aunque por real orden de 5 de mayo de 1837 estaban incluidos en estos repartimientos los bienes de la iglesia, hoy como propiedad declarada del estado, deben ballarse eximidos de ese gravámen.

el canuto, y se alce el amojamiento indebidamente hecho: 4.º que si los dueños de dehesas se comprometen á desinfestarlas, puedan valerse de los medios que tengan á bien; pero en la inteligencia de que si cumplido el término concedido para ello por el jefe político, se encuentra que no ha quedado extinguida la langosta, se roture el terreno, hasta estar seguro de la extincion de esta plaga (1).

Así como la langosta, suelen presentarse otros muchos insectos, que corroen los granos y los frutos, inficionan los arbollados, comprimiendo su desarrollo y su produccion, y causan estragos considerables en la riqueza agrícola de los pueblos. Interés es de los particulares indagar y aplicar los medios que puedan contribuir á extirpar ó disminuir esta plaga; pero es al mismo tiempo obligacion de las autoridades locales, excitar á las sociedades económicas y á las personas instruidas, á que dediquen sus investigaciones sobre estos mismos medios, y concentrar la accion de los particulares, para que de consuno trabajen todos por extinguir esos obstáculos á la reproduccion de los frutos.

CAPITULO XII.

De los pastos públicos y de dominio privado.

La cuestion de pastos es en la mayor parte de los pueblos de un interés tan vital y de tanta influencia, no solo para la riqueza, sino aun para el sosiego público, como en los estados rejidos por gobiernos representativos lo son los mas importantes derechos políticos. El aprovechamiento de los pastos es por lo comun en los pueblos agrícolas, móvil poderoso de disensiones intestinas y de enconados partidos, que dividen hasta á los individuos de una misma familia, y los entrega á una irreconciliable enemistad hereditaria de padres á hijos. La pugna entre labradores y ganaderos, y aun de éstos entre sí, suele ser tambien un motivo poderoso para agavillarse y hacer liga en las

(1) Resolucion del rejente del reino de 8 de diciembre de 1841.

elecciones concejales, y apoderarse del voto de los electores, y sostener casi á mano armada una lid, en que el partido vencedor obtiene en premio el disponer arbitrariamente de los pastos públicos, ó por el contrario el privar á los ganados del necesario alimento.

La ignorancia, unas veces, de los buenos principios económicos sancionados por la legislación; la mala fé en otras ocasiones, y la infracción voluntaria de esos mismos principios, son tambien oríjen perenne de cuestiones litijiosas entre las corporaciones municipales y una clase entera de vecinos, entre unos pueblos contra otros, y entre labradores y ganaderos: cuestiones todas, que como afectan á intereses jenerales y de mucha valía, no quedan circunscriptas al estrecho límite del foro, ni á los medios lícitos y legales, sino se ventilan hasta en las calles y plazas, y se sostienen con sórdidos manejos y á ocasiones con bárbara violencia.

En ninguna materia pues interesa tanto á los alcaldes y á los ayuntamientos adquirir ideas exactas de las acertadas innovaciones introducidas en nuestra legislación desde que comenzaron las reformas políticas y económicas; y en ninguna por consiguiente es mas necesario, exponer con detencion los principios que rijen en esta parte de la administracion pública.

Olvidando ahora los errores que acerca del uso de los pastos y del libre ejercicio de la propiedad de las tierras, se hallaban sancionados por la costumbre y por las leyes; errores combatidos con teson por esclarecidos economistas; y sin divagar para hacer ni una reseña, que sería ahora inoportuna, de la legislación que regia sobre la materia de pastos durante el réjimen abolido, partiré de la época en que las recientes reformas desataron las ligaduras que oprimian y esterilizaban los jérmenes de la riqueza pública.

Preséntase en primer lugar el célebre decreto de division de territorio, en que previéndose que la esencial alteracion del órden topográfico de las provincias y pueblos, podría influir, si se le daba una equivocada interpretacion, en perjuicio de la ganadería ó de la agricultura, se previno (1) que ínterin no se

(1) Art. 5 del decreto de 30 de noviembre de 1833.

publicase la ley que S. M. habia mandado reformar sobre atacamiento de heredades, *no perjudicase dicha nueva division á los derechos de mancomunidad de pastos, riegos y otros aprovechamientos*, que los pueblos ó los particulares disfrutasen en los terrenos contiguos á los suyos. De modo que lejos de alterarse los convenios, concordias ó derechos consuetudinarios sobre el goce mútuo de los partos, se sancionó el principio de respetar en todas sus partes lo hasta entonces establecido.

Publicóse al mismo tiempo la real instruccion de 30 de noviembre de 1833, ese luminoso tratado teórico-práctico de la ciencia de la administracion, y en él se consignaron saludables principios sobre las industrias agrícola y pecuaria (1); pero insistiéndose en que *se respetasen las prácticas vijentes*, hasta la reforma de esta parte de la lejislacion administrativa.

Necesaria, urjentísima era aquella; mas hízose pausadamente y no de una manera universal y comprensiva de los diversos y complicados puntos esenciales, que son objeto de las cuestiones de pastos, sino bajo el mismo funesto influjo que por muchos siglos ha ido introduciendo en España una lejislacion inconexa, casuística é imprevisora. Publicáronse, pues, dos notables decretos, uno en que se declaró (2), que todo dueño particular de montes *puede cerrar ó cercar los de su pertenencia*, siempre que los tuviere deslindados con fijos aledaños, ó provocar el deslinde y señalamiento de los que aun no lo estuviesen; teniendo una vez cerrados y cercados, facultad de variar el destino ó cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas les conviniera. Por el otro (3) se reiteró el principio ya sancionado en varias resoluciones lejislativas, de que cada cual *puede en tierras de su dominio introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos*, á pesar de cualquier disposicion municipal en contrario.

(1) El art. 10.

(2) Art. 3 de la real ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833.

(3) Real órden de 29 de marzo de 1834, confirmatoria de la real cédula de 19 de octubre de 1814, y del real decreto de 20 de febrero de 1830.

Peligroso era sentar estos principios jenerales tan absolutos, en que no se tenian en cuenta los derechos justamente creados al disfrute de pastos de tierras ajenas, consistentes en servidumbres, gravámenes, concesiones onerosas, mancomunidad y otros títulos no menos atendibles. Mas peligroso aun, cuando habiéndose hallado sometida la propiedad rural por espacio de siglos á usurpaciones injustas y excesivas de la ganadería, era natural al recobrar aquella sus derechos, lanzarse en las reacciones que siempre son consecuencia de la opresion. Por esta propension comun, tan inherente á la especie humana, apenas se vieron sueltas las trabas con que el dominio habia sido encadenado, se dió un ensanche indefinido á aquellas declaraciones, y los propietarios de tierras se creyeron autorizados para disfrutarlas exclusivamente y á su arbitrio, sin sujecion alguna á obligaciones legalmente constituidas.

Fué necesario, pues, una aclaracion del concepto de aquellas reglas tan ámpliamente interpretadas. Explicóse entonces (1), que no habia sido ni podido ser el ánimo del gobierno, alterar en manera alguna *los derechos de uso, y de aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas*, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hubiesen sido celebrados entre particulares ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, *cuyos contratos conservaban toda su fuerza y efectos legales*, siendo solamente el espíritu de aquel decreto, *el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual, sin causa suficiente, habian sido despojados*.

Tampoco satisfacía esta declaracion, para acallar las exigencias tanto de los ganaderos, que pretendian tener accion absoluta al libre uso de ciertos pastos, como de los labradores, que intentaban el total cerramiento de sus heredades; ni de los ayuntamientos, que aspiraban á desconocer la mancomunidad fundada en respetables títulos. Repetidas fueron las cuestiones

ta

(1) Real orden de 12 de setiembre de 1834.

que se suscitaron, y empeñados los recursos elevados al trono con solicitudes opuestas; y fué necesaria una mas terminante interpretacion. Se consignaron entonces con alguna precision y claridad los derechos mútuos de los contendientes; pero no de una manera tan explícita, que extinguiese los motivos de dudas, é hiciera callar las disputas y reclamaciones (1). Explicóse, que el principio de justicia que se habia querido sostener por el gobierno, era el de *defender los derechos de la propiedad agricola, contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se habian hecho*, privándose á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos criados en ellas: que por consiguiente no deben tenerse por títulos de derecho á favor de otros particulares ó comunes, sino los reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por tanto todos aquellos que se funden en las malas prácticas mas ó menos antiguas, á que se habia dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de uso ó costumbre: que por lo mismo el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno, es el que debe presentar el título de su adquisicion y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad; y que siendo viciosas en su orijen las enajenaciones ó empeños que los ayuntamientos hubiesen hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran comunes por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos, al reintegro mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.

Tal era la lejislacion que fijaba los derechos y las obligaciones en materia de pastos, cuando fueron restablecidos dos decretos de las córtés de 1812 y 1813. El primero declaró (2) cerrados y acotados perpétuamente los terrenos destinados á plantíos, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular; y que puedan sus dueños aprovechar como quieran sus frutos y pro-

(1) Real resolucion de 11 de febrero de 1836.

(2) Es el de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836.

ducciones, dejando libre el paso de los caminos reales y de travesía ó servidumbres, cañadas y abrevaderos; y el segundo (1) hizo una declaracion sustancialmente igual, aunque mas estensa, expresando, que todas las dehesas y demas tierras de cualquier clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres, ya vinculadas, se entiendan cerradas y acotadas perpétuamente; pudiendo sus dueños cerrarlas, sin perjuicio de las expresadas servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, á pastos, á plantíos, ó al uso que mas les acomode. Aun se ha reiterada esta declaracion por un decreto reciente, previniéndose, que en justa observancia del ya citado de 8 de junio de 1813, y de la real órden de 29 de marzo de 1834, subsistan en posesion de sus pastos los dueños de los terrenos, pudiendo los que se sientan agraviados usar de su derecho ante los tribunales competentes (2).

Estos son los principios que rijen en jeneral sobre uno de los objetos de la industria agrícola y pecuaria de mas entidad y valor. Consiguiente á aquellos pueden deducirse tres consecuencias, que aclaran y evitan hasta cierto punto las cuestiones jurídico-administrativas, tan comunes y empeñadas entre agricultores y ganaderos: 1.^a el dueño de tierras, plantadas tanto de arbolados como de arbustos, labrantías ó de eriazo, tiene derecho á disfrutarlas como cerradas y acotadas, y á impedir por consiguiente que los ganados extraños se introduzcan á aprovechar sus esquilmos, frutos, pastos, espigas y rastrojeras, sin mas restriccion que las cañadas, caminos y lejitimas servidumbres establecidas: 2.^a los ayuntamientos no pueden disponer de ninguno de estos productos del dominio particular, reputándolos como públicos, bajo el pretexto de arbitrios, ni por ningun otro concepto, aunque se funden en el uso inmemorial, ni en otras prácticas igualmente abusivas: 3.^a los ganaderos, sin embargo, tienen opcion á los pastos de tierras ajenas, cuando sobre ellos,

(1) De 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836.

(2) Resolucion del rejente del reino de 18 de junio de 1841.

y por los medios legales traslativos de dominio, hayan adquirido el título competente para disfrutarlos (1); correspondiendo en este caso á los mismos ganaderos la justificación de su derecho. A estas tres bases capitales considero reducidos los principios sobre el uso de pastos, consignados en nuestra actual legislación administrativa.

Mas todavía hallo otra cuestión de mucha influencia, aunque incidente de las ya indicadas, relativa á esos contratos, ora escritos, ora consuetudinarios, á que se da el nombre de mancomunidad de pastos. Claro y bien terminante parece el contexto de la real orden de 11 de febrero de 1836, mencionada arriba casi literalmente: pero ciega mucho el interés propio, con especialidad cuando se trata de cuestiones de cuya resolución dependen inmensas riquezas; y por eso los ganaderos y labradores, y al mismo tiempo los ayuntamientos, suelen dar á aquella disposición violentas interpretaciones, para deducir cada cual consecuencias favorables á sus deseos é intereses. Créense los pueblos en absoluta libertad de disponer de los pastos de sus respectivos términos, sin respetar la mancomunidad establecida con los ganaderos de otras poblaciones; y pretenden en este errado concepto, disponer de los pastos públicos sin anuencia y consentimiento de los comuneros, causando así el despojo de pingües aprovechamientos. Pero no fijan la atención en las leyes y resoluciones mencionadas, las cuales, lejos de alterar las acciones legítimamente adquiridas sobre mancomunidad de pastos, las han protegido como un derecho respetable.

Examinemos esta interesante materia. Sabido es que antes de las recientes reformas administrativas, llegaba á tal extremo la usurpacion del derecho de propiedad en favor de los ganados, que quizá ni un solo pueblo de España haya dejado de ofrecer ejemplos de esas demasías. Alzado el fruto, ya los ganaderos para introducir sus reses, ya los ayuntamientos para apropiarse este arbitrio al fondo comun, disponian de la espiga, de las

(1) Téngase tambien presente sobre este mismo particular el decreto de 25 de setiembre de 1820, restablecido en 23 de setiembre de 1836.

rastrojeras, y de toda clase de pastos, y aun lo mismo solian hacer respecto de las tierras eriales. El clamor de los propietarios y labradores era tan justo, como inicua la detentacion; y las leyes y disposiciones ya recordadas, restituyendo á la propiedad sus derechos usurpados, han impedido tales abusos, y han protejido la accion que todo particular tiene á la conservacion de sus pastos y productos, contra las usurpaciones de otro particular ó de otro pueblo. Mas al mismo tiempo han defendido los derechos que se funden en servidumbres establecidas, contratos, convenios ó cualquiera otro título traslativo; por manera que han dejado intactos los lejitimos derechos de los que hayan gozado por justo orijen alguna mancomunidad en los pastos particulares ó públicos.

Fundados, sin embargo, en la ley de 8 de junio de 1813, cuyo contenido tambien se ha expuesto, se creen algunos pueblos autorizados para alterar la inmemorial costumbre, los contratos y las concordias en que se funda dicha mancomunidad, y han pretendido disolver las obligaciones mútuas á que aquellos títulos los obligan. Pero no han considerado cuán diverso es el espíritu de esa ley, y de los demas decretos citados; cuán diferente la tendencia de las declaraciones que en ellos se hacen, y cuán intactos dejan los derechos de mancomunidad legalmente adquiridos. No han considerado que las leyes han abolido solo ese privilegio ominoso y abusivo que gozaban los ganaderos de impedir el acotamiento de las heredades, y usurpar una considerable parte de sus productos. No han considerado, por último, que el texto de aquellas es dirigido á afianzar el libre uso *de la propiedad privada*; pero sin rozarse siquiera con el punto de la mancomunidad de pastos, la cual es relativa á los públicos, comunes ó de propios, realengos ó baldíos, y no á los de particulares, á menos que estos no hayan cedido su disfrute.

Algunos ayuntamientos han dado, no obstante, tan equivocada interpretacion á los principios legales asentados, que se han creido con facultad de disponer de los pastos públicos, exclusivamente y sin la anuencia é intervencion de los pueblos comuneros. A tal punto llegó el extravío de sus pretensiones, que ha sido preciso al gobierno, en fuerza de reclamaciones de la asociacion jeneral de ganaderos, deslindar mas los mútuos derechos

controvertidos; y en efecto ha fijado con claridad la cuestion, y decidídola de un modo definitivo, declarando por medio de las reglas siguientes (1): 1.º que el ejercicio absoluto del dominio *no menoscaba la mancomunidad de pastos establecida legítimamente* por derecho escrito ó consuetudinario en favor de los pueblos compartícipes en el aprovechamiento comun; y 2.º que el ayuntamiento ó particular que se crea con derecho á impedir los efectos de alguna mancomunidad por creerla abusiva, y que pretenda corresponderle el usufructo privativo por los ganados de sus vecinos ó propios, en el todo ó parte de su término municipal, *tiene reservado su derecho para usarlo en el tribunal competente, sin alterarse entre tanto la posesion y aprovechamiento comun*, hasta que judicialmente se decida la cuestion de propiedad.

Però no ha bastado la claridad con que está concebida esta resolucion. Todavía se han suscitado dudas y cuestiones sobre su inteligencia, hasta el punto de entender algunos, que la declaracion expresada se referia á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que disfrutaban por mera costumbre terrenos de dominio particular; y ha sido necesario declarar mas terminantemente, que las disposiciones contenidas en la citada real órden de 17 de mayo de 1838, solo han tenido por objeto el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos; ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorve á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos situados en la jurisdiccion del primero, que era lo mismo que estaba mandado en el art. 5.º del real decreto de 30 de noviembre de 1833, y en el 11 de la instruccion de la misma fecha, sin que nada de esto tenga relacion con terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores, pues cuando se dice *pastos públicos ó comunes*, debe entenderse de los que así se denominan propiamente, por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos (2).

(1) Real órden de 17 de mayo de 1838.

(2) Resolucion del gobierno de 8 de enero de 1841.

De todo lo dicho se sigue, que no mediando mancomunidad, los vecinos son los que tienen opcion á disfrutar exclusivamente con sus ganados los pastos públicos, si el ayuntamiento no ha dispuesto de ellos, siendo de propios, arrendándolos ó vendiéndolos á beneficio de los fondos municipales. Estos principios claros é inconcusos, y los que arriba dejo asentados, son los que deben guiar á los alcaldes y ayuntamientos en las frecuentes cuestiones que se suscitan sobre el uso de los pastos públicos y particulares, y sobre la mancomunidad de su aprovechamiento.

CAPITULO XIII.

De los baldíos y realengos.

Entre los terrenos públicos, cuyos pastos disfrutaban los pueblos, se cuentan los inmensos conocidos bajo la denominacion de baldíos y realengos, los cuales son de la nacion en jeneral, y no del comun de un vecindario. Espaciosas campiñas y montes cubiertos de abundantes arbolados, componen esta clase de riqueza nacional casi abandonada é inculta, y donde solo se crian producciones espontáneas de la naturaleza, apenas aprovechadas para mantenimiento de los ganados, ó para el uso de las leñas.

El fomento de la agricultura exijia imperiosamente la venta sucesiva y bien combinada, ó el repartimiento á censo de millares de fanegas de tierra, que poseidas por el dominio privado, serian destinadas á toda clase de cultivo, á la cria y multiplicacion del arbolado, y al alimento de la ganadería; pero esta riqueza incalculable está hoy como olvidada del gobierno, y entregada á merced de los pueblos, y sin servir siquiera de recurso rentístico y beneficioso al erario, es casi estéril para la nacion y para los particulares.

En el año de 1819 se estableció la manera de ejecutar las enajenaciones de los baldíos y realengos, en suertes de cortas porciones que se subastasen á labradores con yuntas, braceros y jornaleros, bajo cierto cánon y condiciones (1); y algunos años

(1) Real cédula de 22 de julio de 1819.

despues fué destinado á la caja de amortizacion el producto de la habilitacion de los terrenos baldíos aplicados ó que se aplicasen á los propios, y el de las ventas y enajenaciones (1). Sin realizarse apenas la desamortizacion de una corta parte de dichos bienes, se arbitró luego otro medio de convertirlos en propiedades particulares (2), aunque sin descenderse á reglamentar la manera de realizarlo, ni aun á sentar siquiera las bases bajo las cuales habrian de tener efecto; sino indicándose solo que las ventas se harian gradualmente en las proporciones, modo y forma que exijiesen las circunstancias y la conveniencia; y que si no era útil este medio, se darian las tierras á censo ó se rifarian, sortearian, ó se ejecutaria con ellas otras operaciones de beneficio comun. Mas sin embargo, ha quedado este inmenso caudal público en el mismo estado que cuando se proyectó darle alguna aplicacion privada.

Habíase dispuesto por un decreto de las córtes de 4 de enero de 1813 el repartimiento de todos los terrenos baldíos y realengos, así como los de propios y arbitrios con arbolado y sin él; mas no ha sido restablecida su observancia, y únicamente se ha mandado, como se verá en el siguiente capítulo, que subsistan todos los repartimientos y adquisiciones hechas por consecuencia de aquel decreto en las dos épocas en que rijió (3): de modo que nada hay definitivamente resuelto en cuanto á estos inmensos terrenos del estado.

Entre tanto, su cuidado y vijilancia no depende de los ayuntamientos, sino solo de los alcaldes, que en este punto son una especie de subdelegados de los jefes políticos. Así está dispuesto por punto jeneral en la ordenanza de montes, en cuanto á los arbolados nacionales que son los de baldíos y realengos, y así por identidad de razon debe entenderse respecto de los demas terrenos de igual clase, aunque no contengan árboles ni plantíos.

(1) Real decreto de 5 de febrero de 1824, que en esta parte ha sido confirmado por la ley de presupuestos.

(2) Real decreto de 31 de diciembre de 1829.

(3) Decreto de las córtes de 13 de mayo de 1837, y órden de la rejencia provisional de 4 de febrero de 1841.

Pero no se puede dar ninguna regla fija acerca de la administracion de estos bienes públicos, porque nada está determinado por nuestras leyes y reglamentos. Dicha ordenanza previene, que la autorizacion para sacar los productos del suelo de los montes realengos, se dé por la direccion jeneral á propuesta del administrador de ellos (1). Esto es lo único que se encuentra prevenido sobre este punto, sin que pueda entenderse extensivo á los terrenos, que por no tener arbolados, no están sujetos á la vijilancia de la misma direccion.

Sensible es haber de decirlo; pero no se encuentra entre nuestras leyes, ninguna que evite las usurpaciones de esas tierras abandonadas y eriales, ni que establezca la manera de utilizar sus productos, cuando no están cubiertas de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, ó para el carboneo.

Todo, pues, depende en esta materia, del celo que por la conservacion de esta riqueza territorial y pública muestren las autoridades administrativas superiores y subalternas; de la observancia de los usos y prácticas de cada pais sobre el aprovechamiento de pastos; de los derechos de mancomunidad, y de la posesion que tengan en su disfrute los ganados mesteños y la cabaña de carretería.

CAPITULO XIV.

Del repartimiento de tierras y pastos de propios.

Las tierras de propios, así como todas las fincas de este caudal público, deben enajenarse de la manera que se dirá á su tiempo, para que pasen á la clase de propiedad particular, en lo cual tiene un evidente interés del estado; pero mientras no se consigue la enajenacion total de dichas tierras están vijentes las leyes que previenen se distribuyan entre los vecinos de cada pueblo para su labor, y encargados los ayuntamientos en hacer estos repartos, bajo la inspeccion de la diputacion provincial respectiva.

(1) Art. 152 de la real ordenanza de 22 de diciembre de 1833.

Los terrenos de propios, arbitrios ó concejiles labrantíos, que ya se hubieren distribuido con dicho objeto, en virtud de las leyes é instrucciones que han rejido sobre esta materia, deben subsistir de igual modo, en todo lo que los labradores los mantengan cultivados; pero dejándolos de labrar, ó no pagando el precio del arrendamiento por un año, pierden las suertes, y quedan estas sujetas á nuevo repartimiento.

Exceptuándose la senara ó tierra de concejo, en los pueblos donde se cultive ó conviniere cultivarla de vecinal, los demas terrenos de propios, arbitrios ó concejiles labrantíos de los mismos, que no estén repartidos, deben distribuirse entre vecinos seglares. Son para ello preferibles en primer lugar los labradores de una, dos ó tres yuntas, que no tengan tierras bastantes para ocupar aquellas, siendo propias; dividiéndose en suertes de á ocho fanegas y dándose por cada yunta una suerte: en segundo lugar los braceros, jornaleros y senareros, que son todos los peones acostumbrados á cavar y á las demas labores del campo, á los cuales, pidiéndolo, se les debe repartir una suerte de tres fanegas en el sitio ó paraje menos distante del pueblo, con la misma condicion de que dejando de cultivarla ó no pagando un año el cánon que se le fije, pierdan el derecho á su disfrute. En esta clase no se comprenden los pastores, los artesanos, ni los menestrales, como no tengan yunta propia de labor, en cuyo caso deben ser incluidos en el repartimiento como labradores de una yunta, y no como braceros ó jornaleros.

Si hecho el primer reparto entre todos los que se hallaren aptos para él y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, debe hacerse otro ú otros repartimientos por el mismo órden entre los labradores de una, dos ó tres yuntas, hasta proporcionarles todas las tierras que con ellas pudieren labrar, y si todavía sobraren, han de distribuirse entre los que tengan mas pares de labor, en proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar. En caso de no necesitarlas, deben sacarse á pública subasta, admitiéndose á los forasteros, pero sin permitirse nueva tasa del precio del remate ni tampoco el traspaso ó subarriendo.

A los repartidores y tasadores nombrados por el ayuntamiento, corresponde regular el tanto que se haya de satisfacer

por cada suerte en frutos ó en dinero, atendiendo á la calidad de las tierras y sus huecos ó descanso, y á la práctica ó estilo del pais.

Estos repartimientos no perjudican la libertad ó derecho que en algunos pueblos tengan los vecinos, de labrar en los montes ó términos comunes; ni tampoco debe imponerse pension ó cánon por las tierras concejiles, donde por no ser de propios, ni tener sobre sí algun arbitrio, se han repartido y labrado libremente y sin sujecion á dicho gravámen.

En las dehesas de pasto y labor de propios y arbitrios, en que esta pueda hacerse á hojas, debe ejecutarse el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que le correspondan, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaría de estar interpolados los sembrados con las tierras de descanso.

Las dehesas de propios destinadas á pastos y al aprovechamiento de la bellota, deben tambien distribuirse en la parte posible entre todos los vecinos ganaderos, que quisieren aprovechar las yerbas ó frutos con sus ganados. Para ello el ayuntamiento debe elejir tasadores y repartidores de probidad é inteligencia, que en las épocas oportunas hagan la tasacion, y publicarla por término de quince dias, para que acudan los interesados á instruirse de los precios, y á pedir los pastos ó bellota que necesiten para el sustento de las cabezas ó rebaños que tuvieren, haciéndose al efecto una regulacion equitativa; y si no hubiere lo suficiente para la manutencion de todos, se les debe acomodar proporcionalmente, y de manera que todos los criadores queden socorridos, sin dejarse de atender á los de menor número, que no puedan buscar dehesas en términos extraños. En cuanto fuere posible, debe tambien guardarse á los ganaderos la costumbre que hayan tenido, de acomodar sus reses en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad, con proporcion á las necesidades de los demas ganaderos (1).

(1) Cap. 69 de la instruccion de correjidores, ó nota 14, tít. 25,

En los pueblos en que algunos vecinos tengan tan corta porcion de ganados, que no sea posible repartir á cada uno un terreno separado, debe señalárseles el competente para que todos los de esta clase puedan introducir juntas sus reses, regulándoseles en este caso el precio *á diente y por cabeza*; y si acomodados todos, ó por no haberse solicitado repartimiento en el todo ó en parte de los terrenos, quedaren sobrantes algunos, deben sacarse á pública subasta por el precio de la tasacion, admitiéndose forasteros, y rematándose en el mejor postor. En estas subastas no se puede hacer nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que fuere el ganado (1).

Se vé, pues, por lo que va expuesto, que las tierras de propios que no se vendieren, deben repartirse para labor ó para pastos. Así se ha hecho constantemente en los pueblos, prefiriéndose uno ú otro medio, segun que ha sido la preponderancia é influencia en la administracion municipal, de los labradores ó de los ganaderos. Codiciosos estos de tierras en que apacentar sus ganados, han opuesto por lo comun obstáculos insuperables para evitar los repartimientos de tierras con destino á la labor. Los labradores por el contrario, acechando siempre la sazon de apropiarse los terrenos incultos, se han distribuido inmensas suertes de tierras, en el momento en que por su influjo local, ó por favorecerles las circunstancias políticas, han podido dar aplicacion á la célebre real cédula de 26 de mayo de 1770, al decreto de las córtes de 4 de enero de 1813, ó á determinaciones especiales de alguna junta ó ayuntamiento, durante las diversas vicisitudes experimentadas desde principios de este siglo.

Inmensos puede decirse que han sido para la agricultura los beneficios de esos repartimientos, ejecutados unas veces con autorizacion y justicia, otras abusivamente y con usurpacion; porque es indudable, que se han multiplicado excesivamente

lib. 7, N. R.; notas 15 y 18 del mismo tit. y lib. y real órden de 6 de noviembre de 1826, circulada en 16 del mis. mo.

(1) Ley 17, tit. 25, lib. 7, N. R. que dispone todo lo expuesto hasta aquí en este capítulo.

las producciones del suelo, aunque quizá en algunas partes con menoscabo de la industria pecuaria. A las trabas opresoras de la ganadería demasíadamente privilegiada en otros siglos, siguióse la reaccion que siempre sucede cuando se toca á los extremos, lo mismo en el órden económico, que en el moral y político. Desbordados los pueblos, se apoderaron de cuantos terrenos del coman hallaban incultos, y los roturaron, y establecieron costosas labores, y plantaron viñedos y arbolados, y aun habrían dado mayor extension al cultivo, si no les hubiese contenido la incertidumbre de su posesion, siempre precaria y sujeta á concesiones limitadas y á indultos (1); pues en realidad los repartimientos hechos, con autorizacion ó sin ella, no transmitian el dominio, sino solo una tenencia las mas veces furtiva, ó cuando mas un usufructo limitado, á voluntad del gobierno.

Pero la importancia de esos repartimientos, las cuantiosas mejoras hechas en las tierras, el considerable aumento de la riqueza y el cambio de fortuna de millares de familias, exigian una medida política, combinada con el interés jeneral, que olvidando el oríjen de tales usurpaciones, les diera la autorizacion é investidura de una propiedad respetada, y legitimase todas sus consecuencias. Las córtes entonces expidieron un decreto (2), que ha venido á sancionar el dominio de esos terrenos, cualquiera que haya sido la causa de su adquisicion. Con arreglo, pues, á esta ley, las suertes repartidas en virtud de la citada real cédula de 1770, en las cuales por declaraciones posteriores han sucedido los descendientes de los que las adquirieron, pagando cánon, como si hubiese sido un verdadero en fiteusis; los terrenos que fueron distribuidos por consecuencia del decreto de las córtes de 4 de enero de 1813 en las dos épocas en que ha rejido; los que hasta 1837 fueron repartidos con órden superior competente, y por último los arbitrariamente roturados, siempre que se hayan mejorado, plantándose de viñas ó arbolados, todos deben conservarse en la posesion de sus tenedores, pagando estos el cánon de un 2 por 100 sobre el valor que tenian

(1) Real órden de 24 de julio de 1826.

(2) El de 13 de mayo de 1837, circulado en 18 del mismo.

antes de recibir las mejoras. Este benéfico decreto ha sido á un mismo tiempo un indulto, que liberta á multitud de familias de procedimientos judiciales, y una prudente medida de fomento, por la cual se da mayor ensanche á la agricultura.

Pero hay mas todavía: se ha sancionado de una manera mas jeneral el cumplimiento del citado decreto de las córtes de 4 de enero de 1813. Habian estas determinado, como indiqué en el capítulo anterior, que todas las tierras baldías ó realengas, y de propios y arbitrios, con arbolado ó sin él, escepto los ejidos necesarios á los pueblos, se redujesen á propiedad particular, bajo ciertas reglas que entonces se establecieron; distribuyéndose en dos clases de suertes, unas para premiar con ellas á militares retirados ó licenciados del servicio, y otras para proporcionar á los braceros, mediante un moderado cánon, algun terreno en que sembrar. Por consecuencia de dicho decreto se hicieron repartimientos de mucha consideracion; mas estos quedaron anulados con la abolicion del gobierno representativo; y de esos terrenos unos han sido con posterioridad enajenados, otros subsisten como patrimonio del estado ó de los concejos, en vez de haberse devuelto á sus antiguos dueños. Pero una reciente resolucion, expedida por el gobierno con motivo de algunas dudas suscitadas sobre la intelijencia del decreto de las córtes de 13 de mayo de 1837, evita las dificultades que pudieran entorpecer su cumplimiento. Se ha prevenido, pues (1): 1.º que á los militares ó braceros que á consecuencia del citado decreto de 1813, obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha rejido, no se les inquiete en su posesion y disfrute: 2.º que á los que hayan sido despojados, al restablecimiento del gobierno absoluto, de terrenos que hubiesen poseido por repartimientos hechos en dichas épocas á consecuencia del mismo decreto, se les restituya inmediatamente á su disfrute: 3.º que si esto no fuere posible, por haberse enajenado esos mismos terrenos, se forme expediente, y los jefos políticos, oyendo á las diputaciones, propongan los medios de indemnizar á los que por esta causa no púdiere obtener la restitucion; y 4.º que

(1) Por decreto de la rejencia provisional de 4 de febrero de 1841.

cese la exaccion de todo cánon por los expresados terrenos, á los militares á quienes se concedieron gratuitamente; continuando en sus efectos lo que se estableció en el mismo decreto de 1813, respecto de los vecinos de los pueblos á quienes se adjudicaron esas tierras.

Tal es el estado de nuestra legislacion en cuanto al repartimiento de tierras públicas. Todas las dificultades están previstas, y parece no debe ofrecerse duda sobre su cumplimiento.

APENDICE AL ANTERIOR CAPITULO.

Del derecho de vecindad, considerado respecto del disfrute de tierras y pastos públicos.

Aunque este lugar no sea el mas apropósito para tratar del derecho de vecindad ó domicilio, sin embargo, como uno de los beneficios que esta produce es el aprovechamiento de los repartos de tierras, y la opcion de los pastos públicos, recopilaré aquí lo que considero de algun interés respecto de la vecindad. Para la adquisicion de esta y de sus goces, y por consiguiente para estar sujeto á las cargas que esa misma cualidad impone, es necesario establecerse en un pueblo con ánimo de permanecer en él, demostrado por algun hecho que lo compruebe, como la traslacion de caudal ó industria, y el inscribirse en los padrones vecinales y de riqueza é impuestos públicos (1).

Los militares empleados en el servicio nacional tienen derecho á todos los aprovechamientos y goces vecinales, con tal de que elijan una sola vecindad, y tengan en ella casa abierta con labor y ganados propios, administrándolos de su cuenta, y no por arrendamiento ó de cualquiera otra manera (2). Los soldados ocupados en el mismo servicio público gozan tambien del derecho de vecinos, aunque se hallen ausentes de su domici-

(1) Leyes 4 y 6, tít. 26, lib. 7, N. R.

(2) Ley 2, tít. 26, lib. 7 del suplemento á la N. R., y 10 y 11 del mismo tít. y lib.

lio (1); y los extranjeros avecindados en los pueblos por espacio de diez años, con casa poblada y casados con mujeres españolas, tienen también opción á los pastos comunes y á las demás ventajas concedidas á los vecinos (2).

(1) Varias reales órdenes copiadas en el tomo 1.^o de Colon, edicion 3.^a, pág. 26.

(2) Ley 1.^a, tít. 11, lib. 6, N. R.

TITULO DIEZ.

DEL COMERCIO Y DE SUS OBJETOS AUXILIARES.



CAPITULO I.

Del comercio en jeneral.

La ley previene, que los ayuntamientos cuiden muy particularmente del fomento del comercio (1); pero no incumbe á estas corporaciones intervenir de un modo directo en la adopcion de las medidas ó reformas favorables á dicha industria. Ellas competen exclusivamente al gobierno, y á aquellas corporaciones hacer guardar y cumplir en la parte que les corresponde, los principios de libertad consignados en la legislación á favor del mismo comercio. Consecuencia de ellos es considerarse como derogadas todas las disposiciones jenerales y ordenanzas particulares, que establecian gremios, é imponian privilejios, preferencias y monopolios en los tratos y negociaciones de los frutos naturales, y de los objetos de las artes y de la industria. No es, pues, preciso para ejercer el comercio, corresponder á ningun gremio ó sociedad. Basta solo para ello, y para el goce de ciertos derechos concedidos por el código Mercantil, inscribirse en la matrícula de comerciantes.

En este caso los que lo soliciten deben acudir al ayuntamiento, presentando sus relaciones por escrito, en que expresen su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender dicha profesion, y si la han de ejercer al por mayor, al por menor, ó de ambas maneras. Esta declaracion ha de llevar pre-

(1) Art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823.

cisamente el visto bueno del síndico del pueblo, quien está obligado á ponerlo, si en el interesado no hubiere algun fundado motivo de incapacidad legal, que le obste para ocuparse en dicha industria. Puesto el visto bueno, el alcalde presidente debe expedir sin derechos el certificado de inscripcion (1), y remitir despues, bajo su responsabilidad, un duplicado al jefe político de la provincia, para el efecto que en el código se previene (2).

Si el síndico rehusare poner dicha nota en la declaracion del interesado, puede este acudir al ayuntamiento en solicitud del certificado de inscripcion, apoyándola con los documentos que acrediten su idoneidad; en cuyo caso el ayuntamiento debe resolver en el término preciso de ocho dias, contados desde la presentacion de la solicitud. Si la decision es favorable, se lleva á efecto desde luego, y siendo contraria al interesado, puede este usar de su derecho ante el jefe político, remitiendo al ayuntamiento el expediente, si dicha autoridad lo exijiere (3).

Ademas de esta intervencion de los ayuntamientos en la matrícula de comerciantes, corresponde á los alcaldes y sus secretarios en los pueblos donde no hay tribunal de comercio, rubricar todas las hojas de los libros que deben llevar todos los que se dedican á esta profesion, y poner en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene cada libro. Estos son tres á lo menos; el libro *diario*, el *mayor de cuentas corrientes* y el de *inventarios* (4). En todo lo demas está escluida la intervencion de las autoridades, como no sea para proteger el comercio con arreglo á las leyes, é inspirar confianza proporcionando la seguridad de los capitales.

No es preciso, como ya se ha indicado, haber de corresponder, para ejercer el comercio, ni aun á la matrícula de comerciantes. Cualquiera puede, sin necesidad de este requisito, ocuparse en dicha profesion, aunque sí es indispensable la inscrip-

(1) Art. 11 del código de comercio.

(2) Art. 12 idem.

(3) Arts. 13 y 14 idem.

(4) Arts. 32 y 40 del código de comercio.

cion en el gremio, para gozar de las ventajas concedidas en el código.

Gravosas restricciones han reprimido la prosperidad del comercio. No aludo ahora á los inconvenientes del sistema de aduanas, ni de los reglamentos sanitarios; sino solo á las prohibiciones de importacion y exportacion de multitud de artículos, á las leyes que impedian el tráfico de granos y otros frutos, y estorbaban su libre circulacion, y á las preocupaciones que han mirado con odio los negocios y reventas de granos.

Nuestras antiguas leyes, equivocando el gobierno de una monarquía con la administracion doméstica, erijieron á las autoridades en tutoras de los pueblos, confiándolas el cuidado de proveer á la subsistencia de estos, y de evitar la escasez y la carestía. Altamente laudable era el fin; pero absurdos y contrarios á él los medios puestos en práctica para conseguirlo. Prohibíase que los comerciantes almacenáran granos, paja y semillas; que estos frutos se extrajeran del reino, y que pudieran revenderse estos y otros muchos artículos de consumo.

Por disposiciones modernas se templó algun tanto este régimen opresor, declarándose que no se impedía el libre comercio y circulacion de granos, paja, semillas y legumbres para abastecer los pueblos, y para llevarlos los cosecheros, trajineros y dueños á los mercados; y que solo se prohibía la reventa, estanco y monopolio de dichas especies (1). Mas por un real decreto reciente(2), que ya se ha citado al tratar del surtido de víveres, se han fijado los buenos principios que en el dia rijen. Está declarada libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harina, trigo, centeno, escanda, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes y en el comercio de cabotaje, sin sujecion á tasa ni estorbo alguno, que coarte ó dificulte su comercio; rijiendo las leyes comunes en cuanto á la validez y efectos de los contratos, permutas y tran-

(1) Ley 19, tit. 19, lib. 7, N. R., y reales órdenes de 14 de agosto de 1824 y 28 de agosto de 1827.

(2) De 29 de enero de 1834.

sacciones que en esta materia se hicieren (1). Es lícito también á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas.

Está recomendado á los jefes políticos con igual objeto de facilitar el comercio, y los ayuntamientos deben cooperar al mismo fin, como en otro capítulo se indicó, que en las capitales de provincia, en las cabezas de partido y en los demas pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se expendan cualesquiera artículos mercantiles, pero francos y libres de toda carga ó sujecion, que no fueren indispensables para conservar el orden y policia urbana.

La exportacion de granos, harinas y semillas no solamente es permitida, sino que está declarada libre de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion; y prevenido, que las aduanas no exijan obvencion por los registros ó guias que expidieren á excepcion del papel sellado. Han cesado también todos los privilegios y gravámenes que gravitaban sobre el comercio; pudiendo los dueños de granos y harinas embarcarlos como y cuando quisieren, y llevarlos á bordo en los botes y lanchas de su eleccion. Y por último han sido abolidas, y han quedado sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos, así jenerales como municipales, que estaban en oposicion directa ó indirecta con estos principios y disposiciones.

La única prohibicion que subsiste en cuanto á los granos y harinas, es la de la introduccion de los extranjeros (2); pues rije aquella en las provincias donde el precio de los nacionales

(1) El art. 9 del decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, hace igual declaracion, y la extiende á toda clase de producciones.

(2) El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputan como extranjeros para la importacion en la Península; y solo en el caso de ser permitida la de fuera del reino, se puede autorizar la de dichas islas. Art. 13 del decreto, y la real orden de 10 de diciembre de 1833 declara igual libertad respecto de la seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo.

no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales, esto es, en los de tres provincias litorales limítrofes. Este precio es el regulador jeneral de todos los granos y semillas, pues que ellos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Pero sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el del grano regulador hubiese llegado al máximo, corresponde á los jefes políticos proponer al gobierno, con arreglo al espíritu de dicho decreto, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en dicho caso; y lo mismo pueden hacer, si muchos y bien combinados datos indican alguna vez, la necesidad de subir ó bajar el precio regulador (1).

Tales son las reglas esenciales que rijen en cuanto á la industria mercantil. Con sujecion á ellas los ayuntamientos deben contribuir á la prosperidad de este ramo importante de riqueza, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y fomento.

CAPITULO II.

De las ferias y mercados.

Uno de los auxiliares mas poderosos del comercio, especialmente del interior, es el establecimiento de las ferias y mercados; porque reuniéndose en un punto fijo y en determinadas épocas las mercancías y los negociantes, se facilitan las operaciones y contratos. Ya he dicho en el capítulo anterior, que á

(1) En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el extranjero, devenga este 4 rs. en quintal de harina, y 3 por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar el precio. Art. 12 del citado decreto.

los jefes políticos y aun á los ayuntamientos corresponde cuidar, de que en aquellos pueblos en que las circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, bien en sitios destinados especialmente á este tráfico, bien en otros donde se expendan cualesquiera artículos de comercio. Estos mercados deben considerarse solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad de las operaciones mercantiles, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar; no pudiendo los expertos medidores y sirvientes que hubiere en ellos, intervenir en las estipulaciones y demas actos del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el encargado en la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral (1). Esto, en cuanto á los puntos de concurrencia de granos y semillas ó de otros objetos de consumo, establecidos en el interior de las poblaciones.

Pero hay otros mercados y ferias de un interés mas jeneral, porque en ellos se admite la acumulacion de cuantos artículos entran en el comercio de los hombres. "En estas reuniones el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que esta circunstancia da á los consumos, es un estímulo de la produccion, y un gran elemento de vida industrial. Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican tambien las relaciones de pueblo á pueblo y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento jeneral y útil. Importa, pues, favorecerlas, concederles todas las seguridades posibles, y mirarlas como un medio de prosperidad (2)."

Numerosos son los pueblos que por costumbre inmemorial ó por antiguos privilegios, ya onerosos, ya gratuitos, han adquirido el derecho á celebrar estos mercados públicos; y en el dia se ha multiplicado extraordinariamente este número, porque evidente como es la utilidad que ellos producen á todo jé-

(1) Art. 5 del real decreto de 29 de enero de 1834.

(2) Art. 21 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833.

nero de industria, no se considera ya su concesion como un privilegio exclusivo, sino como una gracia á que todos los pueblos tienen igual opcion, y que interesa multiplicar en beneficio de la prosperidad pública.

El gobierno, centro de accion de toda la administracion general, es el que concede el permiso para la celebracion de estas ferias y mercados, á todos los pueblos que lo solicitan, siempre que, oida la diputacion provincial, lo considere conveniente (1). Bajo estas bases están prescritas ciertas disposiciones reglamentarias, para el órden que ha de seguirse en la concesion de esa gracia.

Los ayuntamientos deben dirigir la solicitud al jefe político de la provincia, el cual instruye expediente para averiguar la utilidad del permiso, haciéndose constar el número de vecinos que tiene el pueblo; qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza; si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas, de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.

Con respecto á la duracion de las ferias deben los jefes políticos procurar enterarse de todas las circunstancias que creen convenientes al acierto de la resolucion; teniendo presente, que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto interesa promoverlas, tambien en el caso de prolongarse demasiado, entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres y de la industria fabril y rural que debieran fomentar.

La resolucion de estos expedientes y gracias corresponde al ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar; pero cuando van dirigidas no solamente á la celebracion de una feria periódica, sino á la exencion de impuestos por las negociaciones que en ella se hicieren; entonces la concesion es de mercado franco, y compete al ministerio de hacienda. En este

(1) Decreto de las córtes de 22 de setiembre de 1812, restablecido en 24 de mayo de 1837.

caso debe el respectivo jefe político instruir expediente con separacion sobre la franquicia, oyendo á las autoridades locales, á fin de que consten la oportunidad y conveniencia de tales instancias (1). Concedido el permiso para la feria, la designacion del sitio en que haya de verificarse corresponde al ayuntamiento, aunque de acuerdo y con la precisa intervencion de los representantes de la hacienda pública (2).

En los pueblos en que se celebra cualquiera de estos mercados, es un deber de la corporacion municipal, y muy especialmente del alcalde, proteger la concurrencia de las jentes y de las mercancías, procurando evitar todos los inconvenientes que la estorven ó dificulten. El numeroso concurso de negociantes y especuladores, y de curiosos y aun de holgazanes, y la acumulacion de considerables riquezas, multiplican los contratos y el tráfico, y al mismo tiempo los fraudes, el juego, la inquietud, los vicios, la confusion, los desórdenes y á veces los delitos; y es por tanto mas necesaria una vijilancia suma por parte de la autoridad local, para proporcionar al vecindario y á los concurrentes la seguridad, la quietud, el buen orden y las comodidades posibles. Por esta razon importa acordar previamente con detenimiento y cordura, y publicar en la sazón oportuna bandos de buen gobierno, en que se consignen las reglas acertadas y prudentes mas propias de las circunstancias, para enfrenar á los que intenten turbar el sosiego público; inspirar á las personas la confianza de su seguridad y la de sus capitales; evitar los engaños y estafas de todo jénero; prohibir y perseguir los juegos reprobados, y todos los excesos contrarios á la moral y á la decencia; establecer un buen réjimen en todas las clases y concurrentes, descendiendo hasta los minuciosos pormenores de designar parajes para la colocacion de ganados, de comestibles, de jéneros y mercaderías, de puestos públicos, tiendas etc., facilitar la comodidad y buen surtido en las posadas y demas establecimientos de esta clase; evitar y corregir las

(1) Real órden de 17 de mayo de 1834.

(2) Real órden de 18 de marzo de 1852, comunicada en 30 de abril del mismo.

vejaciones; y por último hacer que se vijile constantemente para mantener la tranquilidad y el órden público.

Si el pueblo no estuviere encabezado por los derechos que se cobran en las ferias, es tambien obligacion del ayuntamiento auxiliar vigorosamente á los ajentes del erario para la cobranza de aquellos; y en otro caso cuidar previamente del arriendo de este impuesto, en los términos que á su tiempo se explicará. Si el mercado fuere franco, la contribucion que se devenga cede en beneficio del vecindario, y entonces el ayuntamiento debe haber previsto y acordado la manera de recaudarla, ya por administracion ó ya por arriendo, á fin de que su producto ingrese en el fondo municipal.

Para evitar fraudes y engaños en la venta de metales preciosos, están prescriptas ciertas precauciones que conviene tener presentes en los respectivos casos. Las alhajas de plata, oro ó pedrería no pueden llevarse á vender á las ferias, sin que los vendedores las hayan manifestado antes á los marcadores de su respectivo distrito, y acompañen certificacion, en que estos expresen haberlas visto, y en que especifiquen el número de piezas y su calidad. Los contraventores incurren en la multa de 100 ducados, y en el comiso de las alhajas, si estas son defectuosas (1). Si se han fabricado en el extranjero, deben los vendedores hacer constar, que son de ley, y que han sido registradas al entrar en España; y presentar la competente guia, en que se exprese con individualidad el número de las joyas, sus señas y sus calidades (2).

CAPITULO III.

De los pesos, medidas y monedas.

La legalidad de los pesos, medidas y monedas es un auxiliar de las operaciones del comercio, porque evita las estafas y las arterías con que la mala fé suele burlar la sinceridad y la

(1) Ley 6, tít. 7, lib. 9, N. R.

(2) Ley 6 citada, y nota 3, tít 10, lib. 9, N. R.

honorabilidad de los contratantes. No es mi ánimo, ni el objeto de esta obra, entrar en el exámen de los errores y anomalías, que el espíritu de rutina, el diverso origen de la legislación foral y municipal, y otras numerosas causas, han sostenido respecto del sistema de pesos y medidas que hoy conocemos. En cada antiguo reino de la monarquía, en cada provincia, y aun en cada pueblo, suelen usarse medidas y pesos diferentes, que dificultan las operaciones del tráfico, producen confusión en las cuentas, y hacen dificultosa la averiguación de los precios de las mercancías. Mucho tiempo hace que en España se conoció la necesidad de la nivelación de los pesos y medidas, y se ocupó el gobierno en preparar los materiales necesarios para tan urgente como útil reforma (1). Pero hasta ahora no se han visto los resultados, y subsisten la diversidad y complicación, contra las cuales tanto han declamado los economistas.

Entre tanto los pesos y medidas que la ley autoriza, son el patron de la vara que se custodia; ó debe custodiarse en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en la ciudad de Avila; los patrones de medidas líquidas que deben estar guardados en el de Toledo, y el marco de pesas que habia en el archivo del suprimido consejo real.

Todos los ayuntamientos de las capitales de provincia deben tener patrones iguales á los originales mencionados, á saber: un marco de pesas de bronce ó laton de ocho libras, con sus dimensiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos; otro de las medidas del vino y demas líquidos, y otro de las de aceite en las misma forma que dichos originales. Estos patrones deben conservarse en el archivo, sin hacerse de ellos otros

(1) En la real instrucción de 30 de noviembre de 1833 prometió el gobierno la pronta reforma del sistema desordenado de pesos y medidas, y en la real orden de 1.º de agosto de 1836 se pidieron varias noticias para la formación de las tablas comparativas entre las medidas y pesas usadas actualmente, y las que se intentaban adoptar por la nueva ley, para que la comisión encargada en formar su proyecto las tuviese presente. Pero ningun resultado se ha visto aun acerca de una reforma tan urgente como útil.

usos que verificar en cierto tiempo los que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesos de uso comun.

Las poblaciones cabezas de partido deben tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al marcador ó persona que cuide del surtido ó cotejo de estas pesas y medidas, bastando, para evitar gastos, que las que se conserven en el archivo sean una vara y un juego de pesas, segun queda dicho, una media fanega, un celemin, un cuartillo y un octavo, una media cántara, un azumbre y un cuartillo de líquidos, una medida de media arroba de aceite, otra de libra, y otra de panilla ó cuarteron; aunque si quisiere el ayuntamiento, tiene facultad de completar estos patrones, y conservar mayor número de ellos.

Las demas poblaciones pueden tambien costearlos de la materia que mas les acomode, conservando las formas que quedan indicadas para las medidas de capacidad; pero guardando á lo menos un juego completo de cada especie (1).

En algunos pueblos está enajenado á favor de particulares el oficio del fiel almotacen, ó el derecho de requisar todos los pesos y medidas para arreglarlos á su respectiva norma por una retribucion proporcionada; pero este privilejido especial está ya abolido como todos los derechos exclusivos, y no obsta para que los ayuntamientos por medio de sus rejidores vijilen, como ya se indicó al hablar de los abastos, sobre la exactitud y legalidad de los pesos y medidas, y hagan requisas de ellos, ú obliguen á los vendedores á presentarlos periódicamente, para cotejarlos, y averiguar si están arreglados. Por autos gubernativos deben publicarse las penas pecuniarias ó correccionales que parezcan proporcionadas al exceso ó falta que en este punto cometieren los vendedores, exigiéndoseles por los rejidores ó dependientes municipales, al averiguarse cualquier contravencion (2).

La moneda, este agente poderoso del comercio que tanto fa-

(1) Real órden de 20 de febrero de 1801, no inserta en la N. R.

(2) Ley 4, tit. 29, lib. 9, N. R., y órden del consejo real de 25 de agosto de 1807.

cilita los cambios y operaciones, exige tambien suma vijilancia de parte de la autoridad para evitar que se sorprenda la buena fé, y se engañe á los incautos, y al mismo tiempo para que se admita libremente en el comercio y en las negociaciones y pagos, toda la que no pueda ser con razon repugnada. A los alcaldes corresponde, pues, sobre este punto celar para que se retengan las monedas que infundan sospechas de ser falsas, cerceñadas y adulteradas, averiguar los culpables de estos delitos, y entregarlos al poder judicial para su castigo, y asimismo cuidar de que se reciban sin obstáculo las que deban ser admitidas, para que no sean defraudados de esta propiedad los que la tuvieren (1).

CAPITULO IV.

De los caminos, puentes, y posadas.

En vano es estimular y excitar con leyes y reglamentos protectores el fomentò de la industria mercantil, si faltan los medios de comunicacion y de trasportes, y almacenados y estancados los productos, no hay conducto por donde darles salida, con la economía y celeridad necesarias para la regularidad de los precios. Bajo este aspecto los caminos, puentes y posadas son

(1) Es permitida la entrada y libre circulacion en la Península é islas adyacentes, de las monedas de oro y de plata de los estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía, y á precios convencionales, corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna tesorería pública, establecimiento ni dependencia nacional (art. 1.º de la ley de 11 de octubre de 1837). Conveniente seria que el público supiera por un conducto oficial el catálogo de las monedas tanto extranjeras como de algunas provincias de España, admisibles con tal carácter en las transacciones y pagos; mas solo está prevenido en el art. 2.º de la ley citada, que el gobierno haga que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados.

de grande influencia en la prosperidad del tráfico ; y si ademas se consideran como objetos de necesidad para las personas que tienen precision ó gusto de viajar , no puede haber empresas mas útiles , que las de abrir caminos , levantar puentes , construir arrecifes , establecer posadas y paradores en los pueblos y en los despoblados , reparar los puentes , alcantarillas y caminos destruidos ó intransitables , y procurar por todos los medios posibles mantener expeditas las comunicaciones , proporcionar las comodidades , y precaver y evitar los riesgos y las molestias , que desgraciadamente encuentra á cada paso el viajero en la mayor parte de nuestras provincias.

La inspeccion superior sobre los caminos y puentes corresponde á la direccion jeneral del ramo , á los jefes políticos y diputaciones provinciales , y á los administradores de correos en su respectivo caso ; pero tambien los alcaldes y ayuntamientos tienen algunos deberes que cumplir sobre esta materia , especialmente tratándose de caminos puramente locales ó de travesía.

Les corresponde , pues , cuidar de la construccion y conservacion de estos (1) , es decir , de todos los que no están considerados como carreteras del reino para la comunicacion jeneral. Los reglamentos administrativos debieran haber fijado con la precision que exige la importancia de estas obras todas las obligaciones de los cuerpos municipales , y la cooperacion necesaria de los vecinos para contribuir á este objeto como carga pública é inexcusable. Pero en defecto de aquellos las reglas jenerales con mas ó menos extension consignadas en las ordenanzas de los pueblos , en los acuerdos de los cabildos , ó en esa especie de lejislacion tácita y consuetudinaria que rije por la sancion del tiempo , deben suplir la carencia de instrucciones escritas sobre unas obras tan interesantes. Es como un principio inconcuso de la administracion municipal , que los caminos de dicha clase se construyan y reparen por carga concejil (2) , pero este servicio

(1) Art. 19 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) A esas cargas vecinales están obligados todos los vecinos sin distincion de clases , y aun los eclesiásticos y militares. Ley 6 y nota 2, tít. 29, lib. 1.º , y nota 1.ª , tít. 18, lib. 6, N. R. Lo mismo reiteran en

es mas á propósito para las obras del interior de las poblaciones, que para las de caminos. La creacion de arbitrios con que subvenir á los gastos, y la celebracion de un ajuste ó asiento en pública subasta, es sin duda el medio preferible de realizar estas obras tan útiles á la comunicacion y al tráfico. Cualquiera que sea el método que se adopte, deben los ayuntamientos, antes de proceder á la ejecucion, remitir los planos para su examen y aprobacion, con el presupuesto y cálculo de los gastos, á la direccion jeneral de caminos (1).

La parte administrativa y económica de estas obras, cuando solo interesan á un partido judicial, ó á un corto número de pueblos, debe ponerse á cargo de una persona nombrada por el jefe político de la provincia, de acuerdo con la diputacion provincial, que puede ser el diputado de esta corporacion por el partido correspondiente, algun individuo de los ayuntamientos interesados, ó cualquiera otra persona de carácter y arraigo, que tenga interés por el partido ó pueblos respectivos, y quiera tomar este cargo gratuitamente. La persona elejida debe entenderse, para la ejecucion de su encargo, con el jefe político de la provincia. La exaccion de los arbitrios que se hubieren establecido para costear estas obras, corresponde á los ayuntamientos de los pueblos interesados: debiendo depositarse su producto en la administracion de correos, si la hubiere en el partido, y no habiéndola, en el ayuntamiento mas proporcionado que determine el jefe político, con la obligacion de rendir su cuenta anual á la diputacion de la provincia, y pasar copia, despues de aprobada, á la direccion jeneral del ramo. Para la direccion facultativa de estas mismas obras, puede el jefe político valerse de los empleados de caminos que hubiere en la provincia, y no habiéndolos de algun facultativo particular, en quien tengan confianza los pueblos interesados, sin causar á estos gastos desproporcionados á la entidad de las obras (2).

cuanto á los eclesiásticos las reales órdenes de 20 de junio de 1839, y 6 de febrero de 1840.

(1) Real orden de 4 de setiembre de 1834.

(2) Orden de la rejencia provisional de 30 de marzo de 1841, circulada en 10 de abril del mismo año.

Respecto de las calzadas correspondientes á una provincia en jeneral, las carreteras, los canales y otras obras semejantes; la obligacion de los ayuntamientos de los pueblos por donde pasen, ó en cuyo recinto se hallen, está limitada á dar á la diputacion provincial aviso de cuanto creyesen digno de su atencion, á desempeñar la parte que el gobierno les confie (1), y á ejecutar y componer por cuenta del pueblo las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, é igualmente las calles de travesía (2). Mas para combinar el cumplimiento de esta obligacion con la posible economía, y la utilidad de las obras, está prevenido que los pueblos contribuyan solo con la piedra necesaria al efecto; y la direccion jeneral de caminos se encargue de la mano de obra; y que en recompensa de este trabajo faciliten aquellos fuera de las 325 varas de entrada y salida, en los parajes de las carreteras que indique el ingeniero director, el número de cargos de piedra que corresponda, valuados á un tanto por cargo, hasta resarcir el importe de los jornales empleados por la direccion en la mano de obra; poniéndose al efecto de acuerdo el ingeniero y el ayuntamiento respectivo (3).

Otra obligacion incumbe á estas corporaciones, y á los alcaldes con relacion á las carreteras jenerales, cual es, vijilar para que los peones camineros no descuiden el trabajo en la demarcacion hecha á cada uno. Si, pues, observaren cualquier falta en aquellos, deben dar inmediatamente aviso al celador á quien corresponda para que la corrija por primera vez, ó despida á dichos peones en caso de reincidencia (4).

Para evitar la destruccion ó descomposicion de los caminos de cualquier clase que sean, está prohibido á los dueños de predios inmediatos á los ramales ó carreteras jenerales situados en

(1) Arts. 20 y 21 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Nota 2 y ley 6, tit. 35, lib. 7, N. R.; real orden de 9 de diciembre de 1838, y orden de la rejencia provisional de 5 de marzo de 1841, reiterada en 18 de junio del mismo año.

(3) Orden del rejente del reino de 5 de diciembre de 1841.

(4) Circular de la direccion jeneral de caminos de 10 de marzo de 1841.

pendientes ó declives, que corten árboles contiguos sin previa expresa licencia de la autoridad local respectiva, ni arranquen las raices de los que con este requisito cortaren (1). Sobre este punto y acerca de todos los daños que se causen en los caminos públicos, los alcaldes están autorizados para imponer y exigir á los contraventores multas proporcionadas (2).

Tambien es obligacion de los ayuntamientos cuidar que esten transitables los caminos de travesía, y reparados los puentes, é impedir que en aquellos se introduzcan á labrar; debiendo dar cuenta con la justificacion competente á la direccion jeneral, si necesitaren mayor ensanche ó reparo los puentes y calzadas, á fin de que adopte las providencias oportunas (3).

Para la composicion de los caminos, puentes y barcas están establecidos los portazgos, pontazgos y barcajes sobre los carruajes, caballerías y ganados que transitan por ellos. Los alcaldes no tienen intervencion directa en la cobranza de estos derechos, ni tampoco los ayuntamientos; pero deben auxiliar á los empleados ó arrendadores encargados en la exaccion, á fin de que se satisfaga puntualmente lo asignado en las tarifas. Y del mismo modo que les corresponde proteger la recaudacion de estos impuestos, deben oponerse á que se exijan abusivamente (4).

Exceptúanse de su pago los dueños de los ganados que se trasporten por temor de guerra (5), los caballos de postas (6), los ministros de S. M. que viajan para alguna comision de real órden, ó por acuerdo de su tribunal respectivo (7); los militares, aunque no lleven tropa consigo, siempre que en el pasa-

(1) Real órden de 15 de setiembre de 1828.

(2) Real órden de 22 de noviembre 1836. La jurisdiccion de caminos se extiende hasta 30 varas colaterales de ellos, y á la misma corresponde el conocimiento de lo relativo al arbolado plantado para adorno y comodidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos. Ley 1.^a, tít. 35, lib. 7 del suplemento á la N. R.

(3) Ley 5, tít. 35, lib. 7, N. R.

(4) Leyes 1, 2 y 13, tít. 20, lib. 6, N. R.

(5) Ley 4 del mismo tít. y lib.

(6) Cap. 12, ley 10, tít. 13, lib. 3, N. R.

(7) Nota 6 del mismo tít. 13, lib. 3.

porte se exprese que van en comision del servicio nacional (1); los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca (2), y los vecinos de las poblaciones que tienen especial privilegio para no pagar este impuesto (3); aunque según lo declarado en varias reales órdenes, y entre otras en la de 23 de julio de 1831, esto no se entiende respecto de las carreteras jenerales construidas á expensas del estado. Todos los demas están sujetos al pago de dichos derechos sin distincion de clases (4), y aunque las caballerías y carruajes que transiten vayan de vacío (5).

A los ayuntamientos y particulares es lícito construir puentes á su costa, con tal de que no establezcan pontazgos sin la aprobacion superior (6); y cuando se hiciere alguna obra de esta clase por cuenta de los fondos públicos, debe observarse una ríjida economía (7).

Acercas de las posadas, mesones, paradores y ventas, corresponde á los alcades vijilar cuidadosamente, para que se proporcionen á los viajeros las comodidades posibles, y se les suministren de su cuenta los comestibles necesarios (8).

CAPITULO V.

De los correos y postas.

Con el útil objeto de facilitar el servicio de la comunicacion pública, deben los alcades proporcionar á los maestros de casas ó paradas de postas todos los auxilios necesarios para la manutencion de sus caballos; y llegando algun correo ó conduc-

(1) Nota 7, tít. 13, lib. 3, N. R.

(2) Real decreto de 17 de febrero de 1834.

(3) Ley 5 del mismo tít. 13, lib. 3.

(4) Reales órdenes de 14 de octubre de 1819, 1.º de mayo de 1824, y 4 de agosto de 1827.

(5) Real orden de 29 de enero de 1831, confirmada por otra de 28 de abril de 1840, y reiterada por la de 12 de noviembre del mismo año,

(6) Ley 7, tít. 20, lib. 6, N. R.

(7) Nota 5, tít. 37, lib. 7, N. R.

(8) Ley 11, tít. 36, lib. 7, N. R.

tor á un pueblo, donde no hubiere establecimiento de dicha clase, es tambien obligacion de las mismas autoridades proporcionarle caballerías y todo lo demas necesario, pagando aquel el precio corriente ó de tarifa, para que sin dilacion haga su viaje hasta el pueblo ó parada donde haya caballos de posta (1). Los mismos auxilios deben facilitarse á los correos de gabinete (2).

No pueden ser detenidos los conductores de correos, ni los postillones, á menos que hayan cometido algun grave delito, en cuyo caso debé el alcalde asegurar su persona, y dar cuenta al administrador mas inmediato del ramo, para que recojiendo la balija ó paquete de la correspondencia, despache otra persona que la conduzca, ó bien autorizar por sí mismo un conductor, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando cuenta despues á dicho administrador de correos. Igual obligacion y facultad tiene el alcalde respecto de los conductores de hijuelas ó travesías (3).

Tampoco pueden las autoridades detener, ni permitir que persona alguna detenga, al correo ó particular que transite en posta, con pretexto de examinar si son lejítimos los encargos que lleva, ni con otro algun motivo, pues esta investigacion corresponde á los administradores de la renta; bastando á los encargados en las paradas y á las autoridades, para permitirle el paso y no detenerle, sino antes bien auxiliarle, que lleve caballos de la casa de postas antecedente (4).

Cuando se forme algun procedimiento contra un maestro de dichas paradas, debe el alcalde evitar que se perjudique ó entorpezca el servicio de correos y postas, y dejar en libertad, si fuere posible, al encargado del establecimiento, no estorbando el uso de los caballos, arreos y demas necesario (5).

Tambien es un deber de la autoridad local, proteger el sa-

(1) Ley 5, tít. 13, lib. 3, N. R.

(2) Ley 8 del mismo tít. y lib.

(3) Leyes 8 y 9 del mismo tít. y lib.

(4) Ley 12, tít. 10, lib. 3, N. R.

(5) Ley 10, tít. 13, lib. 3, N. R.

grado de la correspondencia pública, y en los casos de robo ó interceptaciones tomar todas las providencias eficaces para aprehender á los agresores, y entregarlos al poder judicial (1); acreditando despues los sucesos en que consistan estos delitos, con testimonio firmado por los individuos del ayuntamiento respectivo y su secretario (2).

En el nombramiento de los conductores de la correspondencia de cada pueblo tiene igualmente dicha corporacion un cargo especial que ejercer, pues le corresponde proponer en terna á la direccion jeneral de correos las personas que considere aptas para servir dicho destino (3).

CAPITULO VI.

De la cabaña de carreteros.

Entre los medios de transporte, considerados con relacion al tráfico y al comercio, se ha reputado uno como el principal, por el extenso servicio que hace en la mayor parte del reino; y por esta razon ha obtenido una proteccion privilegiada. Hablo de los carruajes pertenecientes á la cabaña de carreteros: esta compone un gremio, que á la manera que la ganadería mesteña, disfrutaba en otro tiempo excesivas gracias y derechos exclusivos, incompatibles con las actuales instituciones. Mas hoy la administracion ha aplicado á esta gran asociacion industriosa los principios de libertad y justa proteccion, que concilian los intereses de la misma con los de la agricultura, estableciendo para ello dos reglas muy esenciales. Por la primera se declaran abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros y sus derramas; considerándose estos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas, y pastos como cualesquiera otros trajineros; y por la segunda, que no se entiendan por

(1) Ley 14, tit. 13, lib. 3, N. R., y real orden de 20 de febrero de 1829.

(2) Real orden de 6 de mayo de 1838.

(3) Real orden de 9 de mayo de 1836.

pastos comunes de los pueblos, á cuyo disfrute tienen derecho los ganados de tiro de dicha asociacion, los prados llamados boyales, pues su aprovechamiento debe estar libre á disposicion de los mismos pueblos á que pertenezcan (1).

Sin embargo, como esta especie de gremio industrial y comercial produce tantas ventajas á la agricultura, trasportándole sus productos, y auxiliando con la salida de ellos la reproduccion; y no era justo dejarle en un abandono ruinoso, privándole de los medios de mantener sus bestias de tiro en las largas y trabajosas marchas en que estas se ocupan, han sido declarados los individuos de esta asociacion comprendidos en la real órden de 23 de setiembre de 1836, y en tal concepto con aptitud para el uso de las dispensaciones que la misma contiene (2).

Ella prescribe que no se estorbe á los ganados el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres: que tampoco se les impida pacer en los terrenos comunes de los pueblos del tránsito en que antes se les hubiése permitido, mientras los pastos conserven esta cualidad de ser del comun y no de particulares; pero no entendiéndose por comunes los de propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813: y por último, prohíbe, que se exijan á los ganados los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares ó corporaciones, aunque sí los derechos de pontones y barcajes. Tales son los únicos beneficios concedidos á la cabaña de carreteros: las demas gracias y prerogativas, como consistentes en privilegios exclusivos, onerosos á la propiedad particular, y especialmente á la agricultura, han sido abolidos.

(1) Decreto de las córtes de 17 de junio de 1821, restablecido en 20 de octubre de 1836.

(2) Decreto de las córtes de 9 de octubre de 1836, circulado en 13 del mismo.

TITULO ONCE.

DE LAS ARTES É INDUSTRIA, Y DE LAS ASOCIACIONES DE SOCORROS MUTUOS.

CAPITULO I.

De las artes y de la industria.

El fomento de la industria está muy particularmente encargado por la ley á los ayuntamientos (1). Por esta razon me ocuparé de exponer aquí, cuanto con relacion á dichas corporaciones y á los alcaldes establece la lejislacion vijente, en la parte respectiva á esta materia.

Mientras rijieron principios erróneos de economía pública, la industria era rijidamente esclavizada por el sistema de gremios y monopolios, y por reglamentos que imponian tasa, fiscalizaban y ejercian una dura tutela sobre las artes y las fábricas, y enervaban el espíritu mas ardiente y emprendedor, y las poderosas fuerzas del jenio y de la mano del hombre. Mas no han sido estériles los desengaños de la experiencia, pues acertadas disposiciones, que mencionaré, han abolido la defectuosa lejislacion gremial, consignada en las ordenanzas y reglamentos, y estimulado el fomento de las artes, de las fábricas y de todo jénero de industria. En efecto, se ha declarado (2), que todos los españoles y los extranjeros avecindados en los pueblos de la monarquía, pueden establecer libremente las fábricas ó artefactos de cualquier clase que les acomode, sin necesidad de

(1) Art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Por el decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de diciembre de 1836.

permiso ni licencia, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas para la salubridad de los mismos pueblos: que tambien pueden ejercer libremente cualquier industria ó ejercicio útil sin ser preciso exámen, título ó incorporacion en los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se hallan en esta parte derogadas; y que las obras de la industria y del trabajo no están sujetas á tasas y posturas, sin embargo de cualesquiera leyes jenerales ó municipales. Tan amplia es la libertad concedida á los hombres industriosos: ninguna traba, ninguna restriccion arbitraria ó injusta puede ya retraerles de acometer empresas dirigidas á convertir los productos naturales en objetos destinados á satisfacer las necesidades, ó á contribuir á la comodidad ó á los placeres.

Hanse fijado ademas reglas oportunas sobre la formacion de los gremios y de sus ordenanzas (1); y ya no pueden erijirse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos y gremios, que vinculen entre limitadas personas el tráfico de ningun artículo de comer y beber. Unicamente se exceptúan de esta regla los panaderos; y en verdad no encuentro razon convincente para excluir este jénero de industria de la libertad concedida á las restantes. Dícese en el decreto de que voy haciendo referencia, que no pueden ejercer esta ocupacion los que no posean un capital, que el ayuntamiento determine en cada pueblo, para no tener falta de pan en ningun caso. Pero si hubiera de admitirse ese principio, sería necesario que hubiese un determinado número de proveedores con obligacion terminante de abastecer cual se estipula en los pueblos encabezados respecto de ciertos artículos de primera necesidad: y esto encadenaria en pocas manos la industria en que mas necesaria es la libertad absoluta. Esta es principalmente la que excita á dedicarse á la elaboracion de ese alimento, á todo el que espere alguna retribucion de su trabajo, aun sin necesidad de tener un capital asegurado. Sin mas que el crédito puede haber muchos hombres industriosos, que se ocupen en surtir al pueblo de pan abundan-

(1) En el real decreto de 20 de enero de 1834.

te; lo cual no impide que haya otros con capital ó repuesto destinado á igual especulacion. La intervencion única que la autoridad municipal debe tener, es la de excitar, cuando haya escasez en el abasto, á que acudan al mercado vendedores forasteros, y no habiéndolos, obligar á los del pueblo en circunstancias apuradas, á presentar el surtido proporcionado á sus haberes, y á los almacenistas de granos á abrir sus graneros, si la escasez alarma hasta este punto.

Solia ser en otro tiempo objeto de privilegio concedido á los pueblos ó á los señores jurisdiccionales, la construccion de hornos y otros artefactos, y el derecho exclusivo de que solamente en ellos hubieran de ejecutarse las respectivas operaciones propias de estos establecimientos; mas hoy está declarado (1), que todo particular puede edificar hornos, y construir molinos y demas artefactos, libremente y sin necesidad de obtener permiso, con amplia facultad de enajenarlos á su arbitrio como cualquiera otra finca de su privativa pertenencia, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real patrimonio: y han sido suprimidos los derechos de laudemio y fadiga y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del expresado dominio directo.

Oportuno es indicar aquí, que para mayor estímulo de los que se dedican á las artes y á la industria, y para excitar á los hombres laboriosos y emprendedores á idear y establecer máquinas, descubrir instrumentos, é introducir en España todo jénero de invenciones útiles, desconocidas en nuestro pais, tiene cualquiera opcion á que se le expida un privilegio exclusivo, para usar por determinado tiempo los objetos que consiga descubrir, ó introduzca, bajo las reglas y condiciones prescritas á este fin, y para poderlos ceder y enajenar, ó impedir á cualquier persona que se valga de ellos, durante los plazos á que es extensivo el privilegio de invencion é introduccion. Por este medio, todo el que haya conseguido descubrir un importante secreto de mecánica ó de química, inventar una máquina de co-

(1) Decreto de las córtes de 19 de julio de 1813, restablecido en 29 de enero de 1837, y publicado en 4 de febrero.

nocida ventaja, ó introducirla en el reino para ejecutar con ella operaciones industriales desconocidas, tiene asegurados los medios de obtener el premio de sus afanes y de sus conocimientos; estímulo poderoso, y único móvil de los grandes adelantos en las artes y en la industria (1).

Con el mismo objeto y para igual estímulo en favor de las artes y de la industria, está establecido en la córte el conservatorio de artes; en el cual se manifiestan al público completas colecciones de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos, modelos de máquinas é instrumentos científicos, dibujos de construcción y diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles. Todo artesano con casa abierta puede ocurrir desde cualquier pueblo al director de dicho establecimiento, en averiguación de objetos industriales y artísticos que le convengan, sin que por ello se le exija estipendio alguno (2): y es muy útil que los alcaldes y ayuntamientos, como protectores de la industria, divulguen el conocimiento de este auxilio, para que llegue á noticia de todos los hombres industriosos; y que en caso necesario sirvan de conducto de comunicación, para que estos puedan mas fácilmente obtener la instrucción que necesiten.

Volviendo á hablar de todas las industrias jeneralmente consideradas, reputábase en otro tiempo indispensable para protegerlas, la concesion de fueros especiales y privilegiados; mas en el dia las asociaciones gremiales, cualesquiera que sean su denominacion y su objeto, dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo, sin sujecion á juzgados privativos. Tambien es lícito á cualquier persona ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas; y el que estuviere incorporado en uno, puede trasladar su industria á cualquier punto que le convenga, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

(1) Las disposiciones que rijen sobre este particular son el real decreto de 27 de marzo de 1826, y la real órden de 14 de junio de 1829, reiterados en real órden de 26 de marzo de 1838.

(2) Real órden de 13 de junio de 1835.

Las ordenanzas pueden formarlas por sí los gremios respectivos, y tambien con anuencia de ellos establecerlas los ayuntamientos; pero en todo caso es preciso para su observancia, que preceda la aprobacion real, y que estén ajustadas á los principios expuestos, y á las siguientes reglas (1): 1.^a No han de contener disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los jéneros y frutos del reino, ni á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales. 2.^a Han de determinar la policia de los aprendizajes, y fijar las reglas que bagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro, y con las garantías de órden público, que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los ocupados en los talleres. 3.^a El individuo á quien circunstancias particulares bayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa el aprendizaje de un oficio, no pierde por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion, sujetándose á estas bases.

Aun mas se ha hecho para la prosperidad de la industria, pues se ha borrado de la frente de ciudadanos honrados y laboriosos, esa mancha que les solian imprimir las preocupaciones de otra época. Ya á fines del siglo pasado fueron oidas por un tribunal supremo, y por S. M., las sábias reflexiones de la sociedad económica de Madrid, que con razon atribuia en gran parte la decadencia de las fábricas y de la industria, al error comun de excluirse como viles en los estatutos y ordenanzas gremiales, á los que ejercian ciertas artes y oficios: y en su vista se declaró, que todos estos son honestos y honrados, y que su uso no envilece las familias ni las personas de los que los ejercen, ni las inhabilita para desempeñar cargos municipales, ni tampoco puede perjudicar para el goce y prerogativas de hidalguía. Por algun tiempo fueron olvidadas estas buenas máximas; pero el real decreto de 25 de febrero de 1834 reprodujo el contenido de la ley 8, tit. 23, lib. 8 de la N. R., en que aquellas están consignadas, y declaró: 1.^o Que todos los que ejercen artes

(1) Real decreto citado de 20 de enero de 1831, y real órden de 30 de julio de 1834.

ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas , son dignos de honra y estimacion , pues que sirven útilmente al estado. 2.º Que pueden obtener cargos públicos y municipales, reuniendo las demas cualidades requeridas por las leyes. 3.º Que pueden asimismo entrar en el goce de nobleza é hidalguía, si la tuvieren , aspirar á las gracias y distinciones honoríficas , y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colejos, cabildos y otras corporaciones de cualquier especie , siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Pero es necesario advertir aquí en loor del ilustrado monarca Carlos III, y para que no se ignore una disposicion tan importante á la prosperidad de las artes y de la industria, que en la citada ley 8 se mostró aun mayor proteccion que en el antecedente decreto, encargándose al consejo real , que cuando hallára que en tres jeneraciones de padre, hijo y nieto habia ejercitado y seguia ejercitando una familia el comercio ó las fábricas con adelantamientos notables , podria concederse al director ó cabeza de tal familia cualquiera distincion , aunque debiendo cesar esta desde el momento en que los fabricantes ó artistas , ó sus hijos , abandonasen su oficio ó el de sus padres , ó no se dedicáran á cualquiera otra profesion con aprovechamiento.

De un medio muy útil me resta que hablar , creado para estímulo de las artes, fábricas y manufacturas. Tal es la exposicion pública de la industria española. Este fué un feliz pensamiento de un ilustrado ministro de Fernando VII, puesto en ejecucion por real decreto de 30 de marzo de 1826, y por la real instruccion de 5 de setiembre de 1827, y cuyos buenos resultados fueron evidentes en los años en que estuvo en práctica. Con posterioridad , en 3 de marzo de 1834 se hicieron algunas alteraciones sobre este punto, y los acontecimientos infaustos que tanto han comprimido el progreso de la industria , impidieron por algun tiempo la realizacion de las medidas protectoras á que aquellas disposiciones iban dirigidas; pero recientemente se ha restablecido la exposicion pública de los productos de la industria , previniéndose, que en la corte se celebre este solemne acto cada tres años el dia 19 de noviembre, en celebridad del augusto nombre de S. M. Doña Isabel II, y que per-

manezca abierta dicha exposicion hasta el 20 de diciembre inclusive.

Las principales reglas que acerca de esta materia interesa á los alcaldes saber, son las siguientes: Es objeto propio de la exposicion pública, todo ramo de industria, desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas usuales y ordinarios; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza y de barro: y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

El que quisiere exponer algun artículo de industria propia, debe presentarlo al jefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado. A cada artículo ha de acompañar un rótulo con su nombre, precio y lugar donde se hubiere elaborado, para que al hacerse la exposicion, se ponga al pie del mismo artículo ó objeto industrial.

El jefe político en la capital de la provincia, y los alcaldes en su respectiva jurisdiccion, deben hacer reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño, con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y precio de los artículos al pié de fábrica, cuyas diligencias se han de ejecutar de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados. El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado, debe remitir copia de ellas á dicho jefe inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el jénero ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella (1).

(1) Luego que el jefe político reciba dichas copias, debe remitirlas al jefe del conservatorio de artes, y tambien las que diere por sí mismo en la capital de la provincia, añadiendo en ambos casos, á las circunstancias expresadas arriba, las observaciones que juzgue convenientes. Art. 8 de dicha instruccion.

Los interesados tienen obligacion de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y de entregarlos con las certificaciones mencionadas, en el conservatorio de artes de Madrid, antes del dia 1.º de noviembre; en la intelijencia de que los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, aunque son admisibles á la exposicion pública no tienen opcion á los premios. Tampoco la tienen los extranjeros residentes en España, si no están casados con española, ó no poseen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos. Los jéneros ó artículos que vayan de fuera de Madrid para la exposicion pública, entran libres de derechos de puertas.

Para evitar abusos en la remesa de los objetos, conviene sepan los interesados, que solo son admisibles las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas, etc., y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería, etc., únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encuentran cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se hallan sujetas al pago de derechos ó á la fianza, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la exposicion se extraigan los efectos fuera de Madrid. Por esta razon, si hubiere fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, pueden hacerlo con separacion de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de rentas.

Concluida la exposicion, se procede á la calificacion de los objetos presentados y á la adjudicacion de premios, y se devuelven aquellos á sus dueños respectivos, pudiendo venderse allí mismo libremente por estos, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalen. Dichos premios son los siguientes: 1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se puede usar como de una condecoracion. 2.º La honra de ser ad-

mitidos los premiados á besar la real mano de S. M. 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas ó establecimientos. 4.º Mencion honorífica de las personas que lá merezcan. Además, los interesados tienen la ocasion de dar á conocer sus jéneros, de que el público los aprecie y busque, y de que su nombre se repita con elojio. A los que obtengan premio ó mencion, se les dá tambien un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública, y de las calificaciones y premios.

Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones, se atiende: 1.º A que los jéneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio. 2.º A su buena calidad y cómodo precio. 3.º A que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza. 4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien contruidos y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen una utilidad mas extensa (1).

Todo lo que por ahora es posible, está, pues, hecho por parte del gobierno con relacion á la industria; y los alcaldes, y ayuntamientos, á quienes corresponde, como se indicó al principio, protegerla, y fomentarla deben para ello guiarse por las reglas expuestas, y prestar toda la proteccion, la seguridad y la confianza posibles á los ciudadanos laboriosos, que tan útilmente empleen sus capitales, su ingenio y su trabajo.

Varias restricciones se encuentran sin embargo en nuestra lejislacion con referencia al ejercicio de las artes y de la industria, restricciones que de ningun modo coartan la prudente libertad jeneralmente sancionada para el fomento de aquellas, sino que evitan su abuso, y los fraudes y engaños con que podria ser sorprendida la buena fé. Una es referente á los extranjerostanseuntes, y dirigida á precaber estafas, y asegurar el pago de los impuestos; y consiste en prohibir á dichos extranjeros, si vienen de paso y sin ánimo de permanecer en España, que ejerzan las artes liberales, ni los oficios mecánicos, sin la

(1) Decreto de 12 de julio de 1841, circulado en 16 del mismo,

competente autorizacion del jefe político de la provincia, sometiéndose los interesados al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le substituya (1).

Otra es la justamente impuesta á los plateros. A nadie, ejerza ó no este oficio, se puede impedir que haga para sí ó para las personas que de él quieran valerse, los ensayos de pasta de plata y oro, sin sujecion á exámen ni título; pero esta operacion no tiene mas fuerza que la de una opinion confidencial, ni dá derecho á denominarse ensayadores, ni á ofrecerse al público con el carácter de tales, lo cual está reservado á los que se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren, y obtenido el correspondiente título. Solo, pues, á estos es lícito desempeñar el cargo de fiel-contraste, en el cual está depositada la fé pública en esta clase de industria (2). En todas las ciudades y pueblos cabezas de partido debe haber estos ensayadores. Su nombramiento corresponde al ayuntamiento respectivo, el cual ha de participarlo al jefe político; y debe recaer en sugeto apto para desempeñar dicho cargo, y de la clase de ensayadores examinados y aprobados. La duracion de estos oficios es por seis años, cumplidos los cuales pueden ser reelejidos los mismos que los hayan desempeñado, y no gozan asignacion alguna de los fondos del común, sino solo los derechos que lejítimamente les corresponda segun el arancel de 2 de setiembre de 1805 (3). Con el mismo objeto de evitar fraudes y abusos está encargado á las autoridades locales que visiten las platerías y tiendas en que se vendan alhajas y metales preciosos, y se cercioren de que se hallan arregladas al marco y ley de la plata, y peso de oro, y de que tienen las marcas prevenidas en las ordenanzas (4).

(1) Real órden de 11 de agosto de 1837, circulada en 28 del mismo.

(2) Real órden de 25 de enero de 1838.

(3) Reales órdenes de 4 de diciembre de 1817, y 17 de octubre de 1825; leyes 1.^a y 2.^a, tít. 11, lib. 9, N. R., y órden de la rejencia provisional de 21 de diciembre de 1840.

(4) Cap. 63 de la instruccion de correjidores, leyes del tít. 10, lib. 9, N. R., y real órden citada de 1825.

Las de los plateros, que son las de 10 de marzo de 1771, están declaradas vijentes, pero con dos modificaciones muy esenciales: 1.^a que no subsiste ya la antigua jurisdiccion privilegiada para el conocimiento de los asuntos contenciosos, pues como todos los de su clase corresponden á los tribunales ordinarios (1); 2.^a que tanto el colejio de S. Eloy de la córte, como todos los de los demas de plateros del reino, están considerados como asociaciones artísticas, en las que nadie puede ser obligado á entrar, y á las cuales deben las autoridades dispensar toda proteccion. Sin embargo, para evitar fraudes y engaños, qualquiera que establezca tienda ó fábrica de platería, debe en las alhajas que construya, sujetarse á la ley de los metales que previenen las leyes del reino, y demas disposiciones contenidas en el arancel de ensayadores y contrastes de 2 de setiembre de 1805, en cuanto no sean contrarias al decreto ya citado de 8 de junio de 1813 (2).

Tambien está impuesta á los dueños de fábricas de tejidos del reino, la obligacion de poner en todas las piezas que elaboren, tejido, y no cosido el orillo, estampando en él el número de las piezas, segun las que se hayan trabajado, nombre de la fábrica y su clase, y el año de elaboracion, en el concepto de que caen en comiso los jéneros que circulen sin este requisito (3).

No es permitido á cualquiera ejercer el oficio de agrimensor ó aforador, sin tener probada su capacidad por medio del exámen competente; y para que no haya abusos sobre este punto, está prohibido á los ayuntamientos, que despachen por sí títulos para el ejercicio de esas profesiones, pues corresponde disponer el exámen á la respectiva diputacion provincial, y despachar el título al ministerio de gracia y justicia (4).

(1) Real órden de 17 de febrero de 1839, circulada en 21 del mismo.

(2) Orden del rejente del reino de 7 de marzo de 1842.

(3) Real órden de 26 de enero de 1832.

(4) Art. 129 de la ley de 3 de febrero de 1825, que altera lo dispuesto en la real órden de 25 de enero de 1834.

Queda, pues, explicada la intervencion que corresponde á los ayuntamientos en el ejercicio de las artes y todo jénero de industria. Su inspeccion debe tener por objeto solamente proteger, fomentar, ofrecer seguridad é inspirar confianza al empleo de capitales, y al establecimiento de fábricas y artefactos, y al mismo tiempo cuidar del réjimen y policia, y acordar acertadas reglas de órden para que en el recinto de las poblaciones no haya obradores y fábricas perjudiciales á la salud, al aseo ó á la comodidad del vecindario (1), y para que no se cometan fraudes y estafas en perjuicio de la buena fé de los consumidores.

CAPITULO II.

De las cajas de ahorros y montes de piedad.

El espíritu de asociacion ilustrada, que tanto se va jeneralizando en todas las naciones cultas, ha inventado un medio, que al paso que estimula á los hombres á ser morigerados y laboriosos, les proporciona socorros seguros en casos de enfermedad, de falta de trabajo ó de alguna otra desgracia. Tal es el establecimiento de cajas ó depósitos de ahorro. Su utilidad es evidente, si se atiende á las ventajas económicas y morales que producen: porque al paso que aseguran un socorro al necesitado, contribuyendo á aliviar las desgracias del menestral ó jornalero que no encuentra ocupacion, son un medio eficaz de reproducir los capitales y de multiplicar la riqueza, y ademas un preservatorio poderoso de la desmoralizacion y de los vicios.

Consisten las cajas de ahorro en un punto de depósito donde es permitido á cualquiera imponer sus capitales, desde la mas pequeña cantidad, hasta la que se fije como máximo, que nunca debe ser de consideracion; bien por una sola vez ó en muchas, periódicamente ó en épocas indeterminadas, para conservar con la seguridad posible sus imposiciones, hasta que quie-

(1) Real órden de 8 de setiembre de 1824, de acuerdo con el artículo 1.º del decreto de 8 de junio de 1813.

ra retirarlas, y para obtener ademas el módico interés que los fondos del establecimiento permitan.

Por medio de este depósito los que se dedican á los varios jéneros de industrias, y los artesanos, menestrales y jornaleros, poco cuidadosos por lo comun en hacer ahorros del corto producto de su trabajo, pueden ir consignando paulatinamente sus escasos sobrantes, ó al menos lo que no necesiten absolutamente para el sustento diario, y así encontrar al cabo de cierto tiempo un pequeño capital para costear los enseres de un taller, para surtirse de las primeras materias indispensables al ejercicio de cualquier industria, para comprar las máquinas, las herramientas, el pedazo de tierra, el carro ó la bestia que hayan de servirle de elemento auxiliar de su trabajo. Una cantidad por pequeña que sea, ahorrada diariamente y depositada en este banco, insensiblemente facilita al impondor un recurso poderoso para mejorar su condicion en el ejercicio de su industria; le preserva de la indijencia en una enfermedad, en las estaciones ó épocas en que falte objeto en que ocuparse, y al mismo tiempo, haciéndolo propietario de un pequeño capital, lo aficiona al trabajo, y lo preserva de los vicios á que en otro caso destinaría el pequeño sobrante de sus utilidades, ó tal vez lo que necesitase para su sustento.

La autoridad local debe, pues, esmerarse en crear estos establecimientos benéficos donde fuere posible, procurando afianzarlos con todas las seguridades imaginables, persuadiendo al público las grandes ventajas que á todas las clases proporcionan, é inspirando la confianza, que es el principal elemento de estos depósitos de ahorros. Para conseguirse á la vez esa seguridad, y algun producto como premio de las cantidades impuestas, debe en cada localidad escojerse el medio oportuno, que evidentemente facilite ambas ventajas. Con este doble objeto se conocen en algunos pueblos los establecimientos llamados *montes de piedad*, donde es lícito á cualquiera presentarse á exigir la cantidad que necesite, dejando como hipoteca del préstamo algunas alhajas ú otra cualquiera clase de bienes ó efectos, que aseguren bastantemente la suma suministrada, bajo la obligacion de haber de restituirla en cierto plazo, con un módico interés ó premio, y con la condicion de quedar en defecto de pago á bene-

ficio del establecimiento las alhajas ó efectos que sirven de fianza. Esta especie de banco adquiere por este medio un caudal, que facilita recursos para los ulteriores préstamos; y si al mismo establecimiento se le agrega el de la caja de ahorros, puede asegurarse á los impondores un interés moderado, que incessantemente vaya aumentando los capitales impuestos. Pocos ó ningunos empleados, si es posible; mucha economía; suma pureza en la cuenta y razon; la eleccion de personas de arraigo y de honradez para la sencilla administracion de estos bancos públicos, y un reglamento poco complicado, son las bases esenciales de tales establecimientos, y las que sostienen su crédito é inspiran la confianza. Mucho se habrá adelantado en obsequio de las buenas costumbres, y de la reproduccion de la riqueza, el dia en que tan útiles depósitos se jeneralicen en todas nuestras capitales, y en los pueblos en que sus circunstancias lo permitan: y las autoridades que consigan erijirlos y conservarlos con efectiva utilidad de sus administrados, harán un servicio importantísimo á la sociedad (1).

CAPITULO III.

De los socorros y seguros mútuos.

Las asociaciones de socorros y seguros mútuos de todas clases proporcionan un recurso eficaz contra los males producidos por las calamidades públicas, ó por las desgracias de las personas, con especialidad si estas reuniones filantrópicas están bien establecidas. Ya se han hecho en España felices ensayos, asociándose para un objeto tan útil varias clases y profesiones, y es de desear, que á imitacion se jeneralice este mismo sistema de proteccion en todas las provincias y en todos los pueblos, por industrias, profesiones ó gremios.

Pero la autoridad local no debe mezclarse en la direccion de estas sociedades: bástale promover su creacion en las poblacio-

(1) Por las reales órdenes de 30 de julio de 1836 y 17 de abril de 1839, se recomienda la ereccion de dichas cajas de ahorro.

nes y circunstancias que juzgue convenientes, y permitir y proteger las que se instalen sin necesidad de estímulo ajeno. En cualquier caso las únicas reglas que hay precisión de observar, son las siguientes: 1.^a Presentar al jefe político los nuevos estatutos ó las reformas que convenga hacer en los actuales, si la asociacion estuviere ya instalada: 2.^a Dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas; y 3.^a Avisar al alcalde, y en las capitales de provincias á dicho jefe, cuando se celebren juntas jenerales, expresando el lugar y hora de la reunion, la cual puede ser presidida respectivamente, aunque sin voto, por dichas autoridades (1).

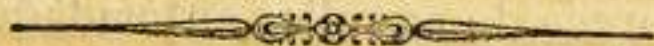
Lo mismo sucede en cuanto á los seguros mútuos de bienes tanto rústicos como urbanos. El objeto de estos es atenuar los efectos de las desgracias y calamidades que destruyen los arbolados, las mieses y los ganados, ó resarcir los funestos estragos que causan los incendios, los huracanes, los terremotos y las avenidas, ya en los campos, ya en las poblaciones. Las autoridades protectoras de los intereses materiales de los pueblos, deben estimular á todos los propietarios, por pequeña que sea su fortuna, á establecer esta clase de seguros, sobre todo cuanto constituye la riqueza agrícola, fabril y pecuaria, así como están organizados en muchas poblaciones respecto de la comercial; y debe tambien excitarlos á que se jeneralicen los seguros de incendios, que tan ventajosos resultados han producido.

En algunas provincias del reino se hallan en práctica varias de estas asociaciones de beneficencia y economía, hasta para indemnizar á los ganaderos del perjuicio consiguiente á la mortandad natural de los ganados; y por este medio un pacto mútuo y fraternal hace insensibles los males que necesariamente ocasiona á los hombres la condicion perecedera de los objetos que constituyen la riqueza pública. Fácil es hacer aplicacion

(1) Real órden de 28 de febrero de 1839. La real órden de 30 de julio de 1836 recomienda mucho la ereccion de estas sociedades de socorros mútuos.

TITULO DOCE.

DEL ORNATO PUBLICO Y CONSERVACION DE MONUMENTOS.



CAPITULO I.

Del ornato público.

Uno de los objetos mas propios de la atencion y cuidado de la autoridad municipal es la policia urbana, que consiste en proporcionar el ornato público y la comodidad exterior de los pueblos. Es, pues, obligacion de los ayuntamientos, cuidar de que se construyan y conserven todas aquellas obras de utilidad ó de adorno, y las que se dirijan á la comodidad del vecindario (1).

Respecto de los acueductos, y otras cualesquiera obras públicas que correspondan á la provincia en jeneral, deben los ayuntamientos respectivos dar oportuno aviso á la diputacion provincial de cuanto creyeren digno de su atencion, para el conveniente remedio, ejerciendo ademas la inspeccion que dicha autoridad les encargue (2). Lo mismo se entiende en cuanto á las obras públicas nacionales; debiendo en ellas desempeñar dichas corporaciones la parte que el gobierno les confie (3).

Por el réjimen antiguo la mayor parte de las obras públicas de conveniencia ú ornato estaban encargadas á la autoridad omnimoda de los corregidores; pero en el dia, aunque los alcaldes han sucedido á estos en el ejercicio de muchas atribucio-

(1) Art. 19 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 20 de la misma ley.

(3) Art. 21 id.

nes gubernativas, la mayor parte de las obras de dicha clase están fiadas, como acabo de exponer, exclusivamente á los ayuntamientos, y por consiguiente aquellos no tienen en estas otra intervencion que la iniciativa propia del presidente, si quisieren usarla, el voto de concejal y la ejecucion, salvas algunas excepciones, en que como alcaldes pueden disponer y ejecutar, sin la concurrencia del ayuntamiento.

Mas propio parece de aquellas autoridades que de esta corporacion, el hacer observar una ley (1) muy útil al ornato y buen aspecto de las poblaciones. Establécese por ella, que para el aumento de habitaciones y mejora del aspecto de los pueblos y sus calles, se excite á edificar en solares y yermos, y á levantar, extender y aumentar las casas bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; y que si son de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan los poseedores hacer la nueva obra, quedando agregado y perteneciente al instituto á que pertenezca la finca, é impuesto sobre la casa nueva ó aumentada el importe de la renta que antes produjera, ó si nada producía, lo que pudiese reeditar su capital á censo redimible, y á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pudiese rendir de aumento por razon de lo nuevamente edificado. Dispónese tambien por la misma ley, que no ejecutando esta nueva obra los poseedores ó patronos, se concedan dichos solares ó casas bajas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla; y que para todo lo referido no haya necesidad de mas licencia, que la que conceda la autoridad local, en virtud del expediente instructivo que al efecto forme.

Si alguna casa ú otro edificio amenazare ruina, debe el alcalde obligar á su dueño á que lo repare dentro de un término proporcionado, y no haciéndolo, mandarlo ejecutar á su costa; y en el caso de no querer el propietario reedificar las ruinas de su solar, disponer que se proceda á la tasacion y venta de

(1) Es la 7, tít. 19, lib. 3, N. R., hecha estensiva á todo el reino por la 4, del tít. 23, lib. 7, N. R., y por la 2, tít. 32 del mismo tít.

este para que el comprador practique la obra (1). Así lo previene la instrucción de correjidores, vijente en esta parte.

Puede quizás ofrecerse algun motivo de duda sobre el ejercicio de esta autorizacion que da la ley, ó por mejor decir, de esta obligacion que impone á las autoridades locales, con la novedad introducida por la ley de 14 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa; y conviene nos detengamos un momento á examinar su contenido. El art. 1.º de la misma declara, que siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajenelo que seade su dominio, sin que preceda declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla; declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; el justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse, y el pago del precio de la indemnizacion. Declara tambien la ley, que se entiende por obra de utilidad pública, la que tiene por objeto proporcionar al estado en jeneral, ó á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sea ejecutada por cuenta del estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente. Si, pues, la ley exige tales requisitos para poder obligar á un particular á la enajenacion de una finca de su pertenencia, ¿podrá apremiarse á los dueños de los solares á que los enajenen, si no los edifican, á los de las casas bajas y deformes á que las vendan, si no las levantan y hermosean, y á los de edificios ruinosos á que los reparen ó los den á censo, para que el que los tome haga en ellos las obras necesarias?

Cuestiones son estas que merecen algun exámen. Preséntanse por una parte el interés público, las ventajas del ornato

(1) Cap. 58 de la instruc. de correjidores, ó nota 5, tít. 23, lib. 7, N. R. Siendo el edificio del estado, justificada la denuncia por los medios oportunos de policia urbana, debe la oficina de amortizacion hacer que se apuntale aquel en términos suficientes á la seguridad del público, hasta que se venda. Resolucion de 30 de setiembre de 1842.

y buen aspecto, la necesidad de aumentar edificios, especialmente en las ciudades y pueblos de muchos habitantes; mas por otra se interpone el derecho sagrado de dominio, que solo debe sacrificarse por una utilidad pública notoria, y mediante indemnizacion. ¿Cómo, pues, deberá conciliarse en los casos propuestos el beneficio ó interés público bien entendido, y el respeto que toda propiedad merece? Yo creo que se debe distinguir.

Si se trata de obligar al dueño de un solar sin uso, á que edifique en él ó lo venda, la utilidad pública de la determinacion es tan conocida, es tan notoria y evidente, que parece no exige ni aun la formalidad de que se haga la previa declaracion que la ley exige; porque no se trata de una finca que está sirviendo á su dueño, de una propiedad destinada á algun uso conveniente, sino de un suelo abandonado y yermo, que puede convertirse en hermoso y útil edificio. En este caso, pues, como al dueño no se causa ningun perjuicio, como se le indemniza abonándosele el precio á justa tasacion; como de ello resulta una ventaja conocida, parece que la autoridad local puede llevar á efecto su providencia, sin necesidad de cumplir con los trámites que jeneralmente requiere la citada ley.

Lo mismo, y aun con mayor fundamento, puede decirse, cuando se trata de obligar á un propietario á que reedifique su finca ruinosa, ó á que la venda para que el comprador haga la obra. En este caso recomienda esta medida no solo la utilidad pública, sino la urgente necesidad de evitar, que desplomándose el edificio, ocasione males y desgracias de consideracion. Es, pues, una providencia de buena policia, y aun de seguridad pública, la determinacion obligatoria de que el dueño de la finca ruinosa la repare ó la enajene, y no es en mi concepto necesario, en este caso, haber de cumplir con las solemnidades que la ley exige.

Pero cuando se interesa solo el ornato, cuando se trata de mejorar el aspecto público, y para ello se necesita obligar á un propietario á que ejecute una costosa obra, ó á que de lo contrario enajene su edificio, entonces el derecho de propiedad es muy respetable, y no se podria sin defraudarlo llevar á efecto aquella determinacion, solo por el acuerdo gubernativo de la autoridad, y sin cumplirse con las formalidades de la ley,

Verdad es, que interesa mucho mejorar el aspecto de los pueblos, por desgracia muy deforme y contrario al buen gusto en la mayor parte de aquellos. Verdad es tambien que para conseguirlo, ningun medio hay mas expedito, que la ejecucion pronta de las irrevocables providencias para las cuales estaban autorizados los correjidores, sin mas ley que su prudente arbitrio; pero á pesar de todo, si el derecho de propiedad ha de ser verdaderamente inviolable, en obras de esta clase es, á mi juicio, indispensable la observancia de los trámites que la ley prescribe.

Por otra parte, ella establece reglas, que no son de muy difícil ejecucion. No hablo ahora de aquellas obras de utilidad pública, que para ejecutarlas exigen una contribucion sobre una ó mas provincias, pues entonces la declaracion de ser de tal utilidad, es objeto de una ley. Los demas casos lo son solo de una real órden, para cuya expedicion han de preceder los requisitos siguientes: 1.º Publicacion en el Boletin oficial, dando un tiempo proporcionado, para que los interesados puedan hacer presente al jefe político lo que se les ofrezca y parezca. 2.º Que la diputacion provincial, oyendo al ayuntamiento respectivo, exprese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente: 3.º Que el jefe político en union con la diputacion provincial, oiga instractivamente á los interesados y decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad haya de ser cedida para la ejecucion de una obra declarada de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso: 4.º Que si el propietario no se conforma con la resolucion, se remita el expediente al gobierno para que definitivamente lo determine.

Declarada la necesidad, debe justipreciarse el valor de la propiedad y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le corresponde hacerlo al juez del partido de oficio y sin costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. El precio íntegro de la tasacion debe satisfacerse al dueño con anticipacion á su desahucio.

No extrañaré que á las observaciones que acabo de hacer se oponga la objecion, de que la ley citada alude á las obras que se construyen para uso ó disfrute de beneficio comun, y que por ellas debe entenderse la apertura de un camino ó de un canal, la construccion de algun artefacto ú otras obras de esta clase. Pero la ley no distingue: habla de obras de *disfrute comun*, y por tales se entienden tambien, las que tienen por objeto el ornato y buen aspecto de los pueblos, pues este es un verdadero disfrute comun y público, así como todas las obras y mejoras que corresponden á la policia urbana.

En beneficio del aspecto público, y para la comodidad de los habitantes, corresponde tambien al alcalde prohibir el demasiado vuelo de las ventanas bajas, y señalar el que hayan de tener fuera de las paredes, especialmente en las calles estrechas, para que no embaracen el paso, ni causen daño á los que transiten, é impedir que se edifiquen pasadizos y saledizos, ni otro obstáculo alguno contrario al buen aspecto público (1).

Todo esto es de la peculiar incumbencia de dichas autoridades, sin ninguna intervencion del ayuntamiento. Pero en lo que sí acostumbra á exigirse su acuerdo, mayormente en las grandes poblaciones, donde se cela mas por el buen aspecto público, es en cuanto á la aprobacion de los diseños ó planos del exterior de las casas y demas edificios. Encárgase por la ley (2), que en la nueva fábrica de obras, y en cualesquiera otras que se hagan, no se permita la menor desproporcion y desigualdad, para que no se deforme el aspecto público, particularmente en las ciudades y villas populosas; y de aquí los ayuntamientos han solido abrogarse la facultad de aprobar los planos, sin cuyo requisito prohiben levantar las fachadas ó parte pública. Convengo en la necesidad de ejecutar la ley, y en que para su cumplimiento es preciso que la autoridad adopte ciertas precauciones, como por ejemplo, la de exigir que la construccion del exterior de los edificios haya de hacerse bajo la direccion de arquitecto, y no habiéndolo, de maestro con título de suficiencia, y que para cerciorarse del buen gusto, ó al

(1) Ley 2.^a, tit. 32, lib. 7, N. R.

(2) Ley 2, tit. 32, lib. 7, N. R.

menos de que no se ha de hacer alguna deformidad en la nueva obra, se presente *un croquis*, y se examine siquiera por el buen sentido. Mas para esto no veo una necesidad de que haya de intervenir toda la corporacion, ni la ley lo previene: basta que en las ordenanzas municipales, ó en los acuerdos de los ayuntamientos, se establezcan las principales bases sobre esta parte de la policia urbana, para que el alcalde gubernativamente disponga los reconocimientos, nivelaciones y diligencias que tenga á bien, y por sí conceda el permiso para la construccion de los edificios.

Se encarga tambien por la misma ley arriba citada, que la autoridad procure, al derribarse los antiguos y reedificarse ó construirse de nuevo, que queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazas. Pero en este punto parece indispensable la expresa deliberacion del ayuntamiento. No es la alineacion de aquellas y de las calles de tan leve entidad como á primera vista parece: el poner en ejecucion un proyecto para conseguirla, no ya en una poblacion entera, sino aun en una sola plaza ó calle, es asunto de muy grave importancia y trascendencia, porque ó tiene que obligarse al propietario del solar á que tome alguna parte del sitio público para ensanchar su casa y nivelarla, ó ha de comprometerse á que reduzca el área de su edificio, dejando cierta extension del suelo sin edificar, y quedando á beneficio del público para ensanchar la calle ó plaza. En el primer caso se obliga á un particular á que compre; tal vez contra su voluntad, la parte de terreno que se quiere agregar á su linca para alinearla, ó si no se le compromete á ello, se le hace donacion de un trozo de suelo del comun: ambas enajenaciones exigen de suyo algun exámen y conocimiento de causa, y mas aun el haberse de obligar á uno á que contra su voluntad, y quizá contra su posibilidad, compre el terreno necesario para nivelar su casa. En el segundo, es decir, precisándosele á vender, es no menos indispensable un exámen detenido del asunto, para cumplir con los requisitos necesarios en toda enajenacion forzosa, y para adoptar el medio mas equitativo y menos gravoso al pueblo, de hacer la previa indemnizacion que la ley previene: por manera que con mucha razon parece indispensable la deliberacion del

ayuntamiento, y aun la aprobacion del jefe político, y tal vez en muchas ocasiones la decision jurídica de un tribunal contencioso-administrativo, si lo hubiere, para arreglar la nivelacion de las calles y plazas, y mejorar por este medio el aspecto de las poblaciones.

En los pueblos cerrados ó amurallados debe el alcalde procurar el reparo y conservacion de sus tapias ó muros, y no dejar que se arruinen. La misma obligacion tienen respecto de los edificios públicos, que estuvieren bajo la inspeccion inmediata de las autoridades. Debe tambien cuidar de que las entradas y salidas del pueblo, y las alamedas y arbolados de recreo, se conserven, ó se planten de nuevo donde no los hubiere, y por último, hacer construir paseos en los sitios proporcionados para la distraccion y la comodidad de las jentes (1). Pero en una y otras obras es conveniente que intervenga el ayuntamiento por medio de una comision de su seno para auxiliar al alcalde, y es preciso ademas, que haga una deliberacion expresa para la aprobacion del presupuesto de gastos, y concesion de recursos con que costearlos.

Uno de los objetos que mas llaman la atencion de las personas intelijentes, y con especialidad de los viajeros, son las obras de pintura, escultura ó arquitectura, que se construyen ó colocan en las plazas ó sitios públicos para ostentacion y memoria de algun acontecimiento célebre, de algun personaje ilustre, ó para el ornato y belleza, siendo comun que por aquellas se juzgue, y con fundamento, del estado y progresos de las nobles artes y del buen gusto. Para que se forme el favorable juicio que la nacion merece, y no decaiga el elevado concepto, que con razon han obtenido las bellas artes españolas, debe la autoridad local poner especial esmero en que las obras de esta clase sean decorosas, de gusto delicado, y dignas de la observacion de las jentes civilizadas. Con este objeto está prevenido, que cuando se trate de su construccion, se presenten á la academia de san Fernando, ó á las demas del reino en su respectivo distrito, los dibujos de los planos, con la conveniente explicacion por escrito, á fin de que examinándolos los profesores, adviertan el mérito ó

(1) Ley 2, tít. 32, lib. 7, N. R.

defectos que tuvieran dichas obras, y concedan ó no su aprobacion. No es limitada esta circunstancia á los planos ó diseños de edificios ó monumentos, sino extensiva á los de las pinturas ó estátuas que hubieren de colocarse [en cualquier lugar público, á las esijies que se expongan á la devocion de los fieles, y á los dibujos en que se retraten las personas reales (1). Es tambien indispensable requisito en todas las obras públicas que se labren de nueva planta, que se pongan en ellas una leyenda con la fecha de su construccion, monarca reinante, año de su reinado, y fondos con que hayan sido costeadas (2).

Una observacion creo oportuno hacer en este lugar, llevado solo del mas sincero deseo de evitar que se aumenten en los pueblos, por desgracia ya tan divididos, las disensiones y los partidos que los despedazan y los alejan cada vez mas del deseado reposo. Con la engañosa apariencia de mejorar el aspecto público, y de hermosear una poblacion, se pueden erijir monumentos, colocar lápidas é inscripciones, levantar estátuas, ó destruir cualquiera de estos objetos, si ya estuvieren erijidos, siendo el intento verdadero algun fin político para despertar ó perpetuar recuerdos, para condenar ó proscribir alguna memoria, ó para dar cierta sancion á sucesos, actos ú opiniones contrarios á las miras del gobierno, y favorables á alguna fraccion política. De aquí pueden seguirse consecuencias de mucha gravedad, pues á medida que triunfe uno ú otro bando de los que dividen la nacion, se respetarán ó no esos emblemas, si no son verdaderamente nacionales, sino de banderías, dándose ocasion en cada triunfo de estas, á proscribir los monumentos que sirvan de trofeo á sus adversarios, y á los disgustos y aun desórdenes de gravedad que pueden seguirse. Oportuno es, pues, que los ayuntamientos al levantar ó erijir monumentos públicos, se propongan solo perpetuar el recuerdo y las glorias de asuntos en realidad nacionales, sin descender á mezquinos y deleznales signos del pasajero triunfo de los partidos.

(1) Ley 7, tít. 34, lib. 7, N. R., real órden de 29 de enero de 1808, real cédula de 2 de octubre de 1814, circular de 30 de marzo de 1816, y real cédula de 21 de abril de 1828.

(2) Nota 11, tít. 34, lib. 7, N. R.

Volviendo á nuestro objeto; para evitar la deformidad de las obras públicas, y la corrupcion del gusto en las bellas artes, está prohibido á los ayuntamientos, cabildos, corporaciones y autoridades, que expidan el título de arquitecto, ni de maestro de arquitectura ó de albañilería á ninguna persona, aunque hubiere dado pruebas de capacidad, ni que sea nombrado para dirijir las de esta clase el que no haya sido examinado por la academia de san Fernando, de San Cárlos de Valencia, de san Luis de Zaragoza, ó de la Concepcion de Valladolid; y está prevenido tambien, que los arquitectos y maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos, sean precisamente académicos de mérito, ó arquitectos de una de dichas academias. A este fin siempre que haya vacante de dichos empleos, debe avisarse á aquellas corporaciones artísticas, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado elejir. Este nombramiento es libre; pero debe guardarse la prerogativa de preferencia á los académicos de mérito respecto de los arquitectos, y á estos respecto de los maestros de obras autorizados con facultades limitadas (1). Esta clase de empleados corresponden al ramo de policía urbana, y por consiguiente su eleccion, aunque parece propia del alcalde, debe ser á propuesta en terna del ayuntamiento.

En las obras de construccion y reparacion de cuarteles no tiene intervencion alguna la autoridad municipal, aunque se costeen con los fondos del comun, pues su direccion artística y mecánica corre á cargo del cuerpo de ingenieros; pero sin embargo, si se hacen por cuenta de los caudales del vecindario, al ayuntamiento corresponde concurrir por medio del comisionado que nombre, para llevar razon de los gastos, presenciar los trabajos é intervenir los pagos, en términos que ninguna cantidad se libre sin su conocimiento (2).

(1) Ley 7, tit 22, lib. 8, N. R., real cédula de 2 de octubre de 1814 y de 21 de abril de 1828, y real orden de 7 de enero de 1835.

(2) Nota 10 del mismo tit. y lib. Acerca de estas obras, los ayuntamientos deben arreglarse á las ordenanzas militares. Art. 19 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Segun las leyes antiguas tampoco tienen los ayuntamientos ni sus presidentes intervencion directa, ni aun para la eleccion de operarios, acopios de materiales y demas objetos mecánicos, en las obras de composicion de los puertos y muelles, aunque se costeen con los fondos del pueblo, pues corren á cargo de la marina nacional, y solo les está reservada la inspeccion necesaria para la buena cuenta y razon, y para reclamar el remedio oportuno, si advirtieren imperfeccion ó descuido en la construccion (1). Mas á pesar de lo dispuesto en dichas leyes, del contexto de una real órden posterior (2) se deduce, que esta clase de obras deben correr á cargo y bajo la direccion de la autoridad local, aunque valiéndose para la parte facultativa de profesores del cuerpo de ingenieros de marina.

En todas las demas que se hicieren á costa de los fondos municipales, el nombramiento de arquitectos, maestros y operarios subalternos que se necesiten, parece propio del alcalde, porque á él compete la ejecucion, y por consiguiente poner en práctica los medios de conseguirla. Pero de cualquier modo que sea, debe procurarse mucho la buena eleccion, y que las personas elejidas sean de toda fidelidad y suficiencia; así como de que se observe en los gastos la mayor economía posible, para que no se defrauden los fondos del comun (3).

Tambien debe cuidarse, que en las subastas que se celebren para la construccion de esta clase de obras, no se admitan posturas á los facultativos que hubieren hecho el presupuesto de gastos, y que se ponga por condicion precisa esta prohibicion, jurando los postores y rematantes, que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en las mismas obras los maestros ó facultativos que las hubiesen tasado ó regulado, bajo la pena de nulidad del remate, y otras que la ley establece.

Está demas ponderar aquí las incalculables ventajas que ofrece el empedrado de las poblaciones, y el embaldosado de las aceras tanto para la comodidad de los que transitan, como para el

(1) Ley 9, tit. 34, lib. 7, N. R.

(2) Es la de 14 de junio de 1829.

(3) Ley 1.^a, tit. 34, lib. 7, N. R.

aseo y ornato de las calles, aunque en muchos pueblos la desidia, el poco celo de la autoridad municipal, y aun cierta especie de preocupacion contra toda mejora pública, permitan que estén desempedradas é intransitables con mengua del vecindario, y principalmente de las corporaciones encargadas en velar por sus intereses. La ley previene á los alcaldes, que se esmeren en el ornato, igualdad y empedrado de los pueblos (1), y aunque aquella no lo previniese, la obligacion de hacer todo cuanto se pueda en beneficio material de estos, impone la de ocuparse privilegiadamente de un ramo de policia urbana, que siendo de los mas interesantes, suele ser el mas desatendido y abandonado. Ni es suficiente excusa la falta de recursos y la necesidad de aliviar á los extenuados pueblos del peso de gravosas exacciones; disculpa con que siempre se cohonestaba la desidia. Obras de esta clase, que producen un bien tan inmediato y positivo, las reciben con gusto los contribuyentes, y cuando menos ayudan sin repugnancia á que se ejecuten: ademas de que todo lo vencen una administracion celosa, y un empeño perseverante de hacer obras útiles á las poblaciones.

Los dueños de las casas están obligados á costear una vara de acera (2), y si con alguna economía puede conseguirse la baldosa en vez del empedrado, es preferible; y tiene facultad el ayuntamiento para obligar á los propietarios, sin hacer una imposicion abusiva, á que costeen esta clase de obras, que tanto se van jeneralizando en los pueblos donde reina el buen gusto, y se desea la comodidad del vecindario.

Para el costo restante puede acordarse, precediendo el presupuesto correspondiente, un reparto ó la creacion de algun arbitrio, que facilite los medios de empedrar toda la parte correspondiente al comun. Pero cuando se creyere demasiado oneroso el peso de una derrama cuantiosa ó de un impuesto, la experiencia tiene muy acreditada, especialmente en los pueblos agrícolas, que son casi todos los de España, una práctica la mas sencilla, suave y llevadera, á saber, la de distribuir todo el

(1) Ley 2, tit. 23, lib. 7, N. R.

(2) Coleccion de órdenes de propios de 1803, páj. 166.

trabajo y materiales necesarios para la construcción de estas obras, por carga concejil, á que están sujetos todos los vecinos sin distincion de clase, de fuero ni de estado (1). Menos los absolutamente pobres, todos tienen obligacion de contribuir, ya con su trabajo personal, ya por medio de sus sirvientes, con sus carros, sus bestias, sus herramientas ó instrumentos de labor, sus materiales, etc.; y si algunos quisieren eximirse de su concurrencia personal, como es consiguiente á ciertas clases acomodadas ó distinguidas, deben subvenir á los gastos pecuniariamente. De cualquier modo que sea, la construcción de semejantes obras produce tambien la ventaja de costearse el jornal de multitud de trabajadores, que en otro caso estarían ociosos, y de proporcionárseles ocupacion, con especialidad con algunas ocasiones de temporal ó de sequía, en que vagan demandando socorro, por no tener con que ganar el sustento.

En otras poblaciones, especialmente en las de primer órden, convendrá quizás hacer estas obras por asiento, y establecer para su costo alguna imposicion, ya sobre la riqueza territorial urbana, ya sobre algun artículo de consumo. Pero mi objeto no es mas que hacer indicaciones sobre puntos en que no se pueden fijar reglas jenerales. El ayuntamiento de cada pueblo es el que debe conocer mejor el medio mas acertado de realizar estas útiles empresas, y á quien corresponde deliberar acerca de ellas, especialmente si para ejecutarlas se necesita hacer derramas ó imposiciones vecinales.

Pero cualesquiera que sean los medios ó arbitrios que para estas obras se establezcan, es siempre indispensable la autorizacion de la diputacion provincial, á fin de que los fondos públicos y los recursos de los pueblos no se distraigan en obje-

(1) Esta obligacion ó carga concejil está impuesta á todos los vecinos acerca de cualquier ramo de policia urbana. Leyes 2 y 4, tít. 32, lib. 7, N. R. Reales órdenes de 25 de agosto de 1807, 18 de mayo (tomo 6.º de decretos), y 15 de junio de 1819, y de 11 de febrero de 1820, circulada en 26 del mismo. Los bienes de las iglesias y del clero están sujetos á las mismas cargas. Reales órdenes de 20 de junio de 1839 y de 6 de febrero de 1840.

tos inútiles ó innecesarios (1). De esta estension de facultades confiadas al cuerpo superior de la provincia, puede suscitarse una cuestion de interés práctico y frecuente, á saber: cuando se trate de ejecutar una de estas obras públicas, cuya utilidad, urgencia y necesidad se califica por la respectiva diputacion, y cuyo permiso se concede por la misma sin intervencion de las córtes ni del gobierno, ¿será preciso que preceda real órden declaratoria de la utilidad de la obra para el caso de la enajenacion forzosa de que antes traté? Mas claro: una diputacion autoriza la práctica de una obra costeada por los fondos municipales ó provinciales, sin necesidad de creacion de arbitrios: como en tal caso no necesita permiso de las córtes ni del gobierno, pueden emprenderse desde luego los trabajos; pero comenzados ya, se encuentra de por medio la propiedad particular que lo estorba. En este caso, ¿podrá procederse á espropiar forzosamente al dueño, sin cumplir las condiciones de la ley de 14 de julio de 1836? Como es posterior á la publicacion de esta ley el restablecimiento de la de 3 de febrero de 1823, indudablemente debe estarse á la observancia de esta última, en todo lo que sea contrario á lo dispuesto en las anteriores. Pero es necesario reflexionar, que la citada de 1823 faculta á las diputaciones provinciales para ejecutar las obras públicas, y para autorizar la inversion de los gastos, sin tener en consideracion el caso en que la ejecucion de estas obras pugne con los derechos del dominio privado; que no previno los medios de atender á las justas exigencias de la propiedad particular; y que cuando esta puede sufrir algun perjuicio, es preciso acudir al texto de la ley especial que concilia tan justos y respetables derechos. En una palabra, la ley de 1823 trata solo de los casos comunes, en que para realizar una obra pública no es necesario hacer uso de la propiedad privada, y por consiguiente la facultad de las diputaciones no puede ser estensiva ó resolver por sí los puntos que la ley de 14 de julio de 1836 somete á la decision del gobierno. Esta al menos es la opinion que juzgo mas fundada, y mas conforme con los buenos principios de administracion.

(1) Arts. 95, 96 y 97 de la ley de 3 de febrero de 1823.

La construcción de fuentes públicas hermosas y de buen gusto, acueductos, albercas y pilares para los ganados, y lavaderos para el uso común, es de suma utilidad para los pueblos, consideradas estas obras bajo el aspecto del surtido y abundancia, al mismo tiempo que los embellece y proporciona el aseo y las comodidades (1). Lo mismo puede decirse de los baños públicos, que tan necesarios son para el alivio de las enfermedades, y aun para la comodidad y recreo de las jentes. Todos estos son objetos muy dignos de la atención y cuidadoso esmero de una buena policía urbana.

El alumbrado y limpieza de las calles, pueden considerarse como ramos de primera necesidad en los pueblos bien administrados, y ciertamente los alcaldes y ayuntamientos harían un servicio importantísimo á sus respectivos vecindarios, estableciendo, donde fuese posible y aun no lo estuvieren, estos medios de comodidad y aseo. Sus ventajas son tan materiales que es ocioso encarecerlas, pues con el alumbrado y la limpieza se evita la oscuridad de los sitios públicos, tan contraria á la comodidad, al ornato y á la seguridad, y asimismo el incómodo y mal sano desaseo. A fin de promover y regularizar estas mejoras, las diversas circunstancias que concurran, sugerirán la elección mas adecuada de los arbitrios ó medios de costearlas, observándose para ello las reglas prescritas por el gobierno, que ya se expusieron en el lugar oportuno (2), y dictando despues prevenciones dirigidas á mantener el alumbrado, especialmente en las noches oscuras y en las horas en que mas se necesita, y á conseguir la limpieza de las calles, plazas y sitios públicos (3).

(1) Es obligación de los ayuntamientos cuidar de que las fuentes estén bien conservadas y limpias. Art. 16 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Puede verse sobre este punto lo que ya se dijo con referencia al real decreto de 16 de setiembre de 1834 en el cap. 4.º, tít. 4.º, pues aquel es extensivo á los medios de costear el alumbrado público.

(3) Los ayuntamientos tienen obligación de remitir en fin de diciembre á la diputación provincial una relación de las obras ejecutadas durante el año. Art. 81 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Los muladares, el escombros de los lagares, el alpechin del aceite, el lodo, las aguas hediondas é inmundas, y tantas otras causas que producen mal olor y corrupcion insufribles, no deben tolerarse en ningun pueblo aun de corto vecindario, y mucho menos en los de consideracion, donde es doblemente censurable que se permita, como en muchos sucede, el mas pequeño descuido ni desaseo. Tambien debe prohibirse que haya en las calles y parajes públicos, zapateros, herradores, bodegoneros, mesillas con frutas y comestibles, ni otro algun estorbo de esta clase, que ademas de embarazar el tránsito, ensucian el suelo con el desperdicio y basura que arrojan. El matadero, el rastro, las tenerías, las fábricas de velas de sebo, los molinos de aceite, los tejares y hornos de ladrillos y de yeso, las herrerías, cerrajerías y otras oficinas de esta clase deben estar situadas en los extremos de las poblaciones, para evitar el desaseo, y al mismo tiempo el ruido que causan incomodando á los vecinos y transeuntes. Los puestos de frutas ó tendajos de comestibles que no estuvieren situados en las plazas de abastos, y los de agua ú otros artículos de esta clase, deben colocarse en los sitios en que no impidan el paso, ni incomoden á la jente.

La limpieza de los albañales, particulares y públicos, y de los demas lugares inmundos, exige mucha vijilancia y precaucion, para evitar incomodidades y desaseo. Conviene, pues, que se limpien de noche en las horas de menos molestia para el vecindario, y que se hagan las conducciones de las aguas inmundas á parajes distantes del caserío.

La conduccion de las carnes desde el matadero á los puestos de abastos, la de la cal, yeso, escombros y demas materias que puedan causar molestia á la vista ó al olfato, ó ensuciar á los que transitan, debe hacerse con las oportunas precauciones, para evitar toda incomodidad ó perjuicio.

Pocos son los pueblos cuyas entradas y salidas no estén llenas, especialmente en el invierno, de aguas fétidas é inmundas y de lodazales, que casi impiden el tránsito y molestan á los pasajeros. La autoridad local debe, pues, cuidar de que dichos sitios estén limpios y transitables, haciendo arrojar en ellos los escombros de las obras, y terraplenar los hoyos y lagunas, para evitar las incomodidades que por desgracia son tan comunes.

Tambien suele ser frecuente en algunos pueblos, y aunque parece increíble, se ve en algunas capitales de provincia, andar ganado de cerda por las calles, y ser lícito echar en ellas la basura, el estiércol y las aguas inmundas; pero cualquiera, sin necesidad de reflexiones, se persuadirá de cuán indispensable es que la autoridad municipal remedie, por los medios fáciles y abundantes que tiene en su mano, estos imperdonables defectos de la mala policía urbana. Cierto es que no siempre puede la autoridad conseguir, sin graves obstáculos, lo que desea, y exige el buen orden público, aunque se trate de reformas las mas sencillas, ventajosas y necesarias; mas no puede dejarse de censurar al mismo tiempo la indolencia que en este punto se observa por lo comun, hasta para intentar ó proponer la correccion de abusos tan intolerables.

CAPITULO II.

De la conservacion de monumentos antiguos y objetos científicos y artísticos.

Los monumentos antiguos hallados en alguna heredad ó casa particular, ó descubiertos á costa ó por industria de alguna persona, son de la propiedad de esta (1). Los encontrados en territorio público ó realengo, deben los alcaldes recojerlos y guardarlos, y dar noticia circunstanciada de su invencion á la

(1) Por monumentos antiguos se entienden las estátuas, bustos y bajos relieves de cualesquiera materias que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, monedas de cualquier clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados, como preferículos, simpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodas; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcajes, escudos civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean púnicas, romanas, cristianas ó godas, ya árabes y de la baja edad.

academia de la historia por medio de su secretario, anotando puntualmente el paraje del hallazgo, y á cuántas leguas, millas ó pasos de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia qué rejion celeste de ellos, esto es, si al levante, poniente, norte ó sur, para que aquella corporacion pueda conjeturar á qué pueblo ó municipio pudieron pertenecer.

Si en alguna ciudad ó pueblo hay antigüedades halladas en otro tiempo, y que aun existan en parajes donde se tema que se aniquilen por descuido ó por injuria de los tiempos, sus dueños ó las autoridades locales deben dar igual noticia á la academia, para que vea las ventajas que pueda sacar de ellas nuestra historia secular ó eclesiástica.

Los alcaldes no deben permitir que se maltraten los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, ni los edificios antiguos que hoy existen en muchos pueblos y despoblados, ni que se derriben ni menoscaben; y en el caso de amenazar próxima ruina, deben ponerlo en noticia de la academia por medio de su secretario (1). Este es un deber de patriotismo y de amor á las glorias de nuestra nacion, y ademas una obligacion, á que no pueden faltar, sin incurrir en una responsabilidad efectiva (2).

No menos recomendable es la conservacion de pinturas de mérito, de objetos científicos y artísticos, dignos del aprecio de los intelijentes, con especialidad los de autores que ya no viven, y los libros y manuscritos antiguos de autores españoles; y tambien la obligacion de impedir que se extraigan para el extranjero ó para las provincias de ultramar (3). Vergonzoso es, que

(1) Ley 3, tít 20, lib. 8, N. R., y circular del consejo de 2 de octubre de 1818.

(2) Circular del consejo de 19 de setiembre de 1827.

(3) Reales órdenes de 16 de noviembre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801; de 2 y 4 de setiembre de 1836; de 28 de abril de 1837, y de 20 de agosto de 1838. Puede verse tambien la real órden de 27 de mayo de 1837, que previene que los objetos expresados, procedentes de conventos suprimidos, se conserven en los museos de las provincias.

haya sido necesario prohibir estas extracciones á causa de la frecuencia con que han solido hacerse , y mas vergonzoso aun, que espúreos patricios hagan este inícuo comercio con las preciosidades artísticas, glorias de nuestra nacion; pero la avidez nada perdona; todo lo atropella para alimentar su avaricia, y las autoridades deben por lo mismo esmerarse en hacer observar esa prohibicion acertada.

Los jefes políticos tienen obligacion de remitir al ministerio noticia de los templos de sus respectivas provincias en que existan sepulcros , que por serlo de reyes ó personas célebres , ó por la belleza y mérito de su construccion , merezcan conservarse cuidadosamente; entendiéndose lo mismo de cualquiera otro monumento cinerario que sea digno de mencionarse. Real orden de 3 de mayo de 1840. Igual obligacion parece propia de los alcaldes , respecto de su jurisdiccion ó término , aunque debiendo pasar la noticia á dicho jefe.

TITULO TRECE.



CAPITULO UNICO.

De las diversiones y festividades públicas.

La policía de los espectáculos y diversiones públicas corresponde á los ayuntamientos, y con especialidad á sus presidentes, como autoridades locales.

En otro tiempo el correjidor de Madrid era el juez protector y privativo de todos los teatros del reino, y los demas correjidores ejercian, por delegacion, las atribuciones de aquel en las provincias. Mas suprimida dicha magistratura, se confiaron á los jefes políticos todas las funciones administrativas, que antes correspondian á dicho juez protector, con sujecion á los reglamentos vijentes; y á los jueces de primera instancia los negocios judiciales sobre materia de teatros; aunque reservándose á los ayuntamientos la intervencion que las leyes les señalan en la administracion económica de los mismos teatros, en cuanto producen renta al comun (1).

Segun el espíritu y letra de leyes antiguas no derogadas, la presidencia de las funciones teatrales la ejerce el alcalde como presidente del ayuntamiento, juntamente con los concejales elejidos por la misma corporacion; á menos que asista el jefe político de la provincia, en cuyo caso corresponde á este dicha presidencia, así como en toda funcion ó solemnidad pública (2).

(1) Real decreto de 24 de marzo de 1834, reiterado por la real orden de 20 de marzo de 1839.

(2) Real orden de 18 de mayo de 1837.

El alcalde presidente, en union con dichos concejales, forman la junta ó comision encargada en todo lo gubernativo y económico de los teatros, admision de empresarios, arreglo y formalidad de las contratas, exámen de idoneidad de las personas propuestas por el empresario ó director de la compañía cómica, y cuanto pueda conducir á la perfeccion de estos espectáculos.

Si el teatro pertenece al patrimonio comun, como sucede en muchas partes, corresponde tambien al ayuntamiento ó á la junta ó comision indicada, celebrar los contratos ó arriendos en las épocas oportunas, fijar el precio de las localidades, é imponer las demas condiciones que las circunstancias recomienden, con sujecion en sus acuerdos al jefe político y la diputacion provincial en su caso (1). Estos arrendamientos se hacen por lo comun en pública subasta, y está limitado á quince dias improrogables el término de noventa, que por regla jeneral se concede á los licitadores para la puja del cuarto en los remates comunes (2).

Las representaciones teatrales están permitidas en todos los pueblos del reino, como recreos, que, bien dirigidos, pueden ser cuando no lecciones de moral; al menos un honesto pasatiempo, muy propio de la civilizacion y de la cultura; pero deben subordinarse á las leyes, á los reglamentos particulares del ramo, y en su caso á los de sanidad (3).

Para la direccion de la parte moral de estos espectáculos, y de que en las piezas dramáticas y demas representaciones no se ofenda á las buenas costumbres, ni al decoro y la decencia, que en todos los actos se debe al público, hay en los teatros un censor nombrado por el jefe político, con el cargo de examinar las piezas, antes de ponerse en escena, y permitir su ejecucion, si no encuentra inconveniente. Como estos censores tienen obligacion de asistir á las representaciones, disfrutan un asiento gratuito, el cual puede ser el mismo local ó palco de la presiden-

(1) Real órden citada de 20 de marzo de 1839.

(2) Real órden de 21 de marzo de 1834.

(3) Real órden de 13 de enero de 1834.

cia (1). En algunas partes este cargo censorio está cometido á una junta de tres, cinco ó mas personas, que turnan en su desempeño, ó que acuerdan unidas sobre la aprobacion ó desaprobacion de las piezas dramáticas que les presentan.

La misma atribucion sobre la decencia y moralidad de las representaciones compete igualmente á la comision de teatros, y á su presidente corregir y castigar al actor ó actriz que se manifieste de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores (2), ó que añadan máximas ó versos que ofendan á la moral, á la relijion, á la decencia ó la urbanidad (3), ó que en los bailes ejecuten acciones bajas ó indecorosas (4).

Las compañías cómicas ó filarmónicas deben nombrar de entre sus individuos ó de fuera de ellos una persona, á quien con el nombre de *autor*, esté encargada la direccion interior del teatro, y sea tambien responsable de cualquier falta que en la escena se cometa (5).

A la junta ó comision de que ya se ha hablado, corresponde cuidar que los empresarios afiancen competentemente el cumplimiento de la contrata que hiciere cada uno de los actores, á fin de que estos no sean defraudados de la retribucion que se les haya prometido. Si no hubiere empresario que tome á su cargo el teatro, sino compañía, que de cuenta y riesgo de todos sus individuos, pretenda trabajar por el repartimiento proporcionado de los productos que dieren las funciones, debe permitírseles que formen por sí sus contratas, asegurando á satisfaccion de dicha junta el arrendamiento del edificio, si este perteneciere al caudal municipal (6).

La distribucion de todas las localidades ha de hacerse sin

(1) Ley 12, tit. 13, lib. 7, N. R., y real orden de 27 de febrero de 1840.

(2) Véanse las leyes 9 y 12, tit. 33, lib. 7, N. R.

(3) Circular del ministerio de gracia y justicia de 4 de mayo de 1814.

(4) Real orden de 5 de junio de 1828.

(5) Dicha ley 9, tit. 33, lib. 7, N. R.

(6) Dicha ley 12.

parcialidad, de modo que el público pueda disfrutarlas alternativa y proporcionalmente; regulándose sus precios y el de las entradas con equidad. Tanto el alcalde, como los demas individuos de la comision de teatros, tienen entrada gratuita y asiento en el palco de la presidencia (1); y siendo la finca del pueblo y no de un particular, se puede imponer la condicion, de que se permita entrada franca y asiento en dicho palco á todos los concejales.

En cuanto á las demas autoridades, solo el capitan jeneral del distrito tiene opcion al palco que elijiere, sin exijírsele retribucion alguna (2): las restantes, todas están obligadas á satisfacer las localidades que disfruten (3); y los rejentes y los jefes políticos únicamente tienen derecho á que se les reserve un palco, mediante la competente retribucion, hasta las doce del dia, cuya hora pasada, no pueden reclamarlo (4).

Como justo estímulo á la aplicacion y premio debido al talento, está mandado, que en todos los teatros del reino, quede á beneficio del respectivo autor el tres por ciento del producto que diere cualquier pieza dramática, cuantas veces se ejecute por espacio de diez años (5); sobre lo cual suelen celebrarse ajustes alzados con los empresarios.

Para que sea efectiva esta retribucion, en ningún teatro se puede ejecutar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa, ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su propietario (6). A los jefes políticos y á los alcaldes corresponde vijilar sobre ello, siendo responsables de toda infraccion. Para que no se cometa, deben mandar que los censores no den el pase á ninguna pieza que no vaya acom-

(1) Ley 12 citada.

(2) Dicha ley, y real orden de 14 de febrero de 1818, y de 6 de setiembre de 1838.

(3) Real orden de 4 de agosto de 1817, circulada en 21 del mismo.

(4) Real orden de 20 de julio de 1838.

(5) Dicha ley 12, tit. 33, lib. 7.

(6) Real orden de 5 de mayo de 1837.

pañada del documento que acredite que el autor ó su apoderado ha concedido el correspondiente permiso; para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, cuya circunstancia ha de expresarse en la nota de la censura. Deben tambien hacer suspender la representacion anunciada de toda pieza, siempre que el propietario de ella ó su apoderado se presente en queja, por no haberse obtenido de él dicho permiso. Y por último, tienen obligacion las mismas autoridades de proceder contra los infractores, y contra los que para defraudar los derechos de los autores, alteren en los anuncios los títulos de las piezas dramáticas (1):

Las mismas reglas rijen respecto de las composiciones filarmónicas de que se hace uso en los teatros (2).

El orden y policia interior de estos están fiados á la comision del ayuntamiento, y con especialidad á su presidente, el cual, en union con aquella, debe establecer las reglas que las circunstancias especiales de cada poblacion recomienden como oportunas; sobre cuyo punto puede servir de guia el reglamento contenido en las leyes 9, 10 y 11, tít. 33, lib. 7, N. R.

Las demas diversiones públicas ya lícitas, ya prohibidas, exigen tambien una especial vijilancia de parte de la autoridad local. Con relacion á las primeras, siempre es indispensable la intervencion de la misma, para conceder el permiso, sin el cual no puede celebrarse ningun espectáculo ó diversion de esta clase, y para acordar, despues de concedido, reglas prudentes que aseguren el buen orden, y eviten toda ofensa á la moral y á la decencia pública.

Hay varias diversiones prohibidas por las leyes, como son las de toros ó novillos de muerte (3); las corridas de novillos y toros que llaman de cuerda por las calles y plazas (4); los fuegos artificiales ó pirotécnicos; el tirar ó disparar dentro de las poblaciones cualquier arma de fuego cargada con municion ó

(1) Real orden de 8 de abril de 1839.

(2) Real orden de 9 de mayo de 1839.

(3) Ley 7, tít. 33, lib. 7, y nota 4 del mismo tít. y lib., N. R.

(4) Ley 8, id. id.

sin ella (1); y por último los bailes públicos de máscaras (2). Todas estas diversiones suelen, sin embargo, tolerarse, y aun permitirse; pero no están autorizados los alcaldes para dar el permiso, pues esta facultad es exclusiva del jefe político de la provincia, el cual puede acordarla bajo su responsabilidad, sin precision de acudir para ello al gobierno; y puede tambien convenir con los empresarios agraciados, en que abonen alguna retribucion para los establecimientos de beneficencia ó de instruccion elemental (3).

En toda diversion pública la autoridad que preside ejerce el poder necesario, para hacer conservar el buen orden, y guardar el respeto y la compostura que se debe á los concurrentes; y puede, para que se apoyen sus disposiciones, exigir el auxilio de la fuerza militar, obligada en estos casos á prestarlo (4).

En los dias próximos al carnaval y en otras épocas de regocijo público, deben los alcaldes, segun las circunstancias de cada pueblo, dictar los bandos de buen gobierno y las reglas que crean prudentes, para que bajo el pretexto de diversiones lícitas, no se abuse, alterando el sosiego del vecindario, ó cometiéndose demasías contra la tranquilidad, el buen orden ó la decencia.

En todos los pueblos suele haber periódicamente ciertas festividades á un tiempo relijiosas y civiles, en celebridad del santo patrono, en conmemoracion de algun acontecimiento glorioso, ó por aniversario fúnebre ó de regocijo. Tambien se hacen otras funciones públicas para recibimiento de personas reales, festejos por victorias, nacimientos ó bodas de príncipes, funerales y exequias de las mismas personas ó de otras por algun concepto eminentes. Para esta clase de funciones los ayuntamientos designan una cantidad proporcionada en el presupuesto

(1) Los contraventores incurrén en la pena de 30 dias de cárcel, y 30 ducados de multa. Ley 3, id. id.

(2) Ley 1.^a, tít. 13, lib. 12, N. R.

(3) Real órden de 26 de diciembre de 1835; y respecto de los bailes públicos de máscaras la de 4 de noviembre de 1838.

(4) Ley 15, tít. 6, lib. 6, N. R.

de sus gastos; y en ellas, tanto la misma corporacion municipal, como el alcalde, ejercen la intervencion y presidencia que ya se ha dicho respecto de las diversiones y espectáculos; aunque siempre corresponde la presidencia á los consejeros de estado, si asistieren (1).

La ley no lo previene, pero parece indudable, segun estaba determinado en una real órden no derogada (2), y ha sido siempre costumbre en las poblaciones de primer órden, que los ayuntamientos cumplimenten á los capitanes jenerales con mando en los distritos, por representar estas autoridades la real persona del monarca en las solemnidades de corte ó besamanos.

En los viajes de personas reales y de príncipes extranjeros, cuando estos los hacen con honores de infantes de España, ha sido siempre costumbre manifestarse por los ayuntamientos la cortesía y el respetuoso obsequio que merecen aquellos augustos personajes, cuando entran en el territorio ó distrito adonde alcanza la administracion municipal de dichas corporaciones. Tanto el alcalde como el ayuntamiento, cada cual segun sus facultades respectivas, deben, siguiendo dicha costumbre, hacer que en estas ocasiones se compongan los malos pasos de los caminos, entradas, salidas y calles del tránsito; disponer que estén prontos los alojamientos necesarios, y provisto el pueblo de víveres y de auxilios, aunque sin gravar para ello al vecindario, excitando á que, siendo preciso, concurren de las poblaciones inmediatas con surtido abundante, sin encarecer excesivamente los precios. El ayuntamiento de cada uno de los pueblos del tránsito ha solido tambien en estos casos nombrar una comision de su seno, que salga á cierta distancia á recibir á los ilustres viajeros, felicitándoles, y acompañándoles hasta la entrada del pueblo, en donde ha acostumbrado á esperar el ayuntamiento, formado en cuerpo con el presidente á la cabeza. Cuando ha viajado el rey, ha salido todo el ayuntamiento

(1) Ley 2, tít. 7, lib. 3, N. R., y real decreto de 20 de agosto de 1815.

(2) Real órden de 16 de febrero de 1829, inserta en el manual de la armada.

fuera del pueblo, llevando las llaves el rejidor primero, ó la persona á quien por privilegio correspondia esta prerogativa, para entregárselas á S. M., como en signo de sumision y respeto debidos al monarca. Tambien ha sido costumbre siempre, repicarse las campanas, ponerse colgaduras en los edificios, iluminarse de noche la poblacion, asearse todas las calles del tránsito, y hacerse los demas festejos proporcionados á la posibilidad y circunstancias del pueblo; y pasar despues la corporacion al besamanos de S. M., si ha residido por algun tiempo. Con arreglo á estas indicaciones, cada ayuntamiento debe en los casos de igual naturaleza, adoptar la especie de ceremonial que crea mas decoroso y oportuno, sin perjuicio de ejecutar las reales órdenes, que en ocasiones de esta clase suelen comunicarse á los pueblos por donde transitan en sus viajes los reyes y personas reales de España ó de las naciones aliadas.

TITULO CATORCE.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS Y DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.



CAPITULO I.

De las autoridades inspectoras del patrimonio municipal, y de los objetos que lo constituyen.

La administracion de cada pueblo necesita para llenar debidamente sus extensos objetos, y aun para el decoro del cuerpo municipal, hacer gastos proporcionados á la entidad del vecindario, á su riqueza y á otras muchas circunstancias influyentes; y con el fin de subvenir á ellos, le es indispensable disponer de fondos, bajo las reglas establecidas por las leyes é instrucciones. Tambien son precisos en todos los pueblos, especialmente en los de numerosos habitantes, edificios aplicados al servicio del ayuntamiento, almacenes de granos públicos, alhóndigas, mercados, plazas de abasto, mataderos, cárceles, hospicios, establecimientos de beneficencia, teatros, y por último, otros muchos objetos destinados á satisfacer las necesidades, las comodidades ó los placeres lícitos de los vecinos. Estos establecimientos y las dehesas, tierras, pastos, caza, y demas fincas bienes y aprovechamientos del comun, se conocen bajo la denominacion de *propios*, y los derechos é impuestos creados para completar los fondos destinados á satisfacer los gastos municipales, son los que se llaman *arbitrios*. Como caudal del concejo ó comunidad, su administracion está fiada al cuerpo colejiado, á cuyo cargo se hallan todos los intereses públicos de la misma asociacion; aunque bajo la vijilancia de la autoridad superior, interventora en grado mas alto de esos mismos intereses y de los de

toda la provincia, y con sujecion á la inspeccion suprema del gobierno (1).

Forman parte del caudal de propios las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del vecindario en comun y los rendimientos que ellas producen: la quinta parte de la cantidad total á que asciendan los arriendos de la renta de aguardientes y licores, aunque no la de los encabezamientos ó ajustes hechos con la hacienda pública relativos á la cobranza de esta misma renta (2): los réditos de fincas ó capitales dados á censo: las cuatro quintas partes del producto de pastos y bellotas de los montes públicos (3): la propiedad de las aguas, si estas pertenecen por justo título al comun; y todos los derechos y acciones de cualquier clase que correspondan al mismo (4).

Los arbitrios son los que perpétua ó temporalmente están concedidos á los pueblos con la competente autorizacion, ya sobre los artículos de abasto y consumo, ya sobre el uso de pastos, el aprovechamiento de leñas, la introduccion de jéneros ó efectos, ó sobre cualesquiera objetos susceptibles de esta clase de gravámenes.

Cuando los productos de los propios y arbitrios no bastan

(1) Esto en cuanto á lo gubernativo; mas respecto de lo contencioso ha sido abolido el fuero activo y pasivo concedido en otro tiempo á los propios, y en el día están sometidos los asuntos judiciales de este ramo á los juzgados de primera instancia. Real orden de 29 de diciembre de 1831, y real decreto de 11 de enero de 1834.

(2) Real decreto de 31 de diciembre de 1829 que altera el de 14 de diciembre de 1826.

(3) Real orden de 30 de abril de 1828, hecha extensiva á todo el reino por otra de 2 de enero de 1833, circulada en 11 del mismo.

(4) Tambien correspondia en otro tiempo á los propios, segun la ley 15, tit. 16, lib. 7, N. R., el sobrante despues de satisfecho el encabezamiento de contribuciones; pero á aquel se ha dado otra aplicacion, como se dirá al tratarse de los impuestos jenerales. Pertenece asimismo á los propios el sobrante de las multas; pero en el día ingresan estas íntegras en la hacienda nacional. Real instruccion de 6 de setiembre de 1838, y real orden de 3 de octubre del mismo año.

á cubrir todas las atenciones para que están destinados, se hacen repartimientos vecinales con la autorizacion prevenida por la ley, y su importe forma tambien parte del caudal comun, y se administra bajo las mismas reglas.

Es atribucion de los ayuntamientos la administracion é inversion de este caudal, pero no á su libre disposicion, sino conformándose con las leyes y reglamentos (1). Por consiguiente rijen aun todas las disposiciones anteriores al restablecimiento de la ley de 1823, en todo cuanto tienen relacion con el orden y mecanismo de estos fondos, réjimen de cuenta y razon y demas formalidades acordadas por la seguridad en la recaudacion é inversion de sus productos.

En este concepto debe seguirse el medio establecido por las leyes, de confiar á una junta ó comision compuesta de varios individuos del seno del ayuntamiento, la administracion de los propios y arbitrios, dando mensualmente conocimiento á esta corporacion de todas sus operaciones, y presentándole al fin del año la cuenta para su exámen y aprobacion (2).

Compónese dicha junta del alcalde como presidente nato, del rejidor primero, del procurador síndico, del contador ó interventor, donde fuere necesario este oficio, como sucede en algunos pueblos, del depositario ó tesorero, y del secretario de ayuntamiento. El nombramiento de dicho depositario, y del interventor, donde fuere necesario este cargo, se hace por aquella corporacion en los ocho primeros dias de cada año, bajo la responsabilidad de los nominadores, y por los mismos se le exigen las competentes fianzas: dicho cargo es amovible (3). Ademas del rejidor individuo de la expresada junta, debe el ayuntamiento nombrar otro en clase de suplente, para que no

(1) Art. 27 de la ley de 1823.

(2) Reales instrucciones de 3 de febrero de 1745 y 30 de julio de 1760, y art. 2, cap. 9 de la instruccion jeneral de propios y arbitrios de 13 de octubre de 1828.

(3) Art. 13, cap. 9 de la real instruccion citada de 1828, y artículos 28 y 29 de la ley de 3 de febrero de 1823.

falte el número necesario de vocales, por ausencia, enfermedad ú otro impedimento (1).

Los administradores del patrimonio municipal deben cuidar de él con celo, desinterés y pureza. La reparacion de los edificios, la construccion de los que sean necesarios para el servicio del pueblo, su conservacion, la exacta recaudacion de sus productos, y el esmero en que estos se aumenten cuanto fuere posible, sin menoscabo de la comunidad; todo debe ser objeto del celo paternal de los concejales y especialmente del alcalde.

Mas estas facultades y obligaciones no se extienden á enajenar las fincas destinadas al uso de la administracion pública, pues solo es permitido vender aquellas que en buenos principios económicos deben pasar á dominio particular, de las cuales se hablará en otro capitulo, ni á permutarlas, ni á imponer censos ó gravámenes sobre ellas, ni á establecer servidumbres ó contratar empréstitos ruinosos ó perjudiciales á los intereses del pueblo.

En la administracion de los fondos comunes se comprende tambien, como es consiguiente, el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas, susceptibles de él, la venta de los pastos, la cesion del derecho á la cobranza de los arbitrios, la recaudacion de todos los productos, el abono de los gastos municipales de cualquier clase que sean, la custodia y seguridad de las existencias, y la cuenta y razon justificada de los ingresos y salidas. Los pormenores de todas estas atribuciones son objeto de los siguientes capítulos.

CAPITULO II.

De la administracion de los propios, creacion de arbitrios y custodia de los productos.

Todas las fincas del comun, tanto rústicas como urbanas, menos las destinadas á usos públicos, ya de la autoridad ó ya

(1) Art. 12 de la real instruccion de 30 de julio de 1830, y real órden de 12 de julio de 1832.

del vecindario, deben arrendarse en subasta, ó bien administrarse por el ayuntamiento, si no se presentan licitadores que ofrezcan su justo precio (1), graduándose este previamente por los tasadores del concejo ó por los que hubieren sido nombrados al efecto. En estos contratos se comprenden las dehesas y pastos propios y apropiados, y los públicos arbitrados con facultad competente, respecto los cuales son preferidos por el tanto los vecinos ganaderos. Pero no pueden incluirse los pastos comunes de aprovechamiento jeneral, pues corresponden á los ganados de los vecinos tanto en particular como en comun; ni tampoco privarse á los ganaderos de la mesta del disfrute á que tengan opcion en las dehesas y pastos apropiados y en los sobrantes de las dehesas boyales de los pueblos (2).

Para el arrendamiento ó venta del fruto de bellota, sin perjuicio de observarse lo prevenido en la real provision de 26 de mayo de 1770 (3), y haciéndose la tasacion de él con asistencia del alcalde, debe sacarse á pública subasta por el valor que se hubiere fijado, rematándose en el mejor postor, y adjudicándose á los vecinos la parte que á cada uno toque, para aprovecharla con su ganado, segun el precio que por dicho remate le corresponda, quedando el resto para los forasteros; y en el caso de que los vecinos ó granjeros vendan la bellota, ha de ser por la cantidad en que se haya tasado (4).

Los arriendos de bienes de propios han de hacerse á todo riesgo, y por dos, cuatro ó seis años, segun fuere mas conveniente (5), estableciéndose las condiciones prudentes y adecuadas á las circunstancias especiales de cada pueblo.

A fin de que las subastas tengan toda la publicidad necesaria para excitar la concurrencia, deben fijarse edictos por espacio

(1) Art. 9, cap. 9 de la real instruccion de 15 de octubre de 1828.

(2) Varias disposiciones insertas en la coleccion de propios, página 99 hasta 102.

(3) El cap. 9 de esta provision está inserto en la ley 5, tit. 10, libro 10, N. R.

(4) Circular de 30 de enero de 1816.

(5) Art. 10, cap. 9 de la citada instruccion de 1828.

de treinta dias, señalándose el en que haya de celebrarse el remate, y la hora de la adjudicacion. Esta debe recaer en favor del postor ó licitador que hubiere hecho proposicion mas ventajosa, del modo que se acostumbra en semejantes actos.

Aun despues de finalizarse el remate solemne, puede abrirse de nuevo, cuando alguna persona hace una propuesta, que aumente la cuarta parte de la cantidad en que se ha aplicado la adjudicacion (1). Mas para que el rematante no quede por mucho tiempo en incertidumbre acerca del resultado de la subasta, no se admiten esas pujas ó mejoras despues de pasados los noventa dias, contados desde que se realizó el acto. Publicada de nuevo por espacio de nueve dias, se adjudica irrevocablemente á favor del licitador mas ventajoso, sin admitirse recurso alguno contra su validez, y sin concederse derecho de preferencia al primer rematante respecto del segundo (2).

Muy cuidadosos deben ser los ayuntamientos, y con especialidad los alcaldes, que son los que presiden estos actos con asistencia de un rejidor y del síndico (3), de que se proceda en ellos con el celo, exactitud y pureza que las leyes y la honradez recomiendan, procurando todo el aumento posible en los productos, ó que al menos no decaigan (4). Ademas es de cargo del síndico, cuidar de que no se falte en dichas subastas y

(1) No son admisibles esas pujas del cuarto en las subastas celebradas para el abasto de carnes, respecto de cuya especie no puede haber mas que un remate. Real cédula de 1.º de mayo de 1784.

(2) Colec. de órdenes de propios de 1803, páj. 184, y leyes 24, 25 y 26, tít. 16, lib. 7, N. R. Las reglas expuestas arriba no son jenerales para todo el reino. En el principado de Cataluña deben sacarse á pública subasta los ramos arrendables tres meses antes de cumplirse el plazo fijado en los arrendamientos anteriores. Ha de ponerse por condicion expresa, entre las demas que fueren oportunas, que se celebre el remate bajo los términos y requisitos que los de las rentas del estado; y se han de observar en las pujas, mejoras y demas que ocurra, todo lo dispuesto acerca del arrendamiento de aquellas en las leyes é instrucciones. Ley 23, tít. 16, lib. 7, N. R.

(3) Pár. 5, art. 69, y 3, art. 78 de la ley.

(4) Ley 18, tít. 25, lib. 7, N. R.

remates á las condiciones acordadas por el ayuntamiento (1).

Para que haya la necesaria imparcialidad y desinterés, y se aleje todo motivo de sospecha, no pueden los concejales tener intervencion en las proposiciones y pujas de las subastas, ni tomar parte ellos ni sus parientes en estas especulaciones (2). Si se averiguare infraccion de dicha regla, engaño, colusion ú ocultacion de alguna parte de los productos ó rentas, ó que bajo el pretexto de gratificacion ó adealas, se ha disminuido la cantidad que lejítimamente debiera haber devengado el ramo, quedan responsables los concejales al abono de su importe, incurriendo ademas en la pena del cuádruplo (3).

Concluido el remate, la persona á cuyo favor se haya aprobado, debe presentar fiador seglar y abonado, poseedor de bienes suficientes, y libres de toda responsabilidad; no procediéndose al otorgamiento de la escritura, hasta que se examine bien la cualidad de los bienes que se ofrezcan en fianza, y se declaren por bastantes, pues en el hecho de admitirse, no siéndolo, quedan los individuos del ayuntamiento responsables á las quiebras que resulten contra los arrendatarios ó sus fiadores (4). Ninguno de aquellos puede tampoco salir garante ni abonador de estas rentas, siendo obligacion del presidente celar acerca de ello, así como sobre que la cantidad estipulada se entregue con puntualidad y en dinero efectivo, cualquiera que sea la finca ó aprovechamiento arrendado (5).

Si no se presentare solicitador, que ofrezca el justo precio en que se hubiere valuado el objeto arrendable, debe ponerse este en administracion, nombrándose para ello por el ayunta-

(1) Pár. 3, art. 78 de la ley.

(2) Art. 9 de la real orden de 31 de enero de 1793, y leyes 7 y 27, tít. 16, lib. 7, N. R.

(3) Ley 18, tít. 25, lib. 7, N. R.

(4) Ley 27, tít. 16, lib. 7, N. R., y arts. 11 y 12, cap. 9 de la instrucion de 1828, y circular de la direccion jeneral de propios de 16 de marzo de 1829.

(5) Ley 7, tít. 9, lib. 7, y nota 52, tít. 16, lib. 7, N. R.

miento persona que á su probidad reuna fianza suficiente á satisfaccion del mismo (1).

Para la recaudacion y depósito de todas las rentas y productos que reditúen las fincas arrendadas y administradas y los arbitrios y repartos vecinales, hay en cada pueblo, como ya se ha indicado, un depositario, en cuyo poder deben entrar diariamente todos los fondos, sin que por ningun motivo puedan percibirlos, ni menos retenerlos, el alcalde ni los demas capitulares. Al mismo depositario es á quien corresponde igualmente satisfacer los libramientos, que contra él se expidan por el presidente con la firma é intervencion del síndico y del secretario, siendo responsable de todo pago que hiziere no arreglado á las partidas del presupuesto (2).

En los pueblos en que no hay bienes de propios, ó en que sus productos no alcanzan á costear todas las atenciones municipales, debe el ayuntamiento adoptar ó proponer la creacion de los arbitrios menos gravosos al vecindario (3); pero ni aquel ni otra autoridad alguna tienen facultad de establecerlos, si no intervienen los requisitos prevenidos por la ley (4).

Pueden imponerse sobre toda clase de jéneros y comestibles, y aun sobre los artículos de primera necesidad, y por lo comun lo están especialmente en los pueblos encabezados, sobre la carne, el vino, el aceite, el vinagre y el jabon. Parece esto incompatible con el principio de la libertad que jeneralmente rije respecto de las ventas y tráfico de toda especie de jéneros y comestibles; mas como á pesar de lo determinado sobre esta libertad en los decretos de 20 y 29 de enero de 1834, subsisten los puestos públicos en dichos pueblos encabezados, segun lo pre-

(1) Ley 27, tít. 16, lib. 7, N. R., y arts. 9 y 12, cap. 9 de dicha instruccion de 1828.

(2) Art. 28 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Nota 32, tít. 16, lib. 7, N. R.

(4) Ley 7, tít. 16, lib. 7, N. R. Art. 4 de la real instruccion de 16 de abril de 1816. Real órden de 21 de noviembre de 1819. Art. 6, cap. 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1828. Real órden de 8 de enero de 1830, y circular de la direccion jeneral de propios de 6 de noviembre del mismo año.

venido en la real orden de 28 de julio del mismo año, no es posible, mientras no se altere el actual sistema de contribuciones, hacer aplicacion de aquella regla á la venta de los artículos sobre que gravitan impuestos fiscales, y por esta razon continúan establecidos los arbitrios municipales sobre esos mismos jéneros de primera necesidad (1).

No se crea, sin embargo, que pueden recargarse las especies de consumo con nuevos arbitrios, cualquiera que sea el objeto á que se apliquen. Ya porque mayores recargos sobre los comestibles ó jéneros de primera necesidad dificultan la recaudacion de las contribuciones, y ya tambien porque empeoran cada vez mas la situacion de las clases menesterosas, que son las que comunmente se surten en los puestos públicos al por menor, se ha prohibido repetidamente que los ayuntamientos y las diputaciones provinciales establezcan nuevos arbitrios sobre dichos objetos de consumo; prohibicion que ademas de estar de acuerdo con las buenas reglas económicas, es de utilidad jeneral á todas las clases, y especialmente á las menos acomodadas (2).

Tampoco se pueden establecer sobre el agurdiente mas arbitrios que los que ya lo estaban en 1.º de julio de 1840 (3), ni menos sobre el que se emplee en cabecear el vino (4).

En algunas poblaciones era parte del caudal de propios, y uno de los productos con que estos contaban, el derecho exclusivo de tener posadas, hornos, molinos y otras fincas y artefactos de esta clase; mas en el dia están abolidos, como se dijo

(1) Los que toman á su cargo el abasto de carnes, deben satisfacer á los propios el arrendamiento de los pastos, cebadero, matadero y carnicería, segun se estipule en la subasta, pues por la cualidad de abastecedores no tienen privilegio para disfrutar gratuitamente dichos aprovechamientos. Real orden de 11 de febrero de 1829.

(2) Real orden de 15 de abril de 1840, orden de la rejencia provisional de 24 de abril de 1841, y otras del rejente del reino de 26 de junio circulada en 11 de junio del mismo año 41, y de 29 de junio de 1841, circulada en 5 de julio del mismo año.

(3) Circular de la direccion de rentas de 21 de enero de 1841, que deroga la de 12 de setiembre de 1833.

(4) Real orden de 2 de enero de 1833.

antes, unos privilegios tan perjudiciales al comun de vecinos y al fomento de la industria, y todo individuo ó corporacion goza de la amplia libertad de establecer posadas, mesones, hornos de pan cocer, molinos, tiendas y todo cuanto en otro tiempo estaba reservado al derecho privativo de algunos ayuntamientos (1). Es, sin embargo, lícito á estos establecer posadas como arbitrio municipal, previa la autorizacion competente, y sin que esto impida que cualquiera otra persona se valga de igual clase ni industria.

Tampoco se puede establecer arbitrio sobre el pescado que se lleva de tránsito por un pueblo para el consumo de otro sobre el que desembarcan los pescadores en la orilla del mar ó de algun rio, ó lo venden al por mayor á los arrieros, ni sobre el que se expende en los pueblos en que no se cobran derechos de puertas (2). Tanto en este caso como en cualquiera otro, están los matriculados de marina eximidos del pago de todo arbitrio municipal; pero esta exencion debe entenderse solo respecto de aquellas materias que gravan el ejercicio de su profesion, ó menoscaben los productos de su peculiar industria, y no en cuanto á lo que les corresponda contribuir como los demas vecinos en calidad de hacendados ó propietarios de cualquier establecimiento lucrativo (3).

Todos los arbitrios, cualquiera que sea su clase, se administran por los ayuntamientos del mismo modo que las pertenencias de propios (4). Para su mas fácil recaudacion se suele ajustar en una cantidad alzada el derecho á su cobranza, y si consisten en un sobreprecio impuesto á los artículos de primera necesidad, se concede al que hace esta negociacion el permiso

(1) Exceptuianse de esta regla jeneral los pueblos de las provincias exentas y de Navarra, y aquellos en que el real patrimonio disfruta de sus privilegios. Real orden de 28 de setiembre de 1855.

(2) Real orden de 6 de junio de 1854.

(3) Arts. 6, 7 y 8, tit. 5 de las ordenanzas de matrículas de 2 de enero de 1802, y real orden de 24 de mayo de 1851, inserta en el Manual de la armada.

(4) Art. 39 de la ley de 5 de febrero de 1823, y ley de 15 de agosto de 1841, que altera lo dispuesto en la orden de 15 de febrero de 1844.

de venderlos exclusivamente al precio que se estipula. Estos contratos se hacen en pública subasta, de igual modo y en el mismo día que los arrendamientos de las fincas de propios y los de rentas provinciales, celebrándose el remate á favor del que ofrece mas ventaja, tanto en la cantidad alzada que se concier- ta, como en el precio y en la buena calidad de la especie (1).

Unicamente la persona á cuyo favor se hubiese subastado la facultad de tener puestos públicos, puede vender la carne, el vino, el vinagre, el aceite y los demas objetos sobre que se haya establecido el impuesto; mas para combinar los intereses municipales, con el derecho que todos tienen de dedicarse á la venta y tráfico de estos mismos comestibles, es permitido á cualquiera ejercer esta industria, obligándose á resarcir á los fondos comunes ó al abastecedor el daño ó baja que resulte, segun el precio fijado al contratarse el derecho á la venta exclu- siva, calculándose por lo que haya producido el arbitrio en un año comun de los diez últimos (2). En este caso una de las con- diciones que se establecen, es la de permitir el rematante al que hace dicha indemnizacion, que pueda expender los mismos jé- neros, y aquel está siempre autorizado para conceder igual per- miso á cualquiera otra persona mediante alguna retribucion, ó sin ella.

Si el remate no se puede realizar, por no presentarse pos- tores que ofrezcan ventajas, debe el ayuntamiento tomar á su cargo la recaudacion de estos arbitrios, con arreglo á las bases contenidas en las leyes é instrucciones (3), que son las de una fiel intervencion, sin perjuicio de las precauciones que las cir- cunstancias locales y la experiencia recomienden como mas oportunas. Pero en los pueblos en que están establecidos los de- rechos de puertas, corresponde á la hacienda pública la admi- nistracion de todos los arbitrios locales (4), debiendo entregar-

(1) Leyes 19 y 20, tít. 17, lib. 7, N. R.

(2) Real órden de 20 de marzo de 1830.

(3) Ley 11, tít. 16, lib. 7, N. R., y art. 12, ley 27 del mismo tít. y libro.

(4) Real órden de 22 de julio de 1830.

se puntualmente sus productos al ayuntamiento, á fin de cada mes ó de cada semana, con deducción del diez por ciento (1).

En otro tiempo era preciso abonar á los eclesiásticos la refaccion, esto es, indemnizarles de los derechos que indirectamente satisfacian, al surtirse al por menor de los jéneros ó comestibles gravados con arbitrios municipales, cuya exencion gozaba aquella clase; mas en el dia nadie tiene derecho á esa indemnizacion, mas que los militares en activo servicio desde coronel inclusive abajo (2). Asi se deduce naturalmente del principio de igualdad que rije respecto de las cargas públicas, de las cuales ni aun los eclesiásticos se eximen, y así tambien de un decreto de las córtes, en que se declararon abolidas la adealas, que con dicho título de refaccion se concedian á algunas clases y autoridades (3).

Cuando se propongan como arbitrios el acotamiento de pastos y rompimiento de terrenos, ha de formarse expediente, en que instructivamente se oiga á los vecinos ganaderos y labradores del pueblo, y á los síndicos representantes de los pueblos comuneros (4), acreditándose la propiedad y disfrute, y que ningun otro pueblo tiene interés en ellos; y han de observarse la real provision de 8 de febrero de 1804, por la cual se permite á los ganaderos y carreteros el uso de los pastos comunes acotados y adehesados, y las de 20 de mayo de 1806 y 26 del mismo mes de 1815, que tratan de los privilegios de la real cabaña.

Al depositario de propios (5) corresponde activar y realizar

(1) Art. 9 del real decreto de 26 de abril de 1813, y real órden de 21 de abril de 1827, de 25 de enero y 21 de junio de 1841.

(2) Con respecto á los militares, la real órden de 5 de mayo de 1830 declara subsistente la refaccion de estos en cuanto á los impuestos municipales; lo cual se reitera por resolucion de la rejencia provisional de 15 de octubre de 1841.

(3) Decreto de 30 de setiembre de 1820, restablecido por otro de 25 de enero de 1837, y comunicado en 28 del mismo.

(4) Arts. 5 y 6 de la real órden de 17 de mayo de 1838.

(5) En la mayor parte de los pueblos del reino de Aragon se administran por las juntas de propios las primicias que se llaman seculari-

la recaudacion de los fondos comunes; y si habiéndose cumplido los plazos en que los arrendatarios y demas deudores estén obligados á satisfacer sus rentas y descubiertos, pasan quince dias despues de reconvenidos judicialmente, debe manifestarlo al ayuntamiento; para que decrete la cobranza judicial. En este caso corresponde al alcalde formar expedientes gubernativos, y proceder por apremio á la exaccion sin consideracion alguna contra los deudores segundos contribuyentes, pero con menos rigor contra los demas, á quienes es lícito concederles plazos para evitar su ruina, sin perjuicio de los fondos municipales. En este caso corresponde al ayuntamiento exigir fianzas á su satisfaccion, siendo responsable de lo que deje de cobrarse por insolvencia de los deudores (1).

Los procedimientos judiciales para la cobranza de los descubiertos se siguen por el alcalde en los términos que se explicó respecto de las deudas del pósito (2).

Ya se ha dicho, que tanto los productos de propios y arbitrios, como los de repartimientos supletorios, deben entrar en poder del depositario; y resta añadir, que para su mayor seguridad está prevenido, se pasen todos los fondos al arca de tres llaves, que con este objeto ha de haber en cada pueblo. Este arca debe estar colocada en paraje seguro, y no en la iglesia, ni-

zadas, con la obligacion en los ayuntamientos de sostener las iglesias de todo lo necesario para el culto divino. Las primicias eclesiásticas las administran los ayuntamientos, llevando cuenta y razon separada, que presentan con las de propios, percibiendo estos el diez por ciento de los productos, y el sobrante se deposita en el arca de tres llaves para el culto divino, dotacion y sostenimiento de las iglesias.

Las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se rijen por fueros y leyes especiales; mas en el ramo de propios se gobiernan casi como en las demas del reino.

(1) Notas 74 y 75, tít. 16, lib. 7, N. R. Las concesiones de espera correspondian antes á los subdelegados, no pasando la deuda de 1000 reales, y á la direccion jeneral si no excedia de 10,000 (real orden de 31 de mayo de 1831). Mas hoy parece mas propia esta atribucion de los ayuntamientos y de los jefes políticos ó diputaciones.

(2) Véase el cap. 3, tít. 9.

en las casas capitulares, ni en ningun otro edificio yermo ó inhabitado (1); y de las llaves una ha de guardar el alcalde, otra el rejidor primero y otra el síndico (2). La autoridad superior tiene facultad de mandar que se ponga una cuarta llave en el arca, al cuidado de la persona que nombre para este cargo (3); pero parece mas oportuno confiarla al depositario, á fin de que intervenga tambien en las entradas y salidas de los fondos. Para que conste al vecindario la pureza en la recaudacion é inversion de los fondos, debe el ayuntamiento publicar mensualmente en la puerta de la sala capitular, un estado de las entradas y salidas y de las existencias (4).

CAPITULO III.

De la inversion de los fondos de propios y arbitrios.

Los gastos que se incluyen en los presupuestos, y que pesan sobre los fondos de propios y arbitrios, ó sobre los repartimientos vecinales, pueden dividirse para mayor claridad en *obligatorios y voluntarios*. Repútanse como obligatorios: 1.º Los que exigen la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago del alquiler, donde no la hubiere propia del pueblo: 2.º Los gastos de oficina y el pago de sueldos de toda clase de empleados y dependientes, que cobren de los fondos del comun: 3.º La suscripcion de varios periódicos oficiales: 4.º Los gastos que ocasionen la milicia nacional, la instruccion primaria y la beneficencia: 5.º Los que causen todas las operaciones necesarias para la ejecucion de las quintas: 6.º La manutencion de los presos pobres: 7.º El pago de deudas y réditos de censos; y 8.º Todos los demas gastos prescritos por las leyes é instrucciones.

En esta última clase deben enumerarse los que siguen, por estar determinados por disposiciones vijentes:

1.º Los primeros, y que jamás pueden excusarse, consisten

(1) Nota 34, tít. 16, lib. 7, N. R.

(2) Ley 15 de dicho tít. y lib.

(3) Nota 33 id.

(4) Art. 39 de la ley de 3 de febrero de 1823.

en los impuestos jenerales á que están sujetos los bienes de propios, y los establecimientos sobre los arbitrios. La contribucion de paja y utensilios se reparte sobre todas las fincas rústicas y urbanas de aquellos, como si estas perteneciesen á particulares (1), y asimismo la de frutos civiles (2); pero es de observar que para guardarse el tanto por ciento de ambas imposiciones deben antes deducirse las cargas legales que sobre sí tengan dichos bienes, entre ellos la quinta parte de los ingresos de propios, aplicada al estado por la ley de presupuestos, y el quince al millar, ó uno y medio por ciento que se da de retribucion al depositario (3).

Es asimismo una de las contribuciones impuestas sobre los propios, la expresada quinta parte ó el veinte por ciento de sus productos aplicado al ministerio de la gobernacion (4), cuyo importe debe entregarse en la tesorería de rentas de la provincia, al tiempo de presentar las cuentas anuales de la administracion de los fondos del comun. Este veinte por ciento, cuando alguna de las rentas consiste en arrendamiento de yerbas y venta de bellotas, se regula por el líquido que resulta despues de rebajado el siete por ciento de alcabala con que está gravada esta parte de los productos (5).

Los rendimientos de los arbitrios se hallaban asimismo excesivamente recargados, pues hasta hace poco tiempo devengaban tambien el citado veinte por ciento, y un cinco mas destinado á la amortizacion de la deuda pública, y en las capitales y puertos donde se recaudan derechos de puertas, un diez por ciento para el erario por razon de los gastos de recaudacion (6);

(1) Reales órdenes de 29 de agosto de 1817, de 17 de agosto de 1819, y de 4 de mayo de 1825.

(2) Real órden citada de 4 de mayo de 1825.

(3) Real órden de 6 de noviembre de 1829.

(4) Instruccion de 20 de octubre de 1819, párrafo 28, art. 1.º de la de 25 de febrero de 1824, real órden de 30 de diciembre de 1837, y ley de presupuestos de 26 de mayo 1835.

(5) Así está prevenido en los reglamentos de rentas de 14 y 26 de diciembre de 1785, y en la real órden de 16 de junio de 1829.

(6) Ley de presupuestos citada, y real órden de 2 de junio de 1838.

pero recientemente se ha relevado á los arbitrios del pago de dicho veinte por ciento, quedando solo gravados con un cinco (1), y con el expresado diez ademas, en el caso referido. Resulta, pues, que sin incluirse las contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios y alcabala, está impuesto sobre los propios un veinte por ciento, sobre los arbitrios un cinco, y un quince sobre estos en los pueblos donde se cobra derecho de puertas (2). Ademas debe satisfacerse la mitad del sobrante de propios y arbitrios, aplicada á la extincion de la deuda pública (3).

2.º Los réditos de censo son tambien, como declara la ley, atenciones imprescindibles, así como los intereses de empréstitos, y los capitales que con esta cualidad se hayan tomado por los pueblos (4). Cuantiosos son los tributos con que ha solido oprimirse el caudal de los concejos; mas en el dia se ha aliviado á estos de un peso tan enorme, concediéndose á los censualistas la adjudicacion en pago de las fincas no necesarias para el servicio público, como habrá ocasion de exponer mas detenidamente en el último capítulo de este título.

3.º Ademas de la suscripcion al boletin oficial, es obligato-

(1) Decreto de 2 de noviembre de 1840, el cual y la orden de 24 de febrero de 1841, previenen que no se pueda molestar á los pueblos sobre el pago de los atrasos de dicho veinte por ciento, pues quedan de ellos relevados.

(2) Todo lo que deban los propios por este concepto, ó por cualquiera otra contribucion devengada antes del 1.º de enero de 1828, puede abonarse, si los deudores no son segundos contribuyentes, en papel de la deuda del estado. Real decreto de 18 de mayo de 1850, y reales órdenes de 31 de marzo de 1851, y 22 de diciembre de 1852.

(3) Art. 1.º de la real instruccion de 20 de octubre de 1819, y ley de presupuestos. Tanto el veinte por ciento, como la contribucion sobre los arbitrios y la mitad de sobrantes, deben entregarse al presentarse las cuentas, para evitar los medios obligatorios del apremio. Real instruccion citada de 1819.

(4) Real orden de 23 de junio de 1773, inserta en la coleccion de propios, pág. 163, donde se previene, que si está pactado que los censos se abonen en granos, se concierten los ayuntamientos con los censualistas en una cantidad fija de dinero, para evitar los efectos de las continuas alteraciones de aquella especie.

ria la de la gaceta en las cabezas de partido (1); y lo son tambien la correspondencia oficial (2), y el boletin de instruccion pública (3).

4.º Entre los gastos de reparacion se comprenden asimismo los de las 325 varas inmediatas á las poblaciones en los caminos jenerales, y los de las calles por donde estos atraviesan (4).

5.º No solo son obligatorios la manutencion de los presos pobres, y la reparacion de las cárceles, sino los sueldos de los alcaides y dependientes, donde estos no tengan derechos eventuales, los de los médicos, cirujanos y farmacéuticos de dichos establecimientos, y el costo de todos los efectos y enseres necesarios á su réjimen interior.

6.º La construccion y sucesiva reparacion de los cementerios, salarios de celadores y dependientes y demas gastos necesarios para la conservacion de estos asilos de los restos humanos, son tambien de cargo de los fondos del comun, en los pueblos en que por circunstancias particulares, su parte económica no esté confiada á las iglesias, hermandades ó corporaciones relijiosas ó de beneficencia.

7.º El establecimiento, reparacion y conservacion de los hospicios, hospitales, casas de expósitos y de refujio y demas de esta clase, si son puramente locales, corresponde á los propios, como carga obligatoria, y asimismo la conduccion de los niños expósitos hasta la caja del partido ó provincia (5).

8.º El sostenimiento de todos los medios auxiliares á la higiene pública, como dotacion de médicos y cirujanos titulares para la asistencia de los enfermos pobres, salario de matronas ó parteras, socorros á los necesitados en los casos de padecerse tercianas, ó cualesquiera enfermedades epidémicas ó contajio-

(1) Real orden de 4 de mayo de 1838.

(2) Reales órdenes de 2, 10 y 29 de diciembre de 1827.

(3) Ordenes de la rejencia provisional de 1.º de enero y 19 de abril de 1841.

(4) Varias leyes recordadas por la real orden de 9 de diciembre de 1838.

(5) Art. 11, ley 5, tit. 37, lib. 7, N. R.

sas, administracion de la vacuna, etc. (1), son de cargo de dichos fondos.

9.º Lo son tambien los gastos necesarios para la vijilancia de la seguridad pública, como salarios de serenos (2), los costos que ocasionen los avisos y demas medidas necesarias para la persecucion de salteadores ó bandidos (3), y el premio de 320 rs. por cada ladron que se aprehendiere (4).

10. El cuidado y proteccion de la agricultura y de la ganadería, como salarios de guardas de montes, arbolados, pastos y heredades del comun, los gastos que origine la extincion de la langosta (5), y la retribucion señalada por la matanza de fieras y animales dañinos (6).

11. Las atenciones propias de la policia urbana y de ornato, como alumbrado público (7), nomenclatura y numeracion de las calles y casas (8).

12. El costo de los marcos y normas de pesos y medidas que debe tener el contraste ó ensayador público (9).

(1) Varias reales disposiciones contenidas en la coleccion de propios, páj. 147 á 153.

(2) Real órden de 16 de setiembre de 1834.

(3) Art. 24, ley 3; y ley 6, tít. 17, lib. 12, N. R.

(4) Real órden de 30 de marzo de 1828.

(5) Aunque es de cargo de los fondos de propios el adelantar estos gastos, deben ser reintegrados despues por los interesados en el exterminio de esa plaga. Ley 7, tít. 31, lib. 7, N. R.

(6) Ley 2, tít. 31, lib. 7, N. R., y circular del consejo de 2 de junio de 1824. Téngase presente acerca del abono de los gastos que cause dicha matanza, que no habiendo fondos bastantes de propios, deben costearse por repartimiento equitativo entre los vecinos ganaderos, en proporcion á la granjeria que cada uno tuviere, y en su defecto entre todos los vecinos pudientes. Debe tenerse presente asimismo, lo que se ha dicho sobre extincion de animales nocivos, en el cap. 11 del tít. 9.

(7) Real órden de 16 de setiembre de 1834.

(8) Art. 22 de la real cédula de 13 de enero de 1824, que es el reglamento de policia, en la mayor parte derogado.

(9) Ley 1.ª, tít. 11, lib. 9, N. R.

13. En las capitales de provincia son tambien gastos obligatorios los necesarios para la colocacion de libros y formacion de bibliotecas con los recojidos de los conventos y monasterios, y los sueldos y gratificaciones que se hubieren asignado á los empleados absolutamente precisos para el cuidado de estos establecimientos (1).

14. Entre los gastos necesarios para la ejecucion de las quintas, deben contarse el socorro de dos reales diarios, á que tienen opcion los mozos desde que salen de sus casas, para ir al depósito, y los voluntarios que se presenten á servir, los gastos de los sorteos de quebrados, y el jornal correspondiente á los comisionados para la conduccion de los quintos.

15. El socorro de dos reales que se suministra á los confinados, que se retiran á sus casas por haber cumplido, á los que pasan con destino á una de las cajas de presidio (2), y asimismo á los presos que se trasladan de unas cárceles á otras.

16. Finalmente son gastos obligatorios los que ocasionen el seguimiento de un pleito sostenido por el procomunal, siempre que se haya acordado su defensa, previos los requisitos prevenidos por la ley (3).

Todos los demas gastos no comprendidos en la enumeracion que acaba de hacerse, ó no prevenidos previamente por la ley, pueden entrar en la clase de *voluntarios*, como son los imprevistos, y los que se inviertan en las solemnidades religiosas que se acostumbren en cada pueblo, y en los festejos públicos, aniversarios y demas de igual naturaleza, los cuales no deben exceder de la partida presupuesta y aprobada.

(1) Arts. 6 y 7 de la real órden de 27 de mayo de 1837.

(2) Provisionalmente, y hasta que las córtes resuelvan otra cosa, está mandado que se admitan á los pueblos los gastos que debidamente justificados hicieren para dichas conducciones, en pago de lo que deban entregar por el contingente, ó veinte por ciento. Real órden de 31 de marzo de 1837, circulada en 26 de abril.

(3) Estos requisitos están expresados en el art. 46 de la ley de 3 de febrero de 1823.

CAPITULO IV.

Del presupuesto municipal y repartimientos vecinales.

La formacion del presupuesto es la base de un buen réjimen de hacienda municipal. Esta nivelacion entre las cargas y necesidades y los medios de satisfacerlas, es tan precisa para el buen órden administrativo de un pueblo, como para el mecanismo doméstico ó para la elevada direccion del estado en jeneral. Reunir todos los datos oportunos para conocer las verdaderas atenciones del servicio concejil, incluyendo hasta los mas prolijos pormenores; graduar las cantidades que equitativamente deban asignarse para cada partida, y fijar una de gastos imprevistos, para aquellas atenciones que no se pueden prever con seguridad, ó cuya entidad no es fácil presuponer con exactitud, son los puntos principales del presupuesto jeneral de gastos. Para el de ingresos debe recorrerse la lista de toda riqueza del comun, tanto en fincas rústicas y urbanas, como en acciones ó derechos, y sus productos, la de los impuestos locales y sus rendimientos, y el importe total de los repartos vecinales. Del exámen de ambos trabajos resultará la suma que falte para llenar todas las cargas comunes, ó un sobrante de ingresos, ó una exacta igualdad entre estos y los gastos; y por consecuencia se podrá acordar con exactitud la propuesta de nuevos arbitrios, repartimientos, empréstitos ú otro medio de nivelacion, ó el alivio del pueblo, relevándole de los impuestos innecesarios, ó suprimiendo las derramas superfluas; ó bien por último la continuacion de todos los ramos productivos en el estado en que se hallen.

Con vista de las atenciones que haya que cubrir por medio de los fondos municipales, se forma por el ayuntamiento en el mes de octubre de cada año, el presupuesto de los gastos públicos ordinarios para el año siguiente, y otro del valor de los fondos de propios y arbitrios, y si estos no alcanzan para subvenir á todas las atenciones, debe proponer á la diputacion provincial los nuevos arbitrios que estime convenientes, manifestando el cálculo prudencial de sus productos. A estos presu-

puestos debe acompañar el parecer del síndico ó síndicos, extendido formalmente por escrito. Esto es lo que previene la ley municipal en sus artículos 30 y 32. Mas estableciéndose por el 73 de la constitucion que no pueda cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio no autorizados por la ley de presupuestos ú otra especial, se dictaron por el gobierno varias reglas para el cumplimiento de dicho artículo (1), á saber: 1.^a que se presenten á las córtes los presupuestos de ingresos y gastos municipales, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan: 2.^a que los ayuntamientos faciliten á los jefes políticos las noticias que les exijan para la formacion de estos trabajos: 3.^a que en el presupuesto de ingresos se comprenda el producto de la imposicion que gravita sobre los que no sirven en la milicia nacional; y en el de obligaciones los gastos de la misma consignados en su ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos transversales del término de cada pueblo y demas obras que se consideren de utilidad pública; y 4.^a que los pueblos cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propongan los arbitrios que estimen realizables para cubrir el *deficit* que resulte.

Consiguiente era, en vista de los términos jenerales con que están espresadas estas disposiciones, creer que para la formacion de los presupuestos anuales de cada pueblo se necesitaba la aprobacion de las córtes, y la sancion de la corona; mas se ha declarado (2) para evitar dudas, que la formacion de dichos presupuestos en la forma que acabo de indicar, se entienda sin perjuicio de los que los ayuntamientos deben presentar en el mes de octubre de cada año á la aprobacion de la diputacion provincial en los términos prevenidos por la ley de 3 de febrero de 1823.

Dificultades han ocurrido tambien, sobre si las contribuciones que satisfacen las fincas de propios se han de comprender en los presupuestos, en las partidas de gastos, ó deducir de

(1) Por decreto de 29 de julio de 1841.

(2) Por resolucion de 5 de setiembre de 1841.

sus rendimientos; y se ha resuelto (1), que los productos de propios y arbitrios, así como los de cualquiera otra pertenencia del comun, figuren por su totalidad en los ingresos, y que las contribuciones, censos y demas atenciones que deben satisfacer las fincas comprendidas en los productos; se consideren en el presupuesto de obligaciones, en el artículo de cargas, funciones y gastos de beneficencia, bajo la denominacion de su procedencia.

Como no es fácil calcular exactamente las partidas, tanto de ingresos como de gastos, especialmente respecto de los productos de rentas y ramos espuestos á variaciones anuales, debe tenerse entendido, que aunque es preciso formar dichos presupuestos con toda la exactitud posible, no por eso han de presentar el resultado de una cuenta justificada, con particularidad en la parte de ingresos, pues basta calcularlos aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable, por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales (2). Pero esto se entiende no en cuanto á los presupuestos periódicos ó anuales, sino á los que deben formar los ayuntamientos para su presentacion á las córtes.

Las sesiones de los ayuntamientos en que se trate de estos asuntos, han de celebrarse á puerta abierta, en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándose al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, aunque sin tomar estos la palabra, ni parte alguna en la discusion y deliberacion, lo cual corresponde al alcalde hacerlo observar así.

Si se necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que estuviere asignada en el presupuesto anual, debe acordarse sobre ello lo conveniente, pasándose al síndico ó síndicos, para que por escrito propongan su dictámen. No escediendo la cantidad necesaria, de

(1) En la citada fecha.

(2) Resolucion de 29 de agosto de 1841.

tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y conformándose aquellos concejales con el acuerdo del ayuntamiento, puede hacerse el gasto, sin necesidad de otra autorización, justificándose en las cuentas; aunque dándose parte á la diputacion provincial, y quedando responsables los alcaldes, rejidores y síndicos, si alguien dirige á la misma corporacion superior alguna reclamacion justa y fundada. Pero si la cantidad fuere mayor, ó el síndico no conviniere en lo acordado por el ayuntamiento, debe recurrirse á la diputacion, incluyéndose el dictámen de aquel concejal.

En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios, debe tratarse tanto de la utilidad ó necesidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos que convenga crear, pasándose el acuerdo al síndico para que exponga su parecer. Si la cantidad no excede de la proporcion indicada de 4 rs. por vecino, y se conforma aquel capitular, se puede desde luego hacer la exaccion, y ejecutar el gasto, remitiéndose sin embargo el expediente á la diputacion. Pero faltando cualquiera de dichos requisitos, es preciso obtener previamente la aprobacion de la superioridad (1).

Cuando precedidas todas las formalidades expresadas, se ha acordado que la cantidad que falte para cubrir el presupuesto de gastos, se exija por repartimiento vecinal, debe procederse á su realizacion, nombrándose personas intelijentes é imparciales que ejecuten la distribucion equitativa entre todos los vecinos, en proporcion á los bienes é industria de cada uno. Todos, menos los meros jornaleros y pobres de solemnidad, están obligados á contribuir á estas cargas vecinales (2), y por consiguiente á sufrir el reparto que se les haga; pero los hacendados forasteros, que no reciben de los pueblos donde están situadas sus haciendas, ninguno de los beneficios que disfrutaban los vecinos, ni son considerados como tales para su aprovechamiento,

(1) Arts. 31 á 38 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Los cónsules y vice cónsules tambien están sujetos á estas cargas, y á todas las demas municipales. Orden de 18 de julio de 1841.

no son tampoco contribuyentes en tales repartos, á no ser en aquellos casos en que con la autorizacion competente recaigan estos sobre las fincas de los mismos forasteros.

Tampoco deben ser comprendidos los hacendados de esta clase, que hubieren dado sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento; pero sí cuando tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas, en cuyo caso deben contribuir en la parte proporcional á sus consumos (1).

CAPITULO V.

De la cuenta y razon de los fondos de propios y arbitrios.

Dentro de los diez dias primeros del mes de enero de cada año, tiene el depositario obligacion de presentar sus cuentas, extendidas con formalidad y justificacion; debiendo el ayuntamiento con asistencia del síndico examinarlas, y si hallare algun reparo que oponer, extenderlo por escrito, y comunicarlo al depositario ó á los concejales del año anterior, para que contesten por escrito dentro de seis dias. Con presencia de la contestacion, debe el ayuntamiento hacer las observaciones que se le ofrezcan.

Todas estas diligencias y las cuentas se pasan despues al síndico para que las examine, y ponga su dictámen, remitiéndose todo á la diputacion en el mes de enero, con un sencillo resumen ó extracto que pueda fijarse como edicto, y al mismo tiempo el veinte por ciento de los productos de propios (2), que es lo que se llama el *continjente*. Prevenia la instruccion de contabilidad de 15 de enero de 1837, que se remitiesen tambien

(1) Leyes 5, tít. 13, y 4, tít. 23, lib. 8, N. R. Real orden de 8 de noviembre de 1830, por la cual se altera en parte la 10, tít. 22, lib. 6, N. R., y reales órdenes de 22 de octubre de 1819, y de 8 de enero de 1839, esta última confirmatoria de la de 1830.

(2) Arts. 40 á 44 de la ley de 3 de febrero de 1823.

testimonios de dichas cuentas; mas en el dia basta que los ayuntamientos acompañen copias íntegras certificadas (1).

Cuando se hayan excluido de las cuentas algunas partidas, y sean responsables de ellas los individuos del ayuntamiento, en los expedientes que se formen para la cobranza de los alcances, deben embargarse los bienes á los concejales deudores, justipreciarse, sacarse á pública subasta, y si no hubiere licitador que quiera comprarlos, ponerse en administracion á cargo del ayuntamiento, arrendándolos este inmediatamente, y aplicando á los propios el líquido que resulte, deducidos los gastos; pero si antes de extinguirse el crédito hubiese comprador, debe ejecutarse la venta, destinándose de su importe á dichos fondos únicamente lo que falte para satisfacer la deuda, y entregándose el remanente con religiosidad á los deudores. Los embargos de los bienes de estos deben ascender á un valor duplo de el del crédito, si fueren de difícil enajenacion, y en otro caso á dos tercias partes mas de la cantidad que se reclame (2).

CAPITULO VI.

De la enajenacion de las fincas de propios.

Tan perjudicial es la adquisicion y estancamiento de la propiedad territorial bajo el dominio comun de los pueblos, como para el fomento de la riqueza pública las vinculaciones y la amortizacion eclesiástica. Sustraer del interés privado los bienes raices, sacarlos de su influencia poderosa y jeneradora, es cegar los mas abundantes manantiales de la produccion, esterilizando las tierras, y arrancando á la industria y al comercio los elementos que les dan la vida.

Este axioma no podia ocultarse al gobierno cuando proclamó las luminosas doctrinas consignadas en la instruccion de 30 de noviembre de 1833; y dándoles una acertada aplicacion dis-

(1) Real orden de 5 de enero de 1840, circulada en 8 del mismo.

(2) Real orden de 28 de enero de 1850.

puso (1), que se enajenasen todas las fincas pertenecientes al peculio municipal que conviniera reducir á dominio privado.

Tres reales disposiciones (2) se han expedido sucesivamente para el cumplimiento de esa medida importante, por la cual vuelven á la circulacion inmensas riquezas, casi estérilmente atesoradas en los pueblos. Haré, pues, un resúmen de lo mas esencial de su contenido; no deteniéndome á persuadir la conveniencia de su ejecucion, porque fundándose en principios evidentes, no es posible desconocerla. Ni la ignorancia, ni el espíritu de rutina podrán ya presentar obstáculos á la realizacion de estas enajenaciones: solo el reprobado deseo de sostener los abusos de una administracion viciosa y absurda, para medrar con ellos, se atrevería á impugnar la utilidad del principio y á obstruir con inconvenientes arteros los medios de llevarlo á efecto.

Tanto los ayuntamientos como los jefes políticos tienen la iniciativa para formar los expedientes de las enajenaciones que convenga hacer. No deben comprenderse entre ellas los edificios ó establecimientos destinados para el servicio de las mismas corporaciones, ó para los objetos que están bajo la mano de la administracion, como casas capitulares, pósitos y graneros públicos, cárceles, hospicios, hospitales, alhóndigas ó mercados, plazas de abastos, fuentes, acueductos, paseos y sus arbolados, cementerios, y demas fincas ú objetos de esta clase, pero sí todos los otros bienes raices, ya consistan en edificios, tierras, dehesas ó arbolados, y cuanto no estuviere destinado á los expresados servicios.

Mucha pugna suscita en los cabildos la designacion de las fincas que convenga enajenar, especialmente tratándose de algunas propiedades rurales como arbolados y dehesas que produzcan frutos y pastos. El interés individual pocas veces se postpone al procomun; y siendo jeneralmente aquellos aprovechamientos patrimonio exclusivo de algunas clases, y aun de algunas

(1) Real orden de 24 de agosto de 1834.

(2) Son la real orden citada, y las de 3 de marzo de 1855, y 4 de junio de 1857.

personas, especialmente en pueblos de abundancia de ganadería, la enajenación de esa parte de riqueza de los propios no puede menos de sufrir pederosos combates. Para estos casos es utilísima la iniciativa del jefe administrativo de la provincia; y entonces su autoridad, dominando las exigencias apasionadas de los intereses privados, é ilustrando la opinion pública sobre la conveniencia de la desamortización, debe llevarla á cabo, á pesar de cuantos estorbos imagine, y sepa ejecutar la malignidad y el egoismo.

Para facilitar las enajenaciones está permitido que se hagan por valor efectivo, en papel de crédito contra el estado, ó á censo enfiteútico; medio acertado de hacer partícipes en las ventajas de estas adquisiciones, no solo á los capitalistas, sino á las personas destituidas de riqueza. Tambien pueden contratarse en compensación de créditos lejitimos contra los propios; medida altamente justa, por la cual infinitos acreedores de estos fondos pueden conseguir la cobranza de aquellos, y la adquisición de una propiedad.

La ejecución de las reglas dictadas para realizar estas enajenaciones, ocasionó algunas dudas acerca de la preferencia de los acreedores interesados en la venta de las fincas, con respecto á los terrenos poblados de árboles, sobre las tierras ya de antemano repartidas á labradores, y sobre el destino ó inversion del producto de las ventas. Fué, pues, preciso prevenir (1) la convocación de acreedores, y su preferencia con arreglo á la que por derecho les está declarado; la enajenación, tanto del suelo como del arbolado, para evitar los inconvenientes que se habian advertido en la separación del dominio de dos partes tan enlazadas entre sí; la prohibición de subastar los terrenos repartidos por consecuencia de la real cédula de 1770, siempre que sus poseedores cumplan las condiciones que se les impusieron; y la aplicación de los capitales recaudados en precio de las fincas vendidas.

Mas á pesar de haberse facilitado por el gobierno todos los medios oportunos para ejecutar el desestancamiento de esta pro-

(1) Por real órden de 3 de marzo de 1835.

piedad amortizada, las enajenaciones no fueron tan expeditas ni frecuentes, cual el bien público requería, ya por no promoverlas los ayuntamientos, subordinados quizás al influjo de los que hallan su granjería en el manejo de un caudal cuantioso, ya también por no coadyuvar á la favorable resolución de los expedientes, las antiguas contadurías de propios encargadas en su censura. La creación de las diputaciones provinciales facilitó entonces la ejecución de tan útil reforma, y como cuerpo esencialmente consagrado á deliberar sobre los intereses públicos de su distrito, se les encargó (1) que dedicáran todo su celo para llevar á término las enajenaciones, fijando las condiciones bajo las cuales hubieran de realizarse. Todo, pues, está ya previsto sobre esta materia en la legislación vigente.

Indiqué arriba como regla jeneral, que han sido declaradas en venta todas las tierras y dehesas de los propios, así como todas las demas fincas del mismo caudal del comun, no destinadas á los usos precisos del público ó de los ayuntamientos. Mas conviene, para evitar errores, no olvidar lo que expuse en el capítulo 14, tít. 9, acerca de los terrenos repartidos, ya en virtud de lo dispuesto en la real cédula de 26 de mayo de 1770, ya por consecuencia del decreto de las córtés de 4 de enero de 1813, ya también por determinaciones especiales de alguna junta ó ayuntamiento, ó ya, últimamente, por arbitrarias roturaciones, siempre que se hayan mejorado con plantíos. Todos estos terrenos deben, como entonces indiqué, subsistir en la posesión de sus cultivadores, y por consiguiente se hallan escludidos de la enajenación por punto jeneral acordada. Así se dispuso en el decreto de las córtés de 13 de mayo de 1837 (2), del cual, en el lugar citado, hice la oportuna mención.

(1) En real órden de 4 de junio de 1837.

(2) Circulado en 18 del mismo mes y año. Téngase presente lo que se dijo al final del cap. 14, tít. 9, sobre las tierras repartidas en virtud del decreto de 4 de enero de 1813, las cuales no están sujetas á las ventas decretadas, porque han pasado á ser de dominio particular.

Muchas fincas de propios fueron vendidas por los pueblos mientras rijió el sistema representativo; y aunque las reacciones de 1814 y 1823 las arrebató con manifiesta injusticia á sus compradores, para devolverlas á los fondos del comun, defraudando los derechos de una propiedad lejítimamente adquirida, no se crea sin embargo, que estos bienes subsisten en poder de los ayuntamientos, ni que por consiguiente pueden enajenarlos, pues ha sido reparada aquella injusticia, restituyéndose á los compradores todo lo que les usurpó un acto de arbitrariedad y de violencia (1). Por consiguiente corresponden ya, lo mismo que los terrenos repartidos, al dominio de particulares y no al patrimonio de los concejos.

(1) Real orden de 6 de marzo de 1834, y decreto de las córtes de 16 de marzo de 1837, circulado en 26 del mismo.

TITULO QUINCE.

DE LOS IMPUESTOS JENERALES.

CAPITULO I.

De los encabezamientos por rentas provinciales, y modo de satisfacerlos.

No hay quien, por poco iniciado que se halle en nuestra administracion pública, desconozca la confusion del sistema, si tal puede llamarse, de contribuciones vijentes. Hijas estas de tan diversos tiempos, y creadas á medida que las necesidades del estado reclamaban un nuevo recargo en favor del erario, se resienten todas de los vicios inherentes á los principios que dominaban en las épocas de que traen oríjen, y no forman un plan combinado y metódico, en armonía con las reformas realizadas en las restantes partes de la administracion, sino un hacinamiento de impuestos incoherentes, contrarios muchos de ellos á los buenos principios de economía política, y que presentan la imájen de un verdadero caos. Pero en la necesidad de haber de conocer el réjimen actual de las contribuciones en que intervienen las autoridades populares, fuerza es entrar en su exámen, y procurar adquirir, si es posible, algunas ideas exactas sobre el modo práctico establecido para su repartimiento y exaccion, pues respecto de ambos puntos corresponde á los ayuntamientos observar las leyes é instrucciones vijentes (1).

La misma clase de contribuciones que se conocian durante el antiguo réjimen, son las que rijen en el dia por la ley de presupuestos, á pesar de las reformas radicales hechas en el sis-

(1) Art. 47 de la ley de 3 de febrero de 1823.

tema político del reino (1). Pero no en todas intervienen los ayuntamientos y los alcaldes, sino solo en las rentas provinciales y sus equivalentes, y en las agregadas, conocidas bajo la denominacion de frutos civiles, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, subsidio industrial y comercial, aguardientes y licores, mandas pias forzosas, y tambien en los productos de la bula de cruzada.

Son las rentas provinciales varios impuestos indirectos, divididos y subdivididos en numerosas clases, los cuales rijen en los pueblos de la corona de Leon y de Castilla; y sus equivalentes, las que en cierto modo equivalen á aquellas, y se denominan catastro, equivalente, contribucion y talla (2). Estas rentas provinciales se recaudan de tres maneras: 1.^a Administrándose por el fisco: 2.^a Arrendándose á empresarios particulares: 3.^a Celebrándose con los pueblos unos contratos llamados *encabezamientos*. La explicacion de los dos primeros métodos no entra en el objeto de esta obra, y así fijaré la atencion solo en el último, es decir, en los encabezamientos para rentas provinciales.

Son estos unos contratos que hacen los pueblos por medio de sus ayuntamientos con los representantes de la hacienda pública, bajo la aprobacion de la direccion jeneral y del gobierno (3), por los cuales se obligan aquellos á satisfacer todos los años al erario una cantidad alzada, equivalente á la que debieran abonar por los productos de cada una de las rentas comprendidas en el título de provinciales (4).

(1) Ley de 26 de mayo de 1835, y real orden de 24 de noviembre de 1836.

(2) Real decreto de 16 de febrero de 1824.

(3) Real orden de 9 de febrero de 1831, y resolucion de 17 de setiembre de 1842.

(4) Por real orden de 26 de febrero de 1840 se mandó aumentar al importe de estos encabezamientos el de la refaccion que antes gozaba el estado eclesiástico. Dichos contratos pueden ser rectificadas y alterados por la diputacion provincial, con tal de que no se disminuya la suma de los de toda la provincia. Real orden de 24 de agosto de 1840. El modo de celebrar estos encabezamientos puede verse en el formulario

Inclúyense por regla jeneral en los encabezamientos dichas rentas provinciales, mas no sus agregadas: esto es, se comprenden en ellos los derechos de alcabala de todas clases, los de consumo al por mayor y por menor, el siete por ciento de yerbas y bellotas, el dos por ciento sobre las lanas, el derecho de fiel medidor, el del meson, el quinto y millon de la nieve, y cuantos impuestos suelen entrar bajo la denominacion de rentas provinciales.

La alcabala es un impuesto que consiste en el cuatro por ciento sobre todos los contratos traslativos de dominio, tanto de bienes raices, como de muebles y semovientes. Lo comun es que la que devengan las fincas, no se incluya en los encabezamientos, sino la que producen las ventas de todos los demas objetos. Hay otra especie de alcabala que se llama *del viento*, la cual se adeuda en las ventas de todos los jéneros y comestibles que se introducen en los pueblos por forasteros; y se incluye tambien en los encabezamientos por rentas provinciales.

Los derechos de consumo entran siempre en estos contratos, y su recaudacion se hace del modo que despues se dirá.

El siete por ciento de los precios en que se contratan los arrendamientos de yerbas, bellotas, agostaderos y terrenos eriales destinados á puro pasto, suelen tambien comprenderse en dichos contratos, y entonces se recauda por los ayuntamientos, y no por la hacienda pública (1).

Las ventas de la lana fina de los ganados trashumantes devengan por la alcabala solo un dos por ciento, y comunmente se incluyen tambien en los mismos encabezamientos. Este derecho debe cobrarse de la lana en sucio que produzcan los esquilaes; pero despues no puede repetirse su exaccion á los ganaderos en el caso de que conduzcan la lana de su cuenta para beneficiarla á cualquiera otro punto (2).

de 10 de mayo de 1786., inserto en la coleccion de Gallardo, *Oríjen de la riqueza de la corona*, tomo 1.º, pág. 307, y en la obra titulada *Deberes de los correjidores*, tomo 3.º, pág. 11.

(1) Real órden de 12 de setiembre de 1834.

(2) Real órden de 19 de agosto de 1833, y resolucion del rejente del reino de 25 de noviembre de 1841.

La renta conocida con el nombre de fiel medidor consiste en 4 mrs. por cada arroba de vino, vinagre y aceite que se afore, mida ó pese. En muchos pueblos está este derecho enajenado por la corona, y se aplica á los fondos de propios, y en otros, como correspondiente al estado, es uno de los medios con que cuentan los ayuntamientos para satisfacer sus contribuciones (1).

Los impuestos que se devengan en la venta que se hace en las posadas y mesones, de cebada y algun otro artículo de esta clase, se llaman *del meson*.

El derecho de 2 mrs. en libra de la nieve y hielo que se vende en los pueblos, es el que se conoce con la denominacion de *quinto y millon de la nieve*.

Por último, el consumo de reses y ganados por mayor adeuda los derechos llamados *de millones*, que se incluyen tambien, como todos los que acabo de mencionar, en los encabezamientos de rentas provinciales.

En otro tiempo se comprendian tambien en los encabezamientos el 10 por 100 de jéneros extranjeros, el 4 por 100 de los coloniales, y el 10 que esós mismos jéneros extrajeros devengaban en las ferias. Pero con el establecimiento de la nueva ley de aduanas y aranceles se ha hecho una alteracion muy notable, pues se cobran dichos derechos á la entrada de los jéneros en el reino, al mismo tiempo que los de importacion. Consiguiente á esta novedad no solo están ya excluidos los expresados impuestos de los encabezamientos por rentas provinciales, sino se ha mandado por el gobierno que con presencia de los datos que convenga tener presentes, se hagan á los pueblos las rebajas proporcionadas á las cuotas que figuraban en sus respectivos encabezamientos en el concepto de poder cobrar á los contribuyentes los citados derechos de 4 y 10 por 100 (2).

Constituidas las corporaciones municipales en la obligacion

(1) Por real órden de 3 de abril de 1838, comunicada en 6 del mismo, se mandó que los ayuntamientos sostengan estos y otros derechos de igual clase, amparando en su disfrute á los arrendadores, median-
te á no estar aquellos abolidos.

(2) Resolucion del rejente del reino de 12 de octubre de 1841.

de satisfacer anualmente una cantidad alzada por todos los ramos comprendidos en dichos contratos, se subrogan en el grado y lugar de la hacienda pública, y exigen de los contribuyentes los respectivos impuestos, por diversos medios, que consisten: 1.º En cobrar los derechos establecidos sobre la venta al por menor (1) de varios jéneros de primera necesidad, por arriendos celebrados con abastecedores, para que al comprarlos contribuyan indirectamente todos los consumidores de los mismos jéneros: 2.º En exigir directamente á los vendedores y consumidores al por mayor los derechos señalados por los reglamentos á cada una de las especies: 3.º En celebrar ajustes ó conciertos con estos mismos consumidores y vendedores, para que satisfagan un tanto alzado, por los impuestos que devengan sus consumos y ventas: 4.º En el arrendamiento por determinada suma, de los derechos que adeuda la venta de jéneros extranjeros, las que se hacen en las ferias, y la de otros objetos no comprendidos en los de primera necesidad; ó por los consumos de estos, si no se han celebrado ajustes ó conciertos; y 5.º En el reparto de la cantidad que falte para cubrir el encabezamiento, entre todos los vecinos no exceptuados, con proporcion á sus consumos, riqueza y granjerías.

Son, pues, los medios expresados: 1.º Los puestos públicos: 2.º La exaccion directa de los derechos de consumos y ventas por mayor: 3.º Los conciertos ó ajustes para la cobranza de estos mismos derechos: 4.º Los arriendos de ellos; y 5.º Los repartimientos vecinales.

En los pueblos encabezados, pues los demas no son objeto de nuestras reflexiones, porque en ellos la recaudacion la hacen las oficinas de rentas, los ayuntamientos establecen los puestos públicos de las especies llamadas de *millones*, que son el aceite, la carne, el vinagre, el vino y el jabon, á no ser que se recauden derechos de puertas (2). Para la cobranza de los im-

(1) Entiéndese por venta al por menor lo que no llegue á media arroba de peso castellano; y por mayor la que llegue ó exceda de media arroba de igual peso. Nota 6, tít. 12, lib. 1.º N. R. y arts. 6 y 7 de la real órden de 26 de diciembre de 1818.

(2) Reales órdenes de 24 y 30 de agosto de 1824;

puestos indirectos con que están gravadas dichas especies, se celebran arriendos, por medio de los cuales aquel á cuyo favor se contratan, adquiere el derecho de vender exclusivamente uno ó varios artículos ó jéneros de primera necesidad de los arriba expresados, con la obligacion de no poder subir el precio que se concierte, y de satisfacer al ayuntamiento, para cubrir sus contribuciones, la cantidad que se estipula, la cual se aplica íntegra al pago del encabezamiento (1).

Los arriendos se celebran en pública subasta y remate, por medio de edictos fijados en el respectivo pueblo y en los comarcas por espacio de treinta dias, admitiéndose las proposiciones y las pujas solo en cuanto á la baja en el precio, y á la calidad de las especies, y demas condiciones relativas á la seguridad del abasto y fianza de la cantidad contratada á satisfaccion del ayuntamiento (2). El primero de noviembre se abren estas subastas, y por el tiempo expresado se admiten las posturas y mejoras, y en el treinta del mismo mes se celebra el remate, y se hace la adjudicacion definitiva en favor del postor mas ventajoso (3). Pero si todos ó la mayor parte de los cosecheros de la especie arrendable se obligan mancomunadamente en dicho acto á satisfacer la cantidad que hubiera de producir el abasto del artículo subastado, son preferibles al postor particular (4).

Celebrado el único remate que puede haber, y aprobado por la intendencia de la provincia (5), á ninguna otra persona

(1) Art. 5, ley 21, tít. 22, lib. 6, N. R.

(2) Art. 79, cap. 8 de la real instruccion de 16 de abril de 1816, vijente respecto á toda clase de arriendos de rentas, y real órden de 15 de julio de 1828.

(3) Art. 8 de la citada real instruccion de 1828.

(4) Real órden de 18 de junio de 1819.

(5) Real órden de 13 de febrero de 1840 circulada en 17, confirmatoria de otras de 2 de mayo de 1837 y 20 de octubre de 1839. Previénese por ella, que los empleados en rentas puedan intervenir en las subastas de puestos públicos, y que los expedientes de estas se sujeten á la aprobacion de la respectiva intendencia; y asimismo que las oficinas de hacienda examinen las cuentas de recaudacion, á cuyo efecto se les remitan por los ayuntamientos.

mas que al abastecedor de la especie respectiva, es permitido venderla por menor, ni introducirla ni comprarla por mayor para su consumo en el pueblo, á no ser que los que quieran venderla por menor, ó introducirla ó comprarla por mayor para su consumo se concierten con el abastecedor, pagándole la cantidad proporcionada para indemnizarle del perjuicio que experimente (1).

Raro es, pero puede suceder, que el producto de los puestos públicos sea de tal entidad, que exceda al importe del encabezamiento, en cuyo caso está prevenido, que dicho exceso se deposite en tesorería á cuenta de las contribuciones del año siguiente, y en él se reparta de menos al vecindario (2).

Si en algun pueblo no se arrendasen las especies expresadas debe exijirse, á los cosecheros que vendan por menor, el importe total que colectivamente esté graduado á las mismas en el encabezamiento, guardándose proporcion á la cantidad que cada uno vendiere.

Para que los consumidores y vendedores al por mayor, que no concurren á surtirse en los puestos públicos, y que hacen sus ventas á otros que no se proveen en estos puestos, no dejen de satisfacer la contribucion que les corresponde, se suelen hacer *aforos*, ó cálculos prudenciales ejecutados por peritos, de

(1) Arts. 80 y 81, cap. 8 de la citada instruccion de 1816, y circular de la direccion jeneral de rentas de 6 de abril de 1838. En otro tiempo los eclesiásticos, como exentos de las contribuciones de millones, impuestas sobre los consumos, tenian derecho á ser indemnizados del aumento de precios que se sufre al surtirse en los puestos públicos de los pueblos encabezados, cuyo derecho se llama *refaccion*: mas en el dia se ha suprimido esta por una adicion á la ley de presupuestos. Lo mismo se ha determinado, como ya antes se indicó, en real orden de 28 de enero de 1837, respecto de toda clase de personas y autoridades; y lo mismo estaba virtualmente dispuesto en cuanto á los militares en la real orden de 15 de mayo de 1830, confirmatoria de la ley 12, tít. 17, lib. 7, N. R., aunque siguen estos disfrutando dicha refaccion en cuanto á los arbitrios municipales, como ya se dijo en el cap. 2.º del tít. anterior.

(2) Real orden de 24 de diciembre de 1832.

los comestibles de primera necesidad y de varios otros jéneros ó artículos que consumen en sus casas ó labores, ó que venden al por mayor, y se les obliga á satisfacer los derechos que por tal concepto devengan (1).

En este caso, averiguados los consumos ó ventas, se exigen á los consumidores ó cosecheros los derechos señalados en los citados reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 (2) á las especies de carne, vino, vinagre, aceite, velas de sebo, jabon, lana, jéneros extranjeros, tejidos y manufacturas nacionales, frutos y esquilmos de la tierra, yerbas, bellotas y ganados. El importe que se recauda por estas exacciones individuales, se aplica tambien al pago del encabezamiento, lo mismo que lo que se haya cobrado por el producto de los puestos públicos.

Mas sencillo es, y menos expuesto á extorsiones, el medio de celebrar conciertos ó ajustes con los mismos consumidores ó vendedores al por mayor, teniéndose en consideracion la cantidad que prudencialmente se regula por los consumos y ventas, y el tanto de derechos señalados en los mismos reglamentos; y hechos estos convenios, se recauda el importe de los impuestos, y se le da la inversion ya indicada (3).

El arrendamiento de varios ramos sujetos al pago de alcabala y cientos, se ha dicho que es otro de los medios con que cuentan los pueblos para cubrir el encabezamiento. Estos arriendos se celebran en pública subasta, al mismo tiempo y con iguales formalidades que los de los puestos públicos, y entonces subrogados los arrendadores en lugar del ayuntamiento, recaudan por sí los derechos, y satisfacen la cantidad alzada que se estipula en el remate. Tambien es costumbre celebrarse ajustes ó conciertos para la recaudacion de todos estos derechos; exceptuándose la *alcabala del viento*, respecto de la cual no

(1) Arts. 7, 8 y 9 del real decreto de 16 de febrero de 1824, y artículo 4 de la real instruccion de 18 de junio del mismo año.

(2) El de 14 de diciembre es el formado para las Castillas, y el de 26 para Andalucía. Pueden verse en la obra citada *Deberes de los correjidores*, tomo 3, pág. 61.

(3) Dicho real decreto y real instruccion citada.

es fácil, ni tal vez posible, realizar dichos ajustes ó conciertos.

Formada la cuenta de todo lo que se recauda de los puestos públicos, de la exaccion directa á los consumidores ó vendedores al por mayor, de los conciertos ó ajustes y de los arrendamientos expresados, se averigua fácilmente si el total de los productos alcanza á cubrir el importe del encabezamiento y el diez por ciento de recargo impuesto á todos los pueblos encabezados (1); y no bastando, se procede al medio supletorio, que es el repartimiento vecinal. Lo mismo se practica si faltan algunos ó todos los productos expresados.

Para ejecutar dicho reparto y los demas de contribuciones, el ayuntamiento debe tener formado un padron jeneral del vecindario y de las casas de campo del término, distinguiendo por clases y por nombres cada vecino, y expresando la riqueza, tráfico é industria que posean. Con vista de este trabajo preparatorio, que es de suma importancia, como todos los que consisten en datos estadísticos, se sigue la operacion llamada *amillaramiento* de las utilidades de todos los ramos de riqueza; es decir, se hace una prudencial regulacion de las rentas ó productos y utilidades anuales, que se calculan á cada vecino contribuyente por sus capitales y tráfico, y por sus consumos y ventas, si en este concepto no han contribuido del modo antes expresado.

Para que esta regulacion sea equitativa, y no ocasione agravios á los contribuyentes, debe el ayuntamiento nombrar, en clase de repartidores, hombres honrados é imparciales, vecinos del pueblo, y ademas dos de los mayores contribuyentes hacendados forasteros ó sus apoderados, quienes, aceptando y jurando desempeñar bien y fielmente tan comprometido cargo, procedan á hacer la regulacion de las utilidades de cada ramo; y ejecutada, se forma el resúmen líquido de las de cada vecino, con distincion de domiciliados y forasteros y de clases ó gremios. Es-

(1) Este recargo se impuso por real decreto de 31 de diciembre de 1829; pero no se entiende respecto de las cantidades que en el encabezamiento estén asignadas por el diez por ciento de jéneros extranjeros ni por los derechos de ferias. Real orden de 29 de marzo de 1854.

ta regulacion se debe hacer á principios de año, tomándose por presupuesto el producto de las cosechas, ventas, tratos y granjerías del anterior (1). Así lo previene una instruccion de rentas vijente en este punto; pero debe advertirse, que ademas de los representantes de hacendados forasteros deben concurrir á todas las operaciones relativas á la regulacion y repartimiento, dos mayores contribuyentes por cada una de las clases de riqueza; es decir, por la territorial, de industria, de comercio, de agricultura y de artes, pues contribuyendo todas, tienen un justo derecho á verse representadas por sus individuos (2). Este medio es muy oportuno para evitar los agravios é injusticias tan comunes en la regulacion y distribucion de los impuestos. No está prevenido, si estos contribuyentes repartidores han de ser elejidos por los mismos interesados ó por el ayuntamiento; y en esta incertidumbre es, en mi concepto, preferible la eleccion por los mismos en quienes tanto influye el cargo que van á ejercer: y solo en el caso de renunciar á esta ventaja no elijiéndolos á tiempo, es cuando el ayuntamiento deberá nombrar los dos repartidores por cada una de las clases de industrias.

Hecho el amillaramiento, se suman las partidas; y suponiendo que importan 260.000 rs., y siendo lo que hay que repartir, por ejemplo 13.000, la distribucion debe hacerse de veinte al millar ó dos por ciento: sobre cuya base hay una regla fija para ejecutar la distribucion con la posible igualdad, diciéndose "á F. se regulan 40.000 rs. de utilidades, y á razon del dos por ciento, le corresponde pagar 800, etc."

De esta manera se ejecuta el reparto; pero expresándose primero la cantidad en que consiste el encabezamiento: en seguida el importe de los ramos arrendables y de los conciertos ó ajustes, con distincion de cada uno: luego la individualidad de los contribuyentes y las utilidades que se les regula, y por último la cuota que á cada uno corresponde satisfacer (3).

No solamente ha de distribuirse entre todos los contribu-

(1) Art. 89, cap. 8 de la instruccion citada de 1816.

(2) Resolucion del rejente del reino de 21 de junio de 1841.

(3) Art. 90 de dicha instruccion.

yentes lo que falte para cubrir el encabezamiento del pueblo, sino además el diez por ciento de recargo del total del mismo impuesto por el real decreto de 31 de diciembre de 1829, y el seis por ciento asignado á la corporacion municipal por el trabajo y responsabilidad de la cobranza, y por los gastos, conduccion y pago en tesorería.

Dada esta idea jeneral, aunque sucinta, de la manera de ejecutarse los repartimientos, resta solo hacer mencion de algunas clases ó personas, que están espresamente comprendidas ó exceptuadas de este gravámen.

Los vecinos ó hacendados forasteros, que hacen consumos ó ventas de frutos en el pueblo, están obligados á contribuir segun ellas y sus posibilidades y haciendas, ganados, frutos, tratos y comercio de cada uno (1), sin esceptuarse los ganaderos por lo que se les reparta por sus ganados y ventas, pues las lanas se reputan como cualquiera otra propiedad y riqueza (2). Tambien deben ser incluidos los ciegos (3), los matriculados de marina (4), los milicianos provinciales (5), los extranjeros avecindados en el pueblo (6), los profesores de las nobles artes (7), y los bienes de las encomiendas y del clero que no estén sujetos al pago del subsidio eclesiástico (8), y los del serenísimo señor infante don Francisco de Paula, los cua-

(1) Ley 15, tit. 22, lib. 6, N. R.

(2) Art. 7 de la real órden de 22 de junio de 1827.

(3) Ley 30, y nota 12, tit. 18, lib. 6, N. R.

(4) Ordenanza de matrículas de 1802, y reales órdenes de 10 de diciembre de 1818 y 14 de agosto de 1824.

(5) Real órden de 19 de enero de 1831.

(6) Ley 13, tit. 18, lib. 6, N. R., y reales órdenes de 6 de julio y 30 de octubre de 1815, y de 3 de junio de 1838. Sin embargo, los súbditos franceses, aunque no sean vecinos, están obligados al pago de las contribuciones ordinarias por la riqueza territorial (dicha real órden de 1831, y otra de 7 de enero del mismo año). Debe además tenerse presente, respecto de todos los extranjeros, la real órden de 11 de agosto de 1837, circulada en 28 del mismo.

(7) Real órden de 20 de abril de 1834.

(8) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

les están sujetos no solo al pago de las contribuciones provinciales y sus agregadas de todas clases, sino de las extraordinarias y de guerra (1).

Las clases exentas del repartimiento son: los jornaleros que no tienen bienes (2), los empleados militares y civiles, por razon de sus sueldos, aunque no por los bienes que posean (3), las pertenencias del real patrimonio (4), y de las encomiendas y bienes incorporados al estado (5), los comerciantes extranjeros y transeuntes (6), y los bienes de las fábricas de las iglesias, y del clero secular (7).

Ejecutado el repartimiento en la forma expresada, debe exponerse al público en la secretaría de cabildo (8) por espacio de quince dias, para que los vecinos contribuyentes deduzcan los agravios que crean haber sufrido; y tomados en consideracion, ó desechados, se remite para su aprobacion á la superioridad (9).

- (1) Resoluciones de 27 de julio y 15 de octubre de 1841.
- (2) Art. 92, cap. 8 de la instruccion citada de 1816.
- (3) Reales órdenes de 23 de abril y 30 de julio de 1840.
- (4) Real órden de 24 de octubre de 1838, reiterada por la de 31 de julio de 1839, circulada en 6 de agosto del mismo.
- (5) Acerca de este particular está repetidamente resuelto, que las encomiendas que administra por sí el estado no están sujetas al pago de contribuciones, como no incluidas en los encabezamientos, ni en los repartos que se hacen á los pueblos. Lo mismo está declarado respecto de todas las pertenencias del estado, sean de la clase que fueren, y por consiguiente ni pueden comprenderse en los repartimientos, por no estar considerada esta riqueza en las cuotas designadas á los pueblos, ni menos se puede molestar con apremios á los administradores ó encargados de dichos bienes y encomiendas. Orden del rejente del reino de 1.º de junio de 1841, circulada en 24 del mismo mes y año, y de 8 de enero de 1842.
- (6) Real órden de 10 de abril de 1817.
- (7) Reales órdenes de 20 de junio de 1839, y 6 de febrero de 1840.
- (8) Art. 47 de la ley de 3 de febrero de 1823.
- (9) Los ayuntamientos que dispongan y lleven á efecto sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras exacciones,

Si algun particular se tuviere por perjudicado, sin haber conseguido del ayuntamiento decision favorable á su queja, le queda expedito el recurso para ante la diputacion provincial (1). Esta decide tambien sobre las reclamaciones que hacen los pueblos colectivamente, por creerse agraviados en la designacion de cupos de sus contribuciones (2).

En el principado de Cataluña todas las operaciones del repartimiento se ejecutan con arreglo á la instruccion de 20 de diciembre de 1735, reiterada en real órden de 10 de octubre de 1827.

El repartimiento y exaccion del equivalente de Valencia se hace del modo que previene la instruccion publicada en 10 de enero de 1782, en virtud de autorizacion real de 26 de diciembre de 1781.

Ultimamente, para la distribucion y recaudacion de la talla jeneral de Mallorca, se deben observar las reglas comprendidas en la real órden de 29 de mayo de 1827.

CAPITULO II.

De las alcabalas cuya cobranza está á cargo de los alcaldes.

En los pueblos donde no hay administracion de rentas, la recaudacion de las alcabalas no comprendidas en el encabezamiento, corresponde al alcalde, y asimismo la obligacion de poner su producto en la tesorería ó depositaría mas inmediata.

Jeneralmente hablando, el pago de la alcabala es de cargo del vendedor, y se devenga en todos los contratos traslativos de

bajo el pretexto de gastos extraordinarios, incurren en la multa de una cantidad doble que la repartida, devolviéndose la mitad de ella á los que hayan sufrido la exaccion, y entregándose la otra mitad al fisco. Ademias, quedan los concejales inhabilitados por ocho años de servir su oficio. En la misma pena incurre el secretario que interviene en estos repartimientos abusivos. Real órden de 20 de julio de 1829.

(1) Art. 91 de la ley de 3 de febrero de 1825,

(2) Art. 90 id.

dominio, tantas veces cuantas se enajenan las cosas sujetas á este impuesto, y por consiguiente en las permutas, y en las adjudicaciones de fincas, ya sean forzosas, ya voluntarias, y cubran ó no los bienes adjudicados el total de las deudas (1). Las ventas de bienes nacionales, hechas á papel del estado, se comprenden asimismo en dicho gravámen; pero se calcula el cuatro por ciento, tasándose las fincas á dinero, y no por el valor nominal que estas tuvieren á papel moneda (2). Igualmente devengan alcabala las ventas de fincas á censo redimible; satisfaciéndose por mitad entre ambos contratantes. Pero están exentos de dicho impuesto los contratos de redencion de censo (3), los medicamentos compuestos por los boticarios, aunque no los que se vendieren como simples; los caballos, yeguas y potros españoles (4); las ventas de embarcaciones útiles, aunque no las de buques destinados á leña vieja ú otros usos (5); las ventas de minas ó criaderos de minerales, las de fábricas de beneficio, las de metales que se afinen en estas, cuya exencion solo dura por espacio de diez años (6); las ventas que se ejecuten en los pueblos donde se pagan derechos de puertas (7), pero no las de fincas, sino de objetos movibles (8); y por último están eximidos de dicho impuesto los comestibles de las cantinas situadas en los cuarteles ó sus inmediaciones para el surtido de los soldados (9).

Para la exaccion de la alcabala, cuando el adeudo dimana

(1) Reales órdenes de 24 de diciembre de 1832, y 15 de junio de 1835.

(2) Reales órdenes de 10 de julio de 1815, y 29 de julio de 1839.

(3) Ley 21, tit. 12, lib. 10, N. R.

(4) Real decreto de 17 de febrero de 1834, y real orden de 27 de julio de 1836.

(5) Reales órdenes de 25 de agosto de 1832, y 13 de setiembre, circulada en 15 del mismo mes y año.

(6) Reales órdenes de 25 de diciembre de 1832, y de 26 de setiembre de 1833.

(7) Real orden de 3 de marzo de 1825.

(8) Real orden de 31 de diciembre de 1829.

(9) Real orden de 17 de octubre de 1829.

de algun contrato en que interviene escritura, el escribano pasa un testimonio al alcalde, y este cobra el cuatro por ciento, dando al interesado recibo de ello, para que se mencione en la copia de aquella; y remite los productos por trimestres á la depositaria de rentas del partido ó á la tesorería de provincia.

En muchos pueblos las alcabalas están enajenadas en todo ó en parte á favor de particulares; mas no por eso la recaudacion de ellas se hace de diverso modo, ni sus productos se entregan directamente á los dueños de estos derechos, sino se satisfacen en tesorería como los demas impuestos, y allí perciben aquellos lo que les pertenece (1).

CAPITULO III.

De la contribucion de frutos civiles.

Esta contribucion consiste en el cuatro por ciento sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y en el seis por ciento sobre el de fincas ó propiedades territoriales (2).

Su repartimiento jeneral é individual corresponde á las contadurías de rentas de las provincias (3), pero los ayuntamientos de los pueblos encabezados tienen tambien alguna intervencion en la reunion de los datos estadísticos y en la cobranza de este impuesto. En dichas contadurías están reunidas las relaciones presentadas por cada contribuyente, pero si estas oficinas, ó los alcaldes ó ayuntamientos consideran oportuno exigir á aquellos otras nuevas relaciones, pueden hacerlo; ó bien averiguar y anotar en las primeras que hayan presentado los contribuyentes, las variaciones oportunas (4).

Por esta razon conviene dar una idea, aunque lijera, de los

(1) Real órden de 10 de junio de 1839.

(2) Art. 2 del real decreto de 16 de febrero de 1824.

(3) Art. 42 de la real instruccion de 13 de junio de 1824.

(4) Art. 41 de la misma instruccion.

bienes y derechos gravados con esta contribucion. Lo están las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera, sea cual fuere su forma y autenticidad; los derechos reales y jurisdiccionales que pertenecen á preceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos enajenados de la corona; las sumas que con nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos; los diezmos secularizados; las rentas que se obonan por razon del reconocimiento del dominio señorial, y las que proceden de las tercias reales, alcabalas, cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza, que por enajenacion ó egresion de la corona, por juro de heredad, ó por otro título posean los particulares. Igualmente lo están los réditos de censos perpétuos ó redimibles, los que pagan las compañías ó bancos mercantiles por capitales impuestos; y asimismo las rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios y barcos (1).

Tambien se hallan sujetos á la misma contribucion, los fondos que abona el erario por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ellas, y á los que tienen concedidos mercados francos; las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos, en la parte que excedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas; las haciendas dadas á aparcería, por la utilidad que toque al dueño, pero no cuando este ponga la semilla ademas de la tierra, y los bienes propios y patrimoniales de los comendadores de las órdenes militares (2).

Por último, están gravadas con este impuesto las fincas y censos de los propios (3); las fincas rústicas y urbanas que posee el cuerpo de artillería en el concepto de un particular cualquiera, ó que no estén destinadas á usos especiales del estable-

(1) Arts. 1 y 2 de dicha instruccion.

(2) Arts. 8 á 10 id.

(3) Real orden de 4 de mayo de 1825.

cimiento (1); los productos de los carboneos procedentes de subastas de leñas de montes de propios (2), y todos los barcos aplicados á su respectivo uso ó industria, por las utilidades de la pesca, no cultivando ó usando de esta propiedad los marineros matriculados, ó por la parte que entregan por convenio ó arrendamiento á los que no sean de dicha clase (3).

Pero están eximidos de esta contribucion los arbitrios municipales que no consistan en rentas, derechos enajenados ó censos (4); los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos (5); las rentas de todos los bienes cuyos dueños los cultiven por sí ó de su cuenta, y los alquileres de las casas de su propiedad que habiten (6); las encomiendas de las órdenes militares (7); las pertenencias del patrimonio (8); los barcos propios de los matriculados dedicados á la pesca, respecto de las utilidades adquiridas por el trabajo de sus brazos (9), y el dinero que prestan á interés los comerciantes (10).

Todos los que están obligados al pago de este impuesto, deben en los pueblos encabezados presentar la relacion indicada, expresando en ella sus bienes, con distincion de especies, cargas afectas y gastos de administracion (11), y haciendo las deducciones siguientes: Cuando los derechos reales y jurisdiccionales se administran en nombre de los dueños, se rebajan los gastos

(1) Real órden de 29 de mayo de 1826, inserta en la guia de hacienda.

(2) Real órden de 2 de setiembre de 1827.

(3) Real órden de 23 de noviembre de 1829.

(4) Art. 5 de la citada instruccion, y reales órdenes de 4 de mayo de 1825, 26 de julio de 1827, y 6 de marzo de 1839.

(5) Art. 6 de la misma instruccion.

(6) Art. 11 idem.

(7) Real órden de 13 de noviembre de 1824.

(8) Real órden de 10 de diciembre 1824.

(9) Real órden de 23 de noviembre de 1829.

(10) Real órden de 20 de octubre de 1828, derogatoria del art. 1.º de dicha instruccion.

(11) Art. 28 de la instruceion citada.

de administracion, como no excedan del diez por ciento (1); de las alcabalas y cientos, el situado (2); de todas las rentas de edificios y artefactos, las cargas hipotecarias, y los gastos de reparos y administracion, no excediendo de la décima; pero no se deducen las demas pensiones, aunque sean alimenticias (3); y de las fincas de propios, la quinta parte de productos líquidos, aplicada á la amortizacion de la deuda nacional, y los demas gastos precisos, como reparos y gastos de recaudacion (4).

Todos están obligados á presentar dichas relaciones, incluso los eclesiásticos, y si no residieren en el mismo pueblo, sus arrendadores ó enfiteutas, administradores ó apoderados; y ademas deben estos dar cuenta, siempre que haya alteracion en los contratos. Para obligar á la presentacion de dicho documento, se fijan edictos por quince dias, á fin de que lo verifiquen los contribuyentes bajo la multa de treinta ducados (5). Contra los ocultadores de mala fé debe procederse con arreglo á la ley de contrabando de 3 de mayo de 1830, y contra los escribanos, que alteren ó suplanten alguna escritura, para eximir del pago á una finca, á formacion de causa criminal (6).

En cualquier caso de duda ó sospecha puede el alcalde exigir los documentos, que acrediten el valor de las rentas, para asegurarse de la varacidad de las relaciones, y á los escribanos las noticias que no sean sijilosas (7).

Resta solo hacer mencion de algunas reglas relativas á la cobranza de este impuesto, pues esta corre á cargo de los ayuntamientos y alcaldes en los pueblos donde no hay administracion de rentas (8). Si sobre las fincas y rentas hay algun censo ó carga hipotecaria á favor de otra persona, toda la contribu-

(1) Art. 15 de la instruccion citada.

(2) Art. 16 id. Es una especie de censo que se reservó el estado al enajenar las alcabalas y cientos.

(3) Art. 18.

(4) Real orden de 6 de noviembre de 1829.

(5) Arts. 30 á 33 de la instruccion.

(6) Art. 39 de la instruccion, y real orden de 18 de abril de 1831.

(7) Art. 40 idem.

(8) Art. 34 idem.

cion debe exigirse al dueño, el cual puede hacer el correspondiente descuento al censualista. Cuando los dueños de las fincas no residen en el pueblo donde estas se hallan situadas, deben pagar los arrendadores, enfiteutas, ó cobradores, dándoseles recibo, para que les sirva de descargo al satisfacer las rentas. Consistiendo estas en granos ó especies, se deben valuar á dinero segun los precios corrientes (1).

El sistema de cobranza y conduccion á tesorería es el establecido para todas las contribuciones de cuota fija, por cuyo trabajo y responsabilidad está asignado el premio de un dos por ciento de todo lo que se recaude (2).

CAPITULO IV.

De la contribucion de paja y utensilios.

Este impuesto, que gravita sobre todos los ramos de la riqueza pública, no consiste en un tanto por ciento fijo sobre los bienes afectos á su pago, sino en la cantidad que se les reparte, segun el cupo determinado que se señala á cada pueblo.

Para facilitar la conveniente y equitativa distribucion, debe el alcalde cuidar, de que el ayuntamiento tenga siempre formado, con asistencia del síndico, del párroco mas antiguo y del secretario, un padron exacto de todos los vecinos, forasteros y extranjeros residentes en el pueblo, estén ó no obligados al pago de esta contribucion, y de los no residentes que posean en él hacienda ó bienes que la adeuden; distinguiéndose con una C, puesta al márgen de los nombres, los que se hallen sujetos al impuesto (3).

Si de un año á otro ocurren motivos de variar en algo estos padrones y las regulaciones, que, como despues diré, han de hacerse de las alteraciones de la riqueza, debe el ayuntamiento rectificar dichos datos estadísticos, remitiendo á la in-

(1) Arts. 20 á 25 idem.

(2) Art. 43 idem.

(3) Art. 10 de la real instruccion de 1.º de julio de 1824.

tendencia las observaciones oportunas, para que obren sus efectos en la designacion de cupos al pueblo (1).

A fin de tener presente la riqueza sobre que gravita el impuesto, deben los contribuyentes presentar, cuando el ayuntamiento lo crea oportuno, por las alteraciones y movimiento que haya experimentado aquella, relaciones de los bienes sujetos á la contribucion, y de su especie, calidad y valores, rebajándose á las fincas las cargas que sobre sí tuvieren, y las quiebras y gastos de obras, y á la ganadería las pérdidas que se acrediten.

Si en la formacion de estas listas algun contribuyente comete falsedad, ú oculta parte de los bienes, queda sujeto á los procedimientos y pena que determina la ley de 3 de mayo de 1830.

Reunidas las relaciones, el ayuntamiento debe nombrar inteligentes de acreditada probidad, para que aceptando y jurando el cargo, las confronten y examinen si contienen defectos, ó bien pueden hacer esta operacion los mismos repartidores.

Hecho este trabajo, comisiona el ayuntamiento al individuo ó individuos de su seno que le parezca, para que á su presencia, la del síndico, cura párroco y secretario, hagan la liquidacion de la riqueza de cada contribuyente, firmándola los comisionados, y certificando el secretario. En los pueblos donde hubiere iglesia catedral, puede concurrir á este acto un individuo del cabildo eclesiástico, y si reclama y justifica algun agravio, debe repararse inmediatamente (2).

Luego que se haya dado aviso por la intendencia ó por la subdelegacion, del cupo asignado al pueblo, el ayuntamiento nombra otra comision de personas escojidas, para que proceda á hacer la distribucion individual entre todos los contribuyentes en union con los representantes de los hacendados forasteros y dos mayores contribuyentes por cada ramo de riqueza, como ya se dijo respecto de los repartimientos por rentas provinciales.

Están obligados al pago los poseedores de censos (3), bie-

(1) Art. 28 de la misma instruccion.

(2) Art. 14 á 20 idem.

(3) Los censuatrios deben retener la contribucion relativa á los

nes raíces rústicos ó urbanos, ganados y de cuanto corresponde á la riqueza territorial; los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se ocupan en las artes y oficios, tratos, granjerías, comercio y negociaciones (1); los forasteros por los ganados, fincas y utilidades que tuvieren en el pueblo (2); y los extranjeros que por cualquier título fueren vecinos (3); sin que nadie se exima por gozar fuero privilegiado (4), ni aun los eclesiásticos por las haciendas y fincas que lleven en arrendamiento, y por los ganados que se compren para revender ó para granjear con ellos (5).

Los individuos de milicias provinciales y sus padres están igualmente sujetos á esta contribucion, pero con la equidad que previenen sus ordenanzas (6); y los matriculados de marina, por lo que produzcan sus bienes raíces, ganados y granjerías (7). Las fincas y rentas de propios lo están asimismo; pero con deduccion de lo que satisfacen á la amortizacion de la deuda pública y de los gastos de cobranza (8). Ultimamente, se hallan obligados al pago los profesores de las nobles artes (9), los abogados, escribanos y procuradores; los médicos y cirujanos que no sean del ejército ó armada (10); los administradores de

censualistas, entregándoles los recibos firmados por el cobrador, y visados por el alcalde, en que se exprese la cantidad satisfecha por cuenta del mismo censualista. Real orden de 31 de octubre de 1836.

(1) Art. 1.º de la citada instruccion de 1.º de julio de 1824.

(2) Art. 4 idem.

(3) Art. 5 id., y real orden de 10 de marzo de 1832.

(4) Art. 3 idem.

(5) Art. 2 idem.

(6) Art. 4, tit. 7 de la ordenanza de 30 de mayo de 1767, y reales órdenes de 20 de setiembre de 1826, 30 de setiembre y 10 de octubre de 1831.

(7) Reales órdenes de 30 de agosto de 1826, y 31 de enero y 4 de febrero de 1830, la primera y la última insertas en el Manual de la armada.

(8) Real orden de 9 de noviembre de 1827, y circular de la direccion de 8 de agosto de 1828.

(9) Real orden de 20 de abril de 1834.

(10) Real orden de 7 de diciembre de 1834.

corporaciones ó particulares, los maestros de primeras letras é individuos de universidades, seminarios y demas establecimientos de enseñanza; los sacristanes, los dependientes de hospitales, los dueños de alcabalas, diezmos, foros, y de cualesquiera otros derechos enajenados; los maestros de postas, los carteros (1), y todos los demas vecinos útiles (2).

Pero están exceptuados los bienes del clero, declarados propiedad de la nacion (3); los empleados, respecto del sueldo que gocen del erario (4); los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que su trabajo (5); las casas de campo destinadas á enseñar, mejorar y fomentar la agricultura (6), y los capitales dedicados al comercio (7). Verificado el repartimiento se manifiesta al público para que los contribuyentes expongan sus agravios, y hechas las rectificaciones oportunas, se remite á la diputacion provincial para su aprobacion.

El órden de recaudacion y pago en tesorería de este impuesto, es el mismo que se dirá respecto de las demas contribuciones, y por su repartimiento, exaccion y pago en tesorería disfrutan los ayuntamientos un seis por ciento, como mas detenidamente se expondrá en el capítulo X de este título.

CAPITULO V.

Del subsidio industrial y comercial.

Esta contribucion era en otro tiempo una de las de cuota fija, porque consistia en la cantidad de catorce millones de reales

(1) Reales órdenes de 9 de marzo de 1832, y de 30 de noviembre del mismo, circulada en 11 de diciembre.

(2) Real órden de 3 de julio de 1830.

(3) Real órden de 6 de diciembre de 1838.

(4) Dicha real órden de 3 de julio de 1830, y otra de 18 de agosto de 1834.

(5) Art. 6 de la instruccion de 1824, y dicha real órden de 1830.

(6) Art. 7 de dicha real instruccion.

(7) Decreto de las córtes de 9 de julio de 1837, circulado en 10 del mismo.

todos los años, que por equivalente de frutos civiles estaba impuesta sobre la agricultura, los capitales á censo, los derechos reales, el tráfico al por mayor y por menor interior y exterior, y sobre cualquiera otro ramo mercantil (1). Pero en el dia es un impuesto semejante á todos los demas, en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del estado. Este impuesto consiste en una cantidad inalterable y fija, que se exige con arréglo á la clase á que pertenece el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo donde ejerce su profesion; debiendo contribuir todo español ó extranjero, que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquier industria, comercio, ó profesion, no comprendida en las excepciones expresamente mencionadas en la instruccion y órdenes vijentes (2).

Para saber la cantidad fija impuesta á cada especie de industria ó comercio, rijen como bases jenerales cuatro tarifas, designadas con sus respectivos números: la 1.^a es relativa á empresas en grande, compañías de negociaciones de entidad, y otros jéneros de industrias enumeradas en la misma: la 2.^a comprende los comerciantes por mayor, ajentes de cambio, comisionistas, comerciantes navieros, dueños de buques, banqueros, especuladores de granos y frutos, y arrendadores de portazgos: la 3.^a las fábricas, molinos, artefactos, telares, lavaderos, y demas jéneros de ocupacion; y la 4.^a las industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.

Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidos en las tarifas 2.^a, 3.^a y 4.^a, se dividen en cada distrito municipal entres ó mas clases. El ayuntamiento nombra una comision de cada profesion ó gremio, la cual hace la clasificacion que cree conveniente, y asigna ó cada individuo una cuota mayor ó menor que la determinada, con tal que en la totalidad resulte el precio de la respectiva tarifa. Hecho este repar-

(1) Real decreto de 16 de febrero de 1824; real instruccion de 22 de noviembre de 1825, y real decreto de 31 de diciembre de 1829.

(2) Arts. 1, 2 y 3 de la real instruccion de 5 de octubre de 1834.

to (1), lo recoje el mismo ayuntamiento, y lo pasa á la autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo señalado (2), que es el que haya fijado la intendencia, y cuando mas tarde, para el 15 de octubre de cada año (3).

Las operaciones de la cobranza de este impuesto no es obligacion precisa y legal de los ayuntamientos. La recaudacion compete esclusivamente al administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunica sus órdenes á los administradores de los partidos, y estos á sus dependientes subalternos, y á las comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion (4); pero lo comun es que se encargue dicha cobranza á las mismas corporaciones municipales.

CAPITULO VI.

De la renta de aguardientes y licores.

La fabricacion y tráfico de los aguardientes y licores son libres de derechos, segun el sistema que rije acerca de esta renta; pero se cobran estos sobre el consumo de dichas especies, con arreglo á la siguiente tarifa: catorce reales fijos sobre cada arroba castellana de aguardiente hasta 24 grados: diez y ocho reales por cada arroba, desde 24 grados hasta 28; y veinte y dos reales sobre cada una de 28 grados arriba: los licores ordinarios y comunes devengan veinte y dos reales fijos en cada arroba, y los finos veinte y seis. Exijese este impuesto sobre el consumo por menor, que es el de media arroba castellana inclusive abajo, y por mayor, que es el de media arroba exclusive arriba (5).

(1) No pueden ser incluidos en él los exceptuados de pagar el subsidio, que son los comprendidos en el art. 20 de la real instruccion de 5 de octubre de 1834, y en el decreto de las córtes de 15 de setiembre de 1857, circulado en 20 del mismo.

(2) Disposicion acordada como adiccion á la instruccion del subsidio en la ley de presupuestos de 1835.

(3) Art. 17 de la citada instruccion de 5 de octubre de 1834.

(4) Art. 25 de la misma instruccion.

(5) Arts. 1 hasta 6 del real decreto de 14 de diciembre de 1826,

La recaudacion se hace de tres maneras: 1.^a Arrendándose los derechos del consumo al por mayor y por menor: 2.^a Celebrándose en su defecto encabezamientos con los pueblos; y 3.^a Administrándose por cuenta de la hacienda pública. El primero de estos métodos es preferible, y en él deben los ayuntamientos observar las siguientes reglas:

1.^a Sacar á subasta el arriendo, anunciándolo por edictos en el pueblo respectivo, y en las cabezas de partido de la provincia.

2.^a Tomar por base para la subasta las arrobas de consumo, clase de los líquidos y derechos asignados.

3.^a Señalar los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el de la primera venta, el costo de conduccion, el de vendaje, y el impuesto que se recarga (1).

4.^a No admitir proposiciones que minoren los precios y disminuyan los productos, á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos.

5.^a Determinar la duracion de los arriendos, que no pueden exceder de dos años, y observar en las subastas los trámites y formalidades legales, cerrando el remate en favor del mejor postor.

6.^a Exijir de los arrendadores fianzas seguras, siendo responsables los ayuntamientos de las cantidades en que se hubiesen rematado los arriendos, y entregar puntualmente las que correspondan á la hacienda pública (2).

7.^a Fijar los puestos públicos, segun lo requieran el buen surtido y la comodidad del vecindario.

(1) Art. 12 del real decreto de 14 de diciembre de 1826, y real orden de 9 de octubre de 1828.

(2) Cuando las subastas se celebran por la hacienda nacional, no son responsables los ayuntamientos al pago de los descubiertos que resulten en los arriendos; pero si las fianzas consisten en fincas, deben formalizarse las diligencias con arreglo al art. 47 de la real instruccion de 16 de abril de 1816, ante el alcalde del pueblo, en cuyo término se hallen las que han de hipotecarse, recibéndolas de su cuenta y riesgo, y quedando responsable de su seguridad. Real orden de 3 de julio de 1835.

8.^a A los intendentes corresponde aprobar las subastas, oyendo á los jefes de hacienda, y hasta entonces no tienen efecto.

9.^a De la cantidad total que producen los arriendos, se aplica la quinta parte á los propios y arbitrios del respectivo pueblo, cuando aquellos se hacen con la cooperacion de los ayuntamientos (1).

10. Se pueden exigir por separado para aplicar á los partícipes los arbitrios lejitimamente establecidos para objetos particulares, conforme al real decreto de 26 de enero de 1818, y real órden de 31 de agosto de 1826.

11. Los arrendadores, de acuerdo con el ayuntamiento, pueden poner para la venta al por menor, ademas de los puestos públicos señalados, los fijos ó ambulantes que crean necesarios á sus intereses y á la comodidad de los consumidores, sujetándose á las reglas de policia (2).

12. Tienen obligacion los mismos empresarios de expender los artículos de consumo de buena calidad.

13. Están facultados para permitir á otros la venta al por menor, conviniéndose con ellos para la indemnizacion de la parte de derechos que les correspondan.

14. No pueden impedir á ninguna persona vender al por mayor, sea fabricante ó no lo sea.

15. Deben cobrar los derechos de consumo al por mayor: 1.^o de lo que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo (3); 2.^o de lo que se venda al por mayor por fabri-

(1) Así se determinó por real decreto de 31 de diciembre de 1829, alterando lo dispuesto en el art. 18 del de 14 de diciembre de 1826, y por resolucion de 24 de abril de 1841.

(2) A pesar de lo prevenido en el real decreto de 20 de enero de 1834 sobre la libertad en los precios de venta, y desestanco en todas las bebidas y comestibles, está expresamente mandado en real órden de 28 de marzo de 1835, que no se haga novedad en cuanto á los aguardientes y licores.

(3) El aguardiente empleado en cabecear los vinos es libre de derechos, y de todo arbitrio municipal, cuya libertad se entiende entrando aquel en depósito á cargo de comerciantes que tengan almacenes que

cantes, almacenistas y traficantes para consumirse en los respectivos pueblos; y 3.º de lo que aquellos consuman en sus casas. La cobranza de estos derechos se hace por concierto, convenio ó ajuste con los interesados (1).

Si en algun pueblo no hubiere arrendador, la hacienda pública encabeza esta renta con el ayuntamiento (2), ó la adminis-

no bajen de 50 botas de vino, reconocidas y aforadas, y no excediendo de media arroba el aguardiente que se liberte de derechos por cada bota de 30 arrobas de vino. (Reales órdenes de 23 de diciembre de 1828, y de 31 de diciembre de 1832.) Tambien está prevenido que puedan disfrutar esta gracia los cosecheros y criadores que tengan aforado lo menos 25 botas de vino, con tal de que se hallen matriculados y acreditados en la administracion de rentas de la provincia. Real orden de 16 de julio de 1829.

(1) Los contribuyentes á esta renta no pueden satisfacer lo que adeuden en papel del estado. Real orden de 9 de mayo de 1840; y está encargado á los ayuntamientos que sujeten á los fabricantes y almacenistas al pago de los derechos de consumo por mayor. Orden de 11 de febrero de 1842.

(2) Acerca de estos encabezamientos pueden verse las reales órdenes de 16 de julio de 1833, y 30 de setiembre de 1836. Por la primera de ellas se previene, que cuando los pueblos soliciten la minora-cion del encabezamiento, y acrediten que el producto en administracion ó arriendo celebrado por los mismos no ha llenado la cantidad de aquel, se les autorice para que en el año del arrendamiento, ó cuando mas en el inmediato, puedan sobrecargar en el precio á que haya de venderse el aguardiente, el *déficit* que resulte entre el encabezamiento y el producto en administracion ó arriendo, por una graduacion aproximada al consumo regulado en los puestos públicos, contando con los derechos que deben cobrarse de los que haya al por mayor: de modo que si con dos maravedís en cada cuartillo se cubriese el *déficit*, no se pueda recargar mayor suma. La otra real orden determina, que se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos por las oficinas de hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los capitulares, oyendo en los casos que se crea oportuno á las diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á la direccion jeneral, para que, previo el correspondiente examen, conceda su aprobacion.

tra por su cuenta (1); y en el primer caso, queda esta corporacion subrogada en lugar del erario, y celebra conciertos ó arriendos, para recaudar el importe de los derechos; pero ni cuando es arrendada por la hacienda pública sin la cooperacion de los ayuntamientos, ni cuando es por ella administrada, gozan los propios de la quinta parte, que ya se dijo en el cap. 1.º, tít. 14, corresponderles cuando se verifican los otros arrendamientos (2).

Si consiguen los ayuntamientos celebrar los arriendos, que es lo mas ventajoso, han de completar estos por lo menos los valores del año comun del quinquenio, cuatrienio ó trienio, que haya dado mas productos, y si llega el caso de no completarse, ó de no haber licitadores, entonces, como ya se ha indicado, se celebran los encabezamientos; y negándose el ayuntamiento á abonar lo que resulte de los valores de un año comun, las oficinas de rentas señalan la cantidad que haya de satisfacerse, deduciéndola bajo la misma base, y teniendo presente el consumo probable en el año, y la poblacion de que se trate (3).

De cualquier modo que sea, ya se arrienden, se concierten ó se administren estos derechos de consumo, no pueden establecerse impuestos municipales sobre el aguardiente y los licores, ni cobrarse otros arbitrios que los que ya estaban establecidos competentemente antes del 1.º de julio de 1840 (4).

Tales son las principales reglas y las que interesa á los

(1) Real decreto citado de 14 de diciembre de 1826.

(2) Real orden de 20 de junio de 1828, y orden de la rejencia provisional de 24 de abril de 1841, circulada en 27 del mismo.

(3) Real orden de 14 de noviembre de 1832, circulada en 21 del mismo. Sobre este particular se previno en la de 29 de febrero de 1840, que se exijan los débitos de esta renta hasta fin de 1836, con arreglo á los encabezamientos que han rejido; y que las reclamaciones que hagan los pueblos, por considerarse perjudicados en aquellos, se resuelvan por medio de expedientes particulares, en que cada ayuntamiento proponga sobre el mismo aguardiente el recargo que crea necesario para cubrir los expresados débitos. Real orden de 29 de febrero de 1840.

(4) Circular de la direccion jeneral de rentas de 21 de enero de 1841.

ayuntamientos saber para la aministracion y cobranza de esta renta. Resta solo añadir, la novedad recientemente introducida, respecto á la contrata jeneral, que acerca de este ramo se ha celebrado con la hacienda pública. En efecto, por real órden de 27 de mayo de 1840 aprobó S. M. la subasta jeneral de esta renta, celebrada en favor de una empresa ó compañía de comercio por espacio de tres á cuatro años, contados desde 1.º de julio del mismo; siendo de notar para nuestro objeto, solo las siguientes reglas:

1.^a El arrendador está obligado á satisfacer á los pueblos la quinta parte del producto de los derechos, cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos particulares.

2.^a Los pueblos encabezados por esta renta están obligados á entregar al arrendatario jeneral en los plazos fijados en sus respectivos contratos, las cantidades que á prorata corresponde á este arrendamiento desde 1.º de julio de 1840.

3.^a En los pueblos donde no hay arrendamientos ni conciertos, entra el empresario á administrar con arreglo á instrucciones como lo haría la hacienda pública, si no se hubiese celebrado esta contrata jeneral (1).

4.^a Como subrogado dicho arrendador en lugar del erario y en todos sus derechos y acciones, los ayuntamientos, las autoridades de hacienda, y los jefes políticos y diputaciones provinciales tienen obligacion de proteger á aquel, respetando, cumpliendo y haciendo respetar y cumplir las órdenes é instrucciones vijentes que rijen acerca de esta renta del estado (2).

Díjose al principio de este capítulo, que los ayuntamientos deben señalar los precios de la venta al por menor de los aguardientes y licores, teniendo en consideracion los costos y el impuesto que se recargue. Así lo previene el art. 12 del real decreto de 14 de diciembre de 1826. Mas pudiendo abusar aquellas corporaciones, al hacer esa designacion de precios, y perjudicar los intereses del arrendador jeneral de esta renta, se

(1) Reglas 6, 8 y 9 de las establecidas para dicha subasta.

(2) Orden del rejente del reino de 25 de junio de 1841, circulada en 30 del mismo.

han fijado las siguientes reglas por resolución de 27 de junio de 1841.

1.^a Que los precios establecidos de ante mano, no se alteren sin causa fundada, que se ha de justificar por medio de expediente, en el cual se ha de oír al arrendatario del ramo.

2.^a Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del jénero, costo de la conduccion, vendaje y el impuesto que se le recarga, instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia de dicho arrendatario.

3.^a Que en el costo de vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasijería, medidas, sirvientes para el despacho, y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos.

4.^a Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el ayuntamiento, se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la intendencia, para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, sin que entretanto se haga innovacion alguna.

5.^a Que la providencia del intendente cause ejecucion; pero siendo apelable á la direccion jeneral de rentas provinciales en el efecto devolutivo.

Lo expuesto basta para que los ayuntamientos conozcan sus atribuciones y deberes con relacion á la renta de aguardiente y licores (1).

CAPITULO VII.

De la renta de sal.

La sal es uno de los artículos estancados por el erario, bajo cuya cuenta exclusiva se hace la expendicion á los consumidores.

(1) Por la ley de 21 de junio de 1842 se declaró abolido este impuesto desde el dia en que concluya el contrato vijente entonces, y entre tanto está mandado por resolución comunicada en 22 del mismo mes y año que se respete la legislacion relativa á esta renta.

En otro tiempo estaba en práctica el sistema de acopios, con arreglo á la real instruccion de 16 de abril de 1816, y á las diversas disposiciones emanadas de ella. Pero desde 1.º de enero de 1835 quedaron abolidos dichos acopios, estableciéndose las bases siguientes: 1.ª Que el precio de la sal sea uniforme en todo el reino, y á razon de 52 rs. cada fanega: 2.ª Que haya en cada provincia las administraciones, alfolíes y toldos correspondientes al mejor servicio público; y 3.ª Que se venda por peso en vez de la medida que antes se usaba, cuyo peso haya de ser el mismo en todas partes, arreglándose el precio al señalado para la fanega (1).

Esta renta ha sido arrendada á una empresa particular por espacio de cinco años contados desde 1842 inclusive, y los empresarios están subrogados en lugar de la hacienda pública, para la espendicion de la sal y recaudacion de sus productos.

Tal es el sistema que rige, confirmado en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835. Por consiguiente ninguna intervencion compete en el dia á los alcaldes ni ayuntamientos respecto de esta renta del estado.

CAPITULO VIII.

De las mandas pias forzosas.

Los herederos de todos los que mueren bajo testamento ó *abintestato*, y los sucesores de vinculaciones están obligados á satisfacer una manda aplicada á los objetos que previene la real cédula de 15 de setiembre de 1825, cuyo contenido no es de nuestro propósito. Los párrocos, vicarios, ecónomos y demas eclesiásticos que rejentan ó administran parroquias, y los colectores de derechos parroquiales, son los que tienen á su cargo la recaudacion de esta manda pia forzosa, cuyo importe entra en el erario nacional. Pero si los herederos no entregan la cuota que les corresponde satisfacer, deben los párrocos pasar al alcalde, en los pueblos en que no hay intendencia ni subde-

(1) Real decreto de 3 de agosto de 1834.

legacion de hacienda pública, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas, despues de haber recibido los derechos del funeral, una razon expresiva del nombre y apellido del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago; y el alcalde debe proceder por medio de sus dependientes ó recaudadores contra los herederos á la exaccion de este legado, en el término de tercero dia, entregando despues al párroco la cantidad recaudada.

Este mismo debe cada seis meses pasar al alcalde todas las partidas que haya percibido, acompañando una lista duplicada y firmada, en la cual, con referencia al libro de difuntos, exprese el nombre y apellido de los finados, y de los herederos que hayan satisfecho las mandas pias. En el acto en que el párroco entregue los productos al alcalde, está este obligado á firmar el competente recibo al pié de una de las listas, quedándose con la otra. A los quince dias de haber percibido las cantidades recaudadas, debe el alcalde presentar en la respectiva contaduría de rentas el producto del semestre recaudado, para que se tome razon de él, y despues entregarlo en la depositaría ó tesorería (1). Esto es cuanto interesa á los alcaldes saber, acerca de dicha manda pia forzosa.

Hay otra, que consiste en un real de vellon respecto de los que mueren con testamento, y de dos si fallecen abintestato, aplicados al tesoro público por la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835. Esta manda se recaudaba antes por los padres de las órdenes redentoras, á los cuales correspondia para la redencion de cautivos; mas en el dia, segun lo dispuesto en dicha ley, deben cobrarla los alcaldes cada uno en su término municipal.

CAPITULO IX.

De la renta impuesta sobre la bula de cruzada.

Las limosnas que produce la bula de cruzada, están apli-

(1) Real instruccion vijente de 30 de mayo de 1831.

cadass por concesiones pontificias á disposicion de la corona, y sus productos entran en el erario público.

La recaudacion de dichas limosnas la hacen en las grandes poblaciones los comisionados nombrados al efecto por el colector jeneral; mas en los demas pueblos corre á cargo de las personas que bajo su responsabilidad elije el ayuntamiento.

Los receptores verederos llevan á los puëblos el número correspondiente de sumarios, y el alcalde los conserva en su poder, hasta que se acerca el dia de la publicacion.

Al principio de año, y antes de verificarse esta, nombra el ayuntamiento los vecinos que conceptúa á propósito para hacer la expendicion de la bula y recaudacion de sus productos; siendo la responsabilidad de cuenta y riesgo de la misma corporacion.

A los receptores verederos se les da por el alcalde una escritura, papel ó resguardo, del número de sumarios recibidos para que siempre conste, y pueda formarse el cargo.

El alcalde entrega las bulas á los expendedores nombrados por el ayuntamiento, con un cuaderno donde se asiente el número de las recibidas, y de las que se vayan entregando á los fieles; y ademas tiene obligacion de facilitar todos los medios que contribuyan á la efectiva recaudacion de la limosna. Y á fin de año debe el expendedor presentar su cuenta al ayuntamiento, y entregarle el importe de la limosna recaudada, y los sumarios sobrantes.

Es indispensable, luego que se recibe la bula, que el alcalde la haga publicar en el pueblo antes de entrar la cuaresma, de la manera que fuere de costumbre, y aun tiene obligacion de asistir á los actos de dicha publicacion, procesion y predicacion, sin excusa ni pretexto alguno, mas que el de ausencia ó falta de salud.

El repartidor de bulas que hubiere servido este cargo, no puede volver á ser nombrado contra su voluntad hasta el tercer año. Tiene de retribucion por su trabajo un maravedí por cada sumario (1).

(1) Ley 4, tít. 11, lib. 2, suplemento á la N. R., real orden de 12 de enero de 1830, é instruccion de 5 de julio de 1828, circulada por orden del rejente del reino en 9 de marzo de 1841.

CAPITULO X.

*De la recaudacion y pago de las contribuciones.**De los agentes de la cobranza y recaudacion.*

En los quince primeros dias de cada año forman las contadorías de provincia para cada uno de los ayuntamientos comprendidos en la respectiva demarcacion, el pliego de cargo de lo que deben satisfacer por las contribuciones de cuota fija, y lo pasan á los intendentes, quienes antes del dia 20 tienen obligacion de comunicarlo á los pueblos (1).

Corresponde á los ayuntamientos la obligacion de dirigir la exaccion y cobranza de las contribuciones de cuota fija, y hacer efectivos sus respectivos cupos en las depositarías de partido á los plazos prevenidos en la instruccion abajo citada.

La operacion material de la cobranza está á cargo de un cobrador depositario, nombrado cada año por el ayuntamiento de su cuenta y riesgo (2). En los pueblos de grande vecindario puede el cobrador tener sus agentes subalternos, pagándolos de su cuenta; pero el cobrador responsable es siempre uno solo (3).

Es ademas de cargo de los ayuntamientos:

- 1.º Cuidar que se hagan los repartimientos de las cantidades que deban contribuir los pueblos.
- 2.º Percibir de los arrendadores de rentas los precios de los arrendamientos en los plazos pactados en las escrituras, sin dilacion ni disimulo; siendo responsables con sus bienes propios de cualquier demora que en ello observen.

(1) Art. 4 de la real instruccion de 6 de julio de 1828.

(2) Art. 9 id.

(3) El nombramiento de cobrador puede recaer en individuo del ayuntamiento, ó en otro vecino del pueblo, de conocido abono. El que fuere elejido para ello no puede aximirse, sino por haber cumplido sesenta años, por no saber leer ni escribir, y por impedimento físico. Artículos 6 y 7 de la real instruccion de 18 de octubre de 1824.

3.º Dirigir la formacion de las listas cobratorias para la percepcion de las cantidades repartidas, y cuidar que oportunamente se entreguen al cobrador.

4.º Despachar las cédulas de los cupos de los contribuyentes con la debida anticipacion.

5.º Velar sobre las operaciones del cobrador, haciendo que proceda con actividad, exactitud, y legalidad, y que semanalmente ponga en la caja comun de los fondos públicos las cantidades que por exámen del cuaderno cobratorio resulte que haya percibido en la semana.

6.º Exijirle la cuenta de la recaudacion de cada trimestre, quince dias despues del vencimiento de cada plazo; y la jeneral del desempeño de su cargo, en los quince últimos dias de diciembre.

7.º Acordar las providencias oportunas para obligar á los morosos, impartiendo para su ejecucion el auxilio del alcalde.

8.º Despachar con toda seguridad la remesa de caudales á la depositaria del partido, siempre que el depositario no haya expedido libranzas á su cargo, ó se hayan mandado retener.

9.º Rendir en la contaduría de provincia, treinta dias despues de haber cesado en sus oficios, la cuenta particular de la administracion, con certificacion del ayuntamiento entrante que acredite quedar en la caja de contribuciones los alcances en que resulten deudores (1).

Es de cargo del cobrador:

1.º Recojer de la secretaría del ayuntamiento, y distribuir las cédulas del cupo de los contribuyentes, quince dias antes de vencerse cada plazo.

2.º Percibir los mismos cupos al vencimiento del plazo, bajo recibo que debe poner al pie de cada cédula, sin cuyo requisito ningun contribuyente está obligado al pago.

3.º Advertir á los retardados que no hayan pagado sus cuotas en los ocho dias siguientes al plazo prefijado, sin exigir por ello retribucion alguna.

4.º Formar y pasar al ayuntamiento, al duodécimo dia

(1) Art. 10 de dicha instruccion de 1828.

despues de vencido el plazo, la nota de los morosos, con certificacion al pie, de que todos fueron advertidos tres dias antes.

5.º Entregar semanalmente en la caja de contribuciones lo recaudado, anotándolo en el libro de entradas, y firmando la partida los tres claveros.

6.º Conducir á la depositaria del partido, cuando el ayuntamiento lo disponga, y de cuenta y riesgo de la misma corporacion, los cupos de contribuciones, exijiendo todas las seguridades que crea necesarias. Los ayuntamientos pueden, si lo creen oportuno, dar este encargo á un individuo de su seno, ó autorizarlo para que vaya á hacer la entrega en compañía del cobrador.

7.º Rendir la cuenta de la recaudacion de cada trimestre, quince dias despues de cumplido el plazo, y la jeneral del año en los quince dias últimos de diciembre.

Cada ayuntamiento debe tener una caja destinada especialmente para todos los fondos de contribuciones, conservándose esta en sitio seguro y bien custodiado. La caja ha de tener tres llaves, guardando una de ellas el rejidor, otra el síndico y otra el cobrador. En dicha caja ha de depositarse indefectiblemente el sábado de cada semana todo lo cobrado durante ella.

En la misma caja deben custodiarse dos libros foliados y rubricados por la contaduría de provincia. La compra de ellos es de cuenta de los ayuntamientos. El uno sirve para anotar las partidas de dinero que ingresen en la caja, y el otro para hacer igual anotacion de las que se extraigan. No puede ingresarse, ni extraerse partida alguna, sin que se anote en su libro respectivo, formándose la nota por los tres claveros y por el secretario del ayuntamiento, que tiene obligacion de asistir á la apertura de la caja, siempre que se ingrese en ella, ó se extraiga alguna partida de dinero.

Por el solo hecho de dejarse de cumplir esta disposicion, incurren los claveros y secretario mancomunadamente en la multa de 100 ducados, en los pueblos que no pasen de doscientos vecinos, 200 en los que no lleguen á quinientos, 300 en los que no excedan de mil, y 500 en los que tengan de mil arriba. Esta multa se entiende, sin perjuicio de que se proceda contra ellos con arreglo á derecho, si resultare mayor

criminalidad en perjuicio de los intereses públicos, ó que hicieren otro abuso de su oficio en el manejo de ellos.

El cobrador no puede retener en su poder cantidad alguna procedente de la cobranza de contribuciones, bajo la pena de perder la retribucion que por aquella le corresponde, y de devolverla con el duplo.

Está absolutamente prohibido á los ayuntamientos, que guarden ni distraigan del fondo de las contribuciones cantidad alguna, aunque sea bajo el pretexto de urgencia del servicio público; pues de hacerlo incurren en la multa de 100 á 500 ducados, ademas de ser apremiados á su devolucion.

De los plazos y modo con que debe hacerse la cobranza.

Las contribuciones han de hacerse efectivas en las cajas de la hacienda pública por cuartas partes, y han de entregarse íntegramente al fin de cada trimestre, que es el plazo de la obligacion colectiva del pueblo para con el erario.

Los ayuntamientos deben disponer la cobranza, pasada que sea la mitad del trimestre, en esta forma:

El trimestre de enero, febrero y marzo se entiende vencido en 15 de febrero.

El de abril, mayo y junio, en 15 de mayo.

El de julio, agosto y setiembre en 15 de agosto.

El de octubre, noviembre y diciembre en 15 de noviembre.

En la cobranza debe observarse rigurosamente el siguiente método:

1.º En el primer dia del segundo mes del trimestre se reparten por los cobradores cédulas individuales, detallando á cada contribuyente el cupo que le toque pagar, y ademas, la naturaleza de la contribucion, el total importe del cupo impuesto colectivamente al pueblo ó pueblos comprendidos en el territorio del ayuntamiento, y la cantidad repartida para cubrir dicho cupo.

Las cédulas pueden comprender todas las contribuciones que se exijan al contribuyente, haciendo sobre cada una de ellas la especificacion qué va prevenida.

2.º Los contribuyentes deben acudir á pagar en los ocho

primeros días siguientes al 15, que es el que se ha de expresar en la cédula como plazo para el pago. El cobrador, en el mismo acto de recibir la contribucion, debe poner el *recibí* al pie de la misma cédula, devolviéndola al interesado.

3.º Pasados los ocho días concedidos para el pago, que trascurren desde el 15 al 23 del mes, debe advertir el recaudador á los retardados, que acudan á pagar, bajo apercibimiento de que en su defecto, se procederá contra ellos; enviando al ayuntamiento una nota individual de todos los morosos, y certificando al pie que les ha advertido en la forma prevenida.

4.º A los cuatro días, que es el 27 del mes, debe el recaudador pasar al ayuntamiento la nota de los morosos que aun estén en descubierto, procediendo esta corporacion contra ellos en la forma que despues se dirá.

Por punto jeneral los colonos y arrendatarios, así como los administradores, tienen obligacion de pagar las contribuciones impuestas á los propietarios ausentes, sin que les sirva de excusa que les tengan satisfechas las rentas con anticipacion, y pueden ser apremiados al pago, como si ellos fueran los deudores.

Medidas coactivas contra los contribuyentes.

El día primero del tercer mes de cada trimestre se deben reunir los ayuntamientos para el objeto principal y preferente de examinar el estado de la cobranza de las contribuciones, asistiendo el cobrador para dar las instrucciones que le pidan.

En vista de la nota de los morosos, y de las demas noticias que el recaudador haya pasado, debe formarse por este en el mismo acto la lista de los deudores que no han pagado, jurando ante el alcalde presidente, que todos han sido advertidos despues del 23 y antes del 27 (1).

A todos los contenidos en la lista se les ha de enviar en el día 2 un cartel de apremio (2), firmado por un concejal y el

(1) Arts. 12 á 21 de la citada instruccion.

(2) En el cartel de apremio se apercibe á los deudores, que no pagando antes del 10 se procederá á la ejecucion de sus bienes.

secretario; exijiéndose á cada uno de los morosos 3 rs. cuando la cuota de la contribucion no excede de 20 rs., 6 cuando no llegue á 60, 9 si no pasa de 100, y 15 de dicha cantidad arriba (1).

La mitad de lo que produzcan estas multas es aplicable á beneficio del ayuntamiento, ingresando en el fondo de la retribucion por la cobranza, y la otra mitad corresponde desde luego al secretario y al portero ó alguacil (2).

El dia 10 del mismo mes, reunido de nuevo el ayuntamiento con asistencia del cobrador, examina cuáles son los deudores que no obstante el cartel de apremio, han dejado de pagar, y se decreta contra ellos el apremio de ejecucion.

Cuando las deudas no exceden de 200 rs., se reduce dicho apremio, á que por medio del alcalde se embarguen y vendan los bienes mas bien parados del deudor, para cubrir el principal y ademas la quinta parte por razon de costas. Pero si la deuda excede de 200 rs., se forma expediente por el alcalde (3), y acreditada aquella con certificacion del secretario, se procede por apremio contra los bienes muebles y semovientes del deudor, hasta hacer efectivos el principal y costas: y si los muebles y semovientes no bastan, se embargan y justiprecian los raices, subastándose y rematándose con arreglo á derecho (4).

Del pago de las contribuciones en tesorería.

Al fin de cada trimestre deben los ayuntamientos hacer con-

(1) Por punto jeneral está concedida moratoria para el pago de contribuciones durante los meses de junio, julio y agosto (art. 69 de la real instruccion de 18 de octubre de 1824), pero tiene lugar esta gracia solo en las ejecuciones y apremios por débitos atrasados, y no por las contribuciones corrientes. Real órden de 11 de agosto de 1835.

(2) Art. 22 de dicha instruccion de 1828.

(3) Art. 216 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Art. 23 de dicha instruccion de 1828. Ni por estos expedientes de apremio, ni por ningun otro gubernativo se pueden exigir derechos. Art. 222 de la misma ley, y real órden de 20 de mayo de 1837, circulada en 20 de setiembre del mismo.

ducir de su cuenta y riesgo el importe de todas las contribuciones devengadas á la tesorería de provincia, ó depositaría del partido, recojiendo para su resguardo las competentes cartas de pago, y conservándolas en el arca de fondos, hasta el momento de formarse la cuenta de lo cobrado y satisfecho. En pago de las contribuciones corrientes son admisibles á los ayuntamientos los documentos que presenten, autorizados en la forma que mas adelante se dirá, por los cuales se acredite el abono de suministros hechos á la tropa ó á la milicia nacional movilizada (1); mas para que se admitan las cartas de pago en cuenta de las contribuciones ordinarias, ha de acreditarse estar satisfechas las extraordinarias (2).

Ademas de esta clase de documentos, son admisibles en lugar de dinero algunos otros que representan créditos contra el estado, á pesar de estar prevenido, que ningun papel de esta clase, ni los de intereses corrientes de la deuda consolidada, puedan recibirse por atrasos de contribuciones (3). En efecto, hay dos medios de satisfacer los impuestos, aunque el pago no se haga en metálico; á saber, el de los pagarés de la anticipación de doscientos millones hecha por los pueblos, y el de los cupones separados ó sueltos de los mismos pagarés. Así se dispuso en real orden de 7 de julio de 1840, reiterada por otra de 31 de enero de 1841 (4). Resolvióse en esta por punto jeneral, que los citados cupones sean admitidos en pago de las contribuciones ordinarias, y en otras disposiciones posteriores, que lo sean igualmente en el de las extraordinarias (5), y asimismo en las

(1) Varias reales órdenes y las de 10 de julio de 1840 y 3 de noviembre de 1841.

(2) Real orden de 6 de agosto de 1840.

(3) Real orden de 11 de febrero de 1838, circulada en 28 del mismo, por la cual se altera lo dispuesto en la de 18 de marzo de 1830 y en sus aclaraciones.

(4) La de 7 de julio de 1840, no está inserta en las colecciones de decretos; pero se cita en la de 31 de enero de 1841, circulada por la direccion jeneral en 4 de abril del mismo año.

(5) Orden de la rejencia de 26 de abril de 1841, circulada en 25 de mayo del mismo año.

corrientes y atrasadas (1), guardándose siempre las seguridades de su legitimidad y semestres, pertenencia de los mismos cupones á los billetes de la provincia, y demas precauciones, necesarias para evitar todo abono indebido de intereses, mandadas observar en real órden de 28 de febrero de 1840. Pero entendiéndose que solo es admisible el papel que exista en poder de los pueblos y particulares, y de ningun modo el que se halle centralizado (2).

Con este objeto, al circularse por la direccion jeneral la citada disposicion de 31 de enero de 1841, se hicieron las advertencias siguientes:

1.^a Que en el supuesto de que los billetes de la anticipacion solo han sido admitidos en pago de contribuciones en las tesorerías en que fueron admitidos, los cupones sueltos ó separados de los mismos deben ser únicamente los procedentes de los propios billetes, sin que en ningun caso puedan recibirse los de otra provincia.

2.^a Que para legitimar la procedencia de los cupones que justamente deban ser abonados, se han de presentar acompañados de una certificacion de la contaduría de la provincia donde fueron sellados, en la cual existen los comprobantes. Esta medida se hace necesaria para los que hayan de admitirse en las de nueva creacion, mediante á que estas recibieron los billetes ya requisitados de las provincias antiguas.

3.^a Que la indicada certificacion ha de relacionar por séries y numeracion de menor á mayor los billetes de que proceden los cupones; cuyo documento debe ser visado por el intendente, y marcado con el sello que se puso á los mismos billetes.

Y 4.^a Que no es de abono ningun cupon, sin que se acredite haberse devengado el interés que representa, atendida la época en que el contribuyente hizo el pago de la cuota que le fué repartida; ni tampoco son admisibles mas cupones, que los que compongan el total de intereses que produzca el ingreso habido en la tesorería por anticipacion, teniéndose presente

(1) Orden de la rejencia provisional de 30 de abril de 1841.

(2) Orden de 15 de setiembre de 1841.

las fechas en que se reintegraron los capitales, ó lo que es lo mismo, las en que fueron recojidos los billetes.

Tambien es de abono el sobrante del medio diezmo de 1837 en pago de las contribuciones ordinarias, con sujecion á lo dispuesto relativamente al medio diezmo de 1838, en real órden de 30 de abril de 1839 (1).

De la responsabilidad de los pueblos y de los ayuntamientos en la recaudacion de las contribuciones, y de los procedimientos para hacerlas efectivas.

Los pueblos son responsables colectivamente al gobierno del pago íntegro de sus contribuciones. Por esta razon todo lo que deja de cobrarse por fallido ó por otra causa, se cubre con el fondo suplementario de un diez por ciento que se incluye en el repartimiento, ademas de la cuota designada al pueblo, y del seis correspondiente á premios y gastos de cobranza (2).

No por eso debe dejar de procederse contra los contribuyentes morosos que hayan ocasionado *el deficit*; y luego que se consiga cobrar los atrasos, ha de reintegrarse al fondo suplementario, sin distraerse para ningun otro objeto, bajo la pena de responder mancomunadamente los concejales con sus propios bienes (3).

(1) Real órden de 3 de agosto de 1840. La citada arriba de 30 de abril de 1839 no está inserta en los tomos de decretos.

Los adeudos que tuvieron los pueblos en favor de la hacienda pública, procedentes de derechos exclusivos ya abolidos, solo pueden satisfacerse en metálico en el término de cuatro años por partes iguales, pues aunque se les permitió que pudieran hacerlo de una vez en doble capital de efectos de la deuda consolidada, se señaló para ello el plazo de dos meses, que ya han vencido. Orden de la rejencia provisional de 8 de marzo de 1841.

Los pueblos y particulares de la provincia de Segovia pueden satisfacer la tercera parte de sus contribuciones en moneda de calderilla. Resolucion de 12 de marzo de 1842.

(2) Arts. 24 y 25 de la instruccion citada de 1828.

(3) Art. 26 id., y real órden de 24 de agosto de 1840.

Cuando el ayuntamiento saliente, despues de haber satisfecho el cupo total de contribuciones, deje en caja un sobrante procedente del diez por ciento suplementario, que cubra un cinco por ciento de la cantidad repartida, debe suspender el ayuntamiento entrante el recargar con el diez por ciento el nuevo reparto, ciñéndose á distribuir la cantidad que haya de satisfacer, y nada mas.

Corresponde al ayuntamiento entrante activar con el mayor celo la cobranza de los descubiertos de los años anteriores, continuando los procedimientos principiados por sus antecesores, hasta completar la recaudacion de lo que se adeude (1).

El ayuntamiento entrante, acto continuo de tomar posesion debe reconocer la caja, poniendo por diligencia su estado, con respecto á los fondos y á los libros de entradas y salidas, que se han de liquidar al mismo tiempo; y en el caso de no hallarse existente el alcance que segun esta liquidacion debe encontrarse en caja, ó bien de hallarse dichos libros con vicios de informalidad, tiene obligacion de acordar el arresto de sus predecesores en las casas capitulares, y dar cuenta al subdelegado del partido (2). Tambien debe poner una certificacion del estado en que se encuentra el fondo suplementario, consistente en el diez por ciento, y remitirla á la intendencia para que sirva de cargo (3).

De la retribucion que se abona á los ayuntamientos por la recaudacion de las contribuciones.

Los ayuntamientos gozan de una retribucion de seis por ciento sobre el producto liquido de las contribuciones que reparten, recaudan y entregan en tesorería; cuya retribucion se recarga en el repartimiento sobre el cupo prefijado al pueblo. Este seis por ciento se gradúa por consiguiente, sobre el total importe de las cartas de pago que se les hubieren expedido

(1) Arts. 27 y 28 de dicha instruccion.

(2) Art. 32 idem.

(3) Real órden de 1.º de febrero de 1838.

por las depositarias del partido, y no por lo que se haya repartido al vecindario. Pero pierden esta retribucion sobre las cantidades que se les exijan por apremio, quedando á beneficio del fondo comun de contribuciones.

Tambien perciben los ayuntamientos un tres por ciento del producto líquido y cobrado de los ramos arrendados.

Una y otra retribucion se saca de la caja comun de contribuciones, donde se deposita con los demas fondos de este ramo, á medida que se van recaudando; pero no puede hacerse el pago de ella, ni anotarse la salida en el respectivo libro, ni admitirse por partida de data en las cuentas, sino despues que conste estar solvente el ayuntamiento de las contribuciones de su año. Si esto se verifica antes de cesar los concejales en su cargo, puede el ayuntamiento cobrarse por sí, extrayendo de la caja la cantidad, que con presencia de las cartas de pago se liquide que le corresponde; pero si entra en posesion el nuevo ayuntamiento, antes de haberse cubierto íntegramente las contribuciones respectivas al saliente, aquel debe encargarse de todos los fondos existentes; y luego que sus antecesores acrediten el completo pago de dichas contribuciones, librar á su favor el importe de la retribucion del seis y tres por ciento que se le deba, salvo el caso en que pierda el derecho á ella por la razon ya manifestada.

La retribucion del seis por ciento se distribuye en esta forma: tres y medio por ciento á los concejales; uno al secretario, y uno y medio al cobrador. La del tres por ciento de los ramos arrendados es íntegra para los concejales, y se distribuye entre ellos, contándose para este objeto al secretario, todo por iguales partes (1).

De los apremios contra los ayuntamientos morosos.

Previnose por real órden de 23 de diciembre de 1835, que quedáran eximidos los ayuntamientos de la responsabilidad por la cobranza de contribuciones, mas por otra de 27 de di-

(1) Arts. 34 á 37 de dicha instruccion de 1828.

ciembre de 1838 se mandó suspender los efectos de aquella, y que continuase esta responsabilidad, según las reglas establecidas en las instrucciones de rentas. Por esta razón mencionaré su contenido.

Si no obstante los medios que dichas corporaciones tienen para satisfacer puntualmente al tesoro público sus cupos de contribuciones, dejan de verificarlo, se sujetan á ser apremiadas al pago, en la forma prescrita en la real instrucción de 18 de octubre de 1824 (1), á menos que por alguna causa legítima hayan sido perdonadas aquellas por la autoridad competente. Pueden concederse estos perdones por alguna calamidad grave que haya experimentado el pueblo, y en este caso debe instruirse expediente con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Que se economice cuanto sea posible la dispensación de perdones en el pago de contribuciones, prefiriendo en su caso la de plazos prudentes, á fin de conciliar el alivio de los pueblos que los necesiten por las desgracias que hayan experimentado, con el puntual desempeño de las obligaciones del erario, que nunca pueden ser desatendidas.

2.^a Que cuando las calamidades sufridas por alguno ó algunos pueblos, sean tan graves que fuese indispensable la concesión del perdón de contribuciones, se instruyan los correspondientes expedientes, con sujeción á la circular de la dirección de 10 de octubre de 1823, disponiendo además los intendentes, que cinco ó siete pueblos limítrofes al que solicite ó á los que soliciten el perdón, declaren en el expediente, por medio de sus ayuntamientos, ser ciertas las causas que se aleguen, y por consecuencia, que es justo y necesario; de modo que si le faltase este requisito, y los prescritos en la expresada circular, no se les dará curso por las autoridades inferiores ni superiores de hacienda.

3.^a Que el perdón ó aplazamiento ha de ser aplicable únicamente á los primeros contribuyentes, pero no á los segundos, ni tampoco á los propietarios, que tengan arrendadas sus fincas á fruto sano é independiente de toda desgracia, pues contra unos y otros se procederá con todo rigor, aplicándoles, si fuere necesario, las penas establecidas.

(1) Art. 29 de la real instrucción de 6 de julio de 1828.

4.^a Que no se comprendan en el perdón ó aplazamiento de contribuciones, los productos de puestos públicos, frutos civiles, ni los ajustes ó arriendos de la renta de aguardiente y licores, pues únicamente han de concederse tales gracias, en las cuotas individuales que se repartán para cubrir los encabezamientos de rentas provinciales, y la contribucion de paja y utensilios, y su recargo (1).

5.^a Estos expedientes se resuelven por las diputaciones provinciales, siempre que el perdón no aminore el cupo de la provincia (2).

Es obligacion de los intendentes activar en jeneral la cobranza de las contribuciones de su respectiva provincia en la estacion mas cómoda á los contribuyentes (3). Pero cuando se vean obligados á usar de los apremios, lo han de hacer, despues de haber apurado todos los resortes de lenidad é induljencia, que le sujiera su celo, y fueron recomendados en la circular de 3 de febrero de 836 (4); y no pueden expedir las audiencias de apremio, que estaban establecidas por las instrucciones, sino en su lugar los apremios de ejecucion, cometidos á personas intelijentes, para no dar lugar á que los pueblos se arruinen con dietas excesivas (5).

Autorizado el comisionado con el despacho visado por la contaduría de provincia ó de partido, puede empezar á ejercer su comision, sin necesidad de valerse de escribano, exijiendo el cumplimiento del alcalde, y requiriéndole para que mande reunir el ayuntamiento del año de que proceda al descubierto (6), á fin de que el mismo comisionado haga á los concejales la notifica-

(1) Real órden de 21 de marzo de 1833.

(2) Real órden de 24 de agosto de 1840, circulada en 16 de octubre del mismo.

(3) Art. 3 de la real órden de 27 de diciembre de 1838.

(4) Real órden de 27 de marzo de 1837.

(5) Real órden de 19 de mayo de 1838, circulada en 23 del mismo.

(6) Con los concejales de dicho año debe entenderse el apremio, segun lo declarado en circular de la direccion jeneral de 27 de marzo de 1826.

cion correspondiente (1). Dicho alcalde está obligado á prestar al punto su cumplimiento, bajo la multa de 100 ducados (2).

La reunion del ayuntamiento no puede dilatarse mas que veinte y cuatro horas, contadas desde que se verifique el requerimiento; y de lo contrario incurre dicha autoridad en la misma multa, si fuere culpable de la demora, ó el ayuntamiento si esta dimanara de falta suya (3).

Luego que se haya reunido la corporacion, se presenta ante ella el comisionado, y notifica á sus individuos el despacho de apremio, requiriéndoles al pago, y extendiendo diligencia en el acto, que firma el alcalde presidente (4). En seguida procede aquel al embargo, subasta y venta de los bienes de los concejales responsables, empezando por los muebles y semovientes, y pasando despues á los raices, si el producto de aquellos no cubre el principal y las costas (5). Igual procedimiento debe seguirse contra el secretario de ayuntamiento, si ha tenido intervencion en la cobranza y manejo de las contribuciones (6): y si dicho comisionado advirtiere, que la presencia de los ejecutados en el pueblo causa entorpecimiento para el apremio, puede el subdelegado acordar su comparecencia en la capital (7).

No es lícito al comisionado retirarse, ni suspender las actuaciones, sin que preceda órden por escrito del intendente ó subdelegado que expidió el despacho, ó sin que se le presenten orijinales las cartas de pago que acrediten el del descubier- to. En uno y otro caso debe cesar, cobrando antes sus dietas (8). Las que se causen por estos apremios, son de cargo de los capitulares responsables, debiendo satisfacerlas de sus propios

(1) Arts. 22 y 23 de la real instruccion de 18 de octubre de 1824, y 31 de la de 1828.

(2) Real órden de 23 de diciembre de 1852.

(3) Art. 24 de la misma instruccion de 1824.

(4) Art. 25 de la misma instruccion.

(5) Pueden verse los artículos 24 y siguientes de la citada instruccion de 1824, y el 31 de la de 1828.

(6) Real órden de 29 de enero de 1828.

(7) Art. 31 de la instruccion de 1828.

(8) Art. 26 de la instruccion de 1824.

bienes, sin que por ningun pretexto se les abone por esta razon cantidad alguna en sus cuentas (1). Tampoco puede el comisionado recibir el importe de la deuda ni como pago, ni como consignacion, pues lo uno ó lo otro se ha de verificar en la tesorería de provincia ó depositaría del partido.

CAPITULO XI.

De las cuentas de recaudacion de contribuciones.

Exijidas por el ayuntamiento al recaudador de contribuciones las cuentas que tiene obligacion de dar, censuradas por el síndico, y aprobadas ó certificadas por la corporacion, deben los concejales treinta dias despues de cesar en el ejercicio de sus cargos formar y presentar en la respectiva contaduría (2) la cuenta justificada de su administracion, con certificacion del ayuntamiento entrante, que acredite quedar en caja los alcances que resulten contra los concejales salientes (3). Si estos no cumplieren con dicha obligacion, debe el ayuntamiento apremiarles á ello hasta que lo verifiquen; colocándose á su tiempo en el archivo las cartas de pago, y libros cobratorios (4), para que se conserven unos documentos que siempre son de mucho interés para los pueblos.

OBSERVACION

relativa á las materias de que se ha tratado en los anteriores capítulos.

Ademas de las contribuciones de que acabo de hacer mencion en los anteriores capítulos, se impuso otra por la ley de 20

(1) Art. 30 de la instruccion de 1828.

(2) Reales órdenes de 2 de mayo de 1837, 20 de octubre de 1839, y 12 de febrero de 1840, y otra de la rejencia provisional de 6 de marzo de 1841, circulada en 21 del mismo, las cuales reencargan la presentacion de estas cuentas ante las oficinas de rentas.

(3) Párrafo 9, art. 10 de la real instruccion de 6 de julio de 1828.

(4) Art. 47 de la ley de 3 de febrero de 1823.

de julio de 1840, importante ciento ochenta millones de reales, y denominada contribucion extraordinaria de guerra, la cual ha gravitado sobre la riqueza territorial y pecuaria y sobre la industrial y comercial. Tanto en esta ley como en la real instruccion circulada en 6 de noviembre de 1840 para llevar á efecto el repartimiento y cobranza de dicho impuesto, se establecieron varias reglas y obligaciones, cuya observancia incumbe á los ayuntamientos; mas la circunstancia de haberse decretado dicha contribucion extraordinaria solo por una vez y para el citado año de 1840, me ha movido á suprimir la especial y detenida mencion de todo lo que se previene en la ley é instruccion citadas en la órden de la rejencia provisional de 21 de julio de 1841, y en la de 17 de enero de 1842 circulada en 20 del mismo; las cuales en realidad tienen el carácter de transitorias. Lo mismo puede decirse de la real órden de 6 de diciembre de 1838; por la que se declara que los bienes del clero secular no están sujetos á estas contribuciones extraordinarias.

CAPITULO XII.

De la contribucion para los gastos del culto y del clero.

Del repartimiento.

Esta contribucion está impuesta para tres objetos muy esenciales, que son: 1.º costear los gastos del culto de las iglesias parroquiales y sus anejas: 2.º atender á la conservacion y reparacion de los mismos templos, de los palacios episcopales y de los seminarios conciliares; y 3.º satisfacer las asignaciones personales de todos los individuos que componen el clero catedral, colegial, abacial y parroquial.

Para subvenir á todos estos objetos están destinados la parte de los derechos de estola ó pié de altar que hasta ahora se ha exigido, y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado á otras atenciones. Lo que falta para cubrir todos estos gastos, se completa por un reparto entre todos los vecinos que tengan su residencia en el mismo pueblo,

en proporcion á sus haberes y con arreglo á las bases que expondré.

Para atender á los dos primeros objetos expresados arriba, deben los ayuntamientos formar dos presupuesto, oyendo á los respectivos curas párrocos: 1.º de los gastos del culto segun las prácticas religiosas de cada vecindario: 2.º de los de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de sus anejos, si los hubiere. Del importe á que asciende el presupuesto para el culto, se deduce: 1.º la parte de los derechos de estola ó pié de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se hayan aplicado á este objeto, ó sea á las fábricas de las iglesias parroquiales y sus anejos: 2.º el importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino: 3.º el de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion; excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado á diferente destino. Hechas todas estas deducciones, lo que falte para los gastos del culto parroquial, y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias, deben los ayuntamientos repartirlo entre sus vecinos.

Ademas de este repartimiento, se hace otro en cada pueblo, de la cuota que le haya designado la respectiva diputacion provincial para cubrir el cupo designado á la provincia en el repartimiento jeneral de la contribucion de culto y clero. Son pues, tres las sumas que los ayuntamientos deben reunir para exijirla equitativamente á sus vecinos: 1.ª la que haya designado la diputacion para cubrir el repartimiento jeneral de la provincia: 2.ª el *deficit* que hubiere para costear los gastos del culto parroquial, despues de contar con los derechos de estola y pié de altar: 3.ª el total del presupuesto para los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales.

Al remitir la respectiva diputacion provincial á los ayuntamientos de su provincia el cupo que les haya correspondido en el repartimiento jeneral, designa á aquellos pueblos, en que segun sus particulares circunstancias pueden admitirse en pago como dinero, granos y legumbres secas, á los precios corrientes; no pudiendo exceder la cantidad en esta especie de pagos de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo. Recibidas por los

ayuntamientos las notas de sus cupos, deben inmediatamente proceder á la distribucion, sin perjuicio de exponer á la diputacion provincial los agravios que crean haber recibido los pueblos.

Averiguadas las tres sumas ya expresadas, el repartimiento se hace con total separacion, y en los mismos términos que el de la contribucion extraordinaria de guerra; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio, esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria. Conviene, pues, indicar las bases de dicha contribucion extraordinaria, para que con arreglo á ellas se haga el repartimiento de la de culto y clero.

Deben contribuir con igualdad proporcional las utilidades y derechos designados en el artículo 4.º de la ley de 30 de junio de 1838, con la excepcion que contiene el artículo 5.º en la forma observada en las contribuciones ordinarias: por manera que la cantidad que se asigne á la riqueza *territorial y pecuaria*, gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos y arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En jeneral están sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los prédios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su oríjen y procedencia; y únicamente se exceptúan las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del estado.

Al cupo *industrial y comercial* son contribuyentes los determinados en el art. 6.º de la misma ley de 30 de junio de 1838, con la excepcion establecida en el 7.º; y por consiguiente se comprenden las clases designadas en los artículos 11 y 12 del decreto de 22 de noviembre de 1825, y las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las córtes en 1835, y en jeneral toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial; pero están exceptuados del cupo correspondiente á la riqueza industrial y comercial los

labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

En el repartimiento deben ser incluidos tambien los militares que no estén en activo servicio (1), y hasta los carabineros de hacienda pública (2). Los empleados están tambien obligados por razon de sus sueldos al pago de la contribucion *jeneral*, pero no al de la *vecinal*, y solo en proporcion á la parte del sueldo que perciban, deducidos los descuentos. Al efecto los ayuntamientos deben pasar á los intendentes notas del tanto por ciento ó de las cuotas fijas que bajo este concepto corresponde á dichos empleados, quedando exentos de hacer por sí la recaudacion, pues corresponde verificarla á las intendencias por medio del correspondiente descuento de los sueldos (3).

Sin suspender la exaccion de las cantidades asignadas en el repartimiento hecho con arreglo á todas las bases expuestas, tienen obligacion los ayuntamientos de oír las reclamaciones fundadas que hicieren los vecinos contribuyentes, los cuales, en caso de agravio, pueden acudir en queja á la diputacion provincial y despues al gobierno; y si se resuelve la queja á favor del agraviado, debe subsanarse el perjuicio en el repartimiento siguiente.

De la recaudacion.

Designada la cantidad con que á cada vecino le toca contribuir, debe disponer el ayuntamiento que se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y que quede recaudado en el preciso término de diez dias; del segundo tercio en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses; y del tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre

(1) Resolucion de 10 de noviembre de 1841, circulada en 8 de junio de 1842.

(2) Resolucion de 6 de mayo de 1842.

(3) Resolucion de 18 de octubre de 1842.

ha de ir recaudando anticipadamente un tercio de la cantidad repartida.

En el momento en que con los productos de la contribucion jeneral de culto y clero estén cubiertas las dotaciones del clero parroquial de cada pueblo, deben los ayuntamientos poner de su cuenta y riesgo el sobrante en la tesorería de la provincia, por la cual se expide á favor del pueblo la correspondiente carta de pago. Esto en cuanto al producto del cupo jeneral designado por la diputacion. Pero el de los repartimientos vecinales para el culto de las parroquias y para su reparacion y conservacion debe depositarse bajo la responsabilidad de cada ayuntamiento en poder de la persona que este nombre, hasta que por el mismo se libre y entregue de la manera que luego se expresará.

Los granos y legumbres secas que se admitan en parte de pago de la contribucion jeneral, deben conservarse por cada ayuntamiento para darles la conveniente aplicacion, y el sobrante que despues de esta resulte, queda á disposicion del gobierno.

Si hubiere morosidad en los pagos, los ayuntamientos pueden apremiar á los contribuyentes, y las intendencias á aquellas corporaciones.

De la cuenta y razon, y distribucion.

Es obligacion de los ayuntamientos disponer que al clero parroquial de sus respectivos pueblos se dé á buena cuenta, y mientras se declara la asignacion que á cada individuo pertenece, la cantidad mensual de dinero, granos, legumbres secas (si la diputacion hubiere autorizado el pago en especie) que prudencialmente conceptúen caber en la asignacion del mismo clero parroquial (1). Si en algun pueblo no alcanza la

(1) Por resolucion de 20 de abril de 1842 se previno que ningun párroco perciba por cuenta de su asignacion, mas que á razon de 3300 rs., hasta que esta se fije definitivamente. Tambien se declaró sobre el mismo punto, en resolucion de 2 de julio del mismo año, que

cuota de su contribucion para el pago de las asignaciones del culto y clero de sus parroquias, ni para el adelanto á buena cuenta, debe disponer el intendente de la provincia, que de los sobrantes que resulten en otros pueblos inmediatos se supla lo que faltare. De un modo ó de otro los recibos individuales que dieren los interesados son admisibles en tesorería como dinero.

Para cubrir y pagar los gastos del culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejas, basta el pedido del cura párroco y el libramiento del ayuntamiento contra el depositario, con el recibo del mismo párroco, ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos, pero con órden formal del ayuntamiento para hacerlos. Tanto de los gastos del culto parroquial, como de la conservacion y reparacion de los templos, debe cada ayuntamiento formar y remitir al exámen de la diputacion provincial su respectiva cuenta, acerca de la cual esta corporacion resuelve sin ulterior recurso (1).

los individuos del clero parroquial que antes de la ley de 14 de agosto de 1841 no tenian otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúen del mismo modo sin opcion á los productos de esta contribucion, sino solo á los eventuales. Los priores y párrocos de la órden de San Juan de Jerusalem están considerados como individuos del clero parroquial, y tienen derecho á la asignacion que les corresponda. Resolucion de 8 de julio de 1842.

(1) Ley de 14 de agosto de 1841, instruccion de 31 del mismo mes y año, y leyes de 30 de junio de 1838 y 30 de julio de 1840, circulada en 6 de noviembre, á las cuales hace referencia la citada de 14 de agosto.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS REEMPLAZOS DEL EJÉRCITO.



CAPITULO PRELIMINAR.

De las atribuciones de los alcaldes acerca de los reemplazos del ejército.

La ejecucion de las leyes, ordenanzas y resoluciones que tienen por objeto el reemplazo de soldados para el ejército, incumbe especialmente á los ayuntamientos (1). Mas siendo los alcaldes presidentes de estas corporaciones, á ellos corresponde la direccion de todos los actos preparatorios y consiguientes á los sorteos, por cuya razon conviene que tengan presentes los principales trámites que se observan al ejecutarse las quintas, á fin de que puedan contribuir á su cumplimiento en las épocas determinadas por la ley.

1.º Deben cuidar principalmente, de que todos los años en el mes de enero se haga en cada pueblo el padron del vecindario con arreglo al capítulo 1.º de la ordenanza.

2.º Que en los siguientes dias de febrero se forme el alistamiento, guiándose para ello por dicho padron jeneral, y comprendiendo á todos los españoles solteros y viudos sin hijos, que en el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento, se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos hasta los veinticinco cumplidos tambien.

3.º Que en el primer dia festivo del mes de marzo se haga la rectificacion del alistamiento, oyéndose las reclamaciones de los interesados, y se saquen listas de los mozos por el órden de su edad, como se previene en el capítulo 5.º de la ley.

(1) Art. 72 de la ley de 3 de febrero de 1823, y ley sobre reemplazos de 2 de noviembre de 1857, que es la que actualmente rije.

4.º Que el primer domingo de abril se haga el sorteo jeneral en todos los pueblos del reino.

5.º Que recibido en cada uno el cupo que le corresponda, se publique inmediatamente, y se cite por edictos á todos los mozos, alistados, y personalmente á los que tengan los números primeros y á los que sucesivamente los hayan de suplir, hasta el número cuádruplo por lo menos.

6.º Que en el primer día festivo siguiente, mediando tres desde la citacion, se haga la declaracion de *soldado*, como previene el capítulo 8.º de la misma ley, procediéndose á la medida de las tallas, y á oír las excepciones.

7.º Que á los tres días de concluida esta operacion, se pongan en marcha para la capital los quintos y los suplentes; y que en ella se haga la entrega de estos para el comisionado del ayuntamiento.

Tales son en breve resúmen los actos sobre que deben los alcaldes fijar especialmente su atencion, para que aquella corporacion los ejecute con toda puntualidad y con las formalidades que la ley previene.

Con respecto á la declaracion de prófugos, es propia de los mismos alcaldes la instruccion de los expedientes; debiendo formar uno para cada individuo. A este fin se ha de hacer constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasa el expediente al síndico para que en el término de veinte y cuatro horas exponga lo conveniente. Despues se entrega por igual tiempo al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren hacer esta defensa, se nombra de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Ejecutadas estas diligencias, el alcalde comunica el expediente al ayuntamiento, el cual oye en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determina el asunto. En todas estas diligencias no pueden invertirse mas que cinco días (1).

(1) Art. 102 de la citada ley de 2 de noviembre de 1837.

CAPITULO I.

De la formacion del padron jeneral, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

El mas gravoso de todos los servicios que los pueblos prestan al estado, es la contribucion personal llamada comunmente de sangre: contribucion á la cual todos los españoles están igualmente obligados por la constitucion política y por la ordenanza vijente, salvas algunas pocas escepciones, determinadas expresamente por esta ley (1).

En materia, pues, de un interés tan grande y jeneral, en que la omision ó la superabundancia de una sola palabra puede ocasionar confusion ó duda, y seguirse de ella un mal irreparable, he creido oportuno, en vez de hacer referencia de lo que está dispuesto por la ley, copiar literalmente todos sus artículos, haciendo mencion por notas en los lugares respectivos de todas las reales resoluciones aclaratorias, expedidas desde la publicacion de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. De este modo los ayuntamientos tendrán un medio fácil de ver el texto orijinal, siempre preferible á la exposicion de las doctrinas, en asuntos tan delicados é importantes, y encontrarán reunido una especie de código, adicionado con todas las disposiciones aclaratorias de la misma ley. En este supuesto paso á insertar todas sus disposiciones.

Artículo 1.º En el mes de enero de cada año se hará un padron, en cada pueblo, comprendiendo en él, á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes (2).

(1) Tanto la provincia de Navarra como todas las demas del reino están obligadas á este servicio. Art. 15 de la ley de 16 de agosto de 1841.

(2) Por resolucion de 17 de setiembre de 1842 se previno que este padron se ejecutase en 1.º de octubre bajo las reglas que al efecto se establecieron, y con sujecion á los modelos que al efecto se circularon.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando dónde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entienden que dependen de un pueblo.

- 1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro, y tengan tambien en él casa abierta (1).
- 2.º Los que estén sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo.
- 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada.
- 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes, no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año, desde 1.º de enero del anterior al que se hace el padron.
- 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen que han de ser comprendidos en su alistamiento.
- 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la intelijencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado

(1) Consultado el gobierno en qué pueblo debe ser alistado el mozo, que habiéndose casado en edad en que continúa sujeto á la quinta, traslada su domicilio y vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre; se declaró en real resolucion de 20 de mayo de 1839, que los mozos que se hallen en el caso consultado deben ser incluidos en el alistamiento de los pueblos en que tomen estado y establezcan su vecindad con casa abierta, en la forma determinada en el párrafo 1.º, artículo 2.º, copiado arriba.

certificacion, para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos, en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se exprese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos de reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular separado del jeneral del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo (1).

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto, en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los arts. 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior, se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario, ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

(1) Habiéndose experimentado la imposibilidad de que se cumpla literalmente lo que se previene en este artículo, se mandó en real orden de 10 de marzo de 1838, que se consideren todas las parroquias que componen cada distrito municipal como un solo pueblo para los efectos del padron, alistamiento y demas operaciones de la quinta, por no ser otro el espíritu del citado artículo.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos, serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron jeneral; y comprendiendo en él á todos los españoles (1) solteros y viudos sin hijos, que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento, se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos (2) hasta veinte y cinco tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos, que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los veinte y dos años, enviudasen despues del 31 de diciembre próximo precedente. Se comprenderán tambien en el alista-

(1) Por real órden de 18 de diciembre de 1836 está expresamente prevenido, que no se incluyan en quintas los súbditos franceses residentes en España.

(2) Deben tambien alistarse y sacar su suerte todos los que, teniendo dicha edad, se halláren encausados criminalmente, sin perjuicio de la continuacion de sus procesos por los jueces respectivos; cuyos fallos son los que deciden si hay ó no imposibilidad de que cubran sus plazas los que salieren soldados, y en el primer caso deben estos pasar inmediatamente á relevar á los que por su culpa estuvieren sirviendo. Real órden de 29 de marzo de 1835. Tambien están sujetos al alistamiento los oficiales menores de 25 años, que se retiren sin haber cumplido el tiempo señalado. Resolucion de 20 de marzo de 1842. Pero no los que han servido voluntariamente y sido licenciados por cumplidos. Resolucion de 22 de marzo de 1842.

Pero no deben de ser incluidos en quintas, segun lo determinado en la real órden de 5 de diciembre de 1838, aquellos mozos que antes del alistamiento se hubiesen empeñado en el servicio como voluntarios en los cuerpos de milicias provinciales, y si los que con posterioridad al alistamiento hubieren contraido dicho empeño.

miento á los casados y ordenados *in sacris*, que no hayan cumplido la edad de veinte y dos años en el expresado dia 30 de abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley, aunque no tengan veinte y dos años (1).

(1) Respecto de los casados que hubieren trasladado su domicilio ó vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza, y estuvieren sujetos á la quinta, ya se ha dicho con referencia á la real resolucion de 20 de mayo de 1839, que deben ser alistados en los pueblos en que tomen estado y establezcan vecindad, segun el párrafo 1.º, art. 2.º de la ordenanza.

Conveniente es mencionar en este lugar, para que sirva como adición al artículo 9 copiado arriba, relativo á la formacion del alistamiento, varias disposiciones posteriores á la ordenanza, y cuya observancia es indispensable. Una es la contenida en el artículo 5 de la real resolucion de 18 de febrero de 1839, que á la letra dice así.

« Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares, que sirven en los dominios de ultramar, podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la península, cuando por la ordenanza vijente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte, cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados. »

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si los jóvenes que tienen cumplida la edad de 17 años necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de depósito de los rejimientos de ultramar, y sobre otros particulares relativos á los individuos que se alistán voluntariamente, se sirvió S. M. resolver lo siguiente en real órden de 15 de diciembre de 1839.

1.º Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías de depósito ó banderas de los cuerpos de ultramar, no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no ha lugar á las pretensiones de estos para la libertad de aquellos, alegando su falta de anuencia para ser filiados.

2.º Que en el caso de ser reclamados los quintos alistados en el rejimiento de Iberia, para ocupar plaza como suplentes de número in-

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en

ferior, continúen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde.

3.º Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos, ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos.

4.º Que los que tengan recurso de exencion pendiente sean explorados de nuevo, acerca de si renuncian el derecho de exencion que habian reclamado, y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que la den negativa.

5.º Que para evitar ulteriores dudas, se advertirá á los que se exploren en lo sucesivo para servir en ultramar, que han de renunciar á las excepciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion.

Y finalmente, los quintos que por órden superior son destinados á servir en los cuerpos de ultramar, no deben ser explorados, como lo son los que se aplican á las distintas armas del ejército de la península.

Otra disposicion es la de 3 de julio de 1839. Esta se expidió con motivo de una solicitud de ciertos oficiales y aspirantes del ministerio de hacienda militar, para que se les declarase exentos de quintas mientras fuesen tales empleados, fundándose en las consideraciones concedidas á los individuos de aquel ramo por su decreto orgánico de 17 de julio de 1837. En su vista se sirvió S. M. resolver, « que los individuos del cuerpo administrativo del ejército con nombramiento real, á quienes en las quintas tocáre la suerte de soldados en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos de sus dichos pueblos, quedando á disposicion de los jenerales en jefe, de acuerdo con los respectivos intendentes, el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el concepto de que bien sea en el de sustituto, ó bien en el de las armas, han de quedar obligados á cumplir el tiempo de su empeño; para lo cual en el primer caso se señalará á cada uno un cuerpo del ejército ó milicias provinciales á que pertenezca, y en el que haya de pasar revista de comisario, como otra cualquiera de sus plazas en comision, cumplir su tiempo, si por cualquier motivo fuese separado de su carrera, y obtener la licencia absoluta, cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiere de expedírsele.» Real órden de 3 de julio de 1839.

Otra disposicion es la de 10 de noviembre de 1839, expedida á reclamacion de un ayuntamiento, para que se declarase si los obreros y

el artículo 2.º de esta ordenanza, serán alistados en el pueblo de que dependan (1).

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad expresando *diez y ocho años*, *diez y nueve años*, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos, así ordinarios como extraordinarios, que se hayan de ejecutar, hasta otro igual dia del año siguiente.

músicos de la maestranza de artillería debían ó no ser alistados en las quintas. En vista de lo cual, y con presencia de la regla 5.ª ya copiada de la real órden de 18 de febrero de 1839, se sirvió S. M. declarar, que los mozos que en el transcurso de una quinta á otra sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artillería, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan, cuando por la ordenanza de reemplazos les corresponda, cubriéndola por sus cupos respectivos aquellos á quienes tocara la suerte de soldados, sin salir del cuerpo donde hubieren contraído su empeño, conforme á lo que en dicha regla 5.ª se previene, y contándose estos como quintos entregados al arma, por cuenta de los que haya pedido para su reemplazo. Lo mismo está prevenido en cuanto á los distinguidos por resolución de 5 de mayo de 1842.

Lo mismo sustancialmente se dispuso respecto de los maestros y oficiales de las fábricas de artillería de Oviedo y Sevilla en reales órdenes de 21 de diciembre de 1835 y 20 de setiembre de 1838; y lo mismo tambien respecto de los individuos del cuerpo de sanidad militar en la real órden de 15 de abril de 1837, y con relacion á los oficiales y meritorios de cuenta y razon de artillería en otra real órden de 8 de julio de 1839. Ninguna de estas cuatro reales órdenes está inserta en las colecciones de decretos, pero se citan en la ya referida de 3 de julio de 1839.

Pero no deben ser comprendidos en el alistamiento los que sirvan voluntariamente desde antes del 1.º de enero del año respectivo. Resolución de 12 de julio de 1842.

(1) Los expósitos deben ser alistados en los pueblos donde radique el establecimiento de beneficencia en que se hallen acogidos. Resolución de 9 de abril de 1842.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los rejidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento, y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é intelijible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su exclusion, como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que le contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella las resoluciones del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto, porque deban practicarse en otros puebllos, ó porque hayan de traer documentos de otra

parte, se expresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer día festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos días siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento, con audiencia verbal del síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentacion de su escrito, sin exijirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificación que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial halláre que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al ex-

pediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion, prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando concurren disputas entre dos ó mas pueblos, que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos officios oportunos, no se conviniesen de buena fé, remitirán los respectiyos expedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá, con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de officios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al gobierno, para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las diputaciones se ha de llevar á efecto. Cuando llegado el dia del sorteo, no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo jeneral.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años; otra de los que tengan veinte y veinte y uno; otra de los que tengan veinte y dos; otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo jeneral en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana; se podrá suspender por una hora despues del medio dia, y se suspenderá nuevamente al

ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en los días próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales, se escribirán con letras tantos números, cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; en uno las de los nombres y en otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas, se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños, que no pasen de la edad de diez años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que extienda el acta, lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de diez y ocho y diez y nueve años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de veinte y veinte y un

años. Despues se hará otro entre los que tengan veinte y dos años, y sucesivamente otro entre los de veinte y tres, y otro entre los de veinte y cuatro.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiere mas que un mozo, se le anotará en el márjen con el número primero, y si no hubiere ningun mozo, se expresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leidas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos, sino hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento (1).

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiere sido excluido, se ejecutará como corresponde en el caso de haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números, cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

(1) Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la ejecucion de este artículo, se declaró por el 4.º de la real resolucion de 18 de febrero de 1859, que no considerándose necesario alterarlo, no debe anularse, ni renovarse ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes, ni menos se pueden imponer por aquel motivo penas que la ley no impone ni designa.

Art. 37. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13.

Art. 38. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre, que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los arts. 6.º y 7.º, y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan, un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta

rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo, para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja, por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron jeneral á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos, que segun la proporcion del repartimiento jeneral, corresponda á la parte oculta, con el recargo siguiente: por cada entero de esta parte, cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, sino estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del cargo, y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este órden los agravios causados, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las córtés para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia, con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya: si nó estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los jefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar, y las décimas que le toquen sortear con otros, segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren, despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tengan las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará, que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con las de otro ú otros que se hallen en el mismo caso, y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion, despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él, cuál es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto, de modo que el sorteo se haga con cada diez

décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo (1).

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas, con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas, cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero, dará el soldado, teniéndolo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de veinte y veinte y un años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los artículos 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipacion de veinte y cuatro horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

(1) Habiéndose ofrecido inconveniente á la diputacion provincial de la Coruña sobre un sorteo de quebrados, hecho por ella con estricta sujecion al art. 49 de la ley, con cada diez décimas para dar un entero, se sirvió S. M. disponer en real resolucion de 13 de abril de 1859, que la expresada corporacion se ciñese á la regla que la ley tiene adoptada, empleando los recursos que ofrece el sistema decimal para efectuar aquellas operaciones conforme á lo dispuesto en su artículo 47.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados, y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados, para que se presenten en el lugar que se designe, el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio jeneral, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos, esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudieren ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes, y por una persona intelijente, que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto (1). Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviere la marca, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras calidades que son necesarias (2).

(1) Esta medida de los mozos se ha de hacer con los pies de estos totalmente desnudos. Resolucion de 21 de agosto de 1842.

(2) Habiendo consultado la diputacion provincial de Murcia sobre el medio de que han de servirse para completar sus contingentes, aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que se prefija en el artículo inserto arriba, se sirvió S. M. declarar: que en los pueblos en

Art. 59. En este estado expondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon, si la tuviere, para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan, ó los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, de-

que haya falta de talla en los mozos de la primera edad que se sorteen, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo, un sustituto de las circunstancias prevenidas en la ordenanza y en su adicional de 1.º de mayo de 1838. Real resolucion de 30 del mismo mes y año, reiterada por el art. 1.º de la de 18 de junio siguiente.

Con motivo de esta disposicion se suscitó la duda de con qué fondos han de pagar los ayuntamientos los sustitutos con que deben contribuir, en el caso de no haber número suficiente de mozos con la talla establecida en la ordenanza; sobre lo cual por real órden de 14 de mayo de 1839 se resolvió lo siguiente:

1.º « Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion prescrita en la citada real órden recaiga y se haga efectiva en los bienes de la propiedad de los que se hallen en las facciones, y á falta de ellos en los de los padres á quienes esté probada la connivencia ó criminalidad en la desercion ó pase á los enemigos de sus hijos tráfugas.»

2.º « Que en defecto de bienes en los unos y los otros, se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastroje-ras, pasturaje y otros que los pueblos manejan, previo conocimiento y anuencia del ministerio de la gobernacion.»

3.º « Que si á pesar de los arbitrios que quedan designados resultase imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la real órden de 3 de abril de 1837, circulada por el ministerio de la gobernacion en 5 del mismo.» Por esta se previene que se decida cada caso por expediente particular, en que aparezcan con toda evidencia los fundamentos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombres ó con dinero, y que se excite el celo de las diputaciones provinciales para que se haga efectiva la exaccion de la cantidad, á falta de mozos útiles.

terminará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado, ó excluido (1).

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos, ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo, se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declara la exclusion, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir se harán en el acto los reconocimientos oportunos, por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento, de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuese visible, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolution que convenga sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

(1) Habiendo consultado la diputacion provincial de Oviedo si han de considerarse lejitimas las excepciones adquiridas por los mozos de un reemplazo, con posterioridad al 1.º de mayo del año á cuyo alistamiento correspondan, ó si solo deben serlo las que tenian en aquella fecha, se declaró por el gobierno en 28 de diciembre de 1841, que son lejitimas las excepciones que los mozos hubiesen adquirido, y tengan en el acto de la declaracion de soldados.

- 1.º Los inútiles para el servicio (1).
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar, con anterioridad al día primero del año en que se haga el reemplazo (2).

(1) En 13 de julio y 14 de agosto de 1842 se circuló un reglamento para la declaracion de los inútiles al servicio militar, y no se inserta aquí por su demasiada estension.

(2) Por real resolución de 25 de febrero de 1839 se sirvió S. M. declarar, que el beneficio de la excepcion concedida en el párrafo 2, artículo 63 de la ley de reemplazos á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, se entienda aplicable para la quinta de dicho año, á aquellos que seis meses antes del día 1.º de enero del mismo se hallaban incluidos en la lista especial de hombres de mar, segun lo prevenido en el art. 12 del real decreto de 8 de febrero de 1839. Aunque esta real resolución parece transitoria, he creído oportuno citarla por lo que ella pueda influir en algunos casos análogos.

Con posterioridad se suscitó duda sobre la significacion y precisa intelijencia de la palabra *especial*, empleada en dicha regla 2.ª, y consiguiente á ella se declaró en real órden de 13 de abril de 1839, que por *lista especial* de hombres de mar se entiende la que contiene los matriculados con las calidades y circunstancias expresadas en el art. 12 del citado decreto de 8 de febrero de 1827, y aclaraciones de la real órden de 27 de mayo de 1831, con exclusion de los demas; y á fin de evitar perjuicios en el abuso que suele hacerse por la admision de matriculados de mar, para eximirse por este medio de las quintas, se sirvió S. M. disponer en real órden de 3 de octubre de 1839, circulada en 8 del mismo, que se encargue á los comandantes de marina el puntual y relijioso cumplimiento de la ordenanza de matrículas y reales órdenes de 26 de octubre de 1824 y 20 de enero de 1839, disponiendo ademas, que todo individuo que á los seis meses de matriculado no se haya dedicado á la navegacion ó la pesca, sea separado de la lista de hombres de mar, y que los ayudantes de distrito fijen en sus respectivas capitales una relacion de los individuos que se hayan matriculado en el mes anterior, firmada por dicho comandante, á fin de que por este medio llegue á conocimiento del público.

Tambien ha ocurrido duda sobre si los alumnos internos de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y del instituto asturiano, están ó no comprendidos en la excepcion 2.ª del artículo 63 de la ordenanza; y se ha declarado por resolución de 25 de marzo de 1842 que

3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño (1).

4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario; en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.º Los que quintados para reemplazar la milicia provincial, cuenten los años en este servicio.

7.º Los milicianos provinciales que estén sobre las armas fuera de su provincia, al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexajenario (2).

9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga (3).

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio, que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se ponga la excepcion.

11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexajenario ó impedido, y esta viuda.

no están excluidos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército, aquellos que no se hallen inscritos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al 1.º de enero del año en que se haga dicho reemplazo.

(1) Esta exencion está reiterada por resolucion de 1.º de febrero de 1842.

(2) El artículo 3 de la real resolucion de 18 de febrero de 1839 previene acerca de este punto lo siguiente: « La excepcion concedida en el art. 63 de la ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos ó sexajenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

(3) Se entiende esta excepcion respecto de los hijos de viudas pobres que lo sean al tiempo de la declaracion de soldados. Resolucion de 1.º de febrero de 1842. Sobre este punto están hechas declaraciones importantes en la resolucion de 19 de mayo de 1842.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pōbre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, que desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon que no esté imposibilitado, no tuviere diez y seis años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército (1), y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

(1) Esta excepcion ha dado lugar á muchas aclaraciones, que expondré en este lugar para que puedan aplicarse á los casos que ocurran.

1.^a Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo. Art. 1.^o de la real resolucion de 18 de febrero de 1839.

2.^a Del mismo modo no dan derecho á excepcion en favor de sus hermanos, los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares. Art. 2 de dicha real resolucion.

3.^a Habiendo consultado la diputacion provincial de Sevilla, si deberá ser exceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea mayor de quince años, y si la excepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de diez y ocho años, se sirvió S. M. declarar en real órden de 28 de enero de 1839:

I. Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está exceptuado del servicio.

II. Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 13, art. 63 copiado arriba, está exento del sorteo.

4.^a Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si se entienden hallarse sirviendo aquellos que lo están en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas ó en otra cualquiera que no sea la de soldados, se declaró por real resolucion de 10 de julio de 1839, que

El hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicio indebidos, con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen (1):

la excepcion del párrafo 14, artículo 63 de la ley, es extensiva y aplicable, así en su espíritu, como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes, ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion exclusivamente militar, y no en empleo ó destino político militar; en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la excepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que estén sirviendo en el ejército; no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero.

5.^a Por real resolucion de 27 de junio de 1838 se determinó, que á los padres que tuvieren hijos sirviendo en el ejército, se les conceda por la respectiva diputacion provincial el término preciso para que lo acrediten con certificaciones de los jefes de los cuerpos en que sirvan; y por otra real órden de 19 de junio de 1840 se fijó para la presentacion de dichos documentos justificativos, el plazo de cuarenta dias, si los cuerpos se hallan dentro de la Peninsula, dos meses si están en las islas Baleares y Canarias, y cuatro respecto de las provincias de ultramar.

Ademas está declarada exencion al hijo de viuda que tenga otro sirviendo en el ejército. Resolucion de 12 de octubre de 1842. Y tambien al hijo de padre que tenga otro sirviendo en las milicias provinciales. Resolucion de 11 de julio de 1842.

(1) Todas las cinco reglas contenidas en el art. 64 se han de referir á la época y acto en que se haga la declaracion de soldados, exceptuándose de este beneficio: 1.^o los que no se hayan inscrito en la lista especial de hombres de mar con la antigüedad que designa la real órden de 25 de febrero de 1839; y 2.^o los que hayan contraido matrimonio, ó se hayan ordenado *in sacris* antes de cumplir 22 años, ó despues de 1.^o de mayo del año á que corresponda el sorteo en que les hubiere cabido la suerte de soldado. Resolucion de 28 de diciembre de 1841, reiterada por otra de 1.^o de febrero de 1842.

1.^a No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon, mayor de diez y seis años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado (1).

2.^a Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de diez y seis años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.^a No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.^a Tambien es requisito preciso, que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexajenaria, ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, confor-

(1) Habiéndose consultado por la diputacion provincial de Logroño si la disposicion 14 del artículo 63 de la ley debe combinarse con el párrafo 1.^o que se acaba de copiar del art. 64, ó lo que es lo mismo, si por la citada disposicion 14 es aplicable el beneficio de la excepcion que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga ademas otro en la menor edad, se dignó S. M. declarar en real resolucion de 10 de junio de 1858, que debiendo combinarse ambas disposiciones, la excepcion que en el párrafo 14 del artículo 63 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, sin mas varones de cualquier estado, continúa y debe tener lugar, aunque tenga otro ú otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de 16 años, ó esté impedido para trabajar el que la hubiese cumplido.

me á lo prevenido en los dos artículos anteriores , si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia , y que regulará el ayuntamiento , atendidas las circunstancias (1).

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio , sufrirá , en caso de que le toque este , de seis meses á dos años de recargo ; y no tocándole , de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizáre voluntariamente para eximirse del servicio , sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas , y si le tocare suerte de soldado , no se reemplazará por los números siguientes (2).

(1) Habiendo consultado la diputacion provincial de Lugo si el mozo que conforme á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley , se constituye en la obligacion de dar alimento al padre , madre , abuelo ó abuela de otro á quien hubiere tocado la suerte de soldado , y le corresponda la excepcion de hijo único , ha de quedar exento del servicio , en el caso de tocarle la misma suerte , se sirvió S. M. resolver en real órden de 18 de junio de 1838 , que no queda exento de dicho servicio si le tocare la suerte de soldado , el mozo que conforme á lo prescrito en el citado art. 65 , se hubiese constituido en la obligacion de alimentar al padre ó madre , abuelo ó abuela de otro á quien hubiere tocado la misma suerte , y le corresponda la excepcion concedida al hijo ó nieto único , en los arts. 63 y 64 de la misma ley.

Sobre este mismo particular se estableció lo siguiente en el artículo 6.º de la real resolucion de 18 de febrero de 1839. « La obligacion de que trata el artículo 65 de dicha ley , no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo ; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre , madre , abuelo ó abuela haya sido contraida dicha obligacion. »

(2) La diputacion provincial de la Coruña consultó sobre á quién compete la aplicacion de la pena que impone el artículo 67 copiado arriba , y se dignó S. M. resolver en real órden de 15 de octubre de 1839 , circulada en 27 del mismo , « que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse del servicio , deben ser penados por la jurisdicción del fuero que tenian cuando se mutilaron ; pero nunca por las diputaciones provinciales. » Por manera que el respectivo alcalde debe ins-

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento, con respecto al número primero llamado de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de veinte y veinte y un años, y por este órden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio, ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir veinte y dos años, y antes del dia 1.º de mayo, en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene, que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., otros de los números siguientes, que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo órden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, en el dia festivo que queda señalado, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

truir la sumaria para acreditar el hecho, y pasarla para su continuacion al juez de primera instancia, ó á la autoridad á quien, segun el fuero del reo, corresponda conocer de la causa, y aplicar el castigo.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado órden superior por otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprendan la marcha, hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital, y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo recibo, por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluido por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se le socorrerá con los dos reales diarios á expensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues, si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien

la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena infamatoria, aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo de servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputacion, luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se exprese el nombre de soldados y suplentes, y el dia de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al oficial comandante de la caja, para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorro. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes, extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja

dará en el mismo día al comisionado un recibo de los que entregue (1).

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando, y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos, porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada, que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se ha de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto, que le ha-

(1) Habiendo consultado la diputacion provincial de Guadalajara acerca de la responsabilidad de los pueblos, cuando estos dejan entregados en la caja de quintos los cupos que les han correspondido, S. M., teniendo presente que algunos quintos pueden ingresar en dichas cajas con nota de observacion, en cuyo caso, y hasta que esta se termine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que, por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados y plazas verdaderas, sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; se sirvió resolver por el art. 3 de la real orden de 18 de junio de 1838: « que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les deseche por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente, y sin condicion alguna en las dichas cajas. »

ga inútil para el servicio , se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas , se desechase alguno por el cuerpo á que fuere destinado , no se dará otro en su reemplazo (1).

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados , los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos , si tiene que reclamar ante la diputacion provincial , acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento , y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar , y de los que digan que no ; la cual pasará á la diputacion provincial , autorizada con su firma y las del comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar al comisionado y á los suplentes que bayan quedado libres , que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen , y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia , á la que pondrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados , y el oficial comandante de la caja,

(1) Habiéndose admitido en la caja de la provincia de Badajoz un quinto , á pesar de la notable falta que en su estatura se encontró despues ; para prevenir el perjuicio que al reemplazo del ejército resultaría de la repeticion de casos de igual naturaleza , se sirvió S. M. resolver , teniendo presente lo dispuesto en los arts. 79 , 80 , 81 y 84 de la ordenanza , que por punto jeneral asistan los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las diputaciones provinciales , firmando con ellos las certificaciones de idoneidad y utilidad de dichos mozos , sin cuyo requisito no es válida la entrega. Real órden de 7 de enero de 1840 , circulada en 20 del mismo.

oír la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan ; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados , y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes , resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público , y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion , que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes , salvo el caso de inutilidad por accidente posterior ; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hayan manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar (1).

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los capitanes jenerales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia , á cargo de un oficial de intelijencia y confianza , que deberá arreglarse , en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos , á las instrucciones que le comunique el capitan jeneral , segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno.

El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente , se disponga que alguna de ellas sea jeneral , entendiéndose en este caso subalternas , y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

(1) Por resolucion de 25 de marzo de 1842 se declaró , que las diputaciones provinciales no están facultadas para revisar las excepciones que los ayuntamientos apliquen , aunque sean indebidas , cuando no las contradigan los interesados en el sorteo ; pero que no por esto se entiendan limitadas ni coartadas las facultades de aquellas corporaciones sobre la observancia y cumplimiento de la ordenanza.

CAPITULO XIII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se orijen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pida sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos, y de las circunstancias que se requiere en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual; pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán (1).

(1) Todo lo prevenido sobre la responsabilidad de los que hacen el servicio por medio de sustitutos, es aplicable á los que cubren su plaza con otro hombre, bien sea que este lo haga gratuitamente, ó bien

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos, ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos, en el término preciso de un mes, contando desde el día que estos fueron declarados definitivamente soldados (1).

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja, asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y ademas

por gratificacion, cambio de número ó de cualquiera otro modo. Real orden de 25 de junio de 1839.

(1) Por real orden de 14 de abril de 1839 se declaró á los que se sustituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado, y desertase despues de terminado el mes fijado en el art. 90. Sobre este particular hizo una reclamacion la diputacion provincial de Valladolid, y recayó en 28 de setiembre de 1839 la siguiente real resolucion:

1.º « Que estando lo resuelto en la precitada real orden de 14 de abril último sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del art. 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.º de mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el expresado artículo, segun que en dicha real orden se entiende y declara.»

2.º « Sin embargo, para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparado con el de las sustituciones en la misma época.»

3.º « A la concesion de una nueva sustitucion ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, así en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y demas efectos de la pertenencia de la misma.»

4.º « La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto se contará desde el día en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega.»

tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la diputacion provincial, para que evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales (1).

(1) La ley de 1.º de mayo de 1838 dice sobre este punto lo siguiente: «La sustitucion del servicio militar, de que trata el cap. 14 de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el art. 92 de la citada ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud física conveniente, hayan cumplido los veinte y cinco años, y no pasen de treinta.»

Prevínose ademas sobre este punto en real resolucion de 5 de octubre de 1838, que debiendo combinarse la expresada ley de 1.º de mayo que se acaba de copiar, con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos, en los casos en que, por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiese diferido ó difiriese la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso sustituirse en el servicio con otros, cuya edad no exceda de los treinta años, dentro del término de un mes desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se prescriben en la ley.

Para que esta se cumpla puntualmente, se sirvió mandar S. M. en real órden de 24 de enero de 1839, que no se admitan como sustitutos personas en quienes no concurren los requisitos prevenidos en la misma y su adicional de 1.º de mayo de 1838; cuidándose de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero, y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la intelijencia de que si algun sustituto, despues de ser admitido, resultase sin la talla, la robustez ú otra de las cualidades que para serlo exigen las expresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquier vicio ó defecto que se descubra ó justifique en su admision.

Por último, acerca del art. 92 copiado arriba, se declaró por el gobierno en 19 de noviembre de 1841, que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio los quintos destinados por la suerte á las milicias provinciales con licenciados del ejército, y mozos ó viudos sin hi-

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de veinte y cinco años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el *visto bueno* del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos (1).

jos de 25 á 30 años, debe entenderse limitada á que solo lo hagan con licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos, que á las circunstancias y condiciones del artículo 94 de la ordenanza, y único de la ley de 1.º de mayo de 1838, añadan como precisa é indispensable, la de pertenecer á los pueblos de las mismas provincias de sus sustitutos.

(1) La diputacion provincial de Badajoz consultó al gobierno si han de libertarse ó no del servicio los sustitutos por cambio de número que hayan aprehendido prófugos; cuya admision soliciten para que sirvan las plazas que aquellos estén cubriendo, quedando siempre subsistente en sus efectos la substitution por los mismos practicada. Para su resolucion S. M. tuvo presente, que todos los derechos y acciones que la ley concede á un quinto soldado propietario en el sorteo, recae en aquel con quien haya cambiado su número, para que en su lugar sirva la plaza de soldado que le ha correspondido; y considerando tambien, que uno de aquellos derechos consiste en la facultad de aprehender y presentar un prófugo, de que le resulte el beneficio de quedar libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, declaró en real resolucion de 9 de diciembre de 1839, que así el quinto que siéndolo por cambio de número aprehenda y presente un prófugo, como igualmente el suplente de este, quedan libres de servir las plazas de soldados que estén cubriendo, en los mismos términos que lo quedarán aquellos á quienes sustituyan en ellas.

Sobre este mismo punto por real órden de 25 de junio de dicho año de 39, se impuso á los quintos que se sustituyan por cambio de número, la responsabilidad al reemplazo de sus sustitutos desertores: sobre lo cual la diputacion provincial de Sevilla elevó una exposicion, solicitando quedára sin efecto dicha real órden, ó que al menos no se aplicase á los casos anteriores á su publicacion. En su consecuencia recayó otra en 3 de agosto de 1840, accediendo al segundo extremo, esto es, declarándose, que los efectos de la citada de 25 de junio de 1839 en lo respectivo á los sustitutos en el servicio por cambio de número, no se apliquen á los casos anteriores, y sí solo á los posteriores á dicha fecha.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos, menores de treinta años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificación del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que estén sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recojerá este del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y sobre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion jeneral de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares (1).

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial (2).

(1) El conocimiento y fallo de los expedientes de sustitucion de quintos corresponde á la respectiva diputacion provincial. Resolucion de 14 de julio de 1842. Y debe tenerse presente que pueden ser admitidos los sustitutos aunque carezcan de talla para determinadas armas. Resolucion de 4 de mayo de 1842.

(2) La diputacion provincial de Lugo elevó consulta al gobierno sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque escedan de la edad marcada en la ley, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus

Art. 98. Son prófugos: 1.º Los que no se presentáren personalmente los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó no concurren prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentáren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento, en consideracion á la distancia (1).

aprehensores quintos de algun sorteo posterior; y considerando S. M. que la declaracion de prófugo es una pena, que con justicia se impone á los que se sustraen de los sorteos en perjuicio de los demas en ellos comprendidos, como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.º de mayo de 1838 á aquellos que con las calidades prevenidas, y la aptitud conveniente, hayan cumplido veinte y cinco años y no escedan de treinta; la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogia é identidad de casos; se sirvió declarar en real órden de 17 de junio de 1838, que se admitan en los sorteos, observándose lo prescrito en el art. 97 de la ley, los prófugos de las anteriores, presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecientes á otro sorteo posterior, aunque sean aquellos mayores de veinte y cinco años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 105 y demas del cap. 15 de la ley, siempre que tengan la talla y aptitud física que para el servicio se requiere; pero que en el caso de haber cumplido ya dichos prófugos los treinta años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que rejian en la materia, cuando la quinta de que lo sean hubiese sino publicada.

(1) Si los mozos declarados soldados por sus ayuntamientos, hallándose ausentes, lo estuviesen á menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas, hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion con arreglo al art. 99 copiado arriba, sean los dichos mo-

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos, los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo, ni en los sorteos en el mes de abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto, despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos testigos, se pasará el expediente al síndico, para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador, ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y terminará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las dilijencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la declaracion al pago de los gastos que se causen en su busca y conducion, y al resarcimiento de los daños y perjuicio que sufra el suplente, si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe (1).

zos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la ordenanza, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero si la distancia de los ausentes fuese mayor que la espresada, deben los ayuntamientos entregar desde luego los suplentes de dichos ausentes. Resolucion de 21 de agosto de 1841.

(1) En real resolucion de 6 de octubre de 1858 se sirvió S. M. disponer, que los juicios instaurados á reclamacion de parte sobre resarcimiento de daños y perjuicios de que trata este artículo 103, se decidan por la regla contenida en el 2.º párrafo de la nota colocada al fin del artículo 110.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente, para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentáre despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente orijinal á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente (1).

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo que sirva su suplente (2).

Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales, de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

(1) Habiendo consultado algunas diputaciones provinciales si los individuos procedentes del disuelto ejército vasco-navarro, comprendidos en el convenio de Vergara, y á quienes en las anteriores quintas cupo la suerte de soldados, han de ser llamados á servir las plazas de tales que en ellas les hubiese correspondido, y licenciados en su consecuencia los suplentes que por ellos estuvieren sirviendo; se dignó S. M. resolver en real orden de 4 de abril de 1840, que dichos individuos procedentes del expresado ejército, á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y en la actualidad se hallen licenciados en sus pueblos ú otras residencias, no están obligados á servir las plazas cuya suerte les haya correspondido.

(2) Habiéndose enterado la rejencia provisional de la instancia de una madre, solicitando fuese admitido un prófugo para que sirviese la plaza de su hijo ya soldado, se sirvió resolver en 4 de mayo de 1841, que la interesada acudiese á la diputacion provincial respectiva, que es á quien toca declarar y aplicar á las armas los prófugos, declarando la libertad á los aprehensores, y que en el caso de no hacer justicia aquella corporacion, se acuda en queja á quien corresponda por conducto del jefe político.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente orijinal á la diputacion provincial, para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar (1).

(1) La diputacion provincial de Santander elevó exposicion á S. M. la Reina gobernadora, en solicitud de que los quintos entregados en el depósito con la nota de recurso pendiente, ó en lugar de otros ausentes ó enfermos, sean dados de baja en los cuerpos á que hubiesen sido destinados, luego que sus reemplazos entren en la caja de la provincia. En su vista, y considerando S. M. que para dar al servicio público, combinado con el derecho de los interesados, la garantía que deben tener, conforme al método que en estos casos se practica, y segun el cual presentado en el depósito el reemplazo de un quinto, dispone el jefe respectivo lo que considera necesario sobre la libertad del soldado, y la admision de su reemplazo en el cuerpo, permaneciendo entre tanto en el depósito el mismo reemplazo hasta el aviso del inspector ó jefe superior; se sirvió resolver en real órden de 14 de noviembre de 1838, que si el reemplazo del quinto que debe ser dado de baja en el cuerpo en que sirve, es el prófugo por cuya fuga el dicho quinto ha sido llamado al servicio como suplente de aquel prófugo ya aprehendido y presentado, el expresado quinto su suplente quede inmediatamente libre, con arreglo al art. 108 de la ley; y que cuando ocurra el caso de que se declare hallarse indebidamente en el servicio algun mozo que tenga recurso pendiente, bien sea motivado en duda de ley, ó por reclamacion de agravio contra lo determinado por la diputacion provincial, debe comunicarse inmediatamente la órden para que sea dado de baja sin dilacion en su cuerpo el quinto que sirve sin estar obligado al servicio, y sin que para ello sea necesario esperar su reemplazo ni en su cuerpo ni en la caja, porque ni la reclamacion de dicho reemplazo, ni el destino del mismo á donde mejor convenga, despues de entregado en la caja ó depósito, en manera alguna debe perjudicar al derecho que tiene á su libertad el que está declarado exento del servicio.

Acerca de los prófugos pasados á la faccion, puede verse la real órden de 12 de julio de 1839, que por transitoria no la inserto en este lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente, porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si subsistiese todavía, ó á la disposicion del capitan jeneral del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere; no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército (1).

(1) En virtud de consulta de la diputacion provincial de Guadalajara se decretó por el art. 2.º de la real resolucion de 18 de junio de 1838, que el beneficio que en el art. 110 copiado arriba se dispensa á los que presentan prófugos, no es aplicable, ni extensivo á los que aprehendan desertores.

Tambien consultó la diputacion provincial de Castellon sobre la aplicacion práctica del art. 110, en aquellos casos en que sean mas de uno los suplentes, que hubiesen entrado en la caja en lugar de números propietarios fugados del sorteo, y cuál de dichos suplentes ha de quedar libre, en el caso de ser aprehendido el prófugo, que hubiese sido primeramente reemplazado, si el suplente núm. 1.º ó el último de los que entraron á suplir á los dichos prófugos. En su virtud, considerando S. M. que los arts. 108 y 110 designan para ser libertado, ademas del aprehensor, al suplente mismo, que entró á serlo efectivo en lugar del prófugo aprehendido, y no al último de los que hubiesen llegado á serlo tambien, se sirvió declarar en real órden de 6 de octubre de 1838: « que en los casos en que haya en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos propietarios, corresponde al suplente núm. 1.º, y no al último, obtener su libertad, despues de aprehendido el prófugo, que por haber sido el primero en ser reemplazado, se sometió con su faga á la obligacion del servicio.»

Igualmente consultaron á S. M. el inspector jeneral de infantería y la diputacion provincial de Orense, sobre la intelijencia del mismo art. 110, y extension que haya de darse á lo que en él se determina, concerniente á la admision de prófugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede á los aprehensores, y autorida-

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de cinco á treinta duros á juicio de la diputacion provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de diez y ocho años, no podrán obtener em-

des á quienes competa declararlos tales. Ademas de estas consultas tuvo presente S. M., que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo, se concreta solo á los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando, que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos ya soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una extension, que no se encuentra en la precision de los términos á que está circunscrita; se sirvió S. M. declarar lo siguiente en real resolucion de 1.º de diciembre de 1839:

1.º «El derecho al beneficio concedido en el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 al mozo que comprendido en el alistamiento presentare un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el momento que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiere destinado.»

2.º «Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensauche mas, que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tuviere.»

3.º «Para que la presentacion de un prófugo así aprehendido, cause la libertad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria, que dicho prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiere.»

4.º «Solo á los ayuntamientos y diputacion de la misma provincia, y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase los que desertaren despues de admitidos, serán perseguidos, imponiéndoles, si fueren aprehendidos, las penas que la ordenanza prefija.»

pleo ni cargo público, sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados, y servido ya por sí, ya por medio de sustituto, si les cupo la suerte, á no ser que les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1.º de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las córtes, cuando los decreten, dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos.==

Hasta aquí cuanto previene la ley de 2 de noviembre de 1837. Para su ejecucion, y para todo cuanto ocurra acerca de los sorteos, están obligados los ayuntamientos á facilitar los informes y conocimientos que se les pidan, no solo de real órden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de guerra y marina, á quien compete entender en ello, en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias de los reemplazos (1).

(1) Art. 7 de la real resolucion de 18 de febrero de 1839.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE VARIOS SERVICIOS EN FAVOR DEL ESTADO EN JENERAL.

CAPITULO I.

De la milicia nacional.

La lejislacion vijente acerca de la milicia nacional puede dividirse en cuatro partes ó secciones: 1.^a alistamiento ó formacion de estos cuerpos: 2.^a su organizacion, esto es, su instruccion, equipo y armamento: 3.^a la administracion económica de sus fondos, y 4.^a la facultad de disponer de su fuerza. La primera y tercera corresponden al ayuntamiento de cada pueblo (1); la segunda á la inspeccion jeneral y subinspecciones de la misma milicia en las provincias respectivas, en union con la diputacion provincial (2), y la cuarta al alcalde como autoridad local, y al mismo tiempo al jefe político (3).

Esplanaré estas indicaciones, dando principio por el alistamiento. Todas las operaciones relativas á él, la calificacion de las circunstancias que deban reunir los que hayan de inscribirse para ser ó no incluidos, la presidencia de las elecciones que hacen estos cuerpos, y la inspeccion de sus fondos corresponde á los ayuntamientos (4).

(1) Art. 72 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Real órden de 21 de setiembre de 1836.

(3) Real órden de 5 de julio de 1837, que reitera lo dispuesto en el art. 168 de la ordenanza de dichos cuerpos, de 14 de junio de 1822, restablecida en 17 de agosto de 1836.

(4) Real órden citada de 21 de setiembre de 1836.

Para la inclusion ó exclusion deben sujetarse estas corporaciones á las siguientes reglas: 1.^a no hay distincion alguna entre milicia voluntaria y legal (1): 2.^a Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos; que esté avecindado, y tengan propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir, á juicio del ayuntamiento respectivo, ó sea hijo del que tuviere alguna de estas circunstancias, está obligado á inscribirse en la milicia (2).

Por las reglas que preceden se ve claramente, que la aptitud para ser miliciano nacional depende exclusivamente de la voluntad de los ayuntamientos, pues aunque la ley exige que los alistados tengan propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir, son tan vagas estas cualidades, que muy pocas personas están, segun ellas, excluidas del servicio; y como solo el *juicio* de aquellas corporaciones tiene competencia para calificar, si esos requisitos se hallan ó no reunidos en un individuo, es evidente que los ayuntamientos ejercen una especie de soberanía sobre esta fuerza armada. A su arbitrio, pues, podrán aumentarla ó disminuirla: á su arbitrio excluir personas, que aunque reúnan la capacidad suficiente y la seguridad de su honradez y otras buenas cualidades, no ofrezcan por otra parte bastante confianza sino á las miras privadas de un partido; y á su arbitrio está asimismo incluir otras personas, solo porque ostenten cierta opinion, sin ofrecer otras garantías, aunque únicamente posean una insignificante propiedad, ó una mezquina renta, ó ejerzan una industria ó modo de vivir insuficiente para sacarlas de la clase de proletarias.

Tales son las consecuencias naturales del decreto de las córtes de 16 de noviembre de 1836 (3), que en esta parte ha alterado lo dispuesto en la ley de 14 de julio de 1822, dándole una amplitud funesta, y desvirtuando en su esencia la institucion de que voy hablando.

(1) Decreto de las córtes de 15 de diciembre de 1836.

(2) Art. 1.^o del decreto de las córtes de 28 de noviembre de 1836, comunicado en 8 de diciembre del mismo, el cual altera lo dispuesto en la citada ordenanza ó ley de 1822.

(3) Fué circulado en 28 de noviembre del mismo año de 1836.

Como sino fuese bastante tanta latitud, fué creado en virtud de autorizacion de las córtes un consejo de calificacion (1) en cada cuerpo de la milicia nacional, con las facultades de excluir á los individuos *que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la constitucion del estado*, y aquellos que, aunque no sean de contrarias opiniones, *estén mal mirados por sus compañeros por su mala conducta* (2). Fácil es de conocer á cuantos excesos puede dar ocasion la vaguedad de una autorizacion tan exorbitante, por medio de la cual esos consejos de disciplina, constituidos en jurado, pueden decretar la expulsion de cualquier persona, solo por creérsela de opiniones opuestas á la constitucion, ó de mala conducta.

Los efectos de unas facultades tan ámplias, puestas en manos de los ayuntamientos y de los consejos de calificacion, indefectiblemente habian de ser perniciosos, y productores de la arbitraria exclusion de personas de determinada opinion política, y la inclusion de otras; y para evitar inconvenientes de tan grave trascendencia, fué necesario suspender (3) esa autorizacion concedida á dichos consejos, si bien quedó subsistente la conferida á los ayuntamientos, por dimanar esta de un decreto de las córtes.

Resulta, pues, de lo que va indicado, que dichas corporaciones municipales son árbítras de admitir ó excluir del servicio de la milicia á las personas que juzguen ó no aptas para

(1) Por real decreto de 7 de diciembre de 1836.

(2) Real órden de 26 de marzo de 1837. Este consejo de calificacion se compone de una seccion del ayuntamiento, de los comandantes y de los capitanes de la milicia nacional, bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del síndico, á los cuales se asocian como vocales de cada compañía, cuando se califica á los individuos de ella, un subalterno, un sarjento, un cabo y dos nacionales; y en los pueblos donde no hay mas que una compañía ó una mitad, constituyen el consejo los espresados capitulares, el capitan ó comandante de aquella, un individuo por clase y dos nacionales. En las votaciones decide la mayoría, y en caso de empate el alcalde. Real órden de 7 de diciembre de 1836.

(3) Por real órden de 16 de noviembre de 1838.

él, por la confianza que les inspire su propiedad, renta, industria ó modo de vivir.

Mas no pueden absolutamente ser incluidos en los alistamientos: 1.º los que se hallen física y notoriamente imposibilitados para el servicio (1): 2.º los individuos del resguardo activo (2): 3.º los procesados criminalmente; y 4.º los que habiendo sufrido pena corporal ó infamatoria, no estén rehabilitados por providencia judicial (3).

Están exceptuados del alistamiento: 1.º los ordenados *in sacris*: 2.º los individuos del ejército permanente; los de las milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas: 3.º los jefes políticos y sus secretarios: 4.º los ministros de los tribunales supremos; los rejentes y majistrados de las audiencias, y el secretario de acuerdo de cada una de ellas: 5.º los jueces de primera instancia que se hallen en el ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados: 6.º los alcaides de las cárceles y de los castillos: 7.º los diputados á córtes, durante la lejislatura (4): 8.º los concejales y alcaldes de barrio en propiedad, mientras ejerzan su cargo (5): 9.º los maestros de primeras letras titulares de los pueblos, dedicados á la enseñanza gratuita (6): 10 los franceses que no hayan obtenido carta de ciudadano español (7): 11 los portugueses que residan en España (8): 12 los auditores de guerra y los asesores propie-

(1) Art. 2 del decreto de las córtes de 28 de noviembre de 1836.

(2) Resolucion de las córtes de 2 de noviembre de 1837, circulada en 9 del mismo, y real órden de 21 de mayo de 1839, circulada en 11 de junio.

(3) Art. 4 de la citada ley de 1822.

(4) Art. 3 del citado decreto de 8 de diciembre de 1836.

(5) Art. 6 de la citada ley de 1822, y decreto de las córtes de 3 de julio de 1837, circulado en 13 del mismo.

(6) Los restantes maestros no gozan exencion; pero los comandantes deben cuidar de que no se les distraiga con el servicio de la milicia en los dias no feriados. Decreto de las córtes de 2 de noviembre de 1837, circulado en 5 del mismo.

(7) Real órden de 5 de enero de 1837.

(8) Real órden de la misma fecha, circulada en 11 de junio.

tarios de los departamentos de artillería é ingenieros (1): 13 los oficiales retirados del ejército y milicias provinciales, á no ser en el mismo grado de su despacho ú otro superior (2); 14 y por último, gozan exencion los empleados en el servicio de la costa marítima militar (3).

Tales son las personas que ó no pueden ser incluidas en el alistamiento de la milicia, ó están esceptuadas de él, advirtiéndose, que deben ser incluidos los labradores que por sí mismos trabajan en el campo (4), esto es, los meros jornaleros.

El alistamiento de todos los individuos obligados al servicio debe hacerse en el pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregados y durante su permanencia en el mismo (5).

Obligados todos los ciudadanos á contribuir con la prudente igualdad á sostener las cargas públicas, los que no hacen el servicio de la milicia están sujetos á una contribucion equivalente, que consiste en una cuota mensual de 5 á 50 rs. (6), segun la designacion que haga el ayuntamiento, en proporcion á los bienes del contribuyente (7). Exceptúanse de esta contribucion los simples jornaleros, los sirvientes domésticos, los po-

(1) Decreto de las córtes de 19 de agosto de 1837, circulado en 30 de noviembre.

(2) Decreto de las córtes de 8 de noviembre de 1837, circulado en 11 del mismo.

(3) Real órden de 21 de mayo de 1839.

(4) Real órden de 17 de febrero de 1837.

(5) Decreto de las córtes de 31 de octubre de 1837, circulado en 5 de noviembre.

(6) Habiéndose ocurrido duda sobre si los párrocos y ecónomos están sujetos al pago de esta contribucion, se declaró por la rejencia provisional en 20 de diciembre de 1840, que no estando comprendidos los eclesiásticos en las excepciones marcadas en el art. 153 de la ordenanza, tienen obligacion de satisfacer dicho impuesto.

(7) Art. 7 del decreto de las córtes de 28 de noviembre, publicado en 8 de diciembre de 1836. Sobre estos fondos corresponde á las diputaciones la misma inspeccion que respecto de los demas de igual clase. Decreto de las córtes de 11 de junio de 1837.

bres de solemnidad, los militares en activo servicio y los retirados, que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 rs. mensuales (1).

El alistamiento debe renovarse en cada pueblo todos los años por el mes de enero, haciéndose inscribir en el registro todos los que hayan cumplido la edad de diez y ocho años, y anotándose todos los que hubieren sido dados de baja, por haber llegado á los cincuenta; aunque bien pueden estos permanecer en el servicio, si están hábiles para él, y quisieren prestarlo (2). A todos los que se exceptúen les debe dar el ayuntamiento sus licencias absolutas, si las solicitaren por conducto de su comandante (3).

La fuerza principal de la milicia es de infantería; pero en los pueblos donde haya proporcion para ello, puede formarse de caballería, componiéndose de los que teniendo yegua ó caballo *propio*, soliciten entrar en esta clase de arma (4). Del mismo modo se puede organizar milicia de artillería, en las plazas y pueblos donde se solicite, y lo crea necesario el ayuntamiento, con aprobacion de la diputacion provincial (5); y ademas donde convenga á juicio de las mismas corporaciones, es permitido formar tambien compañías sueltas de cazadores de á pie ó de caballo, destinados al conveniente servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías (6).

Respecto de los empleados en los diversos ramos de la administracion pública que no estuvieren eximidos del servicio de la milicia, deben cuidar los ayuntamientos, que los de una mis-

(1) Art. 153 de la ley de 1822, reiterada por real orden de 9 de julio de 1837.

(2) Art. 3 de la citada ley de 1822, alterado en cuanto á la edad por el decreto de las córtes de 28 de noviembre de 1836.

(3) Real orden de 18 de mayo de 1837.

(4) Art. 20 de la ley citada de 1822, y orden de 18 de diciembre de 1840, la cual declara que los milicianos están facultados para servir en el arma que prefieran, pasando de una á otra cuando lo tengan por conveniente.

(5) Art. 22 *idem*.

(6) Art. 34 de la misma ley.

ma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones ó compañías de modo que su ocupacion la presten en dias distintos, y se concilie el servicio de las armas con el desempeño de sus respectivos destinos (1).

La fuerza de la milicia se organiza en los términos prevenidos por la ley (2), en divisiones, brigadas, batallones y compañías, por la respectiva diputacion, de acuerdo con el subinspector de la provincia (3). Los empleos de jefes y subalternos de la misma fuerza son amovibles cada dos años, renovándose por mitad; y las elecciones empiezan el 1.º de setiembre, haciéndose en domingo, públicamente y ante el ayuntamiento ó una comision de su seno (4).

Elejidos los sarjentos y cabos por los oficiales de su compañía, el presidente y secretario de la junta de eleccion deben comunicar al ayuntamiento copia autorizada del acto, y éste estender en su vista el título ó nombramiento, del modo prevenido en el artículo 43 de la ley, entregándolo al elejido en el término de ocho dias, y dando cuenta de haberlo hecho así al capitan de la compañía (5).

La eleccion de sarjentos y cabos para las compañías que se hallan divididas en distintos pueblos, se ejecuta en aquel en que hay mayor número de individuos correspondientes á ellas; y allí se reunen los oficiales presididos por un concejal, el cual reclama del ayuntamiento en el mismo término expresado el nombramiento ó título, y lo pasa á los pueblos de donde son los elejidos (6).

La disciplina de estos cuerpos no está á cargo de los ayuntamientos ni de los alcaldes, sino del respectivo consejo de subordinacion, compuesto de individuos de la milicia, nombrados ca-

(1) Art. 4 del decreto de las córtes de 28 de noviembre de 1836.

(2) Pueden verse los arts. 10 hasta el 22 inclusive de la ley de 14 de julio de 1822.

(3) Real decreto de 30 de agosto de 1836.

(4) Arts. 32, 33, 34, 41 y 42 de la ley de 1822.

(5) Resolucion de las córtes circulada en 2 de febrero de 1837.

(6) Dicha resolucion.

da año en el mes de setiembre ante aquella corporacion ó ante una comision de su seno (1). Pero sin embargo, todo miliciano que accidentalmente pasa de un pueblo á otro debe presentarse al comandante de la milicia para ser agregado á ella, no pudiendo de lo contrario usar uniforme; y están facultados los alcaldes para hacerlo así ejecutar (2): única ocasion en que estas autoridades ejercen superioridad sobre los nacionales, fuera de los casos en que disponen de la fuerza colectiva.

La administracion económica de los fondos de la milicia nacional corre toda, como se ha indicado, á cargo de los ayuntamientos: á ellos corresponde la recaudacion del cinco al cincuenta por ciento, con que ya se dijo tienen obligacion de contribuir los que no hacen el servicio personal (3), y la cobranza de las multas que se exijan con arreglo á la ley (4), y á ellos tambien invertir esos mismos fondos en el armamento, cajas de guerra y demas atenciones precisas, sacando lo que falte de los del comun (5). Los pequeños gastos de luz, lumbre y demas utensilios indispensables para los cuerpos de guardia, tambien los deben suministrar los ayuntamientos, pero no de la contribucion expresada, sino de los propios y arbitrios (6). Sobre este punto están dichas corporaciones subordinadas á la diputacion provincial, debiendo pasar á ella sus cuentas, y publicarlas anualmente (7). Tambien tienen obligacion de facilitar á la ins-

(1) Arts. 44 y siguientes de la ley de 1822.

(2) Real orden de 20 de octubre de 1836.

(3) Art. 154 de la ley de 1822.

(4) Art. 153 idem.

(5) Arts. 158 y 160 de la ley de 1822, y decreto de las córtes de 17 de julio de 1837, circulado en 27 del mismo.

(6) Real orden de noviembre de 1834.

(7) Art. 157 de la ley de 1822. Por real orden de 28 de mayo de 1839 se previno que el producto del expresado arbitrio se invierta exclusivamente en los objetos indicados en el art. 158 de la ordenanza, reservándose el sobrante segun lo dispuesto en el 159, y supliendo las diputaciones provinciales lo que falte para cubrir todos los gastos de la milicia, haciendo uso para ello de las facultades concedidas en el artículo 160.

peccion jeneral todas las noticias que les pidiere acerca de la recaudacion y existencia de fondos, y de los gastos en que se inviertan (1).

Resta solo, finalizando este capítulo, ampliar la indicacion que hice al principio, sobre la dependencia de la milicia á la autoridad de los alcaldes y del jefe político de la provincia, para cumplir con el objeto de su instituto, que es sostener el orden público y proteger á las autoridades. Ya se ha expuesto la regla jeneral; pero hay no obstante tres escepciones dignas de consideracion.

1.^a La primera es, cuando la milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, en cuyo caso el jefe militar debe pedir al alcalde la fuerza necesaria para el auxilio que haya de prestar, y mientras estuviere de faccion depende de las órdenes de aquel, hasta que cesa el motivo, en cuyo caso vuelve á quedar á disposicion de dicho alcalde (2).

2.^a Cuando una poblacion se considera amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla, y se decide su defensa, en cuyo caso pasa la milicia á las órdenes inmediatas del gobernador ó comandante militar.

3.^a Lo mismo sucede, siempre que en las capitales de provincia ocurran sublevaciones ó motines; pero en los restantes pueblos es atribucion del alcalde disponer de dicha fuerza, si la turbulencia proviene de causas puramente locales ó interiores, debiendo entonces auxiliarle el jefe militar, previo el oportuno requerimiento (3).

En los demas casos queda siempre expedito al respectivo alcalde y al jefe político de la provincia el ejercicio de las facultades que la ley les concede, no pudiendo ninguna otra autoridad exigir el servicio de dichos cuerpos, ni promover competencia de mando (4), sino impartir el auxilio que necesite por medio del mismo jefe ó alcalde (5).

(1) Real orden de 6 de junio de 1838.

(2) Real orden de 5 de julio de 1837.

(3) Real orden de 13 de octubre de 1838, circulada en 19 del mismo.

(4) Real orden de 5 de julio de 1837.

(5) Para la insercion y circulacion de todas las leyes, órdenes y

CAPITULO II.

De los alojamientos.

Al ayuntamiento de cada pueblo corresponde cuidar de que esta carga se reparta con igualdad y equitativamente entre todos los vecinos, conforme á las leyes y reglamentos, y con sujecion á las órdenes de la diputacion provincial y del jefe político (1); y los alcaldes tienen la obligacion de dirigir y ejecutar los acuerdos y las disposiciones de los ayuntamientos sobre esta materia.

Por esta razon indicaré las reglas principales que rijen, y son las siguientes: 1.^a Todos están sujetos al servicio de alojamientos (2); 2.^a Se exceptúan no obstante los militares y empleados que sigan al ejército en sus operaciones, y las mujeres de estos en los casos ordinarios (3); los jenerales, comandantes y demas militares que se hallen en servicio activo en las plazas y pueblos del reino (4), y por consiguiente las casas propias ó arrendadas que habiten los militares en activo servicio, en cuya clase están considerados los alumnos de la academia especial de ingenie-

disposiciones jenerales relativas á la milicia nacional, se publica en la corte un boletin oficial; y por circular del inspector jeneral de 12 de abril de 1840 se recomendó la suscripcion á este periódico, á fin de que por medio de él tengan los pueblos conocimiento de cuanto se disponga acerca de estos cuerpos.

(1) Arts. 69, 70 y 71 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Real orden de 5 de marzo de 1838.

(3) Real orden de 9 de junio de 1838.

(4) Decreto de las córtes circulado en 19 de marzo de 1837. Por alojamiento se entiende la obligacion de proveer, ademas de la habitacion, una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas; y para los sarjentos un colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar. Ningun oficial ni soldado puede obligar á sus patrones á que le suministre cosa que exceda de lo prevenido en la ordenanza. Título 14, tratado 6.^o de la ordenanza del ejército de 1768.

ros (1): 3.^a Los milicianos nacionales cabezas de familia, cuando están de facción fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos (2): 4.^a Los individuos de marina, si no están en servicio activo, se hallan sujetos á la misma carga, pues aunque por una real órden de 29 de setiembre de 1837 se les eximió de ella, por otra posterior de 5 de marzo de 1838 quedaron incluidos, pues se declaró que solo se exceptuasen los militares expresados: 5.^a Esta real órden no ha podido derogar la excepcion concedida por un decreto de las córtes á los milicianos nacionales que estén de servicio: 6.^a Debe tenerse á los militares retirados todas las consideraciones compatibles con las leyes en la distribucion de esta carga (3): 7.^a Los cónsules y vicecónsules de otras naciones se hallan sujetos á este servicio, lo mismo que á las demas cargas nacionales y concejiles, como súbditos españoles (4): 8.^a Los empleados que manejan caudales de la hacienda pública no están eximidos de este servicio, pero tampoco se hallan obligados á admitir alojados en su casa, sino deben buscarles hospedaje, ó costeárselo por espacio de tres dias (5).

Para que se observe una justa igualdad en la distribucion de este gravoso servicio, debe haber en la secretaría del ayuntamiento un padron de todas las casas capaces, á fin de que se reparta por riguroso turno, y procurarse que á los posaderos les queden habitaciones y caballerizas en que colocar á los transeuntes y sus caballerías (6). En la exactitud de dicho padron, y en la ríjida observancia del turno, estriban la justicia y la equidad de un servicio, que distribuido arbitrariamente, se hace odioso é insoportable.

(1) Orden del rejente del reino de 30 de mayo de 1841, circulada en 8 de junio del mismo.

(2) Decreto de las córtes circulado en 5 de noviembre de 1837.

(3) Real órden de 21 de marzo de 1840.

(4) Orden del rejente del reino de 18 de julio de 1841.

(5) Reales órdenes de 29 de marzo de 1835, de 23 de mayo de 1836, y de 18 de abril de 1837, circulada en 13 de mayo.

(6) Real órden de 8 de julio de 1829.

El alojamiento corresponde á los oficiales en sus marchas solo por espacio de tres dias en cada pueblo; de cuyo goce están excluidos los que transiten usando de licencia ó á negocios ajenos del servicio (1). Tambien tienen opcion á disfrutarlo los oficiales, sarjentos, cabos ó soldados que vayan en comision, aunque sea sin partida, siempre que en el pasaporte se exprese que caminan con este objeto (2); los matriculados, cuando van á servir ó se retiran á sus casas despedidos (3), y los individuos del cuerpo político de la armada, cuando transitan en comision (4).

La obligacion de facilitar alojamiento dura, como ya se ha indicado, por espacio de tres dias, respecto de las guarniciones permanentes, y por algunos mas en las marchas de la tropa; debiendo ponerse de acuerdo la autoridad local con la militar, si aquella se detuviere mas tiempo, para que no se grave al vecindario (5). Suele faltarse á esta regla jeneral, cuando no se satisfacen con puntualidad las pagas de los oficiales, en cuyo caso se les facilita alojamiento por todo el tiempo que están en las guarniciones, ó el ayuntamiento acuerda para aliviar de esta carga al vecindario, que se les abone un tanto por via de refaccion á fin de que se costeen el alojamiento que se proporcionen en las fondas, posadas, ó en casas particulares.

Si fuere preciso alojar la tropa en los conventos, deben cuidar las autoridades de que no se deterioren estos edificios tan útiles al estado (6): y en los pueblos donde fuere preciso, es obligacion de los ayuntamientos surtir á los oficiales de los efectos que les corresponde por alojamiento y del local necesario, pero siendo de cuenta de estos satisfacer el alquiler de la habitacion y el importe de lo que se les suministre (7).

(1) Leyes 23 y 27, tít. 19, lib. 6, N. R.

(2) Ley 28 del mismo tít. y lib.

(3) Real órden de 29 de noviembre de 1791.

(4) Real órden de 2 de mayo de 1817.

(5) Real órden de 1.º de junio de 1835.

(6) Real órden de 7 de junio de 1837.

(7) Resolucion de 5 de mayo, comunicada en 16 del mismo de 1842.

CAPITULO III.

Del servicio de bagajes.

Las leyes antiguas concedían exención de este servicio á muchas clases y personas, y á aciertas clases de caballerías destinadas á determinados objetos, á saber: los matriculados de marina (1): todos los que gozan fuero militar (2): los casados, durante los primeros cuatro años de matrimonio, y los que tienen seis hijos varones vivos, por estar eximidos de todas las cargas concejiles (3): las caballerías ocupadas en la conduccion de caudales públicos, y los caballos y carruajes de las casas de postas (4): los extranjeros (5): los milicianos provinciales, y sus padres, mientras aquellos están bajo la potestad de estos (6): los oficiales y soldados que se hallan en actual servicio (7): los cónsules y consultores de los tribunales de comercio (8): los bacinadores demandantes de los hospitales de san Lázaro (9): los fabricantes de tejidos de lana, en los casos que expresa la ley 11, tít. 25, lib. 8, N. R.: los carruajes y caballerías ocupados en el transporte de efectos para el ejército (10); y finalmente, los caballos españoles con diez dedos sobre la marca, los caballos padres y yeguas cerriles, cualquiera que sea su alzada, y los potros recién atados, durante los meses de la doma (11).

(1) Real órden de 22 de diciembre de 1817, apéndice á los tomos de decretos, pág. 401.

(2) Real órden de 21 de junio de 1825.

(3) Ley 7, tít. 2, lib. 7, N. R.

(4) Cap. 12, ley 10, tít. 13, lib. 3, N. R.

(5) Circular de 25 de julio de 1817.

(6) Art. 1.º y 3, tít. 7 de la real ordenanza de 30 de mayo de 1767, y real órden de 20 de setiembre de 1826.

(7) Ley 5, tít. 4, lib. 6, N. R.

(8) Ley 16, tít. 2, lib. 9, N. R.

(9) Real órden de 22 de setiembre de 1817, inserta en el apéndice á los tomos de decretos.

(10) Ley 1.ª, tít. 16, lib. 3 del suplemento á la N. R.

(11) Art. 3 del real decreto de 1, de febrero de 1834.

Tales son las exenciones concedidas; pero obligados todos los españoles á contribuir con igualdad á los servicios en favor del estado, las mas de ellas deben reputarse derogadas, especialmente las concedidas á algunas clases, solo por privilegio, y sin ningun otro motivo especial.

La provision de los bagajes corresponde á los ayuntamientos, quienes para distribuir este servicio proporcionalmente deben tener un padron, en la misma forma que se ha dicho respecto de los alojamientos (1).

Las personas á quienes es preciso contribuir con este auxilio son los oficiales, sarjentos, cabos y soldados que transitan en comision ó para algun servicio militar (2), los matriculados, cuando van á servir ó se retiran á sus casas despedidos (3); los asentistas de víveres y provisiones, cuando no hubiere sido condicion de los contratos el que ellos apresten los bagajes que necesiten (4); y los conductores de caudales, aunque abonando estos el precio que estipulen (5).

En los pueblos y caminos donde no hay casas de postas, es tambien obligacion de la autoridad local proveer de las cabañerías necesarias á los postillones ó correos que conducen pliegos del servicio público; pero satisfaciéndose á los interesados la retribucion prevenida en las instrucciones de este ramo.

Para que no haya excesos en exigir mas bagajes que los que

(1) Real órden de 17 de setiembre de 1818, y art. 69 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Ley 28, tít. 19, lib. 6, N. R.

(3) Real órden de 29 de noviembre de 1791.

(4) Reales órdenes de 15 de enero de 1817, y 16 de setiembre de 1831.

(5) Art. 89, ley 18, tít. 19, lib. 6, N. R. Todos los que obtienen bagajes están obligados á satisfacer por cada legua real y medio por los mayores, y un real por los menores; debiendo cargar los primeros diez arrobas castellanas, y un tercio menos de este peso los segundos. Y respecto de los carruajes debe abonarse por cada arroba de peso cuatro maravedís y medio por legua; sin que por ningun motivo dejen de satisfacerse las cantidades expresadas. Ordenanza de 10 de marzo de 1740.

lejítimamente se deban suministrar, los jefes y comandantes militares tienen precision de expresar en los pasaportes que expidan el número que haya de facilitarse al individuo, partida suelta ó cuerpo á quien se despache; debiendo cuidar por su parte, de que se satisfaga á los dueños de las caballerías el precio de ordenanza, y castigar á los que no lo verifiquen, ó vejan á los pueblos y bagajeros con mal trato y extorsiones (1).

Ha sucedido á veces no abonarse con puntualidad por la tropa la pequeña retribucion que está asignada á los que prestan el gravoso servicio de bagajes, ó exijirse estos con exceso; y para que no haya abusos sobre este punto, se han dictado varias reglas provisionales (2), interin se publica una ley que mejore la manera de hacer los pueblos este gravoso servicio. Dichas reglas son las siguientes:

1.^a Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagajes que fuese indispensable; y las oficinas con este conocimiento, al darles los ausilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les facilite para atender al pago de bagajes; lo cual se expresará en los enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exijiéndose al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realiza el pago.

2.^a Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército, ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes (en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion), se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido, y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual, y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas

(1) Real órden de 4 de enero de 1838. Véase la ley 15, tít. 19, lib. 6, N. R.

(2) Por órden del rejente del reino de 17 de junio de 1841, circulada en 27 del mismo.

con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos.

3.^a y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos de tránsito, las justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estos acordarán lo demas que corresponda, segun queda indicado.

En algunas poblaciones los ayuntamientos, mirando por el bien de sus administrados, tienen eximidos á estos del gravoso servicio de bagajes, celebrando contrata con algun particular ó empresa para que facilite á la tropa los bagajes necesarios, por la módica retribucion que esta abona, ó por algun otro interés que las mismas corporaciones aumentan de sus fondos municipales, ó de algun arbitrio establecido á este fin con la autorizacion competente. Conveniente sería que esta práctica se jeneralizase, al menos en todos los pueblos de mucho vecindario.

Los trasportes y conducciones que costeen los ayuntamientos son abonables, admitiéndose en descuento de contribuciones atrasadas, y á falta de ellas de las corrientes; á cuyo efecto está prevenido, que las oficinas de hacienda militar expidan cartas de pago justificativas de dicho servicio. El abono de estos documentos por las tesorerías de provincia se entiende por cuenta de la consignacion de guerra mensual (1).

CAPITULO IV.

Del servicio de suministros.

En los pueblos donde no hay asentistas, ni factorías para la provision de víveres á la tropa y á los caballos, es obligacion de los ayuntamientos suministrarles las raciones y auxilios prevenidos por ordenanza (2).

(1) Real órden de 20 de abril de 1840, y de 20 de setiembre de 1841.

(2) Real órden de 13 de julio de 1816, y art. 69 de la ley de 3 de

Para evitar fraudes al hacerse estos suministros, rijen varias reglas que interesa conocer. Con sujecion á ellas á todo cuerpo, destacamento ó partida de tránsito se expide pasaporte por el jefe militar, con expresion de la fuerza de que consta, en cuyo documento el comisario de guerra anota los auxilios que hayan de facilitarse. Donde no hay comisario de guerra, corresponde al alcalde hacer sus veces (1). De todo lo que se suministre por los ayuntamientos deben estos exigir recibo, en que se especifique el rejimiento, batallon ó compañía á que pertenezcan los individuos que fueren socorridos; y los que exijan de los pueblos alguna cantidad en metálico por equivalencia de las raciones en especie, se hacen reos de grave delito, perdiendo aquella corporacion el dinero que hubiere abonado (2). De las raciones de etapa debe tambien exigirse igual documento, con expresion de las especies y cantidad de artículos (3). En dichos recibos deben los comisarios de guerra poner la nota de *Dese*, con su firma y rúbrica, expresando por letra de su propia mano, antes de la firma, la cantidad á que ascienda el recibo, ó lo que haya de suministrarse, y lo mismo deben hacer los alcaldes, como sustitutos ó delegados de los comisarios, en defecto de estos empleados, en el concepto de que los documentos que carezcan de este requisito no son admisibles á liquidacion (4).

febrero de 1823. Sobre este punto las autoridades superiores son el jefe de hacienda militar y el jefe político, pero no la diputacion provincial. Real orden de 7 de abril de 1837.

(1) Reales órdenes de 26 de diciembre de 1826, y 17 de setiembre de 1828, que reiteran los arts. 45 y 52 de la ordenanza de comisarios.

No solamente en el caso expresado arriba hacen los alcaldes las veces de comisario de guerra, sino para asegurar la legitimidad de los pagos de sus haberes á los que los cobran del monte pio militar, debiendo extender para ello las certificaciones de existencia de los interesados. Real orden de 6 de diciembre de 1829, circulada por la intendencia militar del ejército de 16 de mayo de 1831.

(2) Real orden de 15 de mayo de 1837.

(3) Real orden de 6 de diciembre de 1837.

(4) Orden de la rejencia provisional de 5 de febrero de 1841, circulada por la intendencia jeneral de ejército en 10 del mismo.

Ademas de dicho documento debe el ayuntamiento quedarse con copia del pasaporte que lleve la tropa á quien se suministren las raciones; pero cuando esta por su continua movilidad, sijilo ó rapidez en sus marchas, camina sin pasaporte, no es un obstáculo la falta de él para la admision de los recibos por las oficinas militares, á pesar de ser siempre indispensable dicho requisito en tiempo de paz (1).

En los recibos ha de especificarse el número de raciones y cantidades de que se compongan, ó el total de la especie suministrada; expidiéndose por compañías y sin interpolarse en unos los individuos de otras, y menos los de otros cuerpos. No hallándose concebidos en estos términos, deben ser desechados mientras no se justifique haber usado la tropa de violencia para dejar de hacer la explicacion indicada (2). Para mayor facilidad en la expedicion de dichos recibos, es oportuno que los ayuntamientos los conserven impresos, por cuyo medio los que los firmen no tienen que hacer mas que estampar las cantidades suministradas:

Los destacamentos ó partidas de fuerza armada que transiten sin pasaporte de autoridad competente, no tienen derecho á exigir el suministro de utensilios que les está declarado por instrucciones y órdenes vijentes. Pero si la marcha sin el expresado pasaporte se ha hecho por disposicion de la autoridad superior militar, ó por otra imperiosa necesidad del servicio, no pueden los ayuntamientos negar el suministro aunque no se les presente el pasaporte, y entonces en el preciso término de 15 dias deben dar aviso al intendente militar del distrito, de la fuerza, rejimiento y jefe que hayan exigido dicho suministro, pues de lo contrario pierden el derecho á reclamar el abono de su importe (3).

El suministro ordinario consiste en pan para la tropa, y paja y cebada para los caballos, en los términos que exprese

(1) Real órden de 8 de abril de 1838.

(2) Dicha real órden de 1838, y art. 2 de la circular de 15 de mayo de 1837.

(3) Orden del rejente del reino de 10 de marzo de 1842.

el pasaporte (1), y leña para los ranchos, aunque con la obligación de abonarse esta por la misma tropa (2).

En los pueblos no hay un fondo determinado para hacer estos suministros; pero en la necesidad absoluta de invertir en ellos cantidades de consideración, están los ayuntamientos autorizados para aplicar á este objeto las existencias de contribuciones que adeuden al erario, recojiendo en resguardo una carta de pago del respectivo pagador de ejército, cuyo documento lo admiten las oficinas de hacienda en cuenta de dichas contribuciones (3). Tal es en resúmen el método que se observa para el abono de las cantidades invertidas en suministros; mas conviene tener conocimiento de las reglas que determinan la manera de hacer las liquidaciones y de justificar esos adelantos, para que con oportunidad pueda reintegrarse á los pueblos en descuento de las contribuciones que adeuden. Dichas reglas son las siguientes:

1.^a Los ayuntamientos que tengan en su poder recibos de suministros, han de presentarlos al comisario militar residente en la capital de la provincia, clasificados en los términos que demuestra el otro modelo colocado al fin de esta obra.

2.^a Esta presentación se debe hacer en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si así conviniere; pero nunca mas lejana (4).

(1) La ración ordinaria de los caballos es de celemin y medio de cebada, y dos cuando se halla la caballería empleada en operaciones. Real orden de 10 de agosto de 1837.

(2) Real orden de 3 de setiembre de 1836.

(3) Real orden de 26 de mayo de 1836, de 3 de noviembre de 1841, y de 31 de diciembre de 1841, circulada en 10 de enero de 1842.

(4) Reales órdenes de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838, y de 17 de abril de 1840. En esta última real orden se previene que los ajustes puedan verificarse por trimestres; pero que haya de entenderse esto con escepcion de los casos, en que por ser de mas consideración los suministros, ó por convenir á los pueblos hacer uso de las equivalentes cartas de pago, les interese abreviar los plazos de este género de liquidaciones, y pretendan que se ejecuten mensualmente; y que

3.^a Hecho cargo de los recibos el comisario, procede con un vocal de la diputacion á examinar las relaciones, y corregir los defectos que en ellas se noten, exijiendo las aclaraciones convenientes. Verificado esto, certifican ambos funcionarios el total haber á que el pueblo es acreedor, con expresion de la época á que se refieran los recibos presentados.

4.^o De dichas relaciones se forman cuatro ejemplares, y se entrega uno al comisionado del pueblo con las certificaciones expresadas (1), las cuales, aunque desde luego no se admiten en las oficinas de rentas en pago de las contribuciones, sirven para que no sean molestados los ayuntamientos en cuanto á la exaccion de sus adeudos por la cantidad que se exprese en aquellos documentos (2).

5.^a Luego que la intervencion del distrito recibe las relaciones de suministros con sus comprobantes, procede á estender á favor del pueblo un libramiento de la cantidad á que asciende la liquidacion; cuyo libramiento, firmado por el apoderado jeneral de la provincia, produce la equivalente carta de pago (3) que remite aquel á la diputacion, y que sirve de abono en tesorería á cuenta de los adeudos de contribuciones (4).

6.^a Practicada esta operacion, la intervencion militar examina definitivamente las liquidaciones hechas por los comisarios; rectifica las equivocaciones, y forma mensualmente un estado de las diferencias que resultan en contra de los pueblos.

7.^a Dicho estado se pasa al intendente de provincia, libran-

en uno y otro caso continúe en observancia la regla jeneral establecida por la citada real órden de 31 de diciembre de 1838, en cuanto á no tolerarse en la presentacion de dicha clase de recibos para sus ajustes mas demora que la de tres meses siguientes é inmediatos á su fecha. Lo mismo se reitera en otra órden de 10 de enero de 1841.

(1) Real órden de 11 de marzo de 1838.

(2) Real órden de 22 de marzo de 1838.

(3) En vez de una sola carta de pago deben expedirse á los pueblos varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convenga, á fin de que se les admitan por las oficinas de rentas á cuenta de sus respectivos cupos. Real órden de 31 de enero de 1837.

(4) Dicha real órden de 22 de marzo de 1838.

do desde luego el pagador militar contra la tesorería de rentas la cantidad que aparece haberse satisfecho de mas al pueblo.

8.^a En iguales términos se forma otro estado de las diferencias que resultan á favor de aquel, y se remite al comisario de guerra, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el mismo pueblo hubiere sido defraudado.

9.^a Para que no haya engaño en la asignacion de los precios abonables por los artículos de consumo suministrados, deben remitirse todos los meses á las oficinas de hacienda militar testimonios de los que corran en el mercado, fundándose para su validez en una declaracion jurada, que ante el alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo, y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar aquel documento, ha de prestar el fiel almotacen ó sugeto que hiciere sus veces; firmándose dichos testimonios y relaciones por el alcalde y párroco, siempre que no se les ofrezca motivo de duda ó desconfianza, acerca de lo que haya manifestado el que declare sobre los precios, y legalizándose ademas aquellos documentos en la forma ordinaria (1).

10. Si por el comisario de guerra y diputado provincial se notare que son exajerados los testimonios de valores de los efectos suministrados, se suspende la liquidacion, y se solicita del alcalde de la cabeza del partido las noticias oportunas para averiguar los precios justos de aquellos.

11. En la capital del distrito reside un apoderado jeneral de cada provincia, nombrado por la respectiva diputacion, para zanjar cualquier dificultad y para remitir las cartas de pago endosadas á favor de cada pueblo.

12. A los comisarios de guerra de las provincias, y los vocales de las diputaciones á quienes está confiada la primera liquidacion de los suministros, corresponde conceder á los pueblos las moratorias que segun las circunstancias estimen justas; no escediendo del término de tres meses señalado para la presentacion de las relaciones y recibos de suministros (2).

13. Pero si los comisarios notan algunos defectos en los do-

(1) Real orden de 26 de febrero de 1839.

(2) Real orden de 11 de marzo de 1838.

cumentos, y los ayuntamientos los recojen para rectificarlos, tienen solo el término de un mes con este objeto, y pasado este plazo sin presentarlos rectificadas, pierden el derecho al abono de los suministros.

Tales son las reglas que por punto jeneral se observan para reintegrar á los pueblos las cantidades que con dicho objeto adelantaron; siendo indispensable su exacto cumplimiento, á fin de que no se desechen las partidas invertidas en estos gastos en daño de los mismos pueblos ó de sus capitulares.

Conviene tambien advertir, para evitar perjuicios á unos ú otros, que no se pueden admitir cartas de pago procedentes de suministros en cuenta de las contribuciones ordinarias á los pueblos que no tengan presentadas las equivalentes á las certificaciones admitidas en pago de las estraordinarias (1).

Acercas de este punto, y sobre la admision de documentos justificativos de gastos y anticipaciones, se ha publicado recientemente una ley (2) comprensiva de cinco reglas, cuyo contenido interesa á los ayuntamientos saber. Estas son las siguientes:

1.^a Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de los caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion estraordinaria de guerra de 180 millones.

2.^a Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion estraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838; y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

3.^a A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los

(1) Real órden de 11 de agosto de 1840.

(2) Es la de 19 de julio de 1842, é instruccion de 20 del mismo mes y año, que altera lo dispuesto en la ley de 14 de agosto de 1841.

cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

4.^a A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestres del presente año, por solo la cantidad de un diez por ciento de los cupos respectivos á los propios trimestres por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.^o

5.^a Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros, que tratan los dos artículos anteriores, serán transferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 21 de la de 30 de julio de 1840.

Todo cuanto queda expuesto con relacion á los suministros que se hacen á la tropa, es estensivo á los de la milicia nacional; y para su abono está prevenido que las oficinas de administracion militar liquiden los de esta lo mismo que los de aquella; y que las cartas de pago que al efecto se expidan sean admisibles en cuenta de las contribuciones ordinarias que tengan los pueblos, y de las corrientes donde no las hubiese atrasadas (1).

Debo ahora hacer mencion del método establecido para abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministran á las guardias y retenes de las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó de los acantonamientos establecidos en ellos. Sobre este punto rijen las reglas siguientes:

1.^a En los pueblos donde no hubiere sarjento mayor de

(1) Real orden de 10 de julio de 1840, circulada en 13 del mismo.

plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de guerra su intervencion, deben formalizarse, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el jefe de estado mayor ó el que estuviere encargado del *detall*; y cuando el suministro se hiciere á partidas sueltas, que se compongan de jente de distintos cuerpos, corresponde la estension de dicho documento á los comandantes respectivos, espresando las guardias ó retenes que se hubieren cubierto, cuerpos que hayan dado servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron.

2.^a Los ayuntamientos deben exigir ademas, y acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben suficientemente el expresado suministro, firmados por los abandonados de los respectivos cuerpos, ó por quienes desempeñen sus funciones, ó bien por el jefe mismo de la fuerza, cuando esta se componga, como queda dicho, de partidas sueltas.

3.^a Estos recibos sirven para el abono correspondiente al pueblo, mediando tambien los testimonios ó certificaciones de valores corrientes de los jéneros suministrados.

4.^a A fin de que los ayuntamientos tengan exacta noticia de las diferentes porciones de leña ó carbon, y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del comandante que la mande, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, tienen obligacion los intendentes militares, con presencia de lo que prescribe la real órden de 23 de setiembre de 1831, de hacer imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien por medio de los boletines oficiales, ó ya por otro que no sea costoso á los mismos pueblos (1).

Debo hacer mencion tambien de lo que está dispuesto sobre el abono de los gastos de asistencia que hacen los pueblos á los militares heridos ó enfermos; sobre lo cual está mandado que estos sean trasladados lo mas pronto que su estado lo permita al hospital mas inmediato, ya sea de institucion propiamente militar, ó ya lo fuere civil, y que por los dias que mientras

(1) Real órden de 26 de febrero de 1839.

esta no pueda ejecutarse, permanezcan los pacientes en dichos pueblos, lo cual debe acreditarse como corresponde, se abone al respectivo ayuntamiento el haber ordinario de cada uno de los expresados enfermos (1). Tambien son abonables los gastos de suministros hechos por los pueblos y no por contrata en los hospitales militares (2) y los hechos á los refugiados al regresar á sus casas (3).

Por último, los pueblos tienen opcion tambien al abono de los gastos hechos en fortificaciones, cuando estas se hubieren ejecutado por mandato de las autoridades militares, consiguientes á las reales órdenes de 11 de marzo de 1835 y 12 de octubre de 1838 (4).

CAPITULO V.

Del registro civil, y de la estadística y censo de poblacion.

La buena administracion del estado exige el conocimiento, sino exacto, aproximado del movimiento de la poblacion, para fijar sobre estos datos los cálculos en que naturalmente estriba la estadística en la parte referente al número de habitantes, su sexo, su edad, su estado ó condicion civil, etc.; y exige tambien que haya un depósito seguro donde estén anotadas todas las noticias conducentes al nacimiento de las personas, su descendencia, su estado civil y su muerte, para los efectos que puedan convenir á las familias. A fin de adquirir estos conocimientos, no bastan los libros que cuidadosamente se llevan en las parroquias, es necesario ademas un registro mas estenso, del cual saque el gobierno las noticias conducentes al importante fin indicado.

(1) Real orden de 7 de noviembre de 1839, circulada en 14 del mismo mes y año.

(2) Resolucion de 27 de febrero de 1842.

(3) Resolucion de 14 de junio de 1842, comunicada en 21 del mismo.

(4) Orden de 22 de setiembre de 1841.

Con este objeto previene la ley que haya en la secretaría de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, cuyo registro se llene con toda formalidad, y se tenga en custodia (1); y que dicha corporacion remita á la diputacion provincial en los ocho primeros dias de enero, abril, julio y octubre de cada año, una nota ó estado de los nacidos, casados y muertos durante el trimestre anterior, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades (2).

A pesar del restablecimiento de la ley municipal hecho en 1836 (3), los ayuntamientos, distraidos con la enormidad de sus atribuciones, no llevaron á efecto las relativas á dicho registro civil, y en real órden de 1.º de diciembre de 1837 se dictaron varias prevenciones dirigidas á que tuviese efecto lo dispuesto en la citada ley, circulándose con el mismo objeto á los párrocos y á los ayuntamientos los formularios de las partidas de bautismos, matrimonios y entierros, y de los estados ó resúmenes que debieran remitirse á la superioridad; mas tampoco tuvo esta determinacion cumplida observancia en todos los pueblos del reino.

Convencido entonces el gobierno de no poder realizarse este importante registro en las poblaciones de corto vecindario, aspiró á que se llevase á efecto en las mas considerables, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas pronto jeneralizarse; y con este objeto dictó (4) las siguientes disposiciones que conviene insertar á la letra.

Art. 1.º Inmediatamente que reciban el presente decreto los jefes políticos, dispondrán que los ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que exce-

(1) Art. 7 de la ley de 5 de febrero de 1823.

(2) Arts. 8 y 9 de la misma ley, y real órden de 1.º de diciembre de 1837.

(3) Por reales órdenes de 19 de febrero y 14 de marzo de 1836 tambien se habian dictado algunas reglas, aunque en vano, para llevar á efecto dicho registro.

(4) En 24 de enero de 1841.

dan de 500 vecinos, establezcan en sus secretarías el registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Art. 2.º Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos números 1, 2 y 3 (1), los remitirán á la mayor brevedad á los ayuntamientos que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Art. 3.º Desde el dia en que se reciban los libros, comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio, y despues de este aviso no podrán los curas bautizar, ni entrar, sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada la partida del nacido ó difunto.

Art. 4.º Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes (2).

Art. 5.º Tambien la darán de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas, desde el dia 1.º de enero, para que el registro parta en todos los pueblos de la época marcada, y comprenda años enteros.

Art. 6.º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos transcurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para

(1) Se ha suprimido la insercion de estos modelos porque, como dice el art. 2 copiado arriba, se hallan impresos en los libros que al efecto debe tener cada ayuntamiento.

(2) Para guardar el sijilo necesario acerca de los matrimonios secretos, se previno por el gobierno en 18 de junio de 1841, que el presidente de cada ayuntamiento lleve en secreto el oportuno registro sin intervencion de ninguna otra persona, de los casamientos que se celebran con dicha circunstancia.

los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se expresan.

Art. 7.º Los secretarios de ayuntamiento, y los alcaldes en su saso, serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido de asentarlas, y la falta de esmero en extenderlas, se castigarán por los jefes políticos con multas proporcionadas á la calidad de la transgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden á costa del responsable.

Art. 8.º De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el previo asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro, avisarán los alcaldes á los jefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas impondrán las multas correspondientes en caso necesario, dando conocimiento al gobierno.

Art. 9.º A los jefes políticos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos; visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del gobierno.

A fin de que todas las reglas precedentes puedan ejecutarse, es indispensable que los interesados pasen á los curas párrocos las noticias relativas á los nacimientos, casamientos y muertes ocurridos en sus familias, pues sin estos datos no podrian aquellos ni asentar las partidas en los términos que les están prevenidos, ni pasar al registro del ayuntamiento las notas que se les encarga.

Dichas noticias en cuanto á los bautizados deben comprender el nombre, el dia y hora en que nació, si es hijo de lejítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos.

Si es hijo de lejítimo matrimonio, se han de poner los nombres y apellidos de los padres y de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bautizado.

Si fuere hijo natural y de padres conocidos, han de expresarse las mismas circunstancias, y no siéndolo, anotarse las que digan los interesados.

Tambien se debe hacer mencion del nombre y apellido del padrino ó madrina; la naturaleza y vecindad que tengan; el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ú ocupacion que ejerzan; entendiéndose que si fuese madrina se ha de poner, siendo soltera, el empleo ú ocupacion de su padre, y si casada ó viuda, el de su marido.

A este acto sacramental deben asistir dos testigos, nombrados por los padres del bautizado, y en su defecto por el párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y ejercicio ó empleo han de expresarse tambien.

Si por delegacion del párroco confiriere este sacramento otro ministro, debe anotarse su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tuviere.

Las partidas de bautismo las deben firmar los encargados de llevar los libros, poniendo las fechas por letra y no por número.

En cuanto á las de casamientos, los interesados deben hacer mencion de los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes; los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupacion de sus padres; los nombres, naturaleza, vecindad y ocupacion de los testigos.

Si el matrimonio se hiciere por poder otorgado, se ha de expresar dónde se otorgó, en qué fecha, por qué notario, y á favor de qué persona, con advertencia del nombre, naturaleza y vecindad, empleo ú ocupacion de ella.

Con vista de la nota pasada por los interesados deben los párrocos hacer mencion de todas estas circunstancias, y si por delegacion ejerciere otro ministro sus veces, ha de ponerse el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

Con relacion á los difuntos tambien deben pasarse noticias, que comprendan los particulares siguientes, para que con arreglo á ellas se extiendan por los párrocos las partidas. La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo: la enfermedad que causó el fallecimiento, segun la certificacion del facultativo, sin la cual no puede darse sepultura al cadáver: debiendo dicho documento extenderse gratis y en papel comun. Si la muerte fuese por suicidio, por omicidio ó por pena capital, se de-

ben expresar estas circunstancias, y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero; pero si no fuese posible saber estas particularidades, ni la de los párbulos que se depositen en las iglesias, se expresará así en las partidas de entierros.

He hecho mencion de todos estos particulares, aunque son referentes á los párrocos y á las familias que deben suministrarles las noticias expresadas, porque segun se previene en el artículo 7.º de las reglas arriba copiadas, los secretarios de ayuntamiento, y los alcaldes en su caso, son responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil, y por consiguiente tienen obligacion de saber las circunstancias que han de contener las partidas, pues ellas son la base de las notas que han de pasar los curas para la formacion del mismo registro.

En las prevenciones antes copiadas se hace referencia solo de los párrocos, á los cuales se les impone la obligacion de dar noticia al encargado en el registro civil de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones; y nada se establece respecto de los superiores de las casas de beneficencia, hospitales, conventos de religiosas, casas de venerables, colejos ó casas de educacion, y demas establecimientos de esta clase; mas la real orden de 1.º de diciembre de 1837 antes citada, previene que aquellos pasen tambien á sus respectivos ayuntamientos estados numéricos por trimestres, contados desde 1.º de enero de cada año de los nacidos, casados y muertos que haya habido en dichas casas de beneficencia, y lo mismo parece necesario respecto á las muertes que ocurran en los conventos de religiosas (1). Esta disposicion no solo está vijente, sino que suple el vacío que se observa en la copiada arriba, y por consiguiente los ayuntamientos deben cuidar de su observancia para conseguir, en cuanto es posible, la exactitud del citado registro.

(1) Tambien está prevenido que pasen noticia al registro civil los escribanos de las causas en que resulte algun cadáver insepulto (real orden de 10 de diciembre de 1836); mas no parece esto indispensable, pues al sepultarse habrá de hacerse el asiento en el libro parroquial.

No menos necesaria, y aun de mas inmensas ventajas que el registro civil, es la formacion de la estadística y del censo de poblacion; pero sobre este punto no pueden darse reglas fijas á los ayuntamientos, faltando una base jeneral, constante y uniforme, á la cual deban sujetarse acerca de esta materia. La realizacion de una buena estadística es la operacion mas difícil y mas expuesta á errores y datos inexactos de cuantos ramos competen á las atribuciones de la administracion; porque ademas de ser necesario para ellos reunir un cúmulo de elementos, que por desgracia son raros entre nosotros, hay siempre que luchar con los obstáculos que oponen los pueblos á la indagacion de su riqueza, por un recelo no infundado de que cuando se aspira á averiguarla, no es para protegerlos equilibrando las cargas, y aliviándoles de su peso, sino mas bien para la imposicion de mayores gravámenes.

Hace mas de cuarenta años que se formó en España el último censo, y desde entonces, aunque los diversos gobiernos que se han ido sucediendo todos se han ocupado con mas ó menos ahinco en reunir y mejorar los datos estadísticos, todavía no han podido conseguirse exactos y ventajosos resultados.

En 29 de junio de 1837 se expidió un real decreto (1) encargándose á las diputaciones provinciales que formáran un censo de poblacion, con arreglo á la instruccion circulada en la misma fecha; pero nada se determinó entonces con respecto á la estadística de los ramos que constituyen la riqueza pública; hasta el 7 de febrero de 1841 (2), en que el gobierno decretó los medios que creyó convenientes para la formacion de una estadística jeneral. No es mi objeto ocuparme en el exámen de esta disposicion, ya porque no conduce al fin de esta obra dar á conocer sus ventajas ó inconvenientes, y ya tambien, y es la principal razon, porque terminados los trabajos que en dicho

(1) En 18 de octubre de 1837 se expidió una real orden aclaratoria del decreto citado arriba.

(2) Varias aclaraciones se han hecho al decreto de 7 de febrero de 1837, en 7 y 20 de marzo, y en 16 y 21 de mayo del mismo año, mas no hago mencion de ellas porque sus disposiciones son transitorias.

decreto se encargó á los ayuntamientos, no interesa á estos que aquí se reproduzca, ni se analice el contenido de aquel.

Bástales recordar sobre esta materia la única regla jeneral contenida sobre este punto en la ley municipal vijente, á saber: que tienen obligacion de reunir las noticias que les pida la respectiva diputacion provincial para la formacion de la estadística, en los términos que les prevenga, y asimismo realizar el censo de poblacion con arreglo á los modelos é instrucciones que el gobierno circule, y á las demas advertencias que dicha corporacion superior les comunicare (1).

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados, y propuesta de senadores.

Pocas son las atribuciones de los alcaldes con relacion á estas elecciones. A las diputaciones provinciales es á quienes corresponde formar las listas electorales, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estime oportunos. Sin embargo, estas corporaciones son las que en realidad redactan las de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de las enmiendas que despues hace la diputacion, y para ello conviene tengan presente el capítulo 2.º de la ley electoral (2), en que se especifican todos los que son electores, y los que están privados de este derecho.

Remitidas las listas impresas (3), y fijadas al público, se

(1) Arts. 4 y 5 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Es la de 20 de julio de 1837. Tambien deben tener presente el decreto de las córtes de 24 de agosto del mismo año, en que se declara, que tanto los sueldos de los jueces y dependientes del foro, como las cóngruas de los curas párrocos, son considerados como sueldos de un destino público, y que por consiguiente no les puede servir para ser incluidos en las listas electorales.

(3) Tanto los gastos que ocasionen la impresion de estas listas, como los demas necesarios para la ejecucion de las operaciones comprendidas en la ley electoral, se consideran como provinciales, y deben

procede á las operaciones electorales del modo siguiente; Con un dia al menos de anticipacion se señala por el ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral el edificio en que haya de ejecutarse la eleccion; debiéndose procurar que el que se destine para este objeto no esté consagrado al culto divino; y en el caso de no haber otro local á propósito, es obligacion del alcalde adoptar las medidas oportunas para que los concurrentes observen todo el decoro y reverencia que corresponde á la santidad de los templos (1).

El primer dia señalado para la votacion, deben reunirse los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado, y bajo la presidencia del alcalde, ó de quien haga sus veces, nombrar un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes. Estos nombramientos se hacen por mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra, despues de la instalacion de la junta, por medio de una papeleta que cada uno puede llevar escrita, ó escribir en el acto, dirimiéndose el empate, si lo hubiere, por suerte. Constituida así la junta electoral, cesa la intervencion del alcalde, y el presidente y los secretarios escrutadores elejidos ocupan la mesa para empezar acto continuo la eleccion (2).

Concluida y formada el acta de ella, debe este documento quedar depositado en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral (3). Todas las operaciones relativas á la eleccion son públicas (4).

Ninguna persona, cualquiera que sea su clase ó profesion puede presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales; el que lo hiciere debe ser expelido, y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar (5).

ser satisfechos por la respectiva diputacion provincial. Real orden de 11 de marzo de 1840.

(1) Real orden de 9 de enero de 1840.

(2) Arts. 22 y 23 de la citada ley.

(3) Art. 32 idem.

(4) Art. 49 idem.

(5) Art. 51 idem.

Las elecciones de diputados provinciales se hacen del mismo modo (1), y tienen voto en ellas los que se hallen inscritos en las listas electorales formadas para las de diputados á córtes (2):

(1) Art. 4 de la ley de 13 de setiembre de 1837.

(2) Art. 3 de la misma ley.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES CONFIADAS A LOS ALCALDES.



CAPITULO I.

De los límites entre las atribuciones contenciosas, y las económicas y gubernativas.

Objeto de muy opuestas opiniones, y de disputas y conflictos entre los ministros de justicia y las autoridades municipales y administrativas, es el límite hasta donde alcanzan las atribuciones de estas, y desde donde compete al poder judicial ejercer su jurisdicción. La imperfecta legislación que nos rige en ambas materias, y la confusión que inevitablemente han introducido las multiplicadas reformas, que, sin un plan jeneral y metódico, se han hecho en todos los ramos de la administración pública, apenas permiten trazar con exactitud una línea divisoria que designe á cada autoridad la demarcación de sus facultades. A este mal se agrega la carencia de un tribunal contencioso-administrativo, destinado á decidir entre otras cuestiones las de esta clase de competencias; y de aquí la necesidad de haber de ceder muchas veces, quizá favoreciéndole la razón, la autoridad ejercida con mas prudencia ó menos fuerza; ó haber de ocurrir al gobierno para la decisión de cualquier controversia de esta naturaleza, y mezclarse el poder ejecutivo en resoluciones jurídico-administrativas, impropias de su conocimiento y de sus atribuciones constitucionales.

Sábese que los jueces deben concretarse al conocimiento de los negocios contenciosos, y que nunca pueden mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos (1). Sábese tambien,

(1) Art. 39 del reglamento de justicia de 26 de setiembre de 1835.

que á los alcaldes y ayuntamientos está vedado entrometerse en los asuntos de justicia, y que deben ceñirse al ejercicio de las atribuciones gubernativas y municipales que las leyes les señalan; pero tienen á veces un roce tan inmediato unas y otras, que no es fácil evitar siempre la invasion de unas ú otras autoridades en el terreno de ajena jurisdiccion.

“Es por ahora indisoluble dificultad (ha dicho con fundamento un docto majistrado) el deslindar bien las materias judiciales de las contencioso-administrativas. Hasta el dia no se ha logrado completamente en ninguna parte, al menos que haya llegado á noticia del que suscribe. Ya se ha manifestado que no debe haber caso en los juicios administrativos en que no esté de por medio el interés jeneral. Pero por desgracia no es esta una regla fija infalible de dar á cada tribunal lo que le pertenece. Sucede con frecuencia, que aunque solo aparecen dos intereses particulares en contienda, el interés comun está mas comprometido que el de cualquiera de ellos. Los tribunales de justicia conocen de toda cuestion de propiedad; mas no siempre las cuestiones del *tuyo* y del *mio* se presentan aisladas de particular á particular: muchas veces aquella propiedad tiene relacion, contacto, roce con los poderes públicos: se ligan con su existencia ó su modificacion intereses administrativos, y entonces la decision de los litijios á que da lugar, corresponde á la administracion (1).”

Si, pues, tan grave es la dificultad de designar los asuntos que debieran ser de la inspeccion de los tribunales contencioso-administrativos, mucho mas lo es aun, desconociéndose estos tribunales, determinar cuáles negocios son del privativo conocimiento de los ayuntamientos, y cuáles otros de los tribunales de justicia.

Es un axioma de jurisprudencia que los asuntos contenciosos corresponden exclusivamente al poder judicial; pero está al mismo tiempo sujeto á muchas dudas y á opiniones muy opuestas, el fijar con exactitud la clase de negocios que pueden en-

(1) El Sr. Silvela en el discurso preliminar del proyecto de ley sobre los consejos de provincia.

trar en la esfera de lo contencioso, y el momento en que debe dárseles esta calificación. Por eso, tanto los ayuntamientos y sus jefes y corporaciones superiores, como los jueces y los tribunales deben mirar tales cuestiones con detención, con imparcialidad y sin el ciego empeño de sostener, por vana ostentación de atribuciones, competencias infundadas. Temerario sería atreverme á dar una regla fija, que determinase con precisión y claridad cuáles negocios corresponden á la clase de contenciosos, cuáles á la de gubernativos, y cuáles otros á esa clase mixta, que debieran decidirse por los tribunales contencioso-administrativos, aun no establecidos en España. Solo diré, que todas aquellas cuestiones en que se disputan derechos, tanto de particulares como de pueblos, y cuya decisión no puede hacerse sino jurídicamente, es decir, aplicándose los principios y doctrinas legales, deben ventilarse en contradictorio juicio, especialmente desde que, tratándose del interés ó perjuicio de un tercero, se opondrá este, y suscita controversia judicial. Así se deduce de varias disposiciones legales, y especialmente del art. 5, ley 28, tít. 16, lib. 7, N. R.

En apoyo de esta doctrina puede servir la disposición de la ley de 3 de febrero de 1823, que confiere á los ayuntamientos la facultad de proceder *gubernativamente* para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios, pósitos y otros fondos comunes, añadiendo que solo entiendan en estos expedientes mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos, y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepción legítima, por intentarse tercería, de dominio, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos (1).

En apoyo puede citarse también lo que está prevenido sobre el conocimiento de las acciones de pastos. Considerada esta materia en jeneral, es sabido, que está sometida á la autoridad gubernativa de los ayuntamientos; pero cuando se trata de la posesión, despojo, tasa de dehesas ó de cualquiera otra cuestión jurídica sobre el disfrute de pastos, corresponde el conocimien-

(1) Arts. 117 y 118 de dicha ley,

to al juez de primera instancia, en cuyo partido estén situadas aquellas, cualquiera que fuere su dueño (1).

Tambien pueden fijarse algunos ejemplos relativos á cuestiones de montes y plantíos, caza y pesca, aprovechamiento de aguas, molinos, artefactos y otros muchos objetos de esta clase, respecto de los cuales suele haber frecuentemente cuestiones de competencia. Está prevenido en cuanto á ellas, que los jefes políticos cuiden de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riego, molinos, navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes á los canales y caminos; que los alcaldes exijan las multas en que incurran los contraventores á las reglas establecidas, que los particulares que se creyeren agraviados, puedan acudir á los mismo jefes políticos, y que los jueces de primera instancia conozcan de los negocios contenciosos de esta clase (2).

Pero siempre, ó en la mayor parte de los casos, se ofrece el inconveniente de no ser fácil calificar con exactitud cuándo salen aquellos de la línea gubernativa, y entonces es preciso dirigir la atencion á averiguar, si el asunto ha pasado á ser contencioso, por afectar solo á personas individualmente consideradas, y no á los intereses jenerales ó del comun.

Si sobre alguno de los objetos expresados, ú otros de igual naturaleza, se suscita cuestion de privado interés entre particulares, en que pueda recaer una resolucion, por la cual se declare algun derecho á una parte y obligacion á la otra, en este caso el asunto sale de la esfera gubernativa, y ya no puede decidirse sino en contradictorio juicio entre los interesados. Sobre el uso de las aguas, por ejemplo, la autoridad gubernativa y municipal deben vijilar para que no se perjudique á ninguno de los partícipes en su disfrute, y á ella compete dictar las providencias jenerales que faciliten el aprovechamiento comun; pero desde el momento en que un particular cause un despojo por creerse con derecho al goce exclusivo de las aguas, ó á dar-

(1) Real resolucion de 31 de mayo de 1836.

(2) Real órden de 22 de noviembre de 1836.

les diferente rumbo, ó á extraer del cauce comun mas porcion de la que le corresponda, ya el asunto pasa á la clase de contencioso, y debe por consiguiente decidirlo la autoridad judicial.

Las denuncias de pastos ofrecen tambien no pocas cuestiones, en que los alcaldes y los ayuntamientos se consideran con jurisdiccion para proceder en todas sus consecuencias, sin intervencion de los juzgados de primera instancia. Convengo en que esta clase de denuncias son en su orijen del círculo gubernativo ó municipal, y deben decidirse con arreglo á las ordenanzas particulares, á los acuerdos de los ayuntamientos, y á las reglas dictadas para el uso y aprovechamiento de los pastos comunes, y para la custodia y conservacion de los particulares. Pero cuando el denunciado, despues de haber satisfecho la condena que se le ha impuesto, intenta defender su derecho, ya porque pretenda tener opcion á dichos pastos públicos, en virtud del privilegio de vecindad, ya porque se crea con accion á los de dominio privado por algun motivo justo, entonces la cuestion varía de especie, y pasando al terreno de un litijio, de un asunto verdaderamente contencioso, corresponde su conocimiento y decision al juzgado de primera instancia respectivo.

La materia de interdictos ha ofrecido tambien, y suscitará en lo sucesivo, cuestiones de mucha gravedad y de apurado conflicto entre los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y los juzgados ordinarios y tribunales de justicia, por la dificultad de fijar con exactitud cuando es contencioso y cuando gubernativo el asunto que motiva el acuerdo ó providencia en que se decide sobre esas reclamaciones de juicio sumario. Una real órden (1) poco meditada, aunque expedida con el laudable intento de evitar competencias entre la autoridad municipal y la jurisdiccion comun, ha complicado mas las dudas, y multiplicado las disputas sobre conocimiento de interdictos. Previénese por aquella, que para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades, puedan anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitution por el

(1) De 8 de mayo de 1839.

que se diga despojado, las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios *que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes*, formen estado, y se lleven á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion.

Mas permítaseme que repita aquí lo que en otra ocasion he escrito sobre esta misma materia. La razon que ha tenido el gobierno, y sin duda el tribunal supremo de justicia, con cuyo dictámen se conformó aquel, para dictar dicha real determinacion, fué la de evitar que se reproduzcan los graves y perjudiciales conflictos, que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y administrativas. Pero por desgracia la real órden citada, lejos de evitar esos males, los ha aumentado, y en vez de impedir conflictos, que en verdad eran lamentables, ha ocasionado su reproduccion; y de un modo tanto mas perjudicial y funesto, quanto que ha debilitado la accion de los tribunales de justicia, ensanchando el poder desmedido de las corporaciones municipales y de las diputaciones de provincia.

Difícil es conocer con exactitud cuáles son esos negocios que corresponden segun las leyes á las atribuciones de los ayuntamientos. En la multitud de ordenanzas jenerales y municipales, de reglamentos y de reales órdenes que conceden facultades, é imponen deberes á estas corporaciones, sería necesario un exámen muy detenido y un estudio prolijo de toda esta parte de la legislacion, para fijar con claridad el límite hasta donde alcanzan las atribuciones municipales.

La ley..... podría facilitar este exámen..... pero á falta de esta es sumamente dificultoso, si no imposible, decidir, si, por ejemplo, los ayuntamientos al desposeer á un particular de los bienes que disfrute, obra ó no dentro del círculo de sus facultades.

En ciertos casos es fácil conocer con claridad si lo dispuesto por un ayuntamiento es ó no objeto de sus atribuciones: es fácil tambien saber que estas corporaciones están, por ejemplo, autorizadas para cuidar de la desecacion de las lagunas ó pantanos; de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; de que se construyan cementerios; de que se abran y conserven los ca-

minos rurales y de travesía; de que se ejecuten obras públicas de utilidad y ornato, y de todo lo demas que expresamente se les encarga por la ley; pero en la generalidad con que esta habla, al enumerar los objetos sometidos al cuidado de los ayuntamientos, es muy posible que se escedan estos de sus facultades, dictando disposiciones que perjudiquen considerablemente los intereses y la propiedad de los particulares. Para desecar un pantano, para dar direccion á las aguas de riego, para construir un cementerio, para abrir un camino, para ejecutar cualquiera otra obra de necesidad, de utilidad ó de ornato, es muy posible que se usurpe el terreno de un propietario, que se le despoje de su posesion, que se menoscabe el valor de una finca, privándola de algun derecho, de alguna servidumbre ó de algun otro goce lejítimo. En cualquiera de estos caso se sostendrá por el ayuntamiento que su disposicion está acordada *dentro del límite de sus facultades, en negocio perteneciente á sus atribuciones segun las leyes*, y á pesar de que el poseedor se queje con razon de una usurpacion violenta, de un despojo escandaloso, la autoridad judicial se verá en el duro conflicto, ó de dejar desamparado al quereloso, sin quedarle á este mas recurso que el costoso y lento remedio de un juicio ordinario, ó de sostener con la autoridad municipal una cuestion que no puede someterse á las fórmulas y términos de una competencia, y que solo podrá decidirse por el gobierno.

Lejos de mí la idea de aconsejar, ni aun remotamente, á los jueces la desobediencia de la citada real órden, ni la oposicion del menor embarazo á su cumplimiento, pero tampoco les inclinaré á que, guiados ciegamente de la autorizacion que en jeneral se dá á los ayuntamientos, permitan que estos abusen de ella, hasta el punto de desposeer ilegalmente de su propiedad á un ciudadano, y no pongan en movimiento los medios lejítimos que tienen en su autoridad judicial para hacer respetar y observar la ley.

No debe olvidarse el artículo 1.º de la de 17 de julio de 1836; que considerando inviolable el derecho de propiedad, prohíbe que se pueda obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los re-

quisitos que á su tiempo se espusieron. Tampoco deben olvidar, que si bien los ayuntamientos al acordar la ejecucion de alguna obra de necesidad ó de conveniencia pública, de las antes enumeradas ó de otra clase, ejercen su autoridad municipal en *negocios pertenecientes á sus atribuciones*, usurpando ó alterando la posesion, menoscabando derechos existentes, y causando una novedad notable en la propiedad ó en su disfrute, ni obran ni pueden obrar *dentro del límite de sus facultades*, y que por consiguiente sus acuerdos entonces no pueden *causar estado*, ni están exentos de someterse á la calificacion judicial por medio del juicio sumarísimo.

Observando, pues, el juez de primera instancia los términos del interdicto, y con especialidad el uso y el abuso que el ayuntamiento haya hecho de sus facultades al dictar el acuerdo, cuya ejecucion es objeto del mismo interdicto, debe desechar este con arreglo á la citada real órden, si aquella corporacion ha obrado *dentro del límite de sus atribuciones*; mas por el contrario, si admitida la informacion y justificados los extremos del despojo, resultase que el ayuntamiento se ha escedido traspasando aquel límite, debe proveer en justicia sobre la restitucion solicitada.

Verdad es que en este caso la misma corporacion que ha dado lugar al interdicto, se afanará en llevar á efecto su acuerdo, ya entorpeciendo la ejecucion de la providencia judicial, ya acudiendo á la diputacion provincial ó al jefe político para dar mas apoyo y firmeza á su resolucion; pero el juez de primera instancia, para no comprometer su autoridad, esponiéndose á desobediencias y desaires, y para evitar contestaciones de esta clase, que siempre son perjudiciales al servicio público, no le queda otro arbitrio que acudir al gobierno por conducto de la respectiva audiencia, para que por S. M. se diete una resolucion capaz de contener al ayuntamiento en sus justos límites, y de evitar el abuso de su autoridad.

Diráse por algunos que este recurso al gobierno se puede evitar, haciéndose cumplir por la fuerza la providencia judicial; pero entonces la autoridad administrativa acudirá tambien al mismo medio violento, y vencerá la que tenga mayor poder material en su axilio, que ciertamente no será la débil y casi desvalida de

los tribunales. Y ya se vé que entonces las armas dirimirían contiendas, cuya resolución no puede corresponder mas que á una potestad lejitima y competente, esto es, á una potestad superior á las dos autoridades, y que esté facultada para decidir estos conflictos. Por eso es tan urgente como indispensable la creacion de tribunales, que cualquiera que sea su denominacion, puedan resolver estas cuestiones; ó bien que se conceda este poder á los mismos tribunales establecidos, y no al gobierno extraño siempre á las controversias judiciales.

CAPITULO II.

De los juicios de conciliacion.

Los alcaldes, ademas de todas las atribuciones gubernativas y municipales que basta aquí se han explicado, ejercen otras muchas como jueces ordinarios y agentes del poder judicial. En este concepto les corresponde sustituir á los jueces de primera instancia para el conocimiento de todos los negocios contenciosos, en caso de muerte, enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, siempre que no hubiere otro juez de dicha clase en el mismo pueblo de su residencia (1). Les corresponde asimismo conocer de los juicios de conciliacion, de los verbales, de ciertas diligencias urgentes en los negocios civiles, de la prevencion de las causas criminales, y de las actuaciones que les encargue el juez de primera instancia del partido. De todas estas atribuciones haré la oportuna explicacion en este capítulo y en los siguientes.

La primera y mas benéfica atribucion de los alcaldes con relacion al órden judicial, es presidir el juicio de paz ó de conciliacion, prevenido por nuestras leyes para evitar pleitos y disensiones, oríjen por lo comun de enconadas enemistades, y de continua inquietud en los pueblos.

Es preciso intentar este juicio en todo negocio susceptible de ser terminado por avenencia de las partes, y en las querellas so-

(1) Art. 54 del reglamento, y real órden de 7 de marzo de 1840.

bre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con el perdón del ofendido (1).

En los pleitos civiles ó querellas de injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe también preceder el juicio de avenencia, del mismo modo que cuando se demanda á cualquiera otro ciudadano (2), é igualmente en las causas de divorcio, que se reputan y son verdaderamente civiles (3). Mas se exceptúan del acto de la conciliación los asuntos siguientes: 1.º Los que deben conocerse en juicio verbal. 2.º Los de concurso á capellanías colativas y causas eclesiásticas de la misma clase, en que no cabe avenencia de los interesados. 3.º Los de hacienda pública. 4.º Los de pósitos, propios y establecimientos públicos. 5.º Aquellos en que tienen interés los menores de edad, ó los privados de la administración de sus bienes. 6.º Los de herencias vacantes. 7.º Los interdictos posesorios. 8.º Los juicios de concurso. 9.º Las denuncias de nueva obra. 10. Los recursos de retracto ó de tanteo. 11. Los de retención de alguna gracia. 12. Los de inventario ó partición de bienes, y por consiguiente los de prevención de una testamentaria ó *abintestato*. 13. Los litigios sobre incorporación de señoríos á la corona (4). 14. Y por último, los demás asuntos urgentes de la misma naturaleza que los de prevención de testamentaria.

Pero si hubiere de proponerse después demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, acerca de los asuntos sumarios ó instructivos que se acaban de enumerar, entonces es preciso el acto de la conciliación (5).

Aunque ya se ha dicho que los asuntos de hacienda pública no están sujetos á este acto previo, no creo demás añadir, para evitar dudas, que tampoco es preciso el juicio conciliato-

(1) Art. 284 de la Constitución de 1812, y 21 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de setiembre de 1835.

(2) Art. 1.º de la ley de 3 de junio de 1821, restablecida por decreto de las cortes de 25 de enero de 1837, circulado en 27 del mismo.

(3) Art. 4 de dicha ley de 3 de junio de 1821.

(4) Art. 13 de la ley de 23 de agosto de 1837.

(5) Art. 4 de la ley de 3 de junio citada, y 21 del reglamento de justicia.

rio para hacer efectivo el pago de todo jénero de contribuciones ó impuestos, así jenerales como municipales, ni para el de los réditos dimanados del mismo oríjen (1).

En los juicios de concurso no es necesario dicho acto para que los acreedores puedan repartir sus créditos; mas para pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanada de escritura pública, debe intentarse antes la conciliacion, y en el caso de no avenirse los interesados, procederse acto continuo al embargo de bienes para evitar al acreedor el perjuicio que podría haber con la ocultacion ó sustraccion de aquellos (2).

Finalmente, para evitar los perjuicios que esta ocasionaría, puede ocurrirse ante el alcalde, pidiendo la retencion de efectos del deudor que intente sustraerlos; y en este caso dicha autoridad debe proveer inmediatamente sobre ello; aunque procediendo al punto al juicio de conciliacion (3).

Dije antes, con referencia al art. 21 del reglamento de justicia, que debia preceder la conciliacion en los asuntos sobre *meras injurias*, de aquellas en que se repara la ofensa sin detrimento de la justicia, con el perdon de la persona ofendida. Mas no estando expresamente declarado por la ley cuáles son estas injurias, podrian ofrecerse á los alcaldes dudas muy fundadas, y me propongo evitarlas con algunas sencillas esplicaciones.

Las injurias son verbales ó personales, y unas y otras pueden reducirse á tres clases: 1.^a Las *livianas*, que merecen una lijera correccion, y que requieren para la imposicion de esta la querrella de la parte agraviada; debiendo sobreseerse en el procedimiento en el momento en que el querellante desiste. 2.^a Las de alguna entidad, y que exigen una correccion mas fuerte; pero respecto de las cuales tampoco puede comenzarse el procedimiento sino á instancia del ofendido; si bien despues de principiado tiene facultad la autoridad judicial para continuarlo, aunque la parte actora se separe de la accion. 3.^a Las injurias graves que merecen una pena de consideracion, y cuyos proce-

(1) Art. 5 de dicha ley de 3 de junio.

(2) Art. 7 de la ley de 3 de junio citada.

(3) Art. 27 del reglamento.

dimientos se promueven y se terminan de oficio, aunque la parte ofendida no se querelle, ó aunque habiéndose querellado se desista.

Corresponden á la primera clase todas las injurias verbales, que no sean las de llamar á uno *traidor*, *hereje*, y demas que refiere la ley 1.^a, tít. 25, lib. 12 de la N. R., ú otras semejantes á ellas, que se reputan graves, y las injurias personales de tan corta importancia, que apenas ocasionan padecimiento físico ni moral.

A la segunda clase pertenecen las palabras llamadas de la *ley*, que son las antes enumeradas, y á la tercera las ofensas de palabra ó de hecho de alguna gravedad que, aunque leves en la apariencia, son de mas entidad, si se consideran la persona injuriante ó injuriada, el sitio, la sazon y demas circunstancias que constituyan irreverencia, insulto, ó desacato á persona, objetos, autoridades ó corporaciones respetables.

Respecto de la primera clase de dichas injurias, no es necesario el acto de la conciliacion, porque segun el art. 31 del reglamento, debe tratarse de ellas en juicio verbal, y ya se ha dicho que los asuntos sometidos á estos juicios no exigen el preliminar de la conciliacion. Tampoco debe preceder esta á las querellas sobre injurias de la tercera clase, porque siendo de gravedad, la sociedad no queda satisfecha solo con el simple perdon del ofendido.

Debe por tanto preceder la conciliacion, únicamente en cuanto á las injurias comprendidas en la segunda clase, porque respecto de ellas puede repararse la ofensa con la simple condonacion del injuriado, aun cuando haya de continuarse el procedimiento para la correccion del ofensor, con arreglo á la ley 3, tít. 25, lib. 12, N. R. (1).

Entre los asuntos no sujetos á la previa conciliacion, se han indicado, copiando el reglamento, aquellos en que son interesados los establecimientos públicos; pero no se ha descendido á enumerar cuáles sean estos establecimientos exceptuados del juicio de paz, porque la ley ha omitido hacer especial mencion de

(1) Boletín de Jurisprudencia, núm. 7, pág. 292.

ellos; pero en mi concepto, siguiendo en este punto las observaciones de los ilustrados redactores del Boletín de Jurisprudencia, deben entenderse comprendidos en dicha disposición las iglesias, ó en su nombre los cabildos eclesiásticos, curas párrocos, beneficiados, administradores ó hermandades que las representen; las cofradías, obras pías ó manos muertas; los bancos nacionales; las universidades literarias, colejos ú otras casas de enseñanza pública, costeados en el todo ó en parte por el gobierno ó por los fondos en que este tiene intervencion; los hospicios, hospitales, juntas de caridad ó de beneficencia, casas de expósitos, y demas establecimientos de esta clase que dependan de rentas públicas, y estén bajo la inspeccion de la autoridad.

Creo asimismo escluidas de la conciliacion las causas que interesan á personas ausentes, y cuyo paradero se ignore, que no han dejado un apoderado con facultades suficientes para transijir en el acto de la conciliacion, y las de aquellas personas, que aun cuando hayan dejado su apoderado, no le han confiado especialmente la facultad de trãnsijir en dicho acto conciliatorio (1): aunque respecto de este último caso, para evitar inconvenientes, es lo mas acertado que el juicio se celebre, y que en él se exprese no haber habido conformidad de las partes por falta de autorizacion en la que represente á la persona ausente.

El alcalde de un pueblo, ó cualquiera de ellos, si hubiere dos ó mas, es el juez á quien deben ocurrir los que intenten celebrar un juicio de conciliacion (2); pero no ha determinado la ley si este alcalde ante quien se ha de acudir, ha de ser el del domicilio del demandante ó del demandado. Sin embargo, el del pueblo en que tengan su vecindad ó fija residencia el demandado, es el competente para conocer de este juicio.

Tampoco está determinado qué deberá ejecutar el alcalde, si le oficia otro, para que se abstenga de actuar en dicho acto por no ser autoridad competente para ello; pero entonces deben mediar las contestaciones oficiales, dirigidas á esponer los

(1) Boletín citado, pág. 298.

(2) Art. 282 de la Constitución de 1812, y 22 del reglamento.

motivos en que cada cual funde su jurisdicción, y remitirlas á la audiencia del territorio, en el caso de no desistir de su conocimiento ninguno de los alcaldes, para que por ella se dirima la competencia. Sucederá quizá que estos estén situados en diversos territorios, y entonces, como no hay tribunal superior inmediato que sea el centro comun de ambas autoridades, es indispensable elevar los respectivos expedientes al tribunal supremo de justicia para la decision de la cuestion de fuero.

Tambien debe celebrarse ante el alcalde del respectivo pueblo la conciliacion á que sea convocado un eclesiástico ó un militar (1), y la que se provoque sobre asuntos mercantiles (2); pero no la que tenga relacion con cuestiones sobre minas, pues en este caso el juicio debe celebrarse ante el inspector del distrito, ó en su defecto ante el jefe político de la provincia (3). Si el alcalde único de un pueblo, ó todos los que hubieren en él son demandados, toca ejercer el oficio de conciliador al rejidor primero en órden; y si lo fueren los alcaldes y ayuntamiento en corporacion, al alcalde del último; mas si se tratare de un asunto de interés comun del vecindario, debe acudir el actor al alcalde del pueblo mas inmediato, que no estuviere interesado en el asunto (4).

Para celebrar el juicio de conciliacion no es necesario que preceda solicitud por escrito: basta que se pida verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones (5); y este tiene obligacion de asistir el dia y la

(1) Art. 2 de la ley de 3 de junio de 1821.

(2) Decreto de las córtes de 28 de mayo de 1837, circulado en 29 del mismo.

(3) Real órden de 5 de noviembre de 1838.

(4) Hé expuesto la doctrina anterior, copiada del artículo 11 de la ley citada de 3 de junio de 1821, y no lo que previene sobre este mismo particular el art. 28 del reglamento, porque no siendo ambas disposiciones del todo conformes, debe en mi juicio atenderse á la primera, ya porque es una ley hecha en córtes, mientras la segunda es solo un reglamento, y ya tambien por ser posterior á este el decreto en que fué restablecida aquella.

(5) Art. 3 de la ley de 3 de junio de 1821.

hora que se le haya presijado. Si no lo hiciere, debe citársele segunda vez á su costa, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun á este segundo mandato no obedeciere, debe darse por terminado el acto, y extenderse en el libro de juicios de conciliacion de que despues se hablará, dándose al interesado una certificacion en que conste haberse intentado aquella, sin haber tenido efecto por falta de presentacion del demandado, y declarándose á este incurso en la multa con que haya sido conminado. En las provincias de ultramar la multa podrá ser doble; y tanto en estas como en la península debe el alcalde proceder á su cobranza, si el multado no tiene fuero especial, ó pasar oficio al juez respectivo para su exaccion y remesa al que impuso dicha multa (1).

Tal vez sucederá que la persona citada no se crea obligada á comparecer por no tener relaciones algunas de contrato, ni responsabilidad con el actor del juicio, por ser menor de edad uno de los interesados, ó por haber alguna otra lejítima causa que haga inútil la celebracion de dicho acto; pero no porque concurren estos motivos justos y atendibles cumple la persona citada no asistiendo al llamamiento legal, ni se exime de satisfacer la multa, si por su desobediencia al alcalde se la ha impuesto; pues mandado comparecer por la autoridad, es obligacion de todo ciudadano obedecer; y si en efecto le asisten motivos fundados para impedir la celebracion del juicio de paz, debe exponerlos, y aun justificarlos en caso necesario.

Al acto del juicio deben concurrir las partes, ó bien apoderados autorizados suficientemente para ello, no solo con *poder bastante*, como previene el artículo 23 del reglamento, sino con *poder especial al efecto*, como espresamente lo exige el artículo 10 de la ley de 3 de junio de 1821. Deben asistir tambien dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte; pudiendo ejercer este pacífico encargo los curas párrocos y demas clérigos, y cualquiera otro, aunque goce fuero especial ó privile-

(1) Art. 9 de la ley citada, y 26 del reglamento,

jiado (1); pero no es necesaria en estos autos la autorizacion de escribanos (2). El alcalde, oyendo las razones que espongan los interesados y el dictámen de los hombres buenos, debe dictar en el acto, ó á lo mas dentro de cuatro dias, la providencia que le parezca mas á propósito para terminar la desavenencia; haciendo extender en el libro que lleve al efecto el acta en que consten la reclamacion, las alegaciones hechas, el parecer de los asociados y la resolucion de alcalde, con expresion de si las partes se conforman ó no. Tanto este como los concurrentes deben firmar, si saben hacerlo, dándoles despues las certificaciones que pidan (3). El reglamento no previene quién ha de conservar estos libros, ni qué formalidades han de tener; mas para evitar un extravío, y tal vez alteraciones que podrían perjudicar considerablemente á los interesados, deben los alcaldes conservarlos en su poder foliados y rubricados, pasándolos al concluir su judicatura al ayuntamiento, para que en su secretaría se custodien con el cuidado y seguridad que exigen estas actas.

Si las partes no se conformaren, todavía el alcalde las debe exhortar á que por el bien de ellas mismas comprometan sus diferencias en árbitros, ó mejor en amigables componedores; haciéndolo anotar tambien en el libro, con expresion de si convienen ó no en ello los interesados. Si tampoco se conformaren con esto, debe hacerse mencion en el acta, y ser extensiva la certification, cuando le pidieren, á acreditar que ni se avinieron las partes, ni aceptaron el compromiso (4). Frecuente es,

(1) Real órden de tres de marzo de 1839.

(2) Resolucion de 20 de julio de 1841, la cual declara que tampoco es precisa la concurrencia de escribano para los negocios gubernativos.

(3) Art. 283 de la Constitucion de 1812 y 25 del reglamento. Los términos en que debe extenderse el juicio de conciliacion pueden verse en un modelo colocado al final de este tomo,

(4) Art. 25 del reglamento.

Por estos juicios no se pueden llevar derechos, y solo es permitido exijir dos reales á cada parte para el gasto necesario de libros y escribiente;

que esta segunda tentativa del alcalde para conciliar á los interesados no se ejecute, finalizándose por lo comun el acto con la decision de aquel; pero es muy conveniente la invitacion de fiar á los árbitros la resolucion del asunto por la conveniencia de los mismos particulares y del público, en transijir estas cuestiones extrajudicialmente, y sin los dispendios y los disgustos de un litijio.

La providencia que el alcalde haya acordado termina definitivamente la cuestion (1), si las partes manifiestan su conformidad; y debe aquel llevarla á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna; mas si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien haya de procederse, debe pasarse al juez competente certificacion del acto para que ejecute lo acordado (2).

Tal es la disposicion legal; pero no dejan de presentarse, y con frecuencia, algunos obstáculos que se opongan á su cumplimiento; y por mas claro que esté el texto de la ley de 3 de junio y del reglamento, la experiencia ha hecho ver que en muchos casos, y por motivos muy justos, se suscitan cuestiones empeñadas, que pasan á ser litijios formales sobre el cumplimiento de lo acordado en el juicio de conciliacion.

La providencia dictada en este, y la conformidad de las partes, no pueden pasar de un contrato de transaccion ó avenencia, aunque autorizado con toda la solemnidad que puede apetecerse. Pero si se suscitan cuestiones empeñadas, ¿habrá de conocer el alcalde de la controversia que se promueva? ¿Y lo hará sin sujecion á trámites bien ordenados, y solo de la manera que le sujiera su deseo ó su opinion?

Puede haberse dictado providencia en el juicio de conciliacion, con la cual se hayan conformado las partes, condenando á una al pago de 20,000 rs.: puede al vencimiento del plazo negarse á ello el deudor, y reclamar el acreedor el cumplimiento de lo convenido; mandarse proceder al embargo, al apremio, á la venta de bienes, y á cuantas actuaciones son necesarias para llevar á cabo lo determinado en la conciliacion. En este caso, el

(1) Art. 183 de la Constitucion de 1812.

(2) Art. 24 del reglamento, y 8 de la ley de 3 de junio de 1821.

reglamento no previene si las diligencias han de ser judiciales y por ante escribano; si el alcalde se ha de valer de asesor para resolver las dificultades de derecho que ocurran; si se han de seguir los trámites comunes á todo procedimiento de apremio, ó algun otro medio mas pronto expedito; ó bien si reconocida la necesidad de formar actuaciones que no pueden dejar de ser contenciosas por mas que se quieran simplificar, deberá pasar el asunto al juez de primera instancia. Pero esto parece lo mas razonable y lo mas apoyado por la práctica.

Objeto de controversia puede ser tambien la tercería, que por consecuencia de los embargos hechos para llevar á efecto el juicio de conciliacion, proponga alguna parte que se crea con derecho á los mismos bienes. Pero en este caso, por mas que el reglamento haya prevenido que lo acordado en la conciliacion se ejecute, como lo exige una causa irresistible, es indispensable la suspension de los procedimientos hasta la resolution de la tercería; sustanciándose esta ante el respectivo juez de primera instancia, y pasándose al alcalde un testimonio de la decision luego que esté ejecutoriada, para que la tenga presente al ejecutar lo acordado en la conciliacion.

Puede tambien acerca del juicio de paz ofrecerse algun motivo justo para proponer demanda de falsedad ó recurso de nulidad; y entonces es preciso que, suspendiéndose los efectos de aquel, se sustancie el incidente por los trámites legales en el juzgado del partido.

Si por consecuencia de las persuasiones del juez de paz ó de los hombres buenos, las partes han convenido en fiar sus cuestiones á la decision de árbitros, y llega á realizarse el compromiso, ya entonces han cesado las funciones del alcalde, y cualquier incidente que despues sobrevenga debe tambien decidirse por el juez de primera instancia.

Fuera de los casos referidos ú otros de igual naturaleza que absolutamente presenten un obstáculo insuperable al cumplimiento de lo mandado y convenido en el juicio conciliatorio, debe el alcalde, segun ya antes se dijo, hacer que se ejecute sin excusa ni interpretacion.

Concluiré recordando que el artículo 3o del reglamento recomienda á los alcaldes el celo en conciliar á los que acudan

ante ellos, para evitar disensiones y litijios; pero copiaré al mismo tiempo las severas palabras de un docto jurisconsulto: «Entiendan los jueces de paz que nada hay justo, cuando no se consigue por medios rectos: entiendan, que la justicia debe ser el único fin, y la verdad y la franqueza compañeras inseparables de todas sus amonestaciones: entiendan, que la conciliacion perjudicial á uno de los interesados, conseguida por la fuerza, la seducción, el error, el engaño, la doblez ú otro medio reprobado, será la consumacion de la iniquidad: y que sustituyendo de tal modo al celo la perfidia, abusarían escandalosamente de sus nobles funciones, y lejos de corresponder á la benéfica intencion de la ley, lejos de prestar un servicio á la causa pública, cometerían grave crimen, contraerían responsabilidad enorme, y se harían objeto de la execracion universal” (1).

En el mes de enero de cada año deben los alcaldes remitir al jefe político estados en que manifiesten con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos por clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se haya conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los tribunales. Estos estados han de formarse por lo que resulte en los libros de conciliaciones, debiendo ser tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos (2).

CAPITULO III.

De los juicios verbales en asuntos comunes.

Los alcaldes conocen en sus respectivos pueblos á prevención con el juez de primera instancia, donde lo hubiere, de las demandas civiles, cuya cantidad no pase de 10 du-

(1) El Sr. Bravo Murillo en su Boletín de Jurisprudencia, tomo I, pág. 101.

(2) Arts. 202 y 203 de la ley de 5 de febrero de 1823.

ros en la península é islas adyacentes, y de 30 en ultramar (1).

Los de los pueblos cabeza de partido tienen las mismas facultades sobre este punto; pero solo á estos jueces letrados competen los juicios de dicha clase en el pueblo de su residencia y en todos los del partido, cuando excediendo la cuantía litijiosa de 200 rs., no pase de 25 duros en la península y de 100 en ultramar (2).

El olvido que jeneralmente se nota de esta doctrina, y por consiguiente la infraccion de dos artículos del reglamento, me excita á llamar muy especialmente la atencion acerca de ellos, como ya en otra ocasion lo he hecho, para que los alcaldes no equivoquen el contenido de ambas disposiciones, ni abusen de su autoridad, usurpando la harto restringida de los jueces de primera instancia. *Del valor de 200 rs. es de lo único en que pueden entender los alcaldes en juicio verbal*, ya residan en la cabeza del partido, ya en algun pueblo de él; con la diferencia de que sus facultades en el primer caso las ejercen á *prevencion* con el juez letrado, y en el segundo *privativamente*. Pero excediendo la demanda de esta suma, los juicios que celebren *son nulos* y sus resoluciones *arbitrarias*, pues proceden con abuso de facultades y de jurisdiccion, decidiendo cuestiones exclusivamente sometidas al conocimiento de los jueces de primera instancia.

Semejante abuso nace tambien de no atenderse á la clase de demanda verbal que se deduce ante un alcalde. Cuando se reclama una pequeña cantidad, y al mismo tiempo la declaracion de un derecho, el cumplimiento de un contrato, la reivindicacion de una cosa, cuyo valor no consta, y puede ser de mayor entidad que los 10 duros, y aun que los 500 rs., créense los alcaldes igualmente autorizados para decidir; y dando al asunto ya el carácter de juicio verbal, ya el equivocado concepto de juicio de conciliacion, deciden tambien con una visible nulidad, excediéndose de su poder. Hay tan repetidos ejemplos de estas usurpaciones de facultades, que, repito, es necesario entiendan

(1) Art. 31 del reglamento.

(2) Art. 40 del reglamento.

los alcaldes limitadas las suyas en cuanto á juicios verbales de asuntos civiles, á conocer solamente de aquellos en que se pida una cantidad alzada que no pase de 200 rs., ó una cosa, cuyo valor conste positivamente que no excede de esta misma suma.

Son tambien objeto de juicios verbales para los que están autorizados los alcaldes de las cabezas de partido á prevencion con los jueces de primera instancia, y los de los demas pueblos exclusivamente, y con inhibicion de estos, los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion lijera (1). Acerca de estos asuntos pueden tambien cometerse excesos por parte de los alcaldes, mezclándose en el conocimiento de injurias que no estén sometidas á una decision verbal, y para evitarlos deben tener presente lo que ya se ha dicho de las injurias *leves*, de *alguna entidad* y *graves* en el anterior capítulo, en el cual se indicó que únicamente respecto de las primeras pueden entender los alcaldes, y esto en juicio verbal; debiéndose añadir ahora, que solo les es dado imponer por tan leves excesos alguna reprehension ó correccion lijera, pues no les faculta para mas el artículo 31 del reglamento; y se entiende por correccion lijera, segun el sentido que jeneralmente se dá por los intelijentes á esta expresion, una multa de corta cantidad, ó cuando mas un arresto de muy pocos dias.

Para provocar el juicio verbal puede el demandante ocurrir al alcalde, bien haciendo la peticion de palabra, ó bien presentando escrito en que manifieste el hecho, y deduzca la pretension. Citadas las partes á juicio, deben estas concurrir cada una con su hombre bueno, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de las personas asociadas, debe el alcalde dictar ante escribano la providencia que conceptúe justa (2). Si las partes tienen algun jénero de prueba que deducir,

(1) Arts. 31 y 40 del reglamento.

(2) Art. 31 y párrafo 2, art. 40 del reglamento. Tanto para estos actos como para todos los demas judiciales encargados á los alcaldes, pueden estos valerse de los escribanos de los juzgados de primera instancia, y no habiéndolos de cualquiera público ó notario de reinos. Resolucion de 20 de julio de 1841.

se les admite, y oye las excepciones que expongan, siempre que estas sean de leve entidad, como la demanda; pero si conoce de esta el alcalde, y se propone reconvencion por mas de 10 duros, se pasa el asunto á la decision del juez de primera instancia.

La providencia que recaiga debe quedar asentada por el escribano en el libro de los juicios verbales, con expresion del demandante y demandado, hombres buenos, y objeto del juicio, firmando el acta el alcalde, los asociados, y el escribano.

Si en los pueblos que no son cabeza de partido no hubiese escribano que pueda autorizar esta clase de juicios, corresponde esta atribucion al secretario de ayuntamiento, pues están facultados estos funcionarios por el artículo 221 de la ley de 3 de febrero de 1823, para actuar en todas las diligencias judiciales cuando no haya escribano.

Para el asiento de esta clase de juicios debe cada alcalde llevar un libro foliado y rubricado, conservándolo en su poder, y trasmitiéndolo á los sucesores, á fin de que los derechos de los interesados queden allí consignados con toda seguridad, y pueda dárseles, cuando lo soliciten, testimonio de los juicios celebrados.

No será imposible, antes sí puede ser frecuente, que al llevarse á efecto la providencia dictada en un juicio verbal, se interponga una tercería de dominio ó de preferencia, si se ha hecho embargo de bienes. En este caso, si es relativa á una cantidad que no exceda de 200 rs., el mismo alcalde que haya conocido del juicio, es quien debe decidirla, oyendo tambien verbalmente á los interesados, hombres buenos, y testigos que convenga examinar sobre los hechos que se aleguen por las partes, ó que importe averiguar de oficio; y haciendo presentar los documentos que conduzcan para aclarar la cuestion.

Si la cantidad porque se ha deducido la tercería importa mas de 10 duros, entonces el juez de primera instancia es el que debe conocer de este mismo juicio, pasándosele testimonio del acta del ya celebrado, para que decida; avisando despues al alcalde la decision, ya para que proceda á la venta de los bienes embargados, y al pago de su crédito al actor prin-

cipal, ó ya para que habiéndose declarado procedente la tercería, se satisfaga su crédito con preferencia al tercero interesado, ó se desembarguen los bienes, y se le entreguen por ser de su propiedad.

CAPITULO IV.

De los juicios verbales en asuntos mercantiles.

Los alcaldes de las poblaciones donde no hay tribunal de comercio, entienden tambien en los juicios verbales de esta clase, pero con sujecion á un código especial (1).

Estos juicios se deben intentar por medio de memorial, y en su consecuencia se ha de proveer la citacion del demandado con señalamiento del dia y hora, y se ha de hacer saber el auto á la parte actora (2).

La citacion se ejecuta por cédula en que instruyéndose al demandado de la pretension del actor, y título en que la funda, se le emplaza para que en el dia señalado se presente al juicio con los documentos necesarios, para probar cualquier excepcion que pretenda oponer á la demanda. Esta cédula de citacion ha de ser entregada por el alguacil á la persona á quien vaya dirigida, y no hallándola, á su mujer, parientes, criados ó vecino; haciéndose constar por diligencia á continuacion del memorial del demandante, con expresion del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula (3). El plazo de la citacion, para que el demandado acuda al juicio, es ordinariamente de tres dias; pero con justos motivos de urgencia puede el alcalde reducirlo, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del dia señalado para celebrarlo.

Si el demandado no comparece se le ha de mandar citar de nuevo para la audiencia mas próxima, con apercibimiento de

(1) Art. 1209 del código de comercio, y 462 de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830.

(2) Art. 446 de la citada ley de 1830.

(3) Arts. 112 y 448 de la misma ley.

procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada; y son de cargo del demandado las costas de esta providencia, de su notificación al demandante, y de la nueva citación.

Compareciendo las partes por sí, ó por medio de apoderado lejítimo, el escribano debe leer la instancia y los documentos que la acompañen, si los hubiere, oyéndose en seguida lo que contradictoriamente expongan ambos interesados, á quienes es permitido probar su intencion en el acto por confesion judicial, documentos concernientes al negocio, informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar, y juramento decisorio. Tambien puede el alcalde, de oficio, hacer á las partes las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigirles, para mejor proveer, que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones han de hacerse constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, extendida por el escribano en el libro de juicios verbales, firmándose el acta, antes de dictarse providencia, por el alcalde, los interesados, los testigos, y el escribano del juicio.

Si en la primera audiencia creyere el alcalde, que el negocio no se ha instruido suficientemente, y las partes propusieren la presentacion de nuevos documentos, ó de otros testigos, se debe prorogar el juicio para otro dia, designándose en el acto, y quedando emplazadas las partes sin necesidad de nueva citación; pudiendo á instancia de ellas acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente.

Concluida la instruccion se ha de decidir la instancia en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, extendiéndose la providencia en seguida del acta, condenándose en las costas al actor, si el reo es absuelto, ó á este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida, y haciéndose saber á las partes. Esta resolucion es ejecutiva, y no se puede admitir sobre ella ningun recurso.

Si ha sido citado el demandado por segunda vez, y no se presenta, debe celebrarse el juicio en su rebeldía, oyéndose al actor, admitiéndosele las pruebas, y proveyendo el alcalde lo

que corresponda. De este auto puede pedirse reposicion dentro de ocho dias , cuando el negocio esceda de 250 rs. ; y entonces se oye de nuevo á las partes , y lo que se resuelva queda ejecutoriado, condenándose en las costas al recurrente , si el auto es conforme al anterior (1).

CAPITULO V.

De los negocios judiciales civiles.

Los alcaldes pueden entender como jueces ordinarios de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles , hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes , en cuyo caso deben remitirlas al juez de primera instancia del partido (2).

Tambien pueden , á peticion de un interesado , conocer de aquellas diligencias que aunque contenciosas , sean urjentísimas , y no den lugar á acudir al juez letrado , como la prevencion de un inventario ; la imposicion de un retracto , y otras de igual naturaleza ; pero debiendo remitirlas á dicho juez , evacuado que sea el objeto en aquella parte que requiere urgencia (3). Puede esta ser tanta en la sustanciacion de los juicios llamados sumarisimos que su conocimiento corresponda tambien á los alcaldes , segun el espíritu del reglamento de justicia. Tratándose , por ejemplo , de la restitucion de un despojo , de adquirir una posesion á que se aspira , de ser mantenido en la que se disfruta , ó de suspender una nueva obra que cause perjuicio , es permitido á dichas autoridades conocer de las diligencias judiciales , reducidas al exámen de los testigos que declaren acerca de los hechos , y dictar despues providencia , en que se restituya al despojado , se le dé la posesion que pida , se le mantenga en la que estuviere gozando , ó se mande suspender la nueva obra. Pero luego que haya cesado el motivo de la urgencia , debe , co-

(1) Arts. 449 á 457 idem.

(2) Real órden de 5 de setiembre de 1834 , y art. 32 del reglamento de justicia.

(3) Art. 32 de dicho reglamento.

mo ya se ha indicado, pasarse el expediente al juez de primera instancia, para que proceda con arreglo á derecho.

Tambien los ayuntamientos pueden dictar providencias, que aunque gubernativas, participan en cierto modo del carácter de judiciales, *en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes*. En este caso sus acuerdos, si se dictan *dentro de los límites de sus facultades*, forman estado, y deben llevarse á efecto, sin ser lícito á los tribunales y juzgados alterarlos (1).

Para hacer efectivos los descubiertos de contribuciones de propios y arbitrios, de pósitos y demas fondos públicos, pueden los alcaldes, como ya en su respectivo lugar se dijo, proceder gubernativamente contra los deudores; pero desde el momento que estos asuntos pasen á la clase de contenciosos, no tienen aquellos facultad de proseguir en su sustanciacion, sino deben remitirlos al juzgado competente (2).

Ni están autorizados tampoco para ejecutar aquellas actuaciones, que exigen algun conocimiento de causa, ó en que puede recaer alguna resolucion que perjudique á un tercero, ó para cuya decision es preciso aplicar alguna ley ó doctrina de derecho: ni son de la competencia de los alcaldes las diligencias judiciales, por urgentes que sean, si reside en el mismo pueblo el juez de primera instancia, porque la misma facilidad hay de acudir á este que á aquellos, sin temor de dilaciones, y aun mas puede confiarse en la prontitud con que obre el juez letrado, por estar dedicado exclusivamente á la administracion de justicia, mientras que los alcaldes tienen á su cargo las graves atenciones de los asuntos gubernativos y municipales.

Lo que sí corresponde privativamente á la autoridad local en los pueblos que no son cabeza de partido, es la ejecucion de las diligencias que en los negocios judiciales les cometan los jueces letrados, á menos que por alguna particular circunstancia creyeren estos mas conveniente al mejor servicio encargarlás á otra persona que merezca su confianza (3).

(1) Véase lo que se dijo en el cap. 1.º de este título.

(2) Art. 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Art. 34 del reglamento.

Algunas veces suelen los alcaldes, para el conocimiento de estos y otros asuntos de que pueden entender, exigir el dictámen de un letrado en clase de asesor: pero en mi juicio este es un abuso contrario al espíritu del reglamento, que ocasiona gastos y dilaciones sin ventaja alguna de los interesados; pues si el negocio es de los no contenciosos, ya se ha dicho que en él no se puede decidir ninguna acción, ni declarar ningún derecho, ni por consiguiente es necesario el consejo de abogado; y si es de los urgentísimos, el conocimiento que el alcalde pueda tomar, es interino y solo del momento, debiendo pasar las actuaciones al punto que cesa la urgencia, al juez de primera instancia del partido, el cual puede, con conocimiento de causa, rectificar ó enmendar la resolución provisional que el alcalde hubiere tomado. Solo, pues, cuando este conozca de los asuntos judiciales como juez suplente por muerte, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del propietario, es cuando puede valerse del dictámen de asesor para dictar con su acuerdo las providencias.

Las informaciones testificales que se exigen para el exámen y aprobacion de abogados, escribanos, maestros de primeras letras, y otras de esta clase, se suelen evacuar, y en ello no hay inconveniente, porque no son asuntos contenciosos, ante el alcalde del respectivo pueblo; en cuyo caso debe este pasarlas al síndico, para que acerca de las declaraciones de los testigos diga lo que tuviere por conveniente, exponiendo despues dicha autoridad su informe, y dictando su aprobacion (1).

En toda diligencia judicial de cualquier naturaleza que fuere, es preciso tengan presente los alcaldes, que no pueden dar curso á ninguna clase de instancias ó documentos, no estando extendidos en papel sellado, con arreglo á la real cédula de 12 de mayo de 1824 (2) y sus aclaraciones.

Solo es permitido el uso de papel de pobres á los que hayan justificado serlo, por medio de tres testigos ante escribano

(1) Circular del consejo de 19 de marzo de 1824.

(2) Real órden de 10 de octubre de 1836, y de 9 de mayo de 1839, circulada en 20 del mismo.

con autorizacion judicial, tratándose de negocios contenciosos, ó por informe del párroco, ó del alcalde de barrio, si las instancias fuesen de otra clase (1). Estas informaciones se hacen tambien en papel de pobres (2).

Es extensivo el privilegio de usar del mismo papel, á las corporaciones y personas que solo tengan renta de cualquier clase ó sueldo del gobierno, que no exceda de 150 ducados anuales, y las viudas que no gocen de 200 ducados de de viudedad (3); á los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia (4), y á los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal (5).

Ademas del beneficio de usar papel de pobres, tienen las personas y corporaciones citadas el de ser defendidos y despachados gratuitamente, mientras no varien de suerte, ó no venzan en el litijio, si en este se trata de algun asunto de interés (6).

En los negocios civiles no pueden ejecutarse actuaciones judiciales en los dias feriados.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los alcaldes en los procedimientos criminales.

A los alcaldes corresponde, en los pueblos donde ejercen este cargo, practicar las primeras diligencias para la averiguacion y castigo de los delitos, háyanse ó no aprehendido los delinquentes, y sean ó no conocidos. La prevencion de estas primeras actuaciones judiciales, que se llaman sumarias, puede hacerse de tres maneras: por querrela de la parte ofendida; por denuncia del promotor fiscal y órden del juez de primera instancia, y por auto de oficio que el alcalde provea en virtud de denuncia de persona conocida, ó de un aviso privado, ó del ru-

(1) Art. 60 de la real cédula de 12 de mayo de 1824.

(2) Real resolucion de 15 de agosto de 1829.

(3) Real órden de 30 de setiembre de 1834.

(4) Real órden de 20 de julio de 1838.

(5) Art. 61 de la citada real cédula.

(6) Art. 4 del reglamento de justicia.

mor público. En cualquiera de estos casos el alcalde debe practicar las primeras diligencias; arrestar á los reos, habiendo suficiente motivo para ello, segun las reglas que luego espondré; dar cuenta inmediatamente al juez letrado del partido, y remitirle despues las actuaciones, poniendo á su disposicion los procesados (1).

Pero no se crea que la obligacion de los alcaldes está en estos casos limitada á dictar el auto que se llama *cabeza de proceso*, por el cual se comienza la formacion de causa, pues deben, como previene la ley, practicar las primeras diligencias (2), las cuales consisten por lo menos en las declaraciones de los testigos presenciales que puedan ser habidos, la detencion ó prision del reo ó reos, su declaracion indagatoria ó inquisitiva, el embargo de sus bienes, los auxilios que necesite la persona ofendida, si la hubiere, el reconocimiento de las heridas ó del cadáver en su caso, y todos los demas procedimientos perentorios, cuya demora podria imposibilitar ó entorpecer el descubrimiento de la verdad.

Las restantes diligencias que se ofrezcan en el curso de las causas, y sea necesario ejecutarlas en los pueblos donde no residan los jueces de primera instancia, corresponden tambien á los alcaldes, á menos que por alguna particular circunstancia el juez creyere mas conveniente encargarlas á otra persona de su confianza (3).

Lo primero que debe hacer el alcalde en todo procedimiento criminal, cualquiera que sea la manera de empezarlo, es comprobar la existencia de lo que se llama *cuerpo del delito*, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetra-

(1) Arts. 3 del real decreto de 6 de diciembre de 1834, y 33 del reglamento de justicia. Tanto en estas sumarias como en los demas asuntos judiciales, proceden los alcaldes sin ninguna dependencia de los jefes políticos, sino del juez de primera instancia y del tribunal del territorio. Art. 200 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Dicho art. 200.

(3) Art. 34 del reglamento, y 9 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

cion, y practicar informacion sumaria de testigos, en cuanto baste á acreditar legalmente la verdad de los hechos (1). Debe, pues, hacer la comprobacion de estos por el medio que su naturaleza y circunstancias exijan, como el reconocimiento del cadáver, tratándose de homicidio; de la persona ofendida, en el caso de heridas; de la casa ó heredad quemada, en el de incendio; la declaracion del agraviado, si lo hubiere; el exámen de los testigos presenciales; la reparacion posible del daño causado, y disposiciones que exija la urgencia para evitar que aquel continúe, como la curacion del herido, la sepultura del cadáver, las medidas para atajar el incendio, y el arresto del presunto criminal (2). Tales són las primeras y mas urgentes diligencias del sumario, y las que con todo celo y actividad deben practicar los alcaldes, cuando tuvieren noticia de la ejecucion de un delito en el distrito de su jurisdiccion.

Evacuadas estas y cualesquiera otras diligencias del mismo jénero que deban practicarse en el lugar en que se cometió el crimen, ó que haya peligro en diferirla, debe, como se ha indicado, remitirse el proceso con los reos al juez de primera instancia del partido; pero si por la distancia ó por haber necesidad de practicar diligencias interesantes no pudiere verificarse la remesa antes de cumplirse las veinte y cuatro horas desde el arresto del presunto delincuente, debe precisamente recibírsele la declaracion indagatoria dentro de dicho término, como previenen la Constitucion y las leyes, é instruirle al mismo tiempo de su prision ó arresto.

Si el alcalde de un pueblo, en cuyo distrito se ha cometido el delito, ha prevenido, como debe, la causa, y exhortado á los de otros pueblos inmediatos para la prision de los presuntos reos, el alcalde de aquel en que se encuentren estos debe cumplimentar el exhorto, y proceder al arresto y conduccion de los mismos; pero si no ha precedido exhorto alguno que los reclame, debe detenerlos ó prenderlos en dos casos: 1.º cuando por notoriedad conste la perpetracion del delito, y que aquellos son sus auto-

(1) Regla 2.ª, art. 51 del reglamento.

(2) Regla 1.ª, art. 51 del reglamento.

res: 2.º cuando esto aparezca por manifestacion que haga alguna persona. En uno y otro caso debe procederse al arresto; mas para evitar toda sospecha de arbitrariedad, y justificar aquel procedimiento, ha de practicarse informacion sumaria, por la que se acredite haberse cometido el delito, y que los arrestados fueron, ó hay por lo menos motivos fundados para creerlos, perpetradores de él (1).

Estas diligencias con los reos deben inmediatamente remitirse al alcalde ó juez que haya exhortado reclamando aquellos.

Conveniente es hacer aquí mencion de varias reglas jenerales, á que deben los alcaldes ajustar sus procedimientos en los negocios de que voy hablando. Ningun español puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio, ni allanada su casa, sino es en los casos y en la forma que las leyes prescriben (2).

Consecuencia de este mismo derecho es el que ninguno pueda ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del alcalde ó juez, por escrito, que se notifique al preso ó detenido en el acto de la prision (3). Toda persona está obligada á obedecer estos mandamientos, y se reputa delito grave cualquier resistencia (4).

Sin embargo, para proceder á la prision, aunque es precisa siempre la informacion sumaria del hecho, no es indispensable que esta produzca una prueba plena, ni semi-plena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente: solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria, 1.º el haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y 2.º que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel delito (5).

(1) Boletín de Jurisprudencia, tomo 2, pág. 249.

(2) Art. 306 de la Constitucion de 1812 y 7 de la de 1837.

(3) Art. 287 de la Constitucion de 1812.

(4) Art. 288.

(5) Art. 5 del reglamento, y ley de 28 de setiembre de 1820, que modifica en parte lo establecido en la Constitucion de 1812.

Si la urgencia ó la complicacion de las circunstancias impidiere que se verifique la informacion sumaria del hecho que ha de preceder siempre, ó el mandamiento por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no puede procederse á ella; pero esto no obsta para que se mande detener y custodiar en calidad de detenida á cualquier persona que parezca sospechosa, mientras se hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria, cuya detencion no puede pasar de las veinte y cuatro horas (1). Con arreglo á estos principios deben los alcaldes proceder, absteniéndose de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los expresados (2).

En el momento de cometerse un delito todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera conducirlo á la presencia judicial (3), á menos que haya motivo que lo estorbe; mas si no fuere posible, se le debe llevar á la cárcel con dicha calidad de detenido, recibándose la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas, en cuyo término se le ha de manifestar la causa de su prision ó arresto, y el nombre de su acusador, si lo hubiere (4).

Si se resolviere que sea puesto el arrestado en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, debe proveerse el *auto motivado*, esto es, el auto formal de prision, en que se expresen los fundamentos que haya habido para decretarla; entregándose copia de él al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no puede admitir á ninguno en clase de tal (5).

No debe ser llevado á la cárcel el que dé fiador, en los casos en que segun la ley sea suficiente la fianza (6).

(1) Ley citada de 28 de setiembre de 1820.

(2) Art. 292 de la Constitucion de 1812.

(3) Ley 10, tit. 38, lib. 12, N. R., y art. 290 de la Constitucion de 1812.

(4) Art. 300 de la Constitucion de 1812.

(5) Art. 293 idem.

(6) Art. 295 idem.

Los senadores y diputados á córtes no pueden ser presos, ni arrestados, mientras estuviere abierta la legislatura, á no ser con permiso del respectivo cuerpo colegislador, ó siendo hallados *infraganti*; pero en este último caso, y en el de ser presos ó arrestados cuando estuvieren cerradas las córtes, debe darse cuenta al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución (1).

No solo debe decretarse el auto de prision contra el reo principal del delito, sino contra los cómplices ó las personas de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion de aquel.

Decretada la prision contra un individuo de la milicia nacional, se le debe mandar ir á la cárcel, ó á su casa, cuartel ó sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de habersele hecho la intimacion, se puede emplear la fuerza para conducirlo. Pero si el delito porque se procede y ha motivado el auto de prision fuese de gravedad, debe ser conducido desde luego á la cárcel, aunque custodiado decorosamente (2).

En cuanto al local donde deban ser custodiados los individuos de dicho cuerpo, está expresamente prevenido que siempre que merezcan ser presos por delitos extraños del servicio de las armas, se les coloque en piezas separadas de las cuabras destinadas en las cárceles á la jeneralidad de los presos, sin exijérseles por ello ninguna retribucion; y que se les señale el cuartel por cárcel, *cuando en opinion del juez el estado y levedad de la causa lo consientan, sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad en la ejecucion del juicio* (3). En otro caso deben ser puestos, como ya se ha dicho, en la cárcel pública.

Los correos conductores de la correspondencia y los postillones tienen tambien derecho á que se les coloque con la mayor comodidad y decencia posibles, en el caso de ser detenidos ó pre-

(1) Art. 42 de la Constitucion de 1837.

(2) Art. 112 de la ley de 14 de julio de 1822, restablecida en 17 de agosto de 1836.

(3) Real órden de 26 de enero de 1837.

sos (1). Lo mismo está prevenido por la ley, respecto de las personas notables por su saber, dignidad ó riqueza (2).

Siguiendo mencionando las reglas jenerales que en la administracion de la justicia criminal conviene tengan presentes los alcaldes, toda persona sin distincion alguna está obligada, en cuanto la ley no la exima, á ayudar á las autoridades, cuando sea interpelada por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes (3).

A todo español, aunque no se halle en la clase de pobre, que denuncie ó acuse criminalmente un atentado cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le debe administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exijírsele por ello derechos algunos, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero los derechos que se devenguen deben ser pagados despues de la conclusion de la causa por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo, ó al acusador ó denunciador, el cual ha de sufrirla, siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento (4).

En las actuaciones del sumario debe omitirse la evacuacion de aquellas citas ó declaraciones que sean supérfluas ó inútiles, así como los careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion, que no fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad (5).

El embargo de bienes del presunto reo es siempre preciso en toda causa criminal, para asegurar la exaccion de las penas pecuniarias que se le impongan; pero solo debe hacerse cuando se proceda por delito que lleve consigo esta responsabilidad, y en proporcion á la cantidad á que pueda extenderse (6).

(1) Art. 2, cap. 1.º, tít. 24 de la ordenanza de correos.

(2) Ley 4, tít. 29, Part. 7.

(3) Art. 1.º del decreto de las córtes de 11 de setiembre de 1820.

(4) Art. 3 del reglamento.

(5) Regla 3, art. 51, y art. 8 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

(6) Art. 294 de la Constitucion de 1812.

Respecto de las declaraciones de los testigos, toda persona, de cualquier clase, fuero ó condicion, está obligada á comparecer para este efecto ante el alcalde que estuviere instruyendo la sumaria, luego que haya sido citado por mandato del mismo, sin necesidad de prévio permiso del jefe ó superior respectivo, aun siendo el que haya de declarar militar ó eclesiástico (1).

Cualquiera que sea la clase de testigos, han de exponer lo que sepan, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma (2).

Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para ejecutar la prision de los reos, evacuar citas ú otras diligencias, deben ser cumplimentados por los alcaldes á quienes se encargue, sin pérdida de momento y con preferencia á todo (3).

En estos procedimientos criminales han de ser juramentados precisamente los testigos, y examinados por el alcalde ú otra persona á quien el juez lo confie, ante escribano (4), á menos que no lo haya en el pueblo, en cuyo caso ya se ha dicho que hace sus veces el secretario de ayuntamiento.

Las declaraciones de los procesados se han de recibir sin juramento (5), y sin compelérseles con tormentos ni con apremios (6).

No puede tenerse en incomunicacion al reo, sino con especial mandato judicial, cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y únicamente por el tiempo que sea necesario (7).

Tanto á los reos como á los testigos han de hacerse siempre las preguntas directas, y de ningun modo capciosas ó sugestivas,

(1) Art. 2 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

(2) Art. 3 id.

(3) Art. 7 id.

(4) Art. 8 del reglamento.

(5) Art. 291 de la Constitucion de 1812, que altera lo dispuesto en el art. 8 del reglamento.

(6) Art. 503 de dicha Constitucion, y real cédula de 25 de julio de 1814.

(7) Art. 7 del reglamento.

siendo estrechamente responsable el alcalde, si para obligarlos á declarar á su placer, empleare alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó artificio (1).

No es comunmente de la competencia de los alcaldes recibir á los procesados la confesion con cargo, pues al hallarse en este estado las causas, ya han debido ser remitidas al juzgado de primera instancia del partido; pero cuando por estar los reos en algun otro pueblo diverso del de la residencia del juez, se comete dicha actuacion al respectivo alcalde, debe este al recibir las confesiones, hacer que se lean á aquellos todos los documentos del sumario, y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, facilitándoles, si por ello no los conocieren, cuantas noticias pidan para deducir quiénes son (2).

No se pueden hacer al procesado otros cargos que los que efectivamente aparezcan del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda; debiendo siempre la autoridad abstenerse de agravar unos y otros con calificaciones arbitrarias (3).

Las citas que el reo hiciere en la confesion no pueden nunca evacuarse, sino han de quedar para que este las solicite despues por via de prueba (4).

No siempre se puede proceder por toda clase de excesos ó infracciones á la prevencion de causa. Sobre las injurias de palabras livianas, que aunque inquieten y ofendan la tranquilidad y decoro público, no producen un daño grave, debe imponerse la correccion que fuere justa en juicio verbal, sin formarse procedimiento escrito, sino cuando el exceso por su naturaleza lo requiera, para evitar disensiones, enemistades y dispendios (5).

Tambien deben los alcaldes tener mucho cuidado en impedir y castigar los delitos y escándalos públicos, pero abstenién-

(1) Art. 8 del reglamento.

(2) Art. 301 de la Constitucion de 1812 y 9 del reglamento.

(3) Art. 9 del reglamento.

(4) Regla 3, art. 51 del reglamento.

(5) Ley 3, tit. 25, lib. 12, N. R.

dose de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y mujer, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave motivo, á fin de no turbar la paz doméstica, y de contribuir por el contrario á la quietud y sosiego de las familias (1).

No se puede dar curso á memoriales, cartas, delaciones ni otros papeles que fueren anónimos, ó no tuvieran firma de persona conocida, ni proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio, sino solo en cuanto tengan relacion con el descubrimiento de los autores y cómplices de dichos anónimos, para que á su tiempo se les imponga el merecido castigo (2).

La prohibicion de practicar diligencias judiciales en los dias feriados no es extensiva, como indiqué en el anterior capítulo, á los asuntos criminales, especialmente respecto de aquellas actuaciones que no pueden sufrir demora, sin grave perjuicio de la causa pública, como son las indagaciones sumarias.

Los alcaldes que tuvieran á su disposicion algun preso, estan obligados á asistir á las visitas de cárceles que se celebran todos los sábados, y á las cuatro jenerales del año, que son las de pascua de Navidad, sábado de Ramos, pascua de Espiritu Santo, y dia que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la natividad de nuestra Señora.

No es de mi objeto explicar ahora todas las diligencias que es preciso practicar para la formacion de las sumarias: si estas son de gravedad, apenas se hayan dado los primeros pasos, al juez de primera instancia corresponde advertir á los alcaldes el órden que han de seguir, y por consiguiente solo compete á estos su ejecucion. Pero sin embargo, indicaré, para que sirva como ejemplo, el preciso trámite del procedimiento en los delitos que suelen ser mas comunes; y son el de robo y el de heridas.

En cuanto al primero es indispensable indagar una circunstancia esencial, cual es, la existencia de las cosas robadas, es

(1) Ley 10, tít. 32, lib. 12, N. R.

(2) Leyes 7 y 8, y nota 1.^a, tít. 33, lib. 12, N. R., y real órden de 21 de julio de 1826.

decir, la posesion ó tenencia en que se hallaba una persona de la cosa que ha sido objeto del delito. Tambien deben hacerse los reconocimientos oportunos para justificar la identidad, si el objeto robado ha sido aprehendido, y practicarse despues las demas indagaciones que las circunstancias exijan.

En cuanto al delito de heridas, para evitar su ocultacion, deben los alcaldes cuidar de que los cirujanos, cumpliendo con su obligacion, les den cuenta exacta y pronta de los heridos que curen, y lo hubieren sido, ya de mano violenta, ó ya por efecto de la casualidad; y asi mismo de que aun antes de dar cuenta, hagan dichas curaciones aplicando los remedios para evitar en lo posible mayor desgracia al ofendido (1). Tambien están obligados dichos facultativos á dar parte al alcalde cada semana, cada mes, ó en el período que se les prevenga, hasta la completa curacion del herido, del estado en que se halle, y síntomas favorables ó adversos que se presenten.

En el momento en que el alcalde tenga noticia de haberse cometido dicho delito, debe pasar con el facultativo y escribano á la casa ó paraje en que estuviere el herido, haciendo que aquel le reconozca, y declare el estado en que se halla, las heridas que tiene, en qué parte del cuerpo, etc., cuidando muy especialmente de que al momento se apliquen los medicamentos oportunos para su curacion. Despues debe recibir declaracion al herido, preguntándole cómo sucedió el caso, quién le hirió, con qué instrumento, á presencia de qué personas, y quiénes pueden declarar por haber tenido alguna noticia del suceso; y sabido el agresor, debe inmediatamente mandar que sea arrestado, y que se practiquen las diligencias necesarias para conseguirlo.

Si á la sazón de ir el alcalde á tomar declaracion al herido, no se hallare este capaz de prestarla, debe encargar al cirujano y asistentes, que le avisen cuando se mejore, no perdiendo momento cuando estuviere el enfermo en disposicion de evacuarla.

Para el reconocimiento de las heridas se nombran otro ú otros dos facultativos, si los hubiere, declarando estos cuántas son aquellas, sus síntomas y accidentes, en qué parte del cuer-

(1) Nota 2, tít. 11, lib. 8, N. R.

po se hallan, su calidad, lonjitud y profundidad, su estado, con qué instrumento han sido hechas, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion; si las heridas son leves, graves, mortales de esencia ó por accidentes; si el herido debe ó no guardar cama; si podrá durante la curacion ejercer su oficio ú empleo, y en suma no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar conocimiento exacto de lo ocurrido.

Ademas del reconocimiento de facultativos, debe el escribano ver por sí las heridas, á menos que lo impidan los apósitos ó vendajes, y poner lo que se llama *fé de libores*, expresando cuántas son aquellas, en qué sitio se hallan, sus dimensiones, el instrumento con que al parecer se hubieren hecho, y demas conducente.

Si se encontrare al herido en la calle ó en despoblado, debe llevársele á su casa, y si no la tuviere ó fuere pobre, al hospital, y no habiéndolo, á otro paraje donde pueda ser curado.

Si se hubiere aprehendido algun arma al agresor ó al herido ó en el paraje en que este se encontráre, debe recogerse y depositarse en la escribanía poniéndose fé de la clase de aquella, sus dimensiones y demas oportuno, y diseñarse en la causa, para que siempre conste la identidad; tambien debe ser reconocida por maestros armeros, para averiguar si su uso es ó no permitido.

Tratándose del delito de homicidio, es preciso examinar y acreditar minuciosamente por diligencia el estado, el lugar y la posicion en que se encuentre el cadáver; hacer que los facultativos ejecuten un escrupuloso reconocimiento del mismo, y en su caso la diseccion anatómica, récojer igualmente y reconocer con prolijidad las ropas, las armas, los efectos que tuviere el cadáver ó se hallasen en sus inmediaciones, y anotar y poner por diligencia cualquiera otra circunstancia que pueda ser conducente.

Deberán ser examinados los testigos que presenciaron la invencion del cadáver, ó que tuviesen las primeras noticias de haber sucedido la muerte, declarando cuanto hubieren visto, el nombre y vecindad del muerto, y si le conocian; manifestándoseles cuanto se le encontró, para que reconozcan si es lo mismo que á la sazón tenia ó se halló junto á él.

El reconocimiento facultativo es necesario que se haga por dos médicos ó cirujanos, si los hubiere en el pueblo ó en sus inmediaciones, y no habiéndolo, por uno solo, pero expresándose así por diligencia para que conste.

Evacuado el reconocimiento, y recibidas las primeras declaraciones, por donde resulte quién era el difunto, su nombre y vecindad, se debe mandar que se le dé sepultura eclesiástica; mas si el cadáver fuese de persona desconocida, se le ha de exponer en paraje público para que todos lo vean, y habiendo alguno que lo conozca, se le ha de examinar judicialmente, á fin de que diga su nombre y vecindad, ó lo que de él supiere; pero si de ninguno fuere conocido, se debe poner diligencia en que consten las señas personales, dándoseles despues sepultura.

Si se presumiere quién podrá ser la persona violentamente muerta, deberá mandarse comparecer á sus parientes mas cercanos, ó á sus amigos, á fin de que declaren sus señas personales, y las de la ropa que llevaba cuando faltó, ó de que usaba comunmente, manifestándoseles la que se le encontró puesta para que la reconozcan, y digan si era la que usaba el difunto, y con la que salió la última vez.

Al recibirse la declaracion al reo, las preguntas jenerales que se le hacen son las de su nombre y apellido, patria, vecindad, padres, estado, profesion ó ejercicio, y edad. Despues debe interrogársele sobre el punto donde se hallaba el dia y la hora en que se cometió el delito; si ha tenido noticia de él; con qué personas se ha acompañado; si conoce á los que son reputados por cómplices en su ejecucion, y sobre todo lo demas que se conceptúe oportuno para descubrir la verdad; pero, como ya se ha dicho, sin hacérsele preguntas capciosas ó sugestivas, sino directas.

Concluida la declaracion, debe leerse al reo para que se afirme en su contenido, ó manifieste si tiene algo que enmendar, permitiéndosele que ademas de firmarla, si sabe, firme tambien ó rubrique cada uno de los folios de la misma.

Siendo el reo, ó presumiéndose ser menor de edad, se pasa oficio al cura párroco para que remita la fé ó partida de bautismo, la cual se une á la causa, y resultando la memoria, se

intima al reo que nombre curador *ad litem*, y en su defecto se le elije de oficio.

Por lo comun este nombramiento se hace al recibirse la declaracion indagatoria, y manifestar el procesado ser menor de 25 años; pero no es de necesidad habilitar á este de curador, hasta el momento de ir á recibírsele la confesion, ó de procederse á la defensa.

Evacuadas todas estas, y las demas diligencias perentorias, se pasan las actuaciones al juzgado de primera instancia, como ya repetidamente se ha dicho.

CAPITULO VII.

De las denuncias por daños en los pastos, frutos y arbolados.

La sustanciacion de esta clase de denuncias compete por lo comun á los alcaldes, especialmente si son de poca entidad los daños denunciados.

Los trámites que jeneralmente se observan son los siguientes: Propuesta la querella, el alcalde admite informacion sumaria sobre el hecho que haya ocasionado el daño, y manda justipreciarlo. Si este no excede de 200 rs., y la denuncia es relativa á un pueblo que no sea cabeza de partido, el conocimiento compete exclusivamente al alcalde en juicio verbal: si aquella es respectiva á daño que excediendo de los 200 rs. no pase de 500, el asunto corresponde al juez de primera instancia, y si excede de 500 rs., es indispensable celebrar juicio de conciliacion, si el asunto pasa á la clase de contencioso, y si el daño se ha causado en la heredad de un particular.

Peero aun ascendiendo el importe del daño á mayor cantidad que la de 500 rs., la prevencion de las diligencias perentorias y sumarias, como justificacion del hecho y justiprecio del perjuicio, corresponde al alcalde, sin perjuicio de pasar despues el conocimiento al juez letrado para su decision.

Si se trata de daño causado en los arbolados ó terrenos públicos, los trámites son los mismos, breves y sumarísimos, y reducidos solo á la comprobacion de los hechos; sin perjuicio de que si el asunto es de mayor entidad, se oiga en forma ante

el juzgado de partido á la parte interesada, luego que hubiere hecho el pago ó la consignacion de la pena pecuniaria en que se le condene.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes en los procedimientos por delitos de imprenta.

Es atribucion de los alcaldes de las capitales de provincia la formacion y presidencia del jurado de acusacion, y las diligencias preliminares para reunir el jurado de calificacion presidido por el juez de primera instancia.

Los nombres de todos los jueces (1) han de estar inscritos y depositados en una urna, de donde se sacan á la suerte los que hayan de componer el jurado (2).

Hecha la denuncia de un impreso, el alcalde, acompañado de dos rejidores y el secretario de ayuntamiento, hace extraer por suerte nueve cédulas de las que están depositadas en la urna con los nombres de los jueces de hecho (3).

(1) Compónese el jurado en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los de 200 en las demas capitales de provincia. (Art. 4 de la ley de 17 de octubre de 1837.) Ademas es preciso, para obtener este cargo, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia; no pudiendo desempeñarlo los que ejercen jurisdiccion civil ó eclesiástica, los jefes políticos, los intendentes, los comandantes jenerales, los secretarios del despacho, y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado, ni los empleados en la real sevidumbre. (Arts. 39 y 40 de la ley de 12 de noviembre de 1820.) Ningun ciudadano de los que se hallan legalmente aptos para ejercer este cargo, puede excusarse de él, á menos que no tenga alguna imposibilidad fisica ó moral, á juicio del ayuntamiento. (Art. 41 de la misma ley.)

(2) Art. 5 de la ley de 17 de octubre de 1837.

(3) Art. 43 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

Este sorteo ha de ser precisamente público, y para ello el alcalde debe dar aviso anticipado al jefe político del día y la hora en que haya de hacerse, para que el mismo jefe como autoridad política pueda cerciorarse de la puntual observancia de la publicidad (1).

A estos sorteos tienen también obligación de asistir los promotores fiscales (2), y sería muy conveniente que se citase para su celebración á las partes interesadas, á fin de que también concurriesen.

Verificado el sorteo, y sentados los nombres de los nueve jueces que hayan salido á la suerte, en un libro destinado al efecto, debe el alcalde mandarlos citar para el juicio.

En el caso de que algun juez de hecho, sin haber antes justificado impedimento legal, no se presentare, el alcalde, despues de mandar citarle por segunda vez, debe imponerle una multa, que no puede bajar de 200 rs., ni subir de 400.

Reunidos los nueve jueces, á la hora señalada por el alcalde, en el edificio destinado al efecto, que comunmente es la casa capitular, les recibe el juramento siguiente: "Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Sí juramos. = Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

En seguida se retira el alcalde, y quedando solos los nueve jueces, examinan el impreso y la denuncia, y despues de conferenciar entre sí, sobre el asunto, declaran si *ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para la declaracion de haber lugar á ella (3).

Los jurados han de dar su voto secretamente, y el presidente de ellos, que para este caso es el primero que salió á la suerte de entre los nombres inscritos en la urna, debe publicar la decision, despues de hacer el escrutinio de los votos (4).

(1) Real orden de 23 de agosto de 1838.

(2) Art. 5 de la real orden de 5 de junio de 1839.

(3) Arts. 42 á 45 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(4) Art. 8 de la ley de 17 de octubre de 1837.

Verificada la declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa, se extiende seguidamente el acta en un libro destinado al efecto y al pié de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el presidente la presenta al alcalde que los ha convocado (1).

Esta declaracion de los jueces, sea de haber ó de no haber lugar á la formacion de causa, se debe publicar de oficio en la Gaceta de Madrid (2), pero sin expresarse los nombres de los jueces que hayan votado el *sí* ó el *no*, sino solo el de los nueve que hayan concurrido (3).

Si la declaracion ha sido *no haber lugar á la formacion de causa*, el alcalde pasa al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior (4), pero siendo de *haber lugar á la formacion de causa*, remite al juez de primera instancia el impreso y la denuncia con la declaracion, para proceder con arreglo á la ley (5).

A los alcaldes corresponde tambien, como ya se ha indicado, constituir el jurado de calificacion, cuando el juez de primera instancia ha averiguado quién es el responsable del impreso denunciado.

En este caso se extraen de la mencionada urna hasta el número de setenta y dos nombres de los jueces de hecho, los cuales se anotan en una lista por el órden sucesivo en que vayan saliendo (6).

Este sorteo se ejecuta lo mismo que el anterior, á puerta abierta (7), y precediendo aviso al jefe político, para que pueda cerciorarse de la publicidad del acto (8), y para que citado oportunamente asista el promotor fiscal.

(1) Art. 46 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(2) Art. 15 de la ley de 16 de febrero de 1822.

(3) Art. 8 de la ley de 17 de octubre de 1837, que altera lo dispuesto en el 13 de la de 12 de febrero de 1822.

(4) Art. 47 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(5) Art. 48 idem.

(6) Art. 6 de la ley de 17 de octubre de 1837.

(7) Art. 53 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(8) Real órden de 23 de agosto de 1838.

El alcalde debe despues pasar una certificacion al juez de primera instancia, en que consten los nombres de los setenta y dos jueces que han salido en suerte, para que de ellos constituya el jurado con el número de doce (1), y proceda á lo demas que previenen las leyes.

Otra clase de juicios se conoce, en el cual tambien tienen intervencion los alcaldes. El jefe político de la respectiva provincia decide sobre si son ó no suficientes los requisitos presentados por un editor de periódico para dar principio á su publicacion; y si no lo hace en el término de cuarenta y ocho horas, ó conceptúa que los documentos presentados no son bastantes, debe el alcalde convocar el jurado de acusacion, á invitacion del mismo editor, para que decida sobre ello, del mismo modo explicado respecto de la declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa (2).

Otro juicio de la misma clase puede, por último, ocurrir para calificar si un editor se halla ó no en la obligacion de hacer el depósito que la ley previene. Si en este caso los nueve jueces declaran que el artículo de un periódico extraño á la política, y no sujeto á depósito, versa sobre materia de dicha clase ó relijiosa, incurre el editor en la multa de 1000 rs., y en las demas penas que correspondan para su abuso (3). La imposicion de este castigo corresponde al jefe político ó al alcalde.

CAPITULO IX.

De los procedimientos por delitos de contrabando y defraudacion.

Es obligacion de los alcaldes inquirir si se cometen en sus respectivos distritos delitos de fraude ó de contrabando, y observar á las personas sospechosas de dedicarse á este tráfico. Tam-

(1) Art. 54 de la ley de 12 de noviembre de 1820, y 7 de la de 17 de octubre de 1837.

(2) Art. 3 de la ley de 22 de marzo de 1837.

(3) Art. 8 de la misma ley de 22 de marzo.

bien lo es disponer y practicar el reconocimiento de cualquier finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que tengan noticia de que hay existencias de jéneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente; poner presos á los delincuentes, formar las primeras diligencias del sumario para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si lo hubiere habido (1).

En todos los casos expresados deben los alcaldes instruir sumaria de oficio para la averiguacion de cualquier delito de dicha clase, que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprehension de la materia del delito, y seguir los procedimientos contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion. En ambos casos deben dar cuenta de la formacion de causa dentro de las veinte y cuatro horas al subdelegado del partido, y remitirle las diligencias del sumario luego que estuviere concluido, ó antes si aquel lo dispusiere (2).

Cuando se hiciere alguna aprehension de efectos de contrabando, que son el tabaco, sal, pólvora y cualesquiera otros cuya venta se halle estancada por el gobierno, y de jéneros de lícito comercio, en cuya introduccion se hubieren defraudado los derechos, debe el alcalde que haya ejecutado dicha aprehension extender en el acto diligencia autorizada por escribano, ó dos testigos en su defecto, haciendo expresion en ella de las circunstancias que puedan contribuir á la justificacion del hecho culpable.

Practicada esta justificacion, debe el alcalde acto continuo recibir sus declaraciones á los conductores de los jéneros aprehendidos, sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto á que los iban á destinar y todas las circunstancias de la aprehension, y en el mismo acto debe asegurar y reducir á prision los culpables merecedores de pena corporal; y á los que no tengan esta cualidad debe exijirles

(1) Art. 98 y 101 de la ley de 3 de mayo de 1830.

(2) Art. 67 y 68 id.

fianza que asegure las resultas del juicio, arrestándolos sino la dan en su propia casa, ó en posada ó casa particular, con guarda de vista á su costa hasta que presten la fianza.

Los jéneros aprehendidos debe el alcalde hacerlos trasladar á las oficinas de rentas del partido, y depositar los bagajes y carruajes; y si se hubiese hecho la aprehension en buques, poner en ellos guardas secuestradores. Todas estas diligencias se han de concluir dentro de veinte y cuatro horas, remitiéndolas despues al subdelegado de hacienda pública (1).

En los púeblos donde no hubiere oficina de recaudacion de rentas es tambien obligación del alcalde proceder á la averiguacion y castigo de toda defraudacion de rentas provinciales, que se verifique en alguna de las maneras reprobadas; siempre que las penas no excedan en su totalidad, comprendido el valor del jénero que caiga en comiso, de 500 rs. Para la imposicion de estas penas ha de haber en los pueblös un libro titulado *Diario de aprehensiones*, en el cual debe hacerse un asiento de cada una de estas, con expresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del jénero, de la especie, peso ó medida de este, del hecho en que consista la defraudacion, y de la pena impuesta por ella, que ha de ser el comiso de la totalidad del jénero que fuere materia del delito, y el doble derecho correspondiente al mismo jénero; y si la defraudacion estuviere reducida á haberse abonado menos derecho por la introduccion, consumo ó movimiento del jénero que el que lejítimamente devengare, segun su calidad y cantidad, incurre el defraudador en la multa del cuádruplo del derecho defraudado, ademas de exijírsele el pago de este (2).

Hecho el asiento en el libro, deben firmarlo el alcalde y el

(1) Art. 142 á 147 id.

(2) El alcalde no tiene que remitir el jénero aprehendido á las oficinas de rentas, sino él mismo debe imponer la multa con arreglo al artículo 136 de la ley penal, y hacer que dicho jénero se venda, distribuyendo el importe con arreglo á instrucciones, sin perjuicio del recurso que queda expedito al subdelegado de rentas segun el art. 159. Real órden de 16 de julio de 1833.

dueño ó conductor del jénero aprehendido, y si no sabe el interesado, dos testigos presenciales del acto.

Toda imposicion de pena hecha en otra forma en los casos expresados es considerada por derecho arbitraria, é incurren los exactores en el duplo, ademas de la devolucion de la cantidad exigida (1).

Las penas por defraudacion de contribuciones directas, que no excedan de la misma cantidad de 500 rs., deben tambien imponerse por el respectivo alcalde, oyendo instrūctivamente al recaudador de contribuciones, ó al síndico del ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuvieren á cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de haber cometido el fraude; y examinados en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten, se debe extender diligencia formal de todo ello, y proveer el alcalde á continuacion lo que conceptúe justo.

La providencia que dicta se pone en ejecucion, sin perjuicio de que si alguno de los interesados la tuviere por gravosa, dirija su reclamacion al subdelegado del partido (2).

Inmediatamente que por algun jefe ó dependiente de la hacienda nacional ó del resguardo se dé aviso á un alcalde de que se intenta hacer algun reconocimiento en casa particular ó de tráfico, ó en algun carruaje, debe asistir por sí ó por medio de un alcalde de barrio, ú otro de sus sabalternos, sin poder excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal; pero si el reconocimiento se trata de hacer en despoblado, no es necesario que asista el alcalde, pues basta que preste el cumplimiento al despacho que lleve el jefe ó empleado (2).

El art. 7 de la Constitución de 1837 prohíbe que sea allanada la casa de ningun español, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes. Esta declaracion fundamental de uno de los derechos mas estimables, se ha creido que estorbaba todo reconocimiento dirigido á descubrir los delitos de

(1) Arts. 135, 136 y 138.

(2) Arts. 140 y 141.

(3) Arts. 118 y 119.

que voy hablando; pero en rectificacion de este equivocado concepto han recaido tres resoluciones reales: por una de ellas (1) se manda ejecutar la ley vijente, que es la mencionada de 3 de mayo de 1830, pues hasta que esté derogada por otra, ella es la que establece las formas que han de observarse en el allanamiento de las casas. Otra real órden (2) declara, que los requisitos y formalidades que dicha ley prescribe, en nada se oponen al citado artículo 7 de la Constitucion; y que es indispensable la observancia de aquellos, mientras no se establezcan otras disposiciones derogatorias; y ademas de reiterar su exacto cumplimiento, encarga á los alcaldes que se abstengan de enervar la accion del resguardo, respecto al reconocimiento de casas sospechosas, y que por el contrario, en observancia de su deber, auxiliien á los encargados en la práctica de dichas diligencias. Por último, otra resolucion igual se ha comunicado por la rejencia provisional del reino, á fin de que los alcaldes, lejos de oponerse, auxiliien las operaciones del resguardo, respecto del registro de las casas sospechosas de ocultarse en ellas contrabando (3). Está prevenido tambien, que los ayuntamientos cooperen á la extincion de este delito (4), y que auxiliien á los encargados de su presecucion y represion, dispensándoles el apoyo que necesiten, dentro del círculo de sus atribuciones (5).

CAPITULO X.

De las cárceles.

Estos establecimientos, tan indispensables en todos los pueblos para la buena administracion de justicia, estaban en otro tiempo sujetos casi exclusivamente á la vijilancia y direccion de

(1) De 19 de julio de 1838.

(2) De 15 de octubre de 1839.

(3) Orden de la rejencia de 16 de diciembre de 1840, reiterada en 16 de setiembre de 1842.

(4) Real órden de 1.º de octubre de 1837.

(5) Real órden de 4 de junio de 1839.

los jueces y tribunales que ejercian la jurisdiccion ordinaria. La construccion de las cárceles, su réjimen y cuanto es relativo á estas casas de seguridad, todo se hallaba fiado por las leyes al cuidado de los correjidores y alcaldes mayores, bajo la subordinacion de los reales acuerdos.

Mas en el dia, separado el poder judicial de todo otro cargo que el de administrar justicia, y transmitidas á los ayuntamientos muchas atribuciones administrativas, confiadas antes á aquellos jueces, estas corporaciones son las que deben cuidar de cuanto tiene relacion con las cárceles, bajo las órdenes y direccion del jefe político respectivo, de la diputacion provincial y del ministerio de la gobernacion.

Las leyes han recomendado especialmente la construccion y reparacion de las cárceles, previniendo que en todos los pueblos, siendo posible, y cuando menos en las capitales, se proporcionen estos establecimientos, haciéndose cómodos y seguros, y formándose reglamentos para fijar un sistema jeneral de policia interior, á fin de que los delinquentes no sufran una pena anticipada, y se destierre la ociosidad de los presos (1). La sabia instruccion de 30 de noviembre de 1833 no podia olvidar unos establecimientos tan necesarios, y en su art. 46, despues de hacer una descripcion bastante exacta del lamentable estado de nuestras cárceles, indicó, aunque en reglas jenerales y sin una aplicacion inmediata y terminante, los medios de mejorarlas, y mas recientemente se ha creado por el gobierno una comision especial para que tenga la inspeccion superior sobre todas las cárceles del reino. Pocos adelantos se han hecho, sin embargo, en estos establecimientos, y menos aun en su policia interior. Pero mucho puede conseguirse si los alcaldes, estimulados por un vehemente y patriótico celo, obtienen de los ayuntamientos los recursos necesarios para la construccion y mejora de dichas casas, si estas corporaciones hacen uso oportuno de los buenos principios que rijen en esta parte de la administracion pública, y si el gobierno adopta medios mas sencillos

(1) Auto acordado del consejo de 8 de febrero de 1695, ley 2, tit. 2, lib. 7, N. R., y real cédula de 25 de julio de 1814.

y eficaces para costear la subsistencia de los encarcelados.

A tres puntos esenciales concretaré la exposicion de las disposiciones y doctrinas, cuyo conocimiento interesa mas directamente á los alcaldes y ayuntamientos, á saber: 1.º la habilitacion de edificios para cárceles: 2.º el arreglo del oficio de alcaide de ellas: 3.º el réjimen interno.

1.º En cuanto á la habilitacion de local, prevínose á propuesta de dicha comision especial, en real órden de 9 de junio de 1838, que los edificios públicos, cuya localidad y extension permitan establecer cual conviene dichas dependencias, se acomoden desde luego á este objeto, y cuando no los haya con los requisitos que se necesitan, se proponga al gobierno el que mejor los reuna. Estos son los siguientes: 1.º que estén situados los edificios fuera del centro de las poblaciones: 2.º que tengan la extension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos; entre detenidos y presos; entre jóvenes y viejos; entre los reos de delitos atroces, y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados; y 3.º que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, oficinas subalternas bien situadas, algun huerto, si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitacion para el alcaide y dependientes, y cuerpo de guardia. Tambien es conveniente que dentro de los muros de las mismas cárceles, especialmente en las de las capitales, esté construido el cadalso, como sucede en algunas poblaciones, para colocar en él el patibulo á vista del público, al hacerse alguna ejecucion de justicia. Las cárceles que tengan estos requisitos, ó la mayor parte de ellos, particularmente en las capitales donde residen las audiencias, y en las de provincia, deben conservarse para ir las mejorando por los medios establecidos.

Para el mismo objeto se habia dispuesto en otra real órden de 22 de marzo, circulada en 31 de mayo de dicho año de 38, que se destinasen los conventos suprimidos á la creacion de cárceles, sin sujecion al pago de cánon, á pesar de que por real órden de 28 de junio de 1837 estaba prevenido el abono de este, cuando se ocupase para cualquier atencion un edificio público. Están, pues, facilitados los medios mas costosos, porque pocos serán

los pueblos de alguna consideracion donde no hay algun convento útil para aplicarlo á cárcel: falta arbitrar los recursos necesarios para la ejecucion de las obras; y estos corresponden á los ayuntamientos habilitarlos por medio de sus presupuestos.

2.º La circunstancia de ser oficios enajenados por la corona la mayor parte de las alcaidías de las cárceles del reino, era un obstáculo á cualquier mejora en estos establecimientos. De aquí la necesidad de reducirlos á libre eleccion; y para ello se han publicado por el gobierno tres disposiciones: por la primera, que es la de 9 de junio de 1838, ha prevenido, que procedan inmediatamente los ayuntamientos, previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, á introducir demandas de tanteo de dichos oficios: que las vacantes que ocurran, y las de los demas empleos subalternos, no se empiecen á servir por los propietarios ó tenientes sin la aprobacion del gobierno; y que los alcaides nuevamente nombrados han de tener arraigo, ó prestar fianzas de toda seguridad, y han de ser personas de moralidad y buen concepto, no menores de treinta y cinco años, que no hayan sido procesados, y que sepan por lo inenos leer, escribir y contar: que los alcaides actuales que se hallen en este caso, ó sean propietarios ó tenientes, continúen en el goce de sus empleos; que los dependientes subalternos sean nombrados por los alcaides propietarios bajo su responsabilidad, pero eligiendo sujetos de buenas costumbres, que no hayan sido procesados, mayores de veinte y cinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y tengan la suficiente capacidad, y que las asignaciones de estos subalternos se abonen de los productos de las mismas alcaidías, y con preferencia á los alcaides.

Otra resolacion (1) encarga que las citadas demandas de tanteo se introduzcan, previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, por los ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles, por de pronto con los fondos que hubiere, sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.

(1) De 12 de enero de 1839.

Por último, una real orden mas reciente (1) ha dispuesto de una manera mas terminante y efectiva la cesacion en las alcaldías de todos los que las posean por concesion graciosa de la corona, y de los que en virtud de nombramiento de los propietarios las desempeñan actualmente; previniendo que nombren los jefes políticos personas que interinamente sustituyan á aquellos; y ha reiterado la obligacion de proponer las demandas de tanteo de los oficios enajenados por título oneroso, abonándose su valor por los ayuntamientos, y reintegrándose por medio de los arbitrios que las diputaciones acuerden.

3.º En cuanto al réjimen interior de las cárceles debe procurarse en ellas que haya la seguridad suficiente para evitar los escalamientos y fugas; que tengan bastante extension y capacidad para el número de presos de los respectivos juzgados, las habitaciones y departamentos mencionados; la debida separacion entre personas de ambos sexos; entre niños, jóvenes y viejos; entre comunicados é incomunicados, y si posible fuere, entre reos de delitos de gravedad y los de leves excesos; que se celebren los actos relijiosos, y se proporcionen á los presos en ciertas ocasiones del año los auxilios espirituales; que se facilite siquiera la comodidad de unas camas ó jergones, la ventilacion y aseo tan necesarios para la salud, una enfermería con los utensilios mas precisos, vestidos toscos para los mas necesitados, y luz suficiente, tanto natural como artificial; que se les tenga en ocupacion continua, sin permitirseles el ocio mas que las precisas horas de descanso, ni mucho menos juegos de suerte, ni el uso de bebidas espirituosas; que no les falte el alimento necesario, contratándose para ello su provision, bajo la asidua vijilancia de rejidores que estén encargados en celar sobre esto y acerca de toda la policia interior del establecimiento. Tales son, en resúmen, los puntos mas principales sobre que deben fijar su atencion los ayuntamientos, para que se consiga, si no un método perfecto, algun orden y arreglo en el réjimen de las cárceles.

Varios y complicados métodos han rejido en estos últimos

(1) De 26 de enero de 1840.

años acerca del pago de los alimentos de los presos pobres sobre cuyo punto rejian las reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837; mas hoy se ha simplificado por la resolución de 1.º de junio de 1842, en que se previene que todo preso cuya pobreza esté debidamente justificada, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia, sea alimentado á expensas de los pueblos del partido en cuya cárcel estuviere; sin derecho en los ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer; y que esto mismo se entienda con los presos transeuntes, respecto al haber que en calidad de tales deben percibir.

Tambien deben ser socorridos del mismo modo los matriculados de marina (1).

Resta solo recordar á los alcaldes de los pueblos en que residen los juzgados de primera instancia, que tienen obligacion de concurrir á las visitas ordinarias y jenerales de cárceles, para informar lo oportuno á los jueces, si tuvieren á su disposicion algun preso (2). Tambien deben asistir sin voto dos concejales, para que tomando los conocimientos necesarios acerca del estado de las cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policia de salubridad y comodidad de ellas, lo hagan presente al ayuntamiento, con las demas observaciones que se les ofrezcan (3).

Oportuno es tambien que los alcaldes visiten los sábados de cada semana, y los dias de las visitas jenerales, los presos que se hallen en pueblos donde no residan los juzgados de partido, para oir sus reclamaciones, remediar en cuanto puedan sus quejas, y comunicarlas al juez de primera instancia, en cuanto corresponda á este resolverlas.

(1) Resolución de 19 de marzo de 1842.

(2) Art. 16 del reglamento de justicia.

(3) Art. 18 de la ley de 3 de febrero de 1823.

CAPITULO XI.

De la traslación de los reos y confinados.

La conduccion de los reos de unas cárceles á otras se hace bajo la direccion y responsabilidad de los alcaldes. Para evitar su fuga es obligacion de estos procurar su custodia con fuerza armada, si hubiere proporcion de ella, ó en su defecto con el auxilio de vecinos honrados, como carga concejil (1). Este servicio suelen confiarlo unas veces á los alguaciles, guardas de campo, dependientes de seguridad ó de justicia; otras á personas particulares por alguna remuneracion pecuniaria, y comunmente por carga vecinal (2); pero no siempre con la fuerza y precauciones suficientes á asegurar el buen éxito de la traslacion.

En cuanto á la de los rematados que son conducidos de unos pueblos á otros hasta llegar al presidio de su destino, la ordenanza de este ramo tiene establecidas varias reglas. Puestos los confinados á disposicion del alcalde, debe este hacer que se lleven por tránsitos de justicia en justicia; y previene dicha ordenanza, que el alcalde del pueblo de donde el confinado salga por la mañana nombre persona, *bajo la responsabilidad del ayuntamiento*, que ejecute la traslacion al punto donde haya de pernoctar, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos (3). Esta circunstancia de ser responsable aquella corporacion, indica que el nombramiento de las personas á cuyo cargo se haya de hacer la conduccion de los confinados, debe ser propio del mismo ayuntamiento; y en tal suposicion, deducida de esa misma responsabilidad

(1) Real orden de 6 de enero de 1831.

(2) De ella están exceptuados los militares retirados con fuero civil y criminal (real orden de 30 de abril de 1831), y los postillones encargados en la conduccion de la correspondencia pública. Real orden de 31 de octubre de 1837.

(3) Art. 54 de la real ordenanza de 14 de abril de 1834.

prevenida por la ley, parece lo mas prudente que dicha corporacion tenga nômbradas personas de suficiente confianza para que el alcalde elija de entre ellas una á quien se encargue el servicio, valiéndose á este fin de milicianos nacionales, de vecinos armados, ó de otro medio que ofrezca seguridad.

Se observa sobre esto tan diverso modo en cada pueblo, y se mira jeneralmente con tanto descuido este importante servicio, que ya por la ineptitud ó debilidad de los conductores, ya por descuido y negligencia, y tambien á veces por manejos impuros, consiguen los reos y confinados una libertad inmerecida y una impunidad de resultados muy funestos. Mientras el gobierno no ocurra, pues, á remediar oportunamente este mal por medios jenerales, uniformes y eficaces, los alcaldes animados de buen celo, deben adoptar cada uno, segun las circunstancias de su respectivo pueblo, el método que ofrezca mas seguridad y menos inconvenientes.

Cada tránsito regular para la conduccion de los sentenciados, y lo mismo parece debe entenderse de los reos, es de tres leguas poco mas ó menos, y no habiendo pueblo á esta distancia, han de seguir aquellos al inmediato, siempre que no exceda de cinco leguas á lo sumo, y en el caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada, debe elejirse la poblacion que se aproxime mas á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera del camino recto.

Los encargados de la conduccion deben en el primer tránsito y en los sucesivos hacer entrega de los sentenciados, y del pliego para el comandante del presidio, al alcalde del pueblo donde hagan noche, exigiéndole recibo para presentarlo al del pueblo de la salida, y acreditar el buen desempeño de la comision; y el encargado del último tránsito debe entregar los sentenciados y los pliegos de sus condenas al comandante del establecimiento, exigiéndole igualmente el oportuno resguardo. Los alcaldes celosos del cumplimiento de sus obligaciones, y que deseen evitar responsabilidades, deben guardar cuidadosamente estos recibos, pues ellos serán siempre la comprobacion de haber cumplido por su parte en la conduccion y entrega de los sentenciados á la autoridad del tránsito inmediato, para que en el caso de fugarse en los sucesivos, ó de no

llegar por alguna otra causa á su destino, pueda averiguarse quién es el responsable de esta falta.

Cuando caminan *cuerdas* de presidiarios, los alcaldes de los pueblos donde hacen tránsito deben facilitar las cárceles, y á falta de ellas otros edificios en que alojarlos; siendo de cargo de estas autoridades la seguridad de los mismos sentenciados durante la noche, para lo cual los que hayan de custodiarlos deben pasarles revista en el acto de la entrega. En estos casos no se pueden exigir derechos de carcelaje ni otros con ningun pretexto, y para que todo lo necesario esté expedito, es obligacion del comandante de la cuerda avisar con la conveniente anticipacion á los alcaldes de los pueblos donde hayan de pernoctar.

Si durante la marcha enfermase algun presidiario, debe el comandante hacerlo reconocer por el facultativo del pueblo mas inmediato, á presencia del alcalde y escribano, ante los cuales declare la clase de enfermedad, y si puede ó no continuar el enfermo hasta el hospital inmediato, caso que no lo haya en el pueblo, recojiendo dicho comandante testimonio de la declaracion. Si pudiere el confinado continuar, y hubiere en la ruta que lleve la cuerda hospital militar, civil ó relijioso á distancia proporcionada, debe seguir incorporado con ella para que quede entregado al administrador ó encargado del establecimiento. Mas no pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta prescrita, debe quedar encargado al alcalde del pueblo, bajo recibo, para que en el primer caso le facilite la asistencia y socorros que la humanidad exige, y en el segundo lo haga trasladar al hospital mas inmediato; dando al comandante los documentos de entrega y testimonio de la declaracion del facultativo, como ya se ha indicado

El alcalde y el encargado del hospital deben avisar cada ocho dias al respectivo jefe político el estado en que siga el enfermo; cuidando aquel, asi que este se ponga bueno, de su conduccion por tránsitos hasta el depósito correccional ó presidio peninsular. Y en el caso de agravarse el enfermo, deberá cuidar el alcalde que haga con tiempo disposicion testamentaria, si tiene bienes, ó declaracion de pobreza, si no los

tiene para remitirla al jefe político con la fé de muerto, si llega á fallecer (1).

Acerca de los gastos que ocasiona la conduccion de los reos y sentenciados, debe distinguirse entre los presos que están ya rematados y van con destino á cumplir sus condenas, y los que son trasladados á reclamacion de los jueces y tribunales, estando aun pendientes sus causas. En el primer caso se costean dichos gastos por los fondos de propios, aunque sirviendo de descuento al abonarse el 20 por 100 de este ramo (2), y en el segundo debe adelantarse el costo, exijiéndose despues su abono de la respectiva tesorería de rentas (3). Los socorros de los reos trasladados de una cárcel á otra, estando aun sujetos á la decision de los tribunales, deben satisfacerse tambien de este último modo; justificándose tanto dichos gastos y alimentos, como el de composicion de grillos y esposas durante el viaje (4). Ultimamente, los alimentos de los mismos reos y de los sentenciados que pasan de una provincia á otra, deben costearse del modo que disponen las reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837 (5).

CAPITULO XII.

De la imposicion y recaudacion de las multas.

Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas prescritas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de 500 reales á los que los desobedezcan ó falten al respeto, y á los que turben el órden y sosiego público; debiendo aplicar estas

(1) Arts. 55 y 56, y 66 á 72 de la ordenanza.

(2) Real órden de 31 de marzo de 1837, circulada en 26 de abril del mismo.

(3) Real órden de 7 de diciembre de 1837.

(4) Real órden de 27 de julio de 1838.

(5) Real órden de 25 de abril de 1838. Véase el final del capítulo anterior.

multas á penas de cámara (1). Las mismas facultades tienen los ayuntamientos; debiendo exigir dichas condenas pecuniarias con el auxilio de los alcaldes, si fuese necesario (2).

Todas las multas que impongan han de anotarse precisamente en un libro llevado al efecto, bien se hayan dictado las condenaciones en proveidos escritos, ó en juicios verbales, bien en las requisas de plazas de abasto, rondas y demas funciones municipales y gubernativas (3).

Los escribanos incurren irremisiblemente en grave pena, y en la suspension de oficio, no asentando inmediatamente en el libro la multa que por cualquier motivo se impusiere, ó consintiendo que las condenaciones pecuniarias se hagan por proveidos verbales para que no costen, y ademas son responsables del importe de las multas y del triple valor mancomunadamente con el alcalde (4).

Este debe ademas dar recibo al interesado, intervenido por el síndico del pueblo, con expresion del nombre del sugeto, la cantidad por qué se exige, y su entrega á quien corresponda (5).

Para el órden de cuenta y razon é inversion de las multas, debe distinguirse, si se han impuesto por el alcalde como juez ordinario, en el ejercicio de los cargos que le están confiados en la administracion de justicia, ó como autoridad municipal, política y gubernativa de su respectivo pueblo. En el primer caso el alcalde debe remitir al principio de cada mes al juez de primera instancia de su partido un testimonio ó certificacion de todas las multas que hubiere impuesto en el mes anterior, con designacion de las personas (6); entregando su importe al mismo juez, al respecto de penas de cámara de la audiencia, ó á la persona que este tribunal hubiere autorizado al efecto.

(1) Art. 207 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 80 de la misma ley.

(3) Ley 20, tit. 41, lib. 12, N. R., y órden de la subdelegacion jeneral de penas de cámara de 10 de mayo de 1831.

(4) Art. 18, ley 17, tit. 41, lib. 12, N. R.

(5) Real órden de 15 de agosto de 1830.

(6) Art. 3 de la real órden de 24 de diciembre de 1830.

Pero todas las cantidades que por multas ó penas correccionales haga efectivas el alcalde, como autoridad subordinada del ministerio de la gobernacion, y en negocios administrativos, debe remitirlas á la pagaduría del gobierno político de la provincia (1).

Las multas que el alcalde imponga y exija como dependiente de la intendencia en los asuntos de contribuciones, debe hacerlas ingresar en la respectiva tesorería ó depositaría de rentas.

La falta de cumplimiento á las reglas establecidas sobre la imposicion, recaudacion y cuenta y razon de las multas, hace responsables á los alcaldes y rejidores al pago de la cantidad de 100 ducados, y á los síndicos á la de 50, en el caso de omision ó defecto por su parte (2).

(1) Real orden de 27 de enero de 1840.

(2) Real orden de 15 de agosto de 1830.

FIN.

INDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.



TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

	<i>Pág.</i>
CAP. I..... De las elecciones de concejales.	25
CAP. II..... Del orden interior de los ayuntamientos.	33

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUBORDINACION DE LOS ALCALDES AL GOBIERNO, Y DE LA COMUNICACION DE LAS LEYES Y ÓRDENES JENERALES.

CAP. I..... De la subordinacion de los alcaldes al gobierno.	38
CAP. II..... De la comunicacion y publicacion de las leyes y órdenes jenerales.	39

TITULO TERCERO.

DE LA RELIGION Y DE LA MORAL PUBLICA.

CAP. I..... De la relijion y sus ministros.	42
CAP. II..... De las costumbres públicas.	49
CAP. III.... De la vagancia.	50
CAP. IV.... De los juegos prohibidos y de las rifas.	52

TITULO CUARTO.

DEL ORDEN PUBLICO Y DE LA PROTECCION Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES.

CAP. I..... Del buen órden público.	56
CAP. II..... De la proteccion y seguridad pública.	58
CAP. III.... De los pasaportes y licencias que expiden los alcaldes como protectores de la seguridad pública.	71
CAP. IV.... De los celadores de seguridad pública.	85

TITULO QUINTO.

DE LA POLICIA DE SALUBRIDAD PUBLICA.

CAP. I.....	De las atribuciones jenerales de los alcaldes y ayuntamientos acerca de la salud pública.	89
CAP. II.....	De los baños y aguas minerales.	97
CAP. III,...	De los cementerios.	98

TITULO SESTO.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAP. I.....	De la instruccion primaria.	101
CAP. II.....	De las escuelas de latinidad y colejos de humanidades.	116

TITULO SÉTIMO.

DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

CAP. I.....	De las juntas de beneficencia.	119
CAP. II.....	Del socorro de los pobres y recojimiento de los mendigos.	125
CAP. III,...	De las casas de maternidad.	129

TITULO OCTAVO.

DE LA POLICIA DE ABASTOS.

CAP. I.....	Del surtido de víveres.	132
CAP. II.....	Del derecho de cazar, considerada la caza como alimento.	147
CAP. III,...	De la pesca y sus restricciones.	150
CAP. IV,...	De los medios de llevar á efecto las disposiciones sobre caza y pesca.	151

TITULO NOVENO.

DE LA POLICIA RURAL, Ó DEL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERIA.

CAP. I.....	Del fomento de la agricultura en jeneral.	153
CAP. II,...	Del objeto de los pósitos, y del repartimiento de sus granos.	165

CAP. III....	De las seguridades para el reintegro del pósito, y modo de hacerlo efectivo.	169
CAP. IV....	Del panadeo, y compra y venta del trigo.	173
CAP. V.....	De los gastos de los pósitos y de la inversion de las creces.	175
CAP. VI....	De la custodia y cuenta y razon de los fondos.	176
CAP. VII...	De la rendicion de cuentas y pago del contingente.	178
CAP. VIII..	De los montes y plantíos públicos.	179
CAP. IX....	De la cria del ganado lanar.	194
CAP. X.....	De la cria del ganado caballar.	200
CAP. XI....	De la matanza de animales nocivos á la ganadería y á la agricultura.	203
CAP. XII...	De los pastos públicos y de dominio privado.	208
CAP. XIII..	De los baldíos y realengos.	217
CAP. XIV..	Del repartimiento de tierras y pastos de propios.	219
APENDICE AL ANTERIOR CAPITULO.	Del derecho de vecindad, considerado respecto del disfrute de tierras y pastos públicos.	225

TITULO DÉCIMO.

DEL COMERCIO Y DE SUS OBJETOS AUXILIARES.

CAP. I.....	Del comercio en jeneral.	227
CAP. II....	De las ferias y mercados.	231
CAP. III....	De los pesos, medidas y monedas.	235
CAP. IV....	De los caminos, puentes y posadas.	238
CAP. V.....	De los correos y postas.	243
CAP. VI....	De la cabaña de carreteros.	245

TITULO ONCE.

DE LAS ARTES É INDUSTRIA, Y DE LAS ASOCIACIONES DE SOCORROS MUTUOS.

CAP. I.....	De las artes y de la industria.	247
CAP. II.....	De las cajas de ahorros y montes de piedad.	258
CAP. III....	De los socorros y seguros mútuos.	260

TITULO DOCE.

DEL ORNATO PUBLICO Y CONSERVACION DE MONUMENTOS.

CAP. I.....	Del ornato público.	263
CAP. II....	De la conservacion de monumentos antiguos y objetos científicos y artísticos.	279

:

TITULO TRECE.

CAPITULO UNICO. De las diversiones y festividades públicas. 282

TITULO CATORCE.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS, Y DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CAP. I.....	De las autoridades inspectoras del patrimonio municipal, y de los objetos que lo constituyen.	290
CAP. II.....	De la administracion de los propios, creacion de arbitrios y custodia de los productos.	293
CAP. III....	De la inversion de los fondos de propios y arbitrios.	303
CAP. IV....	Del presupuesto municipal y repartimientos vecinales.	309
CAP. V.....	De la cuenta y razon de los fondos de propios y arbitrios.	313
CAP. VI....	De la enajenacion de fincas de propios.	314

TITULO QUINCE.

DE LOS IMPUESTOS JENERALES.

CAP. I.....	De los encabezamientos por rentas provinciales, y modo de satisfacerlos.	319
CAP. II....	De las alcabalas cuya cobranza está á cargo de los alcaldes.	331
CAP. III...	De la contribucion de frutos civiles.	333
CAP. IV...	De la contribucion de paja y utensilios.	337
CAP. V....	Del subsidio industrial y comercial.	340
CAP. VI...	De la renta de aguardientes y licores.	342
CAP. VII..	De la renta de sal.	348
CAP. VIII.	De las mandas pias forzosas.	349
CAP. IX...	De la renta impuesta sobre la bula de cruzada.	350
CAP. X....	De la recaudacion y pago de las contribuciones.	352
CAP. XI...	De las cuentas de la recaudacion de contribuciones.	366
CAP. XII..	De la contribucion para los gastos del culto y del clero.	367

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS REEMPLAZOS DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRELIMINAR. De las atribuciones de los alcaldes acerca de los reemplazos del ejército. . 373

CAP. I.....	De la formacion del padron jeneral , personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.	375
CAP. II....	De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.	378
CAP. III...	De la rectificacion del alistamiento , y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.	382
CAP. IV...	De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.	385
CAP. V....	De la formacion de las listas de los mozos , y del sorteo jeneral.	384
CAP. VI...	Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion , y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.	387
CAP. VII..	Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia , y del sorteo de quebrados.	389
CAP. VIII..	Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes , medida y reconocimiento de los alistados , y de las personas que han de ser excluidas.	391
CAP. IX....	De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.	401
CAP. X.....	De la entrega de los quintos en la caja.	402
CAP. XI....	De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.	404
CAP. XII...	Del establecimiento de las cajas de quintos.	405
CAP. XIII..	De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de la ordenanza.	406
CAP. XIV..	De la facultad de poner sustitutos , y de las circunstancias que se requieren en estos.	id.
CAP. XV...	De los prófugos.	410
CAP. XVI..	De la necesidad de cumplir la ley de reemplazos.	416
CAP. XVII.	De los reemplazos extraordinarios.	417

TITULO DIEZ Y SIETE.

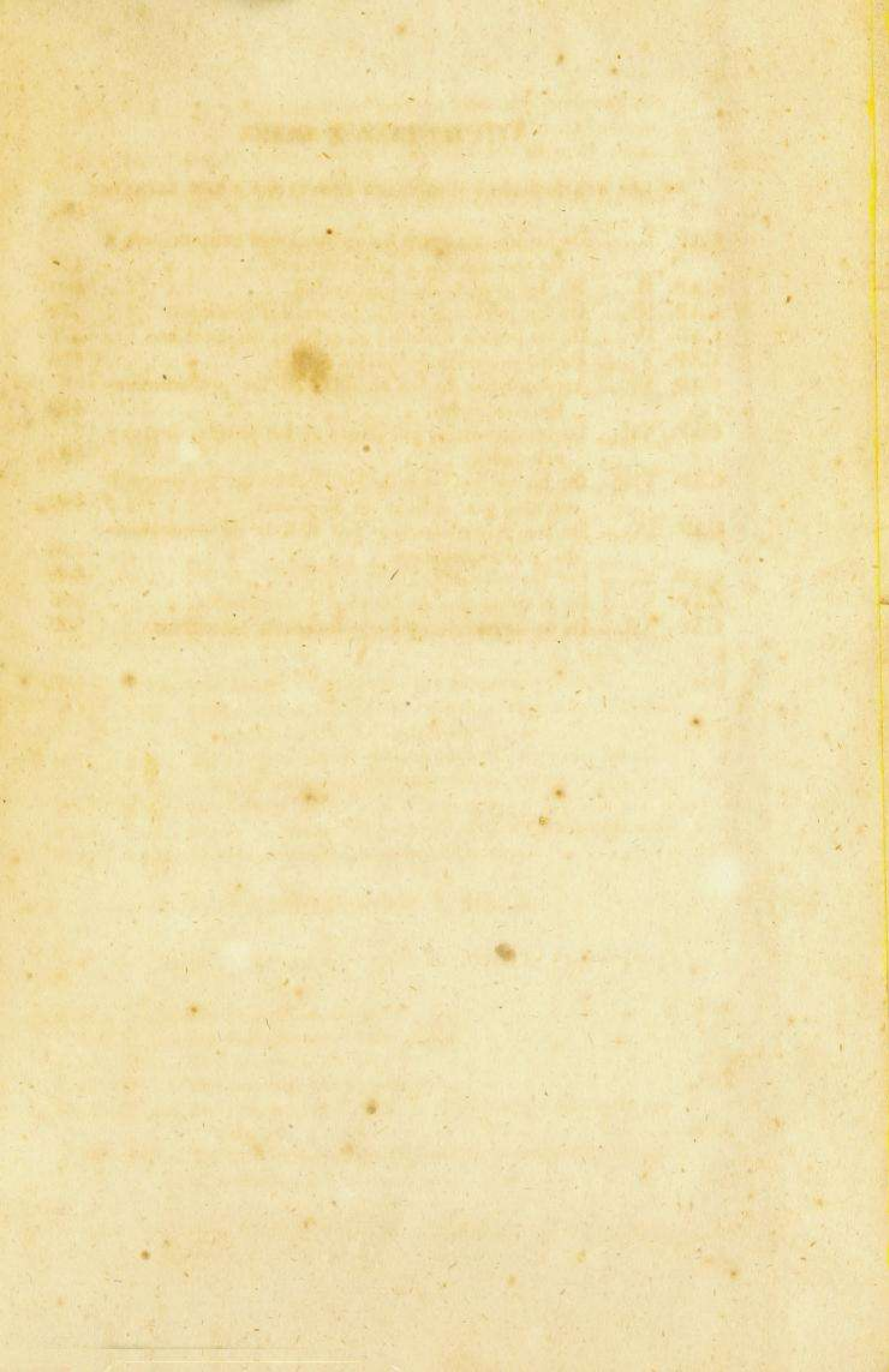
DE VARIOS SERVICIOS EN FAVOR DEL ESTADO EN JENERAL.

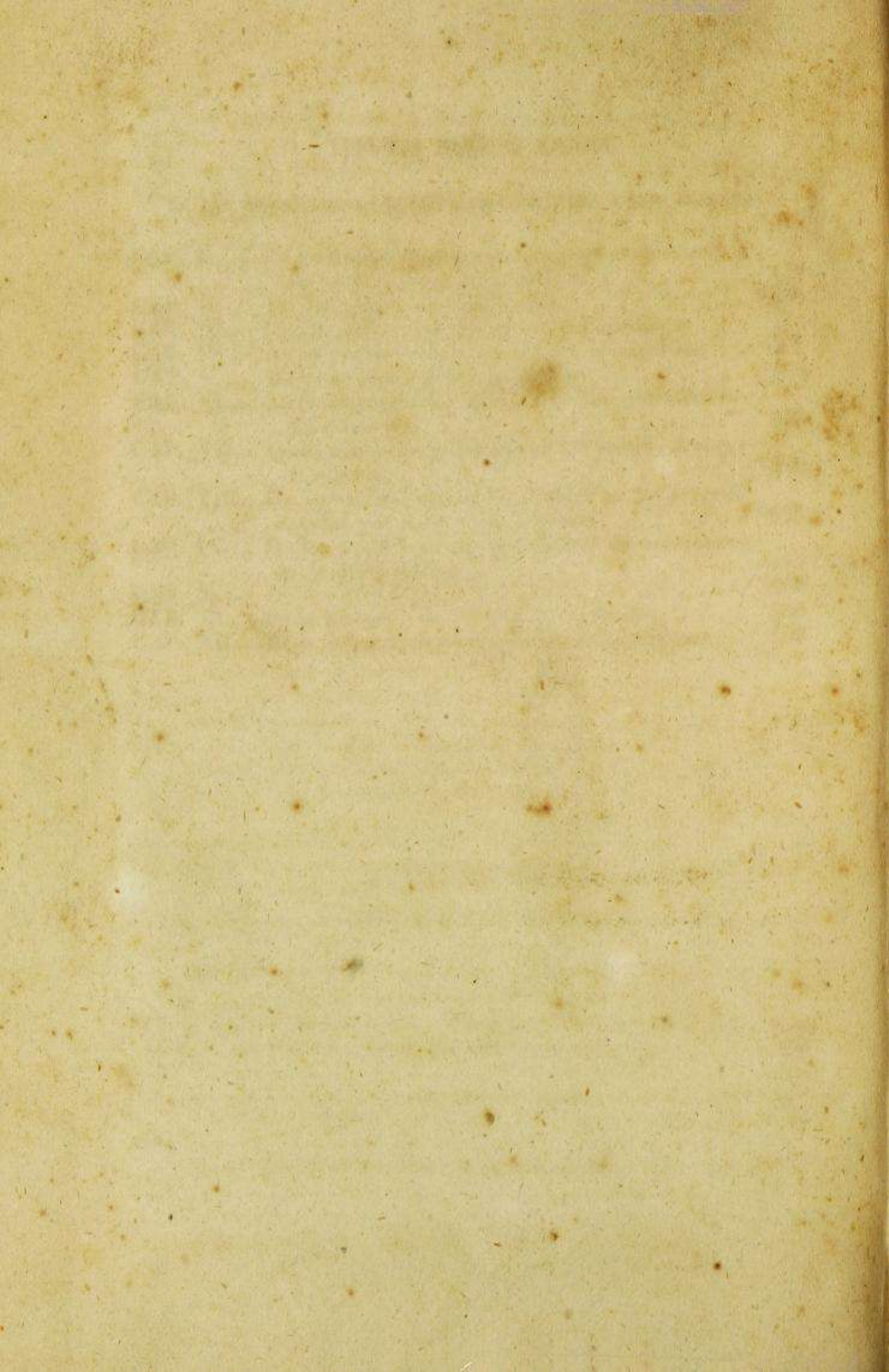
CAP. I.....	De la milicia nacional.	418
CAP. II.....	De los alojamientos.	427
CAP. III....	Del servicio de bagajes.	430
CAP. IV....	Del servicio de suministros.	433
CAP. V.....	Del registro civil , y de la estadística y censo de poblacion.	442
CAP. VI....	De las elecciones de diputados y propuesta de senadores.	449

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES CONFIADAS A LOS ALCALDES.

CAP. I.....	De los límites entre las atribuciones contenciosas y las económicas y gubernativas.	452
CAP. II.....	De los juicios de conciliacion.	460
CAP. III....	De los juicios verbales en asuntos comunes. . . .	470
CAP. IV....	De los juicios verbales en asuntos mercantiles. . .	474
CAP. V.....	De los negocios judiciales civiles.	476
CAP. VI....	Atribuciones de los alcaldes en los procedimientos criminales.	479
CAP. VII...	De las denuncias por daños en los pastos, frutos y arbolados.	492
CAP. VIII..	De las atribuciones de los alcaldes en los procedimientos por delitos de imprenta.	493
CAP. IX....	De los procedimientos por delitos de contrabando y defraudacion.	496
CAP. X.....	De las cárceles.	500
CAP. XI....	De la traslacion de los reos y confinados.	506
CAP. XII...	De la imposicion y recaudacion de las multas. . .	509





UNIVERSIDAD DE CÁDIZ



3743012040

